

Ley de Enjuiciamiento Civil

LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CIVIL

DE 3 DE FEBRERO DE 1881.

CON LA REFORMA DE 11 DE MAYO DE 1888

referencias del Código Civil y del de Comercio de 1885

ANOTADA Y COMENTADA

CON MULTITUD DE CUESTIONES PRÁCTICAS, RESUELTAS UNAS
POR EL TRIBUNAL SUPREMO, OTRAS POR LA PRÁCTICA CONSTANTE
DE LOS DEMÁS TRIBUNALES DE JUSTICIA, ALGUNAS
SEGÚN NUESTRAS DOCTRINAS Y LA DE LOS TRATADISTAS
NACIONALES MÁS DISTINGUIDOS,

POR

D. MARIANO HERRERO MARTINEZ,

Abogado del Ilustre Colegio de Búrgos,
Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, y antes
de Villarcayo, de Santo Domingo y Calahorra, Comendador
de la Real y distinguida órden americana de
Isabel la Católica, etc.

TOMO II

Publicada la ley, la ciencia principia. Hay
que comprender el espíritu encerrado en la
letra, comentarle y aplicarle.

(LERMINIER, *Fil. del Der.*, lib. I. cap. I.)

VALLADOLID:
IMPRENTA, LITOGRAFIA Y ENCUADERNACION
de **Leonardo Miñon**

Acera, 12, y Perú, 17

1889

JOSÉ LASSO DE LA V

ABOGADO

MIÑON, Editor

*Autorizada la publicación de esta obra por R. O. de
14 de Marzo de 1889.*

INTRODUCCION

Todos los que sigan con algun interés y cuidadosa atención la marcha de los estudios jurídicos en nuestros días, se habrán penetrado de la profunda crisis que al presente forma la nota característica de las Leyes positivas. Destrozados los antiguos moldes del formalismo clásico romano, cuyas *Acciones de Ley*, en lo que tenían de externas y acomodadas á otros usos y á otras costumbres, forzosamente se vieron obligadas á desaparecer del Foro, para ser sustituidas con ventaja por las sábias enseñanzas de aquel derecho, cuyos comienzos se registran en el famoso Album Honorario, primera manifestación filosófica del Enjuiciamiento humano, racional, civilizador y sustantivo, desaparecieron también todas las teorías fundadas en una ficción que tenía los caracteres y matices de lo histórico y transitivo, y ninguna de las virtudes y energías de lo permanente y racional fundado en la verdadera esencia y naturaleza de las cosas.

Tal vez el ilustre autor de los meritísimos y atinados comentarios que completan por modo perfecto la presente *Ley de Enjuiciamiento civil español*, entienda que los artículos que la condicionan tienen el carácter de Leyes adjetivas, porque es opinión muy usual desde que la introdujo en el dominio de la ciencia jurídica el fundador de la escuela utilitaria Jeremías Bentham y es moneda corriente entre los juristas atribuir á las Leyes del Enjuiciamiento una naturaleza puramente adjetiva, como si no tuviesen existencia propia é independiente de las otras llamadas manifestaciones sustantivas del derecho; pero entendemos que el ilustrado autor de tan valiosos comentarios habrá sacudido el peso de este prejuicio esco-

lástico, por desgracia algo generalizado en nuestro país, donde se llama á la Ciencia del Enjuiciamiento con el desdenoso nombre de *Ley Rituaria*.

Más no se crea que al oponernos á esa denominación de *Leyes adjetivas* que algunos atribuyen á las de enjuiciar, sustentamos una opinión personalísima y nueva desligada por lo mismo de todo antecedente y filiación genealógica en la antigua jurisprudencia de la civilización romana, porque en ella ya se consideraron como los tres esencialísimos y fundamentales objetos del derecho civil, las personas, las cosas y las acciones; y en verdad que lo que hay de más vivo, de más esencial en esa trilogía jurídica es la *acción* que pone en movimiento la Ley, que es á su vez una esencia que tiene sus principios fundamentales é inmutables, sus máximas de todos los tiempos y de todas las latitudes, sus axiomas invariables, su filosofía en fin. Cosa vana y abstracta fuera ciertamente la justicia, si, como algunos publicistas han pretendido, consistiese puramente en un vacío pensamiento nuestro ó un mero signo archivado entre los volúmenes de las Bibliotecas ó encerrado dentro de los sagrados muros de la Cátedra. La justicia es algo esencial humano, es una función activa y natural que se encarga de realizar en todas sus manifestaciones y dentro del organismo social como una función biológica suya, el Estado.

En efecto; la justicia que es esencial y absoluta en la humana vida, va desarrollándose gradualmente en el tiempo por diversos períodos que se ven representados en las Constituciones y Códigos de los pueblos en la historia humana; pero dentro de estos ideales por la humanidad desenvueltos pueden apreciarse dos momentos de individualización de la idea de Justicia: la Ley general declarada por el Poder legislativo y el juicio último individual, aplicado por el judicial que es el campo donde nace la Ciencia del Enjuiciamiento, no siendo otra cosa más que la aplicación de la Ley al hecho sensible en el juicio.

Existe pues, un conocimiento racional en la Ciencia del Enjuiciamiento, que corresponde á su fase filosófica, pero que no constituye toda la ciencia misma, porque las modalidades de ella dentro del tiempo y que forman lo que se ha llamado historia de los procedimientos judiciales, completan el estudio de la ciencia que nos ocupa; y estos dos elementos, el filosófico y el histórico dán por resultado, cuando se les combina armónicamente el conocimiento verdadero y exacto de la ciencia de enjuiciar, constituyendo dentro de ella la parte más interesante, la filosofía de la historia del Enjuiciamiento ó más propiamente, su biología.

¿Qué resultado práctico, de aplicación de régimen y reforma había de darnos el estudio del Enjuiciamiento en su parte ideal co-

mo en sus hechos aislados, discontinuos y abstractos, si no llegásemos, uniéndolos por relación de perfecto á perfectible, á construir el principio trascendente que nos sirviese como de eterna medida para apreciar el valor real de lo que va siendo en el tiempo? ¿Cómo sabríamos nosotros estimar lo que fué el Enjuiciamiento en Oriente, en Grecia, en Roma, en la Edad media ó en la moderna, sinó refiriéndolo y concertándolo con lo que debe de ser en todos y sobre todos los tiempos? ¿Qué dirección dar hoy, qué reforma concebir en nuestro Enjuiciamiento actual, si no lo pudiésemos comparar reflexivamente con sus principios filosóficos y con lo que de ellos hubiesen ya realizado las pasadas generaciones? Toda reforma intentada sin estos valiosos antecedentes histórico-filosóficos tendría cuando ménos un marcado carácter de temeridad y correría el peligro de producir en el seno de la vida social todos esos trastornos que originan las Leyes que se pretenden implantar en un pueblo, prescindiendo ora de sus costumbres, ora de sus antecedentes y filiación en el orden del tiempo.

Por fortuna, la marcha y desarrollo que la ciencia civil de enjuiciar ha seguido en nuestra pátria, se halla revestida de los caracteres de la más perfecta normalidad. Los elementos del derecho romano encontraron una institución en la Ley germánica que representaba tendencias de un marcado individualismo, necesarias para contrarestar el socialismo del Estado en aquel período de los llamados *juicios ordinarios* y *extraordinarios* en que se abandonó la equidad natural del derecho pretorio. El Código Visigodo mal que pese á sus apasionados detractores de allende el Pirineo, simbolizaba una reforma y un progreso indiscutible, llegando en algunas materias, singularmente en la relativa á la igualdad de las personas de mayor y de menor guisa ante los Tribunales, más lejos que muchas constituciones democráticas de nuestros días, iniciándose ya en algunas leyes del famoso Fuero-Juzgo la idea civilizadora del Jurado, cuyos embriones habían de ser desarrollados más tarde en la célebre Carta-Magna de Inglaterra.

Nuestra pátria, lo decimos con legítimo orgullo, ha enido en los remotos tiempos, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, instituciones y Leyes propias que sirvieron de modelo á los demás pueblos y nacionalidades de la vieja Europa; y para convencerse de esta afirmación basta estudiar algunas de las obras históricas mas notables que sobre el desarrollo de la Ciencia del Enjuiciamiento se han publicado entre otras las de Meyer, (1) Garabed Artin, Davoud-

(1) J. D. Meyer, *Esprit, origine et progrès des institutions judiciaires des principaux pays de l'Europe.*

Oghlou (1) y con especialidad el libro 2.^o del citado Código de «Los Juicios y Causas» cuyos cinco títulos hállanse esmaltados de máximas y doctrinas que según uno de los historiógrafos españoles del Código *reconocería la más adelantada civilización*, tanto en lo relativo á una organización sencilla de los Tribunales, como en lo que se refiere á la parte más esencial de todo juicio, es decir á las pruebas, estableciendo la Ley Visigoda un criterio probatorio digno del mayor elogio, puesto que con él se rectificaban muchos de los errores nacidos al influjo de las *Ordalias* y pruebas vulgares, sustituidas con ventaja por las *testimonias* y por los *escritos*.

Rota la unidad legal Visigoda al mismo tiempo que se perdió su monarquía en la infausta jornada del Guadalete, resurgieron las antiguas Leyes de Castas, inspirándose algunos Códigos de la época Foral en el espíritu de la legislación romana y obedeciendo los más en sus manifestaciones al carácter predominante de los cuerpos legales de origen Germánico que tanto fomentaron el individualismo, cuya más alta expresión se hallaba representada en aquellas *fazañas* y *albedrios*, consecuencia del feudalismo legal que había de desaparecer por el influjo decisivo que ejerció en la obra de la unidad legislativa el Ilustre Rey Alfonso X, verdadero restaurador del derecho clásico romano, y cuya tercera Partida será siempre un monumento digno de estudio para los que quieran conocer el desarrollo histórico de la ciencia civil de enjuiciar en España.

Desde aquella época hasta la publicación de la Nueva y Novísima Recopilación, fueron poco notables las reformas introducidas en el procedimiento judicial, cayendo los Tribunales en un estado de prostración y abandono de los principios y sábias máximas contenidas en los Códigos del siglo XIII.

Todos estos defectos y errores judiciares proporcionaron abundantes materiales á la comedia y á la sátira para ridiculizar y escarnecer muchas veces las costumbres forenses, lanzando sobre los curiales todo linaje de burlas y sangrientos epigramas que se condensaron sobre las odiosas figuras de los llamados Alcaldes de Casa y Corte y sobre otras instituciones tan execrables como ésta, cuyos errores, venalidades é injusticias, produjeron de un lado, el aumento de la criminalidad, y de otro el desprestigio de la más augusta de las funciones sociales, que será siempre la encargada de administrar justicia.

Todas estas sombras no eran compatibles con el espíritu progresivo de la moderna edad; por eso al mismo tiempo que nacían nuestras libertades en la famosa Carta del año 12, se inauguraban también poderosísimas reformas en el Enjuiciamiento que sirvieron

(1) Histoire de la Législation des auciens Germainis.

para enaltecer la administración de justicia, sacándola de la esfera tenebrosa en que se había arrastrado ántes de este glorioso periodo, prólogo brillantísimo de la edad contemporánea.

Dos elementos á cual más poderosos influyeron en las reformas de la ciencia de enjuiciar; uno de carácter filosófico y otro de carácter político, pero que los dos no eran más que las oleadas de la Revolución Francesa y los ecos de las doctrinas con tanta abnegación defendidas por los *Enciclopedistas* genitores del civilismo francés, que tuvo su más genuina representación, por lo que á nuestro estudio se refiere, en su *Código del procedimiento Civil* sancionado á principios de este siglo y esplicado posteriormente por comentaristas tan profundos como Rogron, Boncenne, Carré, Berriat Saint-Prix, Chaveau-Adolphe y otros célebres juriconsultos de la vecina República Francesa.

Respondiendo á este verdadero renacimiento de la ciencia de enjuiciar apareció en España la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, se organizaron más tarde los Juzgados de Paz y en los primeros años de la segunda mitad del presente siglo se redactaron las bases notabilísimas de la Ley de 13 de Mayo de 1855, que sirvieron de fundamento á la ley de Enjuiciamiento Civil del año siguiente. Pero todas estas manifestaciones del derecho positivo en el procedimiento civil contenían algunos graves defectos puntualizados por escritores españoles tan distinguidos como los Sres. Laserna, Manresa, Cortina, Reus, Hernandez de la Rua, Alonso Martinez, Caravantes, Paso y Delgado y Romero Girón, quienes ya en sus brillantísimos informes forenses ya en las revistas científicas ya en obras de gran mérito, prepararon la opinión para que se publicase y sancionase la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial y más tarde la vigente Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

A este Código del procedimiento ha dedicado los bríos de su poderosa inteligencia y de su ilustración nuestro distinguido y respetable amigo y compañero el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, Don Mariano Herrero Martínez, que si no tuviese ya otros méritos adquiridos en su carrera, bastarían las anotaciones y comentarios puestos por el mismo á dicho Código, para colocar su nombre entre el de los más distinguidos é ilustrados comentaristas de nuestras Leyes procesales.

Nada hay más difícil y delicado que llenar con un espíritu severo de interpretación y de crítica todos aquellos vacíos propios de las Leyes, si éstas, y especialmente las enjuiciatorias, no han de degenerar en un casuismo impertinente que oscurezca su sentido y desvíe al práctico de su recta significación; así se explica la justificada prevención con que los hombres de estudio suelen mirar todas las obras de los comentaristas, suponiendo que en ellas rara vez se

encuentra descifrada ó resuelta la dificultad con que se tropieza en algún caso especial y concreto para aplicar la Ley; pero esta general preocupación desaparece y no tiene fundamento, cuando los comentarios y cuestiones explicativas de la Ley escrita han sido cuidadosamente recogidos en el fecundo campo del *usus fori* y de la práctica de los Tribunales, convirtiéndose por este medio la interpretación gramatical, doctrinal ó histórica, en filosófica, auténtica y decisiva.

Una rapidísima ojeada sobre el cuestionario del libro jurídico que nos ocupa, basta para convencer al ménos observador la diferencia que existe entre la obra que analizamos y otras muchas que han visto la luz pública en España, porque el Sr. Herrero Martínez ha recopilado cuidadosamente y con un criterio positivo fundado en la experiencia de los hechos y en la práctica de los Tribunales, todos los detalles más importantes para dar á su trabajo una utilidad de todo momento, que se reconoce con sólo examinar las *Cuestiones* que ilustran los 12 primeros artículos del título 1.º, relativo á la Comparecencia en juicio.

El autor enlaza con un método y concisión verdaderamente notables y dignos de loa, los preceptos de nuestros antiguos Códigos, donde se encuentran las bases cardinales de los juicios, con las exigencias y reformas de la legislación novísima, y especialmente con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, sin olvidar tampoco las opiniones de los más distinguidos escritores que se han dedicado en nuestra pátria á comentar las Leyes procesales en el orden civil.

Es, por lo mismo, la obra del Sr. Herrero, una verdadera Enciclopedia filosófica y práctica á la vez del Enjuiciamiento civil; y es tanto más merítísima cuanto que su autor ha tenido que repartir la actividad de su fecunda inteligencia, no sólo en el estudio de las Leyes civiles de enjuiciar, sinó también en la resolución de las gravísimas cuestiones que la criminalidad ofrece á diario á nuestros juzgadores, porque desgraciadamente no se han separado en nuestro país, como debieran separarse, excepción hecha del ensayo practicado en Madrid las dos jurisdicciones civil y criminal. Y ya que hablamos incidentalmente de estas jurisdicciones, entendemos que la aludida separación había de ser fecunda en provechosos resultados para una administración de justicia más concienzuda, recta y acertada, porque en ella se recojerían los frutos de la división del trabajo, cuyos beneficios constituyen uno de los dogmas sociológicos que no tienen impugnadores en nuestro tiempo, proclamándose el influjo de las especialidades, y pudiera contar España con buenos Jueces civilistas, entre los que figuraría seguramente en primera fila el Sr. Herrero, sin que por eso desconozcamos

las aptitudes que pueda tener para la instrucción del procedimiento criminal; pero estas complicadas funciones de todo momento, roban generalmente un tiempo preciosísimo á los Sres. Jueces, que no pueden, en muchísimas ocasiones, dedicar todo el estudio necesario á los difíciles problemas de la jurisdicción civil.

Los Comentarios de nuestro jóven é ilustrado amigo, tienen mérito y virtualidad propia para alcanzar un honroso lugar, y le alcanzarán seguramente en todas las bibliotecas de los hombres que en nuestra querida pátria se dedican á las nobilísimas tareas del Foro y de la administración de justicia; por lo mismo, con la lealtad y franqueza propias de esta hidalga tierra de Castilla, enviamos al Sr. D. Mariano Herrero Martínez nuestro sincero aplauso, esperando que su ilustración y competencia han de servir para enriquecer con nuevos testimonios de su talento, la literatura jurídica de España.

Angel M.^a Alvarez Taladriz.



LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LIBRO SEGUNDO.

(CONTINUACIÓN)

TÍTULO XI.

DE LA ADJUDICACION DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.

ARTICULO 1.401.

Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

Cuestión.—*¿Es admisible la demanda, con arreglo á este artículo, cuando se alega que de los llamados por el testador sólo existen la actora y un hermano, sus nietos, hijos del primer sustituto; que premurió al heredero, y sus hijos, últimos sustitutos, sin designar los nombres de dichos nietos en la disposición testamentaria?*—Hé aquí el caso, sobre el que dictó sentencia el Tribunal Supremo. «D. F... A... otorgó testamento en la ciudad de Reus, en el que instituyó heredero de todos sus bienes á su hijo primogénito Antón, y el premuerto, á sus hijos é hijos legítimos; en su defecto, sustituyó é instituyó á su hijo Ruperto en iguales términos, sustituyendo en igual forma para los mismos casos á su hijo José y á sus hijas Asunción y Francisca, entre las cuales se dividiría la herencia en la proporción que expresó, y si la última muriere intestada, de lo que quedare de la herencia se fundaría una casa de huérfanos en aquella ciudad. Haciendo méritos de estas disposiciones testamentarias, Francisca, hija de Ruperto, dedujo demanda alegando que de los

llamados por el testador solo existían ella y una hermana, sus nietos, hijos del primér sustituto, que premurió al heredero, y sus hijas, últimas sustitutas; què el caudal hereditario lo retenía seguramente á título de depósito en segundas nupcias del primer heredero, y en su virtud suplicaba que se llamase por edictos á los que se creyeran con derecho á los bienes, y con las demás citaciones y emplazamientos de ley se la dedujese la parte de su derecho. Asunción, la hija del testador, y los herederos de su hermana se opusieron á la admisión de tal demanda, que en efecto la Audiencia de Barcelona declaró inadmisibile. Interpuesto recurso de casación, por suponer infringidos los artículos 4.406, 4.443, 4.445 y 376 de la ley de Enjuiciamiento, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él: Considerando que para promover el juicio universal establecido en el tit. 44, lib. 2.º de dicha ley, es requisito indispensable que concorra alguno de los casos á que se refieren los dos primeros artículos del expresado título, ó sea que un testador tenga ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero *sin designarlas por sus nombres* ó que se trate de la adjudicación de bienes de cualesquiera *fundaciones* que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho. Considerando que no estando, como no está, comprendido en ninguno de esos casos la demanda entablada por doña María Francisca porque en el testamento de D. F... A... son llamados nominalmente el heredero y los sustitutos, es por ello indudable que al denegar el auto recurrido la admisión de dicha demanda, lejos de infringir, aplica rectamente el artículo 4.406 de la citada ley de Enjuiciamiento que se cita como violado en el primer motivo del recurso, no existiendo tampoco el error de hecho que se alega en el 4.º, porque ni importa para este efecto que nombrados los hijos no se designen también los nietos por sus nombres, ni hay que hacer distribución alguna de bienes entre los pobres, ni ha llegado el caso de tener que fundarse la casa de huérfanos ordenada en último término por el mismo testador. Considerando que por igual razón son inaplicables y no han podido infringirse los artículos 4.443 y 4.445 de la citada ley procesal, que se invoca en el motivo 2.º, porque el procedimiento que establecen es solo para el caso de haberse admitido la demanda, y no rigen ni pueden regir, por lo tanto, cuando esta se repele y queda sin curso, como sucede en el presente. Considerando, por último, que procede también desestimar el motivo 3.º porque el auto del Juez que admitió indebidamente la demanda, no puede reputarse como providencia de mera tramitación para el objeto del artículo 376 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, y porque, en todo caso, la recurrente debió oponerse en tiempo y forma á la admisión de la apelación, extremo en que quedó consentido, y sobre el cual no cabe fundarse la casación.» (Sent. de 2 de Marzo de 1887.)

Cuestión.—*¿Deben aplicarse este artículo, y los sucesivos en los casos en que el testador instituye herederos á ciertas personas sin designarlas por sus nombres ni apellidos, pero determinándolas en cambio con claridad y precisión?*—Entendemos que la designación hecha de esta manera equivale por modo evidentísimo á una verdadera institución de herederos, y, bajo tal supuesto, opinamos

que debe seguirse el procedimiento que la ley señala para los juicios de testamentaria.

ARTICULO 4.102.

El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Cuestión.—*¿Qué Juez es el competente para conocer de la adjudicación de bienes de capellanías?*—Como en ella tiene interés especialísimo el Estado, el conocimiento de tales asuntos corresponde sin género alguno de duda á los Jueces de las poblaciones donde existan Audiencias territoriales ó Audiencias de lo criminal, según los casos, al tenor de lo prescrito en el artículo 57 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial; sin embargo, confesamos que hemos tenido ocasión de ver que compañeros ilustradísimos han sostenido la competencia de su jurisdicción, sin duda por no tener presente la novedad que introdujo la ley citada.

ARTICULO 4.103.

Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

Cuestión.—*¿Necesitan valerse de Procurador los interesados que se concretan á pedir la apertura del juicio?*—Atendiendo á lo que la ley dispone en el número 5.º del art. 4.º creemos que cualquiera de ellos puede hacerlo personalmente, sin que le sea necesario servirse de Procurador, ya porque se trata de un juicio universal, ya porque para el fin indicado le basta presentar el título de su derecho.

Cuestión.—*¿Qué pena sufrirán los que soliciten la promoción del juicio, si el testador lo hubiere prohibido expresa y terminantemente?*—Sobre éste punto es innegable que tiene perfecta aplicación toda la materia que rige en la cuestión de testamentarias en lo que al artículo 4.039 se refiere.

ARTICULO 4.104.

La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el artículo 524, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Cuestión.—*¿Qué documentos deberán presentarse con la demanda para los efectos de este artículo?*—Parece lógico y necesario que se acompañen el testamento, el arbol genealógico, las partidas

bautismales ó certificaciones del Registro civil en su caso, y cuantos documentos sean útiles. Cuando el demandante no tenga á su disposición los referidos documentos, ó alguno de ellos, manifestará el archivo ú oficina donde existan, ofreciendo presentarlos con toda oportunidad.

ARTICULO 1.105.

Si la demanda tuviere por objeto la declaración del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instrucción para llevarle á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á 30 dias el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

Cuestión.—¿A qué documento se refiere este artículo?—Teniendo en cuenta el derecho concordado en materia de capellanías, facilmente se comprende que alude al certificado ó testimonio del expediente que ha debido formarse para la conmutación y liberación de bienes, el cual sin género alguno de duda debe hallarse entera y completamente terminado.

ARTICULO 1.106.

Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1.101 y siguientes, el Juez la admitirá, acordando que se llamen por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*.

Cuestión.—¿Es improrogable el término de dos meses que fija el artículo anotado?—Si no lo fuera, es bien claro que se hubiera autorizado de un modo ó de otro al Juez competente para reducirle ó ampliarle, y no expresándolo así, opinamos y sostenemos que el plazo señalado por la ley es evidentemente improrogable.

ARTICULO 1.107.

Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la procedencia del testador ó el objeto de la institución, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos

pueblos, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia, ó provincias á que pertezcan, y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haga la publicación.

ARTICULO 1.108.

En los edictos se expresarán el nombre, apellido y naturaleza del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación, y lo demás conducente para que pueda formarse concepto del objeto de la institución y de las personas llamadas á participar de los bienes, como también el nombre y apellido de la persona ó personas que hayan promovido el juicio, y su grado de parentesco, ó razón en que funden su derecho.

ARTICULO 1.109.

El Ministerio fiscal, en representación del Estado, será parte en estos juicios hasta que terminen por sentencia firme.

En tal concepto se citará y emplazará al Promotor fiscal del Juzgado luego que fuere admitida la demanda, dándole la copia de ésta que habrá presentado el actor, y se le notificarán todas las providencias que recaigan.

Cuestión.—*¿Debe ser parte también el Abogado del Estado?*— De las palabras de este artículo se deduce clara y palmariamente que el Ministerio fiscal debe intervenir en la sustanciación de este juicio universal no sólo como representante del Estado, sino también como apoderado ó representante legal de aquellos cuyo derecho á la herencia se trata de resolver.

En esta inteligencia parécenos que debe ser parte el Ministerio público por lo que á la representación de la Sociedad, de la ley y de los ausentes ó menores pueda referirse, y también el Abogado del Estado por lo que á los derechos de éste pueda afectar, según los Reales Decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y Reales Ordenes de 9 de Abril y 5 de Mayo del mismo año.

ARTÍCULO 1.110.

Los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso.

Si no tuvieren á su disposición algunos de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Los escritos y documentos se unirán á los autos por el orden en que se vayan presentando.

Cuestión —*¿Qué requisitos son necesarios para que las partidas sacramentales puedan reputarse documentos públicos y solemnes y ser eficaces en juicio?*— En recurso de casación interpuesto por D. J.... D.... B.... citaba éste como infringidos los artículos 280 y 281

de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y como reglas de crítica racional igualmente violadas las siguientes: que la pluralidad de testigos aumenta el motivo de asenso, si adquirieron el conocimiento del hecho por diferentes caminos ó medios; que no puede estimarse probado ningún pleito por la declaración de un sólo testigo; que los juicios de sentido común deben tenerse por infalibles y ciertos siempre que reunan las condiciones propias de esta clase de verdades, y que dos pruebas semiplenas constituyen una plena cuando contribuyen á un mismo fin.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que según tiene declarado este Tribunal Supremo, para que las partidas sacramentales puedan reputarse como documentos públicos y solemnes y sean eficaces en juicio á tenor de lo prescrito en los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 porque se rigen los presentes autos, es necesario que los que han venido al pleito sin citación se cotejen con sus originales previa dicha citación, á no ser que la parte á quien perjudique preste á ellas su asentimiento expreso; y careciendo de estos requisitos las cinco primeras con que la parte actora, hoy recurrente, pretende justificar su entronque y filiación con el fundador de la capellania de que se trata, concurriendo además la circunstancia de no estar firmada alguna de ellas por el párroco autorizante, lo que hace dudar de su autenticidad, es indudable que al no estimarlas la sentencia recurrida como documentos fehacientes, no infringe el referido art. 280 citado en el primer motivo, ni las doctrinas que en consonancia con dicho texto legal se consignan en las sentencias invocadas en los cuatro siguientes fundamentos del recurso, haciendo supuesto de la cuestión debatida.»

ARTICULO 1.111.

Trascurrido el término de los primeros edictos, se hará un segundo llamamiento, también por dos meses, en igual forma y con la misma publicidad que el anterior.

En estos edictos se hará expresión de ser el segundo llamamiento y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco, ó de la razón en que funden aquél.

ARTICULO 1.112.

Con los mismos requisitos, y en igual forma, se hará un tercer llamamiento, también por dos meses, luego que trascurra el término del segundo, expresando en los edictos ser el tercero y último, y añadiendo el apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

ARTICULO 1.113.

Acreditándose por diligencia del actuario haber trascurrido el término de los tres llamamientos, y que se han unido á los autos las solicitudes de todos los que se hubiesen presentado,

se comunicarán al Promotor fiscal por el término que el Juez estime necesario, pero que no podrá exceder de 20 días, para que emita su dictámen sobre la procedencia de este juicio universal, y si los concurrentes, ó algunos de ellos, reúnen las circunstancias necesarias para aspirar á la adjudicación de los bienes.

ARTICULO 1.114.

Si el Promotor fiscal formulare oposición por creer improcedente el juicio, ó porque ninguno de los aspirantes reúna las circunstancias exigidas para participar de los bienes, el Juez acordará se haga saber á aquéllos que usen de su derecho, en vía ordinaria, si les conviniere.

ARTICULO 1.115.

No haciendo el Promotor fiscal dicha oposición, si fueren dos ó más los aspirantes, el Juez los convocará á junta para el día y hora que señalará dentro de los 15 siguientes.

En esta junta á la que podrán concurrir el Promotor fiscal y los defensores de las partes, discutirán éstas su mejor derecho á los bienes, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los concurrentes.

ARTICULO 1.116.

Si en la junta hubiere acuerdo unánime sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda ó en el caso de no haber más que un aspirante, si no se hubiere opuesto el Promotor, el Juez llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia, haciendo las declaraciones que estime procedentes en derecho.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 1.117.

Antes de dictar dicha sentencia, podrá el Juez acordar, para mejor proveer, el cotejo de algún documento cuya eficacia pueda ser dudosa, ó que se traiga á los autos cualquier otro que estime necesario.

ARTÍCULO 1.118.

Cuando no haya habido conformidad en la junta, el Juez dará por terminado el acto, mandando á las partes que hagan uso de su derecho en juicio ordinario.

ARTICULO 1.119.

Tanto en este caso como en el del art. 1.114, los interesa-

dos ventilarán sus derechos en el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de los bienes; y si ésta fuese desconocida, por los trámites del de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección los que sostengan una misma causa.

Cuestión.—*En los casos de oposición y no conformidad á que se refieren los artículos 1,114 y 1,118 ¿deberá ó no deberá ventilarse la cuestión en juicio verbal, cuando la cuantía ó el valor de los bienes no exceda de doscientas cincuenta pesetas?*—Dada la índole de estos juicios y su naturaleza especial, y teniendo, sobre todo, presente lo que se dispone en la regla séptima del art. 1,120, nos parece que sola y exclusivamente deben ventilarse sus derechos los interesados en el juicio ordinario de mayor ó menor cuantía según la importancia de los bienes.

ARTICULO 1.120.

Para el buen orden de estos procedimientos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entregarán los autos á la parte que hubiere promovido el juicio, para que en el término de 10 días amplie la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones.

2.^a Si dicha parte desistiere de su demanda por reconocer mejor derecho en otro ú otros de los aspirantes, con éstos se entenderá la entrega de autos para que formulen sus pretensiones; y si no hubiere mediado dicho reconocimiento, se entenderá con el que primero se personó en el juicio.

3.^a De dicho escrito se dará traslado, sin nuevo emplazamiento, á los demás aspirantes por el orden en que se hubieren personado en el juicio, entregándoles los autos por otros 10 días á cada parte para que formulen también sus respectivas pretensiones.

4.^a En el caso del art. 1.114, el Promotor fiscal será considerado como demandado, y se le entregarán los autos para que conteste después de haber formulado sus pretensiones todos los aspirantes á los bienes.

5.^a También será considerado como parte el Promotor fiscal en el caso del art. 1.118, y se le entregarán los autos luego que los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, para que pueda pedir lo que estime procedente en defensa de los intereses del Estado, ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas á que estuvieren afectos los bienes. Si nada tuviere que proponer sobre estos extremos, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*, en cuyo caso no se le dará nueva audiencia, á no ser que él la solicitare; pero se le notificarán todas las providencias hasta que recaiga sentencia firme.

6.^a Los escritos de los aspirantes se formularán en los términos prevenidos para las demandas, acompañando tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas para los efectos prevenidos en el art. 520 respecto

de los traslados sucesivos, en los que ya no se entregarán los autos.

7.^a Luego que todos los aspirantes hayan formulado sus pretensiones, se dará al juicio la sustanciación establecida para después de contestada la demanda en el ordinario de mayor ó de menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á los interesados que no lo hubieren hecho á que, los que sostengan una misma causa, litiguen en adelante unidos y bajo una misma dirección.

Cuestión.—*¿Cuál es el verdadero sentido de la regla segunda de este artículo?*—Entiende el Sr. Abella y con él nosotros, que si la parte que presentó la demanda desiste de ella por estimar preferente el derecho de otra ú otras, se entenderá con estas la entrega de autos, para el objeto de ampliar, ratificar ó modificar las peticiones que hubieran hecho; más si eso no ocurre, se entenderá con el primero que concurrió al juicio, y sucesivamente con los demás que en él se hayan presentado por el orden de comparecencia é igual término de diez días.

Cuestión.—*¿Son improrogables los términos, de que hace mérito este artículo en sus distintos números?*—Entendemos que lo son real y verdaderamente, puesto que todos ellos se reducen á ampliar, reproducir ó modificar las pretensiones deducidas en el escrito de demanda.

Cuestión.—*¿Podrán alegarse excepciones dilatorias?*—Aunque por la estructura y redacción de este artículo parece que no pueden alegarse, esto no obstante, entendemos que deben y pueden admitirse dichas excepciones, siempre que se aleguen dentro del término señalado al efecto por el artículo 535 de la ley, y nos fundamos en que si bien no habla de ellas el artículo anotado, tampoco lo prohíbe, amén de que el mismo precepto ordena que se sustancie este asunto con sujeción estricta á lo que se dispone para el juicio ordinario.

Cuestión.—*¿Cómo se pasa desde el trámite que indica este artículo al del juicio ordinario correspondiente?*—Presentados los escritos de ampliación, reproducción ó modificación, debe entrarse en el periodo de prueba, sin que sea necesario, por lo tanto, el de réplica, ni el de dúplica ni otro alguno.

ARTÍCULO 4.421.

Quando se reconozca el derecho de alguno ó algunos de los aspirantes, se acordará en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito.

Cuestión.—*¿Qué antecedentes deberá tener en cuenta el Juez para hacer la declaración de cargas piadosas?*—Para descubrirlas, claro es que ha de servirle el estudio que haga de los documentos presentados por las partes, y el testamento ó fundación de donde arranca su derecho.

ARTICULO 1.122.

Luego que sea firme la sentencia, se procederá á su ejecución en la forma que corresponda, con intervención del Ministerio fiscal sólo en el caso de que haya de asegurarse el cumplimiento de cargas piadosas ó cualesquiera otras á favor del Estado, ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa.

ARTICULO 1.123.

Cuando hayan de distribirse los bienes entre varios interesados, si para ello se solicita ó es necesaria la intervención judicial, se procederá por los trámites establecidos para los juicios de testamentaria.

Cuestión.—¿Cuándo será necesaria la intervención judicial? —Lo será: 1.º Cuando todas ó algunas de las personas á quienes se ha reconocido el derecho á la adjudicación, estén ausentes y no tengan representante legitimo en el lugar del juicio. 2.º Cuando cualquiera de ellas sea menor ó esté incapacitada, á no ser que esté representada por sus padres. (Art. 1.044 de la ley.)

ARTÍCULO 1.124.

Respecto de la administración de los bienes que sean objeto de estos juicios, se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto.

Si nada dispuso, ó se hallaren abandonados por cualquier motivo, el Juez adoptará las medidas necesarias para la seguridad, custodia y conservación de dichos bienes, observándose lo dispuesto para la administración de los *abintestatos*.

ARTICULO 1.125.

El Juez cuidará también de que con las rentas se cumplan puntualmente las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador ó fundador.

ARTICULO 1.126.

No serán admitidos como parte en estos juicios los que no hubieren comparecido en ellos durante los términos de los edictos, aunque aleguen no haber llegado á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con el interesado ó interesados á quienes hayan sido adjudicados los bienes, luego que sea firme la sentencia.

ARTICULO 1.127.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en los

casos previstos en los artículos 1.114 y 1.118 se hubiere promovido el juicio ordinario para hacer la declaración del derecho á los bienes, el que crea que lo tiene preferente podrá comparecer en este juicio, y será tenido como parte en el estado en que se halle, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación, observándose lo que previenen los artículos 766 y siguiente.

ARTICULO 1.128.

Tampoco se dará cursó á las demandas que durante la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes.

ARTÍCULO 1.129.

Tales demandas quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, y después se seguirán con los que hayan obtenido á su favor, por dicha sentencia, la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

TÍTULO XII.

DEL CONCURSO DE ACREEDORES

SECCIÓN PRIMERA.

De la quita y espera.

ARTICULO 1.130.

Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas.

Acompañará necesariamente á esta solicitud:

1.º Una relación nominal de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos, y del importe de cada uno de ellos.

2.º Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.449 no pueden ser objeto de embargo

Estas relaciones serán firmadas por el deudor, ó por quien lo represente con poder especial.

Cuestión.—¿Tendrá que someterse al juicio del concurso el comprador de bienes del declarado en tal estado?—Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Junio de 1878 en sentido negativo. «Tratándose, dice, no de un acreedor sino de un comprador de bienes del declarado en concurso, no tiene aplicación el principio general de derecho, según el cual declarándose una persona en concurso necesario, todos los acreedores están en la necesidad de someterse á dicho juicio, ocupando el lugar que le corresponda en la sentencia de graduación sobre la naturaleza de sus créditos.

Cuestión.—¿A quénes se llama comerciantes?—Son comerciantes: 1.º Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente. 2.º Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo al Código. (Art. 1.º Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885.)

Cuestión.—¿Qué debe entenderse por relación circunstanciada y exacta?—Que se expresen los bienes uno por uno, designando su valor, renta que producen y su calidad, y si son inmuebles su situación, linderos, cabida, etc., áun cuando dichos bienes obren en poder de un tercero para la venta en comisión. (Sent. de 13 de Noviembre de 1862.)

Cuestión.—¿Deberán comprenderse también los bienes que hubiere comprado al fiado?—Aunque el deudor los hubiere adquirido de este modo, tendrá obligación de comprenderlos en la relación, siempre que le fueran entregados por el vendedor, el cual debe acudir al concurso para reclamar su precio. (Sent. de 21 de Febrero de 1861.)

ARTICULO 4.431.

El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de 30 días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Cuestión.—El convenio de espera que se estiende en un documento privado por los acreedores, ¿obliga también al que no haya intervenido?—Con arreglo á la ley 5.^a, tit. 5.º, part. 5.^a para que pueda tener espera de sus acreedores y obligar á la minoría á estar y pasar por lo que acordare la mayoría, es necesario que los junte en uno y les pida que les señale un plazo ó espera para pagarles. No puede admitirse como equivalencia de la convocatoria y junta de acreedores que exige la ley un papel privado, del que aparece un convenio de espera y hecho así, no puede obligar á un tercer acreedor que no tuvo en él intervención alguna ni lo había consentido. (Sent. de 25 de Septiembre de 1861.)

ARTÍCULO 4.432.

También serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera

de la Península, ampliándose en este caso el término ántes expresado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

ARTICULO 1.133.

Sólo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.

La citación se hará personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269.

Cuestión.—*¿Quiénes son los que deben ser citados con arreglo á este artículo y á los anteriores?*—Sóla y únicamente deben serlo los comprendidos en la relación de que habla el art. 1.130 que habiten en la Península y los comprendidos en esa misma relación que habiten fuera de ella siempre que el deudor hubiera solicitado su citación.

ARTICULO 1.134.

Tanto en las cédulas de citación como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el art. 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuestión.—*¿Deberán ser excluidos los acreedores presentados por el deudor en su relación, si no tienen título para justificar su crédito?*—Atendiendo á la letra de este artículo, nos parece que no debe admitirseles, porque los términos son absolutos y especialmente claros, y porque, á mayor abundamiento, obrando así, se evitará quizás que el deudor se confabule con otras personas para que se presenten falsamente como acreedores.

ARTICULO 1.135.

Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la vía de apremio ántes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitare del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

ARTÍCULO 1.136.

Exceptúanse de la disposición anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspensión que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá poralzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

ARTICULO 4.437.

Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representación, sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Question.—*¿Deberá unirse también á los autos el titulo que demuestre el crédito?*—Aunque la ley no lo diga, parece natural que también se una y obre en ellos mientras se sustancia el incidente de quita y espera.

Question.—*¿Puede ser apoderado cualquiera?*—Parece de sentido común que no lo puedan ser aquellos que no tienen capacidad legal para contratar ú obligarse.

ARTICULO 4.438.

Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo ménos las tres quintas partes del pasivo.

ARTÍCULO 4.439.

La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.^a El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaren cuando ménos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.^a Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusión.

3.^a Después de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.^a El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusión el Juez las pondrá á votación, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.^a Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.^a Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación.

Segundo. Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando ménos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.^a Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.^a Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relación sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposición ó proposiciones que se hayan votado y la votación nominal; y leída y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego, y el actuario.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse en el caso de que algun poder no sea bastante?*—Opinan algunos tratadistas que si llegara éste caso, el Juez debe consultar á los demás acreedores y apoderados sometiendo el asunto á votación entre ellos; empero nosotros, separándonos de tal parecer, creemos que el Juez proveerá entónces como estime oportuno, pudiendo, por lo tanto, rechazarlo é invitarle á que no tome parte en la deliberación, salvo el derecho que al apoderado le queda en tésis general para protestar respetuosamente de la resolución judicial, si ésta le obligara á abandonar el local.

Question —*¿Se extiende á terceras personas el convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores?*—Lo que se dispone en la ley sobre la forma en que el deudor puede convenirse con los acreedores, no se extiende á terceras personas que sean ajenas ó no tuvieren intervención en el juicio; y por consiguiente, se extralimita el objeto de la convocación y se produce una nulidad cuando se aceptan en absoluto proposiciones en que se envuelve la renuncia de derechos propios y ajenos. (Sent. de 21 de Enero de 1870).

Cuestión.—*¿Es imprescindible en la junta la presencia del deudor ó de su apoderado?*—Así parece deducirse del texto del artículo, pero nosotros no creemos que sea absolutamente necesario, ya porque la ley de 1855 le facultaba para concurrir cuando lo creyera conveniente, ya porque en la referida junta ha de discutirse sobre la solicitud de quita y espera, y éstas, si se otorgan, las han de conceder ó negar los acreedores.

Cuestión.—*¿Deberán formar parte de la junta los acreedores ó apoderados, cuyos títulos parezcan inadmisibles?*—De las palabras de la regla 4.^a se infiere que el exámen ha de tener alguna mas trascendencia que la relativa á inquirir la clase y cuantía de cada crédito; si el Juez, estudiando el título presentado, cree que no llena los requisitos necesarios para hacer fé, no hay motivo para que forme parte de la junta aquél que lo exhibe, ya porque no justifica la cualidad de verdadero acreedor, ya porque, de admitirle, se infringe por modo virtual el artículo 4.134 y la regla 4.^a del que anotamos, toda vez que requiere no sólo la presentación de los títulos y de los poderes en su caso, sinó que además representen los admitidos, cuando ménos, los tres quintos del pasivo con que contare el concursado.

Question.—*Deberá ser admitido el acreedor que no se hallare comprendido en la relación del concursado, si éste en el acto de la presentación ó concurrencia se manifiesta conforme con dicha presentación?*—Entendemos que el Juez en este punto debe ser inexorable y que, por lo tanto, no debe oír la opinión del deudor ni el parecer de los demás acreedores, puesto que terminantemente dispone el art. 1.433 que «sólo serán citados y podrá tomar parte en ella (la junta) los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor.»

Question.—*¿Puede leerse algún otro documento, además de los que expresa la regla 2.^a de este artículo?*—Si existe en los autos ó se presenta en el instante en que se comienza á celebrar la junta, pidiéndolo algún acreedor ó aun el mismo deudor, no hallamos ni vemos inconveniente alguno en que se acceda, siempre que tenga relación con el objeto de la reunión y no sirva para entretener inutilmente la atención del Juez y la de los acreedores allí congregados.

Question.—*¿Qué consecuencias se derivan de la regla 3.^a de este artículo?*—De ella se deduce: 1.^o Que no es necesaria la asistencia del deudor á la junta, y que si no concurre puede ésta discutir y votar válidamente: 2.^o Que puede concurrir por él un apoderado ó Procurador, quien en éste caso hará todo cuanto pudiere hacer el mismo deudor: 3.^o Que éste ó su representante pueden usar la palabra cuantas veces quieran, y 4.^o Que de los acreedores únicamente pueden hablar dos en pró y dos en contra, á no ser que el Juez estime que no debe darse aún por cerrado el debate.

Question.—*Podrá rechazarse alguna protesta?*—Del texto de la regla 7.^a se desprende que toda protesta, cualquiera que sea su importancia, tiene que ser admitida por el Juez y consignada en el acta.

ARTICULO 1.440.

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de *abintestato* ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta, ó de tomar parte en la votación.

Si se abstuvieren, no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.

Question.—*¿Debe ser considerado como alimenticio el trabajo personal del Procurador de los Juzgados y Tribunales?*—Al concederse por el art. 595 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 en el concurso de acreedores el primer grado de prelación á los que lo son por trabajo personal, se equiparan á éstos únicamente los acreedores por alimentos; y de este modo se dá una especie de medida, y se fija la base justificante para determinar la clase de trabajos personales á cuyos créditos puede ser aplicable tal preferencia. Esa base ó regla no es otra que la común de los productos de tales trabajos, según que no superen á las necesidades ordinarias de la vida ó lo que constituiría en absoluto una pensión alimenticia, y no

por el contrario la única y exclusiva de que provengan de trabajo personal, sin que se deba tener en cuenta su clase ni sus utilidades, bastando solamente que hubiere mediado la persona en el trabajo de que proceda el crédito, lo cual nunca deja de suceder hasta en las profesiones más lucrativas. No puede estimarse como alimenticio el trabajo personal del Procurador de los Juzgados y Tribunales ni sus productos arancelarios, y ménos los adelantos de fondos que haga por sus poderdantes, ya se aprecie el carácter público de su oficio ó profesión, que requiere edad, cierta pericia jurídica y arraigo ó fianza, y que no es tan absolutamente personal que no admita brazos auxiliares en sus trabajos, ya se atienda á los productos ordinarios de un bien reputado desempeño, regulados en arancel, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias. (Sent. de 5 de Marzo de 1874).

ARTICULO 1.144.

La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusión ni en la votación de la junta en que se trate de la quita ó espera.

ARTICULO 1.142.

Se tendrá por desechada la proposición de quita ó espera cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.^a del art. 1139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Cuestión.—*¿Pueden excluirse los créditos que representan los acreedores de dominio, hipotecarios y prendarios, cuando se abstienen de concurrir á la junta?*—Teniendo como tienen los acreedores de dominio, hipotecarios y prendarios el derecho de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta, pueden excluirse los créditos que representen, sin que se infrinja el artículo 1.153 relativo á la formación de las mayorías, ni el 1.145 que se refiere á la graduación y pago de los acreedores, según la naturaleza de sus créditos. (Sent. de 24 de Octubre de 1871.)

ARTICULO 1.143.

Si el acuerdo de la junta fuere denegatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior recurso, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

ARTÍCULO 1.144.

Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los 10 días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso, podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

Cuestión.—*¿Debe entenderse que renuncian á sus privilegios los acreedores privilegiados que no concurrieron á la junta, si impugnán el acuerdo?*—Al impugnarlo ante los Tribunales parece que de antemano se someten á estar y pasar por lo que estos acuerden, y si resolviesen que, con efecto, el acuerdo estaba bien aceptado y no adolecía de vicio alguno que lo invalidare, entonces también debe considerarse obligatorio para ellos.

Cuestión.—*¿Es indispensable para impugnar el acuerdo, que el acreedor haya votado en contra y protestado contra el voto de la mayoría?*—Creemos que si se ha abstenido de votar, y ha disentido de la mayoría, impugnando el parecer de esta y protestando de la resolución, puede muy bien utilizar el recurso que le otorga este artículo, porque de ser necesario su voto en contra, de suponer es que así lo hubiere consignado terminantemente la ley.

Cuestión.—*¿Es improrogable el término de los diez días?*—Este plazo debe considerarse improrogable, como se consideró igualmente el de ocho días que otorgaba la ley de 1855.

Cuestión.—*¿Pueden oponerse los acreedores que, habiendo concurrido á la junta, no hubieren tomado parte en la votación?*—A esta pregunta contesta con notable acierto el ilustrado Abogado Sr. Diez de Salcedo que la oposición no debe sustentarse, porque la ley no permite abstención más que á los acreedores que determina el artículo 4.440, los cuales, por lo mismo que el acuerdo no les es obligatorio, no tienen derecho ni necesidad de la oposición. Todos los demás acreedores, añade, si bien tienen el derecho de concurrir á la junta, no tienen el de abstenerse si concurren.

ARTICULO 4.445.

A los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta, se les notificará el acuerdo favorable de ésta, si lo solicitare el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma, y se hallaren en alguno de los puntos indicados en el art. 1.147.

Cuestión.—*Celebrado un contrato por varios obligacionistas, ¿deben también respetar el acuerdo los demás acreedores que le aceptaron, aun cuando no concurrieran al acto?*—Con motivo de cierto pleito sostenido entre la casa Urquijo y Compañía y la Comisión gestora de obligacionistas de la casa de Osuna declaró el Tribunal Supremo sobre el punto indicado en sentencia de 21 de Noviembre de 1887 lo siguiente: «Considerando que según tiene declarado repetidamente este Tribunal Supremo en conformidad á la ley, toda obligación contraída por persona capaz y sobre cosa lícita es eficaz, y debe cumplirse: Considerando que en la reunión celebrada en casa del Marqués de Villamejor, al acordar los tenedores de obligaciones allí congregados unirse para gestionar judicial y extrajudicialmente el cobro de sus créditos hasta el punto de entregar á la Comisión gestora que nombraron los resguardos de depósitos de sus obligaciones para los efectos de dicho acuerdo, tanto ellos como los acreedores no asistentes que aceptaron y se unieron al acuerdo

adquirieron una obligación civil sobre materia lícita, consistente en proceder en común ó gestionar la cobranza: Considerando que al desconocer la sentencia recurrida la existencia de dicha obligación, y establecer que los Sres. Urquijo y Compañía no celebraron otro pacto que el de mandato revocable á voluntad del mandante, infringe las leyes que se citan en los fundamentos primero y segundo del recurso, puesto que el mismo actor ha reconocido formar parte de la reunión de acreedores y del acuerdo de reunirse para gestionar, y el consentimiento suficiente para constituir el contrato de sociedad civil, como tiene declarado también este Tribunal Supremo.»

ARTÍCULO 1.146.

Al hacerles la notificación se les prevendrá, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.

ARTICULO 1.147.

En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, el término para formular la oposición será: el de 10 días para los acreedores que residan en la Península: el de 15 para los que se hallen en las Islas Baleares y posesiones españolas de Africa; y el de 30 para los que residan en las Islas Canarias, á contar todos desde el de la notificación.

ARTICULO 1.148.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores no será aplicable á los acreedores que residan en Ultramar ó en el extranjero, á los cuales quedará á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubieren concurrido á la junta.

ARTICULO 1.149.

Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, serán:

- 1.^a Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.
- 2.^a Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.
- 3.^a Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.
- 4.^a Exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Question.—¿Tiene aplicación este artículo cuando el deudor sea un comerciante?—El artículo 1.149 y las doctrinas que atribu-

yen al mismo el fin de evitar el dolo y la mala fé que tienden á falsear la voluntad del cuerpo general de acreedores y afirman que solo pueden atacarse los acuerdos de la junta respecto á los extremos de que se ocupa este artículo, se refiere á la impugnación de los acuerdos tomados por los acreedores, ya en el concurso ya en la quiebra; pero no al caso en que por ser comerciante el deudor están absolutamente prohibidas la quita y espera por otras disposiciones de la misma ley. (Sent. de 28 De Mayo de 1884.)

Question.—*Los acuerdos sobre quita ó espera, ¿se extienden también á terceras personas?*—Los artículos 511 y 513 de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy 4.140 y 4.149) al determinar el modo y forma con que el deudor común puede convenirse con los acreedores acerca de la quita y espera que haya solicitado de los mismos para el pago de sus respectivos créditos, no se extiende á terceras personas, que son ajenas, ó no tuvieran intervención en el juicio, y por consiguiente se extralimita el objeto de la convocación y se produce una nulidad, cuando se aceptan en absoluto proposiciones en que se envuelve la renuncia de derechos propios y ajenos. (Sent. de 21 de Enero de 1870.)

Question —*En los defectos de forma, de que habla el número 1.º de este artículo, ¿son todos suficiente motivo para la nulidad de los acuerdos? ¿Son nulos también éstos cuando intervienen menores de edad?*—Las dos mayorías de número y cantidad que se determinan por el artículo 4.153 del Código de Comercio para que tengan validez legal los acuerdos y convenios celebrados entre el deudor y sus acreedores, están subordinados al principio de que prevalezca siempre el interés general sobre el particular cuando son iguales los que se controvierten, pues en otro caso, la misma ley reserva su acción á los acreedores de distinta índole y esfera, como son los privilegiados é hipotecarios. Reservada en un convenio dicha preferencia á tales privilegiados, los intereses quedan circunscritos á los del deudor y los acreedores comunes, siendo justa y procedente por lo tanto la segregación de los primeros para determinar la mayoría legal verificada por el Juez comisario. Siendo el objeto y fundamento del artículo 4.158 del Código de Comercio, evitar y reprimir el dolo, mala fé, amaños ó arterias criminosas que tiendan á falsear la voluntad de la masa general de acreedores, siempre que se alcance á determinar con precisión y certeza esta manifestación libre y espontánea, no cabe ni puede tener lugar la aplicación de dicho artículo 4.157. Los defectos de forma en la convocación, celebración y deliberación de la junta, cuando no constituyan vicios sustanciales, no afectan á la validez del acto. La menor edad de los que concurrieren á la junta, queda subsanada si consintieron sus padres, tutores ó representantes legítimos. (Sent. de 28 de Enero de 1870.)

ARTICULO 4.150.

La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Qué trámites deben seguirse, una vez que se presente el escrito de impugnación?*—En nuestro concepto, debe darse traslado del mismo al deudor, y después á los acreedores por su órden, al objeto de que espongan lo que crean conveniente á sus respectivos derechos dentro del plazo de seis dias, é inmediatamente se dará á la impugnación la sustanciación que establece la ley para los incidentes.

Cuestión.—*¿Puede una Audiencia fallar sobre el fondo de una demanda, cuando la apelación se interpone solamente contra la negativa á admitirla?*—D. Cárlos Gándara entabló demanda para que se declarase que no venia obligado á entrar en el convenio de quita y espera promovido por D. Javier de Burgos; y habiendo declarado el Juzgado no haber lugar á la admisión de la pretensión deducida en el modo y forma en que se proponía, la Audiencia de Madrid confirmó este proveido y declaró además que el demandante venia obligado á entrar en dicho convenio. Gándara interpuso recurso de casación por infracción del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y el Tribunal Supremo casó y anuló el fallo recurrido, por este motivo: «Considerando que al confirmar la Sala la providencia de 9 de Enero, denegatoria de la admisión de la demanda de D. Cárlos de la Gándara por el modo y forma propuesta, ha decidido el punto motivo de la alzada, no así al declarar que el expresado Gándara venia obligado á estar y pasar por el convenio, resultado de la quita y espera solicitado por D. Francisco Javier de Burgos, porque tal declaración no era objeto de la apelación utilizada por Gándara, ni puede ser objeto de discusión, toda vez que la demanda era rechazada en su primer trámite.» (Sent. de 6 de Noviembre de 1885.)

ARTICULO 1.151.

Trascurridos los 10 días señalados en el art. 1.144, y en su caso los términos concedidos en el 1.147, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Cuestión.—*¿Podrá llamar el Juez de oficio los autos á la vista para dictar el auto de que hace mérito este artículo?*—El Sr. Reus opina que puede hacerlo de oficio ó á instancia de parte; nosotros, por el contrario, creemos que solo puede dictar dicha providencia á instancia de parte, ya porque la ley no lo expresa claramente, como lo hace cuando quiere que el Juez obre de oficio, ya porque es regla general en materia civil que solo se decreta, si fuere procedente, aquello que pidan los interesados, ya porque dada la naturaleza particular de estos concursos, el Juez debe ser simplemente un mero ejecutor y no un agente oficioso de las partes.

Cuestión.—*Podrá reclamar el acreedor contra la quita con-*

venida y aceptada de hecho por él mismo, fundándose en que le ampara la base acordada de que «se tuviera por ningún valor ni efecto, si no se aceptaba unánimemente?»—La base de que «se tendría por de ningún valor ni efecto» si no era aceptada unánimemente por todos los demás acreedores, constituye una condición suspensiva más bien que resolutoria; y por tanto, el acreedor recurrente que no procuró enterarse previamente de esa unanimidad y percibió el 70 por 100 de su crédito en ejecución de la quita, renunció á aquella base y no puede pretender que se *prescinda* ó deshaga el convenio. (Sent. de 1.º de Julio de 1887.)

ARTÍCULO 1.152.

Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1.140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho la notificación autorizada por el art. 1.145.

Cuestión.—*Si un acreedor se presenta en el concurso con el único objeto de oponerse á la espera, reservándose además el derecho de reclamar contra el fiador del concursado, ¿podrá ésto servir de obstáculo para el ejercicio de la expresada acción?*—Cuando la presentación del acreedor en el concurso en que es declarado el deudor, se hace manifestando que sólo tiene por objeto el combatir la espera indefinida propuesta, pero con la expresa reserva del derecho de reclamar contra el fiador y obligado mancomunadamente, dicha presentación no puede servir de obstáculo á la acción propuesta contra el fiador. (Sent. de 30 de Septiembre de 1870.)

ARTICULO 1.153.

A todos estos acreedores y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Cuestión.—*La presentación del deudor en concurso voluntario ¿desvirtúa el contrato que ántes hubiere celebrado con sus acreedores? ¿Tendrán derecho en este caso los acreedores hipotecarios á cobrar los intereses de sus créditos?*—La presentación del deudor en concurso voluntario no influye ni puede influir en la naturaleza de los contratos celebrados anteriormente con los acreedores, y los hipotecarios que no han tomado parte en la votación del convenio tienen un perfecto derecho á cobrar los intereses que se hayan devengado ántes y que se devenguen después de aquel hecho, por la razón poderosa de que los contratos de donde este derecho nace no sufrieron alteración jurídica de ninguna clase: doctrina establecida por el Tribunal Supremo, contra la que no puede prevalecer ni la costumbre, porque no existe, ni las declaraciones de los Tribunales inferiores. (Sent. de 17 de Marzo de 1876.)

ARTICULO 1.154.

Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

ARTICULO 1.155.

Si el deudor no cumpliese, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

SECCION SEGUNDA.

De la declaración de concurso.

ARTÍCULO 1.156.

El juicio de concurso de acreedores podrá ser voluntario ó necesario.

Será voluntario cuando lo promueva el mismo deudor, cediendo todos sus bienes á sus acreedores.

Será necesario cuando se forme á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos.

Cuestión.—*¿Podrá promoverse el concurso voluntario de acreedores cuando el deudor expresa que son bienes de su pertenencia los que tiene depositados y embargados á las resultas de una causa criminal seguida y fallada contra el mismo?*—Este caso ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en recurso de casación interpuesto por el deudor, declarando que no había lugar, porque no se habían presentado *válidamente* bienes de la pertenencia de aquel. (Sent. 28 de Febrero de 1885.)

Cuestión.—*Entablado un juicio ejecutivo por su acreedor, si éste solicita después en los mismos autos que se declare en concurso necesario al deudor, ¿deberá repartirse como nuevo negocio?*—Algunos Jueces han supuesto que debía repartirse efectivamente por tratarse de un asunto distinto del primero, y otros con más acierto han sostenido que la declaración debía hacerse en el mismo Juzgado y por ante el mismo actuario de la ejecución. En efecto: leyendo con detenimiento el artículo 1.159 y especialmente las últimas palabras, no concebimos que se haya puesto en duda que el concurso, en el caso referido, es una consecuencia natural é inmediata del juicio ejecutivo, y si es así, no hay razón para disputar al actuario de éste la prosecución de aquel. «El acreedor que solicite

la declaración de concurso deberá justificar, dice este artículo, su personalidad, acompañando testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, *si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada;* esto es, la declaración la puede solicitar el acreedor en el juicio ejecutivo, y si la puede pedir, y la pedirá seguramente siempre ó casi siempre, ¿hay medios hábiles, dentro de la ley rituarial y de las disposiciones anteriores, para arrancar del testimonio del actuario unos autos, que no han concluido, que no se acumulan ni pueden archivar-se, toda vez que han de seguir sustanciándose, si bien con distinta denominación? Además ¿no confirma esto mismo la regla 9.^a del artículo 63? ¿No se consigna en ella «que en los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, será Jérez competente el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones?» ¿Y esta materia de competencias no está íntima y estrechamente relacionada con la cuestión de los repartimientos? Aconsejamos, pues, á nuestros compañeros que no toleren ni consientan dos repartos en lo que legalmente puede y debe considerarse un sólo negocio, puesto que son unos mismos los autos y unas mismas las personas, ora se llamen ejecutante y ejecutado, ora después se las denomine acreedor y concursado, aparte de que también recomienda la equidad que no se graven tanto los intereses del primero obligándole á pagar dos veces el repartimiento de un juicio, mejor dicho, de un asunto que siempre persigue el mismo fin, ya por la vía ejecutiva, ya por medio del universal del concurso.

ARTICULO 1.457.

El que se presente en concurso voluntario, deberá acompañar necesariamente á su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1.^o Relación firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estime. Sólo se exceptuarán de ella los bienes que, con arreglo al art. 1.449, no pueden ser objeto de embargo en las ejecuciones.

2.^o Un estado ó relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilio de los acreedores.

3.^o Una Memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presentación en concurso.

Cuestión.—*¿Cómo ha de presentarse la relación de bienes para los efectos de este artículo?*—Ya lo hemos dicho al comentar el artículo 1.430, y, por lo tanto, á él nos referimos en este caso.

Cuestión.—*¿Están sujetos al concurso los bienes que hubiere enajenado el deudor ántes de hacer la cesión á sus acreedores?*—El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 13 de Diciembre de 1853 que no lo están en el caso enunciado.

ARTICULO 1.458.

La declaración del concurso necesario sólo podrá decretar-

se á instancia de uno ó más acreedores legítimos, que acrediten los dos extremos siguientes:

1.º Que existen dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.º Que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

En el caso del art. 1.155 no será necesaria la justificación de estos dos extremos para decretar la declaración de concurso.

Cuestión.—*¿Qué diligencias deberán practicarse para que el Juez pueda conocer si están ó no cumplidas las prescripciones de este artículo?*—El acreedor que se crea con derecho para ejercitar dicha acción, ha de presentar al Juez un escrito acompañando el título de su crédito en los términos que prescribe el siguiente artículo, y justificación cumplida de los dos extremos apuntados en el que comentamos por medio de los correspondientes testimonios, ó bien pidiendo por un otrosí al Juez, si acaso penden ante él las otras ejecuciones, que las llame á la vista para resolver con pleno conocimiento de causa, y si pendieren en otros Juzgados, que se libre el oportuno exhorto para que manden facilitar el testimonio en el cual se haga constar la verdad de dichas ejecuciones, el importe de la reclamación y el embargo de bienes hecho á consecuencia de aquéllas.

Cuestión.—*¿Es definitiva la sentencia declarando en concurso necesario en autos ejecutivos?*—No lo es, según sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Septiembre de 1876.

Cuestión.—*¿Procede la declaración de concurso necesario cuando los que lo piden no justifican ser acreedores?*—Declarado don Tomás Rodríguez en concurso necesario, entabló demanda contra los síndicos del mismo pidiendo se anulara todo lo actuado, y desestimada en dos instancias su pretensión, recurrió al Tribunal Supremo, alegando que la sentencia de la última había infringido el artículo 521 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, porque á la declaración de concurso no precedió ejecución alguna contra el recurrente, ni los que se presentaron como acreedores justificaron serlo, hasta tal punto que el Tribunal les admitió bajo el concepto hipotético de que lo fueran, y salvo el derecho de Rodríguez para reclamar contra la admisión. El Tribunal Supremo casó y anuló el fallo impugnado: «Considerando que la sentencia infringe el artículo 521 de la ley que se invoca en el primer motivo, porque con arreglo al mismo fué improcedente la declaración del concurso necesario sin la preexistencia de dos ó más ejecuciones en las cuales ó en alguna de ellas no se hubieran encontrado bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir las cantidades reclamadas.» (Sent. de 24 de Noviembre de 1882).

Question.—*¿Son válidas las actuaciones de un concurso necesario cuando es insuficiente el poder otorgado al Procurador del concursado?*—Declarado un individuo en concurso necesario por auto que no fué reclamado, en nada afecta á la validez de las actuaciones la mayor ó menor extensión de facultades conferidas en el poder que aquél otorgó al Procurador que le representó en el con-

curso, pues cualesquiera que ellas fuesen y aún contra la voluntad del mismo concursado, dicho juicio universal debió seguir hasta su terminación por los trámites que la ley tiene establecidos para los de su clase, siendo en su consecuencia inadmisibles los motivos del recurso, fundados en la insuficiencia del poder. (Sent. de 12 de Julio de 1879).

ARTICULO 1.459.

El acreedor que solicite la declaración de concurso, deberá justificar además su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva, ó testimonio del auto por el que á su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada.

Cuestión.—*¿Puede solicitar el concurso cualquier acreedor, tenga ó no título ejecutivo?*—Bien estudiado el artículo se comprende perfectamente que sólo puede hacerlo el acreedor que tenga un título con fuerza ejecutiva, ó el que haya obtenido mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor.

ARTICULO 1.460.

Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos exigidos para sus respectivos casos en los dos artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso, y acordando las medidas que se expresarán en la sección siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*Una vez declarado el concurso necesario, ¿podrá el deudor solicitar la nulidad de las actuaciones fundándose en la mayor ó menor extensión del poder otorgado á su Procurador?*—Declarado un individuo en concurso necesario por auto que no fué reclamado, en nada afecta á la validez de las actuaciones la mayor ó menor extensión de facultades conferidas en el poder que aquél otorgó al Procurador que le representó en el concurso, pues cualesquiera que ellas fuesen, y aun contra la voluntad del mismo concursado, dicho juicio universal debió seguir hasta su terminación por los trámites que la ley tiene establecidos para los de su clase, siendo en su consecuencia inadmisibles los motivos del recurso, fundados en la insuficiencia del indicado poder. (Sentencia de 12 de Julio de 1879).

ARTICULO 1.461.

El auto en que se acceda á la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

Cuestión.—*¿Es definitiva la providencia en que se declara el concurso necesario?*—La ley de Enjuiciamiento prescribe que la declaración de concurso necesario ha de notificarse al deudor, el que puede oponerse dentro de los tres días siguientes, sustanciándose,

caso de que así lo haga, un juicio ordinario entre él y sus acreedores, si bien con los términos y diligencias limitadas que especifica el artículo 534 de dicha ley. Prefijada esta tramitación, no puede menos de considerarse providencia definitiva la que declara en concurso necesario á un deudor que se ha presentado en un concurso voluntario, porque decide en último término sobre el crédito é interés del concursado, sin que sobre este particular le quede otro recurso que el sujetarse á las consecuencias que produce esta clase de juicio. (Sent. de 12 de Julio de 1869).

Cuestion.—*Declarado el concurso, quedan sin efecto los poderes otorgados por el deudor, cuando tienen la cualidad de irrevocables?*—Según el art. 524 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarado el concurso de acreedores se procede al embargo y depósito de todos los bienes del deudor, á la ocupación de sus libros y papeles, y á la retención de su correspondencia, quedando por consiguiente privado desde entónces de administrar y disponer de dichos bienes, y sin efecto cualesquiera poderes que con relación á los mismos hubiere otorgado á otras personas aunque fuera con la cualidad de irrevocables, puesto que no es posible la subsistencia de estós poderes faltando al deudor la facultad que ántes tenía, y de la que aquéllos emanaban y tomaban su fuerza y valor. En virtud de esta disposición, desde que un marido fué declarado en concurso voluntario pierde toda su eficacia el poder irrevocable que habia conferido á su mujer para que en nombre de ambos administrase, vendiese, permutase é hipotecase cuantos bienes tenían y tuvieren, siendo por consecuencia forzosa, nulos los actos ejecutados posteriormente por la mujer en uso de dicho poder. La Sala sentenciadora al declarar la caducidad del expresado poder, y la nulidad de los contratos otorgados en uso del mismo desde el día en que tuvo lugar la declaración del concurso, no infringe los principios de derecho relativos á la observancia de los pactos, y de que á nadie es lícito destruir los derechos que ha trasmitido irrevocablemente á otro. El marido por el poder irrevocable que confirió á su mujer no queda privado del de presentarse en concurso, pues cualesquiera que fuesen los efectos de dicho poder entre el marido y su mujer, nunca pueden ser trascendentales ni afectar á los acreedores del primero, que tienen sus derechos independientemente de aquel contrato; y por consiguiente, la sentencia declarando nulo dicho poder no infringe la regla de derecho de que ninguno puede dar á otro más de aquello que le pertenece, ni la doctrina de que nadie puede efectuar por medios indirectos lo que no le es permitido directamente. La doctrina establecida por el Tribunal Supremo referente á la validez de una obligación contraída por el marido ántes del poder irrevocable que confirió á su mujer para administrar los bienes de ambos, no es aplicable al caso en que se trata de la caducidad de dicho poder por haberse declarado el marido en concurso. (Sent. de 11 de Diciembre de 1871).

ARTÍCULO 1.162.

El deudor podrá oponerse á la declaración de concurso, hecha á instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración.

Cuestión —*¿En qué forma puede anunciarse la oposición?*— En el acto de la notificación, ó dentro de tres días, por medio de un escrito sencillo, breve y sumario, ó por comparecencia ante el Actuuario manifestando al efecto su propósito, si bien es mucho más recomendable que se haga por escrito autorizado por Letrados y Procuradores, legalmente habilitados.

Cuestión —*¿Es prorogable el término de estos tres días?*— En modo alguno, puesto que se equipara en sus efectos á los otorgados para pedir reforma ó para apelar, no debiendo en él contarse los días festivos ó feriados.

Cuestión —*La insuficiencia del poder otorgado por el concursado ¿evita que el juicio pueda seguir adelante?*— Declarado un individuo en concurso necesario por auto que no fué reclamado, en nada afecta á la validez de las actuaciones la mayor ó menor extensión de facultades conferidas en el poder que aquel otorgó al Procurador que le representó en el concurso, pues cualesquiera que ellas fuesen, y aún contra la voluntad del mismo concursado, dicho juicio universal debió seguir hasta su terminación por los trámites que la ley tiene establecidos para los de su clase: siendo en su consecuencia inadmisibles los motivos del recurso, fundados en la insuficiencia del indicado poder. (Sent. de 12 de Julio de 1879.)

ARTICULO 1.163.

Si el deudor se opusiere en tiempo, se entregarán los autos á su Procurador por término de cuatro días improrogables para que formalice la oposición, formándose previamente la pieza separada que se ordena en el artículo que sigue.

ARTICULO 1.164.

Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se continuará la ejecución de las medidas acordadas y las demás que procedan, conforme á lo establecido en la sección siguiente, para la ocupación de los bienes, libros, papeles y correspondencia.

Para llevarlo á efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración de concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel abjeto.

ARTICULO 1.165.

Dicha oposición se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pero limitando á cuatro días el término del traslado que ha de conferirse, con entrega de los autos, al acreedor á cuya instancia se hubiere hecho la declaración de concurso, y á 10 días improrogables el término de prueba.

ARTICULO 1.166.

Podrán ser parte en dicho incidente los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que como éste se opongan á la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario los que quieran sostenerla.

La sentencia que recayere será apelable en ambos efectos, sin que se suspendan los procedimientos de la pieza separada á que se refiere el artículo anterior.

Cuestión.—*¿Cuando empezarán los acreedores á litigar bajo una sola dirección?*—Lo más racional en nuestro concepto es que se les dé traslado de la oposición por término de cuatro días, y, vistas sus conclusiones, el Juez acordará que en lo sucesivo litiguen unidos los que afirmen ó defiendan las mismas pretensiones sin escusa ni pretexto alguno.

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación contra la sentencia en que se declara el concurso necesario de acreedores?*—Según sentencia de 5 de Octubre de 1866 es susceptible de todos los recursos legales y hasta el de casación la sentencia que declara la formación del concurso necesario de acreedores, puesto que es definitiva y que, por tanto, produce efectos irremediables.

ARTICULO 1.167.

Si se dejare sin efecto la declaración de concurso, así que sea firme la sentencia, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos del concurso, y cesando la intervención judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenidos.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

ARTICULO 1.168.

Quando se hubiere publicado la declaración de concurso se publicará también en la misma forma la sentencia dejándola sin efecto, si lo solicitare el concursado.

Cuestión.—*¿Quién deberá pagar los gastos de la publicación de la sentencia en el caso de este artículo?*—Creemos que deben satisfacer todos los gastos que con este motivo se hagan, no sólo los acreedores que instaron la declaración, sinó también todos los demás que más tarde se adhirieron, porque es muy justo que los que dieron motivo al agravio, satisfagan y reparen al deudor ofendido más ó ménos torpemente.

ARTICULO 1.169.

En el caso del art. 1.167, quedará á salvo su derecho al

deudor para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnización de daños y perjuicios, cuando el último haya procedido con dolo ó falsedad.

Esta reclamación se deducirá en los mismos autos en que haya recaído dicha sentencia, y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Cuestión.—*¿Cómo ha de sustanciarse la demanda de daños y perjuicios?*—Esta acción, que corresponde al concursado, aun cuando se haya omitido esta reserva en la sentencia, ha de sustanciarse en el mismo expediente de oposición y en vía ordinaria, pero sin necesidad de emplazamiento ni de acto previo de conciliación, como incidencia del concurso.

Cuestión.—*¿Se infringe la cosa juzgada cuando se desestima la demanda de perjuicios, habiendo declarado la Audiencia no haber lugar al concurso, que estimó el Juzgado?*—Si por una sentencia firme se declaró no haber lugar á un concurso necesario, revocando la de primera instancia que lo había estimado, sin hacer reserva alguna ni condenación de costas; versando la demanda posterior sobre indemnización de perjuicios con motivo de aquel concurso, es evidente que al desestimarla no se infringe la cosa juzgada. Tampoco se infringen las leyes 43 y 49, tit. 22 de la partida 3.^a, ni la regla 32 del tit. 34 de la partida 7.^a, sobre la inviolabilidad de la cosa juzgada, pues respetando lo ejecutoriado se promovió la demanda de perjuicios, y al desestimarla no pueden infringirse las expresadas leyes, porque el fallo en nada se opone á lo ejecutoriado. El artículo 537 de la ley de Enjuiciamiento civil exige para que proceda la indemnización de perjuicios contra el acreedor que solicitó el concurso, que al ejecutarlo procediese con dolo ó falsedad; y declarando la sentencia que no se ha probado uno ni otro vicio, sin que contra esta declaración se cite ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada, es claro que no se infringe el expresado artículo, antes al contrario, se ajusta á su tenor. La regla 44 de derecho del título 34 de la partida 7.^a, establece «que no hace tuerto á otro quien usa de su derecho.» cuya regla no puede quebrantarse en el caso en que el demandado de perjuicios usó de su derecho como acreedor legítimo al solicitar la declaración de concurso. (Sent. de 30 de Octubre de 1877.)

ARTICULO 1.170.

Cualquier acreedor legítimo puede oponerse á la declaración de concurso, ya sea voluntario ó necesario, para que se deje sin efecto por ser improcedente el juicio universal, ó para que se haga en su lugar la declaración de quiebra y se siga el procedimiento establecido por la ley para las quiebras mercantiles.

ARTÍCULO 1.171.

Esta oposición deberá deducirse dentro de los tres dias siguientes al de la citación del opositor, y si no hubiese sido citado personalmente, dentro del término de los edictos, ci-

tando á los acreedores para el juicio. Trascurridos estos términos no será admitida.

Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, que se formará conforme á lo prevenido en los arts. 747 y 748, sin que se suspenda el curso del juicio principal.

Cuestión —*¿Se infringe este artículo cuando se anula el auto que declara en concurso á uno, y se dicta luego otro que le declara en estado de quiebra?*—Interpuesto un recurso de casación por este motivo, el Tribunal Supremo le desestimó, según el siguiente considerando: «Que la citación que exige este artículo para que la oposición al concurso no pueda deducirse pasados los tres días siguientes al de aquella es la *personal*, y resultando evidente que tal citación personal no tuvo lugar respecto á los dos acreedores que impugnaron la declaración del concurso, lo es también que la Sala sentenciadora no ha infringido el citado artículo 1.171, que se invoca en el único motivo del recurso al estimar procedente la referida impugnación declarando al recurrente en estado de quiebra.» (Sent. de 27 de Octubre de 1885.)

ARTICULO 1.172.

En virtud de la declaración de concurso, se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.)

SECCIÓN TERCERA

Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.

ARTICULO 1.173.

En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1.^a El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.^a El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.^a La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166.

Cuestión.—*¿Son acumulables á los concursos los juicios declarativos en el periodo de ejecución de sentencia?*—La disposición 3.^a del artículo que comentamos ordena la acumulación á los concursos de los juicios ejecutivos pendientes, pero no la de los declara-

rativos en período de ejecución de sentencia, lo cual sería contrario á la naturaleza de éstos y á la disposición expresa del artículo 165 de la misma ley. (Sent. 28 de Febrero de 1885.)

Cuestión.—*Declarado rebelde el concursado ¿pueden los síndicos pedir que se reciba á prueba el juicio en segunda instancia?*—Instaurado un pleito contra un deudor y declarado este rebelde con las formalidades de derecho, no hay necesidad de volver á citar le ni emplazarle para legitimar la ulterior tramitación del juicio, ni tampoco á los representantes del concurso en que se declaró á aquel, por más que en ellos recayese la representación del deudor común, bastante para gestionar cuanto fuese conducente á la defensa de sus bienes é intereses en provecho suyo y el correlativo de sus acreedores, porque á esta representación no puede atribuirse ni reconocerse con aquel fin más derechos de los que asistan al representado. Personándose en el pleito los síndicos del concurso del deudor, por cuya apelación se elevó á la segunda instancia, y pidiéndose en ella por los mismos, antes del llamamiento para la vista, que se reciba á prueba sobre los hechos que determinan, apoyándose en que se había seguido en rebeldía del concursado, debe otorgarse precisamente este trámite, como si habiendo comparecido este último y lo hubiera solicitado, se habría debido conceder. (Sentencia 8 de Febrero de 1873.)

Cuestión.—*¿Es definitiva la sentencia que resuelve la no acumulación de un juicio ejecutivo al universal?*—No lo es, toda vez que no pone término á este ni hace imposible el que continúe. (Sent. de 7 de Julio de 1883.)

Cuestión.—*Hecha la declaración del concurso ¿quedan también sin efecto los poderes que hubiere otorgado el concursado?*—Una vez que se dicten las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes, queda privado desde entonces el deudor de la facultad de administrar y disponer de ellos, y sin efecto, en su consecuencia, cualesquiera poderes que con relación á los mismos hubiera otorgado á otras personas, aunque fuera con la cualidad de irrevocables, puesto que no es posible la subsistencia de estos poderes, faltando al deudor la facultad que antes tenía, y de la que aquellos emanaban y tomaban su fuerza y valor. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1874.)

Cuestión.—*¿En qué casos procede la acumulación de las reclamaciones pendientes contra el deudor, á los autos de concurso voluntario?*—Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecida en sentencias de 13 de Diciembre de 1853, 27 de Mayo de 1854 y 12 de Marzo de 1869, el juicio de concurso voluntario de acreedores no tiene eficacia para atraer á sí las reclamaciones pendientes contra el que lo provoca, mientras no quede legitimamente constituido, mediante la declaración de estar bien formado el concurso, hecha á virtud de conformidad de todos los acreedores, ó por decisión ejecutiva de la oposición que sobre el particular se hubiese presentado. (Sent. de 10 de Junio de 1882.)

Cuestión.—*¿Debe citarse y emplazarse á los síndicos de un concurso en un pleito en el que ha sido declarada la rebeldía del deudor?*—Instaurado un pleito contra un deudor y declarado este rebelde con las formalidades de derecho, no hay necesidad de volver á citar le ni emplazarle para legitimar la ulterior tramitación del juicio, ni tampoco á los representantes del concurso en que se

declaró á aquel, por más que en ellos recayese la representación del deudor común, bastante para gestionar cuanto fuere conducente á la defensa de sus bienes é intereses en provecho suyo y el correlativo de sus acreedores, porque á esta representación no puede atribuirsele ni reconocérsele con aquel fin más derechos de los que asistían al representado. (Sent. de 8 de Febrero de 1873.)

Cuestión.—*Declarada en concurso una sociedad ¿puede tener alguna intervención la Administración para convocar á junta extraordinaria á los accionistas, fundándose en lo que disponen las leyes de 28 de Enero de 1848 y 1856, y los reglamentos de 17 de Febrero de 1848 y 30 de Julio de 1856?*—Por R. D. de 4 de Abril de 1885, se resolvió que no puede intervenir la Administración y que solo es competente la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 1.474.

La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citación del mismo si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y menos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del caudal en los *abintestatos*.

Sólo se dejarán á disposición del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449.

Cuestión.—*Debe recibirse en segunda instancia la prueba propuesta por los síndicos de un concursado, á quien se ha declarado rebelde en otro pleito?*—Habiéndose personado en dicho pleito los síndicos del concurso del deudor, por cuya apelación se elevó á la segunda instancia y pedidose en ella por los mismos, antes del llamamiento para su vista, que se recibiese á prueba sobre los hechos que determinaron, apoyándose en que se había seguido en rebeldía del concursado, debió otorgarse precisamente este trámite, como si habiendo comparecido este último y lo hubiese solicitado, se le había debido conceder, según terminantemente se dispone por el art. 1.492 de la ley (hoy 767;) por lo que, al denegar el recibimiento á prueba pretendido por dichos síndicos que procedía con arreglo á derecho, se dá lugar al recurso de casación. (Sent. cit.)

Cuestión.—*¿Pueden ocuparse y embargarse los frutos de la sociedad conyugal del concursado?*—Al disponer este artículo que el Juez dictará las providencias, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del caudal en los *abintestatos*, para el embargo de los bienes, libros y papeles del deudor, comprende implícitamente el de todos los derechos del concursado, entre los que se encuentran los frutos de la sociedad conyugal. No haciendo el fallo ninguna interpretación extensiva, sino limitándose á declarar que corresponden á una sindicatura, en representación del concursado, cuantos derechos perteneciesen á este al declararle en concurso, no se quebranta la observancia 1.^a *De equo vulnerato*, ni el principio *nemo dat quod non habet*. Si la Sala sentenciadora declara que las deudas del concursado se han contraído durante el matrimonio, y se han convertido, según el mismo marido en provecho de la sociedad conyugal, sin que la mujer haya dado ni intentado dar prueba en contrario, al declarar que los frutos de los bienes de la mujer deben entrar en el concurso, no se contraria la doctrina del Tribunal

Supremo sobre que los bienes de la mujer y sus frutos no son responsables á las obligaciones personales del marido. (Sent. 26 de Marzo de 1873; 7 de Febrero de 1863; 13 de Octubre de 1866 y 13 de Febrero de 1870, que reforman la doctrina de la de 27 de Septiembre de 1859.)

Cuestión.—*¿Cuándo debe considerarse ausente el concursado para los efectos de este artículo?*—Nosotros creemos que, eu justa observancia de este precepto, sola y únicamente debe entenderse que el deudor está ausente, cuando se encuentre fuera del territorio del Juzgado donde radique el concurso.

Cuestión.—*¿Deberá ser citado el Procurador del concursado, cuando aquel tuviere poder y este se hallare ausente?*—La ley nada dice sobre esto, empero creemos que no habrá nadie que se atreva á impugnar tal representación por ser cosa de estricta justicia.

ARTICULO 1.475.

Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1.^a El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y también las alhajas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los syndicos.

2.^a Los frutos y demás bienes muebles y los semovientes, se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario.

3.^a Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4.^a De los libros de cuentas y papeles, se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Escribanía hasta entregarlos á los syndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso, adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Cuestión.—*Cuál es el establecimiento público destinado para los depósitos?*—El metálico y los valores del Estado deberán depositarse en la Caja general y en sus dependencias provinciales, en las Tesorerías y Administraciones subalternas de Hacienda. Si en el punto donde ha de hacerse el depósito, que hoy no es posible desde la creación de estas últimas, no existieran realmente, el Juez podrá hacerlo con carácter provisional en la Depositaria municipal, sin perjuicio de trasladar el depósito en cuanto sea posible á la respectiva capital de provincia. Respecto de las alhajas, deberán depositarse en el Banco de España ó en alguna de sus sucursales, y no siendo esto posible, se entregarán al Depositario de fondos municipales con las debidas garantías hasta que haya ocasión oportuna para remitirlas al correspondiente establecimiento.

ARTICULO 1.176.

Para la retención de la correspondencia se oficiará al Administrador de Correos previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

ARTICULO 1.177.

En el día y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se tendrá en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si éste no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos.

ARTICULO 1.178.

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado.

ARTÍCULO 1.179.

El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad.

Cuestión.—*¿Quién ha de hacer el nombramiento de depositario administrador?*—En nuestro concepto el Juez es quién únicamente tiene atribuciones para ello, y nos fundamos en lo dispuesto en el segundo párrafo, porque de otro modo sería inconcebible semejante prescripción.

Cuestión.—*El nombramiento, ¿ha de recaer en algún acreedor?*—El Juez puede nombrar bien á un acreedor, bien á una persona estraña al concurso que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y tenga el crédito, la responsabilidad y la aptitud de que habla la ley.

ARTICULO 1.180.

Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesión de sus funciones al depositario administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador.

Cuestión.—*¿Debe prestarse el juramento por el depositario aun cuando no sea católico?*—El Sr. Reus, encomiando las escelen-

cias de la libertad de cultos *en su tratado de procedimientos*, cree que no es esencial el juramento y, aplicando *las teorías parlamentarias* á los Tribunales de justicia, sostiene que muchas veces bastará la sencilla protesta de obediencia, conculcando de este modo y violentando sin razón alguna sería el terminante precepto de este artículo: enhorabuena que los Jueces respeten las ideas y sentimientos religiosos de los ciudadanos, porque á ello les obliga la Constitución del Estado, pero semejante consideración no será nunca motivo bastante para prescindir de la prestación del juramento del depositario con arreglo á la religión que profesare, y si desgraciadamente no tuviera ninguna, al ménos deberá jurar por su honor, que realmente es lo que hoy preocupa á la sociedad moderna.

ARTICULO 1.181.

El depositario administrador tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesión de su cargo.

Además será de su obligación y atribuciones:

- 1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.
- 2.º Cobrar los créditos que tuviere á su favor el concursado.
- 3.º Proponer al Juez la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse.

ARTICULO 1.182.

Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la vénia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere, y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la venta.

Para lo demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administración de los *abintestatos*.

ARTICULO 1.183.

Los fondos que recaude el administrador del concurso, se depositarán sin dilación á disposición del Juzgado, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

ARTICULO 1.184.

El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas á la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración. En ningún caso pasarán de 50 reales diarios.

En todo caso, el depositario administrador tendrá derecho á percibir:

- 1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.
- 2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenen.
- 3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administración, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Cuestión.—*Si el depositario fuese Abogado, Procurador, Ingeniero, etc., tendrá también derecho á cobrar separadamente sus honorarios?*—Nada más natural que el Letrado cobre los que devengare en sus escritos ó en sus informes; el Procurador los de sus gestiones, justificando esa calidad en el juicio, y el Ingeniero los de su dirección facultativa, y así todos los demás depositarios que por razón de su profesión tuvieren que informar ó prestar sus conocimientos facultativos en los autos.

Cuestión.—*¿Quién debe pagar las dietas al depositario cuando el concurso promovido por uno ó más acreedores se deja sin efecto alguno?*—Dejado sin efecto un concurso declarado á instancia de determinados acreedores, es evidente con arreglo á la ley 40, tit. 3.º, part. 5.ª, el derecho del depositario, por su muerte transmitido á sus herederos, á percibir la cantidad importe de las dietas asignadas durante el tiempo que tuvo á su cargo los bienes del concurso, y también al abono de las cantidades pagadas en defensa de lo que se le habia confiado; siendo todo ello cargo de los indicados acreedores, puesto que ellos pidieron y obtuvieron la declaración del concurso, y deben responder de las consecuencias de su petición. (Sent. de 47 de Diciembre de 1887.)

ARTICULO 1.485.

Cesará el depositario el mismo día en que los síndicos tomen posesión de su cargo, á quienes hará entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los 15 días siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobación al Juzgado con audiencia de los síndicos.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse si al evacuar el traslado los síndicos se oponen á la aprobación de las cuentas presentadas por el depositario?*—Cualquiera que sea el motivo en que se funden, el Juez se abstendrá de dictar auto aprobatorio, mientras la impugnación no se discuta formalmente por los trámites establecidos para los incidentes según lo dispuesto en el artículo 4.015, siendo apelable en ambos efectos la resolución de los Jueces, y la de las Audiencias, susceptible de interponer contra ella el recurso de casación.

ARTÍCULO 1.486.

Para llevar á efecto la acumulación ordenada en la disposición 3.ª del art. 1.473, se observará lo siguiente:

- 1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escriba-

nia del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho.

2.º Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera á sus compañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también á los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere á la acumulación, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.

En este caso se procederá en la forma ordenada por los arts. 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulación, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Question.—*¿Deberá hacerse entrega de los autos por el escribano requerido, si se opusiere á la acumulación la parte ejecutante y pidiere á la vez la nulidad de las actuaciones desde que se acordó aquélla?*—En nuestro concepto el asunto no puede ser más sencillo, pero á pesar de serlo, declaramos que nos ha ocurrido en la práctica, no hace mucho tiempo por cierto, y que los patronos del que pidió la acumulación han protestado y dado una importancia al incidente que realmente no tiene en sí; á veces las cosas mas sencillas por su sencillez misma, ofuscan las inteligencias de los hombres de verdadero talento y les inducen á sostener teorías peregrinas é ilegales. En efecto: el número 3.º del artículo que anotamos establece clara y paladinamente que «si el ejecutante se opusiere á la acumulación, *pedirá en los autos ejecutivos*, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado la acumulación;» luego, si esta oposición ó impugnación ha de sustanciarse en ellos con audiencia del depositario-administrador del concurso, dicho se está que no procede, legalmente hablando, la entrega de los autos, cuya acumulación se ha pedido, hasta que sea firme la resolución en el caso ó bajo el supuesto de que se deseche la pretensión del opositor. Y si esto ha de suceder forzosamente tratándose de la impugnación, ¿por ventura no ha de hacerse lo mismo si se propone el incidente de nulidad? ¿No es este de más capital importancia, puesto que es un artículo de previo y especial pronunciamiento? Entendemos que en éste caso, lo correcto y lo más ajustado á derecho ó á ley es sustanciar en primer término el incidente referido de nulidad, y después el de oposición, y si no prosperaran uno ú otro acordar la entrega de los autos ejecutivos al universal del concurso.

ARTÍCULO 1.187.

Serán también acumulables á estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1.003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria á instancia del depositario administrador ó de los síndicos del concurso.

Cuestión —¿*Quiénes son los que, con arreglo á la sección segunda del tit. 4.º á que este artículo se refiere, pueden solicitar la acumulación?*—Es evidente que puede pedirla cualquiera que sea parte legítima, pero con la limitación que se consigna en el precepto anotado, es decir, que única y exclusivamente deberá hacerse á instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

ARTICULO 1.188.

Luego que sea firme la declaración de concurso, si éste fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los núms. 2.º y 3.º del art. 1.157.

ARTICULO 1.189.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

ARTÍCULO 1.190.

Si el concursado no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación del concurso.

ARTICULO 1.191.

Cuando el concursado sea una colectividad ó compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su Director ó Gerente no cumple lo prevenido en el art. 1.188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquélla, facilitándole para ello los libros y papeles de la compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de 30 días.

Cuestion.—¿*Deberán contarse los días feriados en el testimonio que el Juez señale para el cumplimiento de este artículo?*—Opina el Sr. Reus que no deben tomarse en cuenta, fundándose sólo y

únicamente en que le parece lógico; nosotros entendemos por el contrario que deben contarse necesariamente, porque si bien es un término judicial, no son una actuación de la misma clase el balance y memoria que se encomienda á la persona en calidad de perito ó practica en los negocios del concursado, y, no siendo actuación porque no es la redacción ó instrucción del proceso, no hay medios hábiles para aplicar las disposiciones de esta ley establecidas sobre el particular.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse cuando la persona nombrada no cumpla con el encargo conferido?*—En este caso puede muy bien el Juez emplear los apremios que estime conducentes y si persistiere aquella en su negativa, resistencia ó abandono, creemos que podrá deducirse testimonio para instruir *ipso facto* la correspondiente causa.

ARTICULO 4.192.

Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de Procurador, y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

Cuestión.—*Si el deudor ó concursado se ausentó, saliendo del territorio del Juzgado, ¿podrá citársele por medio de exhorto siendo conocida su residencia?*—Si se halla dentro del territorio del Juzgado, aunque no se encuentre en la capital ó población donde se instruye el juicio de concurso y su domicilio ó paradero es conocido, entendemos que debe notificársele por cédula, y que la notificación debe hacerse, por lo tanto, personalmente. Si está fuera del territorio del Juzgado, se conozca ó no su paradero, no hay mas remedio, cumpliendo con el precepto de este artículo, que llamarle por edictos en la forma prevenida en el artículo 269.

SECCIÓN CUARTA

De la citación de los acreedores y nombramiento de síndicos.

ARTICULO 4.193.

Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la sección anterior, luego que sea firme la declaración de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Cuestión.—*El deudor que pagare al concursado, después que fuere firme la declaración del concurso, ¿extingue su compromiso ú obligación?*—En modo alguno, y no solo no la extinguen, sinó que además debe exigirse la responsabilidad que procediere con arreglo

á las leyes civiles y penales tanto al concursado como al que verificó indebidamente el pago.

ARTÍCULO 1.194.

Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el día, hora y sitio que el Juez señale.

Cuestión.—*Los defectos de forma en la convocación de la junta, ¿anulan ó invalidan el acto?*—Los defectos de forma en la convocación, celebración y deliberación de la junta, cuando no constituyen vicios sustanciales, no afectan á la validez del acto. (Sent. de 28 de Enero de 1870).

Cuestión.—*¿Deben acudir al concurso todos los acreedores?*—El juicio de concurso es universal y á él deben concurrir todos los acreedores del concurso, estando debidamente citados. (Sent. de 21 de Octubre de 1870).

Cuestión.—*¿Es definitivo el auto que deniega la reforma de otro en que se convoca á junta de acreedores?*—El auto por el que se deniega la reforma de otro en que se convoca á junta de acreedores de un concurso para nombramiento de un síndico que ocupase el lugar del que habia fallecido, no es sentencia definitiva, ni lo es de las que recayendo sobre un incidente ó artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuación. (Sent. de 20 de Mayo de 1878).

ARTÍCULO 1.195.

Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar 20 días cuando ménos, á contar desde la publicación de los edictos, sin que puedan exceder de 40.

Cuestión.—*¿Qué podrá hacer para concurrir á las juntas el acreedor del concursado que careciere de título?*—Siendo este requisito una circunstancia *sine qua non* para ser admitido á junta de acreedores, entendemos que á todo trance debe ejercitar la acción correspondiente, y con el testimonio ó certificación del auto, sentencia ó convenio tendrá título bastante para el objeto indicado.

ARTÍCULO 1.196.

El Juez fijará el día para la celebración de la junta, teniendo en consideración el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Península é islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los represente.

ARTÍCULO 1.197.

Los edictos á que se refieren el art. 1.193 y siguiente, se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del

juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia, también en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendiéndose la importancia y circunstancias del concurso.

ARTICULO 1.198.

Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relación presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Question.—*¿Debe citarse también por cédula á los acreedores que no figurando en la relación del concursado, sea conocido por cualquier medio su crédito y sea á la vez de domicilio no ignorado?*—Entendemos que no deben serlo en esta forma, puesto que si bien es cierto que la ley no lo prohíbe, también lo es que no lo manda expresamente, y en cambio parece que ha querido citarles, emplazarles y convocarles por medio de los oportunos edictos.

Question —*¿Deben ser citados personalmente los acreedores que no figuren en la relación presentada por el concursado, si figuran en cambio en el escrito?*—No debe perjudicar á unos acreedores, para que no se les haga la citación personal, el no aparecer sus nombres en el estado de acreedores, bastando haber sido designados especial y nombradamente por el concursado, en el concepto de acreedores hipotecarios por contrato, en el escrito de presentación del estado de los demás acreedores, puesto que, según el artículo 538 de la ley de 1855, en el concurso necesario solo está obligado el concursado á presentar dentro de dos días una relación de los acreedores con la manifestación de las causas de su estado. (Sent. de 15 de Diciembre de 1874.)

ARTICULO 1.199.

El concursado será citado también por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

Question.—*El apoderado del concursado, ¿ha de ser necesariamente Procurador?*—Opinamos que debe serlo, dados los términos claros y precisos del art. 4.º de esta ley.

ARTICULO 1.200.

La presentación de los acreedores en el juicio con los títulos de sus créditos, se hará por comparecencia ante el actuario, ó por medio de escrito, á elección del interesado.

Question.—*Cuando un menor de edad asiste á un concurso y le acompaña su padre, ¿produce su presencia verdaderos efectos legales?*—La menor edad de los que concurren á la junta, queda

subsanaada si consintieron sus padres, tutores ó representantes legítimos. (Sent. de 28 de Enero de 1870.)

Cuestion.—*Puede concurrir á la junta aquel á quien se ha cedido un crédito sin conocimiento del concursado?*—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, limitándose la disposición del artículo 453 de la ley hipotecaria, á facilitar la trasmisión de los derechos inscritos en el Registro, se halla subordinada á lo dispuesto en las leyes comunes, acerca de los derechos y obligaciones que nacen de los contratos, y con arreglo á ellas la cesión de un crédito puede hacerse sin conocimiento, y aún contra la voluntad del deudor (Sent. de 14 de Junio de 1886.)

ARTÍCULO 4.201.

Si la presentación fuere por comparecencia, se extenderá en los autos la oportuna diligencia para hacerlo constar, consignando en ella el nombre, apellidos, estado, profesión y domicilio del acreedor, las señas de su habitación, la naturaleza del documento, su fecha, y en su caso el Notario que lo hubiese autorizado, y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene á su favor prenda ú otra garantía en su poder, ó en el de un tercero. Está diligencia será firmada por el acreedor, y si no supiere, por un testigo á su ruego y por el actuario.

ARTICULO 4.202.

Cuando la presentación se haga por escrito, se consignarán en él los mismos particulares ántes expresados, extendiéndolo en el papel sellado que corresponda, y firmándolo el interesado, ú otro á su ruego si no supiere.

Si el acreedor compareciere por medio de apoderado, se unirá el poder á los autos con los títulos del crédito.

Cuestión.—*El escrito á que se refiere el párrafo primero de este artículo, ¿deberá estar firmado también por Procurador y Abogado?*—Del texto de la disposición anotada, se deduce por modo evidentísimo que no es necesario semejante requisito, bastando que le firme el mismo interesado ú otra persona á su ruego, opinión que tiene además su fundamento natural en lo que preceptúa el número 3.º del artículo 4.º

ARTICULO 4.203.

El actuario dará recibo de los títulos de crédito que se presenten, aunque no lo exija el interesado, consignándolo en la misma comparecencia ó en la nota de presentación del escrito.

Cuestion.—*¿En qué clase de papel deberá el actuario estender el recibo?*—Nada dice el artículo sobre este particular, pero haciendo aplicación del artículo 250 de la ley por rigurosos motivos de analogía, entendemos que debe consignarse en papel común.

ARTÍCULO 4.204.

Con los títulos de los créditos y las comparecencias ó escritos de su presentación, se formará un ramo separado, al que se agregarán aquéllos por el orden en que se presenten, y por el mismo orden serán numerados los acreedores.

ARTÍCULO 4.205.

En casos extraordinarios en que por ser muy considerable el número de acreedores, ó por la índole de los créditos, se presume racionalmente que no será posible ejecutar lo que se previene en los artículos anteriores, dentro del plazo de los 40 días fijado en el 1.195 para la celebración de la junta, podrá el Juez ampliar este plazo por el tiempo que juzgue necesario.

Question.—*¿Cuándo podrá hacerse y cómo deberá otorgar el Juzgado la ampliación del plazo de cuarenta días?*—Esta se ha de otorgar indudablemente al señalar el plazo, antes de que se publiquen los edictos y hagan las notificaciones, ó lo que es lo mismo, antes de que se fije el día en que tendrá lugar la junta para la designación de síndicos.

ARTÍCULO 4.206.

Cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la celebración de la junta, se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella, y tomar parte en la elección de los síndicos.

Los que se presentaren después, deberán hacerlo por escrito, y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

ARTÍCULO 4.207.

El actuario, á medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado ó relación individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta.

ARTÍCULO 4.208.

Dicha relación comprenderá los nombres y apellidos de los acreedores y el importe de los créditos que cada uno reclame, con el número de orden de su presentación y el fólío de los autos donde se hallen los documentos respectivos, é indicación además si cada uno está ó no incluido en la relación presentada por el concursado.

ARTÍCULO 4.209.

Lo dispuesto en el art. 1.137 será aplicable á la junta para el nombramiento de síndicos y á las demás que se celebren en estos juicios.

ARTICULO 1.210.

Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la elección precisamente por unanimidad.

ARTICULO 1.211.

Fuera de este caso, la elección de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

ARTICULO 1.212.

El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma del capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si también fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

Cuestión.—*¿Cómo ha de hacerse la votación?*—La ley no dá detalle alguno, pero creemos que el método mejor, el más claro y el más seguro será emplear papeletas firmadas por el acreedor respectivo, á fin de que no se suscite duda de ningún género y no haya motivo para hacer rectificaciones de ninguna clase.

ARTICULO 1.213.

En la votación del tercer síndico, no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votación sólo por los acreedores restantes, y quedará elegido síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si también ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

ARTICULO 1.214.

Cuando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario

proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, la elección de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1.215.

La elección de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de 25 años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en estos.

Cuestión.—*¿Podrán los acreedores de común acuerdo nombrar síndicos que no reúnan las condiciones prescritas en este artículo?*—Creemos, ciñéndonos á la letra del precepto, que sola y exclusivamente pueden ser nombrados síndicos los que reúnan las cualidades que se consignan en la disposición que anotamos.

Cuestión —*¿Los representantes de los acreedores, se entiende que lo son los Procuradores para los efectos de este artículo?*—Atendiendo al espíritu de todas las disposiciones, que establece la ley en materia de concursos, fácilmente se comprende que los Procuradores no tienen ni pueden tener más carácter que el de apoderados ó mandatarios, y que los representantes, á que este artículo se refiere, son sin género alguno de duda el padre, el marido, el tutor ó el curador, según los casos.

ARTICULO 1.216.

En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurran, y resultando ser de los comprendidos en la relación formada por el actuario, conforme á lo prevenido en el art. 1.207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesión leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relación con el nombramiento de síndicos; y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaración del concurso, del resultado de las diligencias de ocupación de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los arts. 1.210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresión circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leída y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

ARTÍCULO 4.217.

Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesión de su cargo, previa su aceptación y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

ARTÍCULO 4.218.

Son atribuciones de los síndicos:

1.^a Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.

2.^a Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.

3.^a Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso, y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes.

4.^a Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.

5.^a Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduación.

6.^a Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Cuestión —*Los síndicos ¿representan solo á los acreedores?—* A la sindicatura toca exclusivamente defender todos los derechos de la quiebra, ejercitar las acciones, y proponer las excepciones que á la misma correspondan; y en tal concepto, es indudable que los síndicos representan así al quebrado como á los acreedores. (Sentencia de 17 de Julio de 1887.)

Cuestión —*Los gastos que suplan los síndicos durante la sustanciación del juicio, ¿deben ser considerados como pago de*

preferente derecho entre los acreedores?—Nombrados los síndicos con arreglo al art. 544 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la forma que prescribe el 544, y posesionados de los cargos según lo dispone el 547 de la misma ley, adquieren la representación legítima de los acreedores del concurso para la defensa de los bienes de éste que deben entregárseles; y quedan, por consiguiente, facultados para suplir los gastos y costas que con este objeto se devenguen durante el procedimiento, los cuales, según la letra y espíritu del artículo 553 de la misma ley, deben cubrirse de los productos de los bienes concursados. En virtud de la misma representación y como mandatarios en interés de los acreedores, se hallan obligados á rendir cuenta general con arreglo á lo que dispone el art. 565 de la citada ley, obligación que supone, desde luego, la de que les sean abonados los gastos y costas que se hubiesen devengado, no siendo impugnados por los acreedores, cuyos créditos solamente deben ser pagados hasta donde alcancen los bienes del concurso después de satisfechos dichos gastos, sin los cuales no hubiera podido seguirse y terminarse el procedimiento de que pendía el reconocimiento y graduación de los respectivos derechos de los mismos acreedores. El pago de dichos gastos y costas es una deuda que debe satisfacerse por los bienes del concurso durante los procedimientos, y terminados éstos al saldar la cuenta general los suplidos por los síndicos, sin que por eso en ese concepto pueda ser calificado este pago como de preferencia entre los acreedores, sinó más bien como una obligación contraída por los mismos al hacer el nombramiento de los síndicos y depositar en ellos su confianza. (Sent. 41 de Junio de 1872.)

Cuestión.—¿*Tienen personalidad los acreedores para deducir reclamaciones respecto á la administración del concurso?*—Declarada en concurso la sociedad especial minera «La Esperanza», constituida por los hermanos D. Manuel y D. Ramón Pérez del Molino, el Juzgado de Santander, ante el cual se seguta el juicio, ordenó entregar los bienes, libros y papeles del mismo á los síndicos nombrados. D. Carlos Saro, en concepto de acreedor del concurso, dedujo sucesivamente contra la anterior providencia, los recursos de reforma y apelación que le fueron denegados, porque carecía de personalidad para entablarlos, toda vez que la sindicatura asumía la representación de los acreedores, quienes no podían personarse sinó en la pieza de calificación, y de ningún modo en la de administración. Saro recurrió en casación contra los autos que desestimaron su instancia, y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso: «Considerando que limitado el punto litigioso y que es objeto del presente recurso á la entrega, bajo inventario y recibo, de los bienes, libros y papeles de la Sociedad «La Esperanza», á los síndicos nombrados, y correspondiendo exclusivamente á los mismos con arreglo á la ley y á la jurisprudencia establecida la representación del concurso, es indudable que bajo este aspecto D. Carlos Saro, como marido de D.^a Carolina Pardo, no tiene por sí ni en nombre de los demás acreedores personalidad para impugnar la referida entrega, sin que pueda servir de fundamento á la oposición que ha formulado la reclamación de daños y perjuicios que D. Ramón Pérez del Molino pudiese deducir, puesto que la sentencia recurrida deja á salvo el derecho de éste y del gerente de las minas para que lo ejerciten si les conviene: Considerando que por carecer de personalidad el recurrente, no hay necesidad de examinar las leyes y doc-

trinas que se invocan en los motivos del recurso.» (Sent. de 23 de Octubre de 1884.)

ARTICULO 4.219.

Los síndicos tendrán colectivamente derecho á la siguiente retribución, que dividirán entre sí por iguales partes si no hubieren convenido cosa en contrario.

Sobre la realización de efectos públicos, medio por 100 de su valor efectivo.

Sobre el valor líquido de la venta de alhajas, muebles, semovientes ó frutos que no sean producto de su administración, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raíces y realización de créditos ó derechos del concurso, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su cargo tuvieren que hacer algún viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se librará al efecto.

ARTÍCULO 4.220.

La elección de los síndicos ó de cualquiera de ellos, podrá ser impugnada por el deudor ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubiere asistido á la junta, ó que hubiere disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección.

Deberá presentarse la impugnación, para que sea admitida, dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta si hubiere asistido á ella el deudor ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro del mismo término, á contar desde la publicación del nombramiento de síndicos.

Cuestión.—*El escrito de impugnación, ¿deberá presentarse autorizado con la firma de Letrado?*—Para nosotros es indudable la concurrencia de este requisito, y sin él entendemos que no debe darse curso á la solicitud, puesto que así lo prescribe terminantemente el art. 40 de esta ley.

Cuestión.—*¿Es definitivo el auto por el que se rechaza la impugnación del nombramiento de síndicos después de los tres días? ¿Lo es la suspensión de este auto, decretado por la Audiencia, en virtud de la apelación que contra él se interpone?*—El auto declarando inadmisibile la impugnación del nombramiento de síndicos hecha después de los tres dias prevenidos en el art. 494 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, puesto que al que lo promueve le queda expedita la acción que puede proponerse dentro del término señalado en los arts. 494 y 495, y en su caso en el 499 de la referida ley, para reclamar contra el nombramiento de los síndicos y contra la apro-

bación del convenio. No habiéndose sustanciado ni sentenciado la apelación interpuesta contra dicho auto, sinó únicamente suspendido por virtud de suplicatorio presentado por los sindicos, y seguido incidente con el apelado, no puede sostenerse que haya sido revocado ni confirmado tal auto, y cualquiera que sea el recurso que corresponda entablar por la suspensión decretada por la Audiencia, no puede ser el de casación, puesto que en ningún caso una suspensión es sentencia, ni auto definitivo que ponga término al pleito ni haga imposible su continuación. (Sent. de 26 de Abril de 1872.)

ARTICULO 1.221.

No serán admisibles para la impugnación otras causas que las siguientes:

1.^a Tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo.

2.^a Infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

3.^a Falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar las mayorías, de tal suerte, que excluyendo su voto no habría resultado la de número ó la de capital.

Cuestión.—*¿Qué tachas podrán alegarse en la impugnación?*—Todas las siguientes: 1.^a Que se nombre para desempeñar el cargo de síndico una persona que no sea acreedor: 2.^a Que aunque tenga esta cualidad, no estuviera presente en la junta: 3.^a Que asistiendo á ella acreedores con derecho propio, se haya elegido al representante de algún acreedor ausente: 4.^a Que habiendo concurrido acreedores comunes, se haya preferido á un acreedor privilegiado: 5.^a Que si solamente hubiera acreedores privilegiados y representantes de acreedores de esta clase, no se hubiera preferido á los primeros: 6.^a Que se hubiera nombrado á un demente ó á un menor de veinticinco años.

Cuestión.—*Los defectos de forma en la convocatoria, celebración y deliberación de la junta, ¿afectan á la validez del acto?*—El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 18 de Enero de 1870, que no son vicios sustanciales, y por lo tanto, que no afectan á la validez del acto.

ARTICULO 1.222.

La impugnación se sustanciará con el síndico á quien se refiera, en pieza separada, que se formará á costa del actor, en que se haya anunciado, y testimonio del acta de la junta y demás particulares que el Juez designe.

Cuestión.—*¿Quiénes deben ser parte legítima en la pieza separada, de que habla este artículo?*—Parece natural que sola y exclusivamente debe sustanciarse con el opositor y el síndico, cuyo nombramiento se impugna.

ARTICULO 1.223.

Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Qué debe entenderse por formalizar la oposición, dados los términos de este artículo y los del 1.220?*—Entendemos que el precepto de este último artículo se refiere tan sólo á que el acreedor *anuncie* la impugnación, y, bajo este supuesto, exige el que anotamos que se *formalice*, esto es, que se presente nuevo escrito alegando las razones en que se funda la oposición, enumerando los hechos y exponiendo los fundamentos de derecho.

ARTICULO 1.224.

No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición.

ARTICULO 1.225.

El síndico cuyo crédito no se ha reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el Juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1214.

Question —*Si la junta de acreedores ó el Juez en su caso se negara á reconocer por completo el crédito de un síndico y éste se conformare con esa resolución, ¿podrá continuar desempeñando aquel cargo?*—A esta pregunta contesta con notable acierto el señor Reus que el acreedor que deja de serlo no puede continuar ni por un momento siquiera en el desempeño del cargo. Por lo tanto, si la junta de acreedores ó el Juez en su caso no reconociere el crédito de un síndico, aunque éste no se opusiera á esa resolución, aunque no dedujese acción ninguna contra el caudal concursado, aunque se conformase, que es un caso muy improbable, debe dejar de ocupar ese puesto, debe cesar de derecho en su desempeño.

Cuestión —*¿Y si se le reconociese el crédito en parte, y se conformare con la resolución?*—Entendemos que tampoco debe continuar en el desempeño del cargo para el que fué elegido, ya porque la administración ó reducción de su crédito le coloca en condiciones capaces de inspirar sospechas al concursado y á los demás acreedores, ya porque el texto del artículo así lo requiere sin género alguno de duda.

ARTICULO 1.226.

Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la elección en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduación de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido después de celebradas estas juntas, y no estuviese convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Mientras tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio tendrán la representación legal del concurso.

ARTICULO 1.227.

Puestos los síndicos en posesión de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará *de administración del concurso*. En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administración, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusión en los procedimientos.

La segunda se destinará al *reconocimiento y graduación de los créditos*.

La tercera á la *calificación del concurso*.

Question.—*¿Qué actuaciones deben ser comprendidas en la pieza de administración?*—Esta debe formarse con todo lo relativo á la entrega de bienes, libros y papeles á los síndicos, á la administración de los bienes del concurso, venta y arriendo de los mismos; al pago de los acreedores y rendición de cuentas; á la entrega al deudor de los bienes que restaren, y á las diligencias que deben practicarse á la conclusión del concurso.

Question.—*¿Cómo se forma la pieza de reconocimiento y graduación de créditos?*—Esta tiene por objeto el reconocimiento de los créditos para asegurarse de su legitimidad y saber la cantidad que representan y la graduación ó preferencia que tienen respectivamente, y claro es, por lo tanto, que ha de formarse con todas las actuaciones que se refieran á los particulares indicados.

Question.—*¿Qué deberá hacerse en la pieza de calificación del concurso?*—En ella ha de actuarse todo lo concerniente al examen que han de hacer los síndicos de los libros, papeles, inventario, memorias, etc., al objeto de deducir si hay ó no méritos para exigir responsabilidad penal al concursado ante los Tribunales competentes.

SECCIÓN QUINTA

Pieza primera.—De la administración del concurso.

ARTICULO 1.228.

Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará

entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del Juez, entregándose á los sindicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza.

Cuestión —¿*Debe asistir á la entrega el deudor?*—Como el concursado tiene especialísimo interés en saber que las operaciones del concurso se practican de una manera regular y normal, parece lógico que intervenga en la formación del inventario y en la entrega de los bienes, efectos, libros y papeles.

Cuestión.—¿*Tienen los acreedores personalidad para deducir reclamaciones respecto á la administración del concurso?*—No cabe sostener que la tengan, toda vez que la sindicatura asume la representación de los acreedores, quienes no pueden personarse sinó en la pieza de calificación y de ningun modo en la de administración. (Sent. de 23 de Octubre de 1884).

Cuestión.—*Cuando los sindicos solicitan que el concursado deje á su disposición la casa que ocupa, ¿han de guardar las formas y solemnidades del juicio de desahucio?*—Es consecuencia legal y necesaria de todo concurso de acreedores la ocupación judicial de todos los bienes y pertenencias del concursado; y verificado el nombramiento de sindicos, debe hacerse entrega á éstos de todos aquéllos para que los administren y procuren oportunamente su enajenación. La petición formulada por los sindicos de un concurso para que el concursado deje á su disposición la casa y huerto que ocupaba y disfrutaba, constituye un acto administrativo en ejercicio de una de las atribuciones y en cumplimiento de uno de los deberes que su cargo les impone, y de ningun modo una demanda de desahucio cual se define y regula en la ley, y corresponde ejercitar al dueño de una finca contra su arrendatario. (Sent. de 14 de Marzo de 1873).

Cuestión —¿*Qué personas deben intervenir al hacer la entrega de los bienes, libros y papeles?*—Además del deudor, de que ya nos hemos ocupado, deben hacerla y presenciarla el depositario-administrador, los sindicos, el actuario, el alguacil del Juzgado y dos testigos que depongan en su día, si fuere necesario, de la realización del acto y de sus formas especiales.

ARTICULO 1.229.

Los sindicos estarán obligados, bajo su responsabilidad, á conservar y administrar con diligencia los bienes del concurso, procurando que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta.

A dicho fin serán aplicables á la administración de los concursos las disposiciones establecidas en los artículos 1.016 al 1.029 para la administración de los *abintestatos*, sin necesidad de dar audiencia al concursado.

Cuestión.—*El administrador de un concurso, ¿debe y puede ejercitar otros derechos y acciones que los que tuviera el concur-*

sado?—Como es natural, el Tribunal Supremo ha resuelto, que no puede hacerlo, en sentencia de 27 de Junio de 1867.

Cuestión — *Teniendo que hacer los síndicos gastos extraordinarios, ¿deberá prescindirse de citar á una comparecencia á los acreedores, puesto que tienen la representación de ellos?*—Creemos que aunque la tengan debe hacerse la citación en los términos y en la forma establecidos para los abintestatos.

Cuestión.—*¿Tienen personalidad los síndicos de un concurso para promover el desahucio contra el concursado que ocupa una de las casas afectas al juicio universal sin pagar merced alguna?*—Hé aquí la resolución de este caso: «Considerando que la declaración de concurso lleva consigo el embargo y depósito de todos los bienes del deudor sin más excepción que los comprendidos en el art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento, y que dichos bienes se ponen á disposición de los síndicos tan luego como son nombrados para que los conserven y administren, procurando, como prescribe el art. 1.229 de la citada ley procesal, que den las rentas, productos, ó utilidades que corresponda hasta realizar su venta, de donde se sigue que no puede menos de admitirse á los síndicos como parte legítima para promover el juicio de desahucio, al tenor del art. 1.564 que se cita indebidamente como infringido por la sentencia recurrida: Considerando que privado el concursado del disfrute y disposición de sus bienes no puede seguir ocupándolos sinó por la voluntad de sus acreedores, siendo precaria su permanencia en ellos, por lo que, según dispone el art. 1.565 de la ley en su número 3.º, procede el desahucio contra él, sin que al hacerlo así se infrinja dicho artículo, como se pretende en el segundo motivo del recurso, siempre que se haya llenado el requisito de requerirle con un mes de anticipación para que desocupe la finca, y con el cual han cumplido los síndicos en el caso de que se trata: Considerando que no se opone á esta doctrina el hecho de haber confesado aquéllos que el recurrente ha venido disfrutando como dueño la habitación de que se le desahucia, porque al declararse el concurso voluntario puso todos sus bienes á disposición de sus acreedores, lo cual autoriza á los síndicos sus representantes para entablar el desahucio, sin que la sentencia que le declara desconozca ni infrinja la fuerza de la *conoscencia* á que se refiere la ley 2.ª tit. 13, part. 3.ª. (Sent. de 30 de Octubre de de 1885). Véase también la cuestión propuesta al comentar el artículo anterior.

ARTICULO 1.230.

El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que es time indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla del depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias del concurso.

Cuestión.—*¿Tienen preferencia dentro de la ley los gastos y costas del concurso?*—Al establecerse en el artículo que anotamos que el Juez puede dejar en poder de los síndicos en un concurso la suma que se juzgue necesaria para los gastos de éste, mandando en caso necesario extraerla del depósito, se reconoce implícitamente la

preferencia con que deben ser satisfechos los gastos y costas del concurso; preferencia que más determinadamente se sanciona por el art. 1.268 de la misma ley al prevenir que en el estado primero de acreedores se comprendan los que lo sean por trabajo personal y por alimentos, y que si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocaran en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos del funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó el abintestato. (Sent. 11 de Mayo de 1868.)

Cuestión.—*¿Responden también de los gastos del concurso los bienes propios de los acreedores?*—Los síndicos de un concurso representan una entidad jurídica que colectiva é individualmente responden de los gastos que ocasiona el pleito, no sólo por cuenta de los bienes concursados, sino por cuenta de los bienes propios. (Sentencia de 27 de Febrero de 1878.)

Cuestión.—*¿Es definitiva la providencia en que se deniega la pretensión de los síndicos para que se defienda al concurso en concepto de pobre?*—La providencia denegatoria de la solicitud presentada por los síndicos de un concurso para que se les admita justificación de que dicho concurso carece de fondos, y que por su resultado se le defienda como pobre, no es definitiva en el concepto expresado en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no impide que se promueva igual solicitud, si los interesados á quienes los síndicos representan se hallan comprendidos en el art. 182 de dicha ley. (Sent. de 21 de Junio de 1866.)

ARTICULO 1.231.

Los síndicos presentarán un estado ó cuenta de administración el día último de cada mes, á no ser que el Juez, teniendo en consideración los ingresos del concurso, estime conveniente ampliar este período.

Si resultaren existencias en metálico que, sin ser necesarias para las atenciones del concurso, no hubieren sido depositadas por los síndicos en el establecimiento público correspondiente, el Juez les obligará bajo su responsabilidad á que lo verifiquen.

Cuestión.—*Los meses, de que hace mérito este artículo, ¿han de ser meses naturales, ó han de contarse desde el día en que tomaron la posesión de sus cargos?*—De la frase *el día último de cada mes* se deduce clara y concluyentemente que el estado ó cuenta de administración debe hacerse por meses naturales, contando entre ellos el mes en que fueron nombrados; además la justicia y la regla general de derecho quieren de consuno que la computación sea la misma en todos los casos y que no se dé á la palabra *mes* otra idea que la del espacio de tiempo designado en el calendario Gregoriano: «Ubi lex duorum mensium fecit mentionem, qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est. (Ley 101, D. de regulis juris.)»

ARTICULO 1.232.

Con los estados ó cuentas de administración se formará un

ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demás que de ella se formen, se tendrá en la Escribanía á disposición de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibición.

Cuestión.—*¿Pueden hacer alguna reclamación contra estos estados el deudor ó los acreedores?*—Si se les concede el derecho de examinarles, dicho se está que pueden hacer las observaciones ó reclamaciones que estimen pertinentes, porque de no ser así, demás estaba la exhibición en la Escribanía.

ARTICULO 1.233.

El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administración del concurso, adoptando cuantas medidas considere necesarias, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la junta fuere confirmatorio de la suspensión del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1.214.

En otro caso, se tendrá poralzada la suspensión acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente cuando á ello hubiere lugar.

ARTICULO 1.234.

Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación, en la misma pieza primera, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el solhrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario.

Cuestión.—*¿Cuál es pues la suerte de los bienes hipotecados, según el número 2.º de este artículo?*—Conformes en este punto con el Sr. Reus, decimos con él que los bienes hipotecados y afectos á esas responsabilidades no siguen la suerte del concurso, sinó la del pleito ejecutivo en que fueron embargados. No están á disposición de los síndicos, sinó á la del depositario nombrado en el embargo de la ejecución. Han de venderse cuando éste termine, no cuando

llegue el caso de hacerlo en aquél. Si con lo que produzcan no hay bastante para cubrir el crédito de la ejecución, el ejecutante será acreedor por lo que resta y podrá ir al concurso á participar entre los otros acreedores del producto de los demás bienes. Si la hipoteca cubriese el valor de la deuda, intereses devengados y costas de la ejecución, el asunto terminará con el pago de todo ello. Si, por último, después de satisfecha la deuda y de haberse pagado los intereses y las costas del juicio ejecutivo, sobrara alguna cantidad, debe esto agregarse á los bienes del concurso.

Cuestión.—*¿Son válidos y eficaces los acuerdos y convenios de los acreedores en los concursos necesarios, siempre que no contravengan las disposiciones legales?*—Declarado en concurso necesario la sociedad minera *La Esperanza*, se celebraron varias juntas de acreedores leyéndoseles un proyecto de arrendamiento de cinco minas, contrato que aquellos determinaron aceptar, caso de que no satisficieran á los síndicos las proposiciones que se presentaran para arrendar las minas en la subasta pública que al efecto habia de celebrarse. El anterior acuerdo le adoptaron 35 acreedores, cuyos créditos representaban 2.344.945 reales 77 céntimos, habiendo votado en contra un acreedor por 421.080 rs. 22 cénts., y absteniéndose de votar cinco, cuyos créditos importaban 979.534 rs. 7 cénts. Aprobado en 5 de Mayo de 1883 por el Juez del concurso el repetido acuerdo, el gerente de la sociedad concursada pidió reforma del auto de aprobación; y como no la obtuviera en el proveído que en 40 del propio mes recayó á su escrito, apeló para ante la Audiencia de Búrgos que revocó las antedichas resoluciones. Los síndicos del concurso interpusieron recurso de casación por haberse infringido á su juicio: 1.º El principio de derecho universalmente reconocido y consignado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Enero de 1859, según el cual en los concursos necesarios están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen útiles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contraríen las leyes; el principio de derecho que establece que quien está facultado para lo más lo está para lo menos, y el art. 554 de la ley de Enjuiciamiento de 1855 que previene que se proceda á enajenación de los bienes del concurso si la mayoría de los acreedores no acordare lo contrario; toda vez que al dejar sin efecto los autos que aprobaron el acuerdo de los acreedores relativo al arriendo de las minas, se suponía que dichos acreedores sólo podrían enajenar los bienes del concurso, pero que carecían de facultades para arrendarlos. El Tribunal Supremo casó y anuló la sentencia recurrida: Considerando que este T. S. tiene declarado que en los concursos necesarios están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen más útiles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contravengan á lo dispuesto en las leyes: Considerando que la oposición al acuerdo aprobado por el Juez de primera instancia no se apoya en ley alguna prohibitiva, que tampoco invoca la Sala sentenciadora para fundar su fallo, y por consiguiente, al dejar éste sin efecto los autos apelados de 5 y 40 de Mayo de 1882, ha infringido la doctrina legal expuesta, y no solamente la regla de derecho, según la cual, la ley que concede ó permite lo más, se entiende que permite ó concede lo menos, sino también el art. 554 de la ley de 1855, que con el mismo espíritu que diversas otras disposiciones de la sección 2.ª, tit. 44, libro 2.º de la

citada ley, defiere al voto de la mayoría de los acreedores computada del modo expresado en el art. 544, la enajenación ó no enajenación de los bienes concursados. (Sent. de 14 de Marzo de 1884).

ARTICULO 1.235.

Cuando en interés del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenación de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspensión, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.^a del artículo 1.139, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse en el caso de que al Juez no le parezcan concluyentes las razones que aleguen los síndicos para la suspensión ó aplazamiento de la venta?*—A sensu contrario dedúcese de las palabras de este artículo que el Juez tiene facultades para negar á los síndicos lo que piden; esto no obstante, recomendamos á nuestros compañeros que si tal cosa les ocurriera, lo procedente y lo más sencillo seria remitir el asunto á la junta general de acreedores para que sobre la venta ó el aplazamiento se acordase lo más útil á los derechos del concurso.

ARTÍCULO 1.236.

La enajenación se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Cuestión.—*Las formas de la enajenación, ¿pueden ser alteradas al arbitrio de las partes?*—Si la cuestión ventilada en el pleito, objeto del recurso, versa sobre la tramitación y forma del procedimiento para enajenar y adjudicar los bienes de un concurso, y se limita la sentencia recurrida á prescribir la observancia de los artículos 556 al 564 de la ley de Enjuiciamiento civil, (hoy 1.237 al 1.240), resuelve una cuestión de ritualidad, que como de derecho público no puede ser alterada al arbitrio de las partes, y por consiguiente la Sala no infringe ley alguna sustantiva que vulnere un derecho. Bajo tal concepto no existe demanda alguna en que se ejercite formalmente una acción con la cual haya de guardar la congruencia á que se supone gratuitamente haberse faltado en la sentencia, al mandar que se convocase la junta de acreedores que para el caso actual prefiere la ley, y remitir á ella á las partes para obtener la resolución que de la misma debía emanar exclusivamente. (Sent. de 18 de Marzo de 1875).

ARTICULO 1.237.

El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el artículo 616, siendo tambien aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos, podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculación y sorteo de los peritos, se citará á la representación de los síndicos y del concursado, con señalamiento de día y hora. Si comparecen, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la elección conforme á dicho art. 616.

ARTICULO 1.238.

Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasación.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujeción á tipo.

En el caso de optar por la adjudicación, esta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta.

Cuestion.—*¿Quién debe aprobar el remate?*—Las disposiciones que contiene el art. 559 de la ley de Enjuiciamiento, relativas á las subastas judiciales de los bienes de un concurso, se refieren á los casos en que la postura que se haya hecho á ellos sea inferior á las dos terceras partes del avalúo. Cuando dicha postura exceda de las expresadas dos terceras partes, no son necesarios el acuerdo y conformidad de los síndicos y del deudor, ni la aprobacion de la junta de acreedores para la validez y firmeza del remate, una vez aprobado por el Juez. (Sent. de 43 de Junio de 1862).

ARTÍCULO 1.239.

También podrán enajenarse en pública subasta los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización, ó de vencimiento á largo plazo, ó por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiera de dilatarse indefinidamente la terminación del concurso para realizarlos.

En estos casos, á propuesta de los síndicos, el Juez acordará el medio que estime más adecuado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de tipo en la segunda subasta.

Cuestión.—*¿Puede el Juez adoptar la peritación como el medio más adecuado, de que habla el párrafo segundo de este artículo?*—El Sr. Reus dice apropósito de esta cuestión que los autores del artículo 1.239 vieron con gran lucidez la dificultad, pero que no atinaron con el medio de resolverla, y que él le ha encontrado consistiendo este en someter primero á las partes la solución del caso y si estas no logran ponerse de acuerdo para adoptarla, nombrar peritos que hagan el avalúo de esos bienes, que bienes son también,

como otros peritos lo han hecho de los muebles y de los inmuebles, de las tierras, de las casas y de las fincas. Esos peritos deben ser Letrados, y por lo ménos tres, ya que la ley faculta al Juez para que nombre tantos en las circunstancias que estime difíciles. Confesamos ingénuamente que la solución dada por el Sr. Reus es y será en muchas ocasiones el verdadero medio para fijar con acierto la cantidad que como precio de la venta ha de servir de tipo en la subasta, pero no es ni puede ser el único, porque en nuestro concepto debe atenderse á la importancia de los créditos, derechos y acciones, al estado del litigio en que se hallaren los segundos, á la naturaleza especial de unos y otros, particularmente los créditos y á mil y mil concausas que, teniéndolas presentes el Juez, pueden exigir la aceptación del medio propuesto por el Sr. Reus, otro más breve y económico, ó por el contrario, uno en que se haga necesario oír la opinión de alguna Docta Corporación. En esta inteligencia y bajo tal supuesto creemos que el artículo no es deficiente, porque si bien no dá una solución concreta y determinada, proporciona en cambio medios suficientes, para que el Juez acuerde lo que conduzca á la fijación ó señalamiento del valor.

ARTICULO 1.240.

Aprobado el remate, los síndicos otorgarán la correspondiente escritura á favor del rematante, luego que éste consigne el precio de la venta, el que se constituirá en depósito á disposición del Juzgado de la manera antes prevenida.

Cuestión.—*¿Pueden los síndicos adquirir las fincas del concurso en el remate que haya de verificarse?*—Como la ley no lo prohíbe, creemos que pueden hacerlo, si bien revelaría tal conducta poca ó ninguna delicadeza.

ARTICULO 1.241.

Los síndicos podrán transigir los pleitos pendientes, ó que se promuevan por el concurso, ó en contra del mismo, y las demás cuestiones que puedan ser litigiosas en que éste tenga interés, siempre que se hallen autorizados para transigir por la junta de acreedores.

Si no lo estuviesen, someterán la transacción, después de concertada, á la aprobación de la primera junta que se celebre ó que se convoque para ello, la cual resolverá por mayoría computada, como se determina en la regla 6.^a del art. 1.139.

En ambos casos, los síndicos presentarán la transacción, en pieza separada, á la aprobación judicial, sin cuyo requisito no será válida. El Juez dará audiencia por seis dias al concursado, y sin más trámites resolverá lo que estime conveniente

El auto, aprobando ó desaprobando la transacción, será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*Los acreedores que se opongan á la transacción, ¿podrán ser parte en la apelación del auto?*—De estos no dice la ley ni que puedan apelar ni que puedan mostrarse luego parte cuando

la apelación se tramite, y como no lo prohíbe, creemos que pueden ejercitar uno y otro derecho, y para ello conviene que se les notifique el auto en que el Juez apruebe ó rechace la transacción.

ARTÍCULO 1.242.

Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la Escribanía durante 15 días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

ARTICULO 1.243.

Trascurridos los 15 dias sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Cuestión.—*¿Deberán ser aprobadas las cuentas si el Juez observase en ellas errores ó irregularidades de alguna importancia?*—Aun cuando esto ocurra, creemos, que una vez pasado el término sin hacer ninguna oposición los interesados en el concurso, los Jueces no tienen más remedio que dictar auto aprobatorio, ya porque la frase *aprobará la cuenta* no puede ser más terminante ni más preceptiva, ya también porque no debe el Juez cuidar de los intereses de las partes con más ahínco y más especial afán que deben hacerlo ellas mismas.

Cuestión.—*¿Son aplicables las leyes de partida cuando se trata de la aprobación de cuentas de una sindicatura?*—Las leyes 26, 27 y 31, tit. 42, partida 5.^a, relativas á la administración de bienes ajenos sin mandato de su dueño, no tienen aplicación al caso en que se trata de la aprobación de cuentas reunidas por los síndicos de un concurso de acreedores, pues todo esto se rige por las disposiciones del título 44 de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855. (Sentencia de 7 de Junio de 1884).

Cuestión.—*¿Dentro de qué tiempo deberán los síndicos presentar la cuenta general justificada?*—Como esto depende de la importancia del concurso y de su administración, claro es que los Jueces deben tener presentes estas circunstancias para fijar el plazo que les parezca más racional y conducente.

ARTICULO 1.244.

Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta, se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que las promueva, litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa, litigarán unidos bajo la misma dirección.

ARTICULO 4.245.

Cuando los síndicos cesen en su cargo antes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de 15 días, la que se someterá al exámen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposición, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes, será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 4.246.

Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

ARTICULO 4.247.

El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

ARTICULO 4.248.

En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

SECCIÓN SEXTA

Pieza segunda.—Del reconocimiento, gráuación y pago de los créditos.

ARTICULO 4.249.

Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda

destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1.204 con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

Cuestión.—*¿Deberán incluirse en la pieza de reconocimiento y graduación algunos otros testimonios, además del que expresa este artículo?*—Convenimos con el Sr. Reus en que debe traerse á ella: 1.º El testimonio de que habla la ley: 2.º Otro de los títulos de los créditos que aparezcan en los pleitos ejecutivos que hubieran servido de base para solicitar la declaración del concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.158: y 3.º Otro de los títulos de los créditos que aparezcan en los pleitos que se hubieran acumulado al concurso durante su sustanciación.

§ 1.º

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS.

ARTÍCULO 1.250.

Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de 30 días, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el exámen y liquidación de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos.

ARTICULO 1.251.

Por el resultado de dicho exámen, y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados, que comprenderán respectivamente:

1.º Todos los créditos reclamados, por el orden en que se hubieren presentado.

2.º Los que en su opinión deban ser reconocidos.

3.º Los que no deban serlo.

En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen.

Cuestión.—*¿Qué deberán hacer los síndicos en cumplimiento de este artículo, si no estuvieren completamente conformes?*—Si llegara este caso, que puede ser frecuente, opinamos que el primer estado deben firmarle todos ellos, y respecto de los otros dos, firmarán juntos los que estuvieren de acuerdo, y sólo el que disienta los suyos.

ARTÍCULO 1.252.

El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa

y lo demás que proceda, á los síndicos, para que verifiquen el examen de los créditos y la presentación de los estados, dentro del término que les hubiere señalado.

ARTICULO 1.253.

Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el artículo 1.197.

ARTICULO 1.254.

Entre la convocatoria y la celebración de esta junta, deberán mediar de 15 á 30 días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictamen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía.

ARTÍCULO 1.255.

Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1.251, los cuales se pondrán á discusión partida por partida.

Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separación, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6.^a del art. 1.139.

El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, y por el deudor ó su representante, si asistiere, y por el Juez y el actuario.

Cuestión.—*¿Debe votar el acreedor de cuyo crédito se trata?—* Algunos suponen que no tiene tal derecho fundándose en que nadie puede ser á la vez Juez y parte: nosotros, por el contrario, creemos que si voluntariamente no se abstiene, cosa que le honraria incomparablemente más, no hay medio, dentro de la ley, para rechazar su voto, toda vez que hasta entónces figura como uno de tantos acreedores y á todos ellos les otorga la ley el derecho de votar.

Cuestión.—*Rechazado el crédito de un acreedor, ¿deberá deducirse del pasivo para las votaciones sucesivas?—* Realmente no

deja de ser acreedor, porque el acuerdo de la junta no tiene ni puede tener el carácter de sentencia definitiva, y en esta inteligencia, creemos y sostenemos que no hay motivo legal para aminorar el pasivo ni tampoco para privar al acreedor de emitir su voto en la admisión de las ulteriores partidas.

Cuestión.—*¿Quiénes son los acreedores que podrán tomar parte en la votación para el reconocimiento de los créditos?*—En nuestro concepto sólo podrán concurrir á la junta aquellos que se hayan personado cuarenta y ocho horas ántes de que se verifique.

ARTICULO 4.256.

No podrán someterse á discusión los créditos respecto de los cuales hubiere recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso.

Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduación, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda según su cuantía.

ARTICULO 4.257.

Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Esto mismo se hará respecto de todos los créditos, cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores, para tomar acuerdo, conforme á lo prevenido en el art. 1.188.

Cuestión.—*El acreedor á quien pertenezca el crédito acerca de cuyo reconocimiento disienten los demás, ¿seguirá interviniendo en las resoluciones de la Junta?*—Indudablemente, puesto que la falta de reconocimiento no le priva de un modo definitivo de su cualidad de acreedor.

ARTICULO 4.258.

Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presentase bastante justificado.

En este caso, el interesado completará su justificación en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

ARTICULO 4.259.

A los acreedores reconocidos se les dará un documento en papel común, firmado por los síndicos, con el V.º B.º del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito.

ARTICULO 4.260.

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta-circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia cuando se presenten á recogerlos.

ARTICULO 4.261.

Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos, desde el día siguiente al de la junta, y para los demás, desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Cuestión.—¿Puede utilizar algún recurso el representante de unos espólios, cuando el crédito de esta clase ha sido rechazado por la junta sin la asistencia de aquél, no obstante su oportuna citación?

—Esta pregunta ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Diciembre de 1862; según ella, excluido por la junta de reconocimiento de créditos de un concurso un crédito perteneciente al fondo de espólios sin la asistencia de su representante, no obstante su oportuna citación, compete á éste el beneficio de la restitución que conceden al menor, cuando recibe daño por culpa de su guardador, entre otras leyes, la 2.^a, tít. 10, part. 6.^a

Cuestión.—¿Puede el deudor impugnar los acuerdos de la junta, ó del Juez en su caso sobre el reconocimiento de los créditos?—Nadie está tan interesado en esa cuestión como el mismo concursado, á quien importa mucho que se reconozcan créditos ilegítimos, y será injusto, por lo tanto, privarle de un derecho que de consuno le otorgan la razón y la equidad.

Cuestión.—¿Cuáles serán las causas legítimas para fundar la impugnación?—No cabe duda que pueden serlo todas las que establece el artículo 4.449 de esta ley.

ARTICULO 4.262.

Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

ARTICULO 1.263.

Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

ARTICULO 1.264.

Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aún cuando su voto haya sido contrario; mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos; si lo impugnare, en unión del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma dirección.

ARTICULO 1.256.

También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Sólo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, trascurridos los cuales no será admitida.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1.223, pero sin formar pieza separada, y con suspensión del curso de lo principal.

Question. —¿Pueden los síndicos del concurso reclamar la nulidad de los acuerdos de la junta?—El segundo párrafo de este artículo parece que los excluye, y los priva de este derecho, pero entendemos que no ha podido ser esa la idea del legislador, porque además de desempeñar el cargo indicado, tienen por sí mismos la cualidad de acreedores, único requisito que la ley exige para reclamar contra los acuerdos de la junta.

§ 2.º

DE LA GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

ARTÍCULO 1.266.

Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1.261 para impugnar

los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el artículo 1.253.

Question.—*¿Serán convocados únicamente aquellos á quienes se refiere este artículo?*—Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1.258, 1.270 y 1.499 creemos que también deben ser citados los acreedores cuyo crédito estuviese pendiente de reconocimiento y en todo caso el deudor ó concursado.

ARTICULO 1.267.

Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de 15 á 30 días.

Cuando en algún caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Question.—*¿Puede decretarse de oficio la próroga? ¿Desde cuándo comenzará á contarse el término y la ampliación en su caso?*—Lo lógico y lo seguro es que el Juez se abstenga de prorogar dicho plazo, entre tanto que no lo pidan los mismos síndicos, y deberá empezarse á contar con la ampliación, si la hubiere, desde la publicación de la convocatoria.

Question.—*La infracción de este artículo, ¿puede dar lugar al recurso de casación?*—El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 5 de Julio de 1875 que siendo, como es de procedimiento, no debe ni puede dar motivo para interponer dicho recurso.

ARTICULO 1.268:

En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alientos (1.)

(1) Hé aquí los artículos del Código civil, que conviene tener presentes en esta materia y en la de quiebras:

Art. 1921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se hallen en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada, y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte; sobre los efectos transportados, por

Si se tratase de un *abintestato* ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario, y diligencias judiciales á que haya dado lugar el *abintestato* ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

Tambien se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que gravitan sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios, y los refaccionarios, anotados é inscriptos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubieren sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, respecto á los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscriptos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la Provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1923, núm. 1.º

2.º Los devergados:

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

Cuestión.—*¿Están comprendidos en el párrafo segundo de este artículo los honorarios de los Letrados?*—Los derechos de los Abogados, aunque sean producto de algún trabajo personal, por razón de su carácter y cualidades, no pueden estimarse como trabajo alimenticio. (Sent. de 5 de Mayo de 1873).

Cuestión.—*¿Tienen derecho los acreedores hipotecarios á cobrar intereses después de la declaración del concurso?*—Según sentencia de 17 de Mayo de 1876, los acreedores hipotecarios que no hayan tomado parte en la votación del convenio tienen derecho á cobrar los intereses devengados antes y después de presentarse el deudor en concurso, porque sus contratos permanecen sin novación de ningún género.

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer é hijos, constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

Capítulo III.

De la prelación de los créditos.

Art. 1926. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes muebles excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

Cuestion.—*La dote confesada por el marido, ¿tiene preferencia sobre los demás créditos personales?*—La dote confesada no tiene preferencia para el cobro sobre otros acreedores por deuda personal, y la sentencia que así la estima apreciando en este sentido el contenido de una escritura pública, el de su documento privado, y la prueba de testigos, no infringe la ley. (Sent. de 17 de Febrero de 1885).

Cuestión.—*¿Se infringe este artículo si se comprende entre los acreedores comunes al que reclama cierta cantidad como mayoral, mayordomo y enfermero?*—D. S... G... y D. F... D... C... firmaron un documento privado en el que el último reconoció deber al primero 26.000 pesos en oro de trabajos prestados á su padre en el ingenio Jesús y María, como mayoral, mayordomo y enfermero, con viniendo ambos en que serían abonados en ciertos plazos con el producto del ingenio. Declarado D. F... D... C... en concurso de acreedores, fué comprendido el mencionado crédito á favor de don T... C... en el último estado, como de los comunes; y reclamado este acuerdo judicialmente, la Audiencia de la Habana lo confirmó con revocación de la sentencia del inferior. El Tribunal Supremo casó y anuló la de dicha Audiencia, en recurso de casación fundado en la

4.^a En los demás casos, el precio de los muebles afectos á créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos se distribuirá á prorrata entre éstos.

Art. 1927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.^a Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.^o y 2.^o del art. 1923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.^a Los hipotecarios y refraccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el número 3.^o del citado art. 1923 y los comprendidos en el número 4.^o del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.^a Los refraccionarios no anotados, ni inscritos en el registro á que se refiere el núm. 5.^o del art. 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquel tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubieren sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y aquellos mismos, por su déficit, ó cuando hubiere prescripto el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.^a Por el orden establecido en el art. 1924.

2.^a Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuvieran común á prorrata.

3.^a Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925 sin consideración á sus fechas.

infracción del artículo 592 de la ley de Enjuiciamiento de 1855, por la que se siguieron los autos: Considerando que el crédito de que se trata es de trabajo personal y en tal concepto debió ser comprendido en el estado número 1.º; y como la cantidad del sueldo asignado á don S... G... no altera la naturaleza del crédito, al no darle aquella calificación los síndicos del concurso y la Audiencia de la Habana, se ha infringido el artículo invocado. (Sent. de 13 de Enero de 1887).

Cuestión.—*El reconocimiento de un crédito hecho por el concursado, ¿puede perjudicar á los demás acreedores?*—El simple reconocimiento que el concursado hace de los créditos que reclama un acreedor, no altera la naturaleza de los contratos de que ha de partir la graduación, ni puede constituir un contrato nuevo que obligue y perjudique á los demás acreedores, si no se hace constar de otra manera más solemne, que excluya toda sospecha de confabulación, la existencia de los contratos de que procedan los créditos reconocidos. (Sent. de 29 de Noviembre de 1882).

Cuestión.—*¿Deben figurar entre los acreedores por alimentos y trabajo personal el Procurador ó Procuradores del concursado?*—Al concederse por el art. 592 de la ley de 1855 en el concurso de acreedores el primer grado de apelación á los que lo son por trabajo personal, se equiparan á éstos únicamente los acreedores por alimentos; y de este modo se dá una especie de medida, y se fija la base justificante para determinar la clase de trabajos personales á cuyos créditos puede ser aplicable tal preferencia. Esa base ó regla no es otra que la común de los productos en tales trabajos, según que no superen á las necesidades ordinarias de la vida ó lo que constituiría en absoluto una pensión alimenticia, y no por el contrario la única y exclusiva de que provengan de trabajo personal, sin que se deba tener en cuenta su clase ni sus utilidades, bastando solamente que hubiere mediado la persona en el trabajo de que proceda el crédito, lo cual nunca deja de suceder hasta en las profesiones más lucrativas. No puede estimarse como alimenticio el trabajo personal del Procurador de los Juzgados y Tribunales ni sus productos arancelarios, y ménos los adelantos de fondos que haga por sus poderdantes ya se aprecie el carácter público de su oficio ó profesión, que requiere edad, cierta pericia jurídica y arraigo ó fianza, y que no es tan absolutamente personal que no admita brazos auxiliares en sus trabajos, ya se atienda á los productos ordinarios de un bien reputado desempeño, regulados en arancel, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias. (Sent. de 5 de Marzo de 1874).

Cuestión.—*El embargo decretado á instancia de un acreedor por acción personal, ¿puede perjudicar á los demás de su clase?*—Entre acreedores por acción personal rige el axioma jurídico «qui prior est tempore, potior est jure,» y en su virtud, el embargo decretado á instancia de uno de ellos no puede perjudicar á los anteriores. (Sent. de 28 de Marzo de 1887).

ARTICULO 4.269.

Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Cuestión.—*¿Qué procedimiento debe seguirse cuando la iniciativa parte de los síndicos?*—Opinamos, como el Sr. Reus, que una vez redactada la nota por éstos debe darse traslado de la misma al deudor, y si éste se halla conforme, se devolverán los bienes á su legítimo dueño ó á su representante legal, para lo cual habrá de averiguarse el paradero, adoptando entre tanto, las precauciones que se estimen justas.

ARTICULO 1.270.

Antes del día señalado para la junta, deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento, ó que se hayan reclamado después de formados los estados prevenidos en el artículo 1.251.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

ARTICULO 1.271.

Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduación.

Se dará después cuenta de los estados de graduación, y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.^a del art. 1.139, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Cuestión —*¿Cuáles son los efectos del reconocimiento de créditos hecho por el mismo deudor?*—El simple reconocimiento que el concursado hace de los créditos que reclama un acreedor, no altera la naturaleza de los contratos de que ha de partir la graduación, ni puede constituir un contrato nuevo que obligue y perjudique á los

demás acreedores, si no se hace constar de otra manera más solemne, que excluya toda sospecha de confabulación, la existencia de los contratos de que procedan los créditos reconocidos. (Sent. de 29 de Noviembre de 1882.)

Cuestión.—*¿Se comete error de derecho cuando se desconoce que el valor en venta de las fincas hipotecadas solo puede aplicarse al crédito que especialmente garantizan y no á otro, aun cuando sea también hipotecario?*—Declarado en concurso D. Manuel Alvarez Mariño y graduados los créditos existentes contra el mismo, entabló demanda D. Tomás de Arcos sobre preferencia de dos que le asistían, recayendo sentencia (que fué firme) en 17 de Octubre de 1870, por la que se declaró dicha preferencia para cobrar 400,000 reales que garantizaba con hipoteca la casa número 11 de la calle de la Madera de Madrid; y 200,000 á que estaba afecta con igual gravámen la número 13. Subastadas ambas fincas, y no habiendo alcanzado el precio en venta de la segunda á satisfacer íntegramente el crédito que garantizaba, se ordenó completar el pago con el exceso del valor de la primera después de cubierto el compromiso de que respondía, abonando con el remanente la cantidad reclamada por D.^a Julia Abreu, como dote que aprontó á su matrimonio con el concursado. D. Ignacio de Santiago, dueño de su crédito por trabajo personal, interpuso contra el auto que hizo las anteriores declaraciones, recurso de casación, citando como infringidas en los diez primeros motivos, las leyes 13 y 14, tit. 22, part. 3.^a y doctrina conforme con las mismas, por haberse desconocido lo ejecutoriado en la sentencia de 1870, los artículos 105 y 114 de la hipotecaria y la sentencia de 16 de Febrero de 1875, estableciendo que no puede exigirse el pago de costas cuando no ha precedido condena en las mismas, y en los motivos 15 al 17 las mismas leyes y doctrinas de la cosa juzgada, por haber prescindido el proveído impugnado del acuerdo de la junta de acreedores. El Tribunal Supremo casó y anuló el fallo: «Considerando que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, de suerte que si son varias las fincas hipotecadas á favor de su acreedor, éste no podrá repetir contra cada una de ellas con perjuicio de tercero, sino por el capital del crédito é intereses del mismo á que respectivamente estén afectas, sin que pueda aplicarse, con dicho perjuicio, el exceso de valor en venta de una de las fincas á cubrir obligaciones que pesen sobre otra cuyo valor no sea suficiente á cubrirlos, pues respecto de esta diferencia, debe ser considerado el acreedor como escriturario en caso de concurso, según previenen los artículos 105, 114, 120 y 147 de la ley hipotecaria.

«Considerando que, además de estas disposiciones legales, y de acuerdo con ellas, por la sentencia firme de 17 de Octubre de 1870, de cuyo cumplimiento se trata, se declaró que D. Tomás de Arcos era acreedor preferente á D. Ignacio de Santiago y D.^a Julia Abreu, para cobrar del producto en venta de la casa número 11 de la calle de la Madera, el crédito de 400,000 reales y sus intereses, y la del número 13 de la misma calle, el de 200,000 é intereses, á cuya seguridad habían sido hipotecadas respectivamente en distintas escrituras por el concursado Alvarez Mariño, mandando que con el producto respectivo de la venta de cada una de dichas casas, y con la preferencia expresada, se le hiciera pago del crédito á que cada una de ellas estaba afecta, y que en la misma forma se le abonasen los intereses venci-

dos y no satisfechos, anteriores á la declaración del concurso, expresándose además que no se hacia especial mención de costas:

«Considerando, por tanto, que el auto recurrido infringe dicha ejecutoria y las leyes y doctrinas legales que se citan en los diez primeros motivos del recurso, en cuanto manda que se paguen en primer lugar á los herederos de D. Tomás Arcos, lo que según la liquidación practicada, se le adeuda por resto de su crédito, intereses y costas que en él se expresan, puesto que resulta que el producto en venta de la casa número 13, no basta para cubrir el crédito é intereses á que estaba afecta, teniendo que completarse este pago con el resto del valor de la casa número 11 despues de cubiertas las obligaciones de que debia responder; y en cuanto á las costas é intereses á que se refiere dicho auto, ni la mencionada ejecutoria ni ninguna otra ha condenado á su pago, y mucho menos con la preferencia que en él se le concede, ni á él estaban afectas las casas hipotecadas.

«Considerando, que en la junta de graduación de créditos cuyo acuerdo quedó firme y subsistente en cuanto á los que habian sido reconocidos á favor de D. Ignacio de Santiago y de doña Julia de Abreu, fué graduado el de aquel en el primer lugar como procedente de trabajo personal, y en el segundo el de ésta como hipotecario legal; y por tanto, al mandarse en el auto recurrido que el resto que resulte se aplique al pago del crédito de doña Lema Victoria Alvarez Abreu, hija y heredera de doña Julia, no haciendo mención del de 482,315 reales y 42 céntimos de D. Ignacio de Santiago y postergándolo de consiguiente, se infringen las leyes y doctrinas legales que se citan en los motivos 15, 16, 17 y 18, relativas á la autoridad y fuerza de la cosa juzgada.» (Sent de 9 de Noviembre de 1881.)

Cuestión.—*La sentencia de graduación, ¿perjudica sólo el privilegio de prelación, ó extiende á otros créditos sus efectos?*—Según la doctrina anterior á la ley de Enjuiciamiento civil, aunque la sentencia de graduación cause todos sus efectos, respecto á los créditos de que habla, y al lugar y grado fijado á cada uno, no extingue el derecho de reclamar cualquiera otro, si no que únicamente perjudica en este caso al privilegio de prelación. (Sent. de 40 de Marzo de 1858.)

ARTICULO 1.272.

Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista, y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

ARTICULO 1.273.

Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario conforme al art. 1.138 para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre créditos pendientes de reconocimiento, si los hubiere; y en la pieza segunda hará sin dilación la graduación de créditos por medio de auto, en

el que aprobará los estados formados por los síndicos, ó hará en ellos las rectificaciones que procedan en derecho.

ARTICULO 1.274.

En el caso del art. 1.272, la resolución del Juez será notificada á los síndicos y á los interesados en los créditos que hubieren dado lugar á la disidencia.

En el del art. 1.273, el auto de graduación se notificará á los síndicos y á los acreedores reconocidos ó sus representantes, que tengan su domicilio ó lo hubieren designado en el lugar del juicio.

Si hubiere acreedores reconocidos que se hallen ausentes sin representación legítima en dicho lugar, se les notificará en estrados el auto mencionado, por medio de un edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Cuestión.—*¿Es definitivo el auto que decide la legitimidad y graduación de créditos?*—En un juicio de concurso no puede considerarse como interlocutorio ó como la decisión de un incidente de los que ocurren durante la sustanciación de un juicio y preceden á la decisión definitiva, sino como definitivo, el auto que decide de la legitimidad y graduación de los créditos que constituyen el fondo y lo esencial de la cuestión. (Sent. de 13 de Abril de 1856.)

ARTÍCULO 1.275.

Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Trascurridos estos términos no se dará curso á ninguna impugnación.

Cuestión.—*¿Cuáles son las causas en que puede fundarse la impugnación?*—Todas las referentes á la naturaleza del crédito graduado.

ARTICULO 1.276.

Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes.

Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta.

También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

ARTICULO 4.277.

Para formalizar la oposición se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor ú opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Cuando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta 12 días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Es definitivo en los juicios de concurso el auto que decida la legitimidad y graduación de los créditos?*—Lo es indudablemente segun sentencia de 15 de Abril de 1856.

Cuestión.—*¿Qué es lo que puede ser objeto de la impugnación?*—La impugnación puede tener por objeto: 1.º la nulidad de los acuerdos de la junta de graduación por defectos cometidos en la convocatoria y celebración de la misma ó en la votación de sus decisiones: 2.º la modificación total de la graduación por suponerla el opositor viciosa en el fondo, perjudicial á su interés y contraria á derecho: 3.º la reforma de la graduación de alguno ó algunos créditos.

§ 3.º

DE LA MOROSIDAD Y SUS EFECTOS.

ARTÍCULO 4.278.

Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa, ó en las Islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican después serán considerados como morosos.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacer el actuario en cumplimiento de este artículo?*—Atendiendo á que la morosidad es de resultados fatales para el acreedor, ya que por otra parte es circunstancia interesantísima á los demás, conviene que el actuario en todas y cada una de las pretensiones, arregle la oportuna nota de presentación, consignando al efecto el día y la hora en que se hacen.

ARTICULO 4.279.

Los efectos legales de la morosidad serán:

1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.

2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.

3.º Que pierda la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Cuestión —*Si por falta de número no se hubiera verificado la junta de graduación de créditos y estuviere ese trámite pendiente de la resolución del Juez, ¿perderá el acreedor que concurra en tal estado los privilegios que le corresponden?*—La ley dice que el acreedor que se presentare en el concurso despues de verificada la junta de graduación de créditos, pierde toda prelación; luego si esa junta no se ha verificado, no debe perderla. Además, téngase presente que la indole de este artículo es claramente restrictiva y no debe, en su consecuencia, aplicarse más que en su sentido literal y genuino.

ARTICULO 1.280.

Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiере algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

ARTICULO 1.281.

Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictámen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días, antes de comunicar el expediente á los síndicos.

ARTICULO 1.282.

Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su

derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

ARTICULO 1.283.

Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.279 y 1.280.

Cuestión.—¿Cómo se acreditará la residencia para los efectos de este artículo?—Nada dice la ley sobre este punto, y en su virtud, creemos que será bastante presentar la cédula personal, ó el certificado de vecindad ó residencia, expedido por autoridad competente.

ARTICULO 1.284.

Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna, aun después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante, se formará ramo separado en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se diere, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tienen recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorrata con ellos á participar del haber del concurso que aún esté por distribuir.

Cuestión.—¿Puede solicitar el reconocimiento de su crédito despues de la junta de graduación, el acreedor que no hubiere sido citado hallándose fuera de Europa?—El acreedor de un concurso que no hubiere sido citado hallándose ausente de Europa, tiene á salvo su derecho para presentarse despues de la junta de graduación, solicitando el reconocimiento de un crédito, no solo por analogía á lo dispuesto en el artículo 515 de la ley (hoy 4343) sino por la terminante prescripción del 583 (1284 de la actual). (Sent. de 4.º de Marzo de 1882.)

ARTICULO 1.285.

No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaren cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

Cuestión.—¿Le quedará algun derecho al acreedor moroso cuando se presente despues de repartido todo el haber del concurso?—

Aun cuando no debe ni puede ser oído en este juicio universal, opinamos que siempre tendrá derecho para ejercitar la acción civil que pudiera convenirle, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Tribunal.

§ 4.º

DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS.

ARTICULO 1.286.

Pasados los ocho días señalados en el artículo 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez, en su caso, sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma, hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

ARTICULO 1.287.

Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige solo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez, relativos á la graduación de los créditos.

ARTÍCULO 1.288.

En el caso del pár. 2.º del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

ARTICULO 1.289.

Las cantidades que correspondan á los acreedores que, teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta, hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Cuestión.—*¿Qué clase de fianza habrá de prestarse con arreglo á este artículo?*—Entendemos que puede ser de cualquiera de las clases que la ley reconoce, pero tanto esto, como la cantidad en que ha de consistir, queda al arbitrio de los síndicos que obran por su cuenta y bajo su única y exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 1.290.

Hecho por su orden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorrata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso, los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Cuestión.—*¿Debe hacerse pago al acreedor del principal y costas?*—Si bien para la adjudicación deben solamente ser tomados en cuenta los créditos reconocidos, son parte integrante de los mismos los créditos y costas pactadas en escritura pública que constituyen una sola obligación con el capital. (Sent. de 18 de Marzo de 1875.)

Cuestión.—*¿Debe ser preferido el pago de los gastos y costas del concurso al de los créditos hipotecarios?*—Ne se infringe el artículo 24 de la ley hipotecaria al mandar en una sentencia que se abonen con preferencia á un crédito hipotecario los gastos y costas ocasionados en un concurso, suplidos por los síndicos del mismo, por que tales gastos y costas constituyen una deuda que debe satisfacerse por los bienes del concurso durante los procedimientos, y terminados estos, al saldar la cuenta, sin que por eso pueda calificarse como pago de preferencia entre los acreedores, sino más bien como una obligación contraída por los mismos al hacer el nombramiento de los síndicos y depositar en ellos su confianza. (Sent. de 1.º de Junio de 1872.)

ARTICULO 1.291.

Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquéllos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

ARTICULO 1.292.

Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acree-

dores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposición se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentación no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

ARTICULO 1.293.

Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresión conveniente para su resguardo.

ARTICULO 1.294.

Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los arts. 1.242 y siguientes.

Question.—*¿Está obligado el concursado á pagar á sus acreedores si mejorase de fortuna, cuando no fueran bastantes los bienes que hubiese cedido?—*Si bien la ley 3.^a tit. 15 de la part. 5.^a, dispone que el deudor que desampara ó hace cesión de bienes á favor de sus acreedores, no queda obligado á pagarlas más que hasta donde alcancen aquellos, aunque resulte en deberles algo, también establece la excepción *fueras ende si oviere fecho tan gran ganancia que podrá pagar los debidos todos ó parte dellos é que fincasse á el de que podiesse bivar*. Por consecuencia, si el deudor, después de haberse presentado en concurso voluntario, ganó ú obtuvo un sueldo del Estado, se halla en la obligación de pagar todo ó parte de sus deudas con este haber, deducido lo que necesite para vivir, lo cual tratándose de sueldos, se halla graduado por la ley de Enjuiciamiento en su artículo 952, (1.451) que autoriza para embargar y destinar al pago de deudas la mitad, la tercera, ó la cuarta parte, según los casos. (Sent. de 14 de Octubre de 1873.)

SECCIÓN SÉTIMA

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

ARTÍCULO 1.295.

Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de 30 días, y previo el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposición razonada y documentada, el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Question.—*¿Es prorogable el término de los treinta días?*—No cabe duda alguna: el Juez puede y debe ampliarle á instancia de los síndicos, atendiendo al volumen, complicación y número de los antecedentes que deban estudiarse; principiarán á correr desde el día siguiente al en que les fué entregada la pieza primera, y no han de contarse en ellos los días feriados, según lo preceptuado en los artículos 303, 304 y 306.

ARTÍCULO 1.296.

Con testimonio literal de la relación, estado y memoria presentados por el deudor, y la exposición original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que también emita su dictamen.

ARTÍCULO 1.297.

Si el dictamen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado si la estima procedente.

ARTÍCULO 1.298.

Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debía deferir á ellos, dará traslado por seis días al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Question.—*Si el concursado propone prueba para poner en evidencia su inculpabilidad, ó si la ofrecen los síndicos en sentido contrario, les será admisible en derecho?*—Dada la letra del párrafo segundo, nos parece que no debe dudarse de semejante facultad y

nos sorprende que aun se plantee esta cuestión como si fuera una verdadera dificultad; desde el momento en que la ley determina el procedimiento á que ha de sujetarse, dicho se está que ha de admitirse la sustanciación del incidente con todas sus consecuencias y por consiguiente con el periodo de prueba, que es, á no dudarlo, el más importante.

Cuestión —*¿A qué autos se refiere la última parte del párrafo primero de este artículo?*—Opinamos, por lo que se deduce de este artículo y del anterior, que se refiere á las piezas primera y tercera y que previamente han visto los síndicos y el Ministerio fiscal.

ARTICULO 1.299.

Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á éstos y bajo una misma dirección.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

ARTÍCULO 1.300.

Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaración se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciación se acomodará en adelante al órden de proceder establecido para el juicio criminal.

Cuestión —*Se formará el sumario con toda separación llevando á él testimonio de la sentencia de culpabilidad?*—Dados los términos con que aparece redactado el artículo, creemos que la causa deberá instruirse en la misma pieza tercera, sirviéndola de auto de oficio la sentencia que declare la culpabilidad del concursado.

ARTICULO 1.301.

Cuando una compañía, asociación ó colectividad sea delarada en concurso, en la exposición prevenida en el art. 1.295, manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los administradores, directores ó consejeros de la compañía concursada, por su participación en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

ARTICULO 1.302.

En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera, conforme á lo prevenido en el artículo 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaración de si hay ó no méritos para exigir la res-

ponsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestión de la compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el art. 1.300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la acción que corresponda.

SECCIÓN OCTAVA

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

ARTICULO 1.303.

En cualquier estado del juicio de concurso, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos

Question —*¿Puede declararse nulo el convenio, en el que interviene algun menor de edad?*—Si precedió á su aprobación la información de utilidad y necesidad exigidas por las leyes no debe ni puede declararse su nulidad. (Sent. de 3 de Marzo de 1884.)

Question.—*El convenio ¿deberá hacerse después del examen y reconocimiento de todos los créditos, de algunos, ó de la mayor parte?*—A estas preguntas que formula el Sr. Reus en su obra, tantas veces citada, creemos que se puede contestar desde luego diciendo que la ley para el efecto indicado, prescinde del más y el menos, y solo y únicamente atiende á que se haya entrado en el periodo del reconocimiento de créditos.

ARTICULO 1.304.

Toda solicitud que hagan el deudor ó cualquiera de los acreedores para convocatoria á junta que tenga por objeto el convenio, deberá contener los requisitos siguientes, sin los cuales no será admitida:

1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio.

2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez.

ARTICULO 1.305.

Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el Promotor fiscal ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio alguno con sus acreedores hasta que haya recaído sentencia firme desestimando dicha calificación.

ARTICULO 1.306.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á las compañías ó sociedades declaradas en concurso, cuando de ello deban ser responsables sus administradores ó gestores.

La culpa en que estos hayan podido incurrir, no privará á las compañías de los beneficios del convenio con sus acreedores: pero no podrán hacerse las proposiciones de convenio, ni ser representadas aquellas en este acto por el administrador culpable.

ARTICULO 1.307.

Si se presentaren las proposiciones de convenio cuando deba convocarse, ó esté ya convocada la junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior, se dará cuenta de ellas con preferencia en la misma junta, sin necesidad de convocatoria especial.

Si se presentaren antes de celebrarse la de reconocimiento de créditos, tambien se dará cuenta de ellas en la misma junta, pero después de dicho reconocimiento; y sólo los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos podrán deliberar sobre el convenio.

En ambos casos, deberán presentarse las proposiciones con la anticipación necesaria para que puedan entregarse las copias á los acreedores 24 horas antes de la señalada para la celebración de la junta.

ARTICULO 1.308.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior y en el 1.305, presentada la solicitud con los requisitos prevenidos en el artículo 1.304, el Juez accederá á ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día hora y sitio en que haya de celebrarse.

Cuestión.—*¿Y si después del reconocimiento, estuviere para convocarse alguna otra junta extraordinaria de las que pueden acordar el Juez ó los síndicos, deberá ser tambien admisible la solicitud?*—Creemos, como cree el Sr. Reus, quo en este caso debe ser admitida la proposición, sin que haya necesidad de convocar junta especial de acreedores, toda vez que en la extraordinaria puede y debe tratarse de las bases del convenio.

ARTICULO 1.309.

Entre la convocatoria y la celebración de dicha junta deberán mediar á lo menos 15 días. El Juez podrá ampliar este término hasta 30 si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Question.—*¿Concedido el término de treinta días, podrá pro-*

rogarse á instancia de parte?—De las palabras del artículo se desprende que una vez otorgada la ampliación del plazo por todo el máximun, se hace ya improrogable por ministerio mismo de la ley.

ARTICULO 1.340.

Serán citados personalmente para esta junta por medio de cédula, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta ó por el Juez, y los pendientes de reconocimiento ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 1.304.

Los ausentes, cuyo domicilio se ignore, si los hubiere, serán citados por edictos en la forma ordenada en el art. 1.197.

En las cédulas y edictos se hará expresión del objeto de la junta, y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse.

ARTICULO 1.344.

La convocatoria de la junta para tratar del convenio, llevará consigo la suspensión de la pieza segunda del juicio de concurso, y tambien de la primera en lo relativo á la enajenación de los bienes hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

ARTICULO 1.342.

Lo establecido en los artículos 1.137 al 1.154 para la quita y espera, será tambien aplicable á los convenios que se proponga después de la declaración de concurso, con las modificaciones siguientes:

1.^a Constituida la junta, se principiará por la lectura de las disposiciones de esta ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores; se dará después cuenta de todos los antecedentes del concurso, y de su estado, con inclusión del que tenga la pieza tercera, y leídas las disposiciones de convenio, se abrirá discusión sobre ellas.

2.^a En el caso á que se refiere el art. 1.443, de que sean desestimadas las proposiciones de convenio, se continuará el juicio de concurso, y lo mismo se hará cuando, en el caso de impugnación, se declare la nulidad ó ineficacia del convenio.

3.^a Los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta, á cuyo fin serán parte en el juicio de oposición con las demás personas que se indican en el art. 1.150.

4.^a La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos cuando declare la nulidad ó ineficacia del convenio. En otro caso, la apelación se admitirá en un efecto, y se llevará á ejecución el convenio entre el deudor y los acreedores que lo acepten, sin perjuicio de lo que se resuelva por sentencia firme.

Cuestión.—*Los dependientes del concursado cuando son acreedores, ¿pueden tambien concurrir á las juntas?*—Tampoco se infringe este artículo por la sentencia que aprueba dicho convenio cuando no se ha probado que la sociedad quebrada haya supuesto créditos imaginarios, ni que falte personalidad á ninguno de los que concurren con su voto á formar las mayorías, pues el haber sido algunos dependientes asalariados de la sociedad, no les impide el derecho de ser parte de la junta, si son legítimos sus créditos. (Sent. de 24 de Octubre de 1874.)

ARTÍCULO 1.313.

Luego que sea firme el acuerdo de la junta aprobando el convenio, se comunicará por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos y pendientes de reconocimiento que no hubieren concurrido á la junta, y se publicará por edictos en los mismos periódicos en que se insertó la declaración de concurso, dejando copia en los autos.

Hecho esto, se dará por terminado el juicio, acordándose lo que proceda para el cumplimiento del convenio, que será obligatorio para todos los acreedores, fuera de los exceptuados.

Cuestión.—*¿Está obligado el acreedor á devolver á la masa común lo que hubiere recibido de más por cualquier concepto, si, según el convenio, no le correspondía percibir tanto?*—Cuando los acreedores á un concurso convienen en no recibir mas que las dos terceras partes de su crédito, si á uno de ellos se le paga el total, la sentencia que le condena á devolver á la masa concursada la tercera parte que percibió indebidamente, no infringe la ley 9.^a tit. 4.^o de la partida 5.^a ni la 4.^a tit. 4.^o lib. 40 de la Novísima Recopilación. (Sent. de 25 de Noviembre de 1867.)

SECCIÓN NOVENA

De los alimentos del concursado.

ARTÍCULO 1.314.

Si el concursado reclamare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos, tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Cuestión.—*Para la concesión interina de alimentos ¿debe el Juez oír á los interesados en el concurso?*—Como la providencia es urgente y se atiende con ella á una imperiosa necesidad, el Juez no debe conceder traslado á los acreedores ni á los síndicos, sino que ha de resolver de plano según le pareciere en justicia.

ARTICULO 4.315.

Del señalamiento hecho interinamente por el Juez, se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

ARTICULO 4.316.

El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos, podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 días del término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

ARTICULO 4.317.

Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán si el Juez ó la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Cuando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

Cuestión.—*¿Cómo ha de hacerse el abono de los alimentos?*— Cuando se le hayan concedido ó deba percibirlos en los términos anteriormente indicados, debe expedirse el correspondiente mandamiento contra los síndicos, ó contra el depositario de los bienes concursados, si aún no se hubiese verificado el nombramiento de aquellos, á fin de que del producto de estos le entreguen la cantidad señalada por meses anticipados, ó del modo que se hubiere acordado; y cuando aquellos no tengan fondos suficientes, deberá mandarse que se saquen del depósito hecho en el establecimiento público correspondiente.

TÍTULO XIII.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

ARTÍCULO 4.318.

Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de co-

mercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878 (1), todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso (2).

(1) El Código de comercio vigente hoy, no es este que aquí la ley cita, sino el de 22 de Agosto de 1885.

(2) Véanse las siguientes disposiciones generales sobre las quiebras del Código de comercio vigente de 1885:

«Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

1.º Cuando la pida el mismo quebrado.

2.º A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se ha despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872.

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal.

Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los 15 días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los 30 días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles al pago de deudas no vendidas al tiempo de declararse en quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior

ARTICULO 4.319.

En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

ARTICULO 4.320.

En las quiebras de las compañías (1) de ferrocarriles, ca-

que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieren en ella.

5.^a Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 881. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.^o Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra,

2.^o Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.

3.^o Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abuelo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.^o Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses ántes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fé de entrega de Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.^o Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en 10 días, á lo menos, á la declaración de quiebra.

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos.

Art. 883. En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase ántes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 835. El comerciante que obtuviere la renovación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.»

(1) Completan la ley de Enjuiciamiento los siguientes artículos del Código vigente de 1885, que contienen las disposiciones generales relativas á las quiebras de las sociedades mercantiles en general:

«Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en co-

nales y demás obras públicas análogas, subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869 (1).

mandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de éste Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 624. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el Administrador ó Administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 926. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 927. En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos conforme á lo dispuesto en los arts. 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el Consejo de administración, y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que dispone en la sección siguiente.»

(1) Lo que dispone este artículo está modificado por los artículos siguientes del Código de Comercio de 1885.

Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas represen-

Cuestion.—*Ha sido derogada la ley de 12 de Noviembre de 1869, á que se refiere este articulo, con la publicación del nuevo Código de comercio?*—Opinamos que las reglas contenidas en ella han de continuar vigentes como supletorias de la presente ley de Enjuiciamiento en lo que fuere necesario y no derogue el actual Código

ten, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y autorización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Art. 833. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaracion de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el pár. 2.º del art. 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de 15 días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

1.º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.º Obligará á las compañías ó empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobando previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que ántes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó de total pasivo.

Art. 936. Dentro de los 15 días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 938. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reunieren suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

de comercio. Este es también el parecer del ilustrado individuo de las comisiones de Codificación de la Península y Ultramar Excelentísimo Sr. D. Salvador de Albacete. Después de escritas las anteriores líneas se ha dictado en este mismo sentido la sentencia de 4 de Febrero de 1887, en uno de cuyos considerandos se dice que la ley de 25 de Junio de 1870 no ha derogado la de 12 de Noviembre de 1869, pues aunque es posterior en fecha, obedece á principios distintos, á más de considerarse como parte integrante de la vigente ley de Enjuiciamiento civil puesta en vigor por el Real Decreto de 3 de Febrero de 1884.

ARTICULO 1.321.

El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

ARTICULO 1.322.

La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

3.^a Si aprobado el convenio, no se cumpliera por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo solicitaren acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un Presidente nombrado por dicha Autoridad; dos Vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.^o A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.^o A entregar en la misma Caja y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa, al tiempo de la incautación.

3.^o A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la sección 5.^a de este título.»

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes á su declaración.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

SECCIÓN PRIMERA.

Declaración de la quiebra.

ARTICULO 1.323.

La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Cuestión.—*Los acreedores particulares de los socios, si quebrare la Compañía, ¿pueden entrar en la masa común de bienes?*— En el caso de quiebra de una sociedad, los acreedores particulares de los socios no entran en la masa de los de la Compañía, sino que, satisfechos que estos sean, pueden usar de su derecho contra el residuo que corresponda al socio deudor. (Sent. 29 Diciembre de 1870.)

Cuestión.—*¿Puede el acreedor único de un comerciante solicitar que se declare en quiebra?*—Entendemos que no debe ni puede pedirlo porque el art. 4.004 del Código de comercio antiguo y 874 del novísimo hablan de suspensión de pagos, ó sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones, lo que significa, sin género alguno de duda, que han de ser varios los créditos que existan contra el comerciante, porque toda la tramitación del juicio de quiebra está basada en la concurrencia de más de un acreedor, y porque de no ser así, sería de aplicación imposible el procedimiento que la ley señala.

Cuestión.—*¿Puede el Juez hacer de oficio la declaración de quiebra?*—Aun cuando parezca grande el interés de la sociedad sobre este punto, del artículo que anotamos y del 877 del nuevo Código de comercio, fácil y claramente se deduce que no puede procederse en tales términos, á no ser que concurra alguno de los casos que determina el citado último precepto.

Cuestión.—*¿Será necesario que el derecho del acreedor proceda de obligaciones mercantiles?*—Por el art. 875 del vigente Código de comercio se dispone que «procederá la declaración de quiebra: 1.º Cuando la pida el mismo quebrado: 2.º A solicitud fundada de acreedor legítimo; y en su virtud, creemos que procederá siempre la declaración de quiebra, á instancias de un acreedor, cualquiera que sea la naturaleza de su crédito, siempre que la solicitud reúna los requisitos que prescribe el artículo 876 de dicho Código.

ARTICULO 1.324.

La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las dis

posiciones de los arts. 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1.017 del mismo Código (1).

Cuestión.—*¿Es aplicable la disposición de este artículo al caso de suspensión de pagos?*—El ilustrado Juez de Madrid D. Mariano Fonseca dice a propósito de esto lo que sigue: «Que el que se presente en estado de suspensión de pagos no está libre del cumplimiento de este artículo, pudiendo dispensarle sólo el término de diez días que fija el art. 872 del Código de comercio para que cumpla aquella obligación, y esto cuando la suspensión tenga que pedirse en el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el art. 871. Que los acreedores han de cumplir en el acto de la junta, ya que no antes, el deber de presentar el documento demostrativo de su derecho. Y por último, que de oficio ó á petición de parte, puede el Juez decretar la exhibición de los libros del comerciante para los fines de que se ocupa el art. 47 del Código vigente. Si de esta manera no estuvieran obligados á obrar el deudor, los acreedores y el Juez, no se concebiría siquiera cómo se ha de celebrar justo y legal convenio; ni cómo puede utilizarse el ejercicio del derecho que otorga el art. 873 del Código.» Es más, añade, que si según el art. 874 se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, admitir una petición de suspensión de pagos no

(1) Véanse los siguientes artículos del Código de Comercio á que hace aquí referencia.

«Art. 1.017. Es obligación de todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia de su domicilio, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Escribanía del mismo Tribunal una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 1.018. Con la exposición en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios.

2.º Una memoria ó relación que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Art. 1.019. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 1.020. Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 1.021. Tanto la exposición de quiebra como el balance y la relación prevenidas en el art. 1.018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1.022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.»

fundada en causa razonable y probada, tiene mucho de inmoral y ofende gravemente á los Tribunales á quienes pida intervención.

Cuestión — *La exposición del comerciante que solicita la declaración de quiebra, ¿podrá ser firmada por un tercero que tenga á su favor poder general?*—Nada dice la ley sobre este punto, ni tampoco se ocupa de él el nuevo Código de comercio, por lo que creemos que debe estarse á lo que dispone el art. 1.021 del antiguo, y mucho más si se atiende á que el poder general debe considerarse insuficiente para un acto de tanta gravedad y trascendencia y en el que muy fácilmente podrían ocurrir equivocaciones y suplantaciones perjudiciales, lo mismo al quebrado, que á la masa común de acreedores.

ARTICULO 1.325.

El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el artículo 1.025 del Código de Comercio. (1)

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Cuestión.—*¿Es inscribible en el Registro de la propiedad el auto de declaración de quiebra?*—Según se infiere de este artículo, bien puede sostenerse que es inscribible, á pesar de no ser sentencia ejecutoria, como así lo acredita la práctica constante de los Tribunales.

ARTICULO 1.326.

Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra, dentro del plazo que fija el artículo 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pe-

(1) Véase el artículo citado del antiguo Código:

«Art. 1.025. Para providenciarse la declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias, y dé evasión á sus obligaciones.»

dido en el escrito que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día. (1)

Cuestión.—*¿Puede oponerse á la declaración de quiebra el comerciante mismo que la pidió?*—De las últimas palabras de este artículo referentes á que se forme la pieza separada, por cabeza de la cual se pondrá *la solicitud y justificación del acreedor*, se infiere clara y concluyentemente que no debe ni puede oponerse á su declaración.

ARTICULO 1.327.

De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciera, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el expediente á prueba por término de 20 días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al artículo 1.031 del Código. (2)

Cuestión.—*¿Pone término al juicio de quiebra el auto que resuelve no haber lugar á la nulidad solicitada de la providencia que declara en quiebra á una razón social?*—No le pone, porque tampoco hace imposible la continuación del expresado juicio. (Sentencia de 16 de Junio de 1882.)

ARTICULO 1.328.

Los acreedores que coadyuvaren la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

ARTICULO 1.329.

Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquélla en los ocho días siguientes después de habersele conferido el traslado al acreedor.

(1) Véase el artículo citado del Código antiguo:

«Art. 1.028. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.»

(2) Véase el artículo citado:

«Art. 1.031. La sustanciación de dicho artículo no podrá exceder de 20 días, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificación las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.»

Cuestión —¿Pueden presentar escrito oponiéndose á la reposición los acreedores que no solicitaron la declaración de quiebra?— No dice el artículo nada sobre este extremo importantísimo, pero para nosotros es incuestionable tal derecho, ya por razones altísimas de moralidad, que fácilmente se les alcanzará á nuestros lectores, ya por otras no menos despreciables de estricta justicia, ya porque así nos induce á creerlo el art. 1.328 de esta misma ley.

ARTICULO 1.330.

Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1031 del Código de Comercio (1).

Cuestión.—*Cuando se deja sin efecto la declaración de una quiebra, ¿se prejuzga sobre el dolo ó falsedad é injusticia del que la pretendió?*—El fallo que deja sin efecto la declaración de una quiebra, no lleva consigo la declaración de que el que la pretendiera haya obrado con dolo, falsedad é injusticia manifiesta que exige el artículo 1.034 del Código de comercio, y tanto más, estimando la Sala sentenciadora que no medió ninguna de dichas circunstancias. (Sent. de 21 de Febrero de 1882.)

ARTICULO 1.331.

Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el artículo 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

ARTÍCULO 1.332.

La acción de daños y perjuicios que, según el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. (2)

ARTICULO 1.333.

El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma (3), el cual recaerá

(1) Véase en la nota al 1.327, el artículo citado.

(2) Véase el artículo citado del antiguo Código.

«Artículo 1.034. Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó insticia manifiesta.»

(3) Con arreglo á los artículos 1.043 y 1.046 del Código de Comercio

en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código (1).

antiguo á que se refiere aquí la ley, corresponde al comisario de la quiebra:

1.º Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa mientras que dándose cuenta al Tribunal resuelve lo conveniente.

3.º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.

4.º Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra: celar el buen manejo y administración de sus pertenencias: activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.º Las demás funciones que especialmente se les designan en las disposiciones de este Código.

La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes ó depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el comisario y la otra se entregará al depositario.

2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos, á continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el Juez y el Escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por ese Código, se rubricarán también por aquellos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare, se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el Juez y el Escribano.

3.º En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versación.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos Jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos.

(1) «Art. 1.044. En el acto de hacerse por el Juzgado de primera instancia la declaración de quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado, si le hubiere.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el art. 1.045 del Código (1), corresponden á dicho cargo, excepto las del número 4.^o y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Question — *¿Deberá también decretarse el arresto del quebrado con arreglo al art. 1.044 del Código de comercio anterior?*— El vigente Código nada establece sobre este importantísimo extremo, y ante este silencio prudente y discreto, opinamos que no debe acordarse una medida ó precaución, que impone cierto tinte de penalidad, y que por consiguiente, estamos obligados á evitar, interpretando la última disposición oficial en su sentido estricto y favoreciendo en lo que es posible al concursado: «In pœnalibus causis benignius interpretandum est. (L. 155 de reg. jur.) «Pecatum non cognovi nisi per legem.»

ARTICULO 1.334.

Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código (2).

Question — *¿Puede ser extensiva á un socio comanditario la declaración de quiebra de una Sociedad colectiva?*— Las Compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las

2.^a El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.^a La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.^a El nombramiento de depositario en persona de la confianza del Juzgado de primera instancia, á cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.^a La publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles; y su inserción en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere

6.^a La detención de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1.058.

7.^a La convocación de los acreedores del quebrado á la primera junta general.» (Este artículo es del Código antiguo)

(1) Véanse las notas anteriores.

(2) Véase lo que dispone el siguiente artículo del código antiguo:

«Art. 1.048. El comisario, con asistencia del depositario, podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.»

Sociedades colectivas. Aunque el socio comanditario ejecute algunos actos como apoderado de la Sociedad, no puede alcanzarle mas responsabilidad que la derivada de los artículos 273 y 274 del Código de Comercio, y no puede tampoco alcanzarle la declaración de quiebra de la Compañía, bajo el equivocado concepto de ser socio colectivo, siendo nulo el auto que le constituye en esa situación mercantil. (Sent. de 17 de Febrero de 1886.)

Cuestión.—*Para la ocupación de los bienes del quebrado y su custodia en poder del depositario, ¿habrá necesidad de formar inventario de todos ellos?*—El ilustrado escritor Sr. La Serna sostiene que no, fundándose en que el primer paso respecto á los bienes de la quiebra no es más que una simple ocupación, y con caracter de interina, hasta tanto que se nombre el sindico que es el verdadero depositario de todas las pertenencias de la quiebra. Si otra cosa se acordara, decia, sería muchas veces imposible de cumplir, cuando hubiere muchos géneros ó dependencias, y en especial en las tiendas de ropas y otros establecimientos de esta clase en que se invertirían muchos días y aun meses para terminar una operación tan minuciosa, pudiendo ser inutil, porque es muy probable que al concluir, ó tal vez ántes, estuviera ya nombrada la sindicatura á que hay que hacerse la entrega. A pesar de opinión tan respetable y de fundamentos tan lógicos y racionales, entendemos que no se cumplirá con lo que dispone este artículo y con lo que establece el 4.350 de la misma ley de Enjuiciamiento, si no se procede á la formación del inventario, que no necesita ser tan detallado y circunstanciado como se pretende, y si lo suficientemente expresivo para que los acreedores tengan antecedentes bastantes en el acto de la primera junta para tomar en cuenta cualquiera proposición de arreglo que pudiera presentar el quebrado.

ARTICULO 4.335.

Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al pár. 2.º del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo.

ARTICULO 4.336.

Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTÍCULO 4.337.

La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que

lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tengan efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos según la disposición 5.^a del art. 1.044 del Código, se insertarán también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Cuestión.—*¿Ha de ser el mismo actuario quien ha de fijar los edictos?*—Aun cuando el artículo parece que así lo dá á entender por su redacción y especialísima estructura, sin embargo, del espíritu del mismo se deduce que no ha de ser el Escribano el que ha de fijar materialmente los edictos, siendo suficiente para el cumplimiento de este precepto que autorice la diligencia y que cuide de que se verifique por uno de los alguaciles del Juzgado.

ARTÍCULO 4.338.

Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

ARTÍCULO 4.339.

El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el comisario y el depositario.

Cuestión.—*¿Necesita poder especial el apoderado del quebrado para concurrir á la apertura de la correspondencia?*—Entendemos que no le necesita y que bastará siempre el poder general que le hubiere conferido para representarle en el juicio universal de que se trata.

ARTÍCULO 4.340.

La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvo-conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupación y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

ARTÍCULO 1.341.

En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

ARTICULO 1.342.

El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código (1).

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Cuestión —¿Deberá convocarse á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos, cuando el comerciante se ha opuesto á la declaración de quiebra?—Lo justo y lo racional es que no se haga la convocatoria, porque una vez reunidos los acreedores, no tiene libertad el quebrado para hacer proposiciones de arreglo, y porque estas, de hacerse, suponen la confesión de la quiebra, y esta propia confesión se contradice y se pone en abierta pugna con la oposición que hace aquél. Además, el artículo 1.327 y el 1.328 de la ley de Enjuiciamiento mandan que se confiera traslado al acreedor que promovió la quiebra y á los demás que impugnen la reposición del auto, y no hablan ni se ocupan de los síndicos, lo cual revela

(1) «Art. 1.062. El día para la celebración de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en las juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta más de 30 días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los 15 días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los extrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesión para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos.

Art. 1.063. El comisario cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaración de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma población; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que diere éste ó sus dependientes.»

perfectamente que ni se han nombrado ni deben nombrarse hasta que se sustancie y termine el incidente de la oposición.

ARTÍCULO 1.343.

La citación del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

ARTICULO 1.344.

Para la celebración de la junta general de acreedores, se pasará al comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

ARTICULO 1.345.

El comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación se previene en el art. 1.137 de esta ley.

ARTICULO 1.346.

La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, también reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá ántes de levantar la sesión, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella (1).

(1) «Art. 1.067. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

Cuestión.—*La junta de acreedores, de que habla este artículo, ¿debe ser presidida por el Juez de primera instancia?*—Parece que existe la práctica en algunos Juzgados de que el Juez intervenga y presida la junta en la que los acreedores han de hacer el nombramiento de síndicos; pero entendemos que semejante práctica es viciosa é ilegal, fundándonos en que de haberlo querido así el legislador, lo hubiera expresado clara y terminantemente como lo hace por el art. 1.216 de la misma ley en materia de concursos. Además de las últimas palabras de este artículo no debe ni puede deducirse que sea necesaria la presencia judicial, toda vez que ni encarga ni manda que firme el acta, y claro es que de concurrir al acto tendría que hacerlo en primer término.

Cuestión.—*Para la formación de las mayorías, ¿pueden excluirse los créditos de los acreedores de dominio y de los que lo son por título hipotecario?*—Teniendo como tienen los acreedores de dominio, hipotecarios y prendarios el derecho de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta, pueden excluirse los créditos que representen, sin que se infrinja el art. 1.453 relativo á la formación de las mayorías, ni el 1.445 que se refiere á la graduación y pago de sus acreedores, según la naturaleza de sus créditos. (Sent. de 24 de Octubre de 1871.)

Cuestión.—*¿Será suficiente el poder general para pleitos en favor de un Procurador, al objeto de concurrir á la primera junta de acreedores?*—No cabe duda alguna, si solo en ella se trata de la designación de síndicos; pero si se presentan por el quebrado proposiciones de arreglo, en este caso concreto opinamos que es indispensable la expresa facultad de poder admitir ó rechazar cualquier convenio.

Cuestión.—*Los acreedores que personalmente no concurren á la junta, ¿deben otorgar poder en favor de un Procurador, ó bastará que lo hagan en favor de una persona determinada?*—Teniendo presente lo dispuesto en el número 5.º del artículo 4.º de la ley que comentamos, parece que á los acreedores les está permitido nombrar apoderados, aun cuando no sean Procuradores legalmente habilitados para funcionar en el Juzgado que conozca del juicio de quiebra.

Cuestión.—*¿Podrá el comisario suspender la junta, cuando lo soliciten los acreedores en el caso de que se presenten por el quebrado proposiciones de arreglo?*—No vemos ningún inconveniente en que así se acuerde, ya porque no lo prohíbe la ley, ya porque es prudente que se les otorgue el tiempo necesario para resolver con

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representación ajena y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se hace en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio. (Código antiguo.)

perfecto conocimiento de causa lo que más convenga á sus respectivos intereses.

Cuestion —*En el caso de suspensión, ¿se necesitará nueva convocación?*—Parece que no, porque no se trata de una nueva junta, pues que de otro modo hasta variarían sus consecuencias perdiendo el caracter de primera, sinó que es una sola, pero suspendida de común acuerdo ó por mayoría legal, sin que los no concurrentes tengan derecho alguno para reclamar ni oponerse, puesto que citados para el primer día deben culpase á sí mismos la falta de asistencia para el segundo si no llegó á su noticia; y así como tendrían que sujetarse al contrato que hubiere resultado en el primer día de su asistencia, así también deberán pasar por los efectos de la suspensión. Pero también pueden acordar los acreedores que para la nueva reunión se haga citación, la cual, será necesaria siempre que en la junta no se señale el día preciso de la nueva reunión dejándolo al prudente arbitrio del comisario. (La Serna.)

Cuestión.—*Siendo necesario que el síndico resida habitualmente en el pueblo, ¿será este el del quebrado, ó el en que el Juzgado se halle establecido?*—Opinamos que la residencia deberá ser en el pueblo en que ocurrió la quiebra, según lo dá á entender la Real Orden de 31 de Enero de 1834, por la que se declaró: «que siempre que entre los acreedores de cualquier quebrado haya algunos que tengan las cualidades expresadas en el art. 4.070 del Código de Comercio, debe recaer en ellos precisamente el nombramiento de síndicos; y que si sucede el remoto caso de faltar acreedores por derecho propio y que sean comerciantes matriculados, corrientes en su giro, mayores de veinticinco años, y con residencia habitual en el pueblo donde se ha verificado lo quiebra, entónces puede nombrarse para el ejercicio de la sindicatura los representantes de acreedores ausentes residentes en la plaza donde está radicada la quiebra, con tal que sean comerciantes matriculados, corrientes en su giro y mayores de veinticinco años.»

Cuestión.—*Cuando no haya entre los acreedores, personas que sean comerciantes, ¿quienes podrán ser designados y votados como síndicos?*—Atendiendo á lo dispuesto en el art. 4.349 de esta ley, creemos que este conflicto se remedia facilmente observando lo preceptuado en el 4.245 de la misma.

ARTICULO 4.347.

El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los arts. 4.220 al 4.224 de esta ley.

ARTICULO 4.348.

Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinades en que éste la fun-

de, tomará el Juez inactivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea mas conveniente á los intereses de la quiebra.

Questión.—*¿En qué juicio y en qué ramo deben sustanciarse las reclamaciones que se hagan contra las atribuciones de los síndicos?*—Aun en el supuesto de que con posterioridad al nombramiento de los síndicos hubiesen ocurrido hechos que les incapacitaran para continuar desempeñando sus cargos, ó que limitaran sus atribuciones, las reclamaciones á que estos hechos den lugar deben ventilarse en el juicio principal sobre la quiebra y en ramo separado, en conformidad á lo prevenido en los artículos 195 y 196 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y 1.223 de la de lo civil; hallándose en igual caso las cuestiones sobre personalidad de los Procuradores nombrados por los mismos síndicos, porque la resolución que sobre ellas se adopte, afecta no sólo al que las promueve, sino también á todos los acreedores y á cuantas personas tienen interés en la quiebra. (Sent. de 28 de Enero de 1874.)

ARTICULO 1.349.

Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

SECCION SEGUNDA.

Administración de la quiebra.

ARTÍCULO 1.350.

Por cabeza de la pieza relativa á esta sección, se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los núms. 3.º, 4.º y 5.º del art. 1.046 del Código de Comercio.

ARTICULO 1.351.

Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas, se unirán á los autos.

Questión.—*¿Los exhortos deberán ser dirigidos por el Comisario ó por el Juez de primera instancia?*—Pregunta es esta que por su sencillez no necesita de grandes razonamientos y que para

resolverla basta tener presente la circunstancia de que los exhortos son medios ó recursos que las leyes rituarias establecen á fin de que mutuamente se ayuden los Tribunales de justicia, y bajo tal supuesto, sólo los Jueces de las quiebras tienen facultades para el objeto enunciado.

ARTICULO 4.352.

Para toda extracción que se haga de los almacenes ó del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del comisario cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán este, el depositario y el actuario.

Question —*¿En qué forma debe hacerse la remisión?*—La remisión de los documentos para el cobro á persona abonada de que trata el art. 4.050 del Código antiguo de comercio deberá ser, según la opinión más recibida por endoso, firmando el depositario en concepto de tal con el V.º B.º del Comisario, para que el pagador sepa que es persona legítima para cobrar, pues así se desprende del artículo 4.054 del Código, que ordena que los endosos, recibos ó cualquiera otro documento de obligación ó descargo que formalice el depositario de la quiebra han de ser autorizados con el V.º B.º del Comisario. (Réus.)

ARTICULO 4.353.

Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

ARTÍCULO 4.354.

Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de reclamación del depositario.

Question.—*¿Es eficaz la venta de fincas hecha por el sindico de una quiebra?*—La intervención del sindico de una quiebra, como representante de los acreedores, no varía la naturaleza de los bienes, y las ventas hechas por aquél surten los mismos efectos legales que las verificadas por el dueño de las fincas. (Sent. de 5 de Junio de 1864.)

ARTICULO 4.355.

Del nombramiento de los sindicos, su aceptación y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en se-

guida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los arts. 1.079, 1.080 y 1.081 del Código. (1)

Cuestión.—*¿Cuándo debe comenzarse y concluirse el inventario?*—Ni la ley ni el Código de comercio fijan término alguno, y bajo tal supuesto, creemos que debe empezarse tan pronto como los síndicos se posesionen de sus cargos, quienes deberán cuidar de terminarle á la mayor brevedad posible.

ARTICULO 1.356.

En el exámen é impugnación de las cuentas presentadas por el depositario, se procederá según el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario.

Cuestión.—*¿Tiene personalidad el quebrado para impugnar las cuentas que se refieran á la administración de la quiebra?*—El artículo 4.082 del Código de comercio y el 212 de la ley de Enjuiciamiento mercantil (hoy 4.356 de la que anotamos) solo autorizan para intervenir en el exámen y calificación de las cuentas del depositario, y en los incidentes que de ellas emanen á los síndicos, Juez, Comisario y Tribunal; por consiguiente el quebrado no tiene personalidad jurídica para deducir pretensiones relativas á la administración de la quiebra. (Sent. de 21 de Abril de 1870.)

ARTICULO 1.357.

También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisario, previo los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del comisario.

(1) Véanse los artículos del Código anterior que se citan aquí:

«Art. 1.079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1.080. El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.981. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo recibo, expidiéndose por el comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Cuestión.—¿A qué gastos se refiere este artículo?—A todos aquellos que comprende taxativamente el art. 1.230 de la ley.

ARTICULO 1.358.

En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código (1).

Cuestión.—¿Será admisible cualquiera postura en las ventas que se hagan conforme al art. 1.088 del Código antiguo de comercio?—La Serna y Reus, fijándose en el art. 343 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, opinaron que no podrán rematarse los muebles por menos de las tres cuartas partes de su valor, y por las dos terceras los raices, porque al ordenar el Código la pública subasta, ha querido sacar el más alto precio posible en favor de la masa y del quebrado, esperando este resultado de la licitación por medio de la concurrencia, pues aún cuando este modo de vender no es siempre el más beneficioso, tiene la ventaja de prestarse á menos fraudes y ser el de que menos pueden tener perjuicio los acreedores.

ARTICULO 1.359.

Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la acción que concede el artículo

(1) Art. 1.084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al *comisario* la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada á juicio del mismo *comisario*.

Art. 1.085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres días á lo ménos de anticipación por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1.086. Para la regulación de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el *comisario* á su coste, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enagenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1.087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el *comisario* en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el *Juzgado* el nombramiento de tercer perito.

Art. 1.088. La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepción de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningún valor.

1.089 (1) del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

ARTICULO 1.360.

Para toda transacción que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transacción.

Question.—*¿Tienen personalidad para litigar los síndicos de una quiebra?*—Parece indudable según se desprende del art. 216 de la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil que concuerda con este. (Sent. de 28 de Enero de 1974.)

ARTICULO 1.361.

En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el actuario de su ingreso en la misma arca.*

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

ARTICULO 1.362.

De las exposiciones que hagan los acreedores con vistas de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Question.—*¿Deberá resolver siempre el Juez según lo informado por el Comisario?*—En modo alguno: el dictámen de éste servirá indudablemente para ilustrar al Juzgado sobre la procedencia ó improcedencia de las exposiciones, pero nunca será regla obligatoria en la que haya de apoyarse la resolución judicial.

ARTICULO 1.363.

Las providencias que el comisario acuerde sobre la admi-

(4) Art. 1.089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algún otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

nistración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano, con vista de la reclamación que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Cuestión.—*¿Dentro de qué término habrá de pedirse la reforma?*—Como no dice nada la ley concretamente sobre este caso, creemos que deben aplicarse las disposiciones generales del tít. 9.º y, en su consecuencia, nos parece que debe interponerse el recurso expresado dentro de cinco días.

Cuestión.—*¿Procede también algún recurso contra las providencias que dicte el Juez sobre la administración de la quiebra, cuando él mismo desempeñe el cargo de Comisario?*—Entendemos que pueden interponerse los recursos de reposición y apelación con arreglo á los artículos 377 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 1.364.

Las cuentas que den los síndicos de su administración, corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su exámen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidación de ésta (1).

Cuestión.—*Si todos los acreedores hubieren cobrado, ¿á quién ó quiénes deberán los síndicos rendir sus cuentas?*—En el caso propuesto parece lógico y natural que sólo y exclusivamente se rinda al quebrado, que, como muy bien dice el Sr. La Serna, es el único que tiene interés en ella.

ARTICULO 1.365.

Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciación los trámites del juicio ordinario.

SECCIÓN TERCERA.

Efectos de la retroacción de la quiebra.

ARTICULO 1.366.

La personalidad para pedir la retroacción de los actos que

(1) Véase la nota al 1.332.

en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Cuestión —¿Quedará también privado el deudor de la administración de los bienes que heredare ó adquiriere por cualquier título después de del aradoen quiebra?—De la letra y espíritu del artículo 878 del novísimo Código de comercio se infiere que también de ella queda privado en el caso propuesto, toda vez que según él queda inhabilitado para la administración de sus bienes.

ARTICULO 1.367.

Si los acreedores observasen alguna omisión en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

ARTICULO 1.368.

Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez días inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los 15 días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á éstas.

Otro de los contratos celebrados en los 30 días anteriores á la declaración de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1.039 del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposición del 1.040 (1).

(1) Véase lo que decían los artículos que aquí se citan:

«Art. 1.039. Se reputan fraudulentos; y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los 30 días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.^a Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.^a Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.^a Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.^a Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Escribano y testigos que intervinieron en ello.

Art. 1.040. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.»

Cuestión.—*El término de los diez días, de que habla este artículo, ¿es improrogable, cualesquiera que sean las circunstancias?*—Puede muy bien suceder que los síndicos no tengan á la vista los antecedentes necesarios para formar los estados por culpa ó negligencia del quebrado, y en esta situación opinamos que deben acudir al Juez solicitando que se le requiera para que sin dilación presente los libros y documentos necesarios, y una vez que se decrete el requerimiento y se haga la entrega comenzará á correr el término mencionado.

Cuestión.—*¿Debe considerarse como pago anticipado el descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante en los quince días antes de la declaración de la quiebra?*—Esta cuestión, á que dió lugar el artículo del antiguo Código de comercio tal como se encontraba redactado, ha sido resuelta afirmativamente por el párrafo segundo del art. 879 del moderno, siguiendo en esto la autorizadísima opinión de los comentaristas Sres. La Serna y Reus.

Cuestión.—*Las constituciones dotales, de que hace mérito el artículo 1.039 del antiguo Código de comercio, ¿comprenden también las donaciones propter nupcias en el actual estado de cosas?*—Hoy por hoy, dada la forma en que está redactado el número 2.º del artículo 880 del vigente Código de comercio, no pueden ni deben entenderse las constituciones dotales á las donaciones que recibieren los hijos varones por razón de matrimonio.

ARTICULO 4.369.

Los estados de que trata el artículo anterior, se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á esta pertenezca; y si aquéllas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan, según el objeto de cada reclamación con la previa autorización del comisario.

Cuestión —*¿Cuáles son los medios de derecho, á que se refiere este artículo?*—Es evidente que los medios á que alude son los establecidos en los artículos 4.374 y siguientes de esta ley.

ARTÍCULO 4.370.

También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoación hubieren propuesto en dicha exposición (1).

(1) Véase el artículo del Código antes vigente que se cita:

«Art. 1.041. Podrán anularse á instancia de los acreedores mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

Question.—*¿A quién corresponde la apreciación sobre la nulidad de confesión de recibo de dinero hecha á título de préstamo?*— Para que pueda anularse la confesión de recibo de dinero á título de préstamo hecha en escritura pública seis meses ántes de la quiebra sin la fé de entrega del escribano, es necesario, con arreglo al artículo 1.041 del Código de comercio, hoy 884, que se justifique haberse obrado en fraude de los acreedores: la aplicación de esta disposición legal depende por tanto de la prueba exclusivamente, y su apreciación del recto criterio de la Sala sentenciadora. (Sent. de 7 de Diciembre de 1866.)

ARTÍCULO 1.371.

Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicación del artículo 1.038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su acción con la confesión judicial del deudor.

ARTICULO 1.372.

La pretensión de los síndicos y los documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres días, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle.

Question.—*¿Es improrogable el término de los tres días, de que se ocupa este artículo?*—Atendiendo á lo que dispone el 360 de esta ley, opinamos que es prorogable, puesto que el artículo anotado no prohíbe expresamente la próroga.

ARTICULO 1.373.

No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestación no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución.

Question.—*¿Deberá ser condenado el deudor ó demandado al pago de las costas?*—Cree el Sr. Reus, con mucho acierto á nuestro

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abo-lengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acredite por la fé de entrega del Escribano: ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente en los libros de los contratantes.

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de más de diez días á la declaración de la quiebra.»

juicio, que debe condenársele, porque dados los antecedentes que en el contrato han mediado y que por virtud de ellos se ha declarado nulo como hecho en fraude de acreedores, es manifiesta la temeridad de ese demandado al no querer devolver esos bienes á la masa y obligar á sus representantes á entablar un litigio de cuyos gastos deben ser reintegrados.

ARTICULO 1.374.

Si por la contestación del deudor el Juez hallare mérito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables, y cumplido, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley.

ARTICULO 1.375.

Para reintegrar á la masa de los bienes extraídos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del artículo 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse éste en el caso de la ley.

Cuestión.—*¿Están comprendidas en la disposición de este artículo las donaciones de qué también habla el 1.040 del Código de comercio?*—Esta duda nos parece que ha sido implícitamente resuelta por el novísimo Código de comercio, puesto que las donaciones entre vivos, á que ántes se refería el art. 1.040, se comprenden en el 880 del moderno con todos los demás casos que señalaba el 1.037 anterior.

ARTICULO 1.376.

Las providencias dictadas para la aplicación de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelación.

ARTICULO 1.377.

Las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien competa su conocimiento.

SECCIÓN CUARTA

Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

ARTICULO 1.378.

Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta sección, el estado general de los acreedores de la quie-

bra, y á continuación el Juez dictará providencia, presijando el término dentro del cual hayan aquéllos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1.101 del Código de Comercio.

La circulación de esta disposición á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos por diligencia del actuario (1).

(1) Téngase en cuenta en lo relativo á toda esta sección, los artículos que siguen del Código de Comercio de 1883, vigente sobre los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduación:

«Art. 908 Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.º Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.º Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplir en el domicilio de aquél.

7.º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado,

Cuestión.—¿Puede acordarse la exclusión de los créditos á consecuencia de un informe del Comisario de la quiebra?—En sentencia de 7 de Febrero de 1881 se estableció: «Que conforme á lo prevenido en los artículos 4.100 á 4.105 del Código de comercio, el exámen y reconocimiento y por consiguiente la exclusión de los créditos contra la quiebra, ha de hacerse en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales que los interesados deben presentar á los sindicos, á los cuales corresponde informar sobre cada crédito, incluyendo en un estado general los que resulten á cargo de la quiebra, y á la junta de acreedores resolver por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de los mismos, quedando á salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que usen de él en justicia como les convenga, si se creyesen agravados por el acuerdo de la junta, debiendo ventilarse estas reclamacio-

mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de órden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.º, los sindicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones; la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.º Los acreedores singularmente privilegiados por este orden.

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.º Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4.º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.º Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al órden siguiente:

1.º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria.

2.º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el órden establecido en el mismo.

nes en juicio ordinario.» Consiguientemente, al declarar la Sala sentenciadora, prescindiendo de dichas formalidades y con vista solamente del informe del Comisario, que no son acreedores á la quiebra los recurrentes, infringe los referidos artículos del Código.

ARTICULO 1.379.

La acumulación al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

ARTICULO 1.380.

Hechas todas las operaciones que para la justificación y exámen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103,

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los arts. 913 y 914.

Exceptúanse:

1.º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores que cobrarán tambien por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante, las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos según su orden de prelación.

Art. 918. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por el agente ó corredor no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizabile en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase podrán enajenarlas con intervención de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante Notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato.

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios ya legales cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos.»

1.104 y 1.105 del Código de comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho, ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de 30 días.

Cuestión.—*¿Quién debe hacer el cotejo de los documentos de que habla el artículo 1.103 del Código de comercio?*—Una vez recibidos los documentos de los acreedores por los síndicos, tanto el cotejo como el reconocimiento corresponde á la junta que podrá hacerlo por sí misma ó por personas que nombre al efecto.

Cuestión.—*Al intentar la demanda el acreedor agraviado, según lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código de comercio, ¿deberá preceder juicio de conciliación?*—Opinamos que no, porque esta reclamación, como afirma el Sr. La Serna, aunque se ventile en juicio ordinario, tiene el carácter de incidente del juicio universal, y por eso se forma ramo separado. Además de que hasta cierto punto puede considerarse como ya intentado, porque la discusión y acuerdo de la junta equivalen al cumplimiento de aquella primera diligencia.

ARTICULO 4.381.

Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

SECCIÓN QUINTA

Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

ARTICULO 4.382.

La pieza de autos correspondiente á esta sección empezará con el informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio. (1)

(1) Véase en lugar de esta disposición ya derogada lo que sobre las clases de quiebras dispone el Código vigente de 1885:

«Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

- 1.^a Insolvencia fortuita.
- 2.^a Insolvencia culpable.
- 3.^a Insolvencia fraudulenta.

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Cuestión.—*La no presentación de los libros y papeles del quebrado, ¿dá lugar á que se dude de su buena fé?*—La no presentación de los libros de inventario, Mayor y Diario, que son los comprobantes de las cuentas de comercio, da lugar á dudar de la buena fé

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.º Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por ménos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvo las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tit. 3.º del libro 1.º y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado en juicio á tercero.

2.º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

8.ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto.

9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

del quebrado, por cuanto no puede saberse si se han ocultado algunos bienes ó efectos, si ha habido pérdidas y las causas que las hayan producido, y si en la relación de débitos se han incluido acreedores imaginarios ó se han alterado sus créditos. (Sentencia de 20 de Junio de 1868.)

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si hecha la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 891. La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario. .

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, áun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta salvo prueba en contrario.

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de exámen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, áun cuando esto se verifique ántes de hacerse la declaración de quiebra.

4.º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que, siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.º Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admittieren endosos del quebrado.

8.º Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.º Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

ARTICULO 4.383.

Los síndicos, dentro de los 15 días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposición á que se refiere el art 1.140 del Código, la cual se pasará con los autos al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposición como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra; y unidas á los autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud. (1)

ARTICULO 4.384.

No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretensión de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.

ARTICULO 4.385.

Si el quebrado hiciere oposición á la pretensión de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo

1.º A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 896. La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 897. En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta sin que ántes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 897. La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público.»

(1) Art. 1.140 del Código de Comercio de 1829:

«El informe del comisario y la exposición de los síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algún delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

prorogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de 40 días que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado. (1)

ARTICULO 1.386.

En la sentencia y su ejecución se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno. (2)

Cuestión.—¿Procederá el recurso de casación contra el acuerdo, de que habla este artículo?—Según lo dispuesto en él, cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado, y contra este acuerdo no se dará recurso alguno, por cuya razón es improcedente el de casación interpuesto. (Sent. de 20 de Noviembre de 1885.)

ARTICULO 1.387.

Los síndicos no harán gestión alguna, bajo esta representación, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sinó por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición, en ningún caso, contra la masa por las resultas del juicio.

(1) Art. 1.142 del antiguo Código:

«En el caso de oposición podrán así los síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 días.»

(2) Art. 1.143 del Código antiguo aquí citado:

«En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los arts. 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelación de la providencia y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

Véase sobre esto la sección 3.^a, tít. 1.^o, lib. 4.^o del vigente Código de comercio, y muy especialmente los arts. 895, 896 y 897 del mismo que van por nota al art. 1.382.

ARTICULO 1.388.

Las instancias de los quebrados para su rehabilitación, se instruirán, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el título 11.º, libro 4.º del Código de comercio. (1)

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el artículo 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites dictará el Juez la resolución que estime justa con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos. (2)

(1) Véase el título citado aquí del antiguo Código:

«Art. 1.168. La rehabilitación del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 1.169. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Art. 1.170. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art. 1.171. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Art. 1.172. A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 1.173. A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Juzgado encargará al Comisario que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los arts. 1.171 y 1.172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitación, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuera inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

Art. 1.174. Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Art. 1.175. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los arts. 1.028 al 1.032, no necesitan de rehabilitación.»

(2) Véase lo que el Código de Comercio vigente dispone respecto á la rehabilitación del quebrado:

«Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 922. Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.»

SECCIÓN SEXTA

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

ARTICULO 4.389.

Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, no se dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente ántes de hallarse terminado el exámen y reñocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra. (1)

(1) Véase lo que sobre convenio establece el Código de 1885 vigente: «Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reñocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado, han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 901. La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el pár. 1.º del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 902. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1.^a Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.^a Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.^a Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.^a Exajeración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.^a Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

ARTICULO 1.390.

Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

ARTICULO 1.391.

También podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los arts. 1.307 al 1.311 de la presente ley.

ARTICULO 1.392.

Respecto á la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnación de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio (1).

Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 907. En el caso de haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiere ó puede adquirir el quebrado.»

(1) Véanse los artículos que aquí se citan del Código antiguo y que tienen aplicación aún:

«Art. 1.152. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

Art. 1.153. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Cuestión.—¿Qué deberá hacerse si no resultare la mayoría exigida de votantes ó de créditos para aprobar el convenio, según los términos del artículo 901 del novísimo Código de comercio?— No hay deficiencia alguna en el artículo citado, dicen los comentaristas de la Revista que publicaron una edición del Código. El deudor propone su convenio: los acreedores que no concurren á la junta se entiende que no aceptan la proposición; y, por consiguiente, si falta la mayoría, deberá procederse como en el caso de que por unanimidad ó por mayoría también se hubiere rechazado el convenio.

Art. 1.154. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al quebrado.

Art. 1.155. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1.156. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga; bajo pena de nulidad y responsabilidad del Escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las 24 horas siguientes á la aprobación del Juez que conozca de la quiebra.

Art. 1.157. La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes á su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurren á la junta, podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algún motivo:

1.^a Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.^a Colusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.^a Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.^a Exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.

Art. 1.158. Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez según corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 1.159. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el Juez á su aprobación, á ménos que resulte contravención manifiesta á las formas de su celebración, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1.148.

Art. 1.160. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administración en los 15 días siguientes.»

ARTICULO 1.393.

No se admitirá oposición de parte de los acreedores que por el acta de la Junta resultare haber asentido en ella al convenio.

ARTICULO 1.394.

De la oposición que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de 30 días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposición.

Cuestión.—*¿A qué extremos debe referirse la prueba?*—Conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 sobre convenios y quiebras, pueden los acreedores pedir en la segunda instancia que se reciba el pleito ó prueba, si se alegare algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.157 del Código de Comercio. Este artículo fija cuatro casos, (cinco fija el 903 del novísimo) á los cuales se ha de referir la prueba que se intente, y son: defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta; colusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor concurrente para votar en favor del convenio; falta de personalidad legitima en alguno de los acreedores de la mayoría, ó exajeración fraudulenta en su crédito. (Sent. de 15 de Febrero de 1872.)

ARTICULO 1.395.

Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los arts. 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un sólo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1.158 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

ARTICULO 1.396.

Si en el término de los ocho días que señala el art. 1.157 del Código, no se hiciere oposición al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1.159 del mismo Código.

TÍTULO XIII.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

SECCIÓN PRIMERA.

De los embargos preventivos.

ARTICULO 1.397.

Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla.

Cuestión.—*Las providencias recaídas en expedientes sobre embargos preventivos, ¿son definitivas para los efectos de la casación?*—No lo son, porque no ponen término al juicio. (Sent. de 25 de Noviembre de 1876.)

Cuestión —*¿Puede requerir de inhibición la Administración al Juez que ha decretado el embargo de ciertos bienes destinados á un servicio público?*—La administración no puede requerir de inhibición á un Juzgado que decreta un embargo á instancia de un particular, fundándose en que los objetos embargados estaban destinados á un servicio público que el deudor había contratado con el Estado, pues únicamente tendría derecho en este caso á exigir la responsabilidad al contratista por la falta de cumplimiento del contrato, pero no puede impedir que los particulares usen los medios que las leyes les conceden para hacer efectivos sus derechos. (R. D. de 18 de Septiembre de 1884.)

ARTICULO 1.398.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar á instancia de parte, la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido.

Cuestión.—*En los pueblos cabeza de partido, y en que radican los bienes que se hayan de embargar, ¿podrá acudirse al Juez Municipal para que decrete el embargo provisional por cantidad*

superior á doscientas cincuenta pesetas, fundándose en la urgencia, ó será indispensable acudir al Juzgado de primera instancia?
—Creemos que debe hacerse esto último porque aún cuando sea muy urgenté el embargo, ambos Jueces están en la misma población, y si al Juez Municipal le autoriza la ley en el caso indicado es por la imposibilidad indudablemente de emprender el viaje el acreedor á la capital del partido por razones especialísimas que deberá alegar cuando aduzca la pretensión.

ARTICULO 1.399.

Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar después este extremo en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 1.400.

Para decretar el embargo preventivo será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él, y si la hubiere dejado, que esta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Cuestión.—*Es nula la sentencia definitiva, si se acredita que el embargo preventivo se decretó faltando á lo dispuesto en la ley?*

—Aun cuando un embargo preventivo se decreta ilegalmente y contra lo dispuesto en los artículos 931 y 932 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca puede ésto ser motivo de nulidad en la sentencia definitiva. (Sent. de 14 de Mayo de 1859.)

Cuestión.—*Basta la ausencia del deudor para decretar el embargo preventivo?* —Son ilegales los embargos provisionales cuando el embargado no se ausente del pueblo subrepticia ni cautelosamente, ni consta que trate de ocultar sus bienes, y tiene además arraigo suficiente en el país para responder de la cantidad en que se le supone alcanzado. (Sent. de 24 de Noviembre de 1851.)

Cuestión.—*Puede y debe decretarse el embargo preventivo por sólo la circunstancia de que el deudor no reconozca su firma*

ni la certeza de la deuda?—El Tribunal Supremo, desestimando un recurso de casación, declaró en sentencia de 3 de Octubre de 1888 «que al disponer que se alce el embargo, no se infringe el artículo 1.400 de la ley, toda vez que por haberse pedido aquel al interponer la demanda ordinaria, y no cuando se solicitó el reconocimiento de las firmas con objeto de preparar la acción ejecutiva, era preciso para acordar dicho embargo, que concurriesen las circunstancias exigidas en el artículo 1.400 de la ley citada; y el sólo hecho, sin otros datos y antecedentes, de que un deudor no reconozca sus firmas ni la certeza de la deuda no es, por regla general, motivo racional suficiente para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.»

ARTÍCULO 1.401.

Si el título presentado fuese ejecutivo, podrá desde luego decretarse el embargo preventivo.

Si no lo fuere sin el reconocimiento de la firma del deudor, podrá también decretarse de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor siempre que citado aquel por dos veces, con intervalo de 24 horas, para que declare bajo juramento indecisorio sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

Reconocido el documento, aunque se niegue la deuda, podrá decretarse el embargo en la forma antedicha.

Question.—*¿Debe decretarse el embargo preventivo cuando el título que se presenta es una letra de cambio sin que en ella conste la aceptación?*—Si al hacer el protesto no reconoce el deudor la existencia del crédito en favor del librador creemos que no deberá ni podrá acordarse el embargo, porque del texto de los dos últimos párrafos del artículo se deduce que el documento ha de estar firmado ó por el deudor ó por un tercero á su ruego.

Question.—*¿Será suficiente un documento privado firmado por un tercero que exprese que lo hace por poder del deudor, si no acompaña éste?*—Para que pueda decretarse el embargo en este caso, es indispensable ó que se presente el poder, ó que se mande citar al deudor como previene el párrafo tercero.

Question.—*¿Podrá estimarse bastante para el efecto indicado el documento que no esté firmado por el deudor y si sellado con el que éste acostumbra á usar en los que intervenga como contratante?*—De ningún modo, porque ésta no es la verdadera firma del deudor.

Question.—*¿Quién debe pagar las costas de un embargo preventivo, cuando se declara improcedente por virtud de una ejecutoria?*—Solicitado y obtenido un embargo de cuenta y riesgo del solicitante y declarado improcedente por sentencia ejecutoria, debe ser condenado en costas, puesto que en su pago ha sufrido menoscabo el embargado; y no declarándose así, la sentencia infringe la ley 3.^a, tít. 1.^o de la part. 7.^a (Sent. de 7 de Abril de 1868.)

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación contra el auto en que se deniega la ratificación del embargo preventivo?*—El auto que deniega la ratificación de un embargo preventivo ó el alzamiento de otro, ni es definitivo, ni pone término al pleito, ni hace imposible su continuación, limitándose á resolver un incidente que tiene por objeto una demanda preventiva que ni da ni quita derecho sobre los bienes litigiosos. (Sent. de 23 de Diciembre de 1876 y 28 de Marzo de 1878.)

ARTICULO 1.402.

En los casos expresados en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si el que pidiere el embargo no tuviere responsabilidad conocida, deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal, será bajo su responsabilidad.

ARTICULO 1.403.

Si el Juez estimare procedente la solicitud del acreedor, decretará el embargo preventivo con la urgencia que el caso requiera, y se llevará á efecto sin oír al deudor ni admitirle en el acto recurso alguno.

Si denegare el embargo, podrá el acreedor interponer los recursos de reposición y apelación, conforme á los arts. 377 y 380 admitiéndose el segundo en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Puede utilizar el deudor algún recurso contra el que se decreta el embargo?*—Ninguno absolutamente, porque éstos sólo se otorgan á los que son y han sido parte en los autos.

Cuestión.—*¿Es definitivo el auto por el que se decreta ó se denegue un embargo preventivo?*—Según sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Marzo y 7 de Julio de 1884 no lo es.

Cuestión.—*¿Debe ser citado el deudor en el caso de apelación?*—Entendemos que no debe citársele por la razón que se dá en la cuestión primera de éste artículo.

ARTICULO 1.404.

El mismo auto en que se acuerde el embargo, servirá de mandamiento al alguacil y actuario que hayan de practicarlo.

ARTICULO 1.405.

No se llevará á efecto el embargo si, en el acto de hacerlo, la persona contra quien se haya decretado, pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Cuestión.—*¿Debe estimarse la oposición á un embargo preventivo cuando se hace con posterioridad al reconocimiento de la deuda y después de pagar su importe?*—Al declarar la Sala senten-

ciadora en un punto esencial de su fallo no haber lugar á la oposición al embargo preventivo, porque formulada dicha oposición con posterioridad al reconocimiento de la deuda y al efectivo pago de su importe, este último hecho, que de haberse realizado en el acto del embargo lo habria impedido, como lo dispone el artículo 1.405 de la ley de Enjuiciamiento, vino con el del reconocimiento á confirmar, según el artículo 1.401 la legalidad con que se decretó, y la imposibilidad, por consiguiente, de que produjera perjuicios imputables al ménos al acreedor, haciendo además innecesarias, no sólo la ratificación del embargo y la demanda ejecutiva, que ya fueron desestimadas en virtud de providencias consentidas por carecer de objeto, sinó la misma oposición al embargo preventivo, que como originaria del incidente de que se trata, ha sido á su vez bien desestimada por el fallo recurrido con sus naturales consecuencias, cualquiera que sea, por otra parte, la extensión dada al fundamento en que descansa. (Sent. de 7 de Marzo de 1885.)

Cuestión.—*¿Qué clase de fianza habrá de prestarse?*—Como la ley nada dice sobre este punto, creemos que podrá serlo de cualquiera de las clases que el derecho admite.

ARTÍCULO 1.406.

En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente, si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes y cualquiera otro abuso que pudiera cometerse.

Cuestión.—*¿Qué medidas podrán adoptarse para evitar la ocultación de bienes?*—Todas aquellas que crean pertinentes los ejecutores del embargo, tales, entre otras, como la de quedar el alguacil de guarda de vista, constituirse interinamente en depositario de la casa una persona de arraigo y de la confianza del deudor, ó cualquiera otra que sin causar vejaciones á éste, asegure los derechos del acreedor (Reus).

ARTICULO 1.407.

Cuando no se haya acordado que el embargo se limite á cosas determinadas, se hará de los bienes suficientes para cubrir el importe de la cantidad reclamada, guardando el orden establecido en el art. 1.447 para el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1.408.

El demandante podrá concurrir á la diligencia de embargo y designar los bienes del deudor en que haya de verificarse según el órden indicado en el artículo anterior.

Cuestion.—*¿Qué deberá hacerse si estuvieren ya embargados bienes?*—Si los bienes que van á embargarse lo estuvieren ya por otra responsabilidad, se reembargarán, oficiándose al Juez que hizo

el primer embargo, y subordinando aquel al de éste el que él hizo, sin prescindir, ni ménos sobreponerse por su autoridad á la de otro Juez igual é independiente, salvo también la preferencia para donde corresponda de los créditos ó derechos que ante ellos respectivamente se trate de garantir para hacerlos efectivos. (Sent. de 10 de Enero de 1872; Muñoz de Escobar, de racionin., caps. 27, 28, 29 y 30; Herrer, Práctica crim., lib. 4.º cap. 2.º y libro 2.º, cap. 7.º Vilanova, Tratado de los delitos y delinquentes, tomo 2.º, pág. 108 y siguientes; Febrero novísimo, tomo 7.º, tit. 3.º Tratado del juicio crim.)

Cuestión.—*El nuevo embargo, ¿obliga al depositario del primero á responder de él?*—Este nuevo embargo no exime al depositario del primero, de la obligación de responder de él; á no haber hecho constar ante el Juzgado que ordenó el segundo, su responsabilidad, para que le declare exento de ella al mandarle entregar la cantidad del depósito al segundo ejecutante. (Sent. de 10 de Noviembre de 1874.) Siéndole tanto más necesario haberse presentado con tal objeto en las diligencias practicadas para hacer el pago, y oponerse á que por dicha cantidad se verificare, si le constaba que había sido ratificado en su poder dentro del término legal el primer embargo. Al interponer el que primero embargó apelación de la sentencia en que el Juez declaró de preferente derecho el crédito del segundo acreedor para que á este se le hiciere pago por la cantidad embargada, pudo también dicho depositario adherirse á la apelación para hacer presentes en el incidente en segunda instancia las razones que existían para que se le declarase exento de su primera responsabilidad. No habiéndose mostrado parte en ninguno de los dos casos indicados, que no pudieron menos de estar á su alcance, puesto que hizo la entrega de la cantidad de orden del Juez, no había para que citarle y emplazarle ni en primera ni en segunda instancia, quedándole solo á salvo el derecho que queda al que no ha litigado. (Idem, id.)

ARTÍCULO 1.409.

Si los bienes embargados fueren inmuebles, se limitará el embargo á librar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para que estienda la correspondiente anotación preventiva.

Si fueren muebles ó semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad; y si metálico ó efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes, sin perjuicio de trasladarlos á dicho establecimiento dentro de un breve plazo.

ARTÍCULO 1.410.

Quando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los conserve á disposición del Juzgado bajo su responsabilidad.

En el mismo día se pondrá esta diligencia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado el embar-

go, si residiere en el pueblo y fuere hallada en su domicilio: en otro caso se le hará saber por medio de cédula ó en la forma que corresponda.

Cuestión.—*¿Será nulo el embargo si el actuario no hubiere cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo?*—Opinamos como el Sr. Reus que será válido y eficaz, toda vez que la ley no hace declaración expresa en contrario, pero no por eso dejará de incurrir en responsabilidad el escribano que no hubiere hecho la citación con arreglo á este precepto.

ARTICULO 1.441.

El que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo por cantidad mayor de 250 pesetas, deberá pedir su ratificación en el juicio ejecutivo ó declarativo que proceda, entablado la correspondiente demanda, dentro de los 20 días de haberse verificado.

Trascurrido este plazo sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará este nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

Contra este auto procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Es improrogable el término de los veinte días para pedir la ratificación ó entablar la demanda?*—Aun cuando la ley no lo diga expresamente, no puede entenderse de otro modo al establecer que trascurrido ese plazo, quedará el embargo nulo de derecho, cuya circunstancia le hace, por lo tanto, improrogable, conforme á la regla 40.^a del art. 340. Aun cuando casi innecesario, creemos útil advertir á nuestros compañeros que el término comenzará á correr desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el embargo, descontando los días festivos ó inhábiles.

Cuestión.—*A quién debe imponerse las costas, si por ejecutoria se declara improcedente un embargo preventivo?*—Solicitado y obtenido un embargo preventivo de cuenta y riesgo del demandante, y declarado improcedente por sentencia ejecutoria, debe ser condenado en costas, puesto que en su pago sufren los demandados menoscabo en sus intereses, y el que hace un mal no solamente debe resarcir el daño que directamente ha causado, sinó también el menoscabo que fuese una consecuencia precisa de su acción, según la ley 3.^a, tit. 13, part. 7.^a (Sent. de 7 de Aboil de 1868.)

ARTICULO 1.442.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el deudor se hallare comprendido en alguno de los casos del artículo 1.400, también podrá pedirse el embargo preventivo después de entablada la demanda, formándose pieza separada respecto al mismo.

Serán aplicables á este caso las disposiciones contenidas

en los arts. 1.401 y siguientes hasta el 1.410 inclusive; y verificado el embargo, se dará al asunto la sustanciación establecida para los incidentes.

Cuando por auto firme se deje sin efecto el embargo á causa de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de dicho art. 1.400, se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado, haciéndose estos efectivos en la forma establecida en el art. 1.417.

Cuestión.—*Pedida la ratificación de un embargo preventivo antes de acabar el plazo de veinte días, ¿queda subsistente y válido aunque se decrete después de pasado este plazo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto afirmativamente este punto en sentencia de 14 de Octubre de 1884.

Cuestión.—*¿Puede promoverse competencia después de ratificado un embargo preventivo?*—No cabe, porque es ya un asunto judicial terminado. (Sent. de 3 de Mayo de 1885.)

Cuestión.—*¿Quién es el Juez competente para conocer de un embargo preventivo cuando no se ha deducido la demanda principal?*—Fuera de los casos á que se refiere este artículo, en que se pida embargo preventivo después de entablada la demanda principal, ó como incidente de la misma, y de los de sumisión expresa ó tácita de las partes á cuyos casos son aplicables respectivamente los artículos 55 y 56, debe determinarse la competencia para conocer de dichos embargos por la regla 12 del art. 63 de la misma ley, regla que debe regirse el caso en que se pide el embargo preventivo antes de entablar la demanda principal, sin que resulte ni se haya alegado sumisión de las partes para el embargo. La ley autoriza las cuestiones de competencia en los embargos preventivos, toda vez que, lejos de prohibirla, determina quien ha de ser el Juez competente para conocer de ellas. (Sent. de 15 de Marzo de 1887.)

ARTICULO 1.413.

Cuando se deje sin efecto el embargo preventivo por haber quedado nulo de derecho conforme al art. 1.411, en el mismo auto se mandará cancelar la fianza, si se hubiere prestado, ó lo que proceda para el alzamiento del embargo y cancelación en su caso de la anotación preventiva, y se condenará al actor en todas las costas y á la indemnización de daños y perjuicios al demandado.

Si el embargo se dejare sin efecto por otro motivo en el auto en que así se acuerde, se hará también el pronunciamiento que según los casos corresponda acerca de las costas y de la indemnización de daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Cuestión.—*¿Es definitiva para los efectos de la casación la sentencia que niega la ratificación de un embargo preventivo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no es definitiva. (Sent. de 31 de Enero de 1884 y 4 de Mayo de 1885.)

Cuestión.—*¿Quedarán libre el actor del pago de costas si alegare que no obró maliciosamente?*—No podrá excusarles de esta

obligación el no haber pretendido el embargo maliciosamente, sino en la creencia de asegurar por este medio sus intereses. (Sent. de 24 de Abril de 1863.)

ARTICULO 1.414.

Si por culpa del deudor no pudiere tener lugar ó se dilatare el reconocimiento de la firma, ó del documento en que conste la deuda, y de esta diligencia dependiese la presentación de la demanda y ratificación del embargo, no se computarán en el término señalado en el art. 1.411 los días que se hayan invertido en practicarla.

Cuestion.—*Si la presentación de la demanda dependiere de otra causa no imputable al demandante, ¿estaría comprendido el caso en este artículo?*—El Sr. Reus opina que no, fundándose en que el precepto se refiere á ese caso concreto y solo para el reconocimiento de la firma y del documento; nosotros, sin embargo, creemos que está realmente comprendido, ya porque, existiendo la misma razón, la misma debe ser también la ley, ya porque es principio general de derecho que nadie puede obligarse á hacer imposibles; «*impossibile nulla est obligatio.*»

ARTÍCULO 1.415.

Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de 10 días, á menos que concurran las circunstancias del artículo anterior; si no lo hiciere, se alzaré el embargo, condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Cuestión.—*¿Desde cuándo empezará á correr el término improrogable de los diez días?*—En este particular debe seguirse la regla general del art. 303, contando, por consecuencia, dichos diez días desde el siguiente al de la notificación del auto y no al del embargo.

ARTICULO 1.416.

Hecho el embargo preventivo, podrá oponerse el deudor pidiendo se deje sin efecto, con indemnización de daños y perjuicios, si no se hallare en ninguno de los casos del art. 1.400.

Podrá deducir esta pretensión dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto ratificando el embargo, ó antes si le conviniere, y se sustanciará en pieza separada por los trámites establecidos para los incidentes.

ARTICULO 1.417.

En los casos en que tenga lugar la condena de daños y perjuicios, luego que sea firme el auto que se imponga, se hará efectiva por los trámites establecidos en los artículos 928 y siguientes.

ARTICULO 4.418.

En el caso del pár. 2.º del art. 1.397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo, si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y lo ratificará ó dejará sin efecto en la sentencia, según que condene ó absuelva al demandado.

Si lo absolviere, condenará al demandante en todas las costas.

Tambien le condenará en los daños y perjuicios, fijando el importe de éstos, si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del aseguramiento de los bienes litigiosos.

ARTÍCULO 4.419.

El que, presentando los documentos justificativos de su derecho, demandare en juicio la propiedad de minas, la de montes cuya principal riqueza consista en arbolado, la de plantaciones, ó de establecimientos industriales y fabriles, podrá pedir que se intervenga judicialmente la administración de las cosas litigiosas.

Cuestión.—*¿Excluye la prescripción de este artículo cualquiera otra propiedad que no consista en minas y montes y cuya principal riqueza no sea el arbolado, las plantaciones ó los establecimientos fabriles?*—En modo alguno, puesto que «ubi est eadem ratio legis, eadem debet esse juris dispositio,» es decir, que estamos en el caso de ampliar el precepto á los que puedan ser iguales á los ya citados. Esto mismo fué lo que resolvió la Audiencia de Burgos en un pleito en que el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada reclamaba del de Villalobar la entrega de ciertas láminas intransferibles del 80 por 100 á que se creía con derecho por haber sido dueña y señora la Ciudad en otros tiempos de terrenos comprendidos en la última de las jurisdicciones.

ARTICULO 4.420.

Formulada que fuere la pretensión á que se refiere el artículo anterior, el Juez, mandando formar pieza separada, citará desde luego á las partes para que comparezcan ante él en el término de nueve días. Las que concurran, absteniéndose de alegar acerca de los derechos que puedan asistirles en el pleito, se pondrán de acuerdo sobre la persona á quien deba nombrarse interventor; si no lo lograren, el actor designará á cuatro, de las cuales será elegida la que prefiera el demandado, y

á falta de ésta, la que pague mayor cuota de contribución territorial.

Cuestión.—*Si no concurriere el demandado, ¿bastará que el demandante designe á una sola persona para que ésta sea la que desempeñe el cargo de interventor?*—En el caso propuesto nos parece más justo y racional que designe cuatro confiriéndose el cargo á la que pague mayor cuota de contribución territorial.

ARTICULO 1.421.

En las 24 horas siguientes á la comparecencia, el Juez dictará auto declarando haber ó no lugar á la intervención, y haciendo en su caso el nombramiento de interventor.

Acordada la intervención, se dará inmediatamente posesión al elegido para desempeñarla, requiriendo al demandado para que se abstenga de ejecutar acto alguno de explotación de la finca, sin previo conocimiento del interventor.

Cuestión.—*Si no compareciere el demandante, ¿estará obligado el Juez á designar y nombrar interventor?*—Entendemos que no, ya porque la ausencia del actor hace presumir que renuncia á su pretensión, ya porque el Juez no ha de tener en el asunto mayor interés que el que incumbe al mismo demandante.

ARTICULO 1.422.

Siempre que hubiere desacuerdo entre el interventor y el demandado, sobre cualquier acto administrativo que éste intente, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, y resolverá después de oírlas lo que estime procedente.

Cuestión.—*¿Deberá ser convocado también el interventor?*—Aun cuando la ley no lo consigna, es para nosotros indudable, porque habiendo surgido el conflicto entre él y el demandado, sus razones pueden tener gran peso, no solamente para las manifestaciones de las partes, sino lo que es más, hasta para la resolución judicial.

Cuestión.—*¿Puede interponerse algún recurso contra la resolución judicial en el caso de este artículo?*—Parece que la ley no concede ninguno.

ARTICULO 1.423.

El demandado en cualquier estado del juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervención. Hecha la oportuna petición, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma y los deterioros que pueda producir su mala explotación.

Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la elección de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la

finca, fijará, en término de tercero día, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de los quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito.

Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los arts. 616 y siguientes.

ARTICULO 1.424.

La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que el derecho reconoce; pero sobre la personal y la hipotecaria que se ofreciere, deberá necesariamente oirse al actor y admitirle en juicio verbal las justificaciones que presente respecto á la insolvencia del fiador, ó sobre el valor deficiente de la hipoteca, cuya justificación podrá contradecir el demandado, por medio de las pruebas que fueren pertinentes.

El Juez dictará sentencia en este juicio, dentro de tercero día, la cual será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Pueden ambas partes interponer el recurso de apelación?*—Del espíritu y texto del artículo anotado se deduce clara y concluyentemente que pueden utilizar dicho recurso lo mismo el demandante que el demandado.

ARTICULO 1.425.

La fianza en metálico ó en valores se constituirá depositando en el establecimiento público destinado al efecto la cantidad efectiva que el Juez hubiere señalado.

ARTÍCULO 1.426.

Prestada la fianza, se dejará sin efecto el nombramiento de interventor, á quien se requerirá inmediatamente para que cese en el desempeño de sus funciones.

Cuestión.—*La resolución que se dicte dejando sin efecto el nombramiento de interventor, ¿deberá ser por medio de auto, ó por medio de providencia?*—Entendemos que la resolución en este caso es de mera tramitación, y, bajo este supuesto, conforme á lo dispuesto en el art. 369 aconsejamos á nuestros ilustrados compañeros que dicten providencia y no auto como recomienda ó indica el Sr. Reus.

ARTÍCULO 1.427.

Toda resolución que mande alzar la intervención acordada, ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido, contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnización de daños y perjuicios. Para hacer estos efectivos, se estará á lo que ordena el art. 1.417.

ARTICULO 1.428.

Cuando se presente en juicio algún documento de los comprendidos en los tres primeros números del artículo siguiente, en donde aparezca con claridad una obligación de hacer, ó de no hacer, ó la de entregar cosas específicas, el Juez podrá adoptar, á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que, según las circunstancias, fueren necesarias para asegurar en todo caso la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere.

Si el que solicitare estas medidas no tuviere solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previo y bastante afianzamiento para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

Cuestión.—*La disposición del párrafo segundo de este artículo, ¿comprende al que haya sido declarado legalmente pobre?*—Atendiendo á lo que se prescribe en el número 4.º del artículo 44, parece natural y lógico que los Jueces no priven al pobre de un derecho que la ley otorga á los que no lo son.

Cuestión.—*¿Podrá pedir el arraigo del juicio aquel que habiendo obtenido declaración de pobreza litiga en unión de otro que no la tiene? En caso afirmativo, ¿basta la caución juratoria del primero ó tendrá el segundo que afianzar previa y bastantemente?* Para el Sr. Reus, lo mismo que para nosotros, esto último es indudable, toda vez que el beneficio de pobreza es personal y no pueden ni deben alcanzar sus efectos al que no ha obtenido legalmente esa habilitación, aun cuando unos y otros sean colitigantes.

TÍTULO XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento ejecutivo.

ARTICULO 1.429.

La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los títulos siguientes:

1.º Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.º Cualquier documento privado que haya sido reconoci-

do bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

3.º La confesión hecha ante el Juez competente.

4.º Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Cualesquiera títulos al portador, ó nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos en todo caso, con los libros talonarios.

Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo á que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director ó la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

6.º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa ó Corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo Agente ó Corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y éste se halle arreglado á las prescripciones de la ley.

Cuestión.—¿Quién ó quiénes pueden ser ejecutantes?—Todos aquellos que pueden comparecer en juicio; con arreglo á la ley, y tienen á su favor un crédito, ó el derecho de reclamar de otro una cantidad líquida y taxativa, reconocido judicialmente por el deudor ó consignado en documento que traiga aparejada ejecución, ya proceda ese derecho de obligación directa á su favor, ó bien porque otra persona se lo haya transmitido legítimamente. En este último caso, además del título ejecutivo, deberán presentarse con la demanda los documentos que justifiquen la trasmisión de la deuda ó del derecho para demandarla.

Cuestión.—¿Quiénes pueden ser ejecutados?—La ejecución puede pedirse, no solamente contra la persona que resulta obligada en el documento ejecutivo ó que trae aparejada ejecución ó haya reconocido judicialmente una deuda, sino también contra las siguientes: 1.º Contra el heredero del deudor, por toda la deuda, aunque importe más que los bienes hereditarios, si aquél aceptó la herencia llana y simplemente; y solo en cuanto alcancen dichos bienes si la aceptó con beneficio de inventario; más si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno de ellos «in solidum» por toda la deuda, sino solo por su parte respectiva, á menos que se persiga una cosa hipotecada por el difunto, en cuyo caso procede la ejecución contra el que la posea; pero entónces el heredero que pague más de lo que corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el exceso, obtenida la carta de pago del acreedor, contra los demás coherederos: 2.º Contra el hijo mejorado en tercio y quinto, por las deudas de su herencia paterna, materna ó abounga, á prorrata de la parte que conste haberle tocado en ella: 3.º Contra el heredero usufructuario de todos los bienes del deudor difunto, bien

que se ha de pedir contra el usufructuario y el propietario al mismo tiempo, porque se trata del perjuicio de ambos: 4.º Contra los que poseen la herencia del deudor, como el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del deliciente ó del que falleció intestado sin dejar personas capaces de heredarle con arreglo á las leyes, y los albaceas ó testamentarios universales á quienes el testador cometió la distribución de todos sus bienes en sufragios por su alma ó en otros fines: 5.º Contra la mujer por la mitad de los demás que durante el matrimonio contrajo juntamente con su marido a éste solo, en cuanto alcance su mitad de gananciales y no más, bien que si ambos se obligaron «in solidum» por el todo, se la puede pedir todo el importe de la deuda, á no ser que renunciare los gananciales: 6.º Contra el socio ó individuo de una sociedad ó compañía, por la parte que le toque de las deudas que éstas hubieren contraído: 7.º Contra el deudor del deudor principal, con tal que previamente se haya hecho excusión en los bienes de éste y conste por confesión ú otro medio legal el débito de aquél; y contra el fiador del deudor, previa igual excusión y sin necesidad de ella cuando puede ser reconvenido ántes que el deudor principal. Por regla general, no tiene lugar la ejecución contra los terceros poseedores de los bienes del deudor que los adquirieron por título particular de venta, permuta, donación ú otro semejante; pero se exceptúan los casos siguientes: cuando la cosa que pasó á tercer poseedor se halla hipotecada especialmente á la deuda, siempre que requerido el deudor no la pagare, pero sin necesidad de hacer excusión en los bienes de éste, según los arts. 127 y siguientes de la ley hipotecaria; cuando el tercer poseedor adquirió la cosa por título evidentemente nulo, ó por contrato simulado, como por ejemplo, el que compró la cosa enfiteútica, sin previo consentimiento del dueño directo por las pensiones que se debieren y por razón del comiso; cuando el tercer poseedor tiene la cosa en depósito, empréstito, comodato ó arrendamiento, porque entónces no posee en nombre suyo; cuando el tercer poseedor tiene los bienes de la mujer deudora en calidad de dote; cuando el deudor por eludir sus deudas, enajena sus bienes ó la cosa demandada después de emplazado judicialmente, porque en todos estos casos es nula la ejecución; cuando el tercer poseedor compró al contado la cosa del deudor y no ha pagado el premio, porque el deudor que la vendió conserva sobre ella el derecho de dominio; y cuando el deudor enajenó en cualquier tiempo sus bienes á un tercero, pero no le ha hecho todavía la tradición ó entrega real, verdadera ó ficticia de ellas, pues que hasta la tradición no se constituye dueño ni poseedor el tercero, excepto en las deudas y acciones en que con solo el título de enajenación se le trasfiere su dominio; bien que en tal caso, la ejecución se ha de hacer contra el deudor y no contra el tercero, porque aquél y no éste, tiene todavía el dominio y posesión de la cosa.

Cuestión.—¿Puede considerarse ineficaz para el objeto de este artículo la primera copia de una escritura por el solo hecho de no hallarse extendida de puño y letra del Notario autorizante la suscripción ó pié de ella?—Creemos como los Sres. Manresa y Reus que para la autenticidad y validez de la copia, basta que se halle autorizada con el signo, firma y rúbrica del Notario, según se deduce de la ley 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Rec.

Cuestión.—¿Es documento ejecutivo la escritura primera co-

pia, pasados diez años, contados desde el día en que fué exigible el pago de la deuda en ella contenida?—Creemos que no lo es y si llegare este caso hará muy bien el Juez en no despachar la ejecución. Según el art. 4.440 es innegable que los Jueces deben examinar los documentos presentados con la demanda, no solo en lo que á la forma se refiere, sinó también en lo que concierne al fondo del mismo, y únicamente podrán despachar la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 4.467, es decir, que no deberán ni podrán despacharla, cuando la obligación ó el título fueren nulos, ó cuando no tuviere esta fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo ó *no ser exigible la cantidad* ó esta ilíquida. Ahora bien; las palabras subrayadas, ¿no demuestran clara y palmarmente que no debe darse fuerza ejecutiva al título que se presenta en estas condiciones? Evidentemente que sí; empero á esto contesta el Sr. Reus, que en tal caso huelga la circunstancia 4.^a del art. 4.463. No es cierto; como puede muy bien ocurrir que el Juez despache la ejecución sin fijarse en semejante detalle, de aquí que la ley con perfecto conocimiento otorgue al deudor el derecho de oponerse á la ejecución alegando la prescripción como una excepción de derecho. A este propósito recordamos que no debe admitirse ninguna demanda que se dirija contra la Hacienda si no se acredita en forma que se ha apurado la vía gubernativa; pero la ley llega á suponer que por descuido, olvido ó torpeza de los Jueces se la da curso sin llenar el requisito apuntado, y como es natural no puede menos de conceder al demandado el derecho de alegar esta excepción; pues bien; porque se consigne esta excepción dilatoria en el art. 533, ¿ha de deducirse que pueden los Jueces admitir las demandas sin cumplir con esta formalidad? El mismo Sr. Reus nos responderá negativamente y entónces no podrá menos de resolver la cuestión propuesta en los términos y en la forma en que lo hemos hecho nosotros.

Cuestión.—*¿Es título ejecutivo contra una mujer casada la escritura en que se obliga mancomunadamente con su marido?*—No puede serlo, porque la ley 64 de Toro establece que es nula la obligación que contraere con el marido sin que sea obligada en su virtud á cosa alguna.

Cuestión.—*¿Será ejecutivo el documento privado que reconocido ante una autoridad judicial con arreglo al número 2.^o del artículo 941 de la ley de 1855, se utilice hoy en Juzgado distinto?*—Si por aquella ley tenía fuerza ejecutiva, claro es que no la pierde porque la actual exige el reconocimiento ante el Juez que sea competente para despachar la ejecución, porque sabido es que las leyes en materia civil no tienen ni pueden tener efecto retroactivo.

Cuestión.—*¿Puede despacharse la ejecución cuando el documento privado está firmado por un tercero á ruego del deudor?*—No hay inconveniente alguno, siempre que éste reconozca el contenido del título ó confiese la deuda.

Cuestión.—*¿Deberá pedirse al heredero el reconocimiento de un documento firmado por su causante?*—Nos parece atinada la opinión de los Sres. Manresa y Reus que no ven dificultad en ello, siempre que no se le obligue á contestar afirmativa ó negativamente, pues si reconoce ser de su causante la firma que aparece en tal documento, ó el documento mismo, ¿qué dificultad, añaden, puede

haber para despachar la ejecución en virtud de confesión tan terminante?

Cuestión.—*¿Son ejecutivas sin previo reconocimiento de firma, las letras aceptadas por persona que no es comerciante, aunque no haya puesto tacha de falsedad á la aceptación al tiempo de protestarse por falta de pago?*—En nuestro concepto es indudable que tienen aparejada ejecución, toda vez que el art. 443 del Código de comercio no hace distinción alguna de personas.

Cuestión.—*¿Serán documentos ejecutivos las letras de cambio que no reunan las circunstancias establecidas por el art. 444 del Código de comercio?*—No pueden serlo en vista de que el art. 450 del mismo dispone «si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará como pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.»

Cuestión.—*¿Podrá entablarse un juicio ordinario después de haber renunciado á la prosecución del ejecutivo, si en aquél se comprende lo reclamado y no satisfecho en este último?*—El juicio ejecutivo pendiente, y á cuya prosecución se renuncia, no es obstáculo para entablar uno ordinario en que se ejercite una acción diferente, aunque esta abraza el pago de lo reclamado y no cobrado en el ejecutivo, por lo cual no hay en este caso plus petición. (Sent. de 20 de Septiembre de 1867.)

Cuestión.—*¿Puede exigirse por los trámites de la vía ejecutiva las litis expensas, á que está obligado el marido?*—La obligación del marido de satisfacer por litis expensas las cantidades oportunas, no puede exigirse más que en la forma directa que ordenan las leyes y no en la forma irregular de un procedimiento ejecutivo contra la esposa. (Sent. de 2 de Noviembre de 1883.)

Cuestión.—*¿A quién corresponde llevar á efecto la sentencia recaída en un juicio ejecutivo?*—Entablada demanda ejecutiva ante un Juez y sustanciado el juicio por todos sus trámites, corresponde al mismo llevar á efecto lo juzgado en la forma que determinan las leyes, sin que pueda detenerse el cumplimiento de su sentencia, á no ser por alguno de los medios que establece el derecho; por cuya razón el exhorto que remita para dar posesión de una finca rematada debe ser cumplido en todas sus partes, aunque por virtud de sentencia se hubiera declarado que el Juzgado conociera las reclamaciones de otro sobre la finca rematada, que podría ejercitarlas en la forma que procediere. (Sent. de 14 de Noviembre de 1884.)

Cuestión.—*¿Puede impugnarse la eficacia de los documentos públicos presentados para apoyar una ejecución, y pedir su cotejo?*—El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado en sentencia de 8 de Junio de 1866, que el art. 941 de la ley de 1855, al dar valor para despachar la ejecución á las primeras copias de una escritura pública, y á las segundas con las condiciones que expresa, no prohíbe que puede impugnarse su ineficacia y pedirse su cotejo en tiempo oportuno, ni tampoco que después de dicho juicio ejecutivo se siga otro nuevo sobre lo que fué objeto de aquél por no causar estado sus providencias.

Cuestión.—*¿Es también ejecutivo el instrumento público otorgado en el extranjero?*—Lo es sin género alguno de duda siempre que reuna los requisitos del número 1.º del artículo que anotamos y los demás comprendidos en el 600 de esta ley. (Curia filip. parte segunda, juic. ejecut. párrafo 7.º, núm. 3.º; Gomez en la ley 64 de

Toro, núm. 8; Pareja, de edit. instruc., tit. 4.º, res. 3.º, pár. 2.º, número 44; Febr. Nov.: Escriche y Reus.

Cuestión.—*¿Són ejecutivos los títulos que debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad, no se han inscrito?*—En un caso que recuerda el Sr. Salcedo, el Juez de primera instancia denegó la ejecución fundándose en que no pueden ser admitidos en juicio los documentos que debiendo ser inscritos no lo hayan sido; pero interpuesta apelación, parece que se revocó el auto denegativo en atención á que se ejercitaba una *acción personal* y que la falta de registro de una escritura en nada influye para la validez y consecuencia de lo que en ella se convino.

ARTICULO 1.430.

Cuando la acción ejecutiva haya de fundarse en un documento privado, podrá pedirse que el deudor reconozca su firma, y el Juez deberá estimarlo, señalando día para la práctica de esta diligencia.

Cuestión.—*La providencia que recae en las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, ¿es definitiva para los efectos de la casación?*—No lo es, según la constante jurisprudencia de los Tribunales. (Sent. de 5 de Marzo de 1883.)

ARTICULO 1.431.

Si no compareciese el deudor citado para reconocer su firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla para los efectos de la ejecución, y si tampoco compareciere, se despachará la ejecución siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago por acta notarial, ó en acto de conciliación, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma.

Fuera de estos casos podrá el acreedor pedir, y deberá el Juez acordar, que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso; y si tampoco compareciere, ni alegare justa causa que se lo impida, á petición de parte se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

El que manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare, se mandará despachar la ejecución, y en otro caso se observará lo prevenido en el art. 1.143.

Cuestión.—*¿Procede el reconocimiento de firma, y en su caso la ejecución contra el endosante de un pagaré no satisfecho por la persona que le ha expedido?*—El aventajado é ilustrado tratadista Sr. Diez de Salcedo, cree que debe hacerse en esta cuestión una diferencia entre los pagarés que tengan el carácter de mercantiles y los que son puramente comunes, toda vez que son diferentes los efectos del endoso y de la cesión. La práctica, no obstante el parecer de dicho escritor, ha confundido y confunde actualmente unos y otros pagarés para el efecto indicado.

Question.—*¿Es definitivo el auto en que se declara confeso, al que citado, no comparece?*—El auto en que se declara confeso al que ha sido requerido y no comparece al reconocimiento de una firma, no es sentencia definitiva para los efectos de la casación, porque no se dictó en juicio seguido por demanda y por respuesta, sino en unas diligencias preliminares al juicio ejecutivo que mediante ellas se trataba de promover. (Sent. de 27 de Diciembre de 1876.)

ARTICULO 1.432.

Cuando para preparar la ejecución se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el Juez, señalando día y hora para la comparecencia.

En este caso, el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razón de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa; pero no á las demás personas que se mencionan en el artículo 268.

Si después de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden, no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, para el efecto de despachar la ejecución, y se despachará, si lo pidiere el ejecutante.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse en el caso de que el deudor no fuere hallado en su habitación y en ella no hubiere tampoco parientes de ninguna clase?*—Este caso puede ocurrir con mucha frecuencia en la práctica, y tratándose de deudores de mala fé con mucho más motivo, y en esta inteligencia no comprendemos la razón que haya podido tener el legislador para privar á un acreedor de utilizar la vía ejecutiva. El precepto es claro, pero la solución á esta dificultad tampoco puede ser acertada, dados los términos de aquel. ¿Y qué hacer en este caso? En nuestro concepto no tiene otro medio el acreedor que acudir á la vía ordinaria interponiendo la correspondiente demanda del juicio declarativo de mayor ó menor cuantía, según la importancia de lo reclamado, sin que pueda prescindirse del reconocimiento del deudor supliéndole por el que hagan los testigos que autorizaron dicho documento, puesto que todas estas circunstancias son buenas para proceder á la condenación de aquel en juicio ordinario, pero no para despachar mandamiento de ejecución, el cual sólo procede cuando los «*conoscimientos son reconocidos por las partes ante el Juez que mande ejecutar,*» según expresión de la ley.

ARTICULO 1.433.

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el juicio declarativo que por su cuantía corresponda.

Cuestión.—*El juicio declarativo, á que se refiere este artículo ¿tiene por objeto corregir la forma del ejecutivo?*—Después del juicio ejecutivo procede el ordinario, no para corregir su forma, sino para determinar en un debate más ámplio el derecho de las partes que siempre queda á salvo, y penetrar más en el fondo de la cuestión de deber, tratada en aquel sumariamente y con mayores restricciones en su planteamiento. (Sent. de 29 de Mayo de 1884.)

Cuestión.—*¿Comete delito el deudor que niega su firma?*—No comete delito el deudor que niega su firma, fundado en que el adverbio *únicamente* de este artículo, indica claramente no haber en tal caso proceso alguno, ni otro remedio que el juicio declarativo correspondiente á su cuantía. (Sent. de 20 de Octubre de 1881.)

Cuestión.—*¿Es verdadera confesión el reconocimiento de un documento privado atribuido al testador hecho por los albaceas?*—Según la ley 419, tit. 48, part. 3.^a para que exista la *conoscencia en juicio*, y que en documento presentado en él adquiriera plena la fuerza probatoria, es indispensable que sea reconocido por la parte contra la cual se produce; por lo tanto, el reconocimiento hecho por los testamentarios de un documento privado atribuido al testador, no constituye *conoscencia en juicio*, toda vez que no se trata de un hecho propio de aquellas, ni de un adeudo de los mismos, ni sobre hechos propios del confesante. (Sent. de 14 de Marzo de 1863.)

ARTICULO 4.434.

La confesión hecha en el juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda no constituye título ejecutivo, ni se podrá en su virtud entablar este juicio, abandonando el ordinario.

ARTICULO 4.435.

Solo podrá despacharse ejecución:

1.^a Por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 250 pesetas.

2.^a Por cantidad líquida en especie, computándola á metálico, siempre que su valor excediere de 250 pesetas.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Cuestión.—*¿Es esencial en el juicio ejecutivo la liquidación de los intereses de la cantidad ó suma principal?*—La pretensión sobre liquidación de intereses de la cantidad, objeto del juicio ejecutivo, forma parte esencial é inseparable de él, no menos que de la sentencia de remate. (Sent. 11 de Julio de 1874.)

Cuestión.—*¿Cuándo se entiende vencido el plazo si no se consignó expresamente en el contrato?*—En esta materia aun está vigente la ley 2.^a, tit. 4.^o, part. 5.^a, que dice: «E si el plazo non fue

puesto, deuegela dar á voluntad del que la prestó diez dias después que fué prestada.»

Cuestión.—*¿Cuándo se entienden liquidadas las cuentas corrientes?*—Las cuentas corrientes se entienden siempre liquidadas, por depender su liquidación de una simple operación aritmética, pudiendo cederse los créditos derivados de aquellas, sin conocimiento, y aun contra la voluntad del deudor. (Sent. de 2 de Diciembre de 1887.)

ARTICULO 1.436.

Cuando la deuda consista en alguna de las especies que se cuentan, pesan ó miden, se hará la computación á metálico por el precio pactado en la obligación, y en su defecto por el precio medio que tuviera la especie en el mercado, acreditándolo con certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en la población, y no habiéndolo, con certificación de la Autoridad municipal correspondiente, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si acreditare que hubo exceso, oponiéndose á la ejecución.

El actor deberá presentar dicha certificación, acompañándola á la demanda.

ARTICULO 1.437.

Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado en la plaza, según certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, y no habiéndolo, por la de dos corredores ó comerciantes, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reducción si hubiere exceso, como se previene en el artículo anterior.

Cuestión.—*¿A qué época ha de referirse la certificación de los síndicos del Colegio de Corredores?*—Si bien es cierto que este artículo nada dice sobre punto tan esencial, fácil es contestar á la pregunta teniendo presente lo que para un caso igual se preceptúa en el siguiente, en el que se ordena que el valor efectivo de los efectos públicos se computará *por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación*. Tanto, pues, en el caso propuesto como en el del artículo 1.436 entendemos que las certificaciones á que los mismos se refieren, han de comprender el precio que tuvieron las especies ó los efectos de comercio el día de su vencimiento.

ARTICULO 1.438.

Si la deuda fuere de efectos públicos ó de cualesquiera otros valores admitidos á negociación en Bolsa, se computará su valor efectivo en metálico por el precio de cotización en el día del vencimiento de la obligación.

ARTICULO 1.439.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Se acompañarán copias de la misma y de los documentos, para entregarlos al deudor al citar lo de remate.

Cuestión.—*¿Qué efectos produce la protesta de abonar pagos legítimos?*—Si así se consigna en la demanda, el actor se libra desde luego de incurrir en la pena de satisfacer el exceso y otro tanto que por la *plus-petición* impone la ley 6.^a, tit. 28, lib. 11, de la Novísima Recopilación.

Cuestión.—*Cuando el actor desiste de su demanda respecto de uno de los demandados, ¿puede, no obstante, seguir el juicio ejecutivo contra él?*—Desistiendo el ejecutante de su demanda respecto de alguno de los ejecutados, no hay razón legal para continuar el juicio contra el mismo. (Sent. de 5 de Enero de 1859.)

Cuestión.—*¿Se puede entablar el juicio ordinario después de desistir del ejecutivo?*—El juicio ejecutivo pendiente, y á cuya prosecución se renuncia, no es obstáculo para entablar uno ordinario en que se ejercite una acción diferente, aunque ésta abrace el pago de lo reclamado y no cobrado en el ejecutivo, por lo cual no hay en este caso *plus-petición*. (Sent. de 20 de Septiembre de 1867.)

Cuestión.—*¿Queda subsanada la falta de personalidad del Procurador del ejecutante cuando presente el poder en el momento de oponerse el ejecutado?*—Presentada la escritura de poder por el Procurador del actor en el juicio ejecutivo, en el momento de oponerse el deudor á la ejecución, queda subsanada su falta y no puede fundarse en ella la nulidad de la sentencia de remate. (Sent. de 17 de Abril de 1861.)

ARTICULO 1.440.

El Juez, examinando los documentos presentados con la demanda, despachará la ejecución si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos 1.^o y 2.^o del artículo 1.467.

En otro caso, la denegará sin prestar nunca audiencia al demandado.

Cuestión.—*¿Puede promover la cuestión de competencia el demandado apesar de no haber sido citado?*—La prevención de que no se dé audiencia al demandado hasta ser citado para sentencia de remate, no es impedimento para que aquel pueda promover la cuestión de competencia de jurisdicción, que en nada se refiere al fondo de la demanda. (Sent. de 13 de Enero de 1866.)

Cuestión.—*¿Qué debe hacer el Juez que decreta un embargo de bienes sujetos á otra ejecución por distinto Juzgado?*—El Juez que decreta un embargo de bienes que ya se hallen sujetos á otro, efectuado por mandamiento de distinto Juez, debe subordinar al de éste el suyo, ó si lo ignorase, declararlo así después que sea sabedor de la existencia del primer embargo y tan luego como esté provoca-

da esta declaración, sin prescindir y ménos sobreponerse por su autoridad á la del otro Juez igual é independiente, salvo también la preferencia para donde corresponda de los créditos ó derechos que ante ellos respectivamente se trata de garantir para hacerlos efectivos. (Sent. de 10 de Enero de 1872.)

ARTÍCULO 1.444.

Contra el auto en que se denegare la ejecución procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme á los artículos 377 y 380, pero sin copias de los escritos ni audiencia del demandado.

Esta apelación será admitida en ambos efectos y se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte ejecutante.

ARTICULO 1.442.

Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad porque se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

Cuestión —¿Es obligatorio el cargo de depositario?—Así se ha reputado siempre por todos ó casi todos los tratadistas, y tanto lo es, añadimos nosotros, que la negativa constituye el delito previsto y castigado por el art. 265 del Código penal, según sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1872.

Cuestion.—¿Tiene derecho el depositario á cobrar alguna retribución?—Parece que deben tener derecho los depositarios á las retribuciones expresadas en los concursos de acreedores, y también á las dietas cuando, por la naturaleza ó cuantía de los bienes, haya de ejercer una administración activa y constante, teniendo igualmente derecho á reintegrarse de los gastos que haga legítimamente para la conservación, custodia y administración de los bienes, así como la obligación de rendir cuentas. (Reus).

Cuestion.—¿Son embargables todos los bienes que se hallen en la casa ó en poder del ejecutado?—Los bienes que se embarguen han de ser la de propiedad del deudor, reputándose por tales los que se encuentren en su casa ó en su poder, y no conste de un modo cierto que pertenecen á otra persona. Si en el acto del embargo se presentase un tercero reclamando como de su pertenencia alguna cosa de las embargadas, se consignará su reclamación en la diligencia, si así lo exige, pero no dejará por ésto de hacerse el embargo, sin perjuicio de su derecho para entablar la tercera. (L. 3.^a, título 27, página 3.^a)

Cuestión.—¿Qué deberán hacer el Alguacil y Escribano cuando encontraren cerrada la casa del deudor, ó se resistiese este al embargo empleando alguna clase de violencia?—En tales casos deben consignar el hecho en la oportuna diligencia y darán cuenta al Juzgado para que resuelva lo procedente, dejando mientras tanto

guarda á la puerta de la casa, ó adoptando las medidas necesarias, al objeto de evitar la sustracción de bienes; y si el hecho ocurriese fuera de la capital del Juzgado, podrán reclamar el auxilio de la autoridad gubernativa del pueblo ó del Juez Municipal, al primero en el caso de resistencia, y al segundo para que haga abrir la casa, y á su presencia se practique el embargo de lo que en ella se hallare, conforme á lo dispuesto en las leyes 6.^a y 14, tit. 29, lib. 14 de la Novísima Recopilación.

Cuestión.—*El requerimiento de pago y embargo y la citación de remate, ¿podrá hacerse al apoderado del deudor?*—Como la citación de remate en el juicio ejecutivo equivale al emplazamiento en el ordinario, fácilmente se comprende que tanto ésta como el requerimiento de pago y embargo han de hacerse al deudor en persona, y no siendo habido por cédula en la forma prevenida en el art. 1443. (Sent. 30 de Septiembre de 1884.)

Question —*Las costas ocasionadas en un juicio ejecutivo hasta la interposición de la demanda, ésto es, las ocasionadas en el embargo preventivo y en la preparación de la ejecución, dado que ésta se funde en un documento privado, ¿son de cuenta del ejecutante, ó del ejecutado?*—Conforme á lo que se dispone en este artículo, una vez despachada la ejecución deben embargarse bienes en cantidad suficiente á cubrir lo que se reclame, con las costas, y por lo tanto, éstas deben abonarse por el ejecutado. Ahora bien: para resolver la duda no hay más que determinar si las diligencias previas de ejecución de reconocimiento de firma ó deuda y embargo preventivo deben considerarse ó no como parte del juicio ejecutivo. En el primer caso, las costas causadas en dichas diligencias debe pagarlas el ejecutado. En el segundo caso, no debe pagarlas. Sobre las diligencias de reconocimiento de firma ó deuda, no puede caber la menor duda de que deben considerarse como parte del juicio ejecutivo, porque no solo son una preparación de aquél, sino que se hallan establecidas en la misma sección de la ley, y al declarar ésta que en las ejecuciones pague el ejecutado las costas, no podía interpretarse que se refería á unas diligencias y á otras no, sino á todas las que sean necesarias para la terminación de dicho juicio. Por lo que se refiere á las diligencias de embargo preventivo, aunque se establecen en sección distinta, creemos que deben comprenderse también entre las del juicio ejecutivo para los efectos del pago de costas, porque en realidad, el embargo preventivo no es más que la anticipación del embargo que tiene lugar en el juicio ejecutivo, y por ello debe ratificarse en él; y es además una condición indispensable, en muchos casos, para que pueda ser de resultados el juicio ejecutivo. La jurisprudencia de los Tribunales así lo estima, y por tanto, creemos que las costas referidas deben ser de cuenta del ejecutado.

Cuestion. —*¿Pueden embargarse al deudor bienes sitos en lugar distinto del en que se practique el requerimiento al pago?*—Desde el instante en que la persona requerida no solventa la deuda, evidente es, si así se manda en la resolución, el embargo de bienes, estén ó no sitos en el lugar donde la diligencia se practica, reseñándose cuanto mejor se pueda si no se tienen á la vista, ó describiéndolos si son inmuebles. Si estos últimos radican en demarcación distinta á la del Juzgado que ordena y lleva á cabo el embargo, sabido es que hay que anotarlos en el Registro de la propiedad, para lo cual

se librará exhorto al Juez correspondiente, á fin de que este expida el mandamiento por duplicado, conforme así lo dispone el art. 45 del reglamento de la ley Hipotecaria. Si fueren muebles y se hallaren en poder de un tercero que no resida dentro de la jurisdicción del Juzgado, claro es que, luego de declararlos embargados, se librará exhorto para notificar la traba á la persona que los conserve, y áun para reseñarlos si esto no hubiera podido tener lugar en el acto, depositándolos, á la vez, en la persona designada ó que designe en su caso el portador del exhorto.

Cuestión.—*Cuando se abusa del depósito de bienes embargados, ¿qué Juez es el competente para conocer de la violación?*—Es competente para conocer de cualquiera violación ó abuso respecto á los bienes depositados, el Juzgado que haya mandado proceder al embargo y al depósito. (Sent. de 30 de Junio de 1873.)

Cuestión.—*Puede el ejecutado promover la cuestión de competencia? En caso afirmativo, ¿cuándo puede hacerlo?*—El ejecutado puede promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ó por declinatoria cuando es requerido al pago, y cuando se le cita de remate y se opone á la oposición; y si no lo hace se somete tácitamente á la del Juez que conoce del negocio. (Sent. de 20 de Febrero de 1861.)

Cuestión.—*Cuando la demanda ejecutiva se dirige contra una sociedad, ¿á quién debe requerirse de pago y á quién debe citarse de remate?*—En un juicio ejecutivo contra una sociedad, á ésta es á quien debe requerirse de pago y citar de remate representada en sus mandatarios. (Sent. de 29 de Mayo de 1883.)

ARTÍCULO 1.443.

Si no fuere hallado el deudor después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

Question —*¿Falta el emplazamiento cuando se practica el requerimiento por medio de la correspondiente cédula?*—No puede decirse que falta el emplazamiento en el juicio ejecutivo, ni puede alegarse esta causa como fundamento del recurso de casación, cuando además de haberse practicado por cédula el requerimiento de pago, según previene el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de haberse mostrado parte en los autos el ejecutado por medio de Procurador, es citado de remate en su persona. (Sentencia de 26 de Octubre de 1861.)

Cuestión.—*La infracción de este artículo, ¿puede servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo?*—Pidiéndose en una demanda que se declarase la nulidad de unos procedimientos ejecutivos reponiendo los autos al estado que tenían al ser requeridos de pago los demandantes, al declarar la sentencia no haber lugar á la nulidad, resolviendo así las pretensiones de las partes, no infringe la ley 46, tit. 22, part. 3.^a, puesto que hay perfecta conformidad entre lo pedido y lo sentenciado. Los artículos 955 y 959 de

la ley de Enjuiciamiento civil se refieren al procedimiento del juicio ejecutivo y no pueden servir de fundamento á un recurso de casación por violación de ley. (Sent. de 25 de Enero de 1876.)

ARTICULO 1.444.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso, dicho requerimiento y la citación de remate se harán en una misma diligencia, del modo que se dirá en el artículo 1460.

Cuestión.—*¿Cómo se hará el requerimiento al deudor ó tercer poseedor de los bienes hipotecados?*—Según el art. 103 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, el requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de dicha ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervención de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados. Si el deudor estuviere ausente, dice el 104, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el orden establecido en el artículo que comentamos. Si el tercer poseedor estuviere ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario. Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez días para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Question.—*La falta de citación de remate, ¿puede entenderse que equivale en el juicio ejecutivo á la falta de emplazamiento en el juicio ordinario?*—El Tribunal Supremo ha resuelto afirmativamente esta pregunta en multitud de sentencias. (Sent. de 29 de Mayo de 1882.)

ARTICULO 1.445.

Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

Cuestión.—*¿Debe satisfacer las costas el deudor que paga la deuda antes del requerimiento?*—Creemos, como los Sres. Manresa y Reus, que no está dispensado del pago, siempre que cuando lo verifique, haya sido ya dictado el auto mandando despachar la ejecución, porque, comprendiendo éste el principal y costas, parece natural y lógico que no se le dispense de su cumplimiento, toda vez que la ley no consigna ni en su texto ni en su espíritu semejante excepción.

ARTICULO 1.446.

Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Cuestión. — *¿Pueden ser considerados de la pertenencia del deudor los bienes que, ántes del pleito, hubiere transmitido á un tercero y éste á otra persona?*—No pueden considerarse como de la pertenencia del deudor unos bienes que aparece que ántes de su embargo, y áun ántes de moverse el pleito que lo produjo, estaban en poder de un tercero á quien el deudor los transmitió por título oneroso, y del cual han pasado después á otro tercero. (Sent. de 30 Noviembre de 1865.)

ARTICULO 1.447.

Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el órden siguiente:

- 1.º Dinero metálico, si se encontrare.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas de toda especie.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Bienes muebles.
- 8.º Bienes inmuebles.
- 9.º Sueldos ó pensiones.
10. Créditos y derechos no realizables en el acto.

Cuestión. — *¿Son susceptibles de embargo los frutos y mercaderías existentes en los almacenes generales de depósito después de los diez días de su constitución y de expedidos los resguardos?*—Trascurrido el plazo de diez días desde la constitución de un depósito de frutos y mercaderías en los almacenes generales de depósito legalmente constituidos, y expedidos los resguardos de propiedad y garantía que como documentos de comercio negociables autoriza la ley, los Jueces y Tribunales no podrán admitir, cursar ni decretar á instancia de tercero reclamación alguna de embargo de dichos efectos ó de sus resguardos, á no ser por alguna de las dos causas que determina el art. 2.º de la ley de 9 de Julio de 1852. (Ley de 30 de Diciembre de 1878.)

Cuestión. — *¿Tiene acción y derecho el acreedor ejecutante contra los deudores de su deudor, si no ha obtenido cesión ó adjudicación del derecho ó crédito contra éstos?*—No puede sostenerse que

los créditos pertenecientes al deudor ejecutado y que forman parte de sus bienes responsables del cumplimiento de sus obligaciones, no pueden realizarse judicialmente sin mediar una cesión ó traspaso de aquél, porque en otro caso serían completamente ilusorios los embargos y cuanto se actuare en el juicio ejecutivo. (Sent. de 24 de Noviembre de 1877.)

Cuestión.—*¿Es definitiva la sentencia que determina la propiedad de un embargo?*—No, según sentencia de 19 de Enero de 1884.

Cuestión.—*¿Es nulo el embargo que se hace alterando el orden que fija este artículo, si nada opone el deudor?*—El orden señalado por la ley se ha establecido indudablemente en favor del deudor; y así es que si habiéndose alterado, no apelare ni pidiere la nulidad ántes de hacer acto alguno en el juicio, se entiende que aprueba tácitamente la traba ó embargo, el cual por consiguiente queda válido en la forma que se verificó. (Cur. filip. 2.^a part., pág. 45, números 3.^o y 4.^o)

ARTICULO 1.448.

No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos del material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.

Cuando se despache ejecución contra una compañía ó empresa de ferro-carriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Cuestión.—*¿A quién corresponde resolver las cuestiones de derecho civil en que está interesado el Estado, y á quién le corresponde también el cumplimiento de la Sentencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto este caso importantísimo estableciendo al efecto la siguiente doctrina: «Considerando que el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, después de prohibir mandamientos de ejecución y providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, prescribe que el cumplimiento de los fallos toca exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los trámites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del mismo Estado: Considerando, por tanto, que solo cuando se llega al caso de pagar se hace competente la Administración pública, con el fin tan conocido de no trastornar el sistema de presupuestos, contabilidad y pago de las obligaciones del Estado: Considerando que cuando la jurisdicción ordinaria resuelve competentemente una acción reivindicatoria ó de otra clase y deja para un incidente de ejecución de sentencia que se fije la cantidad que por frutos ú otros conceptos haya de satisfacerse, no está integrado el fallo hasta que ese incidente se decide y resulta determinado lo que ha de ser objeto de pago, y habría de serlo de apremio si no se tratara de la Hacienda pública: Considerando que ese apremio constituye lo único prohibido á la jurisdicción ordinaria, y que donde esta acaba debe principiar la Administración, que de otro modo usurparia las atribuciones aque-

lla, resolviendo el incidente de liquidación de frutos, que es parte integrante de la sentencia: Considerando, por lo expuesto, que el auto reclamado no infringe el artículo que se cita, y que no existe por parte de la jurisdicción ordinaria el exceso que se la atribuye conociendo de lo que no debe conocer, en cuyo caso se habría suscitado por la Administración una contienda de competencia. (Sentencia de 7 de Junio de 1886).

ARTICULO 1.449.

Tampoco se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Cuestión.—*¿Están exceptuados del embargo los libros y útiles necesarios para el ejercicio de la profesión en los Abogados, Médicos, Ingenieros y demás de análoga clase?*—No cabe duda alguna, toda vez que existe la misma razón, y sin ellos no podrían aprender las ciencias ni tampoco ejercer su profesión.

Cuestión.—*¿Pueden embargarse los ganados y aperos que los labradores tuvieren destinados á la labranza?*—Opinamos que no deben embargarse, puesto que unos y otros son los medios de que se sirven los hortelanos y labradores para el cultivo de las tierras y estos precisamente son los instrumentos que tienen para ejercer su industria. Hay autores, sin embargo, muy respetables por cierto, que sostienen que puede y debe hacerse la traba de los ganados, y á estos es á quienes preguntamos, ¿serán por ventura de mejor condición los acreedores particulares que lo es el Estado en el pago de la contribución territorial? Y si la Hacienda pública exceptúa esos bienes, ¿se querrá que el particular le prive al pobre labrador de lo que es un instrumento para seguir trabajando, de lo que es un medio necesario para su única industria? Y si son instrumentos necesarios los ganados, ¿no están de lleno comprendidos en la disposición de este artículo? (Véase el R. D. de 12 de Mayo de 1888.)

Cuestión —*Debe exceptuarse de los embargos el mobiliario de las sociedades mercantiles cuando está reducido á lo indispensable para el despacho de los negocios pendientes en la misma?*—En cierto Juzgado se declaró que estaba exceptuado, pero interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, la Sala revocó el auto, y desde entónces ha seguido la práctica constante y uniforme, mandando proceder á su embargo, cuando no existan bienes de otra clase, según el orden establecido en la ley.

Cuestión.—*¿Están exceptuadas del embargo las cosas sagradas, religiosas ó santas?*—Declaradas por el derecho público fuera del comercio humano, deben en nuestro concepto, considerarse también exceptuadas de ejecución. (L. 3.ª, tit. 13, part. 5.ª y 3.ª, título 5.º, lib. 4.º Nov. Rec.)

Cuestión.—*¿Son embargables las cosas de uso público, como plazas, calles, egidos, caminos, ríos, puertos y fuentes?*—Tampoco deben ser embargados, según la opinión de reputados tratadistas.

ARTICULO 4.450.

Quando se embargaren frutos y rentas, se constituirá una administración judicial, que se confiará á la persona que el acreedor designe.

Respecto á las cuentas de esta administración, se estará á lo prevenido en el art. 1.010 y siguientes; pero contra la sentencia que en su caso se dicte en segunda instancia, no se dará recurso alguno.

Cuestión.—*¿Se reputa acreedor privilegiado al depositario nombrado judicialmente?*—El depositario-administrador judicial de un embargo, como verdadero apoderado ó mandatario que es del Juez que le nombre, es acreedor privilegiado por los derechos de su gestión oficial ó sea por las expensas hechas en la custodia, manejo y demás atenciones. (Sent. de 31 de Marzo de 1886.)

Cuestión.—*¿Son de cuenta del deponente los riesgos que corre un depósito constituido judicialmente?*—La obligación contraída por el administrador judicial de unos bienes secuestrados, no puede tener otro alcance que el que de una manera expresa ordenan los autos en que se le nombró, sucediendo lo propio á sus fiadores respecto á la responsabilidad que pueda originarles, una vez que la fianza es obligación accesoria de la principal que garantiza. Aceptado el cargo de administrador, bajo la condición de *rendir cuenta y de consignar cuanto recaude para depositarse en el Banco*, y cumplido por su parte el precepto judicial consignando lo recaudado en la Escribanía, y obteniendo el oportuno resguardo que ha presentado en los autos; en tal concepto, él y sus fiadores no han contraído responsabilidad alguna, porque no puede imputárseles actos ejecutados por un tercero, y por ello la sentencia que lo declara así no infringe la ley 9.^a, tít. 26, lib. 41 de la Nov. Rec., ni la doctrina del Tribunal Supremo que declara que los riesgos del depósito constituido contra dicha prescripción deben ser de cuenta del deponente. (Sent. de 24 de Noviembre de 1884.)

ARTICULO 4.451.

En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Quando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida, que deducido éste perciba el deudor, será la que servirá de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior (1).

(1) RETENCIÓN DE SUELDOS.—R. O. circular de 20 de Octubre dictando disposiciones encaminadas á evitar dificultades que en la nueva organización económica provincial pueden surgir para llevar á efecto y cumplimiento los acuerdos emanados de los Tribunales de justicia

Cuestión.—*¿Cabe la retención del sueldo ó pensión por los acreedores, cuando el interesado tiene ya retenida la cuarta parte, la tercera ó la mitad, según los casos, por razón de alimentos á la esposa?*—Indudablemente, toda vez que el derecho de los acreedores entre los cuales no pueden comprenderse con propiedad los individuos que formen la familia del empleado, se limita á una parte del sueldo del mismo, y por lo tanto no puede ser perjudicado por quienes deben participar del disfrute de las otras partes restantes, sin ser incompatible un derecho con otro. (R. O. de 12 Agosto de 1860.)

Cuestión.—*¿Están obligados los agentes de la Administración á obedecer los mandatos judiciales, aún contrariando lo dispuesto en este artículo?*—Es innegable, puesto que los interesados pueden utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocación de los fallos, incluso el de responsabilidad civil y criminal contra el Juez que se extralimite ó exceda. (RR. OO. de 20 de Junio y 9 de Julio de 1872.)

Cuestión.—*En la ejecución de un juicio verbal, ¿puede el Juzgado municipal, á instancia de parte, decretar el embargo del jornal de un operario en una fábrica particular, ateniéndose á lo dispuesto en este artículo?*—El precepto aludido, sostiene la Revista de Tribunales, al fijar la cantidad embargable de sueldos ó pensiones según la cantidad de éstos, no puede interpretarse en otro sentido que en el de reconocer en las personas que se hallan comprendidas en él, un beneficio que pudiera calificarse de competencia por razón de subsistencia, para que los empleados ó pen-

sobre retención de haberes á individuos de la Administración en situación activa y pasiva.

(GRAC. Y JUST.) a...S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general del Tesoro, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se trata de retenciones que hayan de ordenar respecto á las clases activas de la Administración, podrán en lo sucesivo seguir exhortando á los jefes de Hacienda, ordenadores de pagos, la retención de haberes que hayan de ser aplicados á satisfacer obligaciones reconocidas en juicio ó con destino á otras responsabilidades declaradas por auto competente, pero entendiéndose que cuando su autoridad no se extienda coercitivamente á los habilitados y representantes de segundas personas, su comisión habrá de limitarse á notificarles la providencia que los exhortos determinen y á vigilar si es ó no cumplida, recogiendo aviso ó resguardo de la realización y cumplimiento de aquélla, para que, unido al correspondiente exhorto, sea devuelto oportunamente diligenciado al Tribunal respectivo.

2.º Cuando la retención sea acordada con respecto á individuos que pertenezcan á clases pasivas, las órdenes ó exhortos en que se comuniquen las providencias recaídas habrán de ser dirigidas á los depositarios pagadores de las provincias ó al pagador de la Junta de clases pasivas en Madrid, según la localidad en que el individuo tenga acreditado el percibo de sus haberes, toda vez que á aquellos funcionarios correspondiente la custodia de las cantidades retenidas, hasta que verifican la entrega á los respectivos acreedores ó realizan el ingreso en la Caja general de Depósitos, en el caso en que éstos no se presentasen oportunamente al cobro.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...» (*Gaceta* 14 Noviembre.)

sionistas no carezcan de lo únicamente preciso para vivir. A pesar de esto, parece indudable que desde luego se pueden embargar todas las cantidades procedentes de jornales, sin incurrir en infracción manifiesta de la ley, puesto que ésta terminantemente no lo prohíbe. Para interpretar en su verdadero espíritu este artículo, debe limitarse el embargo de jornales á lo que en él se previene respecto de los sueldos, porque estas dos palabras son equivalentes, en cuanto significan siempre el haber personal de un individuo por su trabajo, sin más distinción que la categoría de este ó la forma de cobrarlo; cuyas circunstancias en nada deben influir para aplicar la ley de un modo distinto en uno y otro caso.

Question.—*A los militares reducidos á prisión, que gozan solo de un tercio de sueldo, ¿se les pueden hacer otras retenciones?*—De ningún modo, al tenor de lo dispuesto en la R. O. de 30 Noviembre de 1872.

ARTICULO 1.452.

Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba de fondos del Estado, provinciales ó municipales, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarle siempre el resto libre de toda responsabilidad.

Question.—*¿Puede en algún caso retenerse del sueldo mayor cantidad que la que prescribe la ley de Enjuiciamiento?*—Por Real Orden de 26 de Mayo de 1882 se dispuso que la Administración no deberá retener bajo ningún concepto ni depósito, más que la parte proporcional que fija esta ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales.

ARTICULO 1.453.

Del embargo de bienes inmuebles, se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y reglamento para su ejecución, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado.

Question.—*¿Es absolutamente necesaria la anotación ó podrá prescindir de ella el acreedor hipotecario de los bienes en que se haya hecho la traba?* Creemos que es inescusable, porque aun cuando el artículo 42 de la ley hipotecaria se vale de la palabra *podrán*, el del mismo número del Reglamento y el contesto del artículo que anotamos, son completamente preceptivos, y así lo declara el segundo párrafo del 43 de aquella.

Question.—*¿Hay necesidad para continuar el procedimiento ejecutivo de esperar á que se verifique la anotación y se cumplan por el Registrador de la propiedad los mandamientos librados?*—Si se esperase, se faltaría á la naturaleza del procedimiento en esta clase de juicios, y á lo que aconsejan la razón y la equidad.

Question.—*¿Es nula la venta de bienes inmuebles que se han embargado, pero que no se han anotado preventivamente en el Registro de la propiedad?*—Conforme á la legalidad actual, el embargo de bienes inmuebles de que no se ha tomado razón en la Contaduría de Hipotecas, como ordenaba el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1885, ó no se ha anotado preventivamente como autoriza el artículo 42 de la ley Hipotecaria y previene también la vigente ley procesal en su artículo 1.453, no produce la nulidad de la venta que se verifique después. (Sent. de 4.º de Mayo de 1884.)

Question.—*¿Qué efectos produce la anotación preventiva de un embargo?*—Tanto por la disposición terminante del artículo 44 de la ley hipotecaria, como por la jurisprudencia con arreglo á él establecida por este Tribunal Supremo, la anotación preventiva de un embargo resultado de una providencia judicial y dirigida únicamente á garantizar las consecuencias del juicio, no crea ni declara ningún derecho ni altera la naturaleza de las obligaciones, ni mucho menos convierte en real hipotecaria la acción que anteriormente no tenía este carácter, ni produce otros efectos que los de que el acreedor que la obtenga sea preferido en cuanto á los bienes anotados solamente á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación. (Sent. de 19 de Febrero de 1886.)

ARTICULO 1.454.

El acreedor podrá concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujeción al orden establecido en el art. 1.447.

También podrá hacer la designación del depositario, bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

Question.—*Una vez nombrado el depositario y aceptado por éste el cargo ¿puede ser removido á instancia del acreedor?*—Del espíritu de este artículo, y aun de sus mismas palabras, se deduce por manera evidente que el depositario ha de ser persona de la confianza del acreedor, toda vez que por la responsabilidad que se impone á este último quedan asegurados los derechos del deudor, y siendo así parece lógico, equitativo y natural que pueda utilizar el derecho indicado siempre que le convenga, y que el Juzgado estime la pretensión sin que previamente haya tenido que oír al deudor ni al depositario.

ARTICULO 1.455.

Podrá asimismo el acreedor pedir la mejora del embargo en el curso del juicio, y el Juez deberá decretarla si estimare que puede dudarse de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir principal y costas.

También la decretará cuando se funde la petición en haberse entablado demanda de tercería, ó se limite á bienes especialmente hipotecados á la seguridad del crédito que se reclame.

Question.—*¿Qué deberá hacer el Juez que decreta un embargo de bienes si sabe que se hallan sujetos á otro efectuado por manda-*

miento de otra distinta autoridad judicial?—El Juez que decreta un embargo de bienes que ya se hallen sujetos á otro efectuado por mandamiento de distinto Juez, debe subordinar al de este el suyo, ó si lo ignorase, declararlo así después que sea sabedor de la existencia del primer embargo, y tan luego como esté provocada esta declaración, sin prescindir y menos sobreponerse por su autoridad á la del otro Juez, igual é independiente, salvo también la preferencia para donde corresponda de los créditos ó derechos que ante ellos respectivamente se traten de garantir para hacerlos efectivos. (Sent. 10 de Enero de 1872.)

Cuestión.—*¿Es necesario nuevo requerimiento para la ampliación del embargo?*—No lo es; pero habrá de practicarse por el mismo orden y en igual forma que el embargo principal, si bien podrá darse comisión á un Juez municipal cuando los bienes se hallen fuera de la cabeza de partido, y cuyo Juez tendrá que valerse de Escribano para estas diligencias.

Question.—*¿Podrá pedirse la ampliación de embargo después de ejecutoriada la sentencia de remate?*—Entendemos que puede solicitarse en cualquier periodo del juicio, según el texto de este artículo, y como este no termina con la sentencia de remate, claro es que hasta que se haga pago al acreedor, se está en el caso de pedir la mejora.

ARTICULO 1.456.

Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia de remate viciere algún plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, podrá ampliarse la ejecución por su importe, si lo pidiere el actor, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido.

La sentencia de remate deberá ser también extensiva á los nuevos plazos reclamados.

Cuestión.—*¿Es lo mismo mejorar que ampliar el embargo?*—En la práctica de los Tribunales es frequentísimo amalgamar y confundir una y otra cosa suponiendo que significan lo mismo, que reconocen el mismo origen y que producen idénticas consecuencias, y nosotros hace tiempo que venimos sosteniendo todo lo contrario persuadidos seguramente de que aquella interpretación es viciosa y errónea. En efecto: la mejora puede solicitarse durante el curso del juicio, y la ampliación sólo ántes de pronunciarse la sentencia de remate: la primera puede decretarse por la insuficiencia de los bienes embargados, y la segunda por haber vencido algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda. En esta inteligencia, recomendamos á nuestros compañeros, lo mismo Jueces que Letrados, áun cuando parezca inmodesta nuestra pretensión, que ya sabrán perdonarnos los unos y los otros, que se tenga especial cuidado al pretender una de las dos cosas y más todavía al otorgarla ó rechazarla.

ARTICULO 1.457.

Los demás plazos de la misma obligación que vencieren

después de la sentencia de remate, podrán ser reclamados por medio de nuevas demandas en el mismo juicio ejecutivo.

En estos casos, presentada la nueva demanda, llamará el Juez los autos á la vista con citación de las partes, mandando entregar al deudor la copia de aquella, y si éste no se opone dentro de los tres dias siguientes, sin más trámites dictará sentencia, mandando que se tenga por ampliada la de remate á los nuevos plazos vencidos y reclamados, respecto de los cuales se seguirá tambien adelante la ejecución.

ARTICULO 1.458.

Si se opusiere el deudor dentro de dicho plazo, se sustanciará la oposición conforme á lo prevenido en los arts. 1.463 y siguientes, sin suspenderse la vía de apremio respecto á los plazos anteriores, cuando así lo solicite el actor, para lo cual se formará pieza separada si fuere necesario.

Cuestión.—*¿Deberá suspenderse la vía de apremio hasta dictar la nueva sentencia, cuando el actor no pide que continúe aquella?*—Entendemos que debe suspenderse efectivamente, atemperándonos á las últimas palabras del artículo anotado.

ARTICULO 1.459.

Hecho el embargo, cuando sea conocido el domicilio del deudor, se le citará de remate por medio de cédula en la forma que determinan para su respectivos casos los arts. 270 y siguientes:

Con la cédula de citación se entregarán al ejecutado las copias de la demanda y documentos que habrá presentado el ejecutante, haciéndolo constar en la diligencia.

Cuestión.—*¿La ineficacia de una citación de remate puede calificarse de falta de citación para sentencia?*—Aunque pudiera admitirse la ineficacia de una citación de remate hecha por cédula, y de ello naciese alguna causa de casación de las que taxativamente enumera el art. 4.693 de la ley, dicho defecto nunca podria calificarse, atendido el objeto de una citación de remate, de falta de citación para sentencia. (Sent. 7 de Febrero de 1867.)

Cuestión.—*El embargo de bienes y la citación de remate, ¿han de hacerse en un acto?*—El artículo que se anota no previene que el embargo de bienes y la citación de remate en los juicios ejecutivos hayan de hacerse precisamente, para ser válidas, en un sólo acto, sinó que únicamente ordena, que después de hecho el embargo sea cuando se cite con el indicado fin al deudor en la forma legal que se expresa. (Sent. 40 de Febrero de 1876.)

Cuestión.—*¿Será bastante para los herederos la citación de remate hecha al difunto?*—Hecha debidamente en el juicio ejecutivo la citación de remate en la persona del deudor, produce todos sus efectos legales en los que vienen á representar posteriormente los derechos y obligaciones del ejecutado. (Sent. 29 de Abril de 1879.)

Cuestión.—*Cuando no se practica el embargo por carecer de bienes el deudor, ¿puede hacerse la citación de remate?*—Hemos conocido un caso, dice el Sr. Salcedo, en que el Juez declaró insolvente al deudor, por terminado el juicio, y condenó al ejecutante en las costas causadas; otro en que considerándose al deudor comprendido en el art. 548, número 5.º del Código penal, se acordó dar vista de las diligencias al Procurador; y varios en que se ha hecho la citación y seguido el procedimiento hasta sentenciar de remate. Estamos conformes con la primera de las soluciones, pero no así con las dos últimas, que nos parecen absurdas é improcedentes. En efecto: nadie ignora que para cometer el delito de estafa, conforme al número y artículo citados, son requisitos indispensables, entre otros varios, el de que las cosas se hayan recibido en virtud de *depósito, comisión ó administración* ó por otro título que produzca obligación de *entregarlas ó devolverlas*, ésto es, de entregar ó devolver la misma cosa recibida: también es menester la *apropiación ó distracción*, que supone forzosamente la *aprehensión* de la cosa recibida, y la *intención* de apropiársela, y dicho se está que no concurriendo estas circunstancias, no puede existir la estafa, si quiera el deudor se haya constituido en insolvencia ó en quiebra, toda vez que el fraude no debe ni puede presumirse, mientras no se pruebe con toda evidencia y claridad. En cuanto á la última solución pocas palabras son necesarias para combatirla: el artículo que anotamos, habla de que «hecho el embargo, se le citará de remate,» luego á *seusu contrario* se deduce que si no se hubiere hecho, no hay necesidad ni razón ni motivo para la citación, y mucho ménos para que siga ó continúe el juicio hasta dictar la sentencia de remate.

Cuestión.—*¿De qué modo podrá cumplirse con este artículo, cuando no se haya presentado la copia del documento por exceder de 25 pliegos, según lo que preceptúa el 516 de la misma ley?*—Parece que hay antinomia ó contradicción entre este artículo y el que anotamos, pero bien meditado aquel, se comprende perfectamente que sólo se entregarán al ejecutado las copias de los documentos en los casos en que se hubieren presentado.

Cuestión.—*¿A quién deberá hacerse el requerimiento y citación de remate, cuando se libra el mandamiento de ejecución en virtud de una obligación de préstamo otorgada en escritura pública por una mujer casada, asistida de su marido?*—Aún cuando el contrato se haya celebrado por la mujer, como ésta no puede comparecer en juicio, según lo dispuesto en la ley de Matrimonio civil y en la 5.ª, título 2.º de la partida 3.ª, es de todo punto evidente, que, tanto el requerimiento como la citación de remate, deben hacerse en la persona del marido.

Cuestión.—*Si muriese el ejecutado ántes de dictar sentencia de remate, ¿pueden sus herederos suscitar la cuestión de competencia?*—La circunstancia de haber fallecido el ejecutado ántes de la citación de remate, no es motivo bastante para que sus herederos se nieguen á comparecer ante el Juzgado á que expresamente se sometió, ora porque el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones de su causante, ora también porque, tratándose de un acto propio de la persona á quien se hereda, es indispensable respetar el fuero de ésta. (Sent. de 23 de Octubre de 1882.)

Cuestión.—*¿Debe citarse de remate á todos los interesados de*

la herencia, cuando uno de ellos reúne la cualidad de albacea ó testamento?—Pedida y despachada la ejecución de que se trata contra los bienes de la sucesión ó testamentaria, y hechos el requerimiento de pago y citación de remate al hijo del finado en concepto de heredero y albacea del mismo y tenedor de los bienes, resultan practicadas estas diligencias en la persona que tiene legítima representación de la testamentaria ejecutada, toda vez que con la cláusula del testamento se ha justificado haberle sido conferido dicho cargo de albacea, con cuyo carácter otorgó el poder con que se personó en aquellos autos su Procurador, y no conste si se ha intentado probar que haya cesado en él, ni que se haya dividido la herencia. Por lo expuesto no es necesaria la citación de remate de los demás interesados en la herencia para la validez del juicio, y fundándose el presente recurso en dicha falta de citación, resulta ser improcedente por no hallarse comprendido en el número 1.º del artículo 8.º de la ley de Casación civil, que estaba vigente en Cuba al interponerlo. (Sent. de 3 de Mayo de 1886.)

ARTICULO 1.460.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, se le citará de remate por medio de edictos, en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le convinieren.

En los edictos se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Cuestión.—*¿Es improrogable el término de estos nueve días?*—Aun cuando la ley no lo dice expresamente no puede ménos de entenderse que dicho plazo no admite próroga alguna, dados los términos y la forma en que se halla concebido el art. 1462.

Cuestión.—*Cuando la citación de remate aparece defectuosa, ¿se tiene por subsanado el vicio desde que el citado ó emplazado se dá por enterado en juicio?*—Según sentencia de 14 de Abril de 1885 es innegable que se tiene por no cometido el defecto.

* ARTICULO 1.461.

Dentro del término improrogable de tres días útiles, á contar desde el siguiente al de la citación hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1459, podrá el deudor oponerse á la ejecución, personándose en los autos por medio de Procurador.

Cuestión.—*¿Deberá y podrá ser oído el deudor que se presenta en los autos sin haber sido citado?*—Como el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 20 de Junio de 1886 y 24 de Abril y 18 de Mayo de 1867 que la citación de remate en el juicio ejecutivo es equivalente al emplazamiento en el ordinario y los demás, y como ha dicho también que el emplazamiento es innecesario si el demandado se presenta espontáneamente en el pleito, de tal doctrina se desprende que puede y debe ser oído aun cuando no haya sido citado.

Cuestión.—*Si el requerimiento para el pago y la citación de remate se practican á larga distancia del lugar en que se despacha la ejecución, podrá el ejecutado gozar del plazo de un día más por cada treinta kilómetros de distancia?*—En este caso debe estarse á lo que de una manera general dispone también la ley para los términos judiciales.

Cuestión.—*¿Es nula la sentencia de remate cuando el Procurador del demandante presente el poder en el momento de oponerse el ejecutado?*—Presentada la escritura de poder por el Procurador del actor en el juicio ejecutivo, en el momento de oponerse el deudor á la ejecución, queda subsanada su falta y no puede fundarse en ella la nulidad de la sentencia de remate. (Sent. de 17 de Abril de 1861.)

Cuestión.—*¿Procede la cuestión de competencia si se recibe el oficio de inhibición después de pronunciada la sentencia de remate?*—Promovida la inhibitoria en defensa del fuero especial, antes de dictarse la sentencia de remate en el juicio ejecutivo, procede la competencia. Aunque se reciba en el Juzgado ordinario el oficio de inhibición después de pronunciada la sentencia de remate y aunque contra ésta no se haya intentado recurso alguno por la parte ejecutada que pidió la inhibición, esta falta no la es imputable porque apelar y permitir al mismo tiempo en recusar por incompetente al Juez ordinario, serian actos contradictorios, según el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de 19 de Noviembre de 1862.)

ARTICULO 1.462.

Trascurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador, á instancia del actor, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

A la vez el Juez mandará traer los autos á la vista para sentencia, con citación sólo del ejecutante.

Cuestión.—*¿Debe ser notificada la sentencia de remate al ejecutado que ha sido declarado rebelde?*—Con arreglo á la ley que comentamos, es innegable que debe notificársele en estrados, y solamente en el caso de que pueda ser habido, por ser conocido su domicilio, y lo pida el ejecutante, podrá y deberá hacersele personalmente la notificación.

Cuestión.—*¿Son aplicables al juicio ejecutivo las disposiciones del título 4.º libro 2.º de la ley que trata de los juicios en rebeldía?*—Hé aquí lo que sobre este particular dice el Sr. Reus. «La declaración de rebeldía de que habla el art. 1.462 no hace necesaria la aplicación de las disposiciones del art. 4.º de este libro que trata de los juicios en rebeldía, como así se ha declarado por la superioridad en un caso en que se dictó sentencia de remate previa citación por cédula, y el Juez declaró que no podía pasarse á la vía de apremio hasta que pasara el tiempo señalado para oír al litigante rebelde ó se presentara la fianza que prevenía el art. 1.205 de la ley (787 de la actual); pues pedida reforma y denegada, la Audiencia resolvió el auto de conformidad sin duda alguna con la práctica constante y con la naturaleza de este juicio.»

No obstante esta opinión y á pesar de la fuerza que la dá el fallo de la Audiencia, á que se refiere tan distinguido escritor, nosotros creemos y sostenemos que, con exclusión de las excepciones que atañen á la Audiencia contra las sentencias firmes dictadas en rebeldía de los demandados, que son las de los artículos 773 y siguientes, todas las demás disposiciones del título 4.º son perfectamente aplicables al juicio ejecutivo, en cuanto lo permitan la naturaleza y el procedimiento especial del mismo. Este es el parecer tambien del señor Manresa, que no solo es un escritor concienzudo é ilustrado, sino que tambien tiene en su favor la autoridad de que goza todo legislador, puesto que, como es sabido, fué individuo de la comisión de codificación.

Cuestión.—*Las cuestiones de competencia, ¿pueden promoverse en cualquier período del juicio ejecutivo?* Para el efecto de entablar cuestiones de competencia se considera terminado el juicio ejecutivo cuando se ha pronunciado la sentencia de remate, pero no por eso se ultima verdaderamente, sino que le son inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento. (Sent. de 17 de Abril y 24 de Diciembre de 1864.)

Cuestión.—*¿Debe citarse, según este artículo al deudor que se opone á la ejecución?*—El artículo 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, (hoy 4.462) solo se refiere al caso en que el deudor no aprovecha la facultad de oponerse á la ejecución contra él entablada. (Sent. de 29 de Noviembre de 1862.)

Cuestión.—*Es definitiva la sentencia de remate?*—La sentencia de remate, aunque definitiva en su clase, no es ejecutiva, ni causa ejecutoria, ni produce la excepción de cosa juzgada, puesto que deja siempre á salvo á ambas partes el derecho para promover el juicio ordinario. (Sent. de 17 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1864 y 20 de Noviembre de 1865.)

ARTICULO 4.463.

Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables formalice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente, para lo cual se observará lo prevenido en el art. 520.

Al notificar esta providencia al Procurador del ejecutado que hubiere sido citado por edictos, se le entregarán las copias de la demanda y documentos.

Pasados los cuatro días sin haberse formalizado la oposición, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

Cuestión.—*¿Qué prueba puede practicarse con arreglo á este artículo?*—En nuestro concepto sola y exclusivamente aquella que se refiera á las excepciones alegadas por el ejecutado, fundándonos en el razonamiento que consigna el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Octubre de 1884 y que es como sigue: «Considerando que no procede otra prueba en los juicios ejecutivos que la referente á las excepciones alegadas al formalizar el deudor su oposición á la ejecución, y conforme el recurrente en haber sido declarado rebelde,

y por lo tanto no haberse opuesto á la ejecución, en tiempo y forma, ni alegado excepciones, es improcedente con arreglo á derecho el recibimiento á prueba en la segunda instancia solicitado por el mismo como lo habia sido en la primera, no siendo en su virtud de aplicación al caso presente el número 3.º del art. 1.693 de la ley que invoca como fundamento del recurso, ni los artículos que cita referentes al recibimiento á prueba en los juicios ordinarios cuando el litigante rebelde comparece en los autos después del término de prueba en la primera instancia, lo que supone que los autos se han recibido á prueba ó podido recibir á dicho trámite, que no tiene lugar en el juicio ejecutivo si el deudor de remate no se opone á la ejecución conforme al artículo que anotamos y al 1.462.

Cuestión.—*Opuesto el ejecutado, ¿puede dilatar el alegar las excepciones que intente utilizar suscitando incidentes de carácter suspensivo ó artículos de prévio y especial pronunciamiento?*—De las palabras claras y terminantes de la ley, se desprende ó deduce por modo evidentísimo que no puede dilatarse la alegación de las excepciones, dada la improrogabilidad del término que se concede.

Cuestión.—*Si se desestiman sus pretensiones, ya por no ser admisibles los incidentes, ya porque sustanciados la sentencia en ellos recaída les declare improcedentes, ¿está todavía en el derecho de alegar excepciones y proponer prueba?*—Opinamos que en este caso no pueden alegarse las excepciones ni tampoco proponerse prueba alguna, por la razón ya dicha, esto es, por haber trascurrido el tiempo hábil.

ARTICULO 1.464.

Sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

- 1.^a Falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal.
- 2.^a Pago.
- 3.^a Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 4.^a Prescripción.
- 5.^a Quita ó espera.
- 6.^a Pacto ó promesa de no pedir.
- 7.^a Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador.
- 8.^a Novación.
- 9.^a Transacción.
- 10 Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.
11. Incompetencia de jurisdicción.

Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Cuestión —*¿Puede alegarse la falta de personalidad en el litigante ó en los Procuradores fuera del momento de oponerse á la ejecución?*—De ningún modo, según sentencia de 6 de Abril de 1887.

Cuestión.—*¿En qué ha de consistir la falsedad del título ejecutivo para que pueda prosperar?*—Esta ha de recaer precisamente sobre lo sustancial del título, y no sobre alguna cosa ó circunstancia accesoría, la cual podrá ser objeto del juicio ordinario. En esta inteligencia, deberá alegarse la falsedad del título que se presente, cuando carece del signo del Notario, ó falta la cláusula que asegure el derecho que se reclama, ó cuando contenga defectos que evidentemente le anulen, y áun también quieren autores respetables, que se haga lo mismo cuando comprenda defectos por los que, aunque sea válido el título, carezca de fuerza ejecutiva, puesto que la ley expresa que la falsedad se refiere al título ejecutivo, con lo que parece haberse referido al caso en que se presentara falsamente como tal un título que no lo fuera, bajo cuyo concepto compréndese la excepción de simulación del contrato y la de omisión de la causa de deber; si bién otros comentaristas opinan, y así debe ser, que estas excepciones deben quedar para el juicio ordinario.

Cuestión.—*¿Son causas también de falsedad la fuerza ó miedo, que hacen nulo el consentimiento?*—Lo son indudablemente, y por tales se entienden, según la ley 7.^a, tit. 33, part. 6.^a y 56, tit. 5.^o, partida 5.^a el miedo de muerte, pérdida de miembro, tormento del cuerpo ó de deshonra que deje infamado. La fuerza, dice la ley 15, título segundo, part. 4.^a se debe entender de esta manera: «cuando á alguno aducen contra su voluntad ó le prenden ó ligan; é otrosí el miedo se entiende cuando es fecho en tal manera que todo ome, magüer fuere de gran corazón, se temiere de él, como si viere armas ú otras cosas con quel quisieren ferir ó matar, ó le quisieren dar algunas penas.» El Juez, sin embargo, deberá apreciar la importancia de estos casos, atendiendo, como es justo y natural, á la edad, sexo y demás condiciones especiales de las personas.

Question.—*El error y el dolo son igualmente causas de falsedad comprendidos en este artículo?*—Atendiendo á que vician y anulan el consentimiento y á que no tiene valor alguno legal el contrato otorgado con tales circunstancias, es innegable que se encuentran comprendidos en la excepción primera de este artículo.

Cuestión.—*Propuesta la excepción de falsedad del título ejecutivo, ¿puede acordarse la suspensión del juicio á petición del ejecutado que hubiere denunciado criminalmente el delito de falsedad, haciéndose aplicación de lo prevenido en el artículo 514 de esta ley?*—En la obra del Sr. Salcedo se resuelve esta cuestión, refiriéndose á un ilustrado compañero suyo, diciendo que no procede la suspensión; empero nosotros creemos que tal opinión ni es fundada, ni es legal ni tampoco lógica con los demás preceptos de esta misma ley, puesto que el artículo 514 establece por modo inconcuso «que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, si entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.»

Cuestión.—*¿En los documentos privados principia á contarse el término de la prescripción desde el vencimiento, ó desde que con el reconocimiento adquieren fuerza ejecutiva?*—Parece innegable que el término comienza á contarse desde el vencimiento, porque la prescripción supone un efecto entera y completamente distinto del reconocimiento, que para el caso nada tiene que ver, atendiendo á

que por esto último se hace ejecutivo el documento, y por el lapso del término ó por la prescripción se libra el deudor de la obligación de pagar.

Cuestión.—*¿Se interrumpe la prescripción si el deudor es demandado de conciliación?*—Con arreglo á lo dispuesto en la ley 29, título 29, part. 3.^a se interrumpe la prescripción «si el señor del deudogelo demandare delante de amigos ó de componedores.» Si ántes, pues, de trascurrir el término de la prescripción se celebra acto de conciliación, para lo que es preciso que el Juez mande citar al recurrente, con señalamiento de día y hora, que el demandante haga su reclamación al demandado y los hombres buenos de quienes tienen que asociarse, así como el Juez, procuren avenirlos; estos actos, según la citada ley 29, son más que suficientes para interrumpir la prescripción de la acción. (Sent. de 12 de Febrero de 1875.)

ARTICULO 1.465.

En los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio, sólo serán admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, probada la última por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio y además la de caducidad de la letra.

Cuestión.—*¿Quiénes pueden alegar la excepción de falsedad en las letras de cambio?*—Parece incuestionable que solo y exclusivamente pueden oponerla los que aparecen obligados por el acto falso y contra los que fundan su acción en el mismo. Así es, que respecto de la falsedad cometida en la letra que haga nulo el contrato primitivo, y en virtud de la cual se despachó la ejecución, podrán proponerla como excepción, tanto el librador, puesto que dicho vicio deja sin efecto los derechos y obligaciones de aquél fundados en la letra, como el aceptante, porque en tal caso no existe el mandato causa de la aceptación; pero no podrá oponerse por los endosantes, porque las obligaciones de estos nacen del contrato posterior celebrado por el endosante con la persona á quien transmitió la letra; acto que, siendo legítimo, produce sus efectos legales: solamente cuando la falsedad consistiere en el endoso, ocasionando la nulidad de éste, podrá oponerse por el endosante que por él aparezca obligado la excepción de falsedad del endoso, cuando contra él se dirija la acción ejecutiva, sea ó no legítima la letra. (Galindo de Vera y Vicente y Caravante.)

ARTICULO 1.466.

Tambien podrá el ejecutado fundar su oposición alegando la plus-petición, ó el excés en la computación á metálico de las deudas en especie.

Cuestión.—*¿Qué objeto tiene la protesta de abonar pagos legítimos en la demanda, si puede el ejecutado alegar la plus petición?*—Parece efectivamente que se contradice lo dispuesto en este artículo con lo que se requiere en el 1.439, pero bien examinados uno y otro, se comprende desde luego que la protesta sola y únicamente sirve para librar al ejecutante de incurrir en la pena del duplo que

impone la ley 6.^a, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilación, sin que por lo tanto, sea causa ó motivo suficiente para que no se tome en consideración la *plus petición* á los efectos del artículo anotado. En sentencia de 7 de Mayo de 1881 declaró también el Tribunal Supremo que «hecha y ratificada por el demandante la protesta de admitir en cuenta cualesquiera cantidades que se le hubiesen entregado por el concepto que reclamaba, y habiendo prosperado la demanda en los mismos términos que fué propuesta, es inoportuna la cita de las leyes 42 y 43, tit. 2.^o, part. 3.^a que establece los efectos de la *plus petición*».

ARTÍCULO 1.467.

Podrá pedirse igualmente que se declare nulo el juicio:

1.^o Cuando la obligación ó el título en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución fueren nulos.

2.^o Cuando el título no tuviere fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo, ó no ser exigible la cantidad ó ésta líquida.

3.^o Cuando el deudor no hubiere sido citado de remate con las formalidades prescritas en esta ley.

4.^o Cuando el ejecutado no tuviere el carácter ó la representación con que se le demanda.

Question.—*El juicio ordinario al que pueden acudir las partes después del ejecutivo, ¿puede corregir la forma de éste?*—Dictada sentencia de remate en un juicio ejecutivo seguido contra la razón social J. Remolina y Compañía, sobre pago de una letra de cambio girada contra la misma y aceptada por ésta con la fórmula: «Pagaremos el día 4 de Agosto de 1878,» la Sociedad entabló demanda ordinaria para que se declarase nulo dicho juicio, toda vez que el título que le habia servido de base no llevaba aparejada ejecución, ya que la letra no se aceptó de la manera precisa que el Código de comercio determina. Sustanciada esta reclamación en dos instancias y desestimada por la audiencia de la Habana, interpuso la Compañía recurso de casación, por considerar infringidos los arts. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1835, vigente en Cuba, y 456 del Código de comercio, y la doctrina de que la aceptación de las letras ha de solemnizarse necesariamente con las palabras *acepto ó aceptamos*. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso por las siguientes razones: «Considerando que la sentencia no infringe las leyes y doctrinas citadas, porque en la hipótesis de que la letra por la forma en que se aceptó no trajera aparejada ejecución, pudo el ejecutante oponerse y pedir que se declarase no haber habido lugar á despacharla, que es una de las tres soluciones á que se presta el juicio ejecutivo, después del cual procede el ordinario, no para corregir su forma, sino para determinar en un debate más amplio el derecho de las partes que siempre queda á salvo, y penetrar más en el fondo de la cuestión de deber, tratada en aquél sumarialmente y con mayores restricciones en su planteamiento. (Sent. de 29 de Mayo de 1884.)»

Question.—*¿Es nula la obligación que no se estiende en el papel sellado correspondiente?*—Es circunstancia accidental y no afecta á la esencia y verdad de una obligación el que la escritura en

que se consigna no se haya estendido en el papel correspondiente, cuyo reintegro se verificó después; y no es por lo tanto motivo de casación. (Sent. de 8 de Enero de 1864.)

Cuestión.—*¿Es nulo el juicio ejecutivo cuando no ha sido requerido de pago el deudor?*—Según el artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, há lugar al recurso de casación en los juicios ejecutivos cuando se funda en las causas que determina el 1.013 y ha sido reclamada la subsanación de la falta en la forma prescrita en el 1.019. Las omisiones de requerimiento al pago de la deuda con la de citación para dictar sentencia de remate y notificación del señalamiento de día para la vista de alguno de los demandados en juicio ejecutivo producen nulidad en el procedimiento, como equivalentes estos trámites á los del emplazamiento y citación para definitiva en el ordinario, los cuales se hallan comprendidos en las causas primera y tercera del citado artículo 1.013. (Sentencia de 22 de Enero de 1869.)

Cuestión.—*¿Es definitiva la sentencia que declara la nulidad del requerimiento y embargo?*—La sentencia que declara nulo el requerimiento de pago y embargo y diligencias para su cumplimiento por no haberse hecho con arreglo á las prescripciones legales, resuelve solamente un punto de mera sustanciación, y en su virtud no es definitiva. (Sent. de 6 de Diciembre de 1882.)

Cuestión.—*¿Producirá efectos legales la citación de remate no obstante ser defectuosa, cuando la persona citada se dá por enterada?*—No puede alegarse fundadamente falta de citación ó emplazamiento ni aun en el supuesto de haberse hecho con defectos que afectan á su validez, cuando la persona citada ó interesada se dió por entendida del juicio, compareciendo en él á hacer uso de su derecho. (Sent. de 10 de Octubre de 1887.)

ARTICULO 1.468.

Del escrito de oposición del ejecutado se dará traslado á la parte actora por el término preciso de cuatro días, entregándole los autos para que conteste y proponga la prueba que le convenga.

Se acompañará copia de este escrito para entregarla al demandado.

Trascurridos los cuatro días, se cogerán los autos sin necesidad de apremio, empleándose el procedimiento establecido en el art. 308.

Cuestión.—*¿Es prorogable el término de los cuatro días, de que habla este artículo?*—Como la ley usa la locución «por el término preciso de cuatro días,» entendemos que expresamente está prohibida la próroga, y en su consecuencia, el referido plazo no es ni puede ser prorogable, según lo dispuesto en el artículo 306.

ARTICULO 1.469.

Presentada la contestación ó recogidos los autos sin ella, el Juez los recibirá á prueba por el termino de 10 días. comunes á las partes, cuando alguna de éstas lo hubiere solicitado.

Durante éstos diez días se practicarán las pruebas propuestas por ambas partes, y las que propongan dentro de ellos, si el Juez las estimase procedentes, acomodándose para su ejecución á las disposiciones establecidas en la sección 5.^a del juicio ordinario de mayor cuantía.

Cuestión.—¿Puede decretarse de oficio que se reciban los autos á prueba cuando el demandado no la propone y el actor pide que se dicte sentencia de remate?—El artículo 964 de la ley de Enjuiciamiento civil solo se refiere al caso en que el deudor no aprovecha la facultad de oponerse á la ejecución contra él entablada. Cuando el demandado devuelve los autos sin proponer prueba y el actor solicita que desde luego se pronuncie sentencia de remate, el no decretar de oficio que se reciban los autos á prueba no infringe el artículo 965 de la ley de Enjuiciamiento civil (1.469 de la vigente,) pues el recibimiento á prueba carece de objeto cuando no hay hechos conocidos sobre los cuales pueden girar las diligencias. (Sent. de 29 de Noviembre de 1862.)

Cuestión.—¿Son admisibles en el juicio ejecutivo los artículos de previo y especial pronunciamiento?—El artículo 962 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que si se opusiere el deudor á la ejecución, se le entregarán los autos á su Procurador por el término de cuatro días precisamente para que alegue sus excepciones y proponga la prueba que estime conveniente, y que pasados estos días, sin necesidad de apremio, se recojan los autos, estrechando al Procurador para que los entregue sin consideración de ningún género. La índole y tramitación especial del juicio ejecutivo no permiten la interposición de artículos previos como en el ordinario, sinó que se ha de alegar y además proponer la prueba de las excepciones determinadas en el art. 963, sin que ninguna otra excepción pueda estorbar que se pronuncie la sentencia de remate. (Sent. de 18 de Mayo de 1869.)

ARTICULO 1.470.

El término de prueba no podrá prorogarse ni suspenderse sinó de conformidad de ambos litigantes, ó si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio. En este caso dictará auto mandando prorogar el término probatorio por los días que tarde el correo en llegar al pueblo en que haya de practicarse la prueba.

Question.—¿Cuándo procederá la suspensión y cuándo podrá tener lugar la próroga?—Según la especial y clarísima redacción de este artículo, puede prorogarse y suspenderse el término de prueba cuando ambas partes litigantes lo pidieren de mútua conformidad, y solo procederá la próroga en la forma que establece el párrafo segundo, si el Juez lo estimare necesario por haberse de practicar la prueba, ó parte de ella, fuera del lugar en que se siga el juicio.

ARTÍCULO 1.471.

Concluido el término de prueba, sin necesidad de que se

solicite, mandará el Juez que se unan á los autos las practica-das, y que se pongan de manifiesto en la Escribanía para ins-trucción de las partes por el término de cuatro días comunes á las mismas.

Cuestión —*Concluido el término de prueba, ¿puede no obstan-te proponerse por el deudor rebelde, si citado de remate no se opuso á la ejecución?*—«Considerando, dice el Tribunal Supremo que no procede otra prueba en los juicios ejecutivos que la referente á las excepciones alegadas al formalizar el deudor su oposición á la ejecu-ción, y conforme el recurrente en haber sido declarado rebelde, y por lo tanto no haberse opuesto á la ejecución, en tiempo y forma, ni alegado excepciones, es improcedente con arreglo á derecho el reci-bimiento á prueba en la segunda instancia solicitado por el mismo como lo habría sido en la primera, no siendo en su virtud de aplica-ción al caso presente el número tercero del artículo 4.693 de la cita-da ley de Enjuiciamiento civil, que invoca como fundamento del re-curso, ni los artículos que cita referentes al recibimiento á prueba en los juicios ordinarios cuando el litigante rebelde comparece en los autos después del término de prueba en la primera instancia, lo que supone que los autos se han recibido á prueba ó podido recibir á dicho trámite, que no tiene lugar en el juicio ejecutivo si el deudor citado de remate no se opone á la ejecución conforme á los artículos 4.462 y 4.463 de la ley citada. (Sent. de 4.º de Octubre de 1884.)

ARTÍCULO 4.472.

Trascurridos dichos cuatro días, el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Igual providencia dictará cuando no deban recibirse á prueba los autos, mandando además entregar al ejecutado la copia del escrito del actor.

Si dentro del día siguiente al de la notificación de estas providencias lo solicitare alguna de las partes, señalará día para la vista dentro de los seis siguientes.

Cuestión.—*¿Es esencialísimo el señalamiento de día para la celebración de la vista?*—La vista de los autos sin previo señalamien-to de día envuelve la falta de citación del ejecutado para sentencia de primera instancia, ó sea la causa 3.ª del art. 4.043 de la Ley de Enjuiciamiento civil y es contraria al artículo 968 de la misma ley, (4.472 de la vigente) que manda hacer dicho señalamiento. Procede la casación de la sentencia que confirmó la de remate cuando esta se halla viciada con la falta de que el deudor que se habia opuesto á la ejecución no fué citado para sentencia. (Sent. de 29 de Noviem-bre de 1862.)

ARTICULO 4.473.

Dentro de los tres días siguientes al de la vista, ó de cinco si no la hubiere, el Juez dictará sentencia, la cual contendrá uno de los tres fallos que se determinan á continuación:

1.º Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor.

2.º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

3.º Declarar la nulidad de todo el juicio, ó de parte de él, reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

También hará las declaraciones que procedan sobre las excepciones alegadas; y si alguna de éstas fuere la de incompetencia, y la estimare procedente, se abstendrá de resolver sobre las demás.

Cuestión.—*¿Debe cumplirse enseguida la sentencia que manda seguir la ejecución adelante?*—La sentencia que manda seguir adelante la ejecución debe cumplirse desde luego, según el artículo 979 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de 20 de Noviembre de 1865.)

Cuestión.—*¿Puede condenarse al pago de lo reclamado en juicio ordinario, cuando en el ejecutivo se declaró no haber lugar á pronunciar sentencia de remate?*—La sentencia de un juicio ejecutivo declarando no haber lugar á sentenciar de remate los autos, no obsta de modo alguno para que en el juicio ordinario, después de suministradas las pruebas que se estimaron convenientes, se condene al pago de lo que en aquel se reclamaba, no pudiendo reputarse contrarias entre sí estas dos sentencias. Según la doctrina legal y práctica recibida en los Tribunales de Ultramar, cuando se desestima la demanda ejecutiva en virtud de oposición del ejecutado, puede seguirse el pleito por la vía ordinaria en los mismos autos, recibéndolo desde luego á prueba, sin necesidad de entablar nueva demanda ni de nueva citación ó emplazamiento del demandado. (Sent. de 2 de Octubre de 1864.)

Cuestión.—*¿Puede acudirse al juicio ordinario si se dicta alguna de las sentencias que expresa este artículo?*—Según el 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que termina el juicio ejecutivo de cualquiera de las maneras que previene el 970 (1.473 de la vigente) deja siempre á salvo á ambas partes el derecho para promover el juicio ordinario. (Sent. de 20 de Noviembre de 1865.)

ARTÍCULO 1.474.

En el primer caso del artículo anterior se impondrán las costas al ejecutado, á ménos que habiendo alegado y probado alguna de las causas de oposición comprendidas en el artículo 1.466, hubiere consignado, al tiempo de formularla, la cantidad adeudada.

En el segundo, al ejecutante.

En el tercero, cada parte pagará las causadas á su instancia, á no ser que hubiere méritos para imponerlas á una de ellas por haber litigado con temeridad, ó por vía de corrección al funcionario que hubiere dado lugar á la nulidad del procedimiento.

Cuestión.—*La condena de costas al ejecutado, ¿impide que éste se integre de su importe en el juicio ordinario?*—Dictada sen-

tencia de remate en juicio ejecutivo seguido á instancia de D. T. H., contra D. J. R., consignó éste en el Juzgado 48.644 pesetas, 50 céntimos, á que con las costas ascendía la cantidad, objeto del procedimiento; y entabló demanda ordinaria contra el ejecutante para que se le condenase á reintegrar al actor la anterior suma con los intereses del 6 por 100 desde la fecha de la consignación. Se estimó esta solicitud é interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo declaró que no había lugar, porque si bien las costas se imponen incondicionalmente en el juicio ejecutivo, lo mismo sucede respecto de los demás extremos de la sentencia de remate, y sin embargo, toda ella está sujeta implícitamente á lo que se decida después en un juicio ordinario. (Sent. 4 de Junio de 1884.)

Cuestión.—*Declarada la nulidad del juicio, ó de parte de él, ¿deben imponerse las costas al Juez que en él intervino? ¿Son aplicables para los efectos de este artículo las disposiciones generales que rigen en materia de costas?*—Si bien hay casos en que anuladas unas actuaciones se imponen las costas al Juez ó Tribunal que causó la nulidad, esa imposición solo se entiende obligatoria cuando la ley lo ordena. Las leyes y doctrinas referentes á la condenación de costas, cuando esta es accesoria de la sentencia principal, no son aplicables al caso en que dicha condenación constituya la única cuestión del procedimiento. (Sent. de 10 de Junio de 1865.)

Cuestión.—*¿Pueden imponerse las costas al Procurador que incurriere en responsabilidad? ¿La imposición lleva en sí el carácter de corrección disciplinaria?*—Al que interviniera como *personero* en un pleito, es indudable que los Tribunales pueden por ese solo hecho declararle responsable de las costas causadas «por razón de yerro que el mismo ficiere,» conforme á las leyes 25 y 26, título quinto de la part. 3.^a La imposición de costas es cosa distinta de las correcciones disciplinarias, resolviendo aquella declaración una responsabilidad que nace del pleito, mientras que estas tienen por objeto corregir abusos cometidos por los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, sin relación alguna á los derechos y obligaciones entre los litigantes. (Sent. de 46 de Abril de 1875.)

ARTICULO 1.475.

En caso de apelación, el Tribunal superior podrá imponer las costas, como corrección disciplinaria, al Juez que, con infracción de la ley y por error inexcusable, á juicio del Tribunal, hubiere despachado indebidamente la ejecución, ó la hubiere negado siendo procedente.

Cuestión.—*¿Es de carácter preceptivo la imposición de costas?*—La condenación en costas al Juez por haber mandado despachar indebidamente la ejecución que fué declarada nula y de ningún valor, es preceptiva; y al estimarla así la Sala, en cumplimiento del art. 1.808 de la ley de Enjuiciamiento, sin previa citación del interesado, no infringe la regla 5.^a del art. 50 de la ley provisional sobre reforma de la casación civil de 1870. (Sent. de 23 de Mayo de 1878.)

Cuestión.—*¿Puede el Juez condenado pedir la audiencia en justicia?*—Según la doctrina consignada en diferentes sentencias del Tribunal Supremo procede la audiencia en justicia al Juez condena-

do en costas, si así lo reclama; y al denegar la Sala sentenciadora este recurso, infringe la referida doctrina. (Sent. de 22 de Octubre de 1879.)

Cuestión.—*Cuando se declara nula la ejecución, ¿deben imponerse las costas á los Jueces que en ella hubieren intervenido?*—La Sala sentenciadora, lejos de infringir, aplica rectamente los artículos 970 y 974 de la ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo las costas de la ejecución declarada nula al Juez que la mandó despachar; no pudiendo alcanzar esta misma responsabilidad á funcionarios que solo intervinieron en las diligencias preparatorias del juicio, pues los actos que estos ejecutaron debieron ser apreciados por aquél al examinar los documentos en que se fundaba la acción ejecutiva; y tampoco puede extenderse al Juez que sentenció el pleito de remate, por no hallarse comprendido en el único caso que determina el citado artículo 974, que es de aplicación estricta. (Sent. de 5 de Mayo de 1879.)

ARTICULO 1.476.

Cualquiera que fuere la sentencia, será apelable en ambos efectos.

Si fuere la de remate, á que se refiere el núm. 1.º del artículo 1.473, se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelación, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo.

Deberá prestarse dicha fianza á satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes á la notificación de la providencia admitiendo la apelación, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal.

Cuestión.—*¿Procede el recurso de súplica en los juicios ejecutivos?*—El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 12 de Abril de 1864 que no procede ni tiene lugar.

ARTICULO 1.477.

Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecución de la sentencia.

Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro días.

Trascurridos los términos antedichos sin haberla prestado, ó completado, se llevará á efecto la remisión de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme.

Cuestión.—*¿Cuál es el recurso de casación que se dá á los juicios ejecutivos?*—En materia de ejecución sola y exclusivamente se dá el recurso de casación en la forma, pero nunca en el fondo. (Sentencia de 24 de Enero de 1880.)

Cuestión.—*Impuestas las costas en el juicio ejecutivo, ¿pueden*

alzarse luego en el declarativo correspondiente?—Aunque en el juicio ejecutivo se imponen incondicionalmente las costas, cosa que también sucede respecto de los demás puntos de la sentencia de remate, toda ella está, sin embargo, sujeta implícitamente á lo que se pueda decidir después en juicio ordinario. (Sentencia de 4 de Junio de 1884.)

ARTICULO 1.478.

Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza.

En ningún caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse después.

Cuestión.—*¿Quedará también cancelada la fianza si se desistiere de la apelacion?*—Parece natural que se cancele de derecho por el desistimiento del recurso entablado.

Cuestión.—*¿Y si se interpusiere el de casacion?*—En nuestro concepto no debe ni puede cancelarse hasta que se decida dicho recurso.

ARTICULO 1.479.

Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

Cuestión.—*¿Puede corregirse en el juicio ordinario la forma del ejecutivo?*—Dictada sentencia de remate en un juicio ejecutivo seguido contra la razón social J. R. y Compañía, sobre pago de una letra de cambio girada contra la misma y aceptada por ésta con la fórmula «Pagaremos el día 4 de Agosto de 1878; la Sociedad entabló demanda ordinaria para que se declarase nulo dicho juicio, toda vez que el título que le habia servido de base no llevaba aparejada ejecución, ya que la letra no se aceptó de la manera precisa que el Código de Comercio determina. Condenada la compañía en dos instancias interpuso recurso de casación por creer infringido el artículo que anotamos, y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar, porque en la hipótesis de que la letra por la forma en que se acepto no trajera aparejada ejecución, pudo el ejecutado oponerse y pedir que se declarase no haber lugar á despacharla, que es una de las tres soluciones á que se presta el juicio ejecutivo, después del cual procede el ordinario, no para corregir su forma, sino para determinar en un debate más amplio el derecho de las partes que siempre queda á salvo, y penetrar más en el fondo de la cuestión de deber, tratada en aquél sumariamente y con mayores instrucciones en su planteamiento. (Sent. de 29 de Mayo de 1884.)

Cuestión.—*¿Donde ha de pedirse la nulidad, si procede, del juicio ejecutivo?*—En el mismo Juzgado donde se ha seguido la ejecución, porque de lo contrario se dividiría la continencia de la causa. (Sent. de 3 de Mayo de 1882.)

Cuestión.—*¿En el juicio ordinario puede decretarse la devolución de lo pagado en virtud de lo decretado en el ejecutivo?*—Si

bien contra las sentencias de remate en los juicios ejecutivos no se dá el recurso de casación en el fondo, se concede por la ley de reforma de la casación, como lo concedía ántes la de Enjuiciamiento civil, el de casación en la forma, si se hubiere faltado á las solemnidades esenciales del procedimiento que señalaba el art. 1.013 de la de Enjuiciamiento, y hoy el artículo 5.º de la de reforma, único medio de obtener la nulidad de las actuaciones y de las sentencias. Si las mismas sentencias no producen la excepción de cosa juzgada, según el artículo 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, éste concede derecho lo mismo al actor que al demandado para promover el juicio ordinario sobre la cuestión de fondo, y en este nuevo juicio solemne puede obtenerse, si procede, la devolución de lo pagado y las costas y perjuicios que han podido ocasionarse, sin necesidad de utilizar acción alguna de nulidad, que no concede la ley de Enjuiciamiento, único que hoy regula los procedimientos civiles. (Sent. de 28 de Abril de 1878.)

ARTÍCULO 1.480.

En los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.

No podrán promoverse las cuestiones de competencia después de haberse opuesto el deudor á la ejecución.

Procederá la acumulación mientras no se haya hecho pago al acreedor, salvo lo prevenido en los arts. 165 y 166.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 1.481.

Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente del principal y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Cuestión.—*La declaracion de mejor derecho hecha á favor de un tercero en autos ejecutivos, ¿puede afectar á las costas del procedimiento de apremio?*—Tiene el juicio ejecutivo dos partes: una que en interés peculiar del ejecutante termina con la sentencia de remate, y de la cual no se pasa en caso de tercera de dominio, y otra que constituye el procedimiento de apremio, y que se lleva adelante si la tercera fuese de mejor derecho por conducir al interés común de los acreedores que se disputan la preferencia en el correspondiente juicio declarativo, y á quienes ha de pagarse por el orden que se determina en la sentencia que en el mismo recaiga. Así que, declarado preferente el crédito de un tercer opositor, esa

declaración no puede afectar á las costas del procedimiento de apremio, que son de prévio abono como causadas en interés de los dos concurrentes, y su eficacia se limita necesariamente á posponer el crédito del ejecutante juntamente con las costas del procedimiento que necesitó para obtener la sentencia de remate, que ordené el pago á su favor. (Sent. de 3 de Marzo de 1887.)

Cuestión.—*¿Deberá hacerse pago de los intereses convenidos, ó de los legales en su caso?*—Aun cuando nada consigne la ley sobre este punto, fácilmente se sobreentiende, porque pagando lo más, debe pagarse lo ménos.

Cuestión.—*¿Las diligencias de apremio son consecuencia inmediata del juicio ejecutivo formando una parte del mismo?*—Las diligencias para llevar á efecto una sentencia de remate no son más que el complemento del juicio ejecutivo, por cuanto éste no se ultima hasta que se verifica el pago, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo. (Sent. de 13 de Marzo de 1872.)

ARTICULO 1.482.

Si fueren valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Agente ó Corredor que el Juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociación y una certificación de dicho funcionario, en la que conste haberse hecho aquélla al cambio corriente en el día de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la elección del Juez deberá recaer en uno de los Agentes de la misma, y donde no lo hubiere, en un Corredor de comercio.

ARTICULO 1.483.

Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su avalúo por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso por el Juez, á no ser que los interesados hubieren fijado en el contrato la cantidad porque, en su caso, deberían salir á pública licitación.

ARTÍCULO 1.884.

Del nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, se dará conocimiento al ejecutado que no esté en el caso del artículo siguiente, previniéndole que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado por aquél.

Si el ejecutado hiciere el nombramiento en el acto de la notificación, el actuario lo consignará en la diligencia.

Si el perito nombrado por el deudor no aceptare el cargo, ó lo renunciare ántes de evacuarlo, este último será requerido para que nombre otro en igual forma. Si este segundo nombramiento recayere en perito que tampoco acepte, ó que renuncie, se observará lo que dispone el artículo siguiente.

Cuestión.—¿Qué deberá hacerse si ninguno de los interesados nombra peritos?—En este caso, que se repite con frecuencia en la práctica, debe el Juez hacer la designación, ya porque este es el verdadero espíritu de la ley, ya porque parece que los interesados se someten á lo que el Tribunal quiera resolver.

Cuestión.—El nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, ¿deberá hacerse saber personalmente al ejecutado declarado en rebeldía?—Como la ejecución de la providencia en que se tiene por hecha la designación del perito y las consecuencias que naturalmente se derivan del cumplimiento de este artículo requieren un acto personal del mismo ejecutado, dicho se está que debe notificársela aquélla personalmente, siendo esto una excepción de la regla general, comprendida en las últimas palabras del artículo 1.462 de esta ley.

ARTICULO 1.485.

Quando el ejecutado cuyo domicilio no sea conocido haya sido declarado en rebeldía con arreglo á lo prevenido en el art. 1.462, se practicará el avalúo por el perito que hubiere nombrado el ejecutante.

Sólo en el caso de que hayan de evaluarse bienes inmuebles ó alhajas de importancia, podrá el Juez, si lo estima conveniente, nombrar otro perito de su libre elección, que practique con aquél el avalúo.

ARTICULO 1.486.

En el caso de discordia, se hará el nombramiento de perito tercero en la forma prevenida en el art. 616.

Este perito será recusable conforme á lo establecido en los arts. 619 y siguientes.

ARTICULO 1.487.

También serán aplicables á estos casos las disposiciones de los arts. 618, 627 y 629.

ARTICULO 1.488.

Justipreciados los bienes, se mandará sacarlos á pública su, basta por término de ocho días, si consistieren en frutos, semovientes ó muebles, ó de 20 si fueren alhajas de gran valor fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, é inser, tándolos en el *Diario de Avisos*; si lo hubiera en el pueblo con expresión del día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate.

Si se tratare de alhajas de gran valor, podrá disponer el Juez que se publiquen además los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Cuestión.—Los créditos del deudor ejecutado, ¿pueden también realizarse judicialmente?—No puede sostenerse que los crédi-

tos pertenecientes al deudor ejecutado y que forman parte de sus bienes responsables del cumplimiento de sus obligaciones, no pueden realizarse judicialmente sin mediar una cesión ó traspaso de aquél, porque en otro caso serian completamente ilusorios los embargos y cuantò se actuare en el juicio ejecutivo. (Sent. de 24 de Noviembre de 1877.)

Cuestión.—*Si el ejecutado es un menor de edad ó un incapacitado, ¿correrán los anuncios por el término de este artículo ó por el que determina el 2.017?*—«La ley 60, tit. 48, part. 3^a, dice el señor Salcedo, requiere que cuando se trata de bienes raíces de personas que estén en guarda *anden en pública almoneda treinta días*; el artículo 2.017 de la presente señala igual tiempo, no solo para las cosas raíces, sinó para efectos públicos, valores, alhajas y objetos preciosos, en lo cual suple una omisión que tenta el 1.405 de la anterior, y en la práctica hemos visto ó conocido suscitar esta cuestión, que aún subsiste, y que en el caso á que nos referimos fué resuelta en el primer sentido.» Nosotros creemos, en el caso propuesto, que los anuncios deben correr siempre y en todas las situaciones del deudor por el término que fija este artículo, fundándonos en que el precepto es absoluto, claro y general, por lo que si no distingue entre mayores y menores de edad, no debe permitirse semejante excepción «ubi lex non distingue, nec nos distingue debemus.» Además, ¿qué relación tiene el caso á que se refiere el art. 2.017 con el que estamos comentando? Es innegable que aquél trata de la enagenación de bienes de menores, y que por éste se procede también á la venta cuando se ha despachado mandamiento de ejecución, pero fijémonos en que por el primero se verifica el remate voluntariamente y en virtud de ciertos accidentes, de cuya verdad tiene que penetrarse el Estado para que los intereses de los menores é incapacitados no sufran menoscabo ni perjuicio de ninguna clase, mientras que por este artículo, ó sea, el 1.488 se ejecuta y apremia al deudor á que pague con sus bienes una obligación discutida y determinada, ora la haya contraído el asistido de curador, ora la haya adquirido por titulo de herencia.

ARTICULO 1.489.

Cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, antes de procederse á su evaluó, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al Registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis días presente en la Escribanía los titulos de propiedad de las fincas.

Cuestión.—*¿Cuál es el alcance de este precepto?*—Para tener por cumplido lo preceptuado en este artículo, es indispensable que obre en auto certificación en que, con referencia á todo el periodo desde la instalación del Registro, se haga constar la libertad ó gravamen del inmueble embargado. (R. O. de 14 de Mayo de 1888.)

Cuestión.—*El requerimiento de que habla el número 2.º de este artículo, ¿ha de hacerse personalmente al ejecutado si se hallare*

en rebeldía?—Indudablemente que sí, porque así se deduce de las palabras del artículo y porque, á mayor abundamiento, existen las mismas razones que hemos alegado al tratar de la segunda cuestión púesta al pié del art. 1.484.

ARTICULO 1.490.

Si de la certificación del Registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores que se hallen en este caso el estado de la ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Cuestion —*¿Como se hará la notificación á los acreedores, cuyo domicilio sea desconocido?*—Aplicando las reglas generales del procedimiento, entendemos que á los que se encuentren en este caso debe hacerse la notificación por medio de edictos que habrán de publicarse en el lugar donde radique la finca, en el pueblo donde se celebre el juicio ejecutivo, y allí donde constare que residia el citado acreedor en la época en que se constituyó la hipoteca.

ARTÍCULO 1.491.

Hecha la notificación prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos antes del avalúo, por sí ó por medio de Procurador, tendrán derecho á nombrar á su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el día para el remate.

ARTICULO 1.492.

Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado, y se comunicará al ejecutante para que manifieste si los encuentra suficientes, ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

ARTICULO 1.493.

Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del art. 1.489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libere certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

ARTICULO 1.494.

Mientras se practican las diligencias prevenidas en el artículo anterior, y después de practicado en su caso lo que ordena el 1.490, se procederá al avalúo de los bienes en la forma establecida en los artículos 1.483 y siguientes, si lo solicitare el acreedor.

En el caso de que por haber hecho uso los acreedores con segunda hipoteca del derecho que les concede el art. 1.491, fuesen tres los peritos, se estará al voto de la mayoría para designar el valor de los bienes.

ARTICULO 1.495.

Hecho el avalúo y luego que, á juicio del actor, estén corrientes los títulos de propiedad, ó se haya suplido su falta en la forma posible, se sacarán los bienes á pública subasta por término de 20 días, del modo prevenido en el art. 1488.

En este caso se publicarán también los edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente por la importancia de los bienes, y en todo caso en el *Boletín Oficial* de la provincia, y en el lugar donde estén situados.

ARTÍCULO 1.496.

Se expresará también en los edictos que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Cuestión.—*La nulidad de parte de un juicio ejecutivo, ¿debe pedirse dentro del mismo juicio, ó puede hacerse en otro distinto?*— El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 21 de Junio de 1888 «que solo puede pedirse dentro del juicio en que se cometieron las faltas, sin que pueda hacerse la expresada declaración si se han consentido los defectos que la motivan por no ser absoluto el principio jurídico» «quod ab initio nullum est tractu temporis convalescere non potest.» Hé aquí sus fundamentos: Considerando que no infringe la sentencia recurrida los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil invocados en el primer motivo del recurso, porque sin afirmar ni negar la nulidad de la subasta objeto de la demanda, sostiene, sin embargo, aplicando la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, que esa nulidad solo puede pedirse dentro del juicio en que se cometieron los defectos á que se atribuye, y que celebrada la subasta á presencia del recurrente, con perfecto conocimiento de

los actos que precedieron y subsiguieron, sin formular protesta ni oposición alguna, quedaron consentidos aquéllos, firmes las providencias dictadas en su virtud, y subsanados los defectos; no siendo exacto por otra parte que se reclamare en tiempo contra la nulidad toda vez que el incidente á que se refiere el motivo se promovió después de terminado el procedimiento de apremio y de haberse posesionado de los bienes embargados al comprador, y en un expediente distinto, habiendo permanecido después en silencio por espacio de nueve años: Considerando que tampoco infringe la sentencia la doctrina que se invoca en el segundo motivo, porque el principio de que lo nulo desde su origen no convalence por el trascurso del tiempo no es absoluto, como lo tiene también declarado este Tribunal, sinó que debe entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho, ó cuando la nulidad ha sido declarada por sentencia.»

ARTICULO 1.497.

A instancia del acreedor podrán sacarse los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, expresando en los edictos esta circunstancia.

En tal caso se observará lo prevenido en la regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

ARTICULO 1.498.

Antes de verificarse el remate podrá el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas: después de celebrado quedará la venta irrevocable.

Cuestion —*¿Es de indispensable cumplimiento lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo?*—Parécenos que lo es, dados los términos de la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de 20 de Octubre de 1870, cuyo texto literal es como sigue: «Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, *con la condición* de que el rematante verifique la inscripción omitida ántes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

ARTICULO 1.499.

En los remates de bienes muebles é inmuebles, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Cuestión.—*La irrevocabilidad que concede este artículo, ¿excluye toda clase de acciones?*—En modo alguno, puesto que hay casos en que se rescinde la venta por lesión enormísima, y casos en que tampoco produce efectos legales si se utiliza el beneficio de restitución «in integrum.»

ARTÍCULO 4.500.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuestión.—*¿Deberá también el postor exhibir la cédula personal?*—Entendemos que su exhibición es indispensable en el acto de la subasta, pero si por cualquiera circunstancia no le fuere fácil ó posible presentarla, también creemos que deberá y podrá admitirse la postura, siempre que se identifique su persona y prometa exhibirla dentro del término que el Juez le señalare.

ARTICULO 4.501.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 4.502.

Cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio, á instancia de cualquiera de las partes, podrán celebrarse simultáneamente la subasta y remate en ambos Juzgados, expresándolo así en los edictos.

También podrá el Juez acordar la doble y simultánea subasta, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando á su juicio lo requieran la importancia ó circunstancias especiales de los bienes.

ARTICULO 4.503.

El acto del remate será presidido por el Juez, con asistencia del actuario y del subalterno del Juzgado que haya de anunciarlo al público. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Juez lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignarán en el acta, que firmará con el Juez, actuario y subalterno, y las partes si concurriesen.

Question.—*En las subastas, ¿es indispensable rematar las fincas una por una?*—Ordinariamente así se hace, pero si otra cosa conviniera al ejecutante no hay razón para negarse á que se enajenen por grupos ó lotes, toda vez que no puede ni debe aceptarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de que en las ventas judiciales se haya de proceder al remate finca por finca ó una después de otra, según sentencia del Supremo Tribunal de 4 de Mayo de 1869.)

ARTICULO 1.504.

No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se saquen de nuevo á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Question.—*¿Puede utilizar el ejecutante el derecho de opción, de que hace mérito este artículo, cuando las fincas se han subastado por mayor precio que el de la tasación?*—Cuando tiene efecto el remate de unas fincas por una cantidad superior á la de su tasación sin oposición ni protesta de los interesados, no puede tener lugar el derecho de opción que el art. 986 (1.404) de la ley concede al actor para pedir nueva subasta ó la adjudicación de las fincas en los términos que expresa. (Sent. de 4 de Mayo de 1868.)

Question.—*¿Puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad la adjudicación hecha al ejecutante, sin que al efecto se haya otorgado escritura pública?*—La adjudicación de bienes á favor del acreedor ejecutante puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de escritura pública, á virtud de mandamiento judicial comprensivo del auto de adjudicación, toda vez que el artículo 989 (hoy 1.514) de la ley, solo previene el requisito de la escritura para la venta judicial en remate público, y no para el caso de la adjudicación; pero la circunstancia de haberse otorgado escritura pública para formalizar la adjudicación, no es, sin embargo, obstáculo que impida su inscripción, supuesto que la escritura es otro de los títulos inscribibles, siempre que en ella consten expresados aquellos hechos á petición misma del interesado. (Resol. de la Dirección general de los Registros de 30 de Junio de 1879.)

Question.—*¿Deberá ser oído el deudor ántes de acordar la adjudicación?*—En los Juzgados que hemos desempeñado, pocas ó ninguna vez se ha oído al ejecutado y creemos que esta es la práctica constante y ordinaria de todos los demás; sin embargo, opinamos que debe hacerse cuando ofrezca pagar el principal, intereses y costas, haciéndolos efectivos en un plazo brevisimo, ó presente, en otro caso, un postor que consigne la oportuna fianza y ofrezca comprar los bienes subastados dando por ellos más de las dos terceras partes del avalúo.

ARTICULO 1.505.

Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, ó la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del

precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, ó que se le entreguen en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital.

En este caso cesará la administración judicial que se hubiere constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.450.

Cuestión.—*¿Pone término al juicio el auto resolutorio del recurso de reposición que el rematante de los bienes vendidos en la vía de apremio para la ejecución de sentencia firme interpuso contra el fallo, dejando sin efecto el remate por falta de postor?*—No le pone, según sentencia de 30 de Octubre de 1884.

ARTICULO 1.506.

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Si no llegase á dichas dos terceras partes con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes, ó presentar personas que mejoren la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500.

Trascurridos los nueve días sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate mandando llevarlo á efecto.

ARTICULO 1.507.

Cuando dentro del término expresado se haya mejorado la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, señalando día y hora en que hayan de comparecer con este objeto, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia á la finca, se prescindirá de la práctica de la diligencia acordada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1.508.

Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar á plazos, ó alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes, conforme al artículo 1.505; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO 1.509.

Fuera de los casos á que se refieren los tres artículos ante-

riores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando si fueren bienes muebles ó semovientes, que se entreguen al comprador previa la consignación del precio dentro de tercero día.

A dicho fin, se dará la oportuna orden al depositario, y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes cuyo recibo firmará el comprador.

Question.—*El auto que dicta una Audiencia resolviendo un recurso de reposición dictado por el inferior en virtud del que se dejó sin efecto un remate, ¿es definitivo para los efectos de la casación?*—El auto resolutorio del recurso de reposición, que el rematante de los bienes vendidos en la vía de apremio para la ejecución de sentencia firme interpuso contra la providencia que dictó de plano el Juez de primera instancia, dejando sin efecto el remate por falta de postor, no pone término al juicio, pues como dicha providencia no ha sido dictada en juicio contradictorio entre el rematante y los demás interesados, al dejarla sin efecto la Audiencia por medio de dicho auto revocando el que no dió lugar á su reforma, y declarando válido el remate, no ha podido poner término á un pleito que no ha existido; ni impide la continuación del que pueda promoverse en la forma correspondiente sobre la nulidad de dicho remate, si las partes se creen con derecho para ello; por lo que, no puede atribuirse á dicho auto el concepto legal de sentencia definitiva para los efectos del recurso de casación. (Sent. de 30 de Octubre de 1884.)

ARTICULO 4.540.

Quando los bienes sean inmuebles, se aprobará el remate en el mismo acto. Si se hubiere celebrado doble subasta, se adjudicarán al mejor postor luego que se reciban las diligencias practicadas para el remate en el otro Juzgado.

Si resultaren iguales las dos posturas, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juez que conozca de los autos, á cuyo fin señalará el día y hora en que hayan de comparecer, y adjudicará los bienes al que ofrezca mayor precio, devolviendo al otro el depósito que hubiere constituido.

Question —*¿Deberá aprobarse el remate en el acto, si el único postor, cubriendo el tipo, pide que se le entregue libre de todo gravamen la finca rematada?*—Este caso nos ha ocurrido hace poquisimo tiempo en el Juzgado de esta capital y, absteniéndonos de aprobar el remate definitivamente, dimos traslado á la parte ejecutante para que expusiera lo conveniente á su derecho, quien, al evacuarle, contestó que se conformaba con la condición impuesta por el rematante y en su virtud, acto continuo se ratificó por medio de auto la aprobación provisional.

Question.—*¿Puede interponerse algún recurso contra el auto que aprueba el remate?*—Aun cuando la ley nada dice expresamente sobre este punto, parece justo, natural y equitativo que puedan interponerse los de reforma y apelación con arreglo á las disposiciones generales de la misma.

ARTICULO 1.511.

Aprobado el remate, el actuario practicará liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, rebajando del precio solamente el capital de censos y demás cargas perpétuas.

Esta liquidación se comunicará por tres días á cada una de las partes y al comprador, y en vista de lo que expongan, el Juez la aprobará sin más trámites, ó mandará hacer las rectificaciones que procedan.

Cuestión.—*La liquidación de cargas, ¿deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte legítima?*—De las palabras de este artículo se desprende clara y concluyentemente que, una vez aprobado el remate, el actuario debe practicar la liquidación de las cargas que afecten á los inmuebles vendidos, pero esto no impide que también pueda pedirlo la parte, si bien no es necesario para los efectos de tal disposición.

Cuestión.—*Como podrá hacerse la liquidación, de que habla este artículo, si no se conoce el capital á que ascienden los censos, rentas y demás cargas perpétuas?*—Cuando por los documentos presentados no sea conocido el capital, podrá perfectamente hacerse la capitalización, teniendo presente lo que disponen los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la ley 24, tit. 15, lib. 40 de la Novísima Recopilación y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 1.512.

En la misma providencia en que se apruebe la liquidación de cargas, se mandará al comprador que dentro de un breve termino, que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio que resulte de la liquidación.

Cuestión.—*¿Puede concederse nuevo término al comprador cuando lo pide el ejecutante?*—Aun cuando la ley dispone que se consigne el precio dentro de un breve término, que no podrá exceder de ocho días, y que si no se hace así se proceda á nueva subasta en quiebra, no vemos, sin embargo, inconveniente alguno en otorgar un nuevo plazo cuando la parte más interesada en el juicio lo pide por medio del correspondiente escrito, y esta opinión, que dejamos apuntada, la hemos autorizado nosotros mismos sin protesta de ningún género y sabemos que se sigue frecuentemente por muchos de nuestros dignísimos compañeros.

ARTICULO 1.513.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causaren con este motivo.

ARTICULO 1.514.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que, dentro de tercero día, otorgue la escritura de venta á favor del comprador.

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía, ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Question.—*¿Puede pedirse la nulidad de una venta judicial por defectos cometidos al efectuar el embargo, si se han consentido los autos y demás providencias?*—Cualquiera defecto que se cometa en el modo de efectuar el embargo para una venta judicial, que es ejecutoria, no puede dar motivo al recurso de casación en el pleito en que se pide la nulidad de la venta citada, si quien lo solicita ha intervenido en las diligencias de ejecución sin establecer recurso alguno contra los autos recaídos en ellas, no pudiendo, por lo tanto, afectar al comprador cualquiera vicio en el procedimiento para verificar el remate. (Sent. 26 de Diciembre de 1873.)

Question.—*Hecha la consignación por el comprador de la finca subastada, á quien perjudicará la distracción que hiciere el escribano?*—El Tribunal Supremo en el caso propuesto estableció en un recurso de casación esta doctrina: Considerando que la consignación que de orden del Juez hizo el representante de D. M. A. en el escribano D. J. C. del precio de la venta de las dos décimas partes de casa que adquirió, lejos de constituir un depósito, fué un verdadero pago del precio de la subasta en que se enajenaron; puesto que, según se tiene declarado, las ventas judiciales se suponen ejecutadas por los dueños, en cuyo nombre obra el Juez; y por consiguiente, el precio que de orden de éste se entrega, libra al comprador de toda responsabilidad. Considerando que el art. 994 de la antigua ley, (1.516 de la actual) no es pertinente al caso actual; pues sólo se refiere á la aplicación que debe dar el Juez al precio obtenido en la subasta; y la ley 52, tit. 5.º, part. 5.ª lejos de haberse infringido, ha sido observada por la Sala sentenciadora; porque dicha ley autoriza al Juez para vender lo ajeno, ordenando que el señorío de la cosa vendida pertenece al comprador, á quien por lo tanto corresponde desde entónces el riesgo de ella, así como al vendedor el de la cantidad entregada; pues el contrato está ya consumadó. (Sentencia de 30 de Junio de 1882.)

ARTÍCULO 1.515.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Question.—*¿Quedan anuladas las demás inscripciones hipotecarias de una finca, cuando esta se vende judicialmente para satisfacer un crédito también hipotecario?*—La venta de una finca hipo-

tecada hecha judicialmente para satisfacer el crédito á que estaba afecto. anula de derecho las demás inscripciones hipotecarias que también la gravaban, y queda para el comprador la finca libre de estas cargas, sin que puedan alegarse en contra de ello útilmente los artículos 405, 433, 446 y 456 de la ley hipotecaria. (Sent. de 6 de Diciembre de 1876.)

ARTICULO 4.516.

Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto y el resto se entregará sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses, y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas, ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Cuestión.—*¿Donde deberá quedar el remanente si estuviere retenido judicialmente, ó pesaran sobre el inmueble otras responsabilidades?*—Creemos que en este caso debe volver el sobrante á la Caja general de depósitos para que de él disponga el Juzgado que conozca de los juicios á que aquél se refiera.

ARTICULO 4.517.

Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

ARTICULO 4.518.

En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se cancelarán, á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso, haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los interesados.

ARTÍCULO 4.519.

En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en

pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores, si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1.520.

Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas, á ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los arts. 1.516 y 1.517.

En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Cuestión.—*Lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo constituye una regla general?*—La disposición de este artículo, de que las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo no tendrán en ningún caso prelación, es una declaración para el caso concreto, que no crea tácitamente una regla general contraria para todos los demás; porque ni la estructura de la ley permite tal interpretación, y porque cuando quiso establecer la prelación de las costas, así lo hizo, como sucede en el artículo 592 (hoy 4.268) en favor de los gastos de inventario y diligencias judiciales á que den lugar las testamentarias y abintestatos, ú ordenando lo consiguiente para la efectividad de la prelación, como depone en su art. 553 (1.230) al mandar que los síndicos del concurso se hallen provistos de fondos de la masa común para atender á los gastos del mismo. (Sent. de 5 de Marzo de 1874.)

ARTICULO 1.521.

En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas, bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Cuestión.—*¿Podrá reclamar el acreedor-administrador que se le provea del título ó credencial?*—Nada dice este artículo que obligue al Juez á decretar sobre la provisión del título, pero teniendo en cuenta lo que la ley dispone para casos análogos, y, sobre todo que puede serle al acreedor de suma y extraordinaria conveniencia para acreditar el carácter y legitimidad de sus funciones, no estará de más seguramente que se le facilite el testimonio del auto en el que se le nombró tal administrador.

ARTICULO 1.522.

El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de

administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas, según la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por sí ó por medio de apoderado.

ARTICULO 4.523.

De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de 15 días, y de los reparos que éste hiciera, copia á aquel para que dentro del término de nueve días, manifieste si está ó no conforme con ellos.

ARTICULO 4.524.

Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusieren, fijando para practicarlas el término que estime prudencial siempre que no exceda de 10 días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

ARTICULO 4.525.

Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 4.526.

Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado, con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

ARTÍCULO 4.527.

Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas á poder del ejecutado.

ARTICULO 4.528.

El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, según el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquél repuesto inmediatamente

en la posesión de sus fincas, y cesará éste en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los 15 días siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

ARTICULO 1.529.

El acreedor podrá cesar en la administración de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Cuestión.—*La rebaja del 25 por 100 de que hace mérito este artículo, ¿ha de entenderse con relación á la segunda subasta, ó con arreglo al primitivo avalúo?*—Del texto de esta disposición se desprende por modo evidente que la ley se refiere al único avalúo practicado por los peritos, y en manera alguna al tipo que pudiera haber servido para la segunda subasta.

ARTICULO 1.530.

Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administración de los mismos, en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El Juez accederá á esta pretensión sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

ARTICULO 1.531.

Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCIÓN TERCERA.

De las tercerías.

ARTICULO 1.532.

Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser

reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Question —¿*Ante qué Juez debe imponerse la demanda de tercera?*—Considerándose las tercerías como cuestiones accidentales, necesariamente conexas con la principal, el Juez competente para conocer de esta, lo es también forzosamente para entender y determinar en aquéllas. (Sent. de 30 de Mayo de 1860.)

Question —¿*Debe probar el tercerista su derecho y acción?*—En las tercerías de dominio ó de mejor derecho el que las interpone toma el carácter de *actor ó demandante*, y está obligado como tal á probar lo que demanda. (Sent. de 11 de Abril de 1872.)

Question —*La infracción de este artículo, ¿puede dar lugar al recurso de casación en el fondo?*—La infracción del art. 4.532 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede servir de fundamento para la casación en el fondo, según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, por ser sus disposiciones puramente formularias. (Sentencia de 20 de Diciembre de 1883.)

ARTICULO 4.533.

Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo. Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Question. —¿*Es eficaz para entablar una demanda de tercera la escritura de venta otorgada por quien no podía enajenar la cosa?*—La escritura otorgada con infracción manifiesta de la ley 40, título 33, part. 7.² que terminantemente declara que aquél á quien es defendido de non enajenar la cosa, que non la puede vender, ni cambiar, ni sujetar á gravámen alguno, es ineficaz legalmente para fundar una acción de tercería de dominio, porque la trasmisión de este derecho al comprador no puede verificarse cuando el vendedor tiene prohibición judicial de realizarla. (Sent. de 20 de Enero de 1866.)

Question. —*Pueden resolver los Tribunales la cuestión de mejor derecho en una demanda de tercería de dominio ó viceversa?*—Las demandas de tercería de dominio tienen por fin reclamar una cosa material que ha sido embargada á instancia del acreedor, y no pueden prosperar, en consecuencia, más que cuando quien las deduce prueba la propiedad de la cosa, ejercitándose una acción real encaminada á que esta vuelva á su dueño. Los Tribunales no pueden resolver la cuestión de mejor derecho en una demanda de tercería de dominio ó viceversa. (Sent. de 13 de Abril de 1882.)

Question. —¿*Pueden entablar la demanda de tercería los coherederos, que no tienen divididos sus bienes?*—Los coherederos son verdaderos dueños y pueden por tal concepto oponer á un ejecutante la demanda de tercería de dominio, sin que la falta de división de los bienes hereditarios se oponga á la existencia de esa propiedad

común, que lo mismo puede ser defendida de la persecución de una persona extraña ántes que después de partirse. (Snt. de 4.º de Diciembre de 1883.)

Cuestión.—*La reserva del derecho, de que habla el párrafo segundo de este artículo, ¿es aplicable también á las tercerías de preferente derecho?*—Aun cuando solamente se consigna la necesidad de hacerlo en las tercerías de dominio, entendemos que también procede en las de mejor derecho.

Cuestión.—*¿Puede rechazarse de plano una tercería de dominio si no se presenta el título en que debe fundarse?*—En autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Crespillo, contra D. Antonio Murillo, entabló demanda de tercería de dominio D. Antonio Torres, á cuya admisión declararon sucesivamente el Juzgado de Velez Málaga y la Audiencia de Granada no haber lugar por designarse en ella como demandado á D. Enrique Pardo que no era ejecutante ni ejecutado; sentencia que el Tribunal Supremo casó y anuló porque infringe los artículos 488, 525, 4.533, 4.534 y 4.537 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina de que ninguna demanda puede ser repelida de plano á no ser que la ley lo ordene expresamente sin que sea motivo para rechazar la de tercería de dominio la circunstancia de no presentar el título en que se funde; omisión que solo autoriza para que no se la dé curso. Hé aquí el fundamento de la casación: «Considerando que por el auto requerido se infringen los artículos de la ley de Enjuiciamiento, que en relación con el 4.537 se invocan en los tres primeros motivos del recurso, como también las doctrinas legales establecidas en las decisiones de este Tribunal Supremo, á que se refieren los restantes motivos, porque la prescripción del artículo citado y principalmente infringido solo autoriza para no dar curso á las tercerías de dominio desprovistas del título en que el demandante las funda, pero no para rechazarlas de plano como ineficaces en derecho, anticipando así en el primer trámite del juicio la calificación jurídica del título presentado, como erróneamente lo hace la Sala sentenciadora, postergando sin la indispensable discusión un derecho que se aduce en competencia con otros. (Sent. de 15 de Marzo de 1885.)

ARTICULO 4.534.

Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Question.—*La infracción de este artículo, ¿puede servir de fundamento para interponer el recurso de casación en el fondo?*—La infracción de este artículo no puede servir de fundamento para la casación en el fondo, según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, por ser sus disposiciones puramente formularias. (Sent. de 29 de Diciembre de 1883.)

ARTICULO 4.535.

Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio

ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiere, hasta la decisión de aquélla.

Cuestión.—*¿Se refiere también este artículo á las tercerías cuando los bienes estén afectos, á la obligación que intenta hacer efectiva el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor?*—Debe tenerse presente, respecto de lo dispuesto en el artículo 996 (hoy 1.535) que se refiere únicamente á las tercerías cuando tienen por objeto liberar de una ejecución bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada debe ó contra quien nada réclame aquél; más no cuando los bienes se hallen legalmente afectos á la misma obligación que se intente hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor. Sent. de 20 de Febrero de 1860.)

Cuestión.—*¿Tiene aplicación este artículo á las demandas sobre división de herencia?*—El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 20 de Febrero de 1860 que no es aplicable en el caso propuesto.

Cuestión.—*¿Qué cualidad exige la ley hipotecaria para que uno pueda ser considerado como tercero?*—Para poder ser reputado como tercero, es necesario presentar un título anteriormente inscrito, circunstancia que es indispensable para que pueda tener lugar en la acepción del art. 27, y disfrutar de los beneficios del 27 de la citada ley: en lo embargado carece de valor cualquier otro título de posesion aunque lo tuviere el ejecutante. (Sent. de 5 de Febrero de 1883.)

ARTICULO 1.536.

Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Cuestión.—*¿Procede la demanda de tercería después de hecho pago al acreedor ejecutante?*—El Tribunal Supremo ha resuelto este caso negativamente fundándose en los siguientes motivos: «Considerando que, según se desprende de los hechos establecidos en la sentencia recurrida y del apuntamiento que á ella acompaña, la demanda de tercería de mejor derecho á que se refiere este recurso se entabló por D. Luis Thauereau terminado ya el juicio ejecutivo y el procedimiento de apremio, seguido á instancia de la Sociedad Brooch y C.^a contra D. Enrique Fournier, por el crédito que como refaccionista del ingenio *San José* alcanzaba: Considerando que bajo este concepto, y estando ya adjudicado al ejecutante D. Luis Brooch en parte de pago de su crédito el ingenio *San José*, en que se había practicado el embargo, y que estaba especialmente hipotecado al pago de su crédito refaccionario, es improcedente dicha demanda, porque, tanto la índole de esta clase de tercería como el art. 997 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil vigente cuando se tramitó este pleito en la isla de Cuba, exigen que no se haya hecho el pago

todavía cuando aquella se entable, puesto que su objeto es declarar quién tiene la preferencia para cobrar su crédito, y aquél exige que se suspenda el pago hasta que tal decisión recaiga, y en este sentido tiene establecido este Supremo Tribunal la doctrina que se invoca en el cuarto motivo del recurso, que ha sido infringido por la Sala sentenciadora, y el art. 9.º 7 ántes citado, que se invoca en el segundo, al declarar haber lugar á la tercería interpuesta por el D. Luis Thureau: Considerando además que, concediéndose por la antigua legislación, aplicada en el presente caso, á los acreedores refaccionarios hipoteca tácita y preferencia en la cosa refaccionada sobre todos los acreedores que no fueran singularmente privilegiados, en cuya categoría no están los legatarios, al dar la sentencia recurrida preferencia al crédito de esta clase que ostenta el tercerista sobre el de la referida Sociedad, que no se le ha negado el de refaccionista, infringe las leyes 26, 28 y 29, tit. 13, part. 5.ª (1).» (Sentencia de 24 de Mayo de 1888.)

Question.—*La declaración de mejor derecho hecha á favor de un tercero en autos ejecutivos, ¿puede afectar á las costas del procedimiento de apremio?*—El Tribunal Supremo ha hecho las siguientes declaraciones en sentencia de 3 de Marzo de 1887: «Considerando que el juicio ejecutivo tiene dos partes: una que en interés peculiar del ejecutante termina con la sentencia de remate, y de la cual no se pasa en caso de tercería de dominio, y otra que constituye el procedimiento de apremio, y que se lleva adelante si la tercería fuese de mejor derecho por conducir al interés común de los acreedores que se disfrutan la preferencia en el correspondiente juicio declarativo, y á quienes ha de pagarse por el orden que se determine en la sentencia que en el mismo recaiga: Considerando, por tanto, que declarado preferente en el caso actual el crédito de la tercera opositora, esa declaración no puede afectar á las costas del procedimiento de apremio, que son de prévio abono como causadas en interés de los dos concurrentes, y su eficacia se limita necesariamente á posponer el crédito del ejecutante juntamente con las costas del procedimiento que él necesitó para obtener la sentencia de remate que ordenó el pago á su favor: Considerando que en virtud de lo expuesto, el auto reclamado no infringe la cosa juzgada en cuanto á las costas del procedimiento de apremio, pero sí en lo referente á las causadas en la primera parte del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 1.537.

Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde; sin cuyo requisito no se le dará curso.

Question.—*¿Debe rechazarse de plano la demanda de tercería cuando no se funda en título que justifique el dominio de la cosa sobre que versa?*—En manera alguna: el Tribunal Supremo ha dicho en sentencia de 27 de Febrero de 1883, primero, que ninguna demanda debidamente formulada debe ser repelida de plano, fuera de

(1) Véanse, sobre la prelación de los créditos refaccionarios, los artículos 1.923, números 3.º y 5.º, y 1.927, reglas 2.ª y 3.ª del nuevo Código civil.

los casos expresamente determinados por la ley; segundo, que aunque este artículo ordena que «con la demanda de tercera deberá presentarse el título en que se funda,» no previene como lo hace el 4.533 para los casos que en él se determinan, que no se admita la demanda cuando no se llene aquel requisito, sinó solamente que *no se la de curso*, lo cual significa que ha de quedar en suspenso su admisión hasta que se presente el título ó documento en que se funde; y tercero que este artículo no confiere al Juez la facultad de apreciar para admitir ó no la demanda de tercera si el título que con ella se presente sirve para acreditar el dominio ó mejor derecho que alegue el demandante, ni puede atribuirse tal facultad sin contrariar las leyes y reglas del procedimiento, porque sería prejuzgar en el primer tránsito del juicio la cuestión que ha de ser objeto de la sentencia definitiva. La misma doctrina se consigna en otra sentencia de 31 de Enero de 1885 en que se expresa que si la demanda reúne todas las condiciones externas que la ley exige para su admisión, debe forzosamente admitirse, cualquiera que sea el juicio que en definitiva se forme sobre su procedencia.

Cuestión.—*¿Deberá admitirse la demanda de tercera cuando el título esté en un archivo ó lugar donde el actor no haya podido pedir y obtener una copia fehaciente?*—«Nosotros creemos, dice el Sr. Reus, conformándonos á la doctrina establecida en el art. 504, que ya hemos citado y que es aplicable á este punto, que en ese caso, cuando el actor no tuviere á su disposición los documentos ó el título que justifique el derecho que ejercita, podrá en la demanda de tercera como en cualquiera otra designar el archivo ó lugar en que ese título se encuentre. Y creemos esto porque no hay motivo bastante para privar á una persona del ejercicio de su derecho por la circunstancia de que no tenga en su poder el título en que lo funde. Si ese título existe, basta y sobra para que la demanda sea admitida.» A pesar de este razonamiento, nosotros opinamos que la demanda de tercera en el caso indicado, si bien debe ser admitida, no por eso debe dársele curso, ya porque el precepto del artículo que anotamos es claro y terminante, ya porque sirve de precedente para esta solución la sentencia de 27 de Febrero de 1883, ya porque el artículo 504 invocado por el ilustrado comentarista exige como condición «sine qua non» la presentación del documento ó documentos en que el demandante funde sus derecho, ó la designación, cuando menos, del archivo ó lugar en que se hallen los originales, acompañando al efecto copia simple de los mismos.

Cuestión.—*¿Podrá prosperar la tercera de dominio, si no se halla inscrito el título que la sirve de fundamento?*—Carece de apoyo legal una tercera de dominio si no está inscrito en el Registro de la propiedad el título en que se funda. (Sentencia de 23 de Abril de 1870.)

ARTICULO 4.538.

No se permitirá en ningún caso segunda tercera, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda, podrá sustanciarse por los trámites establecidos para

las excepciones dilatorias, y si se accediere á ella, será conde-
nado en las costas el que hubiere deducido la tercera.

ARTICULO 1.539.

Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

ARTICULO 1.540.

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercera; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

ARTICULO 1.541.

Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercera, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Question.—*Cuando no se personan en autos el ejecutante ni el ejecutado, ¿se entenderá comprendido este caso en el párrafo segundo de este artículo?*—Creemos que lo está indudablemente, toda vez que el que no se persona en el juicio ó incidente, tampoco contesta á la demanda, y sin necesidad, por lo tanto, de seguir tramitándose aquél, debe el Juez llamar los autos á la vista, con citación de las partes en la forma de ley, para dictar la sentencia que corresponda. Esta línea de conducta es la que hemos seguido, no hace mucho tiempo, en una tercera propuesta en nuestro Juzgado.

Question.—*¿Puede limitarse el dominio en la sentencia que se dicte en esta clase de incidentes?*—Las doctrinas legales, según las que las sentencias de los juicios de tercera, no pueden ser otras que la adjudicación de la finca al tercer opositor, ó la declaración de que no es dueño de ella; al tercerista le basta acreditar su derecho de propiedad á los bienes embargados, para que éstos queden libres de la ejecución y de todas sus consecuencias; y que en las tercerías de dominio debe declararse el de una cosa á favor de aquél que tiene acción para recuperar la posesión de la misma, si acaso la perdiere; no se oponen á que al resolver respecto del dominio de los bienes, objeto de la demanda de tercera, se decida acerca de una limitación de ese mismo dominio, como lo es la hipoteca á que los

bienes están afectos, cuando así terminantemente se pide en la reconvencción formulada por el demandado, sobre la cual tenía la Sala sentenciadora el deber de fallar. (Sent. de 23 de Junio de 1884.)

ARTICULO 1.542.

Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

ARTÍCULO 1.543.

Las disposiciones de esta sección serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TÍTULO XVI.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

ARTICULO 1.544.

La vía de apremio, en los negocios de comercio, se ejercerá ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con titulo legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

2.º Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.º Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.º Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquéllos no se hallaren en el lugar donde debe hacerse el pago.

6.º Los que hayan contratado con intervención de corredor por los corretajes devengados en la negociación.

Cuestión.—¿Podrá procederse también por la vía de apremio para el pago de costas y gastos judiciales causados en los negocios

mercantiles?—Ya se ocuparon de esto los comentaristas del segundo título adicional á la ley de Enjuiciamiento de 1859, y como la vigente no ha salvado la omisión ni se ha hecho cargo de la deficiencia que encontraron aquellos, entendemos que los cobros de semejantes gastos no deben ni pueden exigirse por el procedimiento de apremio.

Cuestión.—*Las obligaciones contraídas por el capitán para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, ¿se extienden también al naviero?*—El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 28 de Junio de 1886, que el naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla en los términos que explica el art. 621 del Código de Comercio. Empero debe tenerse en cuenta que la doctrina apuntada, parte del supuesto de que el naviero y propietario sean una misma persona, porque de ser distintas, tanto el propietario del buque como el naviero serán siempre civilmente responsables de los actos del capitán ejecutados con el objeto que se expresa, ya porque así lo dispone terminantemente el art. 586 del novísimo Código de Comercio, ya porque siendo sólo el naviero el único responsable, se faltaría al principio de justicia de «que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro», que es precisamente lo que vendría á ocurrir con el propietario de la nave.

ARTÍCULO 1.345.

No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada por el cargador, ó el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave, conforme al art. 699 (1) del Código de Comercio, de las cuales el Capitán deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquél rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificación que el Capitán hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pó-

(1) Véase el artículo 634 del vigente Código de Comercio.

lizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio. (1)

Cuestión.—*¿Qué se entiende por conocimiento, y qué debe consignarse en él para los efectos de este artículo?*—El conocimiento ó póliza del cargamento es en realidad el resguardo que el capitán dá al fletador ó cargador, y en el cual se acredita el hecho de la carga de los objetos á que se refiere y las circunstancias que la ley prescribe, y ha de expresar: 1.º El nombre, matricula y porte del buque: 2.º El del capitán y su domicilio: 3.º El puerto de carga y el de descarga: 4.º El nombre del cargador: 5.º El nombre del consignatario, si el conocimiento fuese nominativo: 6.º La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías: 7.º El flete y la capa contratados. (Art. 706 del novísimo Código de Comercio.)

Cuestión.—*¿Qué es la carta de porte, y qué circunstancias debe expresar?*—La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y debe contener todas las circunstancias que taxativamente fija el art. 350 del nuevo Código de Comercio.

Cuestión.—*¿En qué forma puede hacerse hoy el contrato de seguros marítimos, y qué circunstancias debe comprender?*—Para que sea válido el contrato de seguro marítimo debe constar por escrito en póliza firmada por los contratantes, y contendrá todas las condiciones y requisitos que previene el art. 738 del actual Código.

Cuestión.—*¿Bastará presentar la póliza para que se decrete el apremio, ó será también necesario cumplir con lo dispuesto en el art. 769 del vigente Código de Comercio?*—Creemos que el art. 1.545 de la ley de Enjuiciamiento no excluye ni puede excluir lo preceptuado en el 769 del Código citado, y, bajo tal supuesto, opinamos que, además de la póliza deben acompañarse los documentos á que ésta última disposición se refiere.

ARTICULO 1.546.

El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación, por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

Cuestión.—*¿Quién podrá promover la demanda ordinaria para los efectos que indica este artículo?*—Fácilmente se comprende que lo mismo puede hacerlo el acreedor que el deudor, toda vez que á uno y á otro interesa conocer la liquidación del crédito, cuyo apremio se reclama judicialmente.

ARTICULO 1.547.

No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza

(1) Véase también el 107 del mismo.

intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al acto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

ARTICULO 1.548.

En las demandas sobre corretajes, habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociación; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesión judicial del mismo deudor ó por sus libros de comercio.

ARTICULO 1.549.

Con presentación del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los artículos. 1.442 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 1.550.

Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no propusiere excepción legítima contra el apremio.

ARTICULO 1.551.

En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.^a Falsedad del título.
- 2.^a Falta de personalidad en el portador.
- 3.^a Pago.
- 4.^a Transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, deberán proponerla por escrito y probarla en los tres días prefijados en la citación.

Cuestión.—*¿Serán también admisibles las excepciones de quita ó espera y el pacto ó promesa de no pedir? ¿Lo será también la novación?*—Las dos primeras puede decirse que son otras tantas formas de pago, y en esta inteligencia, creemos que deben admitirse como comprendidas en la excepción tercera de este artículo. La

novación no es más que una transacción en el fondo, y siendo así, tampoco creemos que haya inconveniente alguno en declararla comprendida en la excepción cuarta del mismo artículo.

ARTICULO 1.552.

La prueba de la excepción se hará con documentos, ó por confesión judicial del acreedor, y no por ningún otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Cuestión.—*¿Podrá decretarse el cotejo de letras, el dictámen de peritos y el reconocimiento judicial?*—A pesar de los términos con que aparece redactado este artículo, opinamos que el primer medio de prueba de los indicados, está perfectamente justificado, atendiendo á lo que después se dispone en el art. 1.554. Respecto del dictámen pericial, también nos parece que está incluido y aceptado cuando se trate de evidenciar la falsedad ó legitimidad de los documentos que al efecto se exhiban, y en cuanto al tercero, tampoco debe negarse que es procedente si se quisiere examinar la contabilidad que resulta de los libros comerciales.

ARTICULO 1.553.

Si el deudor presentare su escrito de oposición, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesión judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepción, el Juez deferirá en el acto á la pretensión y recibirá la declaración en seguida, si fuere posible; y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilación pare perjuicio al deudor.

ARTICULO 1.554.

En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsa de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 días el término fijado en el art. 1.551.

ARTICULO 1.555.

No presentándose oposición por el deudor dentro del término de la citación, el actuario lo acreditará por nota y después no se le admitirá escrito alguno.

ARTICULO 1.556.

Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposición, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Si alguna de éstas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificación, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relación por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

ARTICULO 4.557.

Dentro de tercero día, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda ó no hubiere probado su excepción: y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

ARTICULO 4.558.

Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

ARTICULO 4.559.

En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

ARTICULO 4.560.

Las compañías ó instituciones de crédito, legalmente constituidas que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869. (1)

(1) Hé aquí los artículos 16 y siguientes del Decreto de 5 de Febrero de 1869:

Art. 16. «Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el

Cuestion.—¿Qué procedimiento debe seguirse para los efectos del art. 215 del vigente Código de Comercio?—Para que no resulte en contradicción el aludido artículo con el 244, no puede dársele otro sentido sinó el de que la acción ejecutiva dirigida contra los bienes afectos al pago, si la ejercita el Banco, se sustanciará por el procedimiento especial que marca el art. 4.360 de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el decreto de 5 de Febrero de 1869; pero si la ejercita el particular portador del documento, se hará efectiva por las reglas del procedimiento ejecutivo, (artículos 4.429 y siguientes de la primera de las leyes citadas.)

secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esa providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

La institución de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo de acuerdo con el deudor continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover aunque sea sin dicho acuerdo, su enagenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institución de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enagenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días, contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citación del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín Oficial* y en algún otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el registro de la propiedad. La subasta se celebrará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujeción á lo que dispone la sección 2.^a, tit. XX, parte 1.^a de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicación de los bienes embargados, posturas admisible en el remate, aprobación judicial de éste, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

TÍTULO XVII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.561.

El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago, y los gastos de la subasta y enagenación.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enagenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito por la muerte del deudor ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institución de crédito dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales, para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institución de crédito, se notificará personalmente á los que después de ésta hayan adquirido ó inscrito algún derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enagenación de los bienes hipotecados, no se dará apelación ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institución de crédito pedirá la rescisión del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institución suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado si fuere distinto.

Art. 21. También podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescisión del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes en los artículos 342 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con la institución de crédito.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio. (1)

Cuestión.—*¿Puede alguna vez inmiscuirse la Administración del Estado en los juicios de desahucio? ¿Podrá hacerlo la jurisdicción militar?*—Como en el desahucio, por su carácter especial, es imposible que se divida la continencia de la causa, no hay razón para inhibir de su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, aunque la finca de que se trata se halle sujeta á un juicio de testamentaria sometido á la jurisdicción militar. (Sent. de 19 de Junio de 1866). El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde

El adquirente dará conocimiento á ésta de su adquisición dentro de los quince días siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.—Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*Gaceta 6 de Febrero.*)

(1) LEY 8 JUNIO 1813.—*Libertad en los precios de los jornales y en los arrendamientos de todas clases.*—«Queriendo las Cortes generales extraordinarias proteger el derecho de propiedad... decretan:

2.º *Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo á las leyes.*

3.º *Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.*

4.º *En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni Corporación podrá bajo pretexto alguno, alegar con preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.*

5.º *Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mútuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días ó más después de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.*

6.º *Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes, pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia, y demás provincias que estén en igual caso.*

7.º *El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.*

8.º *Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pú-*

exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, alcanzando su competencia á ejecutar el fallo que recayere sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilios, y sin que en ellas pueda inmiscuirse la Administración del Estado. (Sent. de 8 de Febrero de 1876.)

blica; y ninguna persona, Corporación ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que queden serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y como mejor les parezca y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10 En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc. Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.» (*Decretos de las Córtes, t. 4, pág. 80.*)

LEY 9 ABRIL 1842.—*Arrendamientos de casas y demás edificios urbanos.*—(GRAC Y JUST.) «Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de las casas y otros edificios urbanos, así en la Côte como en los demás pueblos de la Península ó Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicación de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Artículo 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duración, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiese fijado tiempo, ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni éste dejar el prédio sin dar aviso á la otra parte con la anticipación que se hallase adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

Artículo 3.º Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicación de esta ley se cumplirán en los mismos términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debían durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, Reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Artículo 4.º Quedan derogadas para lo sucesivo la ley 8.ª, título X, libro X, Nov. Recop., y cualesquiera otras Reales resoluciones, práctica ó costumbres que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes.

Por tanto mandamos. etc. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Abril de 1842.—A D. Facundo Infante.»

Cuestión —¿El juicio de desahucio comprende también el pago del precio del arrendamiento? ¿Pueden discutirse ambas cuestiones en un mismo juicio ó pleito?—Sin más que leer los artículos de la ley que hacen referencia al juicio de desahucio, se vé clara y palmariamente que éste sólo puede tener por objeto el acto de la finca rústica ó urbana al que no debe seguir utilizándola.

Cuestión.—¿Debe entenderse, según este artículo, que el Juez no puede reclamar el auxilio de la fuerza armada ó cualquiera otra parecida?—Semejante facultad no se le coharta, ni puede cohartársele por esta disposición, que no hace más que declarar que la Autoridad judicial *no tiene necesidad*, pero no que no puede reclamar el auxilio de la fuerza pública para que la témérité ó resistencia de algún discolo ó mal aconsejado llegue á prevalecer sobre la santidad de un fallo judicial. Pocas veces, poquísimas son las ocasiones en que los Tribunales se sirven de este medio, que desde luego consideramos perfectamente legal, y no podemos ménos de aplaudir tal línea de conducta, porque si llegara en la práctica á ocurrir el conflicto indicado, parécenos mucho mejor que los Jueces procedan inmediatamente á la formación de la correspondiente causa á que dá motivo la desobediencia ó resistencia, según los términos del art. 265 del vigente Código penal.

ARTICULO 4.562.

Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca, conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

- 1.^a En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.
- 2.^a En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.
- 3.^a En la falta de pago del precio convenido.

Cuestión.—¿Puede entablarse demanda de desahucio por falta de pago del precio del arriendo, si se funda en que el pago no se hizo el mismo día del vencimiento, apareciendo que tuvo lugar después?—Si bien la ley 5.^a, tit. 8.^o, part. 5.^a, el art. 4.^o del Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1843 y el que anotamos, autorizan el desahucio de los arrendatarios por la falta de pago del precio convenido en los plazos estipulados, en ninguna de esas leyes se previene que sea ineficaz el pago para dicho efecto si no se realiza en el mismo día del vencimiento; ántes bien es conforme á justicia y á la letra y espíritu de dichas leyes que no procede el desahucio por la falta de pago después de hecho este espontáneamente por el arrendatario y de recibido el precio por el arrendador. pues de otro modo se fundaría la demanda en una causa falsa. (Sent. de 30 de Junio de 1883.) Análoga doctrina consignó también el mismo Supremo Tribunal en sentencia de 43 de Marzo de 1880, según la que, «si resulta de autos que por una de las condiciones del contrato de arrendamiento no sería procedente despedir al arrendatario si satisfacía el precio de los respectivos trimestres, hecho el pago del

último en el día siguiente al de su vencimiento, con la concurrencia de Notario por habersele frustrado al arrendatario los pasos que dió anteriormente al objeto de pagar dentro del trimestre, no existe el trascurso del tiempo ó demora capaz de justificar el acto trascendental del desahucio.»

Cuestión.—*¿De qué modo puede acreditarse el aviso que debe dar el dueño al arrendatario?*—Debe justificarse por cualquiera de las pruebas que reconoce el derecho, sirviendo también de aviso el acta de conciliación reclamando la entrega de la finca arrendada. (Sent. de 9 de Abril de 1864.)

Cuestión.—*¿Son también competentes los Jueces Municipales para conocer de la reconvencción y de las demás incidencias?*—Los Jueces Municipales que sean competentes según la regla 43 del art. 63 para conocer del juicio del desahucio, «lo serán también para conocer de las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias y demás que determina el art. 302, tit. 8.º, de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, cuyas disposiciones son las únicas que deben servir de base y fundamento para resolver las cuestiones de competencia.» (Sent. de 20 de Febrero de 1879.)

Cuestión.—*¿Es finca rústica, para los efectos de este artículo, el terreno que se dá en arrendamiento para depósito de maderas?*—Es improcedente la cita del Decreto de las Cortes de 1843, el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, y el párrafo 3.º del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, si para la aplicación de todas ellas se parte del supuesto de que la finca arrendada pertenece á la clase de rústicas, y de labranza cuando aparece, principalmente en el contrato de arriendo, que el terreno se dió en este concepto para depósito de maderas. (Sent. de 12 de Abril de 1878.)

Cuestión.—*El acto de conciliación, ¿sirve de aviso para los efectos del desahucio?*—Acerea del aviso que sirve de punto de partida para empezar á contar el término del desahucio, no prescribe la ley el modo en que ha de comunicarse, lo deja al arbitrio del arrendador y del arrendatario; pero bueno será que uno y otro hagan constar en debida forma que cumplieron el precepto legal. El acto conciliatorio en que se reclama la entrega de la finca arrendada, sirve de aviso prévio para los efectos del desahucio. (Sent. de 9 de Abril de 1864.)

Cuestión.—*¿Basta que el aviso de desahucio se haga de cualquier modo, cuando no se han estipulado expresamente los requisitos?*—Habiéndose pactado que el aviso de desahucio se había de dar con seis meses de anticipación, sin hacer mención especial de los requisitos con que se hubiera de practicar, se entiende que de cualquiera manera que se hubiere hecho, con tal que constare á la otra parte, se le considera eficaz según el texto y espíritu de la ley y la doctrina consignada por el Tribunal Supremo. (Sent. de 4.º de Marzo de 1872.)

Cuestión.—*¿Se necesita poder en forma para despedir de una finca al que la ocupa?*—Las leyes no exigen poder en forma para todos los actos en que se representa á otra persona, y los posteriores

del dueño de la casa en que se ratifica la despedida hecha á nombre suyo por su madre propia, equivalen al mandato expreso. (Sent. de 28 de Marzo de 1879.)

Cuestión.—*¿Puede interponerse la demanda de desahucio ántes del plazo de cuarenta días, tratándose de fincas urbanas?*—El art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1862, sobre el arrendamiento de las casas y edificios urbanos, si bien exige para desalojar al inquilino el previo aviso de cuarenta días, no prohíbe interponer la demanda de desahucio ántes del expresado plazo. No se infringen la ley 19, tit. 8.º, part. 5.ª, y el Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, por la sentencia que declara haber lugar al desahucio, si consta en autos que el desahucio se ha pedido conforme á la ley y no se ha opuesto otra excepción que la de suponer la demanda prematura, como si fuera lo mismo reclamar un derecho que ejecutarlo. (Sent. de 12 de Enero de 1876.)

Cuestión.—*¿Se puede suponer prorogado el arrendamiento por que se haya dejado pasar algún tiempo desde el requerimiento para el desahucio?*—No infringe la sentencia el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842 sobre la terminación del arrendamiento, si el inquilino fué requerido para el desahucio con más de seis meses de plazo. El haber dejado correr más ó ménos tiempo después del requerimiento hasta la interposición de la demanda no supone prorogación tácita del arriendo. (Sent. de 11 de Enero de 1877.)

Cuestión.—*¿El subarrendador puede desahuciar al subarrendatario?*—El subarrendador de una casa tiene personalidad para comparecer en juicio á pedir el desahucio del subarrendatario, cuando el contrato de subarriendo es el mismo título que éste tiene para habitar la casa. (Sent. de 11 de Noviembre de 1861.)

Cuestión.—*¿Debe desahuciarse á los subarrendatarios cuando el arrendador pide la finca y ha estipulado con el subarrendador que se la deje libre?*—Cuando la facultad de subarrendar estipulada á favor del arrendatario de una finca fué con la obligación de quedar éste única y exclusivamente responsable al pago de la renta y á la devolución de la finca á su dueño, el notificar á los subarrendatarios que dejasen expedita la finca á tiempo oportuno no es cumplir el contrato si la finca no se devolvió al dueño, como exige por regla general en la materia la ley 18, tit. 8.º, de la partida 5.ª (Sent. de 29 de Octubre de 1870.)

ARTICULO 1.563.

Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63:

1.º Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Cuestión.—*¿En qué casos no pueden conocer los Jueces Municipales, según el núm. 2.º de este artículo?*—La competencia de los Jueces Municipales para conocer en primera instancia de los juicios de desahucio, está limitada por este artículo á los casos en que la demanda se funde en el cumplimiento del término estipulado, en haber espirado el plazo que debe darse para la conclusión del contrato, ó en la falta de pago. (Sent. de 9 de Julio de 1884.)

ARTICULO 1.564.

Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesión real de la finca á título de dueños, de usufructuarios, ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causa-habientes.

Cuestión.—*¿Tienen personalidad los síndicos de un concurso para promover el desahucio contra el concursado que ocupa una finca afecta al juicio universal sin pagar merced alguna?*—El Tribunal Supremo ha resuelto afirmativamente este caso, en virtud de las siguientes razones: «Considerando que la declaración de concurso lleva consigo el embargo y depósito de todos los bienes del deudor sin más excepción que los comprendidos en el art. 1.549 de la ley, y que dichos bienes se ponen á disposición de los síndicos tan luego como son nombrados para que los conserven y administren, procurando, como prescribe el art. 1.229 de la ley procesal citada, que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta, de donde se sigue que no puede menos de admitirse á los síndicos como parte legítima para promover el juicio de desahucio: Considerando que privado el concursado del disfrute y disposición de sus bienes no puede seguir ocupándolos sinó por la voluntad de sus acreedores, siendo precaria su permanencia en ellos, por lo que, según dispone el art. 1.565 de la ley en su número 3.º procede el desahucio contra él, siempre que se haya llenado el requisito de requerirle con un mes de anticipación para que desocupe la finca.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1885.)

Cuestión.—*¿Tiene personalidad para promoverle el que aparece dueño en virtud de un contrato y consta serlo según el Registro de la propiedad, aunque haya juicio pendiente sobre nulidad del título que le confiere el dominio?*—Las excepciones referentes á la nulidad de la venta, objeto de un pleito promovido con anterioridad á la presentación de la demanda de desahucio, no pueden ser apreciadas ni sustituir efecto alguno en este juicio, en el que solo se trata del derecho que para despedir al que ocupa la finca tiene el que por el momento aparece dueño y poseedor de ella. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1885.)

Cuestión.—*¿Se entiende que disfrute una finca á título de precario el comprador de la misma á la Nación, cediendo luego sus derechos?*—Es indudable. (Sent. de 19 de Marzo de 1884.)

Cuestión.—*¿Cuando una habitación es ocupada por dos inquilinos, si uno de ellos falta á las condiciones estipuladas, podrá el otro emplear el procedimiento de desahucio?*—Como no es dueño ni usufructuario ni ejerce derecho alguno de propiedad, parece claro y

evidente que no podrá recurrir á este medio, si bien podrá ejercitar la acción correspondiente ante Juez ordinario.

Question.—*Si una casa es ocupada por varios dueños, ¿pó dia utilizarse el desahucio contra aquél que falta á las condiciones acordadas?*—Si se otorgó poder y se prueba que uno de los conductores faltó á lo convenido, claro es que podrá desahuciarles, porque si bien es cierto que aparentemente se le despoja de una cosa suya, también lo es que en virtud del contrato otorgado se sujeta á las consecuencias naturales del arrendamiento.

Question.—*¿Puede el arrendatario ejercitar la acción de desahucio contra los subarrendatarios, habiendo cambiado de dueño la cosa arrendada?*—Arrendado un molino á D. Antonio Taleus y subarrendado por éste á D. José Ramón Mompó y D. Ricardo Yusa, se adjudicó en propiedad al barón de Alcahali, confiriéndole judicialmente la posesión y mandando que Yusa y Mompó le reconocieran como dueño. Habiendo dejado de pagar dichos subarrendatarios el precio del contrato, entabló Taleus contra ellos juicio de desahucio y estimada la demanda por la Audiencia de Valencia, interpusieron los demandados recurso de casación, por infracción de la ley 49, título 8.º, part. 5.ª; de la 22, tit. 29, part. 3.ª, y de los arts. 4.564 y 4.382 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso: «Considerando que al declarar la sentencia recurrida haber lugar al desahucio solicitado por el arrendatario Taleus contra los subarrendatarios Yusa y Mompó no infringe la ley 49, tit. 8.º de la partida 5.ª que se invoca en el primer motivo del recurso, porque esta ley, que sirve á la vez de fundamento al fallo, solo concede al comprador de una finca arrendada la facultad de lanzar ó de sostener al arrendatario, de manera que aun cuando el precepto de la ley constituyera una regla general para todos los casos traslativos del dominio y no una excepción del principio tan conocido, del que contrae lo hace para sí y para sus sucesores, todavía subsistiría en todo su vigor el contrato de arrendamiento mientras no se hiciera uso de dicha facultad discrecional, y en el presente caso no solo no se ha utilizado ese derecho, sinó que los adjudicatarios de las fincas arrendadas han percibido del demandante Taleus el precio estipulado en el contrato, reconociendo así la subsistencia del celebrado con los mismos, aunque bajo del concepto entonces de administradores de las capellanías declaradas hoy de su propiedad. Considerando que tampoco infringe la sentencia la ley 22, tit. 49 de la partida tercera, ni el artículo 4.564 de la procesal, porque subsistiendo, según queda expuesto, el contrato anterior, base del subarriendo, y la recíproca relación jurídica entre el dueño y el colono, y por precisión entre éste y los subarrendatarios, es incuestionable el derecho de Taleus para demandar de desahucio á Yusa y Mompó desde el momento que dejaron de pagar á aquel como su único acreedor el trimestre anticipado, incurriendo en la pena de rescisión y lanzamiento á que se sometieron en su contrato particular de subarriendo, sin que obste la sentencia de adjudicación de las fincas ni la posesión conferida á los nuevos dueños, ni el requerimiento para que se les reconociera como tales, porque todos estos actos y diligencias son independientes del arriendo y del subarriendo, y en nada alteran lo que las leyes tienen establecido para la constitución y desenvolvimiento de esos contratos, siendo por lo tanto inaplicables al caso los

fundamentos de impugnación contenidos en los motivos 2.º y 3.º y por consecuencia precisa, los del cuarto. (Sent. de 8 de Julio de 1885.)

ARTICULO 4.565.

Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda.

1.º Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.º Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en sus fincas.

3.º Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la desocupe.

Cuestion.—*¿Tiene lugar el desahucio cuando los tenedores de la cosa, objeto del juicio, excepcionan que no son arrendatarios, que poseen los bienes por dación de un tercero, y que pueden arrendarlos y adquirirlos entre sí, acreditando el demandante que es dueño en pleno dominio, sin carga ni gravámen de ningún género?*—Aun cuando no es esta una verdadera cuestión de procedimiento, creémosla sin embargo muy útil para el mismo, y bajo este supuesto diremos que el Tribunal Supremo ha declarado que procede el desahucio, fundándose en que el derecho alegado por los demandados tiende á destruir y enervar el de propiedad y en que las cuestiones de esta índole no pueden resolverse incidentalmente en un juicio sumario, como el que se trata. (Sent. 40 de Marzo de 1835.)

Cuestión.—*¿Qué plazo deberá otorgarse á los administradores, encargados, porteros ó guardas?*—La ley no fija plazo alguno, pero creemos que debe concedérseles un mes, porque el concepto en que ocupan la finca, tiene bastante analogía con el precario.

ARTICULO 4.566.

En ningún caso se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Cuestion —*¿La infracción de este artículo, ¿sirve de base para interponer el recurso de casación en el fondo?*—Véase la respuesta al comentar el artículo 4.583 de la ley.

Cuestión.—*La falta de citación de las partes para sentencia en los Juzgados municipales, ¿dá lugar al recurso de casación?*—En los juicios de desahucio de que conocen los Jueces municipales, no está prevenido por la ley que se cite á las partes para sentencia, y

por tanto esta falta no constituye motivo fundado de casación. (Sentencia de 9 de Febrero de 1884.)

ARTICULO 4.567.

Si el arrendatario no cumpliese lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecución.

También se tendrá por desierto el recurso de casación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

ARTICULO 4.568.

Todos los términos designados en este título para la sustanciación de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia serán improrrogables; y trascurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

ARTICULO 4.569.

* Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el tit. 21 de este libro, en cuanto á la preparación y admisión, en su caso, de los recursos de casación que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

ARTICULO 4.570.

En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.562 corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.571.

El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el artículo 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Cuestion.—*¿Puede un condueño por sí solo desahuciar á un inquilino?*—No puede hacerlo, si no tiene poder de los otros. (Sentencia de 25 de Enero de 1886.)

Cuestión.—*En los juicios verbales de desahucio, conforme á este artículo, ¿será necesaria la intervención de Abogado ó Procurador?*—La ley no hace declaración expresa en este punto; mas cuando el desahucio se siga ante los Juzgados municipales, opinamos que no son necesarios, porque los artículos 4 y 40 dicen en general que no hay obligación de ellos en todos los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.

ARTÍCULO 4.572.

Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia, se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el artículo 722.

Cuestión.—*¿Deberá aplazarse más de una vez el señalamiento para la celebración del juicio?*—Bien puede hacerse según la causa que se alegue por el demandante ó por el demandado, empero nosotros opinamos que no siendo muy justificada aquella, debe rechazarse á todo trance el aplazamiento, puesto que el que no pueda comparecer por sí, lo puede hacer sin reparo alguno por medio de apoderado ó Procurador en su caso.

ARTÍCULO 4.573.

La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiese ser habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años, que hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

ARTÍCULO 4.574.

Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituido por medio de poder; si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librárá el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones,

para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de 20 días.

ARTICULO 1.575.

En los casos á que se refiere el artículo precedente, se aperibirá al demandado, al hacerle la citación de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

ARTICULO 1.576.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

ARTICULO 1.577.

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

ARTICULO 1.578.

Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.596.

Questión.—*¿Puede acudir á la vía ordinaria el desahuciado?*— Si el condenado por su rebeldía supone que se le ha perjudicado con el lanzamiento menoscabando sus derechos é interés, claro es y dicho se está que puede acudir á defenderlos en el juicio declarativo correspondiente.

ARTICULO 1.579.

Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su órden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago, del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Cuestión.—*Cuando el Juez rechaza algún medio de prueba propuesto por las partes, ¿será ó no apelable la resolución?*—Dada la índole sumarisima de esta clase de juicios, creemos que no puede interponerse el recurso de apelación, porque de admitirse en ambos efectos, se falta al espíritu de la ley, que no es otro que el de imprimir la mayor rapidez posible á las justas y legítimas pretensiones del propietario.

Cuestión —*¿Deberá extenderse acta de la celebración del juicio?*—Aun cuando el artículo que comentamos no consigna que se extienda, parécenos sin embargo, indispensable, ya para que consten las alegaciones de las partes, ya porque la misma ley establece esta formalidad en los juicios verbales.

ARTÍCULO 4.580.

Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

ARTICULO 4.581.

El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiese en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

ARTICULO 4.582.

La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Cuestión.—*Y en segunda instancia, ¿á quién se impondrán las costas?*—Nada dice la ley sobre este particular; por eso creemos que respecto de ellas deben los Tribunales seguir las reglas generales que establece la 2.^a, tit. 49, lib. 11 de la Nov. Rec. En este sentido ha sido resuelto el caso por el Tribunal Supremo de justicia en sentencia de 27 de Setiembre de 1886, en la que se lee el siguiente razonamiento: «Y considerando que el artículo 4 582 de la ley, dispone respecto del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales, que la sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al des-

ahucio, expresa condenación de costas al demandado ó demandante por lo cual el Juzgado de primera instancia, que se subroga en el lugar del Juez municipal, ha debido al revocar la sentencia de éste, imponer á la recurrente las costas causadas en el último Juzgado, pero no teniendo aplicación aquel precepto legal al procedimiento seguido en el Juzgado de primera instancia, y habiendo comparecido ante el D.^a F... A.. en concepto de apelada, es indudable que la sentencia recurrida, al condenarla también al pago de las costas de la alzada, infringe la ley 2.^a, título 49, libro 44 de la Novísima Recopilación. La misma doctrina ha sido sancionada en sentencia de 5 de Enero de 1883.

ARTICULO 4.583.

La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1566.

Cuestión.—*¿Sirve este artículo para interponer el recurso de casación en el fondo?*—Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento que tienen carácter ritual ó se refieren únicamente á los trámites y formalidades de los juicios, como sucede con los artículos 4.566, 4.567 y 4.583 no pueden servir de fundamento al recurso de casación en el fondo. (Sent. de 8 de Abril de 1883.)

ARTÍCULO 4.584.

Admitida la apelación, se remitirán los autos dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

ARTÍCULO 4.585.

No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el artículo 734.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará sin dilación convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Cuestión.—*¿Debe citarse á las partes para sentencia en los Juzgados municipales?*—Citadas las partes para la comparecencia ante el Juzgado, según prescribe el artículo 4.585 de la ley de Enjuiciamiento civil, al dictar después el Juez la sentencia sin citación de las mismas, no ha infringido disposición legal alguna, por no exigir

la ley citada la previa citación para sentencia en el procedimiento para el desahucio ante los Jueces municipales. (Sent. de 9 de Febrero úe 1885.)

ARTICULO 1.586.

En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oír á las partes, ó á sus Procuradores si se presentaren, entendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

ARTICULO 1.587.

Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, solo procederá el segundo de dichos recursos.

ARTICULO 1.588.

Luego que trascurra el término legal, sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

ARTICULO 1.589.

Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo 1.563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Cuestión.—*¿Se cumple con este artículo cuando el actor pide que se exhiba y se testimonie el documento que obra en poder del demandado?*—Si el actor no presenta con la demanda el documento

en que se contiene el contrato, pero expresa que este obra en poder de la parte contraria, y pide que se exhiba y se testimonie, haciéndolo así en los autos, no se falta al precepto de este artículo que prescribe que con toda demanda de desahucio se acompañe el documento en que funda su derecho el demandante. (Sent. de 28 de Marzo de 1879.)

Cuestión.—*Deberá acompañarse á la demanda de desahucio la certificación del acto conciliatorio?*—En nuestro concepto, por extraño que parezca, creemos que no debe ni puede prescindirse de presentar la certificación aludida cuando no ha resultado avenencia entre las partes.

ARTICULO 1.590.

Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.562, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Cuestión—En escritura pública otorgada entre D. F. M. F. y su hijo D. J. M. M., concedió el primero al segundo la facultad de incautarse durante la vida de aquel, de cuantos bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones le pertenecieran y pudieran pertenecer, y los cuidase y administrase como mejor le conviniera; estableciendo en la cláusula 4.^a que el concesionario vendría obligado á entregar á su padre 21,000 rs. anuales del modo que exigiere el mismo; en la 5.^a que si llegaba á quedar sin efecto el contrato por circunstancias imprevistas, sería indemnizado M. M. de cuantas pérdidas hubiere experimentado; y en la novena que el pacto era irrevocable y solo podía rescindirse por el mútuo y unánime consentimiento de los contrayentes sin que valiera la voluntad de uno solo en ningún caso. Ahora bien: no pagando la renta el M. M. en los términos y en la forma que demandaba el M. F., *¿puede entablarse y prosperar la demanda de desahucio?*—El Tribunal Supremo teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2.^a tit. 8.^o y la 28 tit. 11, de la part. 5.^a y en el artículo 1.562 caso 3.^o y en el que anotamos ha resuelto afirmativamente este punto, en consideración á que el contrato es un verdadero arrendamiento en que según la cláusula 4.^a el pago de la renta ha de hacerse del modo que lo exija el acreedor; según la 9.^a ha de tenerse por irrevocable ó no ha de quedar sin efecto por la sola voluntad de uno de los contrayentes como es consiguiente, y no hay necesidad de expresar respecto de los que se celebran por un número determinado de años ó por toda la vida, y según la 5.^a se reconoce una cualidad esencial á los mismos, esto es, su carácter rescindible habiendo causa legal al efecto, ó sea como se dice en la escritura por *circunstancias imprevistas*, que en el lenguaje común equivalen á las no expresadas, como lo era sin duda para el padre el que su hijo no le abonara la renta del modo que él la exigiera, cuya idea general comprende el tiempo, plazos, clase de moneda y demás accidentales que pueden acompañar al pago. (Sent. de 28 de Mayo de 1884.)

ARTÍCULO 1.591.

La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los

casos de los dos artículos que preceden, será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes, por término de 10 días.

ARTICULO 1.592.

La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los arts. 705 y siguientes.

ARTICULO 1.593.

Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los arts. 1.562 y 1.590, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el artículo 1.589.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Cuestión.—*¿Hay la conformidad que exige este artículo, si el desahuciado no reconoce los hechos en el juicio verbal, aun cuando los haya aceptado en un acto conciliatorio?*—Aunque el desahuciado no reconozca en el juicio verbal los hechos consignados por el demandante, si los aceptó como ciertos en el acto de conciliación anterior, hay en lo sustancial la conformidad que exige el art. 669 (hoy el que anotamos.) Cuando el demandado de desahucio, si bien manifiesta en el juicio verbal, que no está conforme con los hechos, reconoció la existencia de la condición en que se funda el demandante para pedir el desahucio, hay también la conformidad que requiere la ley. (Sentencias de 10 de Enero y 26 de Mayo de 1868.)

ARTICULO 1.594.

En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniese en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

ARTICULO 4.595.

Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio, serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución, serán admitidas en un sólo efecto.

ARTICULO 4.596.

Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa-habitación, y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Cuestión.—*¿Es título bastante para que se cancele en asiento de arrendamiento perpétuo de una finca, la sentencia firme declarando haber lugar al desahucio pretendido por el arrendador?*—Algunos han creído que no lo era alegando que la sentencia de desahucio no tenta, como dictada en un juicio sumario, el concepto de providencia ejecutoria exigido por el artículo 82 de la ley hipotecaria; pero la Dirección general de los Registros ha establecido que es título suficiente, apoyándose en que según el art. 79 de dicha ley, procede la cancelación de los derechos inscriptos cuando se extinguen por completo; en que si bien el juicio de desahucio es especial, no por eso ha de negarse que la ejecutoria que ordena aquél, declara extinguido el arrendamiento, ya que la de Enjuiciamiento civil vigente no autoriza que después de aquél pueda promoverse en juicio ordinario, como expresamente lo autoriza tratándose del juicio ejecutivo y otros; y en que negar á tal sentencia el efecto de ser título suficiente por sí sólo para la cancelación de la inscripción de arrendamiento, equivaldría á hacer ilusorio el derecho del dueño de disponer libremente de la finca mientras el arrendatario no consintiese la cancelación ó recayese sentencia en juicio ordinario que la ordenase, faltándose así al respeto que merece la cosa juzgada. (Res. de 4.º de Julio de 1885.)

ARTÍCULO 4.597.

Si el desahucio se hiciera de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado, ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

ARTÍCULO 4.598.

La providencia mandando la ejecución de la sentencia y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

ARTÍCULO 4.599.

Trascurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.596, sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á lanzarlo, sin próroga ni consideración de ningún género y á su costa.

Cuestión.—*¿Cómo debe entenderse la frase «sin consideración de ningún género» que emplea este artículo?*—Creemos que si el inquilino ó colono se hallan presentes, debe hacerse salir inmediatamente con sus muebles, ropas y utensilios, á excepción de aquellos que deban retenerse y constituirse en depósito para el pago de costas, conforme á lo dispuesto en el art. 4.604. Si estuvieren ausentes, deberán descerrajarse las puertas, y se depositarán los muebles y ropas con las formalidades de ley. Cuando el inquilino ó colono resistieren los mandatos judiciales, entendemos que sin contemplación alguna debe procederse á la formación del oportuno sumario, porque de no obrar con esta energía y con arreglo á derecho, quedan hollados los fueros, siempre respetables, de la justicia.

ARTÍCULO 4.600.

No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

ARTÍCULO 4.604.

Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean de cargo del demandado.

Cuestión.—*¿Deben comprenderse los derechos del Procurador en la liquidación de costas?*—El art. 4.º de esta ley, en su núm. 2.º, exceptúa en general todos los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces Municipales, y en su virtud, opinamos que cuando el demandante ó demandado se valen de Procurador en juicio de desahucio, no hay razón legal para que, estimándolo superfluo é innecesario, se perjudique á ninguna de las partes litigantes.

Cuestión.—*¿Cómo se hará el depósito y cuándo deberá entregarse?*—El depósito, como todos los de su clase, se hará en persona llana y abonada, y se devolverá cuando el Juez lo disponga, á tenor de lo preceptuado en las leyes 4.ª y 2.ª, tit. 9.º, de la partida 3.ª

ARTICULO 4.602.

También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los 20 dias siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

ARTICULO 4.603.

Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 4.604.

En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá á su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 4.605.

Practicada esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

ARTICULO 4.606.

Si el demandado limitare su reclamación á la cantidad que resulte del avalúo, y ésta no excediere de 250 pesetas, conocerá de ella en juicio verbal el Juez municipal que hubiere conocido del desahucio.

En otro caso conocerá también en juicio verbal el Juez de primera instancia del partido.

ARTICULO 1.607.

En los dos casos á que se refiere el artículo anterior, se celebrará el juicio verbal en la forma prevenida para el de desahucio.

La sentencia que recaiga en primera instancia, será apelable en ambos efectos, sustanciándose también este recurso en la forma establecida para las apelaciones de dicho juicio en el presente título.

ARTICULO 1.608.

Si el arrendatario hiciera extensiva su reclamación al abono de perjuicios ó de mejoras que no sean de las expresadas en el art. 1.604, no podrá ser objeto del procedimiento establecido en los artículos que preceden, y quedará á salvo su derecho para el juicio que corresponda.

TÍTULO XVIII.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

ARTÍCULO 1.609.

El que se crea con derecho á pedir alimentos provisionales, presentará con la demanda los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud los pide.

Si el título se fundare en un derecho otorgado por la ley, se presentarán los documentos que acrediten la relación de parentesco entre el demandante y demandado, ó las circunstancias que den derecho á los alimentos, ofreciendo completar la justificación con testigos, si fuese necesario.

También ofrecerá acreditar el importe aproximado del caudal, rentas, sueldos ó pensiones que disfrute el que deba dar los alimentos, y las necesidades del que haya de recibirlos.

Se acompañarán además copias de la demanda y de los documentos en papel común.

Question.—*¿Basta presentar algún documento, más ó menos eficaz, ó ha de justificarse cumplidamente el derecho para pedir los alimentos?*—D. Manuel Vicente de Alcázar, titulándose hijo natural del difunto duque de la Roca, reclamó alimento á los hijos legítimos de éste, y luego, mediante cierta cantidad, renunció cuantos derechos pudieran asistirle, de una manera perpétua irrevocable. A pesar de ésto entabló nueva demanda contra los que llamada sus hermanos, pidiendo alimentos provisionales y denegaba su pretensión, recurrió en casación al Tribunal Supremo, que desestimó di-

cho recurso por los motivos siguientes: «Considerando que la sentencia recurrida no infringe las leyes 1.^a 2.^a y 6.^a, título 49, partida 4.^a ni el artículo 1.609 de la ley de Enjuiciamiento civil invocados en los motivos 1.^o y 3.^o del recurso, puesto que para percibir alimentos provisionales es indispensable que el reclamante justifique cumplidamente su derecho, y no habiéndolo efectuado D. Manuel Vicente Alcázar, según lo evidencia el documento que otorgó en 13 de Mayo de 1879 renunciando todo derecho á la herencia del Duque de la Roca, es improcedente el recurso: Considerando que tampoco la sentencia infringe el artículo 74 de la ley de Matrimonio civil, objeto del motivo 2.^o, porque discutiéndose á instancia del recurrente en juicio separado la validez del documento mencionado, es improcedente pedir alimentos, estimando ineficaz lo convenido sin haberse dictado sentencia que así lo declare y condene á los recurridos, pudiéndose apreciar los fundamentos de la misma. (Sent. de 5 de Mayo de 1886.)

Question.—*La partida sacramental del bautismo de un hijo natural, ¿es título suficiente para exigir alimentos?*—Absueltos los herederos de D. Francisco Orrantía de una demanda en solicitud de alimentos provisionales para un supuesto hijo natural del finado, la demandante interpuso recurso de casación, alegando que la Sala sentenciadora no apreció debidamente, para aquel efecto, la partida de bautismo presentada en autos. El Tribunal Supremo declara que no há lugar al recurso: hé aquí su fundamento. «Considerando que D.^a M... presentó la partida de bautismo de su hijo menor, y fundado en ella su demanda de alimentos contra los herederos de D. J... es evidente que el documento expresado no acredita que el indicado menor, sea hijo natural de D. J..., puesto que el bautismo no es el reconocimiento del padre que exige la ley 1.^a, título 5.^o libro 40 de la Novísima Recopilación, siendo por ello improcedente el recurso.» (Sent. de 29 de Noviembre de 1886.)

Question.—*¿Son definitivas las providencias que se dictan en materia de alimentos?*—Las providencias que deciden haber ó no lugar á la prestación de alimentos provisionales no son definitivas, en el sentido que expresa el artículo 4.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que sobre lo mismo puede seguirse después otro juicio porque se suministren dichos alimentos de una manera permanente, según tiene declarado el Tribunal Supremo. (Sentencias de 4.^o de Mayo de 1868; 28 de Noviembre de 1868 y 24 de Diciembre del mismo año.)

Question.—*¿Es de absoluta necesidad el probar plenamente la paternidad no reconocida de un hijo natural, cuando éste pide alimentos?*—Denegados á D. Juan Bautista Corrales alimentos que solicitó de D. Diego López Sanchez, bajo el supuesto de ser hijo natural de éste, interpuso el demandante recurso de casación, á que el Tribunal Supremo declara no haber lugar, con vista del art. 4210 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil: «Considerando que á juicio de la Sala sentenciadora el recurrente no ha probado que Juan Bautista Corrales es hijo natural de D. Diego López, pues si bien para justificar esta cualidad ha presentado testigos, de sus declaraciones y de la razón que dán de sus dichos solamente puede tenerse por cierto que el demandado, bastante tiempo después del nacimiento del menor Juan Bautista, visitaba de noche á su madre Feliciano Corrales, lo cual no basta para estimar probada de la

manera cumplida que la ley exige una paternidad no reconocida, expresa ó tácitamente, por actos que no dejan lugar á duda. (Sentencia de 28 de Noviembre de 1884.)

ARTÍCULO 1.610.

El Juez no admitirá la demanda si no se acompañaren los documentos expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 1.611.

Presentada en forma la demanda, el Juez acordará convocar á las partes á juicio verbal, el que se celebrará con arreglo á las disposiciones prescritas para el que ha de tener lugar en el interdicto de retener ó de recobrar, y en él se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el artículo 1.609, que no resulten justificados por los documentos acompañados en la demanda.

Cuestión.—*¿Se infringe éste artículo cuando se rechaza la pretensión de alimentos, fundándose en que antes debe acreditarse la cualidad de hijo natural?*—Si el derecho á pedir alimentos provisionales nace de un acto previo, ó sea el de haberse acreditado por el demandante que era hijo natural del que los ha de dar, es evidente que la recurrente, que no ha llenado el mencionado requisito, no puede alegar con fundamento que la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda á los herederos citados, ha infringido la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos 1.609 y 1.611; antes por el contrario, la ha aplicado rectamente, sin que al hacerlo haya desconocido que la demandante puede solicitar la declaración de hijo natural en favor del menor, y obtener en su caso los alimentos para el mismo. (Sent. de 27 de Noviembre de 1886.)

ARTICULO 1.612.

Este juicio tendrá lugar dentro del quinto día de la presentación de la demanda, si ambas partes estuvieren en el lugar del juicio, y se aumentará un día por cada 30 kilómetros que diste el demandado, á contar desde aquel en que se le haga la citación; pero sin que este plazo pueda exceder de 10 á cuyo efecto se le prevendrá que si dentro del fijado plazo no compareciere, se continuará el juicio sin más citarle ni oírle.

En el acto de la citación para el juicio se entregarán al demandado, las copias de la demanda y de los documentos.

ARTICULO 1.613.

El demandado, en el acto del juicio, y no en otra forma, podrá oponerse al derecho á los alimentos, alegado por el demandante, ó negar la obligación, ya de prestarlos, ya de hacerlo en la cuantía que aquél pida.

Del resultado del juicio se extenderá el acta correspondien-

te, uniéndose á los autos los documentos que hubieren presentado las partes.

ARTICULO 4.614.

Dentro de los tres dias siguientes á la celebraci3n del juicio, el Juez dictará sentencia.

En la condenatoria al pago de alimentos, se determinará la cantidad en que han de consistir con el carácter de provisionales hasta que en el juicio declarativo correspondiente, si alguna de las partes lo promoviere, se fije definitivamente dicha cantidad; y se declarará que el pago ha de hacerse por mensualidades anticipadas.

Cuestión.—*¿Deben concederse alimentos provisionales al que le ha sido denegada la asistencia judicial gratuita, no demostrando que con posterioridad al fallo ha venido á ser pobre?*—El Tribunal Supremo en sent. de 16 de Abril de 1883, ha declarado que no es otorgable tal derecho, fundándose: 1.º En que uno de los hechos esenciales que deben constar para que proceda la concesión de alimentos provisionales, es la necesidad del que los pida, ó lo que es lo mismo, que no pueda proporcionarse lo necesario para la subsistencia; 2.º en que si en rigor la denegaci3n del beneficio de pobreza nunca produce una verdadera ejecutoria, porque puede el litigante ser oido sobre lo mismo; tiene, sin embargo, aquel carácter y merece el respeto de cosa juzgada mientras no se justifique que después se ha venido á mejor fortuna; y 3.º en que está doctrina referente á las defensas por pobre es perfectamente aplicable al caso presente, pues en ambas se trata de justificar los medios de subsistencia, y habiéndose dicho en la una que se tienen suficientes para no ser declarado pobre, es evidente que no puede concederse tal concepto para obtener alimentos, mientras no se justifique que posteriormente á aquella declaraci3n se vino á peor fortuna. Respetable, respetabilísima es para nosotros la opini3n del primer Tribunal de la Naci3n, pero en este caso no podemos menos de consignar, aunque muy humildemente, que con semejante resoluci3n se trastorna lo dispuesto en la ley 49, tit. 22, part. 3.ª y lo que tantísimas veces ha declarado el mismo Tribunal Supremo de que para que en un juicio, cualquiera que sea, pueda producirse la excepci3n de cosa juzgada, es menester que concurre siempre la identidad de personas, cosas y acciones. Además, como muy bien dice el Sr. Alcubilla, entre la *pobreza* que dá derecho á la asistencia judicial gratuita, y la *necesidad* que autoriza la concesión de los alimentos, hay inmensa diferencia; la determinaci3n de la primera, se regula exclusivamente por los preceptos inflexibles de la ley de Enjuiciamiento, mientras que para la asignaci3n de los alimentos hay que atender á las relativas posiciones sociales del alimentante y del alimentista, sin que pueda fijarse *á priori* el límite de su cuantía, conforme á las leyes de Partida y de matrimonio civil.

Cuestión.—*Negados judicialmente los alimentos ¿pueden solicitarse nuevamente reproduciendo las mismas diligencias?*—Una vez negados los alimentos, no es dado pedirlos de nuevo reproduciendo las mismas diligencias, sobre todo cuando no han cambiado las condiciones del actor ni las del demandado, porque con ello se in-

fringe la doctrina que, fundada en la ley de Enjuiciamiento, tiene establecida el Tribunal Supremo de que solo en el juicio ordinario, puede reproducirse la petición de alimentos. (Sent. de 22 de Febrero de 1884.)

ARTICULO 1.615.

La sentencia en que se denieguen los alimentos será apelable en ambos efectos; la en que se concedan, lo será en uno solo.

En este caso, se remitirán los autos originales al Tribunal superior, quedando en el Juzgado testimonio de la sentencia para su ejecución, conforme á lo prevenido en el art 391.

Cuestión.—*¿Es tan eficaz la sentencia de primera instancia que concede alimentos provisionales, que no pueda darse efecto retroactivo á la dictada en segunda instancia?*—Siendo los alimentos puramente naturales y debiéndolos percibir desde el momento en que son designados por el Juzgado, no puede darse efecto retroactivo á la sentencia de segunda instancia, que al disminuir la pensión designada dispone sea á contar desde la fecha de la anterior, porque habiendo sido consumidos en las primeras necesidades, no cabe su devolución, y porque además esto equivaldría á quitar á la sentencia de primera instancia el carácter ejecutivo que le concede este artículo. (Sent. de 30 de Junio de 1885.)

ARTICULO 1.616.

Si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá á su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan venciendo.

ARTICULO 1.617.

Cualquiera que sea la sentencia firme que recaiga en estos juicios, no producirá excepción de cosa juzgada. Siempre quedará á salvo el derecho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos, ventilando en él, por los trámites del declarativo que corresponda, tanto el derecho de percibirlos, como la obligación de darlos y su cuantía; sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada provisionalmente.

Cuestión.—*¿Pueden reducirse los alimentos en el juicio declarativo correspondiente?*—El Tribunal Supremo tiene declarado que no se infringe la ley ni la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, reduciendo á menos en pleito ordinario por resultado de la apreciación de las pruebas, la cantidad señalada para alimentos provisionales en expediente de jurisdicción voluntaria. (Sent. 9 Julio 1874.)

Cuestion.—*¿Pueden reducirse los alimentos señalados á una persona, presentando al efecto una rectificaci6n de cuentas, si no se acude al juicio declarativo que corresponda?*—El Tribunal Supremo ha declarado en sent. de 10 de Julio de 1877 que al estimar en auto las pretensiones de un marido presentadas bajo la apariencia de una rectificaci6n de cuentas, limita esencialmente los derechos reconocidos á la alimentada sin haber precedido el amplio y solemne debate de un juicio ordinario en que se hubiesen depurado los fundamentos legales de tales pretensiones, se infringe este articulo, tanto en lo que determina en orden al procedimiento, como en su parte sustantiva que ampara á la alimentada en la integridad del goce de la suma de alimentos, una vez señalada, mientras por los medios y en las formas legales no sea modificada la providencia judicial que se los ha concedido y sujetado.

Cuestion.—*¿Produce efectos retroactivos la sentencia que reduce en juicio ordinario los alimentos provisionales?*—Si bien es cierto que se puede alterar por sentencia obtenida en juicio ordinario la cuota de alimentos señalada provisionalmente, esta alteraci6n ha de ser sin fuerza retroactiva, es decir, sin restituci6n de lo consumido toda vez que tales alimentos se dan siempre adelantados para cubrir atenciones urgentes. (Sent. 9 de Julio de 1874.)

Cuesti6n.—*¿Procede el recurso de casaci6n contra la sentencia sobre alimentos provisionales?*—No procede el recurso de casaci6n contra la sentencia que decide sobre alimentos provisionales, puesto que queda á las partes reservado su derecho para ejercitarlo en el juicio ordinario correspondiente. (Sent. de 16 de Octubre de 1860.)

Cuesti6n.—*El juicio ordinario de que habla este articulo ¿puede entenderse tambi6n con terceras personas?*—El articulo 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil declara en primer t6rmino que el expediente de alimentos provisionales no puede discutirse sobre el derecho á percibirlos ni sobre su entidad, quedando reservadas estas cuestiones para el juicio ordinario. Dicho articulo 1.218 declara en su 6ltima parte que los alimentos provisionales se seguirán abonando sin perjuicio de lo que en juicio ordinario se resuelva acerca de su entidad ó derecho á percibirlos; entendiéndose esto, sin embargo, cuando este juicio se ventila con la misma persona obligada á dar aquellos, pero no cuando se trata de terceros que alegan mejores t6tulos á la herencia del alimentista, como no sea por los vencidos hasta su muerte. (Sent. de 31 de Diciembre de 1875.)

TÍTULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

ARTICULO 1.618.

Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

- 1.º Que se interponga dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.
- 2.º Que se consigne el precio si es conocido ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificación, áun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.º Que se contraiga si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraída á lo ménos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á ménos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.º Que se comprometa el comunero á no vender la participación del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo ó el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.º Que se acompañe copia, en papel común, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Cuestión.—*¿Es desestimable la demanda en que el retrayente si bien consigna en ella el compromiso de conservar durante dos años la finca retraída, falta anticipadamente al mismo por el hecho de otorgar una escritura de promesa de arrendamiento del inmueble que intenta retraer?*—El Tribunal Supremo ha resuelto negativamente esta duda fundándose en que basta con que se cumpla con lo preceptuado en este artículo, no debiendo dar al compromiso de arrendamiento mayor alcance que el que en si tiene en derecho. (Sent. 12 de Mayo de 1883.)

Cuestión.—*¿Verificada la subasta pública, desde cuando ha de contarse el término de los nueve días?*—Desde el otorgamiento de la escritura de venta, según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1858 y 14 de Mayo de 1867.)

Cuestión.—*¿Es necesaria la consignación en las ventas á plazo ó al fiado?*—En el caso propuesto basta ofrecer y prestar la oportuna fianza, según la designación judicial que asegure suficientemente el pago del precio en los plazos y en la forma en que se obligó el comprador. (Sent. 12 Junio 1866.)

Cuestión.—*¿Pueden presentarse las demandas de retracto antes del otorgamiento de la escritura de venta?*—Al prescribir este artículo en su disposición primera que las demandas de retracto se interpongan dentro de nueve días contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, no prohíbe que puedan presentarse antes, perfecta que sea la venta. (Sent. de 23 de Octubre de 1886.)

Cuestión.—*¿Deberá rechazarse la demanda cuando á ella no se acompañe la justificación?*—Parece que el texto literal de este artículo no la declara admisible en semejantes condiciones; empero fijándonos en su espíritu creémos, como el Sr. Manresa, que no puede rechazarse cuando, por no tener el demandante los documentos á su disposición, designa convenientemente el lugar ó archivo en que se hallen, y pide, á mayor abundamiento, que se compulsen.

Cuestión.—*Es necesario contraer el compromiso, de que se hace mérito en el número 4.º, en escritura pública?*—Como la ley no exige esta formalidad, opinamos que basta consignarlo en el mismo escrito de demanda, y mucho más si se atiende á que ese compromiso adquiere toda su fuerza y eficacia cuando, consentida ó ejecutoriada la sentencia, se tome razón de él en el Registro de la propiedad.

Cuestión —*En el caso de tener que vender la finca retranda por venir á menos fortuna el retrayente, ¿qué es lo que deberá hacer este?* —Si tuviere precisión de enagenar, acudirá al Juez que entendió del retracto, ofreciendo información de dichos extremos, y á la vez solicitará que le conceda el permiso para la venta y que libre el oportuno mandamiento para que se cancele la toma de razón del compromiso de no enagenar; de esta pretensión se dará traslado al comprador y se sustanciará con arreglo al art. 4.812 y siguientes, como acto de jurisdicción voluntaria.

Cuestión. —*¿Queda prescrita la acción de retracto si la consignación ó afianzamiento del precio de la venta, se hace después de los nueve días de otorgada la escritura de enajenación habiendo deducido la demanda dentro de este término?* —Sustanciado un juicio sobre esta cuestión en dos instancias, recayó sentencia en la segunda declarando haber lugar al retracto. Interpuesto recurso de casación se casó y anuló aquella por los siguientes fundamentos: 1.º Que la ley de Enjuiciamiento civil en el artículo 4.618, número 2.º, ordena de una manera clara, taxativa y terminante, que no puede darse curso á las demandas de retracto si no se consigna el precio, si es conocido, y en otro caso que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea y 2.º Que si las demandas que se presentan sin acreditar que se han llenado aquellos requisitos, no bastando la promesa de llenarlos, porque esto no lo dice la ley, no puede dárseles curso, es claro que no interrumpen la prescripción de la acción que debe ejercitarse para realizar el derecho á retraer; porque si de otra manera se entendiere la ley, se falsearía en su letra y en su espíritu, puesto que su propósito fué conceder por un lado ese derecho privilegiado por razones de un orden distinto, y evitar por otro el abuso que de este mismo derecho pudiera cometerse bajo cualquier concepto, perjudicando la libre contratación sobre la propiedad rústica y urbana.

Cuestión —*¿Es estimable una demanda de retracto presentada en tiempo cuando se deja sin efecto la venta?* —En autos ejecutivos seguidos contra D. I. L. se celebró subasta para la enajenación de unas tierras, que fueron rematadas por D. E. del C. para ceder á D. J. P.; y habiendo entablado demanda de retracto gentilicio dentro de los nueve dias siguientes una hermana del ejecutado llamada doña Marta, se acreditó que D. J. C. no aceptó la cesión que del remate le hizo D. E. del C. y que el Juzgado dejó sin efecto la venta mandando subastar nuevamente los bienes objeto de la misma. Denegada la demanda de retracto en dos instancias por no haberse verificado la venta, interpuso la demandante recurso de casación, y el Tribunal Supremo anuló la sentencia por los siguientes razonamientos. «Considerando que es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que el art. 4.618 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, al ordenar que las demandas de retracto se interpongan dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, no prohíbe que se presenten ántes, siempre que, perfectas éstas, hubiese llegado á conocimiento del retrayente: Considerando que en el caso de que se trata la venta quedó perfeccionada por la aprobación judicial del remate, y desde entónces nació el derecho á retraer la finca, sin que los actos ú omisiones verificadas sin causa legítima por el vendedor ó el comprador, ni el desistimiento voluntario de éste lo puedan alterar ni desvirtuar en modo alguno.» (Sent. 11 Julio de 1885.)

Cuestión.—*Los requisitos que exige este artículo, ¿han de concurrir simultáneamente al interponer la demanda?*—Exclusivamente todos. (Sent. de 43 de Mayo de 1884.)

ARTÍCULO 4.619.

El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve días, uno por cada 30 kilómetros que distare de su residencia dicho pueblo.

Cuestión.—*¿Puede discutirse en el juicio de retracto toda clase de cuestiones?*—En este juicio sola y exclusivamente pueden ventilarse las que sean propias de él, es decir, sobre el título que alegare el retrayente, sobre si las cosas son capaces de retracto, y sobre si se han cumplido ó no los requisitos que exige la ley de Enjuiciamiento. (Sent. 1.º de Julio de 1870.)

ARTICULO 4.620.

Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve días no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Para dicho efecto se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. En este caso se contará el término desde la presentación de la escritura de venta en el Registro.

Cuestión.—*¿Se destruye el derecho del retrayente si se celebran con posterioridad nuevos contratos entre el comprador y el vendedor?*—El derecho de retraer en los casos en que procede, y la acción propia y especial que en su virtud se ejercita, tienen su origen y fundamento en el contrato y otorgamiento de la escritura de venta de la cosa objeto del retracto, sin que los contratos posteriores entre el vendedor y comprador, ni los actos ú omisiones de uno ú otro, verificados sin causa legítima, puedan alterar ni desvirtuar en manera alguna el derecho adquirido ya por el retrayente, ni destruir ni enervar, por tanto la acción que contra el comprador le compete para que aquel se haga efectivo. (Sent. 8 de Febrero de 1875.)

Cuestión.—*El derecho que tiene un condueño á retraer, ¿queda perjudicado por la inscripción de la escritura de venta?*—No le perjudica, puesto que tal derecho nace de una disposición de la ley. (Sent. de 12 de Julio de 1886.)

ARTICULO 4.621.

El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad, en los casos en que

proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificación del acto de conciliación.

Cuestión.—*¿Corresponde sola y únicamente al Juez la calificación de la fianza?*—Al Juez de primera instancia corresponde exclusivamente la calificación de la fianza que preste el retrayente de consignar el precio de la finca luego que le fuere conocido. (Sent. de 11 de Enero de 1860.)

ARTICULO 1.622.

Presentada que fuere por el retrayente certificación del acto de conciliación sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandandó emplazarlo, y entregarle las copias de ella y de los documentos, en la forma prevenida en el juicio ordinario de mayor cuantía.

ARTICULO 1.623.

Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve días.

No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 521 y 522.

Cuestión.—*¿Son admisibles en estos juicios las excepciones dilatorias?*—La naturaleza misma de aquellas y de éstos denotan bien claramente la necesidad de admitirlas en ellos, con suspensión en este caso, si se utilizaren, de la contestación á la demanda.

ARTICULO 1.624.

En la contestación manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles sean aquéllos en que no lo estuviere.

Del escrito de contestación se acompañará copia, la cual será entregada al demandante.

ARTICULO 1.625.

Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el art. 756.

ARTICULO 1.626.

Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquéllos en que no la hubiere, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los arts. 753 al 758 inclusive.

Cuestión.—¿Cuándo empieza á correr el término de los nueve días para utilizar el derecho de retracto? ¿Cabe algún recurso contra las providencias en que se otorga alguna diligencia de prueba?—Contra sentencia declaratoria de haber lugar al retracto de comuneros interpuesto por D. José Marañón, entabló recurso de casación el adquirente D. Gaspar Alonso, fundado en que al deducir aquel su demanda, había trascurrido el término de nueve días desde el otorgamiento de la escritura, en que fué errónea la apreciación de la Sala de haber habido ocultación maliciosa, en que se admitieron indebidamente ciertas diligencias probatorias y en que sirvió de fundamento al fallo una mera presunción, infringiéndose en este sentido la ley 8.^a, título 14, partida 4.^a, y la doctrina de jurisprudencia de que no puede fallarse por sospechas. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar por las siguientes razones: «Considerando que la sentencia recurrida no infringe la ley 9.^a, título 13, libro 40 de la Novísima Recopilación, ni el artículo 1618 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fijan el término de nueve días contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, para que pueda darse curso á las demandas de retracto; porque la entablada por D. José Marañón y Martínez se funda en que se le habia ocultado maliciosamente el otorgamiento de la escritura de venta de la parte de casa que se propone retraer, caso comprendido en el art. 1.620 de dicha ley, que marca la época en que ha de empezar á correr el término de los nueve días, pero no en aquellas disposiciones legales: Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.620 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere inscrito *oportunamente* en el Registro de la propiedad, *oportunidad* que según tiene declarado este Tribunal Supremo como de puro hecho que es, corresponde su apreciación á la Sala sentenciadora: Considerando que no incurre el fallo recurrido en los errores de derecho y de doctrina que se citan, ni infringe la ley 14, título 34, partida 7.^a, ya porque es de la exclusiva apreciación del Tribunal *á quo* el declarar cuando no se hubiere inscrito *oportunamente* la venta, ya también porque el párrafo segundo del artículo ya citado no se refiere al término fiscal para el pago del impuesto, ni al de nueve días para entablar la acción de retracto, según ha declarado igualmente este Tribunal Supremo, y en tal concepto no se infringe el precepto de que el que usa de su derecho no hace daño á otro: Considerando que la Sala sentenciadora, dando eficacia á la prueba practicada acerca de haber percibido la renta los vendedores después del otorgamiento de la escritura, no infringe el art. 1.626 de la ley de Enjuiciamiento civil que invoca, porque la prueba se articuló y admitió con el fin de justificar la ocultación maliciosa, extremo que sirvió de fundamento á la demanda, no siendo de desconocerse además que contra las providencias en que se otorga alguna diligencia de prueba no se dá recurso alguno. (Sentencia de 10 de Noviembre de 1886.)

ARTICULO 1.627.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y también se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

ARTICULO 1.628.

Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razón en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el art. 1.618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

ARTICULO 1.629.

El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1.618.

ARTICULO 1.630.

Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1.618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotación hecha en el Registro de la propiedad del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenación que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto, el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

Cuestión.—¿Se admite la compensación en el retracto?—No se admite en el genilicio de que estamos hablando, pues el retrayente ha de hacer la entrega á la consignación del precio, como se ha dicho; pero si tuviese algún crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle. (Escriche.)

TÍTULO XX.

DE LOS INTERDICTOS.

ARTICULO 1.631.

Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1.º Por adquirir la posesión.
- 2.º Para retenerla ó recobrarla.
- 3.º Para impedir una obra nueva.
- 4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Cuestión.—¿Tienen el carácter de cosa juzgada las providencias que se dictan en los interdictos?—Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren á los interdictos, no tienen

aplicación á la tramitación del juicio ordinario, y las providencias dicitadas en ellos no tienen por su indole y naturaleza el carácter de ejecutorias, ni producen por lo mismo excepción de cosa juzgada. (Sentencias de 6 de Junio de 1865 y 14 de Junio de 1864.)

ARTICULO 1.632.

El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

SECCIÓN PRIMERA

Del interdicto de adquirir.

ARTÍCULO 1.633.

Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se solicite.

Cuestion.—*Decidido un interdicto de adquirir, ¿puede otro Juez admitir el de recobrar?*—Con arreglo al art. 698 de la ley de Enjuiciamiento civil (1.638 de la actual,) pronunciando auto otorgando la posesión en el interdicto de adquirir se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, librándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarias. Dada la posesión y publicada por edictos, si dentro del término marcado en el art. 701 de la referida ley (1.641 de la vigente) se presentare alguno con otro título reclamando contra dicha posesión, los artículos 702 y 703 determinan la sustanciación que se ha de seguir ante el mismo Juez, hasta dictar sentencia, amparando en la posesión al que la haya obtenido, ó dándola al reclamante con todas sus consecuencias y condenando en costas é indemnización de daños y perjuicios al que promovió el interdicto si resultare haber procedido dolosamente. Habiéndose providenciado por un Juez competente sobre un interdicto de adquirir, no puede acudirse á otro Juez distinto con un interdicto restitutorio en contra del de adquirir. (Sent. de 5 de Febrero de 1870.)

ARTICULO 1.634.

Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaración de heredero hecha por Autoridad judicial competente.

Cuestión.—*¿Será solo el heredero instituido, ó también los legatarios ó que por otro título singular reciban algo de la herencia los que tendrán derecho á entablar el interdicto, en el caso de que el finado hubiere muerto dejando testamento?*—Aun cuando la ley no se ocupa en resolver este punto, nosotros creemos, interpretando rectamente el espíritu de esta disposición, que tanto los herederos

universales como los singulares, lo mismo los herederos en general que los legatarios, usufructuarios, mandatarios, etc., etc., todos sin distinción alguna pueden entablar la demanda de interdicto.

ARTICULO 4.635.

Cuando la posesión haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglará el juicio al procedimiento establecido en el título 14 de la primera parte del lib. 3.º de esta ley.

ARTICULO 4.636.

En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria información de testigos para justificar que los bienes cuya posesión reclama, no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.

ARTICULO 4.637.

Dada la información de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesión solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Puede pedirse reposición del auto en que se deniegue la posesión?*—El art. 596 de la ley de Enjuiciamiento de 1855 admita este recurso, pero la actual habla única y exclusivamente del de apelación, haciéndonos, por lo tanto, creer que no es procedente el primero, mucho más si se atiende á que el auto ó providencia de que se trata tiene el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 4.638.

Dictado el auto otorgando la posesión, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comisión al efecto, y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que conozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó después, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Cuestión.—*¿Cómo se hará el requerimiento cuando las personas que hayan de ser requeridas residan fuera del pueblo ó del término judicial en que el actuario ejerza sus funciones?*—En los casos en que sea racionalmente posible, el Escribano debe hacer directamente el requerimiento, y cuando no sea fácil, entónces se librarán los exhortos ú órdenes oportunas á las respectivas autoridades para que éstas entreguen el requerimiento.

ARTICULO 1.639.

Al que haya obtenido la posesión deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

ARTICULO 1.640.

Dada la posesión, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuestión.—*Habiéndose providenciado por un Juez competente sobre un interdicto de adquirir, ¿puede acudirse á otro Juez con un interdicto restitutorio?*—Resuelto por un Juez un interdicto de adquirir, el de otro Juzgado no debe admitir el de recobrar, pues que el interesado en este último que se crea agraviado por el primero tiene el recurso que marcan los artículos 1.642 y 1.646 de esta ley; correspondiendo, por lo tanto, el conocimiento al Juzgado donde se interpuso el primer interdicto de adquirir. (Sentencia 5 de Febrero de 1870.)

Cuestión.—*¿Deberá acordarse de oficio la providencia á que este artículo se refiere?*—La forma preceptiva de esta disposición nos induce á sostener que debe decretarse en el sentido indicado, puesto que la publicación de los edictos tiene por objeto que pueda llegar á noticia del que se creyere con derecho á reclamar dicha posesión á fin de que pueda presentar su solicitud.

ARTICULO 1.641.

Pasados 40 días desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletín oficial* de la provincia sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesión al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamación contra ella. Quedará sólo al que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la haya adquirido.

Cuestión.—*En el caso de este artículo, ¿procede el recurso ó beneficio de restitución «in integrum?»*—No procede de ningún modo el beneficio citado, para dejar sin efecto el auto de posesión, porque el perjuicio en su caso puede subsanarse en el juicio ordinario. (Sent. de 14 de Enero de 1864.)

Cuestión.—*¿Cuándo puede decretarse la nulidad de un interdicto?*—Para estimar procedente la nulidad de un interdicto, es necesario que tanto en su admisión, como en la sustanciación de este juicio especial, se hayan omitido los requisitos legales ó alguna de las formas esenciales del procedimiento; ó que en el juicio ordinario que se promueva después, se justifique la falta de acción del querellante, ó la falsedad de la causa en que se fundó el interdicto. (Sentencia de 3 de Julio de 1883.)

Cuestión. — *Durante el juicio ordinario, ¿puede dejarse sin efecto la posesión?*—Contra la providencia de posesión dada á virtud de un interdicto de adquirir, solo puede intentarse por el que se crea perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesión al que la hubiere adquirido, conforme al artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil; la sentencia que deja sin efecto dicho auto de posesión y repone el procedimiento al estado de interposición de la demanda, infringe el citado art. 704. (Sentencia de 14 de Enero de 1864.)

ARTÍCULO 1.642.

Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesión durante el término antedicho, se unirán á los autos, y pasados los 40 días, se entregarán al que hubiere obtenido la posesión para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

ARTICULO 1.643.

Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará el día más próximo posible.

Cuestión — *¿Qué deberá hacerse si tienen que ser recogidos los autos y no se presentan las copias correspondientes?*—Creemos que debe fijarse un plazo breve é improrogable para que el interesado presente las copias oportunas, y si dentro de aquél no lo hiciere, las librará el actuario á costa de quien á ello dió motivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 518 de esta misma ley.

Cuestión. — *El juicio verbal que debe celebrarse con arreglo á este artículo, ¿exige trámites especiales?*—El juicio verbal que requiere el interdicto de adquirir no contiene más trámites que el acto mismo de su celebración. (Sent. de 12 de Junio de 1858.)

ARTICULO 1.644.

Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Después de exponer los reclamantes, por su orden, su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesión, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

ARTICULO 4.645.

Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez, acordará lo conveniente para que tenga efecto; pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo, el día más próximo posible.

ARTICULO 4.646.

Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesión al que la haya obtenido, ó dárla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*¿Convendrá que la sentencia contenga la cláusula de sin perjuicio de tercero?*—La ley no previene esto, pero no estará demás agregar estas palabras, entendiéndose con ellas que se deja á salvo el derecho de propiedad.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse en el caso de que el reclamante tenga igual derecho á la posesión que el que primeramente la obtuvo?*—La sentencia entónces debe conferir á ambos la posesión y ampararles en ella sin perjuicio de que si resultara que el primero que la obtuvo, intentó dolosamente que se le otorgara á él solo, se le condene en las costas y á la indemnización de daños y perjuicios.

Cuestión.—*¿Procede el abono de daños y perjuicios, cuando se decreta en el juicio declarativo la restitución de la finca, de que ha sido desposeído uno por el administrador de otra, de quien no tenía su consentimiento?*—Privada una persona de la posesión de sus fincas por el interdicto interpuesto por el administrador de otra sin anuencia de esta, no impide esta falta de consentimiento que, al decretarse en juicio declarativo la restitución á la primera, se ordene el abono de daños y perjuicios con todas sus consecuencias. (Sentencia de 8 de Julio de 1885.)

Cuestión.—*¿Cuáles son las consecuencias, á que se refiere el párrafo primero de este artículo?*—Entendemos que lo son, respecto del reclamante, la rendición de cuentas y la entrega de frutos indebidamente recibidos por parte del contrario; y en cuanto á este, el quedar sujeto aquél á las resultas del juicio petitorio que puede promover el vencido en la posesión.

Cuestión.—*Cuando se desiste de la apelación interpuesta, ¿adquiere la sentencia por este solo hecho el carácter de cosa juzgada?*—La deserción de la apelación de un interdicto declarado por la Audiencia, no tiene fuero de cosa juzgada, puesto que queda expedito á las partes el juicio de propiedad y aun el de posesión plenaria. (Sent. de 6 de Noviembre de 1874.)

ARTICULO 1.647.

Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecución de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesión al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado el artículo 1638.

Cuestión.—*Si se deja sin efecto la sentencia de un interdicto por la de un juicio ordinario, ¿deberá decretarse ipso facto la devolución de costas y perjuicios?*—Si bien las sentencias que se dictan en los interdictos no tienen el carácter de ejecutorias ni producen excepción de cosa juzgada, sinó que por el contrario, quedan pendientes y subordinadas á las que se pronuncien en el juicio ordinario que después de aquellos se promueva, y de consiguiente, en estas últimas puede dejarse sin efecto todo lo estimado en las de los interdictos, hasta la devolución de las costas y perjuicios que se hubieren pagado por virtud de la condena que contuvieren; no se deduce de aquí, que siempre que quede desvirtuada é ineficaz la sentencia, deba estimarse dicha devolución, lo mismo cuando aparezca del juicio ordinario que el interdicto se ha propuesto con temeridad ó sin razón, y aún sin haber sufrido violento despojo ó interrupción, que cuando el que lo interpuso tenía alguna base ó fundamento para considerar que debía ser respetada su tenencia ó posesión en la cosa, hasta por el mismo que pretendiera ser su verdadero dueño y poseedor mientras no le venciere en juicio. (Sentencia de 13 de Marzo de 1873.)

ARTICULO 1.648.

Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasación y aprobación.

ARTICULO 1.649.

Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaración no se dará ningún recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

ARTICULO 1.650.

Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo.

Cuestión.—*¿Procederá el recurso de casación contra el incidente sobre ejecución de sentencia de un interdicto?*—Conforme á lo dispuesto en el título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la juris-

prudencia del Tribunal acorde con él, no se dá recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, á no resolver alguna cuestión nueva y distinta de lo ejecutoriado. Siendo improcedente en los interdictos el recurso de casación por infracción de ley, conforme al art. 6.º de la provisional sobre reforma de la casación civil, con mejor razón ha de serlo en la ejecución de los fallos recaídos en los mismos. (Sent. de 6 de Junio de 1873.)

SECCIÓN SEGUNDA.

Del interdicto de retener o de recobrar.

ARTICULO 1.651.

El interdicto de retener ó de recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia.

Cuestión.—*¿Debe prosperar la demanda si en ella se expresa que se interpone el interdicto de retener y de la información aparece que los hechos ejecutados dán lugar al de recobrar?*—Este caso ha ocurrido en el Juzgado de Logroño y en él se dictó sentencia declarando que no había lugar á lo pedido por no ser procedente según el resultado de la información; de dicho fallo se interpuso apelación y esperamos que será revocado, toda vez que la ley actual ha hecho de los dos uno solo en cuanto al procedimiento, es decir, que hoy por hoy no debe dejarse de atender á la demanda porque se haya interpuesto un interdicto y resulte justificado el segundo, bastando que se acredite el hecho general de haber sido atacada la posesión para que prospere y á que tenga todas las consecuencias á que lógicamente pueda dar lugar lo probado.

Cuestión.—*¿Tienen personalidad los arrendatarios para interponer los interdictos de retener ó de recobrar?*—Los arrendatarios se defienden por derecho propio cuando proponen interdictos contra aquellos que en vez de acudir á las vías legales los despojan violentamente de la tenencia de las fincas arrendadas. Y en tal concepto no puede negárseles la personalidad necesaria para promover el juicio. (Sent. de 25 de Junio de 1880.)

ARTICULO 1.652.

En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá información para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesión ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesión ó tenencia; expresando con toda claridad y precisión los actos exteriores en que consistan la perturba-

ción, el conato de perpetrarla ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción, ú otra por orden de ésta.

Cuestión.—*¿Se encuentra en tenencia de una tierra el que hace más de dos años que la cultiva?*—Indefectiblemente. (Sentencia de 3 de Abril de 1884.)

Cuestión.—*¿Puede proponer el interdicto el arrendatario que posee en nombre del dueño?*—Hé aquí tres casos distintos resueltos por la Sala de una Audiencia y que copiamos de la obra del Señor Salcedo para conocimiento y estudio de nuestros compañeros. En un interdicto en que el dueño de un predio contiguo á una casa, edificó sobre su propiedad, privando á aquella de las luces de que disfrutaba, el dueño de la misma propuso interdicto de recobrar, que no fué estimado por el Juzgado, é interpuesta apelación la Sala confirmó consignando los siguientes considerandos:

«Considerando: Que al prescribir el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil (4.631 de la actual,) que solo pueden intentarse interdictos para adquirir la posesión, para retenerla, para recobrarla, para impedir que una obra nueva y para impedir que una obra vieja cause daño, no solo quedó determinado el número tasado de interdictos que es dado á las partes promover con éxito en los Juzgados, sinó el objeto ó materia sobre que ha de recaer cada uno de ellos, precisamente, para que puedan prosperar.

Considerando: Que al tenor del artículo citado 694 y del 738 (4.663 de la presente,) la misma ley de Enjuiciamiento civil y de lo que además dispone la 5.^a, tit. 32 de la part. 3.^a, el interdicto de obra nueva es la acción ó demanda, y el único remedio sumario que aparte del juicio ordinario posesorio ó de propiedad, puede entablar con fruto el dueño de un edificio con ventanas establecidas en pared propia que recibe la luz de suelo y cielo ajenos, que es el caso de autos para impedir que esas ventanas y luces se embarguen, obstruyan por de pronto con la nueva edificación que sobre el suelo contiguo á la pared donde existen abiertas las ventanas, está levantando y construyendo su dueño propietario.

Considerando: Que la circunstancia de que el dueño del suelo ó patio contiguo á la pared donde tiene establecidas ventanas, hubiera terminado la nueva obra obstruyendo las luces de alguna de ellas y limitándolas las demás cuando el recurrente dedujo el interdicto de recobrar, no autoriza ni puede justificar por razón de la materia este interdicto que tiene como desde luego se comprende, otra aplicación jurídica y otro desarrollo en la tramitación, y otros alcances que el de obra nueva, porque no debe confundirse y la ley no ha confundido el hecho de edificar sobre suelo propio, que lleva consigo la presunción de realizarse con derecho, y por eso sin duda se oyó siempre al que la ejecuta en las denuncias de obra nueva, con el hecho generador del interdicto de recobrar, que consiste en atacar directa ó intencionadamente la cosa que otro posee ó tiene, despojándole de ella y porque no se concibe (ni máxime con los principios de la ciencia) que un mismo hecho produzca necesariamente dos interdictos de indole diversa y tramitación distinta, el de obra nueva, para suspender su curso mientras se halla en vías de ejecución y el de recobrar después de terminada la obra.

Considerando: Que no está en arbitrio de las partes ni de los

Tribunales, prescindir en poco ni en mucho de las formas judiciales ó procedimientos que las leyes tienen establecidos para hacer que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones, porque sobre ser de órden público estas formas, son á la vez las garantías más eficaces de la justicia.

Vistas las disposiciones citadas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada, por la que se declara que los hechos fundamentales del interdicto deducido, no constituyen despojo de posesión ó tenencia de cosa según el sentido de la ley, y no há lugar por lo tanto á la restitución que se solicita, ni al derribo de las edificaciones que por la misma parte se pretende, reservándole el derecho de que se crea asistido, para que lo ejercite en el juicio correspondiente.»

En otro asunto análogo en que se accedió á la restitución por el Juzgado y en que apeló el despojante, la misma Sala dictó la siguiente:

«Considerando: Que los litigantes en reclamación de sus derechos ante los Tribunales deben ajustarse ineludiblemente á las formas externas del procedimiento que la ley rituaría tenga señaladas dé ántemano á la clase y naturaleza de la acción ejercitada porque no está en arbitrio de aquellos variar las condiciones de los juicios ni la elección de otro que no sea el que la ley de Enjuiciamiento haya determinado.

Considerando: Que el hecho fundamental de la demanda es el de haber construido D. J. . . B. . . en el corral ó patio de su propiedad una cuadra y un pajar por cima de ella, cubriendo por completo con estas obras una de las ventanas de la casa contigua de D. V. . . S. . . y reduciendo ó aminorando la luz que otras dos habían recibido hasta entónces como la primera del indicado patio de B.; no constituyó verdadero acto espoliatorio como lo exige el art. 724 (4.652 de la presente) de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo en este punto con el 694 de la misma ley (4.634) para que pudiera preparar el interdicto de recobrar, objeto del presente recurso; porque Don J. . . B. . . labrando y edificando como lo hizo sobre suelo propio no ha despojado al demandante S. . . de la posesión de la pared de su casa contigua al patio donde se ha levantado la cuadra y pajar, por más que el nuevo edificio embargue más ó ménos las luces de las tres ventanas que existen en la referida pared.

Considerando: Que la acción adecuada ó remedio legal y sumario para impedir que las ventanas abiertas en pared propia que reciben la luz del suelo contiguo, pero ageno, se embarguen ó destruyan con construcciones nuevas que el dueño de ese terreno labre ó fabrique en el mismo, es el interdicto de obra nueva, porque así lo preceptúa el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento en armonía con la ley 5.^a, título 32 de la part. 3.^a

Vistos la ley y demás disposiciones citadas.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y en su consecuencia declaramos no haber lugar á la restitución que pretendió en su escrito de demanda y obtuvo por la referida sentencia D. V. . . S. . . á quien imponemos las costas de la primera, debiendo reponerse por cuenta del mismo las cosas al ser y estado que tenían cuando se verificó la restitución reservándole empero su

derecho como á D. J. . . B. . . para que le ejerciten en juicio ordinario si vieren convenirles.»

Por último en otro asunto en que con la elevación de la presa de una fábrica, se detuvieron las corrientes del río, y el dueño de otra fábrica superior que se consideró perjudicado en el movimiento de la suya, propuso el interdicto de recobrar, el Juzgado accedió á la restitución, é interpuesta apelación por el despojante, la indicada Sala revocó el auto restitutorio.

Considerando: Que para que proceda el interdicto de recobrar es de imprescindible necesidad conforme á lo terminantemente preceptuado en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil en primer término que se halle el que le promueva ó su causante en posesión ó tenencia de la cosa de que se dice despojado y además que realmente lo haya sido de esa misma posesión ó tenencia y sin que resulten cumplidamente comprobados ambos extremos, no cabe la restitución que en otro caso hubiera de decretarse en la forma que determina el art. 726 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Considerando: Que partiendo de esta indiscutible doctrina legal, es á todas luces evidente la improcedencia del interdicto propuesto por D. G. . . J. . . puesto que resultando, como resulta demostrado en autos que las obras practicadas por D. B. . . C. . . y en las que se funda la querrela de despojo fueran ejecutadas en la presa que este tiene en la fábrica de harinas de su pertenencia y por consiguiente fuera de los límites de la otra fábrica situada en la parte superior del río de la que es dueño y poseedor el supuesto despojado, es evidente que en el caso de autos no existe ni puede existir á favor de J. . . la posesión que es base esencial del interdicto, ni concurre tampoco el no menos esencial hecho del despojo por parte del demandado toda vez que ni violenta ni clandestinamente se apoderó de cosa alguna, poseída por aquél.

Considerando: Que si bien es cierto que el demandante no funda el hecho de la posesión que alega en la que puede tener sobre una cosa material, sino en la mera posesión del derecho que dice le asiste á la corriente de las aguas inferiores á su fábrica, sin los obstáculos puestos por el demandado y de cuyo derecho se considera despojado, no es menos cierto también que tal lesión ó perturbación de derecho por más que pueda dar lugar, si realmente existe, á la acción ó acciones consiguientes, á la reparación del mismo y á la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, no es ni puede en manera alguna ser materia de un interdicto de recobrar, que por sus condiciones especiales, taxativamente determinadas en la ley, exige la posesión y despojo de una cosa corporal y no cabe, por tanto, cuando se trata de cosas incorpóreas ó meros derechos que no llevan consigo alguna posesión material; porque de lo contrario forzoso sería admitir la procedencia de la acción de despojo contra toda lesión de daños, cualquiera que estos fuesen, y la simple enunciación de esta consecuencia ponen de manifiesto falsedad de la premisa toda vez que dentro de los estrechos límites del interdicto de despojo solo cabe la decisión de puntos posesorios de hecho, quedando reservada al juicio ordinario la determinación de daños y amplia discusión de los mismos. Vistos las leyes 40, tít. 9.º de la partida 7.ª y la 4.ª del título 34, lib. 41, Nov. Recopilación, artículo 724 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento y 669 de la orgánica. Fallamos, que revocando la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia, debe-

mos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto de recobrar propuesto por D. G... J... T..., ni á la restitución decretada por dicho Juez, y en su consecuencia dejando sin efecto la posesión dada á aquel respecto á las corrientes de aguas en el cauce ó presa de la fábrica, condenamos á D. G... J... á que en el término de quince días proceda á su costa á la reparación de las obras que á instancia suya se han demolido en la presa de la fábrica de D. B..., dejando dicha presa en el mismo ser y estado que tenía antes de dicha demolición, y reservamos á ambas partes el derecho de que respectivamente se crean asistidos, para que lo ejerciten en juicio ordinario, con las costas de primera instancia á G... J... y sin especial condenación en las de la segunda.

ARTICULO 4.653.

El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare después, declarará no haber lugar á su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelación se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

ARTICULO 4.654.

Si de la información resultaren comprobados los dos extremos expresados en el artículo 4.652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebración señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días, por lo menos, entre el juicio y la citación del demandado, á quien será entregada, al citararlo, la copia de la demanda.

Cuestión —*La información practicada con arreglo al artículo 1.652 de la ley, ¿puede formar parte del juicio y servir de base para fundar la sentencia?*—Opinamos que dicha información no tiene otro objeto que el que se requiere para entrar en el verdadero juicio, en cuyo periodo, por decirlo así, se oye no solo al despojante, sino tambien al despojado, no sirviendo, por lo tanto, su resultado para basar y fundar el fallo. Así como el sumario en el procedimiento criminal, dice el Sr. Otero, no es más que la base para la apertura del juicio oral, sin que sus diligencias sirvan de prueba, á no ser que se reproduzcan en el acto del juicio, del mismo modo la información de los interdictos, no es más que el fundamento en que el Juez se apoya para convocar al juicio verbal y abrir de ese modo el segundo periodo; del mismo modo que el ministerio fiscal, teniendo en cuenta las diligencias del sumario, pide la apertura del juicio, y en vista del resultado de las pruebas practicadas en el mismo, puede modificar sus conclusiones, llegando hasta pedir la absolución del procesado, de idéntico modo el Juez puede acordar pasar al segundo periodo del interdicto y por las pruebas que en él se practiquen, y solo, aten-

diendo á ellas, declarar no haber lugar á la demanda, sin que entrañe contradicción alguna.

Question.—*¿Devenga derechos el Alguacil del Juzgado de primera instancia por la asistencia al mismo en el juicio verbal?*—Atendiendo á lo que disponen los artículos 356 y 357 de las disposiciones generales de los Aranceles y á que el caso en cuestión no se halla comprendido en el capítulo 2.º, opinamos que ni deben ni pueden cobrar derechos, sin que en modo alguno sea aplicable el artículo 443, que sola y exclusivamente se refiere á la asistencia á vistas y juntas de acreedores.

ARTICULO 1.655.

No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda ni pretensión que dilate la celebración del juicio.

ARTICULO 1.656.

Para la celebración del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el Juez bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Question.—*¿Se infringe el procedimiento cuando se rechazan ciertas preguntas por no ser pertinentes?*—Según lo dispuesto en los artículos 1.655 y 1.656 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los interdictos de recobrar solo se admitirán las pruebas concernientes á los hechos materiales de la posesión y del despojo; y si las preguntas del interrogatorio que han sido desechadas no se refieren directamente á aquellos extremos, y la parte recurrente puede imputarse á si propia no haber presentado en el acto del juicio verbal los testigos de que intentaba valerse ni haber solicitado con oportunidad que se les citara, como debió hacerlo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.644, no se incurre en la falta de procedimiento que señala el número 5.º del artículo 1.693 de dicha ley. (Sent. de 10 de Noviembre de 1884.)

ARTICULO 1.657.

En el día siguiente al de la terminación del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Question —*¿Es necesaria la citación para sentencia en el interdicto de recobrar?*—En los interdictos posesorios no es necesaria la citación para sentencia, porque no se halla establecida en la tramitación especial que les marca la ley, y su opinión no es por tanto causa de nulidad. (Sentencia de 24 de Mayo de 1880.)

ARTICULO 1.658.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesión y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Question.—*¿Deben imponerse las costas al despojado cuando ha tenido la posesión por un año y un día?*—La Sala sentenciadora al dejar sin efecto el auto de reintegro y no imponer las costas del interdicto en el concepto de que el supuesto despojado, llevando mas de un año y día de posesión, estaba amparado por la ley 3.^a, titulo octavo, libro 11 de la Novísima Recopilación, infringe el texto claro y terminante de la misma, que además de buena fé requiere titulo, si dicha Sala reconoce no existir en el despojado este requisito. Si bien puede proponerse el interdicto de despojo por el mero tenedor de la cosa corporal ó incorporeal, es de su cuenta y riesgo responder oportunamente de haber obrado sin la fuerza de un derecho capaz de hacerse valadero en el juicio contradictorio que subsigue, ó al menos sin las condiciones que escudan al que posee con arreglo á la ley citada. Además de las costas del interdicto, es responsable el que le propone de los daños y perjuicios en la medida que hayan podido causarse con el reintegro, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora infringe la ley 3.^a, titulo 15, partida 7.^a y la regla 21, titulo 34 de la partida 3.^a. (Sent. de 27 de Mayo de 1876.)

ARTICULO 1.659.

Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesión se hubieren acordado; aplazando la ejecución de los demás extremos relativos á costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

ARTICULO 1.660.

Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere

confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecución estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, según sus términos, la del Tribunal superior.

Cuestión.—*¿Puede decretarse en algún caso la nulidad de un interdicto?*—Para estimar precedente la nulidad de un interdicto, es necesario que tanto en su admisión como en la sustanciación de este juicio especial, se hayan omitido los requisitos legales ó alguna de las formas esenciales del procedimiento, ó que en el juicio ordinario que se promueva después, se justifique la falta de acción del querellante ó la falsedad de la causa en que se fundó el interdicto. (Sentencia 3 de Julio de 1883.)

Cuestión.—*La sentencia absolutoria dictada en un juicio declarativo, ¿estingue la responsabilidad contraída en un interdicto?*—La sentencia que aprecia que el actor, en el interdicto, fundó su demanda en hechos supuestos y falsos y decreta que reintegre las costas é indemnice los perjuicios al tratado como despojante, no incurre por ello en error de derecho, aun cuando no acceda á que se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes del auto restitutorio, y este pronunciamiento se haga firme por no impugnar en ocasión la parte á quien perjudica. (Sent. de 16 de Febrero de 1885.)

Cuestión.—*¿Puede quedar ineficaz la sentencia del interdicto si se limita el despojante á pedir su nulidad?*—Los efectos de la sentencia restitutoria dictada en un interdicto de recobrar, consentida por las partes, únicamente puede invalidarse haciendo uso en el juicio plenario correspondiente del derecho que pueda tener el despojante, y que le reserva la ley sobre la propiedad ó sobre la posesión de la cosa, el cual no utiliza el que se limite á pedir la nulidad de la sentencia del interdicto, sin formular pretensión alguna acerca de una ú otra. (Sent. de 22 de Enero de 1883.)

Cuestión.—*¿Es definitiva la sentencia dictada por una Audiencia en los interdictos de retener?*—No es de esta clase la recaída sobre un interdicto de amparo de posesión, puesto que queda expedito á las partes el juicio de propiedad y aun el de posesión plenaria. (Sent. de 6 de Noviembre de 1874.)

ARTICULO 1.664.

Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos, lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1649.

Para hacer efectivas estas condenas, después de liquidado su importe, se procederá por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1.662.

A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los

documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del archivo en que se hallen los originales.

SECCIÓN TERCERA

Del interdicto de obra nueva.

ARTICULO 4.663.

Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia, acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebración el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, previniéndoles que en él, deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citación.

Cuestion.—*¿Debe ser absoluta la suspensión de la obra?*—El determinar la sentencia recurrida que interpuesto el interdicto se suspenda la obra en el estado en que se halle, no se opone á que la suspensión se limite prudencialmente á lo que sea objeto de la reclamación judicial, por lo que no puede decirse que infringe los artículos 4.663 y 4.664 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de 12 de Julio de 1884.)

ARTICULO 4.664.

Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de éstos á los operarios, para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla, quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Cuestión.—*Una vez cumplida la suspensión, ¿debe seguir el alguacil en el mismo sitio?*—Ni por la letra del artículo ni en buenos principios puede entenderse que una vez cumplida la suspensión, haya de permanecer allí el dependiente, causando gastos innecesarios durante el tiempo que pueda durar la resolución definitiva del interdicto; y cualquier práctica en contrario no puede invocarse en concepto de jurisprudencia admitida por los Tribunales. (Sentencia de 6 de Mayo de 1865.)

ARTICULO 1.665.

El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

ARTICULO 1.666.

El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los arts. 1.644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

ARTICULO 1.667.

Podrá el Juez acordar, para mejor proveer, la inspección ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados, acompañados de sus defensores y de un perito de su elección, si lo estimare conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

ARTICULO 1.668.

Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificación lo será sólo en uno.

Cuestión.—*¿Prejuzga esta sentencia la cuestión que después pueda ventilarse en el juicio declarativo acerca del derecho de continuar la obra?*—La sentencia que se pronuncie en el interdicto de obra nueva, no prejuzga la cuestión que posteriormente se ventile en juicio ordinario acerca del derecho de continuar la obra denunciada. (Sent. de 26 de Noviembre de 1864.)

Cuestión.—*¿Existe el despojo cuando se reconoce por el Tribunal que la nueva construcción no priva en absoluto del disfrute de un derecho?*—Dejado sin efecto en juicio ordinario un auto resolutivo dictado en interdicto de recobrar entablado por D. Francis-

co Crós contra D. Felipe Vidal, interpuso el primero recurso de casación fundado en el número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la Audiencia de Barcelona había incurrido en evidente error de hecho al apreciar actos y documentos auténticos que demostraban el derecho del recurrente y el despojo de que había sido objeto, cometido por Vidal. El Tribunal Supremo casó y anuló la sentencia impugnada: «Considerando que de la escritura de 21 de Marzo de 1876, de la diligencia de inspección ocular, del croquis, de las afirmaciones hechas respectivamente por las partes y de lo que en las sentencias de primera y segunda instancia se consigna, resulta probado que D. Francisco Vidal compró un huerto con agua de riego; que en este huerto edificó y estableció una fábrica de curtidos, utilizando para las faenas de la misma el agua de riego; que al pie de la fábrica hizo una cloaca, y á continuación una cañería subterránea por la cual van las aguas sucias al río; y que D. Francisco Vidal puede introducir en la fábrica todas las aguas que discurran por la acequia general, utilizarlas para el curtido y lavado de las pieles, y dirijirlas después por la citada cañería: Considerando que la misma Sala sentenciadora no puede menos de reconocer implícitamente que este estado de cosas lesiona en parte el derecho de Crós, puesto que se consigna que el uso y curso que Vidal dá á las aguas *no priva en absoluto* de las que á aquél corresponden, y esto basta para demostrar que existe en parte el despojo, y mucho más si se tiene en cuenta que D. Francisco Vidal puede cuando quiera recoger todas las aguas en su finca, privando de ellas á los que tienen derecho á regar, y por consiguiente es justa la sentencia que recayó en el interdicto, por la cual se manda restablecer las cosas al ser y estado que ántes tenían: Considerando que los antecedentes expuestos constan de documentos y hechos auténticos, incurriendo la Sala sentenciadora en evidente error de hecho al apreciarlos de la manera que lo ha hecho, y por lo tanto, infringe el número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil que á este propósito se cita.» (Sent. de 11 de Abril de 1882.)

ARTÍCULO 1.669.

La sentencia en que se ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto, sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edifique.

Cuestión.—¿Se llevará á efecto la sentencia en todas sus partes?—Los Sres. Manresa, Miquel y Reus creyeron que solamente debía ejecutarse en cuanto á lo principal, ó sea, á la suspensión de la obra pero no á las costas si hubiere habido condenación. Nosotros opinamos del mismo modo, fundándonos, no solo en lo que por analogía dispone el art. 1.659 de la ley, sinó también y muy especialmente en las palabras del artículo que anotamos, que no habla más que de la suspensión de la obra, y en tal sentido, por lo tanto, debe interpretarse el precepto.

ARTICULO 1.670.

Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación en el fondo en los interdictos de obra nueva?*—El Tribunal Supremo tiene declarado con repetición sobre este punto, que no procede el recurso de casación en el fondo de los interdictos, ni, por tanto, en el de obra nueva. (Sentencia de 7 de Mayo de 1881.)

ARTICULO 1.671.

Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho de continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni acto de conciliación.

ARTICULO 1.672.

También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirsele graves perjuicios de la suspensión, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretensión, si no se dedujere al mismo tiempo ó después que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 1.673.

La demanda incidental, pidiendo autorización para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales á elección del que la deduzca.

ARTICULO 1.674.

El Juez concederá la autorización para continuar la obra cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el artículo 1.672 á satisfacción del Juez.

ARTICULO 4.675.

El que hubiere promovido el interdicto, podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión.

SECCION CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa. (1)

ARTICULO 4.676.

El interdicto de obra ruinosa puede tener dos objetos:

1.º La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algún edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo, cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.

2.º La demolición total ó parcial de una obra ruinosa.

Cuestión.—*¿Pueden proponerse los dos medios simultánea ó sucesivamente?*—Del espíritu y del texto de este artículo se deduce con perfecta y palmaria claridad que la solicitud puede comprender uno solo de estos objetos, sin que obste el haberse denegado el que se dedujo con el segundo para que se entable otro con el primero; y también puede comprender aquella los dos, expresando que si no es suficiente el primero para evitar el daño, se adopte el segundo.

ARTICULO 4.677.

Sólo podrán intentar dicho interdicto:

1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

(1) Hé aquí los arts. 389, 390 y 391 del Código civil, sobre esta clase de interdictos:

«Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol, por efecto de su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.»

2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

ARTICULO 1.678.

Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

ARTICULO 1.679.

Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo, acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que se insertará el dictamen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa ruinoso, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos éstos, suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1.680.

El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

ARTICULO 1.681.

Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución no serán apelables.

Cuestión.—*¿Qué recursos quedan á las partes contra estas providencias?*—Absolutamente ninguno, si bien la parte agraviada puede hacer uso de su derecho en el juicino declarativo correspondiente en el cual también puede reclamar el dueño del edificio los perjuicios que se le hubieren irrogado con las medidas y precauciones adoptadas.

ARTICULO 1.682.

Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna

obra ruinosa, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

ARTICULO 1.683.

Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán, si quieren, á esta diligencia, acompañados de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

ARTICULO 1.684.

Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si ésta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 1.685.

En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 1.659.

Cuestión.—*¿Puede la autoridad gubernativa adoptar algún medio en el caso de obra ruinosa, independientemente de la autoridad judicial?*—En el caso de que una obra amenace ruina con perjuicio público, puede la autoridad gubernativa ó administrativa decretar como medida urgente, cualquiera de los medios á que se refiere el art. 1.676 de la ley de Enjuiciamiento, en uso de sus atribuciones, sin que deba ni pueda oponerse á ello la autoridad judicial.

Question.—*Quando el despojo ó la usurpación, en materia de interdictos, se comete con violencia ó intimidación en las personas, ¿podrá ejercitarse también la acción penal?*—Es de todo punto innegable, toda vez que el caso se encuentra previsto en el art. 534 del Código penal.

TÍTULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.

ARTICULO 4.686.

El conocimiento de los recursos de casación corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Cuestión.—*En los recursos de casación, ¿se atiende principalmente al interés de los litigantes?*—El recurso de casación tiene por principal objeto la creación de un cuerpo de doctrina por medio de la jurisprudencia para la recta aplicación de las leyes por los Tribunales; y siendo de un orden secundario en el mismo el interés de las partes, no pueden por ello violentarse las disposiciones que sirven de fundamento á su admisión, aun en el caso de que la suspensión de las actuaciones pueda lastimar derechos legítimos de los litigantes. (Sent. de 23 de Mayo de 1870.)

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación contra las providencias que se dicten en las diligencias para interponer una demanda?*—Suponiendo el recurso de casación, ya se apoye en ley ó doctrina infringida, ó ya en faltas sustanciales de procedimiento, la existencia positiva y legal de un juicio ó artículo, no procede dicho recurso en autos incoados para preparar la demanda porque sobre ellos no puede recaer sentencia definitiva para los efectos del artículo 4.040 de la ley del Enjuiciamiento civil. (Sent. de 26 de Junio de 1860.)

ARTICULO 4.687.

La Sala primera conocerá de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

ARTICULO 4.688.

La Sala tercera conocerá:

- 1.º De la admisión de los recursos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal.
- 2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.
- 3.º De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores.
- 4.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.
- 5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación.

SECCIÓN SEGUNDA

De los casos en que procede el recurso de casación.

ARTICULO 1.689.

Habrá lugar al recurso de casación en los casos establecidos por esta ley.

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelación.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Cuestión.—*¿Es definitiva la sentencia que declara admitida una apelación en ambos efectos, que lo había sido en uno solo?*—La sentencia que declara admitida en ambos efectos una apelación, que lo había sido en uno solo, sin perjuicio de acordar lo que procediera al decidir aquel recurso, no pone término al juicio haciendo imposible su continuación. (Autos de 16 y 19 de Enero de 1885.)

Cuestión.—*¿Lo es la que se concreta á desestimar el incidente de nulidad?*—La sentencia que se limita á desestimar el incidente de nulidad opuesto, en lugar de contestar á la demanda y á conferir traslado de la misma, lejos de poner término ni obstáculo alguno al pleito, facilita su continuación. (Sent. de 19 de Enero de 1885.)

Cuestión.—*¿Impide la prosecución del juicio el auto que deniega el recibimiento á prueba por no haberse solicitado en forma?*—No lo impide, según sentencia de 28 de Enero de 1885.

Cuestión.—*¿Puede entablarse el recurso de casación contra las resoluciones administrativas?*—Según jurisprudencia establecida en sentencias del Supremo Tribunal de 15 de Febrero de 1872, 27 de Diciembre y 26 de Mayo de 1866, no pueden servir de fundamento para el recurso de casación en el fondo las infracciones que se alegan contra resoluciones recaídas en el orden administrativo, en las que se aduzcan contra las Reales órdenes que tienen por objeto regular materias gubernativas. (Sent. de 30 de Diciembre de 1875.)

Cuestión.—*¿Cabe el recurso de casación contra las sentencias que se dicten para llevar á efecto lo convenido en un acto conciliatorio?*—Es de mera sustanciación el auto para ejecutar lo convenido por las partes en acto de conciliación, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto no puede considerarse como sentencia definitiva para los efectos de la casación. (Sent. de 16 de Octubre de 1875.)

Cuestión.—*¿Es admisible el recurso de casación por cuestiones de hecho?*—Para que proceda el recurso de casación, es preciso que exista violación de una ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales. (Sent. de 6 de Diciembre de 1856.)

Cuestión.—*¿Procede el recurso indicado contra los acuerdos de las Salas de gobierno?*—No ha lugar al recurso de casación contra las disposiciones ó acuerdos de las Salas de gobierno de las Audiencias. (Sent. de 30 de Marzo y 6 de Febrero de 1866.)

Cuestión.—*¿Es procedente la casación en materia de costas?*—El Tribunal Supremo tiene declarado que por regla general sobre cuestiones de costas, cuando no se tratan conjuntamente con las de fondo, no procede la casación. (Sent. de 18 de Abril de 1872.)

Cuestión.—*¿Puede interponerse el recurso de casación, si antes no se han utilizado los ordinarios?*—Siendo extraordinario el recurso de casación no puede utilizarse respecto de una providencia dictada en primera instancia, y contra la cual puede hacerse uso del ordinario de alzada ante la superioridad, con arreglo á derecho. (Sent. de 4 de Enero de 1869.)

Cuestión.—*¿Puede prosperar el recurso de casación cuando versa sobre hechos que no se discutieron en el juicio?*—No pueden ser objeto del recurso de casación cuestiones que no han sido propuestas ni debatidas oportunamente durante el pleito. (Sent. de 24 de Marzo y 19 de Octubre de 1872.)

ARTICULO 1.690.

Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1.º Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Cuestión.—*La providencia que declara desierta una apelación ¿es definitiva?*—Tampoco lo es, al tenor de la sentencia de 20 de Diciembre de 1862.

Cuestión.—*¿Lo es la que resuelve si un juicio de testamentaria es voluntario ó necesario?*—Es innegable que lo es y que debe reputarse como definitiva para los efectos de este artículo, porque puede ser irreparable en sus consecuencias. (Sent. de 3 de Mayo de 1860.)

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación contra la sentencia que niega la defensa en concepto de pobre, al que por la ley debe gozar de este beneficio, imponiéndole la obligación que no puede cumplir de sufragar los gastos necesarios para seguir el juicio?*—Como se imposibilita la continuación del pleito y lo termina de hecho, procede dicho recurso. (Sent. de 3 de Mayo de 1860.)

Cuestión.—*¿Procede asimismo contra la que deniega la admisión de la demanda de pobreza en la forma en que se ha interpuesto?*—En este caso no es procedente, porque deja á salvo su derecho al interesado para deducir de nuevo la propia solicitud en la forma legal correspondiente. (Sent. de 23 de Febrero de 1881.)

Cuestión.—*¿Son sentencias definitivas los autos en que se ordena la cancelación de las anotaciones preventivas?*—Los autos de los Tribunales que mandan hacer ó cancelar anotaciones preventi-

vas de bienes inmuebles litigiosos, no pueden considerarse como sentencias definitivas para que contra ellas se dé el recurso de casación, porque no definen ni declaran de una manera irrevocable los derechos de las partes; y, por lo tanto, no ponen término al pleito ni impiden su continuación. (Sent. de 15 de Febrero de 1877.)

Cuestión.—*¿Es definitiva la sentencia que otorga la restitución en el interdicto de recobrar?*—La providencia en que se declara consentida la sentencia restitutoria en un interdicto de recobrar pone término al juicio y tiene el carácter de definitiva en el sentido que determina el art. 4.014 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia de 15 de Junio de 1860.)

Cuestión.—*¿Lo es también la que resuelve sobre la legitimidad de créditos en los concursos de acreedores?*—En un juicio de concurso no puede considerarse como interlocutorio ó como la decisión de un incidente de los que ocurren durante la sustanciación de un juicio y preceden á la decisión definitiva, sinó como definitivo, el auto que decide de la legitimidad y graduación de los créditos que constituyen el fondo y sobre reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por un embargo preventivo, puesto que impide el que vuelva á agitarse la cuestión relativa á ellos. (Sent. de 9 de Noviembre de 1864.)

ARTICULO 1.694.

El recurso de casación habrá de fundarse en algunas de las causas siguientes:

1.^a Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.^a Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.^a Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decisión.

Cuestión.—*Las doctrinas de los comentaristas, ¿tienen el carácter de doctrinas legales?*—Ni tienen este carácter ni puede fundarse en ellas el recurso de casación, según sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1885, inserta en la p. 94 de la Gaceta de 20 de Septiembre.

Cuestión.—*¿Procede la casacion contra los considerandos ó fundamentos ó parte expositiva de las sentencias?*—De ningún modo, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo. (Sentencias de 27 de Abril y 30 de Junio de 1886.)

Cuestión.—*¿Es procedente, cuando los amigables componedores han resuelto solamente las cuestiones sometidas á su decisión?*—No procede el recurso fundado en el número 3.^o segundo inciso, de este artículo en el caso propuesto. (Sent. de 3 de Mayo de 1884.)

Cuestión.—*¿Debe determinarse el artículo ó la ley que han sido infringidos?*—Las leyes que se supongan infringidas no deben citarse colectivamente, sinó con precisión, especificando la infracción; pues de lo contrario no puede utilizar el recurso. (Sentencias de 2 de Diciembre de 1859; 6 Diciembre de 1860; 27 de Abril de 1861; 8 de Octubre de 1862; 13 de Diciembre de id.; 23 de Mayo de idem; 6 de Mayo de 1865.) Es inconveniente, por lo tanto, citar como

infringidos títulos enteros de un Código. (Sentencias de 18 de Diciembre de 1862; 10 de Septiembre de 1864; 22 de Abril y 14 de Junio de 1882.)

Cuestión.—*¿Puede fundarse el recurso de casación en la infracción de un Reglamento?*—El recurso de casación puede fundarse, no solo en infracción de ley ó doctrina legal, sinó también en la infracción de un Reglamento dictado para la ejecución de una ley. (Sentencia de 19 de Octubre de 1881.)

Cuestión.—*Los artículos del Código penal, ¿pueden servir de fundamento para el recurso, de que estamos hablando?*—Es de todo punto inoportuno citar disposiciones penales como fundamento de casación. (Sent. de 29 de Diciembre de 1859.)

Cuestión.—*Las leyes de comercio, ¿sirven de fundamento para la casación?*—El Tribunal Supremo tiene declarado con repetición que las leyes mercantiles no pueden invocarse como motivos de casación contra sentencias dictadas en pleitos que se sustanciaron y fallaron con arreglo á la legislación común. (Sent. de 24 de Octubre de 1859.)

Cuestión.—*¿Puede ser motivo de casación la infracción de leyes extranjeras?*—No es objeto ni motivo directo del recurso de casación la infracción de leyes extranjeras que en nada afectan á la integridad de nuestro derecho ni á la uniformidad de nuestra jurisprudencia, por más que dichas leyes puedan ser alegadas como medios de prueba ante los Tribunales españoles. (Sent. de 21 de Junio de 1864.)

Question.—*¿Basta citar en abstracto las reglas de la sana crítica, cuya infracción se pretende?*—No basta alegar genérica é indeterminadamente que se ha faltado á las reglas de la sana crítica al hacer aplicación del art. 317 de dicha ley, sinó que es necesario designar concreta y determinadamente á cuál de dichas reglas se ha faltado para considerarla infringida. (Sent. de 9 de Abril de 1878.)

ARTICULO 4.692.

Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido

error de derecho ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Cuestión.—*Las apreciaciones de hecho, ¿pueden impugnarse en algún modo?*—Sólo pueden combatirse alegando error de hecho ó de derecho en la forma que prescribe el número 7.º de este artículo. (Sent. de 16 de Enero de 1885.)

Cuestión —*¿Há lugar al recurso de casación citando como infringido el principio de derecho, según el cual «debe darse á cada uno lo que es suyo?»*—No puede servir de fundamento legal para la casación el invocar principios abstractos de derecho, porque su aplicación ha de combinarse con lo que las leyes ó la jurisprudencia tienen establecido para casos concretos. (Sent. de 16 de Abril de 1884.)

Cuestión.—*La infracción de los procedimientos puramente rituales de la ley de Enjuiciamiento civil, ¿puede servir de base al recurso de casación en el fondo?*—Las disposiciones de la ley citada que tienen carácter ritual ó se refieren únicamente á los trámites y formalidades de los juicios, no pueden servir de fundamento al recurso de casación en el fondo. (Sent. de 8 de Abril de 1885.) En este caso se hallan los artículos 1.566, 1.567 y 1.583 de la ley.

Cuestión —*¿Procede el recurso de casación cuando se han infringido ciertas disposiciones, que consintió el recurrente?*—Es jurisprudencia constante, conforme á la índole de la casación, que si el punto objeto del recurso no ha sido propuesto oportunamente ni discutido en el juicio, no puede ser tomado en cuenta ni decidido en la casación, y que tampoco puede servir de fundamento al recurso la infracción de disposiciones á las que por sus propios hechos ha renunciado el recurrente. (Sent. de 27 de Marzo de 1876.)

Cuestión.—*¿Puede interponerse el recurso cuando se funda este en que se han aplicado leyes indebidamente?*—La circunstancia de no ser adecuada una ley á un litigio, áun prescindiendo de si es ó no exacta dicha calificación, no es suficiente motivo para fundar un recurso de casación, cuando no se alega que dicha ley ha sido infringida. (Sent. de 9 de Mayo de 1863.)

Cuestión.—*¿Constituye doctrina legal el fallo de una Audiencia?*—La sentencia de una Audiencia sobre un caso particular no puede constituir doctrina legal cuya infracción dé lugar á un recurso de casación. (Sent. de 13 de Abril de 1869.)

ARTICULO 1.693.

Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo 1.691.

1.º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusación fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación, cuando se deniega la prueba?*—La falta de recibimiento á prueba, en el caso de ser cierta, podría dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, pero no al de infracción de ley ó doctrina legal (Sentencia de 8 de Junio de 1885.)

Cuestión.—*¿Es causa de nulidad la falta de emplazamiento del propietario, cuando la demanda se ha dirigido contra el usufructuario?*—El Tribunal Supremo tiene declarado á este propósito en sentencia de 21 de Noviembre de 1860 que semejante falta no produce nulidad.

Cuestión.—*¿Para ejercitar la acción de división de herencia, es indispensable emplazar á todos los interesados en ella?*—En el caso de ejercitarse la acción de división de herencia únicamente contra el coheredero que se apoderó de los bienes hereditarios no es esencial para la validez de la sustanciación del juicio el emplazamiento de los demás interesados en la misma herencia, contra quienes no se dirigió la demanda, toda vez que de semejante división no puede resultar á estos indefensión ni perjuicio. (Sent. de 9 de Noviembre de 1861.)

Cuestión.—*¿Puede servir de motivo para el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se alega la falta de personalidad como excepción perentoria?*—Cuando la falta de personalidad no se presenta como excepción dilatoria, sinó como perentoria, bajo cuyo carácter se discute en todos los periodos del pleito y resuelve en la sentencia definitiva, no puede servir de motivo de casación para un recurso sobre la forma del procedimiento. Al estimarlo así la Sala sentenciadora, no infringe la causa segunda del art. 4.013 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. de 13 de Octubre de 1870.)

ARTÍCULO 1.694.

No se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás, en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los núms. 3.º y 4.º del artículo 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior.

Cuestión.—*¿Decide en contradicción con lo ejecutoriado, para los efectos de este artículo, la Sala que, limitándose al objeto principal del pleito, manda lo congruente para la ejecución del fallo, reservando á una de las partes su derecho respecto á cierta cantidad, para que lo utilice por separado?*—En modo alguno. (Sentencia de 28 de Abril de 1885.)

ARTICULO 1.695.

No habrá lugar á recurso de casación contra los autos que dicen las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación contra los autos dictados por las Audiencias en los procedimientos para ejecución de sentencias?*—Solo es procedente cuando resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia ó en caso de proveerse en contradicción con lo ejecutoriado. (Auto de 11 de Marzo de 1885.)

Cuestión.—*¿Es definitivo el auto que ordena la continuación del procedimiento de apremio en ejecución de sentencia?*—El auto que, refiriéndose al estricto cumplimiento de una sentencia ejecutoria, manda que continúe el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas cuya condena contenía aquella sin perjuicio de que se sustancie el pleito á que dió lugar la demanda entablada no provee en contradicción con lo ejecutoriado, ni decide punto alguno nuevo, careciendo así también del carácter de definitiva su resolución; y por tanto, no cabe contra dicho auto el recurso de casación. (Sent. de 14 de Junio de 1867.)

ARTICULO 1.696.

Para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859.

Cuestión.—*¿Basta alegar la falta, ó se necesita hacer la reclamación en forma para que la falta se subsane?*—La reclamación á que se refiere este artículo, debe hacerse de una manera solemne, es decir, con petición, determinada y especial de subsanación, por-

que no basta alegar la falta, sinó que es necesario utilizar ántes todos los recursos ordinarios. (Sents. de 26 de Septiembre de 1864; 26 de Febrero de 1863; 19 de Diciembre de 1864; 21 de Noviembre de 1865; 11 de Septiembre de 1867 y 18 de Enero de 1868.)

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación cuando se ha pedido la falta de competencia, pero no se sostiene la apelación interpuesta?*—Cuando se ha reclamado á tiempo la subsanación de una falta de competencia, apelando de la sentencia del Juez, pero no se ha comparecido á sostener la apelación y no se han apurado los medios que la ley concede, no ha lugar al recurso de casación. (Sentencia de 5 de Octubre de 1886.)

ARTICULO 1.697.

Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siempre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

ARTÍCULO 1.698.

El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Cuestión.—*¿Será admisible el recurso de casación si en vez de hacer el depósito de mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, se acompaña al escrito un billete del Banco por igual suma?*

—La Sala 3.^a del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Abril de 1885 declaró que no procedía admitir el recurso por el siguiente considerando «que no puede suplirse dicho depósito acompañando al escrito un billete del Banco de España de mil pesetas, como lo hizo el Procurador, porque la ley previene terminantemente que se constituya en el establecimiento destinado al efecto, por cuya razón se mandó devolver el billete al Procurador que lo había presentado, y consentida por este dicha providencia, lo retiró sin haber constituido el depósito en la forma prevenida, de suerte que no se llenó el requisito legal.»

Cuestión.—*¿Puede hacerse el depósito en el Banco de España?*
—La ley no lo prohíbe expresamente, y á esto sin duda se debe que lo constituyan en dicho establecimiento algunos litigantes y que el Tribunal Supremo no haya puesto ni ponga ninguna dificultad.

Cuestión —¿Es admisible el recurso cuando el que le interpone tiene solicitado el beneficio de pobreza y no constituye el depósito apoyándose en esta circunstancia?—Según terminantemente dispone este artículo es preciso que el litigante esté declarado pobre para que pueda eximirse de la obligación de constituir el depósito correspondiente; no bastando, por lo tanto, que tenga promovido el incidente. (Sents. de 22 de Septiembre; 41, 46 y 20 de Octubre y 8 de Noviembre de 1886; 30 de Marzo, 30 de Mayo y 28 de Junio de 1887.)

ARTICULO 1.699.

En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

Cuestión.—*La cuantía litigiosa, de que habla este artículo, ¿debe ser la que haya sido objeto del pleito en primera instancia, ó ha de entenderse con relación al valor de lo que sea objeto del recurso?*—Dictada sentencia confirmatoria por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla en autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Priego por D. F. R. S. y otros varios contra D. F. A. A. y P. sobre nulidad de una escritura de partición de bienes, se interpuso recurso de casación por el demandado, acompañando el resguardo justificativo de haber hecho el depósito de 166 pesetas 66 céntimos, y manifestando por un otrosí que había limitado el depósito á dicha cantidad, en atención á que habiéndose establecido en la sentencia que deben abonársele ciertos gastos anejos á la herencia, quedaba reducida la cuantía de la cosa litigiosa á una cantidad menor de 3.000 pesetas, en cuyo concepto había hecho el depósito en la proporción determinada en la ley, sin perjuicio de estar á lo que la Sala se sirviera disponer. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la admisión, fundándose en que la cuantía litigiosa á que hace relación este artículo, para limitar el depósito á la sexta parte de aquellas cuando sea inferior á 3.000 pesetas, es la que haya sido objeto del juicio en la primera instancia, puesto que en dicho artículo no se dice que esa cuantía se entienda con relación al valor de lo que sea objeto del recurso, como sería preciso que se dijera para poder entenderlo como el recurrente pretendía. (Sentencia de 28 de Abril de 1885.)

Cuestión.—¿Es aplicable este artículo cuando el litigio versa sobre cosa ó derecho, cuya cantidad no puede fijarse?—Respecto de la caución ó depósito para interponer el recurso de casación, debe estarse á lo dispuesto en los arts. 1.027 y 1.028 (1.698 de la actual) cuando el litigio no versa sobre cantidad fija, ni se trata en él de derechos cuya cantidad pueda estimarse. (Sentencia de 23 de Octubre de 1857.)

SECCIÓN TERCERA.

De la preparación del recurso de casación por infracción de la ley ó de doctrina.

ARTÍCULO 1.700.

El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de 10 días, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Question.—*Cuando la sentencia de segunda instancia acepta y no reproduce los resultandos de la del inferior, ¿bastará la certificación de la primera?*—En este caso, la certificación que se expida para interponer el recurso de casación debe comprender las dos. (Auto de 19 de Mayo de 1883.)

Question.—*¿Debe llevar la firma de Letrado el escrito en que se prepare el recurso de casación?*—Atendiendo á lo dispuesto en el artículo 10, creemos que debe dicho escrito suscribirse por un Abogado habilitado.

Question.—*¿Debe contarse el tiempo de vacaciones?*—La época de vacaciones no corre ni debe contarse para computar si ha pasado ó no el término para interponer el recurso de casación. (Sentencia de 1.º de Junio de 1859.)

Question.—*¿Es improrogable el término para interponer el recurso de casación?*—El término de diez días marcado por la ley para la interposición del recurso de casación es fatal é improrogable. (Sentencia de 5 de Abril de 1864.)

Question.—*¿Puede suspenderse el expresado termino por causa justificada?*—Siendo el término prefijado para interponer el recurso uno de los improrogables que designa el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede suspenderse ni abrirse después de cumplido por vía de restitución ni por otro motivo alguno. (Sentencia de 21 de Octubre de 1869.)

Question.—*¿Se interrumpe el término que la ley señala para interponer el recurso, cuando se solicita aclaración de sentencia?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no queda interrumpido por este motivo. (Sent. de 14 de Octubre de 1876.)

ARTÍCULO 1.701.

La Audiencia mandará dar la certificación que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior,

y que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, dentro del término de 40 días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y 50 en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Cuestión.—*¿Cómo y dentro de qué término debe hacerse el emplazamiento y darse la certificación de sentencia?*—El emplazamiento de la parte recurrida debe hacerse á continuación de la certificación de la sentencia para que pueda apreciarlo el Tribunal Supremo donde ha de surtir sus efectos, lo mismo que la diligencia de entrega; y no fijándose término en este artículo para dar la certificación, debe estarse á lo que ordena el 304, según el cual ha de practicarse sin dilación. (Sent. 44 de Julio de 1884.)

Cuestión.—*¿Es igual para los efectos de este artículo el depósito del testimonio de la sentencia en el correo que la entrega al mismo interesado?*—El depósito del testimonio de la sentencia en el correo hecho por la Audiencia no puede menos de equipararse á la entrega del mismo á la parte interesada, y por consiguiente desde entónces deben contarse los cuarenta días concedidos para la interposición del recurso. (Auto de 20 de Diciembre de 1872.)

Cuestión.—*Corre también el término de los cuarenta días si se presenta el escrito entablando el recurso, sin el resguardo en que conste haberse hecho el depósito prevenido por la ley?*—Los cuarenta días del plazo para la interposición del recurso de casación corren cual si ninguna gestión para ello se hiciera, aun cuando se presente el escrito entablándolo, si no se acompaña el documento ó resguardo que acredite la constitución del depósito exigido á los litigantes que no sean pobres. (Auto de 8 de Marzo de 1877.)

ARTÍCULO 1.702.

Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el artículo 1.700, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los arts. 1.694 y 1.695, ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

ARTÍCULO 1.703.

Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la sala de admisión del Tribunal Supremo, en el término de 15 días en los pleitos procedentes de Audiencia de la Península é Islas Baleares, y de 30 en los de la de Canarias,

contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

ARTICULO 1.704.

La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.786.

ARTICULO 1.703.

El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse cuando la parte á quien se ha entregado la certificación del auto denegatorio no comparece ante el Tribunal Supremo interponiendo el recurso de queja en el término que para ello se le concede?*—Teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.716, opinamos que trascurrido el término, queda firme la sentencia, sin que pueda admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía.

ARTICULO 1.706.

Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.709 y siguientes, concediéndose diez días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Cuestión.—*¿Son aplicables todos los artículos de la seccion, que siguen por su orden al 1.709 de esta ley?*—Parece indudable, puesto que de otro modo, hubiera distinguido perfectamente aquellos á quienes se refería en este segundo párrafo.

ARTICULO 1.707.

Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Cuando lo revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

*Q*uestión.—*La confirmacion del auto ó su revocacion, ¿deberá ponerse en conocimiento de la Audiencia, en el solo caso de que lo pida parte legítima?*—Tanto en una circunstancia como en otra deberá la Sala proceder de oficio.

ARTICULO 1.708.

En el mismo día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casación, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

ARTICULO 1.709.

Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

*Q*uestión.—*En el caso que comprende este artículo, ¿debe emplazarse á las partes para que comparezcan dentro de los cuarenta días?*—Cuando se remite de oficio al Tribunal Supremo á instancia de parte pobre la certificación de la sentencia en el caso que espresa este artículo, no debe fijarse término en el emplazamiento en razón á que ni lo previene dicha disposición, ni es posible determinarlo *a priori* por depender la comparecencia de las partes y la interposición y sustanciación del recurso de los plazos y trámites que se establecen en los arts. 1.711 y siguientes, por lo cual en el caso indicado, debe limitarse la Sala sentenciadora á mandar que se hagan los emplazamientos correspondientes para ante la Sa'a de admisión del Tribunal Supremo, como ordena el primero de dichos artículos, pero sin fijar el de cuarenta días por no ser aplicable á este caso la disposición del art. 1.704. (Sent. de 22 de Junio de 1885.) Otros casos iguales en sentencias de 2 y 13 de Julio de 1885.

*Q*uestión.—*¿Desde cuándo comenzará á correr el término si el testimonio se entrega al Procurador del litigante pobre?*—Cuando el recurrente pobre no pide que el testimonio de la sentencia para interponer el recurso se remita de oficio al Supremo, sinó que se le entregue á su Procurador, desde esta entrega se ha de contar el término para interponerle. (Sent. de 28 de Octubre de 1885.)

ARTICULO 1.710.

También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación,

hacer el nombramiento de Abogado que le defienda, y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciera estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se le nombrarán de oficio.

ARTÍCULO 1.711.

Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representación.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que, en el preciso término de 20 días, presente el recurso de casación.

Question — *¿Es improrogable el plazo de los veinte días?*—Sobre este particular no cabe duda alguna, puesto que la palabra *preciso* que emplea el artículo dá á entender suficientemente que el término expresado es improrogable, amén de que ya lo dice también el número 7.º del art. 340 en su última parte.

Question.— *¿Desde cuándo empezará á contarse el término de los veinte días?*—Con arreglo al artículo anotado, el recurso de casación por infracción de ley debe interponerse, en los casos como el presente, dentro del término preciso de veinte días, que empieza á contarse desde el siguiente á la notificación de la providencia en que se acordó la entrega de los autos con dicho objeto. (Sent. de 1.º de Marzo de 1887.)

ARTICULO 1.712.

Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder, después de 10 días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

ARTICULO 1.713.

Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia, para que dentro del término de 20 días presente el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Question.— *¿Es prorogable el término que fija este artículo? ¿Desde cuándo empezará á contarse?*—Hecha entrega del testimonio de la sentencia á la defensa nombrada de oficio al litigante pobre, es preciso que interponga el recurso *dentro de 20 días*, contados desde el día siguiente al de la notificación de la providencia, mandando entregar los autos al Procurador; si no el recurso queda inadmisibile. (Sents. de 23 de Abril, 29 de Mayo y 7 de Julio de 1883; 5 y 28 de Ene-

ro de 1885.) El término de 20 días para interponer el recurso empieza á contarse desde el día siguiente al de la notificación que se haya hecho, comprendiendo el día del vencimiento, y no puede admitirse el recurso interpuesto al día siguiente de trascurrido el término para verificarlo. (Sent. de 21 de Febrero de 1884.)

ARTICULO 4.714.

Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior se hará el nombramiento de un tercero siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Cuestión.—*Cuando se manda interponer el recurso por haberse excusado tarde el Abogado, ¿deberá contarse el término desde la notificación de esta providencia?*—El plazo de veinte días debe contarse desde el siguiente á la notificación de la providencia en que se mandó entregar los autos al Procurador, no desde la que ordena interponer el recurso por haberse excusado tarde, esto es, fuera del término legal. (Sent. de 13 de Mayo de 1886.) La misma doctrina se deduce de otra sentencia de 5 de Enero de 1855, cuyo razonamiento creemos que conviene conocer á nuestros compañeros: «Considerando, dice, que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4.713, 4.714 y 4.729 de la ley de Enjuiciamiento, si el Letrado designado por la parte pobre, ó nombrado de oficio á ésta, no devolvieren los autos dentro de los tres días de la entrega de la certificación de la sentencia, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término de 20 días, contados desde dicha entrega, pasados los cuales sin efectuarlo, no habrá lugar á su admisión: Considerando que el Letrado del recurrente, que lo es de oficio, al devolver fuera del término los autos con el escrito en que opinaba por la improcedencia de este recurso, quedó obligado á interponerlo, para lo que recibió de nuevo los autos dentro de los referidos 20 días siguientes á la primera entrega de aquellos, habiéndolo efectuado después de trascurrido este plazo, no es admisible ya este recurso.»

ARTICULO 4.715.

Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de 10 días si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

Cuestion.—*¿Puede interponerse el recurso por un nuevo Abogado, después de haber declarado su improcedencia los tres Letrados, de que habla este artículo?*—Los recursos por infracción entablados por los declarados pobres, no pueden interponerse por un Abogado designado por el recurrente cuando ya han pasado á los tres Letrados de oficio y ha trascurrido el término del emplazamiento, puesto que sería ya un retroceso en el procedimiento. (Sent. de 20 de Septiembre de 1884.)

SECCIÓN CUARTA

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

ARTICULO 4.746.

La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia, presentará en la Sala de admisión del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación, en el término de 40 días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 50 en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Cuestion.—*¿Puede admitirse el escrito que solo aparece firmado por el recurrente?*—No debe ni puede darse curso al escrito formalizando el recurso de casación que no lleva firma de Letrado y Procurador, sinó tan solo del interesado. (Sent. de 24 de Mayo de 1882.)

Cuestión.—*Quando el testimonio de la sentencia se deposite en la administracion de Correos, ¿desde cuándo empezará á contarse el término?*—El depositario del testimonio de la sentencia en el correo hecho por la Audiencia no puede menos de equipararse á la entrega del mismo á la parte interesada de que habla el artículo 26 de la ley de reforma de la casación, y por consiguiente desde entonces deben contarse los cuarenta dias concedidos para la interposición del recurso. (Sent. de 20 de Diciembre de 1872.)

Cuestión.—*¿Puede prorogarse ó suspenderse el término de los cuarenta días?*—El artículo 24 de la ley de casación civil fija en cuarenta días el término para la presentación del escrito, acompañado de los documentos expresados en el artículo 25, y la ley no autoriza á la Sala en caso alguno, ni por causa de ninguna clase, para ampliar, prorogar ni suspender dicho término. (Sentencia de 27 de Noviembre de 1879.)

ARTICULO 4.747.

Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos

con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Question.—*¿Es admisible el recurso cuando no se acompaña al escrito el poder que acredite la representación del Procurador?*—Vistos los artículos 1748, número 1.º; 1.747 y 1.729, número 2.º de la ley, ha declarado el Tribunal Supremo no haber lugar á la admisión por el siguiente fundamento. «Considerando que el Procurador que comparece á nombre de los recurrentes no ha sido nombrado de oficio ni designado por estos *apud acta*, pues aunque están declarados pobres no han hecho uso de las facultades que les conceden los artículos 1.709 y 1.710 de dicha ley, por lo cual ha debido presentar en estos autos el poder que acredite su representación, y no habiéndolo verificado carece de personalidad, y no puede admitirse el recurso según las disposiciones legales citadas. (Sent. de 1.º de Julio de 1885.)

ARTÍCULO 1.718.

Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse;

1.º El poder que acredite la legítima representación del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1.698 y 1.699, cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.566.

5.º Tantas copias del escrito, en papel común, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Cuestión.—*¿Qué requisitos son indispensables para que el Tribunal Supremo aprecie si se ha interpuesto ó no el recurso en tiempo hábil?*—Para que el Tribunal Supremo aprecie si está interpuesto en tiempo ese recurso, es ineludible que en la certificación de la sentencia se inserte literal ó en relación la notificación de la misma, el escrito pidiendo la certificación y la providencia en que se concede. (Sent. de 19 de Mayo de 1885.)

Cuestión.—*¿Basta acreditar que se ha promovido el incidente de pobreza para eximirse de la obligación del depósito?*—No puede admitirse ese recurso cuando no se presente el documento de consignación del depósito ni la certificación del auto de pobreza aunque resulte de los antecedentes que este incidente de pobreza está promovido. (Sent. de 18 de Junio de 1885.) Para que el recurrente pueda eximirse de la obligación del depósito, no basta que venga defen-

diéndose como pobre por tener promovido incidente de pobreza, es necesario que *se halle declarado pobre*. (Sentencia de 14 de Mayo de 1886.)

ARTICULO 1.719.

No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

ARTICULO 1.720.

En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Cuestión —¿Es suficiente para cumplir con lo dispuesto en este artículo que se presente el recurso en forma condicional?—Es improcedente para determinar la casación el recurso que se presenta y se sostiene en forma condicional ó hipotética. (Sent. de 12 de Junio de 1885.)

ARTICULO 1.721.

Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de 15 días en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 30 en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

ARTICULO 1.722.

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por 10 días, para que emita su dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión del recurso.

ARTICULO 1.723.

Si el Fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el artículo 1.729, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictamen.

El Secretario dará de este dictamen copia literal en papel

común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare antes del día de la vista.

ARTICULO 4.724.

Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado ponente por seis días, para instrucción, y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

ARTICULO 4.725.

Cuando el Fiscal haya estimado inprocedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los núms. 1.º y 2.º del art. 1.729, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare inprocedente la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión, con citación de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda, la admisión del recurso, ó que requiere mayor examen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Cuestión.—*¿Es admisible el recurso cuando no se ha hecho el deposito, constando en los autos que la parte recurrente tiene promovido el incidente de pobreza?*—Al presente recurso no se acompaña por la recurrente el documento de consignación de las mil pesetas, ni tampoco la certificación del auto declarativo de pobreza á su favor, sin embargo que resulta de los antecedentes que tiene promovido el expediente de pobreza, lo cual no es bastante para dejar cumplido el precepto de la disposición legal ántes citada en estos recursos extraordinarios, por cuyo motivo se opone á su admisión el Ministerio fiscal; y en su virtud, y en atención á lo expuesto, con arreglo á los arts. 4.725 y 4.727, número 2.º procede sin más trámites resolver la inadmisión del recurso. (Sent. de 18 de Junio de 1886.)

ARTICULO 4.726.

Para la vista y fallo sobre la admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 1.743, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

ARTICULO 4.727.

El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casación.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, después el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate de la cuestión de fondo.

ARTÍCULO 1.728.

Dentro de los 10 días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. No haber lugar á la admisión del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Segunda. Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

Tercera. Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

ARTÍCULO 1.729.

El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los arts. 1.700, 1.711, 1.713 y 1.716.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del artículo 1.718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.690, 1.694 y 1.695.

4.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulten notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.692.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Question.—*¿Es admisible el recurso en que se cita como infringida «la doctrina jurídica derivada de la opinión común de los intérpretes de que la letra de cambio librada á la propia orden no tiene legalmente la calidad de tal por faltarle la base, que es el contrato de cambio hasta que ha sido transmitida á un tercero por medio de endoso?»*—Este punto ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Noviembre de 1885 denegando la admisión en virtud de los fundamentos que siguen: «Considerando que el recurso de casación en el fondo solo puede fundarse en infracción de ley ó de doctrina legal, cuya doctrina ha de derivarse de la misma ley ó de la jurisprudencia establecida de acuerdo con ella por el expresado Tribunal: Considerando que la doctrina jurídica que se cita se supone derivada de la opinión común de los intérpretes, y en tal concepto no puede admitirse como motivo de casación, según lo prevenido en el número 40 del artículo anotado.

Question.—*La sentencia que sobresee en actuaciones de jurisdicción voluntaria mediante la oposición de parte legítima, y reserva á los litigantes su derecho para que lo ejerciten en el juicio correspondiente, ¿es por ventura definitiva?*—No lo es, toda vez que ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación. (Auto de 3 de Marzo de 1885.)

ARTICULO 1.730.

El segundo de los fallos formulados en el art. 1.728, se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

ARTICULO 1.731.

Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728, cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

ARTICULO 1.732.

Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

ARTICULO 4.733.

Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de 10 días.

ARTÍCULO 4.734.

El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.^a Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.^a Que sean de un influjo tan directo y necesario, que dé su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

ARTICULO 4.735.

Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su orden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de 10 días cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

ARTICULO 4.736.

Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entienda con la misma las diligencias sucesivas y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

ARTICULO 4.737.

Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remisión de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado ponente: y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Cuestión.—*¿El Magistrado Ponente informará verbalmente ó por escrito?*—La ley nada dice sobre esto, pero entendemos que deberá hacerlo del primer modo, ya porque así se practica constantemente, ya porque parece aplicable lo dispuesto en el art. 4.324.

ARTICULO 4.738.

Cuando hubiere tenido lugar la unión á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

ARTICULO 4.739.

Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

ARTICULO 4.740.

El Secretario Relator, formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos días antes del señalado para la vista, entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo día se entregará á cada una de las partes.

ARTICULO 4.741.

Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningún documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

ARTICULO 4.742.

Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

ARTICULO 1.743.

Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

ARTICULO 1.744.

El Tribunal dictará sentencia dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

ARTICULO 1.745.

Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Question.—*Cuando se interpone recurso de casacion por infraccion de ley y prospera, ¿sustituye el Tribunal Supremo á la Audiencia en el caso litigioso y debe ó no mantenerse la condena de costas impuesta por esta?*—El primer particular de esta pregunta ha sido resuelto afirmativamente, y en cuanto al segundo se ha declarado que no puede mantenerse dicha condena: hé aquí los fundamentos de la sentencia de 7 de Julio de 1884: «Considerando que cuando la Sala de casación por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.475 de la ley dicta sentencia sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los extremos respecto á los cuales haya recaído la casación, la coloca la ley en el lugar de la Audiencia que dictó el fallo, y al pronunciar sobre pago de costas, nunca las impone al apelante que se alzó con razón y obtuvo aditamento favorable ó moderación en la condena de primera instancia: Considerando que las expresadas sentencias de la Sala de casación sobre el fondo del litigio son el complemento de las dos instancias con que deben terminar los juicios civiles, y en cuanto á la responsabilidad por las costas la última expresión de la buena ó mala fé de los litigantes, por cuya razón no puede prevalecer el juicio de las Salas sentenciadoras aun cuando la casación del fallo recurrido haya sido parcial y en el pleito haya habido duplicidad de demandas ó de acciones.»

ARTICULO 1.746.

Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor pro-

veer el desglose y remisión de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo; y aun ordenar la remisión de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

ARTICULO 4.747.

El término para dictar sentencia, en el caso del pár. 1.º del artículo anterior, empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

ARTICULO 4.748.

En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

SECCIÓN SEXTA

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

ARTICULO 4.749.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casacion cuando al interponerle no se cita el caso en que se apoya, si después se trata de subsanar la omision?*—Cuando al interponerse el recurso por quebrantamiento de forma en una Audiencia, no se cita en tiempo oportuno el caso del art. 4.693 de la ley de Enjuiciamiento en que se apoya, aunque después se trate de subsanar esta falta fuera de término, no procede dicho recurso, y la Sala que así lo estima, con arreglo al art. 4.754 de la propia ley, se ajusta á la misma. (Sentencia de 30 de Abril de 1885.)

ARTICULO 4.750.

En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1,693 en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de

la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los arts. 1.696 y 1.697.

ARTICULO 1.751.

Con el escrito en que se interponga el recurso, se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defensor en concepto de pobre.

ARTICULO 1.752.

Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los arts. 1.696 y 1.697.

ARTICULO 1.753.

Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de 15 días, en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 30 en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso.

ARTICULO 1.754.

No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si le pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

ARTICULO 1.755.

Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal, Supremo, dentro de los términos respectivamente

señalados en el art. 1.703, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

ARTICULO 1.756.

Si el que intentase recurrir en queja estuviese declarado pobre, se practicará lo prevenido en los arts. 1.706, 1.709 y siguientes.

ARTICULO 1.757.

Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro del término de cinco días la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

ARTICULO 1.758.

Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

ARTICULO 1.759.

Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

ARTICULO 1.760.

Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

ARTICULO 1.761.

Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instrucción y por termino de 10 días á cada una.

ARTICULO 1.762.

Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

ARTICULO 1.763.

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el Magistrado po-

nente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

ARTICULO 1.764.

En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los arts. 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando después por su orden los Abogados de las partes.

ARTICULO 1.765.

El término para dictar sentencia será de 10 días, á contar desde el siguiente al de la vista.

ARTICULO 1.766.

En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 1.767.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido.

SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

ARTICULO 1.768.

El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal, de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Cuestión.—¿Ante quien debe interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando también se interpone el de infracción de la ley?—Según lo que dispone el artículo anota-

do, el que se proponga interponer el recurso por quebrantamiento de forma, y el de infracción de ley ó de doctrina legal, debe hacerlo necesariamente del de quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.749, ó sea ante la Sala sentenciadora, que es á quien corresponde su admisión. (Sent. de 2 de Junio de 1886.)

ARTICULO 1.769.

Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.752 y siguientes.

ARTICULO 1.770.

Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el pár. 2.º del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de 20 días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.720.

ARTICULO 1.771.

Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el artículo 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

ARTICULO 1.772.

Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los arts. 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

ARTICULO 1.773.

El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.722 y siguientes.

SECCIÓN OCTAVA

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores

ARTICULO 1.774.

Con el escrito formalizando el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores, se presentará:

- 1.º El testimonio de la escritura de compromiso.
- 2.º El de la sentencia y su notificación al recurrente.
- 3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda, con arreglo á los arts. 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningún otro documento será admisible.

Cuestión.—*¿Como se cuentan los términos que se dán á los arbitradores para el desempeño de su cargo?*—De momento á momento, ó sea todos los dias, lo mismo que los convenidos en contrato. (Sentencia de 28 de Marzo de 1882.)

Cuestión.—*¿Cabe el recurso de casacion contra el laudo arbitral, si no se recurre en el plazo que la ley señala?*—Conforme al artículo 836 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que dictaron los amigables componedores es ejecutoria, y ha de llevarse á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecución de las sentencias. Las ejecutorias solo pueden destruirse por el recurso de casación interpuesto en tiempo y forma; y contra el laudo arbitral es preciso recurrir en los términos que señalan los arts. 2.º y 4.º de la ley provisional sobre reforma de casación civil, fundado en haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decisión ó fuera del plazo señalado en el compromiso. (Sent. de 12 de Abril de 1877.)

ARTICULO 1.775.

En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

ARTICULO 1.776.

El término para interponer el recurso será de 20 días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las Islas Canarias, dicho término será de 40 días,

ARTICULO 1.777.

El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual, acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 15 días en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de 30 en los de las Canarias.

ARTICULO 1.778.

En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección 6.^a de este título.

ARTICULO 1.779.

Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

ARTICULO 1.780.

Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia, únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolución del depósito.

SECCIÓN NOVENA

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

ARTICULO 1.781.

El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

ARTICULO 1.782.

Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de 20 días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

ARTICULO 1.783.

Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.715 interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte pobre recurrente.

ARTÍCULO 1.784.

Cuando fuere desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

ARTICULO 1.785.

El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCIÓN DÉCIMA

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

ARTICULO 1.786.

La Audiencia podra decretar la ejecución de la sentencia, á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Question.—*De qué clase ha de ser la fianza?*—Como la ley nada dice, entendemos que puede constituirse de cualquiera de las tres maneras que el derecho reconoce, sin que sea necesario dar audiencia al que interpone el recurso sobre la calificación de aquella.

ARTICULO 1.787.

Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

ARTICULO 1.788.

Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley, y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

ARTICULO 1.789.

En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.791.

Cuestión.—*Deberá ser condenado al pago de las costas el que se separa del recurso interpuesto?*—El art. 102 de la ley de 22 de Abril de 1878 lo consignaba así terminantemente, y por razón de analogía opinamos que al darle por separado de la interposición del recurso debe también condenársele al pago de las costas.

ARTICULO 1.790.

El auto en que se estime la separación del recurso, se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO 1.791.

Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciera antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciera después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento, antes del señalamiento de día para la vista. Hecho éste, no tendrá lugar la devolución.

ARTICULO 1.792.

La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere

sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Cuestión.—*¿Qué aplicación deberá hacerse del depósito y pago de costas en el caso de haber interpuesto recurso de casación ambas partes litigantes y declararse no haber lugar á ninguno de los interesados?*—El Tribunal Supremo ha hecho en este caso concreto los siguientes pronunciamientos: «Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casación interpuestos por D. José Fontayud Gargollo; se condena á éste á la pérdida de la mitad del depósito de 4.000 pesetas que tiene constituido, y á aquél, para el caso de que mejore de fortuna, al pago de otras 500 pesetas, con destino ambas cantidades al fin determinado en el artículo 4.792 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mediante la compensación que resulta del derecho de cada parte recurrente á percibir la mitad del depósito de la contraria; devuélvase á D. José Fontayud las otras 500 pesetas del suyo, quedando relevado D. Manuel Coli de la obligación de entregar á aquél cantidad alguna por la mitad de su depósito, y por igual razón de ser ambos recurrentes no se hace declaración sobre costas; y librese á la Audiencia de esta Côte la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido. (Sent. de 28 de Mayo de 1888.)

ARTICULO 4.793.

Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar á la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Colección legislativa*.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiera seguido el litigio.

ARTICULO 4.794.

Hecha, en su caso, tasación de las costas, se librárá certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

ARTICULO 4.795.

Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme

á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciación ulterior que corresponda.

TÍTULO XXII.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revisión.

ARTÍCULO 4.796.

Habrá lugar á la revisión de una sentencia firme.

1.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Cuestión.—*¿Cuáles son los casos precisos en que procede el recurso de revisión, y cuál es la aplicación del número 1.º de este artículo?*—Contra sentencia firme absolviendo á D.^a Mercedes Vazquez y otros de una demanda entablada por D. Vicente de Zafra, etcétera, sobre reivindicación de bienes de un mayorazgo, interpusieron los demandantes recurso de revisión fundado en el número primero de este artículo, recurso que el Tribunal Supremo falló en los siguientes términos:

«Considerando que para que pueda darse lugar á la revisión de una sentencia firme, conforme al número 4.º del artículo 4.796 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se funda el presente recurso, son necesarios dos requisitos: 1.º que después de pronunciada aquella se recobren documentos decisivos del pleito, esto es, con valor y eficacia bastante para resolverlo en sentido contrario ó diferente al

del fallo recaído, y 2.º que tales documentos hayan sido detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia:

Considerando que cualquiera que sea el valor y eficacia de los documentos que han presentado los recurrentes, como encontrados después de la sentencia firme para justificar su entronque con Juan de Zafra, y que éste fué hermano de Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos, es lo cierto que tales documentos no son decisivos del pleito, en razón á que el fallo absolutorio de la demanda no se fundó solamente en la falta de justificación de dicho entronque, sinó en haber estimado procedente la excepción de prescripción, tanto de la acción como del dominio, alegada por los demandados, y esta excepción, que es suficiente por sí sola para fallar el pleito en los términos en que lo ha sido, obsta á la pretensión de los recurrentes:

Considerando que dicha excepción de prescripción no ha sido desvirtuada, y mucho ménos declarada improcedente ó ineficáz por la sentencia de la Sala 1.ª de este Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1884, como suponen los recurrentes, puesto que por ella se declaró no haber lugar al recurso de casación que estos interpusieron contra la sentencia de que se trata, estimando improcedentes las citas de las leyes y doctrinas referentes á dicha excepción, que en los cuatro últimos motivos de aquél recurso se alegaron como infringidas:

Considerando que tampoco se ha justificado ni concurre el segundo requisito de los que exige conjuntamente la ley, puesto que existiendo los documentos nuevamente presentados en sus respectivos archivos, y debiéndose su hallazgo á las eficaces gestiones practicadas por la parte recurrente, según expone la misma, después de ser firme la sentencia, es evidente que si ántes ó durante el pleito se hubiere empleado la misma diligencia para buscarlos, se habria obtenido el mismo resultado, y por consiguiente, no puede suponerse que tales documentos estuvieran retenidos por un acontecimiento ó caso fortuito de los que el hombre más diligente no puede precaver ni resistir, que es lo que constituye la fuerza mayor á que se refiere la ley, y por obra de la parte en cuyo favor se dictó la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la revisión de la sentencia que en 24 de Abril de 1883 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, pretendida por D. Vicente de Zafra y consortes, á quienes condenamos por razón de depósito al pago de la cantidad de 2.000 pesetas, que satisfarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente. (Sent. de 7 de Julio de 1886.)

Question.—*¿Habrá lugar á la revisión, cuando se funde en que el documento ha sido retenido por el Abogado?*—El documento que se dice recobrado con posterioridad á la sentencia firme que termina el pleito á que el recurso se contrae, sobre no ser decisivo por resolver en contrario sentido á lo declarado firme y ejecutoriamente, no ha sido retenido por fuerza mayor, puesto que no se dice cuál pudiera ser ésta ni ménos ha dejado de utilizarse por obra de la parte á cuyo favor se dictó dicha sentencia, sinó que, por el contrario, la misma que hoy aspira á la revisión conviene en que el do-

cumento no ha salido de su poder durante el pleito, siéndole, por tanto, imputable en no haberlo utilizado, cualquiera que sea el motivo que para ello tuviera el Abogado encargado de su defensa, á cuya morosidad ú oposición atribuye la representación del mismo. (Sentencia de 28 de Mayo de 1886.)

ARTICULO 4.797.

El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revisión.

ARTICULO 4.798.

En los casos previstos por el art. 1.796, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

ARTICULO 4.799.

Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

ARTÍCULO 4.800.

En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

SECCIÓN TERCERA

De la sustanciación de los recursos de revisión.

ARTÍCULO 4.801.

El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del

Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de 40 días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

ARTICULO 4.802.

Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admisión del recurso.

ARTICULO 4.803.

Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso fuere desestimado.

ARTICULO 4.804.

Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión, determinante de la procedencia de aquél, compete á la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo, hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

ARTICULO 4.805.

En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

SECCIÓN CUARTA

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.

ARTICULO 1.806.

Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del artículo 1.796, lo declarará así, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

ARTÍCULO 1.807.

El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que, por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho según les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

ARTÍCULO 1.808.

La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 1.809.

Quando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

ARTICULO 1.810.

Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

LIBRO TERCERO.

Jurisdicción voluntaria.

PRIMERA PARTE.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 4.811.

Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas.

Cuestión.—*Las disposiciones de este artículo y del siguiente, ¿pueden ser modificadas por la voluntad de las partes?*—Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil están subordinadas á la voluntad de los contratantes, los cuales tienen derecho para someterse á cuantas condiciones tengan por conveniente, siempre que sean posibles y honestas. (Sent. de 7 de Febrero de 1873.)

ARTÍCULO 4.812.

Para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, son hábiles todos los días y horas sin excepción.

Cuestión.—*En los actos de jurisdicción voluntaria, ¿será suficiente el poder general para pleitos si no se presentare el mismo interesado?*—Si no se mencionan aquéllos expresamente en el poder, entendemos que no pueden intervenir los Procuradores.

ARTÍCULO 4.813.

Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, según las circunstancias del caso.

Cuestión.—*¿De qué modo ha de evacuar el traslado la persona citada?*—El artículo, tal cual está redactado, parece indicar que de-

be hacerlo verbalmente por medio de comparecencia y arreglando al efecto el actuario la oportuna diligencia, pero nosotros creemos que es muy conveniente evacuar el traslado por medio de escrito, ya porque no se trata de un juicio verbal, ya porque ha de dar mejores resultados para los interesados de unos y otros, ya porque la ley tampoco lo prohíbe y en la duda, nada se pierde por elegir el medio más adecuado al caso.

ARTICULO 1.814.

En los casos en que la Audiencia proceda, podrá oirse también, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Cuestión.—*¿Puede pedir la exhibición del expediente aquél que le promovió?*—Aun cuando nada consigna la ley sobre este punto, entendemos que tiene perfecto derecho para pedirlo, no debiendo oponerse, por lo tanto, el Juez, á menos que se persuada de que se intente dilatar y embarazar el expediente.

ARTICULO 1.815.

Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya protección ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictamen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

ARTICULO 1.816.

Se admitirán, sin necesidad de solicitud, ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Cuestión.—*¿Son necesarias las formalidades de emplazamiento, y citación de los interesados para justificar lo que ofrezcan?*—Se ha declarado por el Tribunal Supremo que no son necesarias para los actos de jurisdicción voluntaria en general, ó sobre los que la ley no contenga disposiciones en contrario, las formalidades de emplazamiento, citación para sentencia ó para diligencia de prueba, y el recibimiento á prueba, y que estas omisiones no dán lugar al recurso de casación. (Sent. de 10 de Noviembre de 1862.)

Cuestión.—*¿Podrá prescindirse de la legalización en los documentos que, debiendo llevar este requisito, hayan de presentarse en el expediente, según los términos del precepto que anotamos?*—Creemos que si han de hacer fé los expresados documentos en el expediente que se promueva, deben presentarse oportunamente legalizados, puesto que así lo determinan la ley y reglamento del Notariado y demás disposiciones que á esto se refieren.

ARTICULO 1.817.

Si á la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno

que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía.

Question —*Si el opositor carece de personalidad, ¿puede el Juez desestimar la oposición?*—Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, puede el Juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere instruido al promover el expediente; pues no siendo esta persona legítima, debe seguirlo hasta su término. (Sent. de 30 Setiembre 1875.)

Question.—*¿Es definitiva la sentencia que sobresee en las actuaciones de jurisdicción voluntaria por haber resultado oposición en ellas?*—No es definitiva para los efectos de la casación, puesto que no pone término al juicio, la sentencia que sobresee en las actuaciones de jurisdicción voluntaria por haber oposición de parte legítima y reserva á las partes sus derechos para que los ventilen en el juicio que corresponda. (Sent. de 3 de Marzo de 1886.)

Question.—*¿Dentro de qué término debe hacerse la oposición?*—Según lo dispuesto en la regla 4.208 de la ley, si á la solicitud promovida respecto de actos de jurisdicción voluntaria se hiciere oposición por alguno que tenga personalidad para formularlo, se hará contencioso el expediente y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda. La mencionada regla no señala término alguno dentro del cual deba hacerse la oposición. (Sentencia de 18 de Diciembre de 1874.)

Question.—*¿Puede tramitarse y resolverse el expediente de jurisdicción voluntaria, cuando desiste de la oposición el que la formuló?*—No se infringe el artículo 4.847 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el auto por el que se declara contencioso el expediente en virtud de la oposición producida, deja no obstante en suspenso el procedimiento de jurisdicción voluntaria; y como el opositor, no sólo no formalizó el juicio contencioso correspondiente, sino que desistió expresamente de la oposición anunciada manifestándose dispuesto á recibir el importe del legado y de los intereses de la suma consignada al efecto por los herederos, desapareció el mismo fundamento de la oposición, y no pudo ménos de alzarse la suspensión del expediente, reponiéndolo á su primitivo carácter de jurisdicción voluntaria y resolviéndolo en este sentido, como se realizó á instancia de la parte que lo habia promovido. (Sent. de 16 de Abril de 1885.)

ARTICULO 4.848.

El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujeción á los términos y formas establecidas para las de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Question.—*¿Puede el Juez anular las actuaciones en virtud de la facultad que otorga este artículo?*—El Tribunal Supremo en

su recurso de casación, sobre posesión de fincas que constituían un mayorazgo, resolvió afirmativamente esta pregunta en los siguientes términos: «Al acudir el recurrente á un Juzgado de primera instancia con la pretensión de que por uno de los alguaciles se le diera posesión de todas y cada una de las fincas que componían un mayorazgo, promovió un acto de jurisdicción voluntaria, en el cual, conforme á este artículo, estaba el Juez facultado para variar sus providencias sin sujeción estricta á los términos y formas establecidas respecto á los que deban su origen á la jurisdicción contenciosa, y pudo por consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado luego que reconoció que había sido sorprendido por el recurrente ocultando lo prevenido por otro Juzgado en autos firmes, y en vista también de que ni estaban identificadas las fincas de la dotación del extinguido vínculo, ni yacentes las que se suponan de tal procedencia, ni sus poseedores consentían el injustificable despojo que se había verificado.» (Sent. 3 de Abril de 1880.) No obstante lo dispuesto por el Tribunal Supremo, conviene advertir á nuestros compañeros que la doctrina anterior se halla hoy limitada por el párrafo segundo de este mismo artículo, del cual no cabe, ni debe, ni puede hacer caso omiso el Juez.

Cuestión.—*¿Puede admitirse la apelación interpuesta por el que no se ha presentado al expediente en cualquier periodo de tiempo? Y si se admite, ¿puede dictarse sentencia revocatoria?*—Fundado en la regla 9.^a del artículo 4.208 de la ley de 1853, (hoy el que anotamos) ha decidido el Tribunal Supremo no haber lugar á un recurso de casación interpuesto de un fallo en que se admitió una apelación de providencia que había designado alimentos provisionales al recurrente, cuya apelación se interpuso después de haber trascurrido ocho meses de pronunciada aquella, por varios hijos del alimentante, que no se habían presentado en el expediente de alimentos, y á quienes, en su consecuencia, no se había notificado dicha providencia. El Tribunal Supremo se fundó en que al pronunciar la Audiencia sentencia revocatoria de la de primera instancia, no revocó un fallo ejecutoriado y consentido por ministerio de la ley, como se había pretendido en el recurso; porque las providencias que deben su origen á la jurisdicción voluntaria, como era la de que se trataba sobre alimentos provisionales son variables y modificables, lo cual excluye la idea de que queden firmes en los Juzgados de primera instancia. (Sent. 26 de Febrero de 1859.) La doctrina expuesta no debe entenderse respecto de los que comparecieron en el expediente y fueron oídos y no apelaron de la providencia que les perjudicaba en el término legal, porque en este caso tiene la autoridad y fuerza de cosa juzgada. (Sent. 31 de Enero de 1863.)

Cuestión.—*¿Puede atribuirse fuerza ejecutoria permanente al auto dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, como el que hace el discernimiento de curador?*—De ningún modo, puesto que así lo ha interpretado el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Enero de 1887. Hé aquí el fundamento: «Considerando que es regla común á todos los expedientes de jurisdicción voluntaria la de que las providencias dictadas en ellos nunca quedan firmes porque son variables, sin sujeción á los términos y formas de la jurisdicción contenciosa; y si bien no están comprendidos en esta regla, según el párrafo 2.^o del art. 1.818 de la ley procesal, los autos

con fuerza de definitivos, contra los que no se haya interpuesto recurso alguno, no puede deducirse lógicamente de aquí que tales autos tengan fuerza permanente de cosa juzgada, toda vez que recaen en asuntos sobre los cuales no ha mediado discusión forense en juicio verdadero; y en los que pueden sobrevenir circunstancias que varíen el estado transitorio de las cosas, creado por el auto definitivo, y exijan su modificación de común acuerdo ó previo el juicio contencioso correspondiente.

ARTÍCULO 1.819.

Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

ARTICULO 1.820.

Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formación, serán admitidas en un solo efecto.

Cuestión.—*¿Dentro de qué término deberá interponerse el recurso de apelación?*—No designa la ley el término para apelar, pero debe entenderse que es el de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación.

Cuestión —*¿Pueden las partes formular sus pretensiones en juicio ordinario correspondiente, no obstante el acto de jurisdicción voluntaria?*—Según jurisprudencia del Tribunal Supremo, la infracción del artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento, como disposición de procedimiento y ritualidad dirigida á sustanciar los actos de jurisdicción voluntaria cuando media oposición de parte legítima, no puede servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo; y además, no habiendo salido el negocio de la esfera de la jurisdicción voluntaria, pueden las partes formular sus pretensiones en el juicio que corresponda. (Sentencia de 14 de Diciembre de 1876.)

Cuestión.—*Quando apelare el Ministerio fiscal, ¿debe admitirse el recurso en uno ó en ambos efectos?*—De este artículo y del precedente se deduce por modo concluyente que la apelación, en este caso, debe serlo en un solo efecto.

ARTICULO 1.821.

La sustanciación de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

ARTICULO 1.822.

Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casación.

ARTICULO 1.823.

Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdicción contenciosa.

ARTICULO 1.824.

Son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria, de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TÍTULO II.

DE LA ADOPCIÓN Y DE LA ARROGACIÓN.

ARTICULO 1.825.

En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopción para el adoptando.

Cuestión —¿Qué procedimiento deberá seguirse para el reconocimiento del menor de edad, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 133 del Código civil?—Entendemos que, en lo que sea compatible, debe observarse para los expresados reconocimientos todo lo que por el artículo anotado de la ley de Enjuiciamiento se establece para la adopción, siendo de todo punto indispensable la intervención del Ministerio fiscal.

ARTÍCULO 1.826.

El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Cuestión.—Cuando el adoptante es casado ¿debe exigirse el consentimiento de su mujer para llevar á efecto la adopción?—Según el art. 174 del Código civil, queda prohibida la adopción al cónyuge

sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

ARTICULO 1.827.

Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción, ó no la contradice. (1)

Cuestión.—*¿Será necesario oír al adoptando, que fuere mayor de siete años, en vista de lo que dispone el art. 178 del Código civil?*—Creemos que este último precepto no prohíbe ni impide que se oiga al mayor de siete años para el único objeto de explorar su voluntad, toda vez que en él sólo y exclusivamente se habla del requisito del consentimiento de las personas que deban darle, y en nada ni por nada se ocupa del menor, á quien también debe escucharse por razones de justicia, de conveniencia y de moralidad.

ARTICULO 1.828.

No oponiéndose el adoptado y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser, por lo menos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

Cuestión.—*¿Es siempre necesaria la intervención de la autoridad pública, representada por los Jueces y por el Ministerio fiscal, en todo acto de adopción?*—Es innegable, conforme á los preceptos claros y terminantes del Código civil, y sobre cuyo extremo dice el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, «que el Ministerio público debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.»

ARTICULO 1.829.

Dada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis días, para que emita dictamen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la

(1) El artículo 178 del Código Civil dice á este propósito: «La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo hacer constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.»

adopción, ó si estima necesario que se amplíe la justificación, ó se subsane algún defecto en el procedimiento.

ARTICULO 1.830.

Devuelto el expediente por el Promotor fiscal y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de cinco días dictará auto con la resolución que estime procedente.

Cuestión.—*Debe ser notificado y publicado el auto?*—A fin de que puedan utilizarse los derechos que conceden los arts. 1.819 y 1.820, claro es que debe notificarse la resolución al adoptante, al adoptado, al Ministerio fiscal y á los padres del segundo, y no estará tampoco de más que se publique ó anuncie en el sitio designado para los edictos.

ARTICULO 1.831.

Si el Juez estimare que procede la adopción según derecho, y que es útil al adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En ésta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de 14 años.

Cuestión.—*¿Deberá cumplirse el auto judicial si en el otorgamiento de la escritura desistiere de la adopción alguno de los interesados?*—Nada dice la ley sobre esto, pero nosotros opinamos que cualquiera de ellos puede oponerse á la adopción hasta el momento mismo de otorgar la escritura, y el adoptando en todo tiempo y cuatro años después de entrar en la mayor edad, según la terminante prescripción del artículo 180 del Código civil.

ARTICULO 1.832.

En los casos en que sea necesario para la adopción el otorgamiento del Rey, y en los de arrogación, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el pár. 2.º del artículo 1.825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el tít. 8.º de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

Cuestión.—*¿Puede tener lugar la arrogación, después de publicado el Código civil?*—A esta pregunta contesta brillantemente el concienzudo escritor D. Modesto Falcón, diciendo que «en los pueblos modernos donde los organismos de la sociedad y de la familia descansan sobre bases tan distintas, la distinción romana de personas «sui juris y alieni juris» no tiene cabida, y como consecuencia natural de este estado social y familiar, no tienen cabida tampoco las distinciones puramente romanas de arrogación y adopción. Ya no existe ni existir puede más que una sola clase de adop-

ción: la adopción de los huérfanos menores de edad. Los mayores de edad no pueden ser adoptados, porque á esa edad la ley no consiente que nadie esté sometido al poder de otro. Los hijos de familia no pueden ser adoptados, porque siendo la adopción una ficción de paternidad, nadie puede tener dos padres ó dos madres á un mismo tiempo. Y suprimida por improcedente la arrogación, no hay razón para hacer intervenir al Poder público en su otorgamiento. Y, limitada la adopción á los huérfanos ó expósitos, es necesario, de todo punto, la intervención de la Autoridad judicial en la adopción, en justa defensa de aquellos seres desvalidos.»

TÍTULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

SECCIÓN PRIMERA

Del nombramiento de tutores (1)

ARTICULO 4.833.

Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas.

(1) Hé aquí los artículos 206 al 213 del Código civil:

«Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el artículo 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un sólo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Cuestion.—*¿Quién debe conocer de la remoción de un curador?*—El Juez que nombre un tutor es el que debe conocer de la demanda de remoción y nuevo nombramiento para dicho cargo. (Sent. de 15 de Septiembre de 1864.)

Cuestión.—*¿Es causa de remoción el hecho de haber otorgado un curador poder á favor de un tercero sin contener cláusula alguna que indique abdicación, desprendimiento ó delegacion del cargo de curador?*—Bajo ningún concepto, según sentencia de 28 de Febrero de 1860.)

Cuestión.—*Quando hubiere dos tutores testamentarios, uno nombrado por el padre, y otro nombrado por la madre, ¿á cuál de ellos debe discernirse el cargo?*—Esta pregunta la resolvió el señor Reus en su ilustrada obra diciendo que debía discernirse el cargo á los dos para que lo desempeñaran conjuntamente; hoy no debe ni puede hacerse lo que recomienda dicho escritor, puesto que el artículo 204 del Código civil prescribe clara y terminantemente que la tutela ha de ejercerse por *un solo tutor* bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia, y al objeto de que nunca se pierda la expresada unidad del cargo, añade en los arts. 208 y siguientes que «tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados, entendiéndose nombrado un solo tutor para todos los hijos y discerniéndose el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo: 1.º Al elegido por el padre ó la madre: 2.º Al nombrado por el extraño que hubiere instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia: y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia. Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.»

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciese fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo paterno.

2.º Al abuelo materno.

3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que se trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.»

ARTICULO 1.834.

También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia; pero la relevación de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

ARTICULO 1.835.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestación de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

ARTÍCULO 1.836.

No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

ARTÍCULO 1.837.

Previa la aceptación del designado y la prestación de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

ARTICULO 1.838.

A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Cuestión.—¿Cómo se hará constar en el expediente la falta de las cualidades que las leyes exigen?—Fácilmente se comprende que debe justificarse en los mismos autos con arreglo á la naturaleza y carácter de aquellas, es decir, que la falta de mayor edad se acreditará debidamente trayendo al expediente la partida de bautismo; la de probidad con la hoja histórico-penal; la de aptitud con el certificado de los facultativos que atribuyan al pariente cualquier defecto físico que le inhabilite para el ejercicio del cargo, y de análoga manera todas las demás. Inútil es advertir á nuestros compañeros que también puede hacerse lo que la ley quiere por medio de la correspondiente información testifical.

ARTICULO 1.839.

Si se hiciera oposición al nombramiento, se discutirá y re-

solverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado; representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciación del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y la administración de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

ARTÍCULO 1.840.

Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal, y si éste está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposición por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el pár. 2.º del artículo anterior.

Question. — *¿Queda definitivamente terminado el nombramiento de tutor, si no ha habido oposición alguna?*—Un nombramiento de tutor, acordado sin oposición alguna, y sin haberse interpuesto apelación de la providencia, tiene el carácter de asunto definitivamente terminado, acerca del cual no cabe ya apreciar contienda de competencia. (Sent. de 30 de Enero de 1861.)

SECCIÓN SEGUNDA

Del nombramiento de curadores para los bienes.

ARTICULO 1.841.

Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestación ó relevación de la fianza, según los casos, en la forma prevenida para los tutores en los arts. 1.833, 1.834 y 1.835. (1)

ARTICULO 1.842.

El menor podrá oponerse al nombramiento de curador hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposición, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1.815: y encontrando fundada la oposición del menor, negará al nombra-

(1) Con la publicación del Código civil quedan suprimidos este artículo y los siguientes hasta el 1.860, toda vez que por el 199 y el 200 de aquel se refunden en uno solo los dos cargos de tutor y curador.

do el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

ARTICULO 1.843.

En el caso de empeñarse cuestión sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes representando en él al menor, en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; después el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

ARTICULO 1.844.

No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejándole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

ARTÍCULO 1.845.

El nombramiento de curador, ha de hacerse en comparecencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Cuestión.—*Qué deberá hacer en el caso de que el menor no compareciere apesar de haber sido llamado y citado en forma?*—Creemos que el Juez puede apremiar y obligar al menor á que comparezca ante su presencia, apercibiéndole con que si no lo hace, se le nombrará curador de oficio, sin perjuicio de instruir la correspondiente causa por el delito de desobediencia si á ello creyere haber lugar por su pertinacia y tenacidad.

ARTICULO 1.846.

Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

Question.—*Cuando el menor no puede comparecer personalmente ante su Juez, por hallarse ausente del lugar de su domicilio ó de aquél en que deba verificar el nombramiento de curador, ¿qué medios podrán emplearse para salvar tamaño inconveniente?*—Dos medios tiene admitidos la práctica de los Tribunales; el uno es que el Juez dirija exhorto al de la residencia del menor, dándole comisión para que le haga comparecer ante sí, á fin de que verifique á su presencia dicho nombramiento. El otro, que el mismo menor comparezca ante el Juez de su residencia exponiendo las razones ó circunstancias que le obligan á nombrar curador en su pueblo, y solicitando, después de designar la persona á quien elije para este cargo, que se tenga por hecha la comparecencia y designación, y que se remitan las diligencias originales, legalizadas en forma, caso

necesario, al Juez de su domicilio para que, aprobando el nombramiento, discierna el cargo al designado, previa la prestación de fianzas y demás requisitos legales.

SECCIÓN TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

ARTÍCULO 1.847.

El Juez competente á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia. (1)

(1) Véanse los artículos 213 al 233 del Código civil.

«Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tute'a de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.º del art. 214.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos

ARTICULO 1.848.

Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en

los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquellos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la Ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso, á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

Y 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del artículo 200.

Art. 232. El Juez municipal, que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.»

un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Cuestión.—*¿Será parte en el expediente el particular que, después de promovido, acuda también al Juzgado dándole noticia del hecho de la incapacidad?*—La facultad genérica que con respecto á los particulares se deriva del precepto del artículo 1.243 de la ley de Enjuiciamiento civil está limitada á poner en conocimiento del Juez el hecho de la incapacidad, sin que de ella pueda inferirse nunca el derecho de ser parte en un expediente ya incoado por persona legítima para obtener el discernimiento del curador ejemplar testamentario nombrado por el padre. (Sent. de 2 de Octubre de 1878.)

Cuestión.—*¿Es indispensable el reconocimiento facultativo del incapacitado?*—El artículo 1.244 de la ley de Enjuiciamiento no exige como requisito esencial, para la cumplida justificación que ha de preceder á la declaración de incapacidad de una persona para administrar sus bienes, el reconocimiento de facultativos, y por tanto el Juez puede prescindir de él cuando no lo crea necesario. (Sent. de 28 de Diciembre de 1863.)

Cuestión.—*¿Puede anotarse en el Registro de la propiedad el nombramiento de curador ejemplar interino?*—La Dirección general ha declarado en resolución de 29 de Noviembre de 1888 que es inscribible el mandamiento por los siguientes fundamentos: «Considerando que si bien es cierto que la declaración de incapacidad de D.^a Antonia Frias no tiene los requisitos de la ejecutoria á que se refieren los artículos 2.^o ley hipotecaria y 4.^o de su reglamento, no lo es ménos que la vigente ley de Enjuiciamiento civil, posterior á aquella, autoriza á los Jueces para hacer el nombramiento de curador ejemplar interino de una persona aunque no esté incapacitada por sentencia firme, si su demencia se acredita sumariamente en un antejuicio, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente:

Considerando que no determinándose en lo que ha de consistir ese antejuicio, queda al arbitrio judicial seguir el procedimiento que entienda más adecuado á la naturaleza del acto, y no es, por tanto, lícito al Registrador, ni por ende á esta Dirección, calificar si la declaración se obtuvo ó no en el procedimiento correspondiente:

Considerando que si se negara la inscripción del mandamiento vendría á anularse indirectamente una providencia judicial que está surtiendo efecto, ya que es un hecho que á la D.^a Antonia Frias se la ha provisto de un curador ejemplar que está en pleno ejercicio de sus funciones:

Considerando que idéntica en sus efectos jurídicos la curatela ejemplar interina á la definitiva, aquella ha de hacerse constar en el Registro en igual forma que está prevenido respecto de la definitiva.»

ARTICULO 1.849.

El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuación se expresan, si tuvie-

ren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Cuestión.—*¿Debe ser confirmado el nombramiento de curador ejemplar hecho en testamento por el padre del incapacitado?*—Según lo dispuesto en la ley 13, tit. 16, part. 6.^a, y en el art. 1.844 de la ley, nombrado curador ejemplar testamentario por el padre, debe confirmarlo el Juez, si entendiera que es beneficioso al incapacitado, sin que entónces pueda tener aplicación lo preceptuado en los artículos 1.851 y demás concordantes. (Sent. 2 de Octubre de 1878 y 13 Noviembre 1868.)

ARTICULO 1.850.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren de la madre.

ARTICULO 1.851.

No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptas para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reuniesen la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

Question.—*¿Dá este artículo preferencia para desempeñar la curatela ejemplar del incapacitado, á los parientes más próximos del mismo, fuera del padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos?*—Declarado incapacitado D. S. P., se nombró curador del mismo á su tío D. F. M. que desempeñó el cargo hasta que falleció bajo testamento en que dejó por heredero á su sobrino D. M. O. de P. Este solicitó y obtuvo que el Juzgado le discerniese el cargo de curador del incapacitado, como amigo íntimo y primo segundo del mismo; pero habiéndose opuesto D. M. S. pariente más inmediato de D. S. la Audiencia de Madrid revocó el nombramiento de P. fundándose en que el parentesco de éste era más remoto que el de S. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo anuló el fallo recurrido, fundándose en que el Juez puede conferir la curatela ejemplar á la persona que estime más á propósito para desempeñar el cargo, prefiriendo si tuviere la capacidad necesaria, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres, cuando no haya ninguna otra de las apuntadas en este artículo, sin que entre aquellas deba ni pueda darse preferencia alguna por razón de mayor ó menor proximidad. (Sent. de 16 de Diciembre de 1882.)

SECCIÓN CUARTA

Del nombramiento de curadores para pleitos.

ARTICULO 1.852.

Los menores de 25 años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

ARTICULO 1.853.

En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores no puedan representarlos en el juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador. (1)

ARTICULO 1.854.

Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de 14 y 12 años, según su sexo y á los incapacitados.

(1) Hé aquí á continuación los artículos 233 al 237 del Código civil:

«Art. 233 Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor en juicio, y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento del nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

Y 5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y omar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.»

ARTICULO 1.855.

El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó la de sus padres; y no habiéndolas ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

ARTICULO 1.856.

Los menores de 25 años, mayores de 14 y de 12, según sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

ARTICULO 1.857.

El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

ARTICULO 1.858.

Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestión, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

ARTICULO 1.859.

Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

ARTICULO 1.860.

La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

SECCIÓN QUINTA.

Del discernimiento de los cargos del tutor y curador.

ARTICULO 1.861.

Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacita-

do, dictará el Juez providencia, mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal, acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formando con citación del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea; y si no lo hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Cuestión — *Discernido el cargo de curador con frutos por pensión, ¿se entenderá que los productos de la industria que puede ejercer el menor sirven también para cubrir sus atenciones?*— Cuando, según la apreciación de las pruebas, el menor entregó á su curador varias cantidades producto de la industria que ejercía, es indudable que el curador quedó obligado á responder en sus cuentas de dichas cantidades al menor como del caudal propio de este, que solo puede recibir el curador en el concepto de préstamo, sin que esas cantidades pudieran en ningún caso confundirse con los productos del caudal del menor para cubrir sus atenciones. (Sent. de 24 de Mayo de 1872.)

ARTICULO 4.862.

En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que cerresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pensión alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo (1).

ARTICULO 4.863.

El auto á que se refiere el artículo anterior, se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que será admitido en un sólo efecto.

ARTICULO 4.864.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa.

(2) El art. 268 del Código civil, dispone lo que sigue:

«Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.»

ARTICULO 4.865.

Nó estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligación de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado (1).

ARTICULO 4.866.

Será admisible toda clase de fianza, á excepción de la personal (2).

ARTICULO 4.867.

La aprobación de la fianza se hará, prévia audiencia del Promotor fiscal.

En el acto de aprobación se dispondrá, según los casos:

1.º La inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza.

3.º La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

ARTICULO 4.868.

Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga

(1) Art. 234. La fianza deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquiera empresa mercantil ó industrial.

(2) Art. 232. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 233. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoraticia.

Solo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado (1).

Cuestión.—*Siendo extraordinarias las facultades concedidas por el Juez al hacer el discernimiento del cargo de tutor ó curador, ¿deben ser respetadas y producirán también fuerza civil de obligar?*—El discernimiento del cargo de tutor y curador es un acto de jurisdicción voluntaria, por el cual se les reviste del poder necesario para su desempeño, especificando las facultades que se les confieren, con respecto á las cuales debe ser el Juez muy cauto para no estenderlas más allá de lo necesario, pero que siendo otorgadas y puestas en ejercicio, mientras que subsistan, no pueden ménos de respetarse y producir todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que está siempre sujeto el mismo Juez por sus actos. (Sentencia de 11 de Diciembre de 1857.)

Cuestión.—*¿Es esencialísimo el discernimiento?*—Es tan indispensable el discernimiento, que su falta invalida la representación legal de un tutor ó curador. (Sent. de 29 de Marzo de 1865.)

ARTICULO 1.869.

Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplie hasta la cantidad que, según su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administración, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

ARTICULO 1.870.

Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador, por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

(1) Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley puedan ajeutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos ó tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirles moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de estos, hubiere adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que estos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes (1).

ARTICULO 1.871.

A los curadores para pleitos, nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley, se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligación prevenida en el art. 1.868, sin exigirles fianza.

ARTICULO 1.872.

Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda, para que lo conozcan como tal tutor ó curador.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones comunes á las secciones anteriores

ARTICULO 1.873.

Toda cuestión que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

ARTÍCULO 1.874.

Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administración de justicia gratuita, la instrucción de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exacción de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretensión de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene tomar

(1) Véanse los arts. 265, 266 y 267 del Código civil:

«Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

alguna resolución urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

ARTICULO 1.875.

En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador (1).

Cuestion.—*¿En qué forma ha de llevarse el registro?*—El libro ó libros en que este consista debe estar bajo el cuidado del secretario de gobierno, el cual hará los asientos gratuitamente, y contendrán: 1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límites de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad: 2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo: 3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando en su caso la clase de bienes en que la haya constituido: y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos. Al pié de cada inscripción se hará constar al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

ARTICULO 1.876.

Dentro de los ocho primeros días de cada año, los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán según los casos:

- 1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

(1) Hé aquí los arts. 288 al 293 del Código civil sobre esta materia:

«Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pié de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.»

2.º Que rindan cuenta los tutores y curadores que deban darlas (1).

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposición lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicación especial.

5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

ARTICULO 4.877.

Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal.

ARTICULO 4.878.

No poniendo el menor ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habersele causado.

ARTICULO 4.879.

Los tutores ó curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

(1) Los arts. 279 al 288 del Código civil, establecen sobre este punto la siguiente doctrina:

«Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derechohabientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos,

Para decretar su separación después de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio. (1)

Cuestión — *Una vez discernido el cargo de curador, ¿puede el Juez decretar la nulidad de las actuaciones sin ser oído y vencido en juicio?*—Este artículo dispone que los tutores y curadores no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria, y que para decretar su separación después de discernido el cargo es indispensable oírlos y vencerlos en juicio. Al declarar, por lo tanto, una sentencia en un expediente sin la audiencia del tutor nombrado y al cual se le había discernido el cargo, nulas todas las diligencias practicadas en aquél, y en su consecuencia nulo y de ningún valor ni efecto el nombramiento y discernimiento del cargo, infringe indudablemente el precepto de este artículo. (Sent. de 29 de Febrero de 1877.)

Cuestión.—*¿Se entiende que abandona al incapacitado el curador ejemplar que le confía á una tercera persona?*—Del hecho de haber confiado el curador ejemplar á un tercero el inmediato cuidado y existencia de un demente puesto bajo su curatela, no puede presumirse que ha desamparado ni abandonado el cargo, con tal que aparezca haberlo hecho en beneficio de la persona del demente y para el mejor desempeño de la curaduría en todo aquello en que no era absolutamente necesaria la prevención ó intervención del curador. Este hecho, sin embargo, no se opone á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el cargo de curador es personalísimo. (Sent. 22 de Diciembre de 1860.)

Cuestión.—*El mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco, que estuviere casado, ¿puede pedir cuentas á su curador?*—Aunque el testador disponga en su testamento, al nombrar por tu-

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince dias despues de la rendición de cuentas justificadas, no podrán los causahabientes del menor, ó este, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que este espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida esta.»

(1) Los arts. 239 y 240 del Código civil, disponen lo que sigue:

«Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince dias siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.»

tores y curadores de sus hijos á dos personas con relevación de fianzas, que rindiera cuentas el que ejerza la curatela al que deba reemplazarle, sin necesidad de recurrir á Tribunal alguno, esta disposición general, si bien admisible en el orden natural del ejercicio de la tutela y curatela, no comprende los casos excepcionales no previstos por el testador que impidieren ó modificaren dicho ejercicio, los que han de sujetarse y acomodarse á las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Uno de estos casos es cuando el mayor de diez y ocho años casado entra á ejercer por sí mismo la administración de su hacienda y la de su mujer, si fuere menor, sin necesitar de venia.

No se infringen las leyes 3.^a y 53 del título 46, partida 6.^a referentes la primera á la duración de la tutela, que no tiene aplicación, excediendo el menor de la edad pupilar, ni tampoco la segunda, por la sentencia que manda rendir cuentas al menor que se casa, y por consiguiente adquiere la libre administración de sus bienes: la primera por no ser aplicable cuando el menor excede de la edad pupilar, y la segunda porque en este caso no se dá al menor otro curador, sinó que, continuando en su cargo para los demás efectos beneficiosos al mismo, se le obliga á rendir cuentas de su administración, en la que ha cesado por disposición de la ley.

Si bien es cierto que la ley 7.^a título 2.^o del libro 40 de la Novísima Recopilación no priva al mayor de diez y ocho años, casado, de los demás beneficios concedidos á los menores de edad, según doctrina del Tribunal, también es igualmente indudable que la rendición de cuentas que se impone al curador, lejos de serle perjudicial, no solo le es beneficiosa, sinó que es también necesaria para la nueva administración que, como continuación de la anterior, ha de enlazarse necesariamente con los actos administrativos que la han precedido.

Se invoca ineficazmente en este caso, por no tener aplicación, la regla 4.^a del art. 1.272 de la ley de Enjuiciamiento, en la que se dispone que en virtud del exámen anual que deben hacer los Jueces del Registro de los testimonios de discernimiento de tutelas y curatelas obligarán á los que las desempeñan, en los casos en que no se entienda que lo hacen frutos por pensión, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes líquidos, deducidos los alimentos y el tanto por ciento de la administración, caso distinto del presente. (Sent. de 49 de Noviembre de 1874.)

TÍTULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

ARTICULO 1.880.

Podrá decretarse el depósito.

1.^o De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.

2.^o De mujer casada contra la cual haya intentado su mari-

do demanda de divorcio, ó querrela de adulterio; ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido 20 años trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Cuestión.—*¿Tiene el carácter de definitivo el auto que resuelve solamente el depósito provisional de mujer casada para entablar demanda de divorcio?*—Cuando se trata del depósito provisional de la mujer casada, como que las providencias no causan estado, no procede el recurso de casación. (Sentencias de 28 de Junio de 1865 y 12 de Julio de 1884.)

Cuestión.—*¿Están limitadas las facultades del Juez respecto del último número de este artículo?*—La facultad de los Jueces en este punto, se limita á proveerle de la cama, ropa de su uso diario, señalarle alimentos y nombrarle curador para pleito si lo necesitare. (Sentencia de 6 de Febrero de 1860.)

Cuestión.—*Constituido el depósito de un hijo en poder de su madre, previos los trámites legales, ¿puede luego el padre llevarle en su compañía invocando al efecto el derecho de patria potestad?*—No hace muchos meses que nos ha ocurrido este caso en el Juzgado de nuestro distrito produciéndonos verdadero asombro y en el que hemos declarado que no habia lugar á dejar sin efecto el expresado depósito hasta tanto que por el Tribunal eclesiástico competente no se dictara sentencia denegando el divorcio, teniendo presente para nuestra resolución, entre otras disposiciones, lo preceptuado en los arts. 74, 86 y 87 de la ley de Matrimonio civil, y especialmente la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en virtud de sentencia de 4 de Mayo de 1886, según la cual «la patria potestad invocada por el padre para que se le entregare una de las dos hijas que se hallaban en poder de otras personas, quedó en suspenso, según el art. 74 de la ley de Matrimonio civil, desde que por auto firme, dictado en expediente distinto, se ejecutó el depósito judicial de ambas niñas, fundado en los malos tratamientos del padre; desapareciendo en su virtud el objeto de las presentes actuaciones, y por tanto, una vez admitido por la Sala sentenciadora en estos autos el testimonio justificativo de aquella resolución, no pudo legalmente ordenar la entrega de la hija que se reclamaba, porque la ejecución de ese fallo era inconciliable con el auto firme del depósito.»

ARTICULO 1.881.

Para decretar el depósito en el caso del pár. 1.º del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Question.—*¿Es cuestión incidental del depósito la cuestión del mejor ó peor derecho á retener los hijos en compañía de uno de los cónyuges?*—No es incidente del depósito la cuestión empeñada entre ambos cónyuges acerca de su preferente derecho á retener en su compañía un hijo de ambos, y por tanto debe decidirse tal contienda en juicio ordinario declarativo. (Sent. de 6 de Junio de 1884.)

Question.—*¿Con quién de los dos cónyuges deben quedar los hijos mayores de tres años en el caso de depósito provisional?*—La mujer casada constituida en depósito, no tiene derecho para retener á los hijos mayores de tres años, sin que otra providencia acuerde también el depósito de éstos, ya en compañía de su propia madre, ya en casa de otra persona, teniendo al efecto en cuenta malos tratamientos, ya físicos, ya morales, que puedan provenir de abandono, mala conducta ú otras causas que se expongan á la autoridad, ó que esta llegue á conocer de cualquier modo, según las disposiciones de la ley. (Sent. de 5 de Mayo de 1887.)

ARTICULO 1.882.

Presentada la solicitud, se trasladará el Juez acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que, sin más citación, se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

ARTICULO 1.883.

Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Question —*¿Es definitiva la sentencia en que se decreta el alzamiento del depósito?*—Si bien es doctrina sentada por el Tribunal Supremo, que no se dá el recurso de casación contra la providencia que solo decide provisional é interinamente sobre el depósito de mujer casada, que ha intentado ó se propone intentar demanda de divorcio, esta doctrina no es aplicable al caso en que resolviéndose el alzamiento del depósito y la restitución de la mujer á la casa de su marido, la providencia pone término á la cuestión litigiosa ó impide de hecho la continuación del juicio. (Sent. de 11 de Diciembre de 1867.)

Question.—*¿Se entiende sometido al Juez, que decretó el depósito, el marido que aprueba aquél en la casa de su suegra?*—La aprobación dada por el marido al depósito de su mujer en casa de la madre de la misma, no envuelve sumisión al Juez que la decretó,

cuando no lo hizo expresa ni tácitamente, ni se personó en el Juzgado ni hizo gestión alguna judicial ántes de proponer la inhibitoria. (Sent. de 5 de Diciembre de 1874.)

ARTICULO 1.884.

Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

ARTICULO 1.885.

Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Cuestión.—*¿Qué debe entenderse por ropas de uso diario?*— Sucede con muchísima frecuencia que padres desnaturalizados y maridos despiadados escatiman cuanto les es posible este sagrado y respetabilísimo deber, siendo ellos los mismos autores ó responsables de tamaño escándalo, creyendo que sólo y exclusivamente tienen obligación de entregar un vestido, un mantón, una mantilla, unos zapatos, etc., etc., es decir, que suponen que la hija ó la mujer no pueden sacar de la casa más que las ropas que *diariamente usan*: esta suposición no tiene ni puede tener fundamento alguno legal porque si es verdad que el artículo anotado emplea la frase *ropa de su uso diario*, no por eso debe entenderse en sentido literal y tal como parece, sinó más bien en el concepto de *uso constante*, de *uso frecuente*, y esto que sostenemos, se halla plenamente confirmado dentro de la misma ley y en virtud de lo que se previene en el artículo 1886, puesto que en él se consigna «que si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y *teniendo en cuenta las circunstancias de las personas*, determinará las que deban considerarse como de uso diario,» luego debe y puede entregarse algo más que lo que pretenden muchos maridos, y, bajo este supuesto, nos atrevemos á aconsejar á nuestros compañeros que no transijan ni cedan ante la ridícula oposición que en casos tales hacen algunos esposos, si bien tampoco deben olvidar que el excesivo celo puede ser igualmente censurado.

ARTICULO 1.886.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

ARTICULO 1.887.

Si hubiere hijos del matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años

cumplidos, y los que pasen de esta edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

ARTICULO 4.888.

Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad.

Cuestión.—¿*Cambia de domicilio la mujer que se constituye en depósito provisional?*—El domicilio legal de la mujer casada no se quebranta por el depósito judicial en distinto punto en que la mujer se halle constituida á consecuencia de demanda de divorcio porque dicho depósito es provisional, transitorio, variable y sólo produce el hecho momentáneo de la residencia, no siendo bastante para destruir el derecho permanente ó habitual del domicilio que, como todos los derechos que se derivan del matrimonio, está vivo por la ley civil y canónica interin no se pronuncie la sentencia de divorcio. (Sent. de 13 de Julio de 1869.)

ARTICULO 4.889.

Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitución del depósito para su resguardo.

ARTICULO 4.890.

Constituido el depósito, el Juez dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó de nulidad del matrimonio, ó la querrela de amancebamiento, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido.

Cuestión.—¿*Pueden los Jueces de primera instancia ó los municipales en su caso autorizar con su presencia la separación de los cónyuges y la división de bienes?*—Muchas, muchísimas veces han acudido á nuestros Juzgados ó á nuestra casa algunas mujeres desgraciadas solicitando que concurriéramos á la suya para repartir las ropas, bienes y efectos de la sociedad conyugal por estar de acuerdo en la separación el marido y la esposa, negándonos siempre, como es natural, á semejantes pretensiones, no sin protestar aquellas de que era uso corriente y costumbre inveterada en los pueblos, haciéndonos creer con ésto y en vista de tan persistentes y reiteradas peticiones que hay Jueces, demasiado benévolos, que transijen y acceden á presenciar y autorizar un acto, que por su indole y resultados, debe calificarse de pernicioso é ilegal. En efecto: no puede negarse que los esposos deben vivir siempre juntos para cumplir con todos los fines del matrimonio, ni tampoco que, haciéndose imposible la vida en común por una causa justa, legal y legítima, existen tribunales que, conociendo de ella, deciden la separación de ambos cónyuges, y, siendo ésto cierto, no hay términos hábiles

para consentir el caso apuntado y mucho ménos aún para prestar una intervención directa é inmediata, que refluye poderosamente en menosprecio de una institución sacratísima y del *modo de ser* de la familia.

ARTICULO 4.891.

El término de un mes se aumentará con un día por cada 30 kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que resida el Juez eclesiástico, ó de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda principal.

ARTICULO 4.892.

Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el Juez dar comisión para constituir el depósito al municipal correspondiente, sin perjuicio de poder hacerlo por sí mismo en los casos en que lo crea necesario.

Cuestión.—*Cuando se dá comisión al Juez municipal, ¿deberá intervenir el actuario?*—Respecto de esto, dicen los Sres. Manresa y Reus, que los Jueces municipales tienen que valerse siempre de Escribano, y solo no habiéndolo en el pueblo podrá autorizar las actuaciones el Secretario del mismo Juzgado municipal, haciendo constar aquella circunstancia como se previene en el art. 3.º del Real Decreto de 22 de Octubre de 1858.

ARTICULO 4.893.

El término señalado para la duración del depósito podrá prorogarse, si se acreditaré que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda ó querrela correspondiente.

Cuestion.—*¿Puede el Juez prorogar de oficio el término señalado para la duración del depósito?*—Ni este artículo, ni el siguiente le autoriza en modo alguno para prorogar el término del depósito de oficio y á su voluntad, sinó que siempre debe hacerlo á instancia de la mujer y con justificación de causa no imputable á la misma que haya hecho imposible la admisión de la demanda ó querrela correspondiente. (Sent. de 12 de Julio de 1879.)

ARTICULO 4.894.

No acreditándose haber intentado ó admitido la demanda ó querrela dentro del término señalado, el Juez levantará el depósito, mandando restituir á la mujer á la casa de su marido.

Cuestion.—*¿Debe alzarse de oficio el depósito en el caso de este artículo?*—El levantamiento del depósito se verificará de oficio en el caso previsto por este artículo, porque se trata de una medida de orden público y aún de moral, que no tolera ni consiente que los esposos vivan separados por su único y mútuo consentimiento.

ARTICULO 1.895.

Acreditando la mujer haberle sido admitida la demanda ó querrela, se ratificará el depósito, á no ser que aquella pida que se constituya en la persona que designe.

Cuestión.—*¿Es absoluta la facultad que por este artículo se concede á la mujer para designar la persona en cuyo poder quiera ser depositada?*—La facultad, de que se habla, no es ni puede ser absoluta, sinó limitada á los vecinos del radio jurisdiccional del Juez que depositó, conforme á la jurisprudencia fundada en el espíritu de las leyes recopiladas. (Sent. de 30 de Junio de 1866.) En el mero hecho de suponerse por dicho art. 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy 1.897,) que el marido puede oponerse al nombramiento del depositario designado por la mujer, se le reconoce personalidad para ello; y hecha oposición por el marido á la persona designada por su mujer para depositario, y desestimada por el inferior su reclamación, la facultad concedida á éste por el referido artículo 1.297 para calificar las circunstancias y cualidades de aquél, se trasmite al Superior, mediante apelación admitida en ambos efectos. (Id., id.)

Cuestión.—*¿Puede el marido suscitar la cuestión de competencia, cuando en el mismo Juzgado ha designado la persona en quien habia de constituirse el depósito?*—Por más que sea incuestionable que es Juez competente para el depósito de mujer casada el del domicilio, y que ésta, mientras no haya declaración de divorcio, no puede legalmente tener otro que el de su marido, cuando se dicta la providencia por el Juez del domicilio que dice tener la mujer, y el marido, si bien protestando hace la elección de la persona en quien se ha de constituir el depósito, y el Juez, en vista de presentarse la demanda de divorcio, dicta providencia constituyendo definitivamente el depósito, no hay después términos hábiles para suscitar la cuestión de competencia de dicho Juez para dictar la expresada providencia. (Sent. de 40 de Junio de 1868.)

ARTICULO 1.896.

De dicho auto podrá apelarse. La apelación se admitirá en ambos efectos á la mujer que promovió el depósito, y solo en uno á su marido.

ARTICULO 1.897.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación de depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar antes ó después de haberse constituido definitivamente, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oídas sus justificaciones en una comparecencia verbal, el Juez resolverá lo que proceda, por auto que será apelable en ambos efectos.

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera prevenida en el tít. 18, lib. 2.º de esta ley.

Cuestión.—*La sentencia de divorcio dictada por Tribunal eclesiástico, ¿es por sí sola bastante para que la mujer tenga la libre administración y disposición de sus bienes?*—Con arreglo á las Resoluciones de la Dirección de los Registros de 16 de Octubre de 1870 y 28 de Julio de 1884, no es bastante para el efecto indicado; es menester para que pueda administrar y disponer de ellos, que se presente en el Juzgado competente de primera instancia, con testimonio de la sentencia de divorcio un escrito, pidiendo que tal sentencia produzca todos los efectos civiles inherentes á ese modo de disolverse el matrimonio, y el Juez en vista de lo preceptuado en este artículo, dictará auto diciendo que debe conceder y concede efectos civiles á la sentencia de divorcio declarando, en su consecuencia, que la mujer puede disponer de sus bienes con la libertad que concede para estos casos la ley de matrimonio, y hacer valer sus demás derechos, cuyo auto debe notificarse al marido. A este propósito dice el Sr. Alcubilla combatiendo la doctrina sustentada por cierto Registrador: «Si después de la sentencia firme que dicte la jurisdicción eclesiástica ha de tener necesidad la mujer inocente que la obtiene, de seguir un nuevo pleito ordinario para privar á su marido de la administración de los bienes que la pertenecen, bien puede decirse que en vez de una sentencia firme de divorcio se necesitan dos, la del Juez eclesiástico y la del Juez civil. Nuestra ley de Enjuiciamiento civil no resuelve esta duda, pero nos parece que atribuido por la ley el conocimiento de los juicios de divorcio á la jurisdicción eclesiástica, debe querer que las sentencias firmes que pronuncien, tengan fuerza para los efectos civiles como si estuvieran dictadas por la jurisdicción ordinaria, siempre que se pida su ejecución ante esta, que deberá proceder en la forma que prescribe el título octavo, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil en su sección primera, respecto de las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.»

Cuestión.—*¿Es verdadero incidente con arreglo á este artículo la reclamación que hace el padre respecto de sus hijos?*—Por estrecha que sea la relación del depósito judicial de una mujer casada con la situación que deba ocupar por razón de la edad el hijo de este matrimonio, la solicitud del padre reclamándole no constituye un incidente verdadero del depósito de la madre, de los que define el artículo 1.897 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni puede sujetarse, por lo tanto, á las reglas de tramitación establecidas para los mismos, sino que debe ventilarse y decidirse el derecho que por el padre se invoca, y al que se opone la madre en juicio civil ordinario de mayor cuantía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 481 y sus concordantes de la citada ley. (Sent. de 6 de Junio de 1884.)

Cuestión.—*¿Procede el recurso de casación contra el auto que decreta el depósito?*—El art. 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil deja á la facultad discrecional de los Tribunales resolver acerca del depósito á que el mismo se refiere, y contra esos autos no procede el recurso de casación. (Sent. de 11 de Marzo de 1876.)

ARTICULO 1.898.

Para decretar el depósito en el caso del pár. 2.º del artículo 1.880, deberá previamente acreditarse haberse admitido la

demanda de divorcio ó nulidad del matrimonio, ó la querrela de adulterio promovida por el marido.

Question.—*¿Qué documentos deben acompañarse al escrito?*
—Párecenos que basta un testimonio del auto por el cual se admite la demanda de divorcio ó nulidad interpuesta por el marido ó la querrela deducida por el mismo contra su mujer.

ARTICULO 1.899.

Constando la admisión de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á la casa del marido; procurará que se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

ARTICULO 1.900.

Serán aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el pár. 2.º del art. 1.880 las reglas establecidas en los arts. 1.885, 1.886, 1.887, 1888 y 1.889, primera parte del 1.890, 1.892 y 1.897.

ARTICULO 1.901.

Para que pueda tener lugar el depósito de mujer soltera en los casos que expresa el número 3.º del art. 1.880, deberá pedirse por escrito firmado por la misma ú otra persona á su ruego, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee coacción ó violencia con el fin de impedir que lleve á efecto su propósito.

Question —*¿Debe acompañarse al escrito algún documento?*
—Hemos visto, y nos parece censurable, tramitar un expediente de esta clase con solo el escrito sin que á éste se acompañara la partida de bautismo, la cédula personal y el testimonio ó acta en que conste que el consejo ha sido desfavorable, circunstancias todas importantísimas y que, en nuestro concepto, deben acreditarse previamente, puesto que así parece que lo exige por modo indirecto el número 3.º del art. 1.880 de la ley.

ARTICULO 1.902.

Si el Juez estimare fundados los motivos, se trasladará á la casa morada de la recurrente, y sin hallarse presentes sus padres ó abuelos, mandará que manifieste si se ratifica ó no en su solicitud.

ARTICULO 1.903.

Si no se ratificare, se dictará auto de sobreseimiento en las diligencias mandando archivarlas.

ARTICULO 1.904.

Si se ratificare, mandará el Juez á los padres ó abuelos que designen depositario, y á la interesada, que manifieste si se conforma ó no con la que aquellos propongan.

ARTÍCULO 1.905.

No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó aunque se oponga, si la persona designada reuniere las condiciones necesarias á juicio del Juez, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 1.906.

Si el Juez estimare fundada la oposición de la interesada ó que el depositario designado no reúne las condiciones necesarias, nombrará otro en quien constituirá seguidamente el depósito.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

ARTICULO 1.907.

En el mismo auto dispondrá que se entreguen á la depositada bajo inventario, la cama y ropa de su uso.

Si hubiere cuestión sobre las ropas que deban entregarse, la decidirá el Juez sin ulterior recurso.

ARTICULO 1.908.

El depósito continuará hasta que se celebre el matrimonio.

ARTICULO 1.909.

Podrá, sin embargo, cesar:

1.º Cuando el matrimonio no se celebre dentro de los seis meses, á contar desde el día de la fecha del depósito.

2.º Cuando la interesada haya desistido de su propósito.

En ambos casos acordará el Juez que se restituya á la casa de sus padres ó abuelos, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia.

ARTICULO 1.910.

Para decretar el depósito en los casos de que habla el número 4.º del art. 1.880 se necesita:

1.º Que le solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tenga capacidad legal para hacerlo.

2.º Que el Juez adquiera el convencimiento de la certeza

de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

ARTICULO 4.914.

Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ARTICULO 4.912.

Estimando el Juez procedente el depósito, acordará realizarlo en la persona que designe.

ARTICULO 4.913.

Respecto á la entrega de ropas y cama, se observará lo dispuesto en los arts. 1.885 y siguiente.

Question.—*¿Deberá prestar fianza el depositario para responder de las ropas y cama que se entregan con motivo del depósito?*
—A esta pregunta, que formula, en su obra el Sr. Reus, contesta en los siguientes términos: «La ley antigua no ha resuelto esta cuestión que puede presentarse. La ley actual tampoco la menciona. Los comentaristas de aquella no la suscitaron. ¿Qué habrá de hacerse en ese caso? Para nosotros no cabe aquí la menor duda. Todo el que administra, guarda ó conserva bienes ajenos debe afianzar su valor, lo mismo cuando es escaso que cuando es considerable. Por lo tanto los depositarios á que se refiere este título deben asimismo prestar fianza por las cosas que reciban.» No estamos conformes con el parecer del Sr. Reus, á quien respetamos mucho porque vale y porque estudia lo que escribe, ni creemos que puedan estarlo tampoco nuestros ilustrados compañeros, teniendo en cuenta que dicho escritor parte de un supuesto enteramente falso, cual es afirmar que el depositario se encarga de la guarda y conservación de los bienes apuntados, cuando precisamente dispone la ley en toda esta materia que la cama y ropas se entreguen á la mujer casada ó soltera, ó á los hijos en sus respectivos casos, sin que para nada mencione sobre este particular á los depositarios, es decir, que los depositados cuidan y guardan la cama y las ropas que se les entregaron, y cuidando y guardándolos ellos, claro es que los depositarios ni administran, ni guardan, ni conservan, ni, por lo tanto, deben constituir fianza alguna.

ARTICULO 4.914.

Constituido el depósito, se nombrará al depositado un curador para pleitos, y discernido que le sea el cargo, se le entregarán los autos, á fin de que exponga y pida en el juicio correspondiente lo que convenga en defensa de aquel.

ARTICULO 1.915.

Cuando el Juez tuviere noticia de que algún huérfano menor de 14 años si es varón y de 12 si es hembra, ó algún incapacitado se halla en el caso de que habla el pár. 5.º del artículo 1.880, procederá á su seguridad y á la de sus bienes, constituyéndolo en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

ARTICULO 1.916.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 1.897, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Cuestión.—*¿Deben señalarse de oficio los alimentos provisionales?*—Dada la letra del artículo es innegable que el Juez no solo puede, sino que debe hacer el señalamiento, aun cuando el interesado ó interesada no lo pidiere, deduciéndose esto mismo del siguiente considerando del Tribunal Supremo: «Que la sentencia infringe las leyes que invoca la recurrente, porque respectivamente no era necesario acreditar su falta de recursos y sus necesidades, sino que desde luego y *sin pedirlo* procedía señalar alimentos provisionales, con arreglo á este artículo, y si en las actuaciones de jurisdicción voluntaria dejó de hacerse así, ha debido suplirse esta falta y acordarse el señalamiento con mayoría de razón cuando la parte los ha reclamado, empleando sin necesidad la forma más amplia de la vía contenciosa.

Cuestión.—*Cuando la mujer accede á los alimentos que la señala el marido, ¿puede después pedir mayor cantidad?*—Cuando la mujer defiere á la cantidad que el marido la señala mensualmente para alimentos provisionales, durante el depósito para entablar la demanda de divorcio, y ratifica luego su asentimiento con juramento, no puede después alterarse este convenio por la mujer pidiendo mayor cantidad; si el asentimiento jurado lo prestó la mujer durante el depósito judicial, no puede suponerse ni hacer suponer que fué instigada ni amenazada por su marido. (Sent. de 3 de Febrero de 1870.)

ARTICULO 1.917.

Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

ARTICULO 1.918.

En los casos 1.º y 2.º del artículo 1 880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo al depositario.

TÍTULO V.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 1.919.

En los casos en que con arreglo á la ley corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, ó por medio de información testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta.

2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.

3.º Hallarse los mismos impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento.

4.º Ser el curador testamentario pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien se proyecta el casamiento.

Cuestión.—*¿Qué edad deberá tener la persona que solicite el consentimiento?*—El Código civil ha derogado en este punto la distinción de sexos que hacía la ley de 20 de Junio de 1862 y manda por su artículo 45 que todos los menores de edad, (23 años) necesitan del consentimiento ó licencia para contraer matrimonio, siendo indispensable, por lo tanto, acreditar esta circunstancia con la partida de bautismo ó con la correspondiente certificación á los efectos del artículo que anotamos.

ARTICULO 1.920.

Recibida la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal para que manifieste si lo encuentra completo, ó proponga en otro caso las diligencias que á su juicio deban practicarse.

ARTICULO 1.921.

Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y completada en su caso la justificación, dictará el Juez la providencia que corresponda.

ARTICULO 1.922.

En el caso de ser hijo natural ó ilegítimo el que pretendiese contraer matrimonio, el Juez dictará auto otorgando ó negando

do la licencia, según estime procedente, por los datos y noticias que hubiese adquirido, que le conviene ó no su celebración.

El auto denegatorio será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 4.923.

Siendo el peticionario hijo legítimo, mandará el Juez convocar á junta de parientes, disponiendo al efecto que se cite para el día, hora y local en que haya de celebrarse á los que deban concurrir á ella, y que se libre, para citar á los que no residan en la población, los exhortos necesarios, para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado especial, bajo apercibimiento de que la falta de asistencia, sin causa legítima que la excuse ó la impida, será penada con la multa que fijará, sin que pueda exceder de 50 pesetas.

Cada apoderado no podrá tener mas que una representación. (1)

(1) Hé aquí los artículos 43, 46, 48, 49 y 50 del Código civil:

Art. 43. «Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46 La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concepción Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el trascurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederle ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

ARTICULO 1.924.

La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad.
- 3.º De los maridos de las hermanas, de igual condición que aquéllos, y viviendo éstas.
- 4.º A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes varones más allegados y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grados, serán preferidos los de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.
- 5.º A falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor. (1)

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.»

(1) Véanse los arts. 294 al 314 del Código civil:

Art. 294. «El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

ARTICULO 1.925.

La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto á aquellos que residan en el domicilio del menor, ó en otro pueblo que no diste más de 30 kilómetros del punto en que haya de celebrarse la misma, corrigiéndose su falta no justificada con la multa prescrita en el artículo 1.923. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península ó islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurrieren, serán sustituidos con el pariente de grado y condición preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra, ó con el que deba intervenir, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

ARTÍCULO 1.926.

Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones y maridos de sus hermanas que han de componer la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quiénes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

ARTICULO 1.927.

El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior, las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas empezando por la paterna.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo ménos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El conséjo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.»

ARTICULO 4.928.

Podrá reclamar su admisión en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

ARTICULO 4.929.

El curador testamentario y el menor podrán recusar antes de la celebración de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

ARTICULO 4.930.

Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del Juez, antes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusión; y oídos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Cuando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuación de la convocada al día más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará después de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados, si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votación.

ARTÍCULO 4.931.

Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusión ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario antes de empezarla.

ARTICULO 4.932.

Terminada la deliberación, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votación.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo y otro el del Juez, que votará con separación.

Cuando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

ARTICULO 1.933.

El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

ARTICULO 1.934.

Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

ARTICULO 1.935.

Cuando con arreglo á la ley, corresponda al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á petición de éste y del curador, y presidir la junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.^a El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.^a Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando acuerdo los votos de la mayoría absoluta, y después votará separadamente el curador.

3.^a Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiera solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor de edad.

4.^a Cuando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

ARTÍCULO 1.936.

Cuando los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas de 20, quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba darlo ó negarlo.

Cuestión.—*¿Quién es el Juez competente para recibir el consejo paterno necesario para contraer matrimonio, apareciendo que el que ha de prestarlo vive en distinta población que los contrayentes?*—El del domicilio ó residencia de los contrayentes, toda vez que la petición de consejo no tiene carácter contencioso y solo se hace para acreditar de un modo legal el acto de respeto que impone la ley, á cuyo objeto bastará dirigir el oportuno exhorto. (Sent. de 16 de Junio de 1883.)

ARTÍCULO 1.937.

Si el requerido de presentación no compareciere, se le citará de nuevo: y si persistiere en su desobediencia después de la tercera citación, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

ARTICULO 1.938.

En el caso de que el citado no pudiere comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquél se halle, para recibir su declaración.

ARTICULO 1.939.

Comparecido el citado, se le instruirá de la petición del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirle evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevención de que en otro caso se entenderá dado el consejo favorable.

ARTICULO 1.940.

La respuesta que diere el padre ó abuelos se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

ARTICULO 1.941.

Cuando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren éstos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentación ó la noticia de su paradero tuviere lugar después de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquél y recogerá el documento en donde conste, para que no produzca efecto alguno.

ARTÍCULO 1.942.

Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará también cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia

ó ignorado paradero del padre, ó la haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TÍTULO VI

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

ARTÍCULO 1.943.

A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra: (1)

Cuestion —¿*Qué se hará si los que son parte legítima no quieren pedir que se eleve á escritura pública el testamento?*—En este caso se entenderá que hacen renuncia de su derecho, y serán llamados los herederos abintestato, toda vez que el testamento no puede tener valor y eficacia de tal, sin dicho requisito. Si no hay quien solicite, dice el Sr. Manresa, que se eleve á escritura pública el testamento, éste quedará sin valor, puesto que el Juez no puede dárselo oficiosamente; y si el que lo pide no es parte legítima, deberá repeler la demanda.

ARTICULO 1.944.

Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interés en el testamento.

(1) Los artículos 700 al 703 del Código civil, disponen lo que sigue:

Art. 700. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos sin necesidad de notario.

Art. 701. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de notario ante tres testigos mayores de dieciséis años, varones ó mujeres.

Art. 702. En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Art. 703. El testamento otorgado con arreglo á las disposiciones de los tres artículos anteriores, quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, ó cesado la epidemia.

Si el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al tribunal competente para que se eleve á escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Art. 704. Los testamentos otorgados sin la autorización del notario serán ineficaces si no se elevan á escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 705. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades que quedan establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

2.º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los números anteriores.

Cuestión.—*En el caso del número 3.º de este artículo, ¿pueden también la mujer ó los menores practicar las gestiones consignadas en la ley?*—Puede ocurrir, dice el Sr. Reus, que, tratándose de una herencia, los intereses del hijo estén en oposición con los del padre, los de la mujer en oposición con los de su marido, los del menor ó incapacitado en oposición con los de sus guardadores, y que éstos no quieran practicar á nombre de aquellos á quienes representan una gestión que personalmente les sería perjudicial y dañosa para su propio interés. Tal sucederá, por ejemplo, en el caso de que el testamento hecho de palabra sustituya heredero al menor y abierto el abintestato sea llamado á heredar los bienes el padre ó el tutor. En esas circunstancias, ¿sería extraño que el padre ó el tutor no practicaran las gestiones aconsejadas por el interés de su hijo ó de su pupilo? No. Desgraciadamente se vé con frecuencia que las cuestiones de interés oscurecen los más puros afectos y hacen olvidar los más sagrados deberes. No sería extraño que eso sucediera, y para el caso de que suceda importa dejar sentado que la mujer, el hijo, el huérfano ó el incapacitado puedan practicar por sí mismos esa gestión, y que si alguien denunciare al Juzgado el hecho de que un menor había sido nombrado heredero en un testamento abierto y su tutor no practicaba gestión alguna para elevarlo á escritura pública, el Juzgado debe nombrarle curador *ad litem* que las practique inmediatamente, oyendo sobre esto al Ministerio público. Esto sin perjuicio del derecho de *restitutio in integrum*, que deja para todo evento á salvo los intereses del menor, derecho á que aquí no puede encomendársele todo, porque tratándose de un testamento ó codicilo hecho de palabra sería fácil que si trascurriera tiempo ya no se pudiera practicar la prueba que ha de demostrar su existencia.

ARTICULO 1.945.

Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó memoria; se expresarán los nombres de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

ARTÍCULO 1.946.

El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

ARTICULO 1.947.

No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señalará el día y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y conminará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

ARTICULO 1.948.

Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle declaración acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

Cuando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio del exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

ARTICULO 1.949.

Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fé de conocer á los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

ARTICULO 1.950.

También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

ARTICULO 1.951.

Cuidará el Juez bajo su responsabilidad de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

ARTICULO 1.952.

Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

ARTICULO 1.953.

Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

1.º Que el testador tuvo el propósito sério y deliberado de otorgar su última disposición.

2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.

3.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos (1).

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Cuestión —*La cláusula de sin perjuicio de tercero, ¿se entiende sólo con los que tengan derecho?*—No solamente comprende á éstos, sino también á los que lo tengan igual, y abre las puertas del juicio á los que se encuentren en este caso, toda vez que sus acciones no se hallen prescritas. (Sent. de 15 de Enero de 1867.)

ARTÍCULO 1.954.

Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

ARTICULO 1.955.

La protocolización se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

(1) El art. 681 del Código civil, consigna sobre esto lo siguiente:

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el artículo 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del notario autorizante.

TÍTULO VII.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

ARTICULO 4.956.

El que tenga en su poder algún testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante (1).

(1) Véanse los artículos 706 al 716 del Código citado:

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones que contenga.

Si lo escribiera otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pié del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.^a El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquel sin romper ésta.

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.^a En presencia del notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fé de haberse observado las solemnidades ya mencionadas, del conocimiento del testador ó de haber identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento del testamento.

5.^a Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquel.

6.^a También se expresarán en el acta estas circunstancias, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no pueden hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.^o El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

Cuestión.—¿Dentro de qué tiempo debe presentarse el testamento?—La ley dice que tan luego como se sepa el fallecimiento del otorgante, pero ésto puede dar lugar en alguna ocasión á rémoras y entorpecimientos, que á todo trance deben evitarse, para lo cual el Juez ha de fijar su atención en lo que aconseja la equidad y además en lo que dispone la ley 5.^a, tit. 18, lib. 10 de la Nov. Rec., que si no está realmente en vigor servirá de mucho para suplir y aclarar este precepto. Según ella, el que tuviese un testamento cerrado se halla obligado á presentarlo al Juez competente dentro de un mes siguiente al día de la muerte del testador, pues de lo contrario, pierde lo que se le dejase en aquel, distribuyéndose por el alma del difunto, y si no le dejase nada, debe indemnizar al interesado en la apertura los perjuicios que le hubiere irrogado.

Cuestión.—¿Quién es el Juez competente para abrir el testamento?—La apertura de un testamento cerrado es un acto de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento, como el de todos los de su clase, corresponde á los Jueces de primera instancia. (Sents. 1.^o de

2.^o Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.^o A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fé el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707 en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado, copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la dilación.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere, como heredero abintestato, ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador, ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Declarado nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades prevenidas en esta sección, el notario autorizante será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Agosto de 1859 y 23 de Mayo de 1860.) Véase, á mayor abundamiento, el número 22 del art. 63 de esta ley, según el cual en las diligencias que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, es Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

ARTÍCULO 1.957.

Podrá también pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

ARTÍCULO 1.958.

El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará también el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse cuando el testamento no le presenta persona alguna, sino que le recibe el Juez por el correo?*—Lo más acertado, dice Aleubilla, es levantar acta por Notario del recibo del pliego cerrado, expresando su estado y demás que convenga, y mandar que para lo que hubiere lugar en su día se publique por edictos, ó en estrados, ó por medio de los periódicos oficiales, á fin de que los que se crean asistidos de algún derecho, cualquiera que sea, le deduzcan en forma; procediendo ó no á la apertura, si se pidiere, según el resultado de las actuaciones, sin perder de vista lo establecido en el art. 1817; de manera que si alguno de los que aparezcan como interesados hace oposición á la apertura, deberá hacerse contencioso el asunto desde aquel momento, ventilándose por los trámites del juicio declarativo correspondiente.

Cuestión.—*¿Qué deberá hacerse cuando se niega á presentar el testamento aquél que lo tiene en su poder?*—Si llegare este caso, entónces el expediente se hace contencioso, procediéndose según los trámites del juicio ordinario.

Cuestión.—*¿Puede siempre pedir el testador el testamento que hubiere dejado en depósito?*—Cuando se deposita un testamento, siempre queda á disposición del testador, sin que por ningún concepto pueda retenerse y dejar de serle entregado. (Sent. de 1.º de Febrero de 1881.)

ARTICULO 1.959.

Acto continuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día

siguiente, ó antes si es posible, se cite al notario autorizante y á los testigos instrumentales.

ARTICULO 1.960.

Comparecido los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legitima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto.

Question.—*¿Puede otorgar testamento cerrado el que no sabe leer ni escribir, y podrá abrirse el que se presenta en tales condiciones?*—Si se acredita que puede otorgar testamento cerrado el que no sabe leer ni escribir, inútil es que insistamos en probar que puede y debe abrirse. Respecto del primer punto ha dicho el Tribunal Supremo que la sentencia que declara válido el testamento cerrado hecho por el que no sabe leer ni escribir, no infringe la ley segunda, título 18, lib. 4^o de la Nov. Rec. puesto que la referida ley no prohibe que firme por el testador que no sabe hacerlo la escritura del testamento uno de los testigos que intervengan en su otorgamiento, y antes bien, después de ordenar que la firmen testigos y testador «si supieren y pudieren,» dispone á seguida, «y si no supieren y el testador no pudiera» comprendiendo respecto á éste los casos de ignorancia y de impotencia, «que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y más el signo del Escribano, sin hacer tampoco distinción alguna de testigos y testador.» De esta doctrina se deduce que no hay ningún inconveniente en proceder á la apertura de un testamento cerrado otorgado por persona que no sabe leer ni escribir. (1)

ARTICULO 1.961.

Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenían el día del otorgamiento.

ARTICULO 1.962.

Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás, si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma ó rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiese tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Question.—*¿Es extensiva la disposición de este artículo al caso en que los testigos se hallen enfermos?*—Creemos perfectamente

(1) Véase el artículo 706 del Código civil.

aplicable este precepto al caso de que los testigos presenciales se encuentren enfermos, de suerte que no puedan reconocer el testamento, ó con algún otro impedimento semejante, puesto que existe igual razón que en el caso que expresa dicho artículo, y que la ley tercera, tit. 2.º part. 6.ª contiene una disposición análoga.

ARTICULO 4.963.

En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible dará comisión á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

ARTICULO 4.964.

Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Question.—*¿Qué deberá hacerse cuando todos los testigos y el Notario estuviéren ausentes, ó se ignore el paradero?*—La ley guarda silencio sobre este extremo, y por razón de analogía, creemos que, conforme á la práctica antigua, debe recibirse información sobre la legalidad del Notario ante quien se otorgó el testamento ó que firmó en la cubierta, y respecto de los testigos que la firmaron, sobre sus circunstancias de veracidad y aptitud legal, todo con arreglo al artículo anotado.

ARTICULO 4.965.

Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, los parientes del testador en quienes pueda presumirse algún interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

ARTÍCULO 4.966.

Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta ó en

un codicilo abierto, hubiere dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Cuestión.—*¿Debe verificarse la apertura del testamento cerrado aún cuando de alguna de las declaraciones resulten sospechas sobre su legitimidad?*—En nuestro concepto debe abrirse, fundándonos 1.º en que las palabras de este artículo no se oponen á ello y 2.º en que la ley 3.ª, tit. 2.º, part. 6.ª declaraba terminantemente que «si acaesciere que alguno de estos testigos negare que non pusiera su sello en el testamento, non lo deben dejar por eso de abrir; como quier que alguna sospecha sea contra el testamento por el niego de aquel testigo.»

ARTÍCULO 1.967.

Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

ARTÍCULO 1.968.

Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

ARTÍCULO 1.969.

El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento, en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

ARTÍCULO 1.970.

A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el pár. 2.º del art. 1.958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

ARTÍCULO 1.974.

El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Cuestión.—*¿Se debe entender como interesados en el testamento los que tengan un legado de cosa determinada, ó sólo aquellos que puedan considerarse como parte legítima en las testamentarias y que designa el art. 1.038 de esta ley?*—Conforme al artículo anotado, todos los interesados en un testamento, de cualquier clase que sean, tienen derecho á presenciar la lectura de la memoria á que él haga referencia, porque en ella pueden hacerse alteraciones de tal índole, que importa conocer, no solo á los herederos, sinó también á los legatarios, ya sean de parte alicuota ó de cosa determinada.

ARTÍCULO 1.972.

Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposición, se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

ARTÍCULO 1.973.

Acto continuo se procederá á la información y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en esta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

ARTÍCULO 1.974.

Resultando del expediente que la memoria reúne las condi-

ciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Cuestión —¿Debe protocolizarse la memoria testamentaria que se presenta abierta, habiendo dicho el testador que estaba cerrada?—Cuando la cédula testamentaria reúne todas las circunstancias designadas por el testador para reconocer su identidad, puede el Juez de primera instancia mandar protocolizarla, no obstante de haberse presentado abierta cuando el testador dijo que estaba cerrada. (Sent. de 47 de Mayo de 1858.)

Cuestión.—*Quando el testador habla en el testamento de una sola memoria, y se encuentran varias, ¿constituirán una sola todas ellas?*—La jurisprudencia constante y la nueva ley de Enjuiciamiento han reconocido el valor y eficacia de las memorias testamentarias, cuando reúnen las circunstancias designadas por los testadores para acreditar su identidad, ó por otro medio se prueba su exactitud y la conformidad de sus disposiciones con la voluntad de los que las dictaron. Aunque el testador solo hable en su testamento de una memoria, y después se halle mayor número de ellas, son válidas todas y deben considerarse como la continuación de la indicada en el testamento, siempre que su contesto así lo revele, haya entre ellas conexión y enlace, hubieren omitido hechos que hiciesen necesarias las posteriores, sea una misma la forma de redacción en todas, estén las más escritas sin ningún epigrafe ó con la advertencia de que son notas, ó concorra cualquier otra circunstancia que indique que la mente del testador no fué otra que continuar la memoria de que había hecho referencia en su testamento. Debiendo reputarse todas las memorias como una sola, la voluntad del testador ha de buscarse en todas ellas. (Sent. de 19 de Octubre de 1861.)

ARTICULO 4.975.

La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con éste. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

ARTICULO 4.976.

Quando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el artículo 1.969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito

por el testador, y si estuviere solo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

ARTICULO 1.977.

Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

ARTICULO 1.978.

Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.974.

ARTICULO 1.979.

Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas para su protocolización.

TÍTULO VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

ARTICULO 1.980.

No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato (1).

Cuestión.—*¿Es hoy necesaria la Real Orden, de que habla este artículo, promulgado que sea el Código civil?*—Este reforma la legislación anterior, cuando se trata de huérfanos de padre y madre, confiriendo al efecto al Presidente de la Audiencia territorial del distrito todas cuantas atribuciones ejercía ántes el Poder ejecutivo: respecto de los hijos constituidos en patria potestad, ya no

(1) Los artículos 322 y 323 del Código civil disponen lo siguiente:

«Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el presidente de la Audiencia territorial del distrito; oído el fiscal.

Art. 323 Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga 18 años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.»

hace falta Real Orden, toda vez que basta ó es suficiente que los hijos tengan diez y ocho años cumplidos, que consientan en la emancipación y que los padres les den la libertad por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal.

ARTICULO 4.981.

Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la información correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real órden.

ARTICULO 4.982.

Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se amplíe la justificación á otros hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederlo el Juez si los estimare importantes.

ARTICULO 4.983.

Estas informaciones se recibirán con citación del Promotor fiscal. También serán citadas las personas que tengan interés conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real órden ó lo solicite el recurrente.

ARTICULO 4.984.

El actuario dará fe de conocer los testigos. Si no los conociere, exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

ARTICULO 4.985.

Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se le oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

ARTICULO 4.986.

Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con solo la intervención del Promotor fiscal, á no ser que aquél fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna proponga dentro del termino que el Juez señale, lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

ARTICULO 1.987.

Si pendiente una información mandada recibir sin citación se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá, si tuviere conocido y legitimo interés en resistirla.

ARTICULO 1.988.

Para la compulsa ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento ó no fuere integra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Cuestion.—*¿Quién podrá pedir dicha compulsas?*—La ley no lo expresa, y en su consecuencia habrá de estarse á los principios generales, entendiéndose por lo mismo que podrán pedir la compulsas de documentos todos los que sean parte legitima en el expediente: el que solicite la gracia puede pedir la de aquellos que no le hubiere sido fácil ni posible acompañar á la solicitud; el que haga la oposición la de los que considere conducentes á su propósito; y el Ministerio fiscal, siempre que tenga noticia de algún documento que puedan ilustrar la cuestión y no haya sido presentado por los interesados, reclamará también su compulsas.

Cuestión.—*¿Deberá acordarse de oficio el cotejo de los documentos que se hubieren traído al expediente sin citación contraria?*—Si han de ser eficaces, lógico es que se cumpla esta formalidad, bien á instancia de los interesados ó del Ministerio público, bien de oficio cuando éstos no lo pidieren, siendo indispensable en su virtud la citación y concurrencia del Fiscal, y la primera de estas dos circunstancias respecto de los otros que son parte.

ARTÍCULO 1.989.

Practicadas las diligencias acordadas á instancia de parte, ó mandadas en la Real orden, se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictamen por escrito.

ARTICULO 1.990.

Si el Promotor hallare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algún otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia, y la citación de las personas que teniendo interés legitimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.983.

ARTICULO 4.991.

Hallando el Promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictamen sobre el fondo del negocio.

ARTICULO 4.992.

Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictamen que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Cuestión.—¿Cual es la práctica más indicada para cumplir con lo preceptuado en este artículo?—Devuelto el expediente por el Ministerio fiscal con el dictamen, dictará el Juez providencia mandando remitirlo á la Audiencia territorial por conducto del Presidente con el informe prevenido, el cual se estiende á continuación de la misma providencia, y enseguida se verifica la remisión del expediente con el oportuno oficio misivo.

Cuestión —¿Podrán los Jueces acordar de oficio la práctica de las diligencias que crean necesarias para completar la instrucción del expediente, cuando el Ministerio fiscal no las haya pedido?—A fin de no dar lugar á que se devuelva por la Audiencia, según lo dispuesto en el artículo siguiente, nos parece acertado que lo hagan, mucho más si se atiende á que éste que comentamos no lo prohíbe, y en cambio les dá esta facultad la Real Orden de 19 de Abril de 1838.

ARTICULO 4.993.

La Sala de gobierno oirá al Fiscal, y subsanados los defectos que pueda tener el expediente, acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictamen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictamen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO IX.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

ARTICULO 4.994.

Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad ó por el marido. (1)

(1) Hé aquí lo que sobre esto consigna el art. 60 del Código civil:

«Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el número 2.º del art. 4.993 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

ARTICULO 4.995.

Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicitare.

4.º Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Cuestión.—*¿Puede el Juez conceder la habilitación á la mujer casada para comparecer en juicio, cuando se halla temporalmente separada de su marido, ó constituida en depósito por haber entablado demanda de divorcio?*—La ley 44, tit. 4.º, lib. 40 de la Nov. Rec. prohíbe á la mujer casada presentarse en juicio sin licencia de su marido. Si bien la ley 43 de dicho título y libro faculta al Juez para concederle dicha licencia, si compelido aquel no se la otorga, la misma ley requiere el conocimiento de mediar causa legítima ó necesaria para que pueda adoptarse tal determinación. Legalmente no puede suponerse que dicha causa legítima ó necesaria existe solo por la separación temporal de los consortes, ni por consecuencia del depósito interino de mujer casada, decretado á su instancia como medida preventiva cuando se propone intentar ó tiene ya entablada demanda de divorcio; porque para privar al marido de la representación y derechos que por las leyes le corresponden, como jefe de la sociedad conyugal, entre ellos el de comparecer en juicio en defensa de los que asistir puedan á su mujer, es indispensable, mediando justos motivos acreditados, que así se declare por ejecutoria. (Sent. de 14 de Noviembre de 1868.)

ARTÍCULO 4.996.

En estos expedientes se oirá siempre al Promotor fiscal.

ARTICULO 4.997.

En el auto en que se conceda la habilitación á un hijo legítimo no emancipado, se mandará también que se le provea de curador para pleitos de la manera prevenida en la sección 4.ª del tit. 3.º de este libro.

Cuestión.—*¿Qué procedimiento debe seguirse para que recaiga el auto, de que habla este artículo?*—Aunque nada dice la ley, es consiguiente que el interesado acompañe á su escrito los documentos en que se funde y se le admita, si es necesario, información sumaria de testigos sobre los hechos que trata de probar.

ARTICULO 4.998.

No necesitarán de habilitación el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido.

Cuestión.—*Cuando la mujer tiene poder del marido para que se defienda en los juicios que tenga, ¿puede por este hecho litigar sus bienes dotales ó parafernales?*—En virtud del poder dado por el marido á su mujer para que le defienda en los pleitos que tuviera, no tiene aquella personalidad bastante para presentarse por sí en juicio á litigar sobre sus bienes dotales ú otros que la pertenezcan. (Sent. de 24 de Septiembre de 1864.)

ARTICULO 1.999.

El juicio que tenga por objeto la habilitación por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes.

Lo mismo sucederá cuando, antes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, comparecieren éstos oponiéndose.

Cuestión.—*¿Es parte también en este caso el Ministerio fiscal como protector nato de las personas desvalidas?*—Al establecerse en el art. 1.996 de la ley «que para conceder la habilitación al hijo de familia ó mujer casada con el objeto de comparecer en juicio, se oiga siempre al Fiscal, se refiere únicamente mientras que haya de sustituirse y de decidirse la cuestión como acto de jurisdicción voluntaria en que no interviene más que una parte, pero no cuando se pidiere la habilitación conforme á este artículo en que por negarse el padre ó el marido á concederla, ha de seguirse la demanda en vía ordinaria. (Sent. de 3 de Junio de 1882.)

ARTICULO 2.000.

Si la presentación del padre ó del marido tuviere lugar después de concedida la habilitación, su oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Mientras no recaiga sentencia firme, surtirá todos sus efectos la habilitación.

ARTICULO 2.001.

Cesarán los efectos de la habilitación luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer.

TÍTULO X.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

ARTICULO 2.002.

Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada.

Cuestión.—*¿Pueden las mujeres acreditar la entrega de sus dotes por medio de una información ad perpetuam?*—Las informaciones para perpétua memoria no son un medio legítimo para que las mujeres puedan acreditar la entrega de dotes á los maridos, porque hallándose prohibido en principio que los Jueces admitan ó hagan practicar las informaciones de aquella especie que ante ellos se promuevan, cuando sean referentes á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada, y siendo éstos unos vicios inseparables de tales informaciones, siempre que recaigan sobre entrega de dotes, es evidente que no pueden surtir efecto alguno probatorio. (Sent. de 27 de Junio de 1864.)

Cuestión.—*Las informaciones sobre hechos electorales, ¿deben considerarse como informaciones ad perpetuam?*—Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 478 de la ley de 20 de Agosto de 1870, procediendo breve y sumariamente; esto es, examinando los testigos sin citación de nadie y entregando después las diligencias á quien las promovió. (Art. 483 de la ley electoral cit.)

Cuestión.—*¿Se admitirán aquellas informaciones que en lo sucesivo puedan irrogar algún perjuicio?*—Aunque las palabras de este artículo, dicen los adicionadores del Diccionario de Escriche, adolecen de vaguedad, pueden entenderse como permitiendo admitir las informaciones que versan sobre algún hecho que á la sazón, ó en los momentos en que se intenten ó ejecuten aquellas, no puedan irrogar perjuicio á persona conocida y determinada, aun cuando pudiera darse la eventualidad de que lo irrogasen en lo sucesivo con el trascurso del tiempo.

Cuestión.—*¿Deben protocolizarse de oficio las informaciones ad perpetuam en las que esté interesada la Administración?*—Según Real Orden de 20 de Febrero de 1882, las informaciones practicadas en interés del Estado, se protocolizarán y testimoniarán de oficio á instancia de las Administraciones económicas.

ARTICULO 2.003.

No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

ARTICULO 2.004.

Admitida la información, serán examinados con citación del Promotor fiscal, los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fe del conocimiento de los testigos.

Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Cuestión.—*Los testigos de conocimiento, deberán firmar la declaración de aquel á quien identifican?*—Teniendo en cuenta lo que la ley dispone para un caso igual en el art. 1.984, creemos, y así se lo aconsejamos á los Jueces y Escribanos, que deben suscribir las declaraciones de los testigos á quienes abonan ó identifican.

ARTICULO 2.005.

Practicada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si éste hallare que se han cometido defectos ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente.

ARTICULO 2.006.

Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea volverá á pasar los autos al Promotor. Si éste opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación.

ARTICULO 2.007.

Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si este fuere también Notario; y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza de partido, á elección de la parte interesada; habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario.

Question.—*La reconocida importancia, de que hace mérito este artículo, ¿ha de referirse al hecho, ó á la persona que ha pedido la información?*—Para ser lógicos con la regla general de derecho de que «la ley ha de ser igual para todos» preciso es admitir que el precepto anotado, sólo y exclusivamente se refiere al hecho en sí, y no á la persona que insta el expediente.

ARTICULO 2.008.

También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

Question.—*¿Qué fuerza y valor legal tendrán las informaciones ad perpetuam?*—Según el número 7.º del art. 596 de la ley, parece innegable que debe considerárselas como documentos públicos, con la doble garantía de hallarse protocolizadas cuando se refirieran á hechos de reconocida importancia, al tenor de lo dispuesto en el 2.007.

ARTICULO 2.009.

Si antes de aprobarse la información se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirsele perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda.

ARTICULO 2.010.

Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles, se practicarán con sujeción á las reglas establecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Cuestión.—*¿Deben practicarse también en los Juzgados las informaciones sobre roturaciones que instruyan los Ayuntamientos?*—En los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de legitimación de roturaciones arbitrarias para confirmar repartimientos de terrenos de propios, las informaciones de testigos que deben acompañarse para justificar la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones, han de tener lugar ante los Jueces de primera instancia respectivos considerándola como de perpétua memoria. (R. O. de 2 de Diciembre de 1863.)

TITULO XI.

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS
Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS.

ARTICULO 2.011.

Será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de menores ó incapacitados que correspondan á las clases siguientes: (1)

- 1.º Inmuebles.
- 2.º Efectos públicos y valores de toda especie, sean al portador ó nominativos.
- 3.º Derechos de todas clases.
- 4.º Alhajas, muebles y objetos preciosos que puedan conservarse sin menoscabo.

Cuestión.—*¿Pueden vender los albaceas los bienes de menores para el pago de deudas?*—La ley 60, tit. 18, part. 3.ª comprende un precepto general y absoluto, según el cual no se pueden enajenar las cosas raíces de los menores, ni aún para pagar deudas, ó con grande utilidad de los mismos sin licencia ú otorgamiento del Juez

(1) Véanse los arts. 269, 270, 271 y 272 del Código civil.

del lugar, requisito del cual no dispensan las leyes á los albaceas. (Sentencias 2 de Diciembre de 1862 y 28 de Noviembre de 1863.) (1)

Cuestión.—¿Puede vender sin licencia judicial el menor que sea casado y mayor de 18 años?—Aunque el menor cuyos bienes se vendan sea casado y mayor de 18 años, no puede prescindirse en la enajenación de las formalidades que para la validez de las ventas de bienes de menores requieran las leyes, porque la 7.^a título segundo, libro 10 de la Nov. Rec. al conceder á los que en aquél caso se encuentran la administración de sus bienes sin necesidad de venia, no les autoriza para enajenarlos libremente y sin observar los requisitos legales, ni les faculta tampoco para ello la ley 3.^a, título 5.^o del mismo libro, que se limita á declarar emancipado al hijo casado y velado y que tenga el usufructo de los bienes adventicios, pues dichas leyes, cuyo fin era dispensar ciertos privilegios en favor del matrimonio, no privan á los menores á quienes se proponían favorecer de los demás beneficios establecidos para que no puedan ser perjudicados en sus intereses. (Sent. 28 Noviembre de 1863.) (2)

Cuestión.—¿Es necesaria la licencia judicial cuando se transmite un crédito hipotecario, que se cobra con los intereses correspondientes?—El transmitir un crédito hipotecario de menores, objeto de juicio ejecutivo, á tercera persona que le paga íntegramente con réditos y costas no es comprometer sus bienes con enajenaciones ó constitución de hipotecas sobre los mismos, sinó que merece el concepto de un mero acto de cobranza de deuda, á que no son aplicables las solemnidades de información de utilidad, licencia judicial y subasta. (Sent. de 21. de Octubre de 1878.)

Cuestión.—¿Son aplicables las disposiciones de este artículo de la ley á los arrendamientos de bienes de menores?—No lo son, según sentencia del Tribunal Supremo en 19 de Abril de 1864.

Cuestión.—¿Es necesaria autorización judicial para que el guardador enajene, cuando el testador le autorizó en el testamento para que vendiera?—La Dirección general de los Registros ha declarado en Resolución de 5 de Noviembre de 1887 que no se necesita, fundándose en que los trámites y formalidades que establece el título 11, del libro 3.^o de la ley procesal no deben ser obligatorios para quien fué relevado de ellos por testamento en que se instituyó heredero al menor, ó le dejó manda de consideración, toda vez que

(1) Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzan de éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.—(Cód. C.)

(2) Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.^o Por el matrimonio del menor.

2.^o Por la mayor edad.

Y 3.^o Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor. (Cód. C.)

fuera contradictorio suponer que halla el menor en aquellos trámites defensa más cumplida que en la previsión y prudencia de un testador, que, si otorgó al guardador facultades extraordinarias, fué con respecto á unos bienes en cuya conservación estaba interesado cual ninguno, y con relación al menor, á quien dió en la hora de la muerte tan singular prueba de cariño. (1)

Cuestión.—*¿Es válida la venta otorgada por un menor de edad, si después de cumplir los veinticinco años ratifica y confirma dicho contrato?*—La Dirección general de los Registros ha resuelto esta pregunta con fecha 45 de Noviembre de 1888 en los términos siguientes:

«Considerando que, según sentencia de 41 de Mayo de 1864, al determinar la ley 47, tit. 46, de la part. 6.^a que sean válidos los contratos beneficiosos á los menores, se refiere al caso en que éstos sean los compradores y no al en que se trate de enajenación de sus fincas, lo cual no puede hacerse sinó por los motivos y con las formalidades que exige la ley 48, del mismo título y partida y el título 41 de la de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el Supremo Tribunal ha declarado en sentencia de 28 de Noviembre de 1853 que las leyes 4.^a y 5.^a tit. 41 de la partida 5.^a, citadas por la parte recurrente, no se refieren ni podían referirse á las ventas de bienes raíces de menores, respecto de los cuales otras leyes han prescrito reglas y solemnidades especiales á las que se hallan subordinados los preceptos de aquellas.

Considerando que esas reglas y solemnidades tienen tal importancia que su omisión es causa de nulidad de la venta, según terminantemente preceptúa la ley 60, tit. 48 de la part. 3.^a y ha consignado el Supremo Tribunal en fallos que forman jurisprudencia, como los de 8 de Octubre de 1862; 49 de Octubre de 1865; 3 de Abril de 1868; 29 de Enero de 1874; 43 de Abril de 1875; 19 de Mayo de 1880 y 40 de Mayo de 1882.

Considerando que por todas estas razones no puede estimarse, como el recurrente solicita, que los contratos otorgados por D. J... M... en 26 de Septiembre y 22 de Diciembre de 1883 adolecían de un vicio que tan solo daba lugar á la rescisión, pues lo que en ellos existía era una infracción legal que llevaba consigo una causa de nulidad esencial y absoluta.

Considerando que actos y contratos en su origen esencial y absolutamente nulos, no son susceptibles de ratificación, pues con respecto á ellos rige el conocido principio de que lo nulo no puede «*ex post facto*» con valereer.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, por la que se denegó la inscripción.»

ARTICULO 2.012.

Para decretar la venta será necesario:

1.º Que la pida el padre ó en su caso la madre del hijo no emancipado. Si éste fuere mayor de 12 y 14 años respectivamente según su sexo, firmará tambien la petición.

(1) Véanse los artículos 269 y siguientes del Código civil.

2.º Que á falta de padre, lo pida el tutor del menor, el curador del incapacitado ó el menor asistido de su curador.

3.º Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

4.º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

5.º Que se oiga sobre ello al Promotor fiscal.

Cuestión.—*¿Se necesita observar lo dispuesto en este título cuando se trata de la trasmisión de un crédito hipotecario?*—La trasmisión ó cesión de un crédito hipotecario de menores, objeto de juicio ejecutivo, á tercera persona que le paga íntegramente con réditos y costas, no es un acto que comprometa los bienes de aquellos con enajenación ó constitución de hipotecas sobre los mismos, sino que, como mera cobranza de deuda, no está sujeto á las solemnidades de información de utilidad, licencia judicial y subasta. (Sentencia de 21 de Octubre de 1878.)

ARTICULO 2.013.

Quando la justificación, á que se refiere el núm. 4.º del artículo anterior, haya de hacerse por medio de testigos, deberán ser tres por lo menos, dando fé el actuario de conocerlos. Si no los conociese, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Esta justificación se practicará con citación del Promotor fiscal.

ARTICULO 2.014.

Hecha la justificación y evacuada la Audiencia del Promotor fiscal, el Juez, sin más trámites, dictará auto otorgando ó negando la autorización para la venta.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Cuestión.—*Los asuntos que afectan á personas conocidas, ¿caben en la esfera de jurisdicción voluntaria?*—Con motivo de cierta autorización otorgada en acto de jurisdicción voluntaria para hipotecar bienes donados á un hijo, reservándose el usufructo de ellos y la facultad de gravarles ó hipotecarles, se estableció por el Tribunal Supremo la siguiente doctrina:

«Considerando que son inaplicables á la cuestión del recurso las leyes y doctrinas citadas en los tres primeros motivos del mismo, porque no se trata de una donación *sub modo*, sino de la facultad de vender ó gravar los bienes que condicionalmente, ó sea para el caso de necesidad, se reservó D.^a María Vallés, al donar con deliberada voluntad de una manera absoluta é irrevocable todos los que poseía á favor de su hijo, transfiriéndele el dominio de ellos y sin hacer depender de ningún accidente ó acontecimiento futuro la eficacia de la cesión; y porque al invocar como infringido el principio «*pacta sunt servanda*» se parte del supuesto de haberse acreditado que llegó el caso de necesidad en que la donante podía ejercitar el indicado derecho, lo cual es contrario á lo que la Sala sentenciado-

ra establece en relación á las diversas pruebas suministradas, en cuya apreciación no se ha demostrado, ni siquiera alegado, que exista error de derecho ó de hecho en la forma que prescribe el número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la sentencia no infringe los artículos de dicha ley que se citan en el motivo cuarto, (los 20, 30, 2.012, 2.013 y 2.014) ya porque los asuntos que notoriamente afectan á partes conocidas y determinadas no caben en la esfera de la jurisdicción voluntaria, y con mayor razón cuando como, sucedía en el expediente promovido por D. José Suñé, se pretendía llevar á efecto un pacto ó convención, ya porque los bienes gravados no pertenecían á la incapacitada D.^a María Vallés, sinó á su viznieto el menor D. José Cardús y Miret, cuyo legítimo representante no intervino en la autorización concedida, que, si era beneficiosa para la incapacitada, perjudicaba gravemente al expresado menor.

Considerando que tampoco infringe los artículos de la ley hipotecaria citados en el quinto motivo, pues que aun admitiendo que los recurrentes puedan invocar en su apoyo los preceptos relativos al derecho del tercero, cuyo carácter reconoce que tiene el heredero del donatario, es aplicable á este caso la excepción á que se refiere el art. 34, por estar inscrita con anterioridad la escritura de donación en que consta la limitación que para vender ó gravar los bienes se impuso la donante, y de consiguiente, por resultar del Registro la causa en cuya virtud se han anulado la autorización judicial, la escritura de préstamo con hipoteca y su inscripción en el mismo Registro.» (Sent. de 14 de Marzo de 1888.)

ARTICULO 2.015.

La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo si se tratare de bienes comprendidos en alguno de los núms. 1.º, 3.º ó 4.º del artículo 2.011.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido previamente la autorización judicial, con audiencia del Promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria.

ARTICULO 2.016.

El Juez hará siempre el nombramiento de peritos para el avalúo, los cuales no podrán ser recusados. Tampoco podrá serlo el tercero, si hubiere habido necesidad de nombrarlo por haber discordado los dos primeros.

ARTICULO 2.017.

Hecho el avalúo mandará el Juez que se anuncie la subasta por el término de 30 días, designando el día, hora y local en que haya de celebrarse, y que se fijen edictos en los sitios de

costumbre, insertándolos además, si lo estima conveniente, en algún periódico oficial.

Question —*¿Son compatibles la acción de nulidad de una venta y la de restitución?*—La acción de nulidad de una venta de bienes de menores es incompatible con la rescisoria de restitución, porque para que ésta tenga lugar exigen las leyes de Partida, que haya de probar «que recibió daño por su liviandad ó por culpa de su guardador ó por engaño que le ficiere otro home.» (Sent. de 29 de Abril de 1865.)

ARTICULO 2.018.

No podrá admitirse postura que no cubra el valor dado á los bienes.

ARTICULO 2.019.

No habiendo postura admisible, el tutor ó curador podrá hacer cualquiera de las pretensiones siguientes:

1.^a Que se le tenga por apartado y se sobresea en el expediente:

2.^a Que se le autorice para la venta extrajudicial por el precio y las condiciones que sirvieron para la subasta.

3.^a Que se anuncie segunda subasta con la rebaja de un 20 por 100 en el precio.

En el caso de que opte por la segunda pretensión, si dentro del año de verificada la primera subasta no pudiere realizar la venta extrajudicial, podrá pedir que se anuncie otra con la rebaja indicada.

ARTICULO 2.020.

La segunda subasta se celebrará con las mismas solemnidades que la primera.

Si tampoco hubiere postor, podrá el Juez autorizar al tutor ó curador para la venta extrajudicial por el precio de dicha segunda subasta.

ARTICULO 2.021.

Cuando la venta se solicite para el pago de deudas ú otra necesidad, podrá celebrarse, á petición del tutor ó curador, tercera subasta con rebaja de otro 20 por 100 sobre el tipo señalado en la segunda.

Si tampoco resultare postura admisible, podrá autorizarse al representante del menor para realizar extrajudicialmente la enajenación por el precio señalado para la tercera subasta.

ARTICULO 2.022.

Los valores expresados en el núm. 2.º del art. 2.011 se ena-

jenarán siempre por medio de Agente ó Corredor de Bolsa que nombre el Juez y al precio de la cotización oficial.

Si no se cotizaren en Bolsa, se venderán con las formalidades establecidas en los artículos que preceden para la venta de inmuebles.

ARTICULO 2.023.

Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

ARTICULO 2.024.

El precio se entregará, mientras se da la aplicación correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

ARTICULO 2.025.

La autorización para transigir sobre los derechos de los menores ó incapacitados, se pedirá por las mismas personas que la venta de bienes.

En el escrito en que se pida, se expresarán el motivo y objeto de la transacción, las dudas y dificultades del negocio y las razones que la aconsejen como útil y conveniente; y se acompañará el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.

Se exhibirán también con el escrito los documentos y antecedentes necesarios para poder formar juicio exacto sobre el negocio. (1)

Cuestión —¿Cuál es la ley del contrato en la transacción sobre bienes y derechos de menores y su venta?—En estos casos se fija por la providencia que concede la autorización necesaria para celebrarla. (Sent. de 25 de Enero de 1867.)

(1) Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado. (Art. 269, núm. 12.)

La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictámen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta. (Art. 274.)—(Cód. C.)

ARTICULO 2.026.

Si sobre el derecho transigible hubiere pleito pendiente, el escrito se presentará en los mismos autos.

ARTICULO 2.027.

Si para demostrar la necesidad de la transacción fuera necesaria ó conveniente la justificación de algún hecho ó la práctica de alguna diligencia, las acordará el Juez, y se llevarán á efecto con citación del Promotor fiscal.

ARTICULO 2.028.

Hecho lo prevenido en los artículos anteriores, pasarán las diligencias al Promotor fiscal para que exponga lo que tenga por conveniente.

ARTICULO 2.029.

Devueltas por el Promotor fiscal, el Juez dictará auto concediendo ó negando la autorización para la transacción, según lo estime conveniente á los intereses del menor ó incapacitado.

Si la concede, aprobará ó modificará las bases presentadas, mandando que se dé testimonio, con los insertos necesarios, al tutor ó curador para el uso correspondiente.

Estos autos serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 2.030.

Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles, ó para la extinción de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

Cuestión.—*¿Tienen personalidad los menores para renunciar un legado con la aprobación de su padre? ¿Necesitan para esto de la autorización judicial?*—Si bien es cierto que la orden de 6 de Noviembre de 1868 declara que no es precisa la licencia ó aprobación judicial para inscribir las particiones en que estén interesados menores si hubieren sido representados por sus padres en virtud de la patria potestad, hay que tener además en cuenta la R. O. de 28 de Agosto de 1876, cuyo art. 3.º prohíbe á los Registradores admitir á inscripción los actos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesión, *renuncia*, subrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante, cuando en el instrumento público no constare que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización. (Resol. de la Dirección de 30 de Diciembre de 1882.)

TITULO XII.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO.

ARTICULO 2.031.

Cuando por más de dos años se ignore el paradero de una persona que se hubiere ausentado de su domicilio, dejando abandonados sus bienes y no pueda justificarse su defunción, cualquiera de los parientes más próximos que hubieran de ser sus herederos *abintestato* podrá pedir que se le entregue bajo fianza la administración de dichos bienes. (1)

(1) Véanse los artículos siguientes del Código civil:

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legitima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuera menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, presentarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las ultimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia.

1.º El cónyuge presente.

2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el órden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y estos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

Cuestión.—¿Puede ejercitar también el mismo derecho el Ministerio fiscal? ¿Deben observarse todas las disposiciones del título 12, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento, no obstante la publicación del Código civil?—En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término por el art. 181 á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente al Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto sinó en el caso de exigirlo las circunstancias. Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184 del Código, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administración de los bienes. Así en las diligencias sobre adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las

2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

Y 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 122. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta, ó sin presentarse se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sinó por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en el título 12, lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose en todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del ausente que produce efectos trascendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado. (Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1889.)

ARTÍCULO 2.032.

El que deduzca la pretensión expresada en el artículo anterior, deberá presentar los documentos que justifiquen su parentesco con el ausente, y una relación de los bienes cuya administración solicite, con expresión de la renta que produzcan ó puedan producir.

Ofrecerá además información sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre la ausencia é ignorado paradero de la persona de que se trate; fecha ó época en que se hubiere ausentado, y desde cuándo no se tiene noticia de su existencia.

2.º Que no existe persona autorizada por el ausente para el cuidado y administración de sus bienes.

3.º Que el demandanté es el pariente más próximo del mismo, con expresión en su caso de los que se hallen en igual grado.

ARTICULO 2.033.

El Juez recibirá la información con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser de tres testigos por lo menos que hubieren sido amigos ó tenido relaciones con el ausente. El actuario dará fé de conocerlos, y si no los conociere se presentarán dos testigos de conocimiento.

ARTICULO 2.034.

Si de la información resultaren justificados los extremos expresados en el art. 2.032, el Juez mandará publicar los edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, llamando al ausente, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare.

Se publicarán estos edictos en el lugar del último domicilio del ausente, y en el de los bienes, y se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Se expresarán además en ellos los nombres de los que hubieren solicitado la administración de los bienes, y su grado de parentesco con el ausente, previniendo á los que se crean

con mejor derecho, que deberán justificarlo, con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

ARTICULO 2.035.

Trascurrido el término de los segundos edictos, y unidas á los autos las solicitudes de los que se hubieren presentado, se pasará el expediente al Promotor fiscal por seis días, para que emita dictamen sobre si estima procedente entregar á los parientes la administración de los bienes del ausente, y sobre el derecho de los reclamantes.

También podrá proponer el Promotor la subsanación de cualquiera falta que se hubiere cometido en la instrucción del expediente, en cuyo caso se proveerá previamente sobre este particular.

ARTICULO 2.036.

Cuando sea uno solo el pariente que haya reclamado la administración, y no se hubiere opuesto el Promotor fiscal, el Juez se la entregará sin más trámites si lo estima procedente.

Lo mismo se practicará cuando, siendo dos ó más los pretendientes, hubieren manifestado su conformidad sobre cuál ó cuáles de ellos hayan de encargarse de la administración.

ARTICULO 2.037.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el Juez convocará á junta, dentro de ocho días, á los pretendientes, para que se pongan de acuerdo sobre su mejor derecho, y cuál de ellos haya de encargarse de la administración.

Del resultado de la junta se extenderá la oportuna acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

ARTICULO 2.038.

Si resultare acuerdo en la junta, el Juez mandará que se lleve á efecto lo convenido, en el caso de haberse justificado que no se tiene noticia de la existencia y paradero del ausente, el abandono de los bienes, y el parentesco de los que hayan de encargarse de la administración.

ARTICULO 2.039.

No mediando conformidad en la junta, dentro de los tres días siguientes dictará auto el Juez, resolviendo lo que estime procedente, y mandando en su caso que se entregue desde luego la administración al pariente ó parientes nombrados por el mismo, sin perjuicio del derecho de los demás interesados, del

que podrán hacer uso en el juicio que corresponda á la cuantía de los bienes.

Este auto será apelable en un solo efecto.

ARTICULO 2.040.

El administrador nombrado deberá prestar fianza, á satisfacción del Juez, en cantidad suficiente á responder de lo que produzcan los bienes en cinco años por lo menos.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, menos la personal.

Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor en renta de los bienes por un perito de su elección.

ARTICULO 2.041.

Prestada la fianza por el administrador, acordará el Juez se le dé el correspondiente título ó testimonio de su nombramiento, y que se le entreguen los bienes bajo inventario, que formará el actuario con citación del Promotor fiscal y de los demás parientes que se hallen en el mismo grado de parentesco, y no sean administradores.

Al mismo tiempo acordará que se tome anotación en el registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del dueño de los inmuebles y del nombramiento de administrador, expidiéndose para ello los mandamientos oportunos.

ARTICULO 2.042.

El administrador tendrá derecho á la retribución que el Juez le señale, la que no podrá exceder del 10 por 100 de las rentas de los bienes, y estará obligado á llevar cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos cuando se presente, ó á sus herederos ó causa-habientes.

ARTICULO 2.043.

Se sobreseerá en estos procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se hallen:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se adquiriera noticia cierta de su existencia y paradero.

3.º Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios ó *abintestato*.

4.º Cuando se presentare un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos, si estuviere nombrado el administrador,

cesará en su cargo, poniendo los bienes á disposición de los que á ellos tengan derecho.

ARTICULO 2.044.

Si el ausente hubiere otorgado testamento, y los herederos en él instituidos presentaren copia fehaciente del mismo, podrán solitar la administración de los bienes, conforme á lo prevenido en los artículos que preceden.

ARTICULO 2.045.

Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes, previa información sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 2.032, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

ARTICULO 2.046.

Si por parte legítima se hiciere oposición á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el tít. 3.º del lib. 2.º

Mientras se sustancia la oposición, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración de los bienes, si estuviesen abandonados.

ARTICULO 2.047.

Cuando por la presunción de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesión testada ó intestada, hecha la declaración sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaría ó de *abintestato* según los casos.

TÍTULO XIII.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES.

ARTICULO 2.048.

El que solicite la celebración de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Cuestión.—*¿Es indispensable la tasación pericial en las subastas voluntarias?*—Para las subastas voluntarias no es requisito indispensable que preceda la tasación pericial de las cosas que se sacan á la venta, cuando el que las solicita tiene la capacidad necesaria. (Sent. de 25 de Enero de 1869.)

ARTICULO 2.049.

Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

ARTICULO 2.050.

Acreditados los extremos indicados en el art. 2.048, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará día y hora para su celebración; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

ARTICULO 2.051.

Si se presentare alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que después se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará, en el caso de que por algún licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Cuestion —*¿Qué deberá hacerse en el caso de que el vendedor deje pasar el término de tercero dia?*—Trascurrido éste plazo sin haber usado de éste derecho, debe entenderse que renunció á él, ó que por su culpa se inutilizó dicha condición, quedando el contrato puro como si ella no hubiere existido. Esta opinión tiene su fundamento en la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Abril de 1865.

ARTICULO 2.052.

Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

ARTÍCULO 2.053.

Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

ARTICULO 2.054.

Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, después del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

ARTICULO 2.055.

Las cuestiones que se suscitaren con ocasión de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TÍTULO XIV.

DE LA POSESIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE QUE NO PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR. (1)

ARTICULO 2.056.

Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.º El título en que funde su pretensión, inscrito en el Registro de la propiedad.

2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título

(1) Véanse los artículos 430 al 467 del Código civil.

que presente, y cuya posesión pida, el carácter con que la solicita.

ARTICULO 2.057.

El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

ARTICULO 2.058.

La posesión se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

ARTICULO 2.059.

El que obtenga la posesión, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado.

ARTICULO 2.060.

Si el que hubiere obtenido la posesión lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TÍTULO XV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. (1)

ARTICULO 2.061.

Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no solo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Cuestión.—*¿En qué casos procede el deslinde judicial?*—Aunque la ley 40, tit. 45, part. 6.^a se interprete en un sentido tan lato

(1) Véanse los artículos 384 al 388 del Código civil.

que sus disposiciones sean aplicables al deslinde de toda clase de bienes inmuebles y no especialmente á los hereditarios, que son de los que tratan las demás leyes del mismo título, es indudable que por ella se faculta á la autoridad judicial para dirimir toda cuestión de límites por los medios más conducentes á que cada interesado obtenga la porción de terreno que le corresponda. No es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que el deslinde judicial únicamente procede en los casos de no haberse nunca practicado ó que hayan desaparecido las señales antiguas, porque todo propietario tiene derecho á que se determinen los límites de sus predios, siempre que los crea confundidos con los de las fincas contiguas. (Sent. 13 de Enero de 1882.)

ARTÍCULO 2.062.

El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

ARTICULO 2.063.

Si el Juez no pudiese concurrir á la práctica del deslinde, dará comisión al Juez municipal del término en que radique la finca.

ARTICULO 2.064.

No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

ARTICULO 2.065.

Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

También podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Question.—¿Puede tener hoy aplicación lo dispuesto en la ley 10, tit. 15, part. 6.^a?—Ante todo conviene dar á conocer el texto

de dicha disposición, y luego podremos muy someramente exponer nuestro humilde y modesto parecer. «Otro sí decimos, que levantándose desacuerdo entre los herederos, ó entre los otros con quien ovieren sus heredades vecinas, sobre los mojones, ó los términos de algún campo, ó de otra heredad de la herencia, de manera, que se non puedan avenir á partirlo, estonce, para toller tal desacuerdo debe el Juez ir á aquel campo, ó aquella heredad, é ver que es aquello sobre que se desacuerdan. E si fallare y mojones antiguos, por que lo pueda determinar, debe y facer aquello que entendiere que será más aguisado, porque cada uno aya su derecho: e si los mojones, ó los términos, fueren entremezclados, de guisa, quel mojon, ó el término de la heredad del uno entre en la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos, estonce debe mandar mudar los mojones, e ponerlos de manera, que aquella contienda pueda ser tollida. E debe condenar á aquel á quien acresciere en la su heredad por razón del mudamiento de los mojones, que dé al otro tantos maravedis, cuantos entendiere que vale la tierra que le toma por enderezar los mojones: é los herederos, é los otros que vienen á la partición, deben oueder en estas cosas sobre dichas: é á los que non lo ficieren, puédeles poner pena de pecho según su albedrio, fasta que gelo faga facer.» En vista de ésto, opinamos que el Juez, con el objeto de conseguir la conformidad de los interesados en la diligencia del deslinde y amojonamiento, debe ir resolviendo, con arreglo á los documentos presentados y á las pruebas practicadas, todas las dudas que ocurrieren á aquellos, pudiendo aconsejarles que adopten las prescripciones de dicha ley; pero nunca podrá obligarles á ello si lo resistieren, porque ésto repugna al carácter que tienen los actos de jurisdicción voluntaria, en los cuales todo debe someterse á la voluntad de las partes, que son los únicos y principales interesados en que el deslinde y amojonamiento se verifique de modo que los límites de sus respectivas heredades queden bien determinados y se eviten contiendas ó reclamaciones ulteriores. Si los interesados llegaran á un acuerdo, se consignará el convenio en el acta del deslinde y surtirá todos los efectos que las leyes atribuyen á las transacciones, y solo en el caso de que alguno de aquellos sea menor ó incapacitado, será necesaria la aprobación judicial, conforme á lo preceptuado en esta misma ley.

ARTICULO 2.066.

Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno á otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

ARTICULO 2.067.

Si no pudiera terminarse la diligencia en un dia, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

ARTICULO 2.068.

Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

ARTICULO 2.069.

El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

ARTÍCULO 2.070.

Si antes de principiarse la operación de deslinde, se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

Question.—*Si hubiere oposición, ¿quién debe interponer la demanda ordinaria?*—El que promovió el deslinde y amojonamiento debe ser demandante en el juicio declarativo correspondiente, pudiendo el opositor obligarle, en su caso, por medio de la demanda de jactancia á que entable la acción de que se crea asistido, y de lo contrario se le condene á perpétuo silencio. Pero si se hiciere oposición al deslinde después de practicado, en tal caso, debe ser demandante el que pretenda la nulidad de la operación, ó haga uso de su derecho para reclamar la propiedad ó posesión que crea corresponderle.

Question.—*¿Entre quiénes ha de seguirse el pleito, si hubiere oposición?*—El juicio declarativo correspondiente solo se seguirá entre la parte que hubiere solicitado el deslinde de su finca y el dueño del terreno colindante que hiciere oposición á él, la cual tiene que circunscribirse á los límites de su terreno, y en su consecuencia, no puede comprometer á los demás terrenos colindantes de otros dueños, ni por lo tanto obligarse á éstos, á seguir aquel juicio contra su voluntad y en que no tienen interés alguno.

Question.—*¿Tiene sus límites la sentencia que se dicta en un juicio de deslinde?*—En el expediente de deslinde y amojonamiento, el fallo debe limitarse á los efectos jurídicos señalados por las leyes,

sin extenderse á resolver cuestión alguna de propiedad, que solamente puede promoverse no en esta clase del juicio, sinó á virtud de la correspondiente demanda reivindicatoria, alegando y justificando el dominio del terreno ó terrenos á que se refiere. Si, pues, promovida demanda de deslinde, se obliga al demandado á que justifique con sus títulos primordiales de dominio, el área de terreno que le corresponde, se infringe el precepto de la ley 4.^a, tit. 44, partida 3.^a, de que sea absuelto el demandado, cuando el demandante no prueba su demanda. (Sent. de 13 de Diciembre de 1870.)

TÍTULO XVI.

DE LOS APEOS Y PRORRATEOS DE FOROS.

SECCIÓN PRIMERA

De los apeos.

ARTÍCULO 2.071.

Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral.

Cuestión.—¿Quién debe pagar las costas en los expedientes de apeos y prorrateos, resultando oposición?—Las costas en los expedientes de apeo y prorrateo de foros deben ser satisfechas por los dueños del dominio útil que hubieran estado conformes en una y otra operación, pero no por los que se opusieron. (Sent. de 25 de Mayo de 1887.)

ARTICULO 2.072.

A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.^o Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constiluyan el foro.

2.^o Una relación de las fincas, en la que se consignará su situación, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consignando si esta es en dinero, en frutos, en otras especies ó en servicios.

Por medio de otrosí, se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operación, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel común como personas hayan de ser citadas.

ARTICULO 2.073.

Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma

ordinaria á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior, para que dentro del término de 20 días, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el día y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citación y la celebración de la comparecencia, deberán mediar, por lo menos, seis días.

ARTICULO 2.074.

Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

ARTICULO 2.075.

Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citación.

ARTICULO 2.076.

Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precisión los motivos de su disentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso.

También requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

ARTICULO 2.077.

Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo fundaren su oposición en no reconocer en el receptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, ó en las fincas que posean la condición foral, se practicará lo prevenido en el artículo 2.080.

Cuando funden la oposición en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relación mencionada en el númerosegundo del art. 2.072, el Juez les requerirá para que designen las demás que deban ser comprendidas en el apeo, expre

sando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretensión á las fincas designadas nuevamente.

ARTICULO 2.078.

En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designación del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

ARTICULO 2.079.

En el día siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disenso, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito, ó peritos nombrados, proceda á la operación del apeo.

ARTÍCULO 2.080.

En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el pár. 1.º del art. 2.077, el Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho, tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil, que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, según su cuantía.

Respecto á los comprendidos en el pár. 2.º del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebración de nueva comparecencia entre éstos y los poseedores de aquéllas. Si no lo hubiere ampliado, dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

ARTICULO 2.081.

El auto á que se refieren los dos artículos anteriores, será apelable en un solo efecto.

ARTICULO 2.082.

La citación para la segunda comparecencia y la celebra-

ción de la misma se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás, ó nombrar otro por su parte.

ARTICULO 2.083.

Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel común. El Juez mandará unirlo al expediente, y poner éste de manifiesto en la Escribanía por el término que estime necesario, atendido el número de fincas y el de poseedores; sin que baje de 15 días ni exceda de 30, y sin exigir derechos.

ARTICULO 2.084.

Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

ARTÍCULO 2.085.

Dentro del término fijado en el artículo 2.083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos, podrán comparecer ante el Juez, y exponer las razones en que funden su disentimiento, extendiéndose la correspondiente acta.

ARTÍCULO 2.086.

Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestación á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto á alguno de los que no estuvieren conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaración, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

ARTICULO 2.087.

Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 2.085, si su oposición se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relación acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia

del caso previsto en el pár. 2.º del art. 2.077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero día dictará también el auto de aprobación; pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamación, con reserva de su derecho á quien corresponda, para que lo ejercite en el juicio que proceda según la cuantía.

ARTICULO 2.088.

Si la oposición versase sobre haberse comprendido en el foral más extensión de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiere avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamación lo que considere justo, con imposición á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí, ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 2.089.

El auto aprobando el apeo, será apelable en ambos efectos, con la limitación establecida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 2.090.

Del auto de aprobación del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, y los nombres del dueño del dominio directo, y los del útil que las posean.

Cualquiera otro de los interesados podrá pedirlo á su costa.

ARTÍCULO 2.091.

Si los que promovieren el apeo fueren los dueños del dominio útil, y el del directo manifestare en la comparecencia á que se refiere el art. 2.076 que no está conforme con que se verifique, el Juez dará por terminado el expediente, reservando á aquellos su derecho para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

Igual resolución adoptará el Juez cuando el apeo fuere solicitado por el dueño del dominio directo, si los del útil no prestaren su consentimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De los prorrateos.

ARTICULO 2.092.

Cuando se solicitare únicamente el prorrateo de una pensión foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 2.071, 2.072, 2.073, 2.074, 2.075, 2.076, 2.077, 2.078, 2.079, 2.080, 2.081, 2.082 y 2.84, respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pensión que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, también se presentará original, ó por lo menos un testimonio del auto de aprobación, que comprenda los extremos enumerados en el artículo 2.090.

ARTICULO 2.093.

También será aplicable á esta clase de expedientes lo dispuesto en el artículo 2.083; pero con la modificación de que la operación que deberán practicar los peritos, será la de la tasación de las fincas que constituyan el foro y el consiguiente prorrateo entre las mismas de la pensión que por él se pague.

ARTICULO 2.094.

Presentada que sea por los peritos la operación del prorrateo en la forma prevenida en el artículo 2.083, dentro del término prescrito en el mismo, los que se crean agraviados, ya por la tasación, ya por el prorrateo de la pensión, podrán comparecer ante el Juez para los efectos determinados en el artículo 2.085.

ARTICULO 2.095.

Trascurrido dicho término sin haberse hecho oposición, el Juez dictará auto aprobando el prorrateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pensión. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptúanse los casos siguientes:

1.º Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren

conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si éste aceptare y no se opusiera el dueño del directo.

2.º Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediere hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

ARTICULO 2.096.

En el caso de que se hubiere formulado la oposición á que se refiere el art. 2.094, el Juez convocará á comparecencia á todos los interesados y á los peritos, en la que oirá á unos y otros, y admitirá los justificantes pertinentes que se aduzcan, extendiéndose de todo la correspondiente acta.

ARTICULO 2.097.

Dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia, el Juez dictará auto, en el que acordará si há lugar ó no á estimar los agravios, mandando rectificar la operación en el primer caso, con expresión de los términos en que haya de hacerse, y aprobando el prorrateo en el segundo, haciendo además el nombramiento del cabezalero en la forma determinada en el artículo 2.095.

A los que no concurran á la comparecencia, se les tendrá por conformes, y no se les admitirá recurso alguno contra lo acordado.

ARTÍCULO 2.998.

Si se declara no haber lugar á la rectificación del prorrateo, se impondrán las costas al que con su reclamación infundada haya provocado la comparecencia. Si se estimare la rectificación, podrán imponerse al perito ó peritos que hubieren dado lugar á ella.

ARTICULO 2.099.

El auto aprobando el prorrateo será apelable en los términos establecidos en el art. 2.089 para el apeo.

ARTICULO 2.400.

Cuando se haya pedido á la vez el apeo y el prorrateo, el Juez, al aprobar el apeo, mandará que el mismo perito ó peritos que lo hubieren practicado procedan á la operación del prorrateo, acomodándose después la sustanciación del expediente á los trámites establecidos en los arts. 2.093 y siguientes:

ARTICULO 2.401.

Del auto de aprobación del prorrateo se dará testimonio al dueño del dominio directo y al cabezalero.

Este testimonio comprenderá las fincas que constituyan el foral, la pensión que por ellas se pague, porción asignada á cada una, y los nombres de los dueños del dominio útil que la deban satisfacer.

Si algún otro interesado lo pidiere, se le dará á su costa.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

ARTICULO 2.402.

La primera notificación en los expedientes de apeo y prorrateo se practicará personalmente ó por medio de cédula, en la forma prevenida en los arts. 262 y siguientes de esta ley. Para oír las posteriores, podrán los interesados designar «apud acta» otra persona, con tal que tenga su domicilio en la cabeza del partido.

ARTICULO 2.403.

Toda apelación que se interponga en esta clase de expedientes, fuera de los casos expresamente designados en este título, se admitirá en un solo efecto, y se sustanciará por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Lo mismo se sustanciarán las que se interpongan con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.081, 2.089 y 2.099.

ARTICULO 2.404.

Quando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos á que se refiere el presente título.

ARTICULO 2.405.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este título, se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

ARTICULO 2.406.

Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y pro-

rrateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan trascurrido más de 10 años.

También podrán unos y otros solicitar el apeo y prorrato, aunque no hubiere trascurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, á excepción de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recaigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que hace relación el art. 2.087, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine.

ARTICULO 2.107.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y de aquellos en que, por haberse interpuesto apelación, proceda imponer las costas de la segunda instancia á quien corresponda según derecho, las originadas en los expedientes de apeo y prorrato serán satisfechas por los dueños del dominio útil, en proporción de la parte que paguen de la pensión foral.

Exceptúanse las costas á que se refieren los arts. 2.088 y 2.098, que serán exclusivamente de cuenta de aquel á quien hayan sido impuestas.

Cuestión.—*Las costas de estos expedientes, ¿deben ser también pagadas por los dueños del dominio útil que se oponen alegando algunas de las causas expresadas por la ley?*—En incidente surgido en expediente de jurisdicción voluntaria de apeo y prorrato de cierta renta foral, dictado por la Audiencia de la Coruña auto revocatorio de la resolución de primera instancia, declarando que Don Juan Pereiro y litis socios solo están obligados á satisfacer las costas correspondientes á los mismos, según la distribución verificada por el perito entre poseedores conformes con el prorrato y no conformes, sin hacer especial condenación de las ocasionadas en esta cuestión incidental de ambas instancias, se interpuso recurso de casación á que se declaró haber lugar:

«Considerando que del contrato de foro nace una acción á favor del dueño del dominio directo para reclamar de los llevadores de las fincas que lo constituyan, el todo ó parte de la pensión, como consecuencia de la solidaridad propia de su naturaleza.

Considerando que las costas originadas en los expedientes de apeo y prorrato deben ser satisfechas por los dueños del dominio útil que hubieren estado conformes en una y otra operación, pero no por las que se opusieron alegando algún motivo de los que enumera la ley, porque éstos dejaron de ser parte en el asunto desde que se declaró terminado el expediente respecto á ellos.

Considerando en tal concepto, que pedido por el Procurador don Manuel González, en la representación que tiene en estos autos, el apeo de las fincas que constituyen el foro establecido por la escritura de 44 de Noviembre de 1700, así como el prorrato de la pensión entre los llevadores de dichas fincas, es consecuencia precisa que las costas que se causen en el expediente las paguen los dueños del dominio útil, que hubieren estado conformes en lo pedido por el Procurador González, atendida la índole y naturaleza solidaria de

la acción que nace del foro á favor del señor del dominio directo, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles contra los demás, razón por la que el auto recurrido, que desconoce lo que queda expuesto y considera ser obligación del dueño del dominio directo el pago de las costas, infringe el art. 2.107 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita en el motivo segundo del recurso.» (Sent. de 25 de Mayo de 1887.)

ARTICULO 2.108.

Todos los que intervengan en estos expedientes, y tengan señalados sus derechos por Arancel, los cobrarán íntegros, siempre que el valor del capital de la pensión foral exceda de 1.000 pesetas; la mitad, si pasare de 250 y no llegare á 1.000, y la cuarta parte si no excediere de 250.

SEGUNDA PARTE.

De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.109.

Las actuaciones para que consten los hechos que interesen á los que promuevan informaciones sobre los mismos en negocios de comercio, se seguirán en los Juzgados de primera instancia.

ARTICULO 2.110.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las actuaciones á que el mismo se refiere, ante los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido, ó ante los Cónsules españoles en las naciones extranjeras, cuando lo requiera la urgencia del negocio, ó la circunstancia de existir los medios de prueba, ó las mercancías ó valores, ó de haber ocurrido los hechos en el lugar de la circunscripción de los Juzgados ó Consulados respectivos.

En este caso el Juez municipal ó Cónsul á quien se acuda dictará auto, en el que consigne la circunstancia que concurra y le faculte para conocer del negocio.

Question.—*¿Cuál es el verdadero alcance de este artículo?*—La ley, dice el laborioso é ilustrado Sr. Reus, atribuye competencia á los Jueces municipales para conocer y áun resolver siempre que se trate de un caso previsto y que esté comprendido en uno de los motivos para la excepción que consigna el artículo que examinamos, pero no para cuando se trate de un hecho para el que no haya es-

tablecidas reglas especiales, aunque haya ó medie una de las causas de excepción, pues en éste caso, solo tendrán competencia para instruir las diligencias en su parte más esencial y urgente, debiendo después remitirlas al Juez de primera instancia de su partido.

ARTICULO 2.111.

Si las actuaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se promovieren en territorio español, se sujetarán á las prescripciones que para cada caso determinen el Código de comercio ó la presente ley.

Cuando para los hechos de que se trate no se hayan establecido reglas especiales, además de las disposiciones generales de la primera parte de este libro que les fueren aplicables se observarán en su tramitación las reglas siguientes:

1.^a Cuando hubiere terceras personas á quienes las actuaciones puedan perjudicar, deberán ser citadas para que, si quieren, concurren á su práctica, sin perjuicio de que también pueda acudir á las mismas todo aquel que entienda le interesa el asunto que se ventile.

El Juez rechazará de plano toda pretensión deducida por quien notoriamente no tenga interés en el negocio.

2.^a En los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas que, presentes ó ausentes, gocen de una especial protección de las leyes, ó sean ignoradas, se citará á los Promotores fiscales en las cabezas de partido y á los Fiscales municipales en los demás pueblos.

3.^a Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios de los municipales, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen la intervención de los respectivos Jueces, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.^a La intervención de las terceras personas á quienes se cite, la de los Promotores fiscales y de los fiscales municipales en su caso, se limitará á adquirir el conocimiento de quienes sean las personas que intervienen en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que lo hacen. A este efecto se les entregarán las diligencias, ultimadas que sean, antes de que recaiga providencia judicial dándolas por terminadas, para que expongan lo que vieren convenientes. Cualquiera otra reclamación que hicieren fuera de los casos relativos á la identidad y á la capacidad legal de las personas concurrentes, solo dará lugar á que se les reserve su derecho para que puedan ejercitarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.^a Si las reclamaciones que hicieren los terceros, los Promotores fiscales ó los Fiscales municipales, versaren sobre fal-

tas subsanables, el Juez decretará lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.^a El Juez, en vista de todo lo actuado, dictará auto resolviendo lo que proceda, y mandará que las diligencias se archiven, dándose á los interesados testimonio de la parte que soliciten.

7.^a Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 2.110, las diligencias se hayan practicado ante algún Juez municipal, instruidas que fueren en su parte más esencial y urgente, dicho Juez las remitirá al de primera instancia, y este las ultimaré en la forma que proceda, ejecutando luego lo que se previene en la regla anterior.

ARTICULO 2.112.

Las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente, se admitirán en ambos efectos; las que interpongan los demás que intervengan en el mismo, lo serán en uno solo.

ARTICULO 2.113.

Interpuesta una apelación y admitida que sea, se remitirán los autos dentro de segundo día, previo emplazamiento de los interesados por término de ocho si fuere para ante el Juez de primera instancia, y de diez para ante la Audiencia.

ARTICULO 2.114.

En las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Jueces municipales, recibidos los autos por el de primera instancia, si el apelante se personare antes de transcurrir el término del emplazamiento, mandará el Juez convocar á los interesados para que dentro de tercero día comparezcan á su presencia, en cuyo acto los oirá, extendiéndose de lo que expusieren, el acta correspondiente. Celebrada la comparecencia, el Juez, dentro del plazo de tres días, dictará la resolución que corresponda.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

ARTICULO 2.115.

Si el apelante no se personare dentro del término del emplazamiento, se practicará lo ordenado en los artículos 840 y siguientes.

ARTICULO 2.116.

Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia no habrá recurso alguno, quedando á salvo el derecho de los inte-

resados para que lo ejerciten en el juicio que corresponda según la cuantía.

ARTICULO 2.117.

Los reconocimientos y avalúos se practicarán por peritos que tengan el título correspondiente, siempre que los haya en el lugar donde se instruyan las actuaciones, y en su defecto por prácticos.

Exceptúase el caso en que el interesado á cuya instancia se practiquen los reconocimientos ó avalúos pida que, á su costa, se hagan precisamente por peritos con título.

Siempre que por divergencia de dos peritos fuere necesario un tercero para dirimir la discordia, la designación de éste se hará por medio de sorteo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 617.

Question —¿Podrán nombrarse más de dos peritos?—Estudiando escrupulosamente la ley se deduce por modo palmario y evidente que en ningún caso deberán nombrarse más de dos, uno por la parte que promueva el acto ó las actuaciones, y otro por los demás individuos que en ellas hayan de intervenir por un concepto ú otro.

Cuestión.—¿Existe algún artículo en el novísimo Código de comercio que tenga relación con el 2.117 de la ley?—Creemos que el artículo 172 es el que tiene verdadera relación, formando con él su esplicación y complemento.

Cuestión —¿Puede hacerse con arreglo á este artículo la valuación de los daños, de que se ocupa el 406 del nuevo Código de comercio?—Aun cuando el precitado art. 406 no está redactado con la claridad y sencillez que fueran de desear, entendemos que su última parte se refiere indudablemente á lo dispuesto en el artículo que anotamos en relación, como es natural, con el 616.

Cuestión.—¿Qué reglas deben seguirse para fijar el premio del pasaje, de que habla el art. 693 del nuevo Código de comercio?—Aunque la ley de Enjuiciamiento civil nada pudo establecer acerca de éste particular, por ser nuevas estas prescripciones en nuestras leyes, creemos que las disposiciones aplicables respecto al procedimiento para fijar sumariamente el precio del pasaje son los artículos que tratan de los actos de jurisdicción voluntaria en los negocios de comercio, entre otros, el 2.117 en lo que al nombramiento de peritos respecta. (Revista de los Tribunales.)

ARTICULO 2.118.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo 2.110, los Cónsules españoles actúen en cualquier acto de jurisdicción voluntaria, procurarán ajustarse, en lo posible, á las prescripciones de esta ley.

TITULO II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

ARTÍCULO 2.119.

Si á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 121 (1), 122 (2), 218 (3), 222 (4), 365 (5), 674 (6), 745 (7), 777, 781 (8), y 988 (9) del Código de Comercio, ó por cualquiera otra causa

(1) Hé aquí los artículos del nuevo Código que concuerdan con los citados:

«Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el Juez ó Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.»

(2) Este artículo del Código antiguo á que se refería la ley de Enjuiciamiento no creemos que tenga equivalente en el Código actual, y por lo tanto, creemos que es aún aplicable aquél.

(3) «Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas: y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, so procederá por dicha Autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.»

(4) «Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado por la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.»

(5) «Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.»

(6) «Art. 625. El Capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de Sanidad y Aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador le-

análoga hubiera de procederse al depósito de efectos mercantiles, el que debiera promoverlo lo solicitará del Juez por escrito, expresando en relación el por menor de los efectos cuyo depósito pida, y designando la persona que haya de ser el depositario, cuya designación habrá de recaer en comerciante matriculado, si lo hubiere en la plaza, y en su defecto en un contribuyente que pague la cuota de contribución que el Juez conceptúe suficiente garantía, atendidos el valor del depósito y las condiciones de la localidad.

gítimo de los conocimientos, ignorase el Capitán á quien debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del Juez ó Tribunal ó Autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

Art. 668. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el Juez ó Tribunal, á instancia del Capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.»

(7) «Art. 656. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el Capitán á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascendido en cargar y descargar.

Art. 657. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el Capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el Capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al Capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la Autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma Autoridad obligará por la vía de apremio al Capitán á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el Capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.»

(8) No tiene equivalente conocido en el Código actual.

(9) «Art. 844. El Capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el Capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.»

En todo caso quedará á la discreción del Juez apreciar las garantías que ofreciere el depositario designado por quien promueva el depósito; y si estimare que debe recaer en otro el nombramiento, lo hará con sujeción á las disposiciones de este artículo.

Cuestión.—¿Puede solicitarse la práctica de las diligencias, de que habla el art. 121 del Código de comercio, (hoy 248 del novísimo) en los Juzgados municipales?—Según lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, opinamos que no hay ni debe haber inconveniente alguno en pedir la y en verificarlo en los Juzgados municipales de los pueblos ó poblaciones que no sean cabeza de partido judicial, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba, ó los efectos mercantiles requieran la previa declaración especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Cuestión.—¿Son aplicables este artículo y los siguientes á los casos comprendidos en el 716 del actual Código de comercio?—Parece indudable, puesto que no hay otros á quienes mejor puedan referirse.

ARTICULO 2.120.

Si el depósito se pide por efecto de la contingencia prevista en el artículo 777 del citado Código, el que lo inste solicitará también el reconocimiento pericial de la nave, y ofrecerá información acerca de que no se encuentra otra para fletarla en los puertos que estén á 160 kilómetros de distancia.

Este extremo podrá justificarse también por medio de documentos.

ARTICULO 2.121.

El actuario extenderá diligencia de la constitución del depósito, comprensiva del número y estado de los efectos depositados; y en el caso de que exista alguna diferencia con la relación de los mismos, hecha en el escrito en que se haya pedido expresará en que consista.

ARTICULO 2.122.

Si el actuario ó el depositario no estuvieren conformes con la cantidad ó con la calidad de los efectos enumerados por el que pidió el depósito, y éste no se allanare á la rectificación, en el caso de diferencia en la cantidad, el actuario, hará un recuento minucioso de los efectos á presencia del depositante y del depositario; y si la diferencia consistiere en la calidad, el Juez nombrará un perito que los clasifique, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

Este perito deberá sortearse de entre los Corredores colegiados, si los hubiere, ó en su defecto de entre los comercian-

tes matriculados en la clase á que pertenezcan los efectos, y no será recusable.

ARTÍCULO 2.123.

Si ocurriese lo previsto en el artículo anterior, el Juez proveerá interinamente á la custodia y conservación de los efectos que hayan de ser depositados.

ARTICULO 2.124.

Cuando proceda que el Juez mande vender alguno de los efectos depositados para cubrir los gastos del recibo y conservación de los mismos, esta venta se hará en subasta pública, previa tasación de un perito nombrado por el dueño de aquéllos, si se presentare, ó por el Ministerio fiscal, si se hallare ausente, y otro por el Juez, anunciándose la subasta con plazo de 8 á 15 días por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, y podrán insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, á prudente arbitrio del Juez, según el valor de dichos efectos.

Si presente el dueño de éstos, se conformare con que el Juez nombre un sólo perito, así se hará. Si optare por nombrarlo, y su perito no estuviere conforme con el nombrado por el Juez, el tercero será designado por la suerte.

ARTÍCULO 2.125.

Si en la subasta no hubiere postor, ó las posturas hechas no cubrieren las dos terceras partes de la tasación, se hará una segunda subasta, y la tercera si fuere necesario, dentro de otro término igual, con rebaja del 20 por 100 en cada una de la cantidad que hubiere servido de tipo para la anterior.

ARTICULO 2.126.

En el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 218 (1) del Código, los interesados, si no se avinieren en el nombramiento de peritos, acudirán al Juez para que los designe. Hecho esto, los peritos prestarán su declaración, y si no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Si los interesados, á pesar del reconocimiento pericial, no quedaren conformes en sus diferencias, se procederá al depósito ordenado en dicho artículo.

(1) Corresponde este artículo al siguiente del Código actual:

«Art. 867. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del Capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.»

ARTICULO 2.427.

Cuando proceda hacer constar el hecho, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bultos que los contengan, conforme á lo dispuesto en los arts. 219, 362 y pár. 2.º del 370 del Código, y demás casos análogos, el interesado acudirá al Juez en solicitud de que ordene se extienda diligencia expresiva de aquellas circunstancias, y si fuere necesario nombre perito que reconozca los géneros ó bultos.

Si los interesados convinieren en nombrar cada uno un perito, lo solicitarán así, sorteándose, caso de discordia, un perito tercero.

TITULO III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR
DE UNA LETRA DE CAMBIO.

ARTICULO 2.428.

En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 496 (1) y 507 (2) del Código de Comercio, proceda el embargo ó depósito provisional del valor de una letra de cambio, el que lo solicite lo pedirá al Juez por escrito.

ARTICULO 2.429.

El Juez, en vista de la solicitud, mandará requerir á quien proceda para que deposite el valor de la letra. Este depósito, no habiendo conformidad entre los interesados, se hará en el establecimiento público destinado al efecto; y si esto no pudiere tener lugar, en un comerciante matriculado de reconocida responsabilidad, ó en su defecto, en persona que tenga esta última circunstancia.

(1) «Art. 336. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas envasadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero, siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó causas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.»

(2) «Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.»

ARTICULO 2.130.

Verificado el embargo ó depósito, el Juez fijará al que lo haya solicitado un término prudencial, para que presente la segunda letra de cambio, ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo de su valor, apercibido de que, trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se alzará el embargo ó depósito provisional.

Este plazo se fijará teniendo en cuenta la distancia y facilidad de comunicaciones que exista con la plaza ó punto donde se haya expedido la letra, y será prorogable por justa causa, á juicio del Juez.

TÍTULO IV.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS, Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA GRUESA Y CONTRIBUCIÓN Á LA MISMA.

ARTICULO 2.131.

Cuando fuere necesario hacer la justificación mencionada en el art. 945 (1) del Código de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa, el Capitán del buque, dentro del plazo de 24 horas de haber llegado al puerto de descarga, marcado en el art. 670 (2) de dicho Código, presentará al Juez el escrito de protesta, haciendo brevemente relación de todo lo ocurrido en el viaje con referencia al diario de navegación, y solicitará licencia para abrir las escotillas, designando al efecto el perito que por su parte haya de asistir al acto.

(1) Corresponde este artículo del Código antiguo al 846 del vigente.

(2) «Art. 624. El Capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la Autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las 24 horas siguientes á su llegada, y la ratificación dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el Capitán si habiendo naufragado su buque se salvase sólo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la Autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La Autoridad ó el Cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del Piloto, y entregará al Capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al Juez ó Tribunal del puerto de su destino.

La declaración del Capitán hará fé si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.»

A dicho escrito acompañará las diligencias de protesta que en otro puerto de arribada se hubieren instruido á su instancia, y el diario de navegación.

ARTICULO 2.132.

Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el Juez, si posible fuere en el mismo día, con citación y audiencia de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios, recibirá declaración á los tripulantes y pasajeros, en el número que estime conveniente, acerca de los hechos consignados por el Capitán, y practicada la información dará licencia para abrir las escotillas.

Este acto se llevará á cabo en la forma prevenida en el art. 2.171.

ARTICULO 2.133.

Abiertas las escotillas y hecho constar el estado del cargamento, para que pueda procederse á la calificación, reconocimiento y liquidación de las averías y su importe, el Juez mandará requerir al Capitán de la nave y á los interesados ó sus consignatarios, para que en el término de 24 horas nombren peritos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán nombrados de oficio.

El Capitán nombrará un perito por cada clase de géneros que haya de reconocerse; otro todos los interesados ó consignatarios, y el Juez sorteará un tercero, caso de discordia.

ARTICULO 2.134.

Nombrados los peritos, ó designados de oficio, según proceda, aceptarán y jurarán el desempeño del cargo, en la forma prevenida en el art. 974 del Código, y el Juez les señalará un término breve para presentar su informe.

ARTICULO 2.135.

Los peritos harán la calificación de las averías enumerando con la precisión posible:

- 1.º Las simples ó particulares.
- 2.º Las gruesas ó comunes.

ARTICULO 2.136.

Presentado que fuere por los peritos el informe, se pondrá de manifiesto en la Escribanía por el término de tres días, dentro del que los interesados podrán consignar, por medio de comparecencia ante el actuario, la razón que tengan para no prestarle su conformidad.

ARTICULO 2.137.

Si alguno no estuviere conforme con el dictámen de los peritos, el Juez, al siguiente día de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, convocará á los interesados para el inmediato á una comparecencia. En este acto les recibirá por vía de instrucción las justificaciones que hicieren, extendiéndose de todo el acta correspondiente.

ARTICULO 2.138.

Dentro de segundo día, el Juez dictará auto acordando la resolución que proceda.

Este auto será apelable en un sólo efecto.

ARTICULO 2.139.

Cuando todos los interesados hubieren prestado su conformidad al informe pericial sobre la liquidación de la avería, ó se hubiere dictado el auto mencionado en el artículo precedente, el Juez ordenará que los mismos peritos hagan, dentro del término que les fije, la cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes.

ARTICULO 2.140.

Para hacer esta cuenta, los peritos formarán cuatro estados:

- 1.º De los daños y gastos que consideren averías comunes, ó masa de averías.
- 2.º De las cosas sujetas á la contribución de las averías comunes, ó masa imponible.
- 3.º Del repartimiento de la masa de averías entre las cosas sujetas á contribución.
- 4.º De contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

ARTICULO 2.141.

Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 2.134, si los peritos no desempeñaren su cometido dentro del término que se les haya fijado, el Juez de oficio deberá apremiarles para que lo cumplan.

ARTICULO 2.142.

Así que los peritos hayan presentado los cuatro estados á que se refiere el art. 2.140, se pondrán éstos de manifiesto en la Escribanía por el término de seis días, para los efectos expresados en los arts. 2.136 y siguientes.

ARTICULO 2.143.

Si todos los interesados estuvieren conformes, el Juez

aprobará el repartimiento. En el caso de haberse verificado la comparecencia ordenada en el art. 2.137, el Juez, dentro de tres días, dictará auto aprobando el repartimiento en la forma en que lo hayan presentado los peritos, ó con las modificaciones que estime justas.

Este auto será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 2.144.

Cuando el Capitán del buque no cumpliera con el deber que le impone el art. 962 (1) del Código de hacer efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas podrán acudir al Juez para que le obligue á ello.

ARTICULO 2.145.

En el caso de que los dueños de las cosas averiadas formulen la pretensión mencionada en el artículo precedente, el Juez mandará requerir al Capitán para que en el breve término que al efecto señale, haga efectivo el repartimiento, apercibiéndole que será responsable de su morosidad ó negligencia.

ARTICULO 2.146.

Cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas dentro de tercero día, si el Capitán del buque, después de aprobado el repartimiento, usare del derecho que le concede el art. 963 del Código, se procederá á su instancia al depósito y venta en pública subasta de los efectos salvados que fueren necesarios para hacer efectivas dichas cuotas.

Esta subasta tendrá lugar en la forma prescrita en los artículos 2.224 y 2.125.

TÍTULO V.

DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCIÓN DE EFECTOS MERCANTILES, Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

ARTICULO 2.147.

Si obligado el Capitán de una nave á arribar á un puerto creyere conveniente para la mejor conservación de todo ó parte del cargamento proceder á su descarga y sucesiva carga, y no tuviere ó no pudiere recibir el consentimiento de los cargadores, acudirá al Juez por escrito ó por comparecencia si

(1) «Art. 866. Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.»

fuere muy urgente el caso, para obtener la autorización requerida por el art. 775 (1) del Código.

ARTICULO 2.448.

Para obtener dicha autorización, el Capitán pedirá que el cargamento sea reconocido por peritos: uno que desde luego designará, y otro que nombrará el Ministerio fiscal en representación de los cargadores ausentes, sorteándose por el Juez el tercero en caso de discordia.

ARTICULO 2.449.

El Juez ordenará que se practique el reconocimiento, y si del informe pericial apareciere ser necesaria la descarga, lo acordará.

ARTÍCULO 2.450.

De todo lo actuado se dará testimonio literal al Capitán de la nave.

ARTICULO 2.451.

Cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendiere descargar su mercancía y los demás quisieren hacer uso del derecho que les concede el art. 765 (2) del Código, acudirán al Juez pidiendo hacerse cargo de los efectos que se pretendan descargar, y consignarán su importe al precio de factura.

ARTICULO 2.452.

Si la pretensión á que se refiere el artículo anterior estuviere hecha dentro de las prescripciones de la ley, el Juez accederá á ella, mandando requerir al dueño de los efectos para que reciba la cantidad consignada.

En el caso de que el dueño de los efectos no quisiera reci-

(1) «Art. 822. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el Capitán deberá pedir al Juez ó Tribunal competente, autoridad para el alijo y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al Cónsul español donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verifica por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.»

(2) «Art. 685. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.»

bir su importe, se consignará á su disposición en la forma establecida en el art. 2.129, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite contra quien y como corresponda.

ARTICULO 2.153.

Para verificar la descarga por la arribada forzosa á que se refiere el art. 974 (1) del Código, el Capitán del buque solicitará que este y el cargamento sean reconocidos por peritos, á fin de que manifiesten si fué indispensable hacer dicha arribada para practicar las reparaciones que el buque necesitara, ó para evitar daño y averia en el cargamento.

El nombramiento de estos peritos se hará en la forma prevenida en el art. 2.148.

ARTICULO 2.154.

Opinando los peritos por la descarga, el Juez acordará que se efectúe, proveyendo lo necesario para la conservación del cargamento.

ARTICULO 2.155.

En el caso de que el Capitán del buque haga la declaración de averia á que se refiere el art. 976 del Código, reconocidos que sean los géneros por peritos, según lo prescrito en el 977, si estos opinaren, en interés del cargador que no estuviere presente, que deben ser vendidos, la venta se verificará en la forma prescrita en el título siguiente.

ARTICULO 2.156.

En el caso de abandono para pago de fletes, á que se refiere el art. 790 del Código, si el fletante no estuviere conforme, los cargadores solicitarán del Juez que se proceda, con intervención de aquél, al peso ó medición de las vasijas que contengan los líquidos que se trate de abandonar. (2)

ARTICULO 2.157.

Acordado el peso ó medición por el Juez, si resultare que las vasijas han perdido más de la mitad de su contenido, mandará que se le entreguen al fletante.

Cuestión —¿Está modificado este artículo en cuanto al peso y medición para los efectos de la ley?—Indudablemente, toda vez

(1) El art. 974 del Código antiguo corresponde al 822 del vigente.

(2) «Art. 687. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá; sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.»

que, según el art. 687 del vigente Código de comercio, procede el abandono de las mercaderías averiadas si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sinó una cuarta parte de su contenido.

ARTICULO 2.158.

Para autorizar lá intervención mencionada en el art. 794 del Código, el Capitán del buque podrá solicitarla por escrito, y el Juez la acordará de la manera que produzca el menor vejamen posible. (1)

ARTICULO 2.159.

Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del Código, el Capitán lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

ARTICULO 2.160.

El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo, la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el Capitán del buque.

Si fuere en metálico se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2.129.

TÍTULO VI.

DE LA ENAJENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES.

ARTICULO 2.161.

En los casos previstos en los arts. 151 (2), 593 (3),

(1) «Art. 665. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al Capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.»

Si existiere motivo de desconfianza, el Juez ó Tribunal, á instancia del Capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.»

(2) «Art. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez ó Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.»

(3) «Art. 578. Si hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se ins-

608 (1), 614 (2), 644 (3), 653 (4), 798 (5), 825 (6), 978 (7), 979,

cribe en el Registro del Consulado. El Cónsul transmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos la enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje se inutilizare para navegar, acudirá el Capitán al Juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español, y si fuere extranjero, al Cónsul de España, si lo hubiere, al Juez ó Tribunal ó á la Autoridad local, donde aquel no exista; y el Cónsul, ó el Juez ó Tribunal, ó en su defecto la Autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.»

(1) No le hemos encontrado otro igual en el Código actual.

(2) No le hemos hallado equivalente en el Código actual.

(3) «Art. 611. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el Capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1.º Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.º Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.º Librando sobre el naviero.

4.º Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.º Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la Autoridad judicial del puerto siendo de España, y al Cónsul español hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, á la Autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 583 y á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.»

(4) No le hemos hallado equivalencia en el Código actual.

(5) «Art. 667. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante 20 días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.»

(6) «Art. 728. El préstamo que el Capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, solo afectará á la parte de éste que pertenezca al Capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación y aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de 24 horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporción á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el Capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los arts. 583 y 611.»

(7) Corresponde el art. 923 y siguientes del Código actual.

985 (1), 990 y 991 (2) del Código, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 (3) del Código, haya que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado, ó cuya alteración haga urgente su enajenación, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el Capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará en su caso un estado firmado por el Capitán del buque que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá información acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningún resultado.

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la información mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo día, ó á más tardar en el siguiente.

Tercera. Acreditado por la declaración pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la información, el Juez dictará auto ordenando su tasación y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de los efectos, sinó también la mayor ó menor urgencia de la venta, según su estado de conservación.

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, según los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta, cuando así proceda.

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicación inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2.129 á disposición de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que

(1) «Art. 842. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárseles y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

(2) «Art. 843. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro á juicio del Juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.»

(3) No damos las referencias de estos artículos por quedar ya dadas en otros artículos y ser fáciles de encontrar.

en viaje se haya inutilizado para la navegación, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su Capitán ó Maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegación, para que el actuario extienda, en los autos testimonio de él.

El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2.148, y si de la declaración pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable, acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera antes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía.

Novena. Cuando un Capitán de buque, conforme á lo dispuesto en los arts. 644 y 826 del Código necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará

sucintamente la pretensión del Capitán de la nave y la cantidad que el perito haya fijado

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el Capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable.

Esta venta se hará previa tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el artículo 2.148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Décima. En el caso de que el Capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el Capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el Capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal: si excediere, se sujetará su tramitación á la establecido para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el artículo 793 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública, y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia.

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de 20 días susan ciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los inci-

dentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez de oficio alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

Question.—*¿Es aplicable también el procedimiento que marca este artículo para el depósito y venta de las mercaderías á que se refiere el art. 678 del vigente Código de comercio?*—Aun cuando nada dicen sobre esto los dos artículos mencionados, creemos que debe seguirse la misma tramitación por razón de analogía.

TÍTULO VII.

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA.

ARTICULO 2.162.

En el caso á que se refiere el art. 807 del Código, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un co-administrador, presentarán un escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación. (1)

ARTICULO 2.163.

El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contra-información que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial.

ARTICULO 2.164.

Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones, dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

(1) «Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el Juez ó Tribunal competente, que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.»

ARTICULO 2.165.

Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

ARTICULO 2.166.

Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los arts. 308 y 310 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad, que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla. (1)

Cuestión.—*Están obligados en todo tiempo y caso los gerentes ó administradores á exhibir los libros y documentos que pretendan examinar los socios?*—Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sinó en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales. Si el contrato no contuviere tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sinó en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos. (Arts. 473, 450 y 458 del actual Código de comercio.)

ARTICULO 2.167.

Cuando á algún participe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el

(1) «Art. 433. En las compañías colectivas, todos los socios, administradores ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.»

El art. 310 del Código antiguo no tiene equivalente especial en el moderno.

artículo 612, (1) del Código ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus coparticipes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del Notario la cantidad, precio de la venta.

ARTICULO 2.168.

En cualquiera de los casos previstos en los arts. 751, 752, 753, 754, 760 y 761 (2) del Código, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera, para que la ejecuten, al Capitán de la nave y demás personas que corresponda.

ARTICULO 2.169.

El Capitán de buque que, á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

ARTICULO 2.170.

Presentada la solicitud, el Juez mandara requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

ARTÍCULO 2.171.

La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos, y del Capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

ARTÍCULO 2.172.

Terminadas las actuaciones, si el Capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

(1) «Art. 575. Los participes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, pero sólo podrán utizarlo dentro de los nueve días siguientes á la inscripción de la venta en el Registro y consignando el precio en el acto.»

(2) Véanse los artículos 669 y siguientes del Código actual.

ARTICULO 2.173.

En los casos en que el Capitán de una nave tenga que haber constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaración á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegación.

Cuestión.—*Además del escrito, ¿deberá acompañar el Capitán algún otro documento?*—Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 814 del vigente Código de comercio, el Capitán debe presentar también una copia del acta, y en ella debe ratificarse con juramento.

ARTICULO 2.174.

El Juez en su vista recibirá la información ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegación la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando después al Capitán las actuaciones originales.

TÍTULO VIII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

ARTICULO 2.175.

Cuando á tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

ARTICULO 2.176.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros, en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que según sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de 10 días, para que los interesados lo hagan por sí; y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá según lo dispuesto en el pár. 2.º del artículo anterior.

ARTICULO 2.177.

Cuando se haya estipulado que la resolución de algún asunto se ejecute á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 2.178.

Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 979 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designación se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro.

ARTICULO 2.179.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

ARTICULO 4.180.

Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

ARTÍCULO 2.181.

En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL.

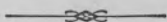
ARTICULO 2.182.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes especiales.

Aprobado por S. M.—Madrid 3 de Febrero de 1881.—Saturnino Alvarez Bugallal.

ÍNDICE GENERAL.



LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL



(TOMO II)

LIBRO II.

(CONTINUACION.)

	Págs.
INTRODUCCIÓN.	1
TÍT. XI.—De la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.	5
TÍT. XII.—Del concurso de acreedores.	15
SECCIÓN PRIMERA.—De la quita y espera.	15
SECCIÓN SEGUNDA.—De la declaración de concurso.	27
SECCIÓN TERCERA.—Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.	35
SECCIÓN CUARTA.—De la citación de los acreedores y nombramiento de los síndicos.	41
SECCIÓN QUINTA.—Pieza primera.—De la administración del concurso.	56
SECCIÓN SESTA.—Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos.	66
<i>Párrafo primero.</i> —Del reconocimiento de los créditos.	69
<i>Pár. 2.º</i> —De la graduación de los créditos.	71
<i>Pár. 3.º</i> —De la morosidad y sus efectos.	81
<i>Pár. 4.º</i> —Del pago de los créditos.	84
SECCIÓN SÉPTIMA.—Pieza tercera.—De la calificación del concurso.	87
SECCIÓN OCTAVA.—Del convenio entre los acreedores y el concursado.	89
SECCIÓN NOVENA.—De los alimentos del concursado.	92
TÍT. XIII.—Del orden de proceder en las quiebras.	93
SECCIÓN PRIMERA.—Declaración de la quiebra.	99
SECCIÓN SEGUNDA.—Administración de la quiebra.	112
SECCIÓN TERCERA.—Efectos de la retroacción de la quiebra.	117
SECCIÓN CUARTA.—Exámen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.	121
SECCIÓN QUINTA.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.	125

	<u>Págs.</u>
SECCIÓN SEXTA.—Del convenio entre los acreedores y el quebrado.	131
TÍT. XIV.—De los embargos preventivos, y del aseguramiento de los bienes litigiosos.	135
SECCIÓN PRIMERA.—De los embargos preventivos.	135
SECCIÓN SEGUNDA.—Del aseguramiento de los bienes litigiosos.	144
TÍT. XV.—Del juicio ejecutivo.	147
SECCIÓN PRIMERA.—Del procedimiento ejecutivo.	147
SECCIÓN SEGUNDA.—Del procedimiento de apremio.	185
SECCIÓN TERCERA.—De las tercerías.	201
TÍT. XVI.—Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.	208
TÍT. XVII.—Del juicio de desahucio.	215
SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales.	215
SECCIÓN SEGUNDA.—Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.	224
SECCIÓN TERCERA.—Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.	229
SECCIÓN CUARTA.—De la ejecución de la sentencia de desahucio.	232
TÍT. XVIII.—De los alimentos provisionales.	235
TÍT. XIX.—De los retractos.	240
TÍT. XX.—De los interdictos.	246
SECCIÓN PRIMERA.—Del interdicto de adquirir.	247
SECCIÓN SEGUNDA.—Del interdicto de retener ó de recobrar.	253
SECCIÓN TERCERA.—Del interdicto de obra nueva.	261
SECCIÓN CUARTA.—Del interdicto de obra ruinosa.	265
TÍT. XXI.—De los recursos de casación.	268
SECCIÓN PRIMERA.—Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.	268
SECCIÓN SEGUNDA.—De los casos en que procede el recurso de casación.	269
SECCIÓN TERCERA.—De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.	278
SECCIÓN CUARTA.—De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.	284
SECCIÓN QUINTA.—De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina.	290
SECCIÓN SEXTA.—De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.	293
SECCIÓN SÉPTIMA.—De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.	296
SECCIÓN OCTAVA.—De los recursos contra las sentencias de los amigables compondores.	298
SECCIÓN NOVENA.—De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.	299
SECCIÓN DÉCIMA.—Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.	300
TÍT. XXII.—Del recurso de revisión.	303
SECCIÓN PRIMERA.—De los casos en que procede el recurso de revisión.	305
SECCIÓN SEGUNDA.—De los plazos para interponer el recurso de revisión.	305
SECCIÓN TERCERA.—De la sustanciación de los recursos de revisión.	3305
SECCIÓN CUARTA.—De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.	308

LIBRO III.

Jurisdicción voluntaria.

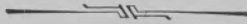
PRIMERA PARTE.

	<u>Págs.</u>
TÍTULO PRIMERO.—Disposicione generales.	308
TÍT. II.—De la adopción y de la arrogación.	313
TÍT. III.—Del nombramiento de tutores y curadores, y del discernimiento de estos cargos.	316
SECCIÓN PRIMERA.—Del nombramiento de tutores.	316
SECCIÓN SEGUNDA.—Del nombramiento de curadores para los bienes.	319
SECCIÓN TERCERA.—Del nombramiento de curadores ejemplares.	321
SECCIÓN CUARTA.—Del nombramiento de curadores para pleitos.	325
SECCIÓN QUINTA.—Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.	326
SECCIÓN SEXTA.—Disposiciones comunes á las secciones anteriores.	330
TÍT. IV.—De los depósitos de personas.	334
TÍT. V.—Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó cura- dores para contraer matrimonio.	346
TÍT. VI.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra.	354
TÍT. VII.—De la apertura de testamentos cerrados y protocolización de las memorias testamentarias.	358
TÍT. VIII.—De las informaciones para dispensa de ley.	366
TÍT. IX.—De las habilitaciones para comparecer en juicio.	369
TÍT. X.—De las informaciones para perpétua memoria.	371
TÍT. XI.—De la enajenación de bienes de menores é incapacitados y tran- sacción acerca de sus derechos.	374
TÍT. XII.—De la administración de bienes de ausentes en ignorado paradero.	382
TÍT. XIII.—De las subastas voluntarias judiciales.	387
TÍT. XIV.—De la posesión judicial en los casos de que no proceda el inter- dicto de adquirir.	389
TÍT. XV.—Del deslinde y amojonamiento.	390
TÍT. XVI.—De los apeos y prorrates de foros.	394
SECCIÓN PRIMERA.—De los apeos.	394
SECCIÓN SEGUNDA.—De los prorrates.	399
SECCIÓN TERCERA.—Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.	401

SEGUNDA PARTE.

De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.

	<u>Págs.</u>
TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.	403
TÍT. II.—Del depósito y reconocimiento de efectos mercantiles.	407
TÍT. III.—Del embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio.	411
TÍT. IV.—De la calificación de las averías, y de la liquidación de la gruesa y contribución á la misma.	412
TÍT. V.—De la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles, y de la fianza de cargamento.	415
TÍT. VI.—De la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposición de naves.	418
TÍT. VII.—De otros actos de comercio que requieren la intervención judicial perentoria.	423
TÍT. VIII.—Del nombramiento de árbitros, y del de peritos en el contrato de seguros.	426
Disposición final.	427



ÍNDICE DE CUESTIONES.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(TOMO PRIMERO)

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
Y Á LA VOLUNTARIA.

Título primero.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículos.	CUESTIONES.	Págs
1.º	1.—¿Qué se entiende por Juez ó Tribunal competente?	7
SECCIÓN PRIMERA.		
<i>De los litigantes, Procuradores y Abogados.</i>		
2.º	2.—¿Quiénes son los que, con arreglo á derecho, no están en el pleno ejercicio de los derechos civiles?	8
	3.—¿Se necesita gozar de todos los derechos civiles para comparecer en juicio?	8
	4.—¿Quiénes son los representantes legítimos de los incapacitados?	8
	5.—¿Quiénes representan legalmente á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas?	8
	6.—¿Pueden comparecer en juicio los sentenciados criminalmente á la pena de interdicción civil?	8
	7.—¿Podrá el hijo, menor de edad, comparecer en juicio por sí en lo que se refiere á los bienes cuya propiedad, cuyo usufructo y cuya administración le corresponden con arreglo á los artículos 66 y 67 de la ley de matrimonio civil?	8
	8.—¿Puede el hijo comparecer en juicio contra sus padres?	8
	9.—¿Podrán comparecer los menores de veinticinco años y mayores de dieciocho que estuvieren casados y velados?	9
	10.—¿Puede el marido representar en juicio á su mujer, cuando esté separado de ella por sentencia firme de divorcio?	9

3.^o

11.—¿Y cuando el marido se halla ausente en ignorado paradero?	9
12.—¿Y cuando está sentenciado á la pena de interdicción civil?	9
13.—¿Necesita la mujer casada de la licencia del marido para representar á los hijos no emancipados habidos de otro matrimonio anterior?	9
14.—¿Puede comparecer en juicio la mujer casada, sin licencia de su marido ó sin habilitación especial, cuando el procedimiento afecte á los bienes parafernales de aquella?	10
15.—¿Pueden demandar y ser demandados los religiosos?	10
16.—El menor de 25 años, ¿puede otorgar poder á Procurador para que le represente en demanda de divorcio?	10
17.—¿Puede el tutor ó curador comparecer en juicio por sus menores ó incapacitados, sin que se le haya discernido el cargo	10
18.—¿Cómo se determina la capacidad jurídica de los extranjeros para los efectos de este artículo?	10
19.—¿Qué objeto tiene lo preceptuado en este artículo?	11
20.—¿En qué forma se habrá de otorgar el poder?	11
21.—El Letrado que bastantee el poder, ¿ha de ser el mismo del pleito?	11
22.—¿Tiene alguna responsabilidad el Abogado en el caso de que se declare no ser bastante el poder que hubiere autorizado con su firma?	11
23.—Cuando el poder es dudoso, ¿puede ser admitido el Procurador dando la caución de rato con arreglo á la ley 21, título 5. ^o , partida 3. ^ª ?	12
24.—¿Produce efectos legales el poder declarado bastante por un Letrado, si se advierte notable equivocación material respecto á la fecha del mismo?	12
25.—Si en un poder se designan dos ó más Procuradores, ¿tendrán todos intervención en el juicio?	12
26.—¿Seguirá el Procurador en los autos cuando se haya suscitado un incidente relativo á su personalidad?	12
27.—El poder conferido para un pleito, ¿sirve para otro que se promueva como consecuencia de aquél?	12
28.—El que tiene poder ámplio para un objeto determinado, ¿puede sustituirle en favor de otro?	12
29.—¿Puede presentarse en juicio un Procurador con poder otorgado en el extranjero?	12
30.—¿El Procurador necesita poder para comparecer en juicio en asuntos propios?	13
31.—Los habilitados por el Juez para defender á los litigantes, ¿necesitan poder como los Procuradores?	13
32.—¿Incorre en responsabilidad el Procurador que presenta el poder sin el correspondiente bastantee?	13
33.—¿Puede fundarse la falta de personalidad del Procurador, en que éste mandatario no está al corriente en el pago de la contribución.	13
34.—¿Queda nulo el poder otorgado por una mujer con asistencia de su marido después del fallecimiento de éste?	13
35.—¿Tiene personalidad el Procurador que presenta solamente una escritura de sustitución de poder otorgada por otra persona?	13
36.—¿Dá lugar al recurso de casación la falta notada en un poder, si se subsana por otro posterior?	14
37.—Cuando el Procurador adquiere el dominio de la cosa litigiosa por título de compra, ¿debe acreditar su nueva personalidad?	14

4.^o
5.^o

38.—¿Se entiende que es sustituido el poder otorgado á un Procurador, cuando éste designa á otro compañero para que le reemplace en los pleitos durante una ausencia más ó ménos prolongada? 14

39.—¿Cuál es la verdadera inteligencia de éste artículo? 14

40.—Además de las obligaciones prescritas en éste artículo, ¿tienen algunas otras los Procuradores?.. . . . 15

41.—¿Tiene alguna responsabilidad el Procurador que revela á la parte contraria el secreto que le confía su cliente? 16

42.—¿Puede el Procurador que ha llegado á tomar la defensa de una parte, defender después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó aconsejarla lo que le pareciere? 16

43.—El Procurador del acreedor que solicita y obtiene una declaración de quiebra, ¿viene obligado á pagar todos los gastos que la misma ocasiona? 16

44.—¿Está obligado el Procurador á pagar al Letrado los honorarios devengados fuera del pleito por consultas ú otros conceptos? 16

45.—¿Puede el Procurador durante el juicio hacer más de lo que le fuere encomendado por el mandante? 16

46.—¿Le basta al Procurador para eludir toda clase de responsabilidad, el atemperarse á las disposiciones de la ley orgánica en la sustanciación de un pleito? 17

47.—¿Está obligado el Procurador á pagar los gastos causados á instancia de la parte contraria, cuando la suya fuere condenada en las costas? 17

48.—Qué responsabilidad contraerá el Abogado que se niega á cumplir lo dispuesto en el número 3.^o de éste artículo? 17

6.

49.—El emplazamiento y la citación ¿son formas esenciales? 17

7.^o

50.—¿La habilitación de fondos en la forma que establece este artículo, ¿será motivo suficiente para que se suspenda el curso del juicio? 18

51.—Las actuaciones que para este objeto se practiquen, ¿serán de cuenta del litigante que á ello dá lugar? 18

52.—¿Cabe algún recurso contra la providencia en que se manda proceder por la vía de apremio?.. . . . 18

8.^o

53.—¿Es prescriptible la acción ó derecho de los Procuradores para reclamar lo que hubieren devengado en un pleito? 19

54.—¿Pueden utilizar el procedimiento de apremio los agentes de negocios contra sus principales morosos, si las cantidades que les adeudan proceden de gastos hechos en asuntos judiciales? 19

55.—Si hubiere fallecido el litigante moroso, ¿podrá seguirse el mismo procedimiento de apremio? 19

9.^o

56.—¿Se entiende revocado expresamente el poder por escrito presentado en los mismos autos y ratificado á la presencia judicial?.. . . . 20

57.—Los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se hagan á la parte, ó con los estrados en su rebeldía, después de haber desistido en forma el Procurador, ¿deberán producir efectos legales?.. . . . 20

58.—¿Se entiende que cesa el Procurador en el ejercicio de su cargo cuando se le sigue causa criminal, y ésta se tramita ó instruye en Juzgado distinto del en que se sigue el juicio?.. . . . 20

59.—Si el Procurador presenta el escrito de separación, ¿cesará desde luego su representación? 20

	60.—¿Qué procedimiento debe seguirse en el caso del número 4. ^o de este artículo?	20
	61.—¿Cesa la representación cuando la personalidad del poderdante haya sido otorgada por la ley al cargo, y no á la persona?	20
	62.—¿Cesará el Procurador en el mismo acto en que haya terminado la personalidad con que litigaba su poderdante?	21
	63.—¿Cesará también el Procurador en su representación por la muerte civil del mismo?	21
	64.—¿Cuáles son los efectos del apercibimiento de que habla el párrafo 2. ^o del número 7. ^o de este artículo?	21
	65.—¿Cuándo puede presumirse que el Procurador ha tenido conocimiento de la defunción de la parte para los efectos de éste artículo y caso comprendido en el número 7. ^o ?	21
	66.—¿Son válidas las diligencias judiciales que se entienden con el Procurador después de la muerte de su poderdante?	21
10.	67.—¿Pueden los sacerdotes y religiosos ejercer la abogacía?	22
	68.—El Letrado pariente del Escribano, ¿puede abogar en negocios en que éste entienda como actuario? ¿Puede hacerlo el que lo sea del Juez?	22
	69.—El Abogado preso ó detenido, ¿puede ejercer su profesión de la manera que sea compatible con la prisión?	23
	70.—¿Están obligados los Letrados á firmar sus escritos con firma entera?	23
	71.—¿Es excusable la firma de Letrado en un escrito urgente, supuesta la imposibilidad material de obtenerla?	23
	72.—¿Puede el Juez obligar á un Letrado á que acredite el pago de la contribución, cuando se limita á defenderse en asuntos propios?	23
	73.—¿Es libre el ejercicio de la profesión de Abogado en todos los Juzgados y Tribunales del reino?	23
	74.—¿Es sustancial la fecha en todos los escritos que presenten los Abogados?	22
	75.—Si el Juez provee sobre un escrito que no lleva firma de Letrado, ¿podrá considerarse tal omisión como base para solicitar la nulidad?	24
	76.—En los casos que comprende el párrafo último de éste artículo, ¿puede el abogado cobrar derechos?	24
	77.—¿Puede el Abogado ser testigo en el pleito que dirija?	24
11.	78.—Cuando asisten los Abogados con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, ó con el de auxiliares de los interesados, ¿tienen derecho á vestir la toga y á ocupar los asientos de preferencia?	24
12.	79.—¿Son exigibles por la vía de apremio las costas que debe pagar el Procurador?	25
	80.—¿Y si falleciese el Procurador?	25
	81.—¿Dentro de qué tiempo ha de hacer el Letrado su reclamación?	25
	82.—¿Se suspende la vía de apremio cuando los honorarios no se combaten por excesivos, sinó por alguna otra circunstancia?	25
	83.—¿Prescribe también á los tres años la acción para reclamar unos honorarios, cuando el Abogado tiene un sueldo fijo?	25

SECCIÓN SEGUNDA.

De la defensa por pobre.

13.	84.—¿Se necesita la declaración prèvia que ordena este ar-	
-----	--	--

	tículo, tratándose de personas jurídicas, á quienes otras leyes conceden el beneficio de litigar como pobres?	26
	85.—¿Gozarán del beneficio de pobreza las iglesias?	26
	86.—¿Es eficaz para el Estado el pacto privado en que uno se obliga á no litigar contra otro en concepto de pobre?	26
	87.—¿Tiene derecho á ser declarado pobre aquel que, solicitándolo, no propone ni articula prueba alguna?	27
	88.—Teniendo que litigar un menor de edad, representado en juicio por su padre, ¿deberá concedérsele el beneficio de pobreza, acreditando que carece de bienes, á pesar de que su padre es rico?	27
14.	89.—¿Quiénes se hallan comprendidos entre los auxiliares y subalternos?	27
	90.—¿En qué consiste la caución juratoria?	27
	91.—Cuando los exhortos y despachos de que hace mérito el número 5.º se cursen de oficio, ¿qué papel se empleará para su cumplimiento?	28
	92.—¿Tienen obligación los Notarios de facilitar ó autorizar gratuitamente escrituras matrices á favor de los que hayan sido declarados pobres?	28
15	93.—¿Cómo se acredita el jornal de un bracero en una localidad?	29
	94.—¿Que se entiende por residencia habitual para los efectos de éste artículo?	29
	95.—¿Cómo se graduará la renta, si ésta no constase?	29
	96.—Se encuentran también comprendidos en el número 3.º aquellas propiedades que no necesitan cultivo alguno, pero que no obstante dán utilidad al dueño?	29
	97.—¿Servirá de tipo en alguna ocasión para los efectos del artículo que comentamos, lo que se pague por contribución de consumos?	29
	98.—En la cuota de contribución industrial ó territorial, ¿se comprenden también los recargos para la provincia ó el municipio?	29
	99.—¿Debe otorgarse el beneficio de pobreza al que ejerce una industria sujeta al pago de una contribución de la clase apuntada en cualquiera de las del número 4.º, pero que realmente no paga por no aparecer matriculado?	29
	100.—¿Puede denegarse el beneficio de pobreza al que es propietario de una finca importante, si el usufructo le pertenece á una tercera persona?	30
	101.—¿Es pobre el que tiene hipotecados sus bienes?	30
	102.—¿Tienen derecho á litigar como pobres las sociedades mercantiles ó industriales?	30
	103.—¿Pueden litigar como pobres los síndicos de un concurso, que carecen de bienes, objeto del mismo?	30
	104.—¿Tiene derecho á ser defendido como pobre el liquidador de una sociedad, que se halla en dicho caso?	30
	105.—La mujer que litiga con su marido, ¿podrá obtener el beneficio de pobreza sin tener en cuenta los bienes que ambos cónyuges poseen?	30
	106.—¿Es pobre aquel á quien se han embargado judicialmente los bienes, dejándole los frutos?	30
	107.—¿Debe reputarse pobre aquel que tiene intervenido el capital hereditario, no obstante lo que dispone el artículo 1.110 de esta ley?	30
	108.—Para la declaración de pobreza ¿debe atenderse principalmente al número de habitantes, ó á que se viva ó no en una cabeza de partido judicial?	31

	109.—La profesión de Notario ¿significa el ejercicio de una industria para los efectos de este artículo?	31
	110.—¿Debe otorgarse el beneficio de pobreza al que se dá de baja en la matrícula de subsidio después de interpuesta la demanda y de pedir que figure en aquella su consocio?	31
	111.—El sueldo mensual de cierta cantidad, ¿es la misma que el jornal ó salario eventual?	31
	112.—¿Deberá considerarse pobre aquel que tiene en litigio sus bienes?	31
17.	113.—La disposición de este artículo ¿es también extensiva á los Tribunales?	32
	114.—¿Pierde el beneficio de pobreza aquel á quien ayuda una tercera persona con recursos para el seguimiento del pleito?	32
18.	115.—¿Se otorgará el beneficio al litigante cuando su consorte ha entablado demanda de divorcio.	33
	116.—¿Debe concederse el beneficio de pobreza al padre que litiga en nombre del hijo, si éste es pobre y aquél rico, tratándose de los peculios profecticio ó adventicio?	33
19.	117.—¿Cuál será el tipo regulador tratándose de litigantes que constituyen familias diferentes, y viven de las rentas de bienes poseidos en común?	33
	118.—Cuando litigaren unidos varios individuos, por ser los mismos derechos y ejercitar las mismas acciones, si unos son pobres y otros son ricos, ¿gozarán todos del beneficio de pobreza?	33
20.	119.—Siendo una herencia pobre, ¿deberá concederse el beneficio á los albaceas?	34
21.	120.—¿Puede entablarse el recurso de casación, si no se admitiese al interesado la información de pobreza?	35
	121.—¿Es necesario expresar claramente la acción que se trate de entablar, en cumplimiento de este artículo?	35
	122.—¿Debe acreditarse de dónde provienen los bienes que producen las rentas?	35
22.	123.—¿Están limitadas de algún modo las facultades del Juez para apreciar la necesidad y urgencia de los actuaciones que al amparo del último párrafo de éste artículo pueda pedir la parte litigante?	35
24.	124.—En el caso de apelación, ¿ante quién debe solicitarse el beneficio de pobreza?	36
25.	125.—¿A quién corresponde la apreciación de la prueba en el caso de este artículo?	36
	126.—¿Existe algún recurso contra las resoluciones de las Audiencias en esta clase de incidentes?	36
	127.—¿Debe negarse el beneficio de pobreza en segunda instancia al que no litigó en el inferior?	36
26.	128.—¿Deberá otorgarse el beneficio de pobreza al que, interponiendo el recurso de casación, acredite que ha venido á ser pobre durante las dos primeras instancias?	37
	129.—La infracción de éste artículo, ¿sirve para fundar el recurso de casación?	37
27.	130.—¿Es aplicable este precepto á los recursos de casación?	37
	131.—¿Debe constituir el depósito al interponer el recurso de casación el que ha promovido la información de pobreza, pero cuya declaración no ha recaído aún?	37
28.	132.—¿Cuál es el caso en que se ha de acreditar por certificación, el hallarse el peticionario inscrito ó no en las listas electorales y el concepto?	38

	133.—¿Y ha de comprender las tres clases de listas electorales que hoy se conocen?	38
	134.—¿Puede obtener la pobreza el litigante que se dá de baja en el pago de la contribución durante la sustanciación del juicio?	39
29.	135.—¿Bastará la mera y simple alegación de no haber podido adquirir las certificaciones para determinar la acción del Juez?	39
30.	136.—Cuando la demanda de pobreza se deduzca después de entablado el juicio, ¿habrá que emplazar á las partes?	39
	137.—La falta de emplazamiento del Ministerio fiscal en los incidentes sobre defensa por pobre, ¿es motivo de casación de la sentencia que sobre ella se dicte?	40
	138.—La falta de citación y notificación de sentencia del Ministerio fiscal, ¿produce la nulidad de las mismas?	40
	139.—¿Sirve este artículo para interponer el recurso de casación por infracción de ley?	40
	140.—¿Es subsanable la falta de citación del Ministerio fiscal, después del período de prueba?	40
	141.—¿Puede el Ministerio fiscal ocuparse de las faltas de procedimiento cometidas en los incidentes de pobreza?	40
	142.—¿Puede seguirse el incidente terminando por transacción el pleito principal? ¿Si no se sigue, habrá obligación de satisfacer las costas causadas por el que intentaba ser declarado pobre?	40
31.	143.—¿Procede el recurso de casación, si no se ha suplicado de la sentencia en segunda instancia?	41
32.	144.—¿Procede el recurso de casación contra la sentencia que niega la defensa en concepto de pobre al que por la ley corresponda este beneficio, imponiéndole la obligación que no puede cumplir de sufragar los gastos necesarios para seguir el juicio?	41
	145.—¿Es definitiva la sentencia que decide el incidente de pobreza?	41
33.	146.—¿Puede cursarse el nuevo incidente, si no se constituye previamente la fianza?	41
36.	147.—¿Se procederá á la exacción aún cuando no sean bastantes los bienes ¿Y dentro de qué tiempo?	42
37.	148.—¿Cesará la obligación de que habla el punto primero, en el caso de que haya sido condenada con costas la parte contraria?	43
	149.—¿Tiene derecho el Abogado á cobrar integros sus honorarios, cuando acepta la defensa de un litigante pobre, no hallándose en turno?	43
	150.—¿Cesa la obligación de que habla este artículo, cuando se imponen las costas al que litigó con el declarado pobre?	43
	151.—¿Puede solicitar la liquidación de costas el Procurador de la parte que ha vencido en el juicio?	43
39.	152.—¿Corresponde esta obligación al tercerista de dominio?	43
	153.—¿Desde cuándo empezará á contarse el término de los tres años, si el declarado pobre hubiere mejorado de fortuna?	44
41.	154.—La relación de que habla este artículo, ¿debe extenderse necesariamente por el mismo interesado que ha obtenido la declaración de pobreza?	44
45.	155.—Si la acción ha de interponerse en un tiempo determinado y perentorio, ¿perjudicarán á su ejercicio las dilaciones á que dé lugar la práctica de esta diligencia?	45

Título II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

53.	156.—¿Deben los Jueces y Tribunales atenerse además de la ley á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en materia de competencias?	48
	157.—¿Tienen todos los Jueces y Tribunales competencia para conocer de los asuntos civiles que interesen al Estado, á la Administración y á los Establecimientos públicos?	48
54.	158.—¿Quiénes pueden prorogar jurisdicción?	48
	159.—¿Basta que conste el consentimiento para que quede prorogada la jurisdicción.	49
55.	160.—Cuando se pida descuento en la pensión alimenticia, ¿deberá conocer de la pretensión el mismo Juzgado que señaló los alimentos provisionales?	49

SECCIÓN SEGUNDA.

Reglas para determinar la competencia.

56.	161.—¿Quién puede someterse expresa ó tácitamente?	
	162.—¿Pueden los Procuradores prorogar jurisdicción sin poder especial?	49
	163.—Dispone la ley 7. ^a , título II, libre 10 de la Novísima Recopilación: "que los labradores no puedan hacer sumisión alguna, sinó que por las deudas que contraigan, hayan de ser convencidos en el fuero de su domicilio y no en otra parte, ahora bien, ¿está en vigor tal disposición?	50
	164.—¿Tiene lugar la sumisión expresa ó tácita en los actos de jurisdicción voluntaria?	50
	165.—¿Estará obligado el Juez á conocer de un negocio entre personas no sujetas á su jurisdicción, solo por el hecho de que ellas quieran pleitear ante él, ó podrá abstenerse del juicio remitiéndolas á su juez natural?	51
	166.—¿Se encuentra sometido aquel que en un recibo renuncia su domicilio y se sujeta al que tiene el acreedor?	51
57.	167.—La sumisión expresa ¿podrá hacerse general para todas los pleitos que por cualquier concepto puedan ocurrir entre los interesados?	51
	168.—¿Cual será la fórmula de la sumisión expresa?	51
	169.—Cuando en un contrato se someten los litigantes á la jurisdicción de un lugar determinado, ¿será competente siempre el Juez de éste lugar?	52
	170.—La sumisión expresa hecha por los interesados á un Tribunal de comercio, ¿debe entenderse hecha al Juez de primera instancia de la misma población de aquel?	52
	171.—La sumisión á que se haya obligado una persona en concepto de deudor y dueño de una casa hipotecada á la deuda, ¿liga al poseedor actual de la casa, que lo es, no por herencia de aquel, sinó por ministerio de la ley, como sucesor de la mitad reservable de un vínculo que éste poseyó?	52
	172.—¿Es competente para despachar mandamiento de ejecución el Juez á quien el ejecutante se somete expresa ó	

	tácitamente por sí y antes de que el ejecutado haya podido manifestar su voluntad?	52
	173.—¿Puede tener lugar la sumisión á un Juez, en las poblaciones donde haya dos ó más?.. . . .	52
	174.—¿Pueden los menores por sí renunciar el fuero que les es propio?	52
58.	175.—¿Se encuentra sometido el actor, reservándose el Juez proveer para cuando aquel pida en forma?.. . . .	52
	176.—El hecho de someterse un litigante en un juicio á Juez incompetente, ¿le sujeta ó no á su jurisdicción para otro juicio?	53
	177.—¿Queda sometido para el juicio principal el demandado que se ha opuesto á la declaración de pobreza solicitada previamente ante un Juez incompetente?	53
	178.—¿La hay cuando se ha propuesto la competencia acerca de la conciliación?	53
	179.—¿Constituyen la sumisión tácita las gestiones judiciales que tienen por único objeto una medida precautoria ó provisional?.. . . .	53
	180.—El acto de obedecer á un llamamiento judicial, ¿es bastante para indicar la voluntad de someterse á determinada jurisdicción?	53
	181.—¿Se entiende sometido tácitamente el demandado cuando ha comparecido por él el Procurador pidiendo se le tuviera por parte y se le señalara término para contestar por medio de Abogado?	53
	182.—¿Hay sumisión tácita por parte del demandado debidamente citado y emplazado, que consiente el auto en que se declara por contestada la demanda en su ausencia y rebeldía?	53
	183.—¿Puede utilizarse la declinatoria como una excepción perentoria?	53
59.	184.—¿Debe repartirse el abintestato para determinar la competencia del Juez?	54
60.	185.—Determinada la competencia de un Juez municipal, ¿queda también determinada la del Juez de primera instancia?	54
62.	186.—¿Qué Juez es el competente en el contrato de compra-venta?	55
	187.—¿Quién lo será en las demandas que tengan por objeto reclamar el importe de alimentos y pupilaje?	55
	188.—En las demandas contra los Letrados para la indemnización de perjuicios que reclamen sus clientes, ¿cuál es el Juez competente?	55
	189.—¿Quién deberá entender en la demanda sobre pago de un legado de cantidad?	56
	190.—¿A quién incumbe conocer en las demandas sobre retribución de servicios?	56
	191.—En las demandas de jactancia, ¿qué Juez es el competente?	56
	192.—¿A quién debe dirigirse el heredero de un Abogado para el cobro de los honorarios?	56
	193.—Entablada demanda sobre devolución de cantidad entregada á ciertas personas, en el concepto que no tenían, de dueños de una capellanía, ¿puede sostenerse que se trata de una acción real sobre bienes inmuebles?	57
	194.—¿Quién será Juez competente para conocer de demanda sobre pago del precio en el contrato de compra-venta, negándose por el demandado el documento donde consta el lugar en que debe cumplirse la obligación?	57

	195.—¿Y en las demandas sobre pago del precio estipulado en un contrato de construcción de maquinarias?	57
	196.—Cuando se demanda sobre daños y perjuicios sufridos en una finca, ¿qué Juez será competente?	57
	197.—¿Quién es el Juez competente para conocer de la demanda entablada sobre pago de la participación que el actor se atribuye en un billete premiado en la lotería nacional?	57
	198.—La demanda que se funda en el condominio de una finca y en la participación proindiviso para cobrar las rentas ó anualidades ¿debe seguir la regla 2. ^a del artículo 63, ó la primera de este que anotamos, si se pide del Juzgado que se obligue á los condueños á la rendición de cuentas ó abono de productos vencidos y no percibidos?	57
	199.—¿Dónde se entiende que debe cumplirse la obligación en el contrato de transportes?	58
	200.—¿Y en las letras de cambio?	58
	201.—¿Qué Juez será el competente, cuando se ejercita una acción personal para obtener la entrega de cosas y efectos marítimos?	58
	202.—Tratándose del pago estipulado en el arrendamiento de una escribanía, ¿qué regla ha de seguirse para la competencia?	58
	203.—¿Qué Juez es competente en los juicios en los que se reclama el importe de ropas de vestir?	58
	204.—¿Puede el demandado elegir el fuero en las acciones reales?	58
	205.—¿Es acción real aquella que entabla el poseedor de unos bienes para libertarlos del gravamen que sobre ellos pesa?	58
	206.—¿Qué Juez será competente cuando no aparece demostrado dónde está sito el terreno litigioso?	58
	207.—Cuando las acciones intentadas en una demanda sean personales y otras reales, ¿podrán confundirse para constituir acción mixta?	58
	208.—¿Cómo se calificará la acción que se dirige á reclamar del dueño de un molino el abono de los gastos hechos en el cauce que conduce las aguas al mismo?	58
	209.—¿Es real la acción que se dirige contra una sociedad minera?	59
	210.—Ha de atenderse para establecer la competencia al nombre que se dá á la acción propuesta?	59
63.	211.—¿Se destruye la competencia, de que habla el número 8. ^o de este artículo, cuando el concursado pide distinta vecindad despues de haberse presentado en concurso?	62
	212.—¿Qué Juez será competente cuando se trata de declarar pródigo al marido?	62
64.	213.—Si se halla depositada judicialmente una mujer casada á consecuencia de demanda de divorcio en punto distinto del que tuviera el marido, ¿deberá seguirse el punto ó el de éste, según la doctrina de este artículo?	62
	214.—¿Cuál es el domicilio de la mujer casada que se halla separada del marido por su mismo consentimiento?	63
67.	215.—¿Cuál será el domicilio legal de un empleado que vive tanto tiempo en un pueblo como en otro, sin poder determinar el en que lo haga más frecuentemente?	64
68.	216.—¿Quién es ha de conocer de la testamentaría de un militar sujeto á la pátria potestad, y que muere en el domicilio de sus padres?	64

69.	217.—¿Qué se entenderá por domicilio para los efectos del fuero?	64
	218.—¿Cuándo se entiende que ha sido trasladado el domicilio ó vecindad de uno á otro pueblo?	65
70.	219.—¿Cuándo procederá que conozcan los Jueces españoles de pleitos y actos judiciales en que intervengan extranjeros?	65

SECCIÓN TERCERA.

De las cuestiones de competencia.

72.	220.—¿Bastará pedir al Juez que se separe del conocimiento del pleito, para que quede promovida la cuestión de competencia por medio de declinatoria?	66
	221.—¿Existe verdadera competencia cuando no se reclama á la vez por dos Jueces el conocimiento de un pleito?	66
73.	222.—¿Pueden promoverse cuestiones de competencia por los testigos?	66
	223.—Además de las partes que han sido citadas y emplazadas, ¿puede haber alguno que sea ó pueda ser parte también legítima en el juicio promovido?	67
	224.—Cuando se trata simplemente del reconocimiento de una firma, ¿puede promoverse la cuestión de competencia?	67
	225.—¿Y podrá intentarse por el que es citado tan solo para que declare por posiciones?	67
	226.—¿Podrá el Juez abstenerse de oficio cuando se crea incompetente por razón de la materia, después de incoado el juicio?	67
75.	227.—El litigante rebelde que luego comparece en el juicio, ¿podrá proponer ó promover la cuestión de competencia?	68
	228.—¿Puede promoverse la cuestión de competencia por un Juez ó Tribunal que ha cumplido los exhortos y ha reconocido la jurisdicción del exhortante por providencias expresas y determinadas?	68
	229.—¿Puede reconocerse y negarse á la vez competencia á un mismo Juez?	68
76.	230.—¿Se halla vigente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual, se entiende terminado el juicio ejecutivo después de pronunciada y consentida la sentencia de remate para los efectos de este artículo?	68
	231.—¿Obstará, aceptada la doctrina anterior, el que el Juez requerido reciba el oficio de inhibición después de haber pronunciado la sentencia de remate?	68
	232.—Admitida la apelación en ambos efectos en cualquier asunto, ¿puede el Juez que de él haya conocido promover ó admitir cuestión de competencia sobre el mismo negocio?	69
	233.—¿Puede suscitarse la cuestión de competencia ántes de haberse intentado válidamente una acción en juicio?	69
	234.—¿Puede promoverse competencia en los actos de jurisdicción voluntaria?	69
	235.—¿Perjudican al demandado que propone la inhibitoria, las dilaciones de ésta, cuando lo hace el mismo día de ser citado de comparecencia y después de haber dictado sentencia?	69
77.	236.—¿Debe el Juez abstenerse de admitir la reclamación de inhibitoria, si le consta que se ha propuesto la declinatoria ante el Juez que conoce del juicio?	70
	237.—Resuelta á favor de un Juzgado la cuestión de competencia, ¿puede disputársela otro que se crea con mejor derecho para conocer, siempre que lo haga á instancia de parte legítima que no haya intervenido en el incidente ya resuelto?	70

78.	238.—¿Es motivo bastante para imponer las costas el que no se exprese en la inhibitoria que no se haya entablado la declinatoria?	70
79.	239.—¿Es árbitro el litigante para la elección del procedimiento, esto es, para hacer que se sustancien las declinatorias como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes?	71
	240.—Las declinatorias y protestas que se alegan muchas veces ante el Juez incompetente, ¿pueden producir el efecto legal que interesa á la parte?	71
	241.—Las cuestiones que se suscitan por medio de declinatoria y que se sustancian como excepciones dilatorias, ¿pueden despacharse en las Audiencias durante el período de vacaciones?	71
84.	242.—El requisito que establece el párrafo primero de éste artículo ¿ha de observarse en toda clase de juicios? . . .	73
85.	243.—El comerciante D. R... D... fué demandado á juicio verbal en el Juzgado municipal de San Adrian, y éste fijó ó señaló el dia en que había de tener lugar la comparecencia; inmediatamente que el Sr. D. R... D... fué citado, propuso la inhibitoria ante el Juez de igual clase de Calahorra, y éste, en vista de que no había términos hábiles para cumplir con lo dispuesto en éste artículo y con los siguientes dentro de los poquísimos dias que faltaban para la celebración del juicio, ordenó que se remitiera atenta comunicaci6n al de San Adrian para que suspendiera el señalamiento hasta que fuera requerido formalmente de inhibici6n. A pesar de tal aviso, el Juez de San Adrian celebró el juicio en rebeldía de D. R... D... y dictó sentencia condenatoria, precisamente el mismo dia en que tuvo que recibir el oficio y testimonio de que habla el artículo 88. Ahora bien: ¿debió y pudo celebrarse el juicio, una vez iniciado el conflicto? ¿Era procedente apelar de la sentencia por parte de D. R... D...?	73
86.	244.—¿Pueden y deben recibirse á prueba estos incidentes?	74
87.	245.—¿Cuándo llegará el caso de entablar el recurso de casaci6n?.. . . .	74
	246.—¿Dentro de qué tiempo deberá interponerse el recurso de casaci6n?.. . . .	74
88.	247.—¿Qué es lo que quiere decirse con la frase <i>y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente</i> ?	75
89.	248.—¿Serán nulas las actuaciones que se practiquen mientras no se resuelva la cuesti6n de competencia?.. . . .	75
91.	249.—El Juez requerido de inhibici6n, ¿puede declarar de oficio que el competente es otro Juzgado que no ha reclamado el conocimiento, ni por otra parte lo han solicitado los interesados?	76
	250.—¿Es definitivo para los efectos de la casaci6n el auto en que se accede al requerimiento de inhibici6n?	76
92.	251.—¿Deberán ser citadas las partes para dictar el auto?	
	252.—¿Se entiende el emplazamiento á los que tengan interés ó puedan ser parte legitima en el incidente?.. . . .	76
	253.—A costa de quién se hará la remesa de los autos?	76
95.	254.—En los casos de competencia, ¿pueden ocuparse las de lo que ha de ser objeto del pleito?.. . . .	77
96.	255.—Cuando una Audiencia ordena á un Juez que sostenga una competencia, ¿debe entenderse que queda ésta decidida?	77
100	256.—Reconocida la competencia de un Juez por otro de igual órden, ¿puede nuevamente requerirle de inhibici6n sobre el mismo asunto?.. . . .	78

101	257.—¿Deberá estenderse acta cuando comparecen las partes ó sus defensores?	79
	258.—¿En qué clase de papel se estenderán las actuaciones, cuando las partes no comparecen?	79
	259.—¿Deberán pasarse los autos al Ministerio fiscal, así que se reciban, ó se esperará á que trascurra el término de los cinco dias, de que hace mérito el artículo anterior?	79
108	260.—¿Procederá algún recurso contra la condena de costas?	81
109	261.—¿Qué se hará de las actuaciones, cuando la competencia se declare mal formada?	81
112	262.—La sentencia dictada por un Tribunal eclesiástico, ¿impide á la jurisdicción ordinaria conocer del mismo asunto, si es de su competencia?	82
115	263.—¿Deberán ratificarse las actuaciones que se hubieren practicado después del requerimiento de inhibición relativos á la demanda principal y sobre cualquier incidente que no sea de notoria urgencia?	83

SECCIÓN CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

116	264.—¿A qué reglas deberá sujetarse el Juez en la sustanciación de las competencias promovidas por la Administración?	83
117	265.—¿Puede la Administración suscitar competencias al Tribunal Supremo de justicia? ¿Puede en su caso suscitarla en los recursos de casación?	83
118	266.—La omisión de la vía gubernativa, ¿es motivo suficiente para privar á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de un asunto que legalmente la corresponde?	84

Título III.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

125	267.—¿Cuáles son los negocios ó asuntos que pertenecen á la jurisdicción eclesiástica?	86
	268.—¿Pueden las Audiencias conocer todavía del recurso de <i>queja y protección</i> ?	87
126	269.—La prohibición de ulterior recurso, ¿se refiere también á las sentencias resolutorias de incidentes que se promuevan en los recursos de fuerza?	87
127	270.—¿Cuándo debe y puede promoverse el recurso de fuerza en conocer?	87
	271.—¿Se necesita poder especial para promover el recurso de que nos ocupamos?	87
128	272.—¿Qué noticias y datos serán suficientes para el cumplimiento de este artículo?	88
133	273.—¿Es aplicable la pena del artículo 392 del Código, cuando el Juez eclesiástico negare el testimonio de la providencia, por la que no accede á separarse del conocimiento del negocio?	89
135	274.—¿Cuál es la pena á que este artículo se refiere?	90
136	275.—¿Debe el Juez tener presente al ejecutar el mandato, además de las disposiciones vigentes, aquellas otras contenidas en la ley 24, tít. 2. ^o , lib. 2. ^o de la Novísima Recopilación?	90

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
144	276.—En el caso en que el recurso sea promovido de oficio, ¿regirá también la regla establecida en el art. 141? . . .	92
149	277.—Si un Juez eclesiástico rehusa levantar la censura, ¿qué se hará?	93
150	278.—El fallo en que se declara no haber lugar al recurso de fuerza, ¿es siempre ejecutivo?	93

Título IV.

DE LAS ACUMULACIONES.

SECCIÓN PRIMERA.

De la acumulación de acciones.

154	279.—¿Qué procedimiento debe seguirse para determinar la acumulación de acciones?.. . . .	94
156	280.—¿Deberán también acumularse las acciones que uno tenga contra varias personas, aun cuando el título no sea el mismo, con el sólo fin de simplificar el procedimiento? . . .	95
159	281.—¿Cómo se cumple con lo dispuesto en este artículo, cuando no se puede fallar sobre alguna de las acciones acumuladas, por ser incompatible con la principal?	96

SECCIÓN SEGUNDA.

De la acumulación de autos.

160	282.—¿Podrá decretarse la acumulación de autos en algún caso sin que lo pida parte legítima?	96
	283.—¿Existe ó debe existir la acumulación cuando desaparece el juicio de quiebra por haber aprobado el convenio entre deudor y acreedores?	97
	284.—¿Tienen alguna relación las competencias con la acumulación de autos para los efectos que determina esta ley?	97
161	285.—¿Hay alguna diferencia entre el concurso voluntario y el necesario para los efectos de la acumulación?	97
	286.—¿Hay verdadera litis pendencia para los efectos de este artículo, cuando no es aún conocida la competencia del Juzgado?.. . . .	98
	287.—¿Puede decretarse la acumulación de autos por alguna otra razón análoga á los que este artículo expresa? . . .	98
	288.—¿Procede siempre la acumulación en los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra.	98
	289.—¿Son acumulables los autos que no tienen entre sí relación alguna directa?	98
	290.—¿Concedidos los beneficios de quita y espera á un concursado, ¿há lugar sin embargo á la acumulación?.. . . .	98
	291.—¿Es acumulable al juicio de testamentaria la acción que se dirija contra los bienes que, siendo de la misma, se vendieron con pacto de retro y trascurrido el término ó plazo convenido?	98
	292.—¿Impide la acumulación del juicio singular la circunstancia de haber estado paralizado el juicio universal? . .	98
163	293.—¿Puede pedirse la acumulación ántes de la contestación á la demanda?	99
164	294.—¿Serán acumulables los juicios de menor á los de mayor cuantía y vice-versa?	99

	295.—¿Lo son también los juicios verbales con relación á á los de mayor y de menor cuantía?	100
	296.—¿Podrán acumularse dos recursos de casación? . . .	100
	297.—¿Son acumulables los actos de jurisdicción voluntaria?	100
166	298.—¿La acción ejecutiva sobre bienes hipotecados, es acumulable?	100
	299.—¿Procederá la acumulación al juicio universal si á la vez se persiguen otros bienes no hipotecados?	100
	300.—¿Procede la acumulación de los autos ejecutivos instados para el cumplimiento de una obligación garantida con hipoteca á los de un concurso de acreedores?	100
171	301.—¿Cómo se determina la antigüedad de las demandas?	102
175	302.—¿Debe dar vista el Juez requerido para la acumulación al que haya promovido el juicio y á los demás litigantes que no sean parte en el pendiente ante el Juez ó Tribunal ante quien se haya solicitado la acumulación?	103
176	303.—¿Dentro de qué término debe interponerse el recurso de apelación?	103
	304.—¿Es definitivo el auto en que se deniega la acumulación para los efectos del recurso de casación?	103
	305.—Cuando la acumulación se ha decretado indebidamente, ¿quedará autorizado el recurso de casación?	103
177	306.—La providencia en que se acuerda la acumulación, tiene la fuerza de cosa juzgada, cuando contra ella no se interpone ningún recurso?	104
178	307.—¿Qué antecedentes deben estimarse necesarios para cumplir con lo preceptuado en este artículo?	104
180	308.—¿A quién debe darse vista según este artículo? ¿Deberá ser sólo á la parte que hubiere pedido la acumulación, á los que hubieren estado conformes en que procedía; ó á todos los litigantes en el pleito?	104
183	309.—¿Qué recurso cabe dentro de la ley contra la sentencia en que se decida sobre la acumulación?	105
184	310.—¿Puede el Juez acordar alguna diligencia urgente una vez perdida la acumulación?	106
185	311.—¿Qué será lo que proceda, según este artículo? . . .	106

Título V.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

188	312.—¿Debe necesariamente expresarse la causa de la recusación?	107
	313.—¿Procede el recurso de casación contra las resoluciones sobre recusaciones de Jueces y Magistrados?	107
189	314.—¿Puede decirse que tiene interés indirecto en el pleito ó en otro semejante el Juez Municipal, que es Abogado y á quien se supone que trata de simpatizar con los propietarios?	108
	315.—¿En qué consiste la enemistad manifiesta?	108
190	316.—¿Qué Juez es el llamado á conocer en caso de inhibición voluntaria? ¿Es otro Juez de primera instancia con arreglo al artículo 202 de la ley, ó al respectivo Juez municipal?	108

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
192	317.—¿Qué es lo que debe entenderse por <i>primer escrito</i> ?	109
	318.—Cuando la causa de la recusación es anterior al comienzo del pleito, ¿basta proponerla después, manifestando simplemente el recusante que le era desconocida?	109
193	319.—¿Cuándo debe ser recusado el Presidente de una Audiencia?	109
	320.—¿Deberá ser rechazada de plano la recusación que se halle prohibida por la ley?	109

SECCIÓN SEGUNDA.

De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia y asesores.

194	321.—Debe darse por intentada la recusación, cuando el escrito en que se solicita carece de firma de Letrado?	110
195	322.—¿Qué clase de juramento debe prestarse al hacer la ratificación?	110
197	323.—Cuando la recusación se promueva contra un Presidente de Audiencia ó el Presidente del Tribunal Supremo, ¿podrá dictarse auto inhibitorio ó denegatorio por la Sala que estuviere conociendo del asunto?	111
200	324.—¿Son nulas las actuaciones que practique el Juez recusado después de haberlo sido por parte legítima?	112
203	325.—¿Quién deberá instruir la pieza de recusación cuando lo sean dos ó más Magistrados?	112
204	326.—¿Para evacuar el tratado que se expresa en este artículo, ¿deberán comunicarse los autos?	113
	327.—¿Es prorogable el término de que habla este artículo?	113
205	328.—¿Es de tal modo necesario que las partes soliciten el recibimiento á prueba, que sin tal pretensión no se abre este trámite?	113
	329.—¿Podrá interponerse algún recurso cuando se deniegue el recibimiento á prueba?	113
211	330.—Cuando la recusación hubiere sido propuesta por el Ministerio fiscal, ¿deberán también imponérsele las costas si aquella fuere denegada?	114
215	331.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que el nuevo Juez sea también recusable?	115
	332.—¿Quedarán separados del conocimiento de los autos el Presidente y los Magistrados todos de una Sala, á quienes recusa la parte?	115
	333.—¿Es también aplicable este artículo á los que intervengan como Asesores?	115
216	334.—¿Qué debe entenderse por cuenta justificada en este caso?	116

SECCIÓN TERCERA.

De la recusación de los Jueces Municipales.

218	335.—La recusación, ¿debe proponerse al comparecer en juicio, ó sea al presentar su demanda al demandante y al comparecer ó acudir al llamamiento judicial el demandado, ó por el contrario, ha de proponerse en el momento en que se celebra la comparecencia de ambas partes ante el Juez y Secretario? En todo caso, ¿en qué forma debe hacerse?	117
	336.—¿Ante quién debe hacerse la recusación de los Jueces Municipales, cuando estos intervienen en la prevención de los abintestatos y en los embargos preventivos?	117

Artículos.	CUESTIONES.	Pág.
220	337.—¿Qué deberá hacerse cuando existan los mismos motivos de excusa ó de incapacidad en los Jueces de años anteriores?	117
221	338.—¿Quién ha de acordar que comparezcan las partes dentro de los seis días siguientes?	118
225	339.—¿Hasta cuándo tienen derecho las partes para personarse en el Juzgado de primera instancia?	119
226	340.—Cuando comparecen las partes el mismo día de la vista ó el día antes, ¿en qué forma se les habrá de notificar el señalamiento?	119
232	341.—Si se hiciere lo que ordena éste artículo, ¿seguirá tramitándose el incidente de recusación?	121
233	342.—Y si el Juez de primera instancia no estima justa la causa de abstención alegada por el Juez municipal, ¿podrá ser este obligado para que lleve á efecto las diligencias que se le hubieren encargado?	121

SECCIÓN CUARTA.

*De la recusación de los auxiliares de los
Tribunales y Juzgados.*

237	343.—¿Qué diligencias son las relativas á la recusación?	122
238	344.—¿Deberá formarse también la pieza separada, cuando el auxiliar reconozca como legítima la causa de su recusación?	123
239	345.—¿Puede también delegar el Juez de primera instancia en el Municipal la práctica de las diligencias que no pueda practicar por sí mismo?	123
240	346.—¿Es definitivo el auto en que se declara haber lugar á la recusación de un Escribano?	123
245	347.—¿Podrá utilizar el recurso de audiencia el auxiliar á quien se le hubieren impuesto las costas con arreglo á este artículo?	124
	348.—¿Dá lugar al recurso de casación el auto en que se confirma la declaración de no haber lugar á ser recusado un Escribano?	125
	349.—Cuando se imponen las costas al recusante, ¿en qué concepto se hace?	125
	350.—¿De qué modo han de tramitarse los incidentes de recusación de los subalternos ó auxiliares de los Tribunales ó Juzgados?	125

Título VI.

DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

De las actuaciones judiciales en general.

248	351.—¿Cómo se armoniza este artículo con el 301, cuando las partes no suministran papel?	126
	352.—La infracción de este artículo, ¿dá lugar al recurso de casación?	126
249	353.—¿Puede imponerse al Escribano que dé causa á la nulidad la obligación de indemnizar á la parte los daños y perjuicios que se le irroguen?	126

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
250	354.—¿En qué clase de papel debe el actuario dar el recibo?	127
251	355.—Serán nulas las actuaciones que no aparezcan firmadas por el Juez, debiendo estarlo?	127
254	356.—¿Qué casos son los autorizados por la ley á que se refiere el párrafo último de este artículo?	128
	357.—Cuando un Juez de primera instancia es comisionado por la Superioridad para practicar una ó más diligencias, ¿podrá á su vez encargarlas al Juez Municipal?.. . . .	128

SECCIÓN SEGUNDA.

De los días y horas hábiles.

256	358.—La mera presentación de un escrito, ¿puede calificarse y ser tenida como actuación judicial para los efectos de este artículo y siguientes?	129
	359.—¿Habrá de entenderse este precepto con el rigorismo de la ley 34, tit. 2.º part. 3.ª, de suerte que sea nulo en todo caso lo actuado con ese vicio, aunque se haya hecho con conocimiento de ambas partes, ó estas lo comuniquen después?.. . . .	129
	360.—¿Puede decretarse de oficio la nulidad de las actuaciones practicadas en días ú horas inhábiles?	129
	361.—¿Cuándo ha de reclamarse la nulidad del procedimiento que no se ha ajustado en lo sustancial?.. . . .	129
257	362.—¿Es inhábil el día de fiesta del patrono particular en cada uno de los respectivos Juzgados?.. . . .	130
	363.—El santo de la Reina, ¿es día inhábil para el protesto de la letra de cambio?	130
258	364.—¿Cuándo se entiende que una diligencia judicial se practica en horas hábiles?	130
	365.—Cuando una actuación se practica en horas inhábiles y se omite hablar de ella en segunda instancia en el incidente que se promueve sobre la validez de la misma, ¿podrá después alegarse como motivo de casación?.. . . .	130
259	366.—Cuando se habilita un día inhábil, ¿será común para ambas partes litigantes?	131
	367.—¿Puede pedirse y decretarse la habilitación el mismo día ó en las horas inhábiles que sea necesario utilizar? . . .	131
	368.—La habilitación, ¿puede decretarla el Juez de oficio?	131

SECCIÓN TERCERA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

260	369.—¿Pueden ser notificados en algún caso los Jefes de estación de ferro-carril?	131
261	370.—Los testigos requeridos por el actuario para presenciar y firmar la notificación, ¿deberán reunir la cualidad de vecinos de la casa del notificado cuando se haga en ella dicha diligencia, ó de vecinos del pueblo cuando se haga en otra parte?	132
	371.—¿Podrán ser testigos los oficiales y dependientes del actuario?	132
	372.—¿Y qué se hará si el multado no satisface la que se le impone?	132
	373.—Si ocurriese lo que expresa el párrafo tercero de este artículo, ¿podrá el interesado excepcionar que no ha sido notificado?	132

	374.—¿Se exigirá á los testigos que se niegan á serlo, alguna otra responsabilidad además de la multa?	132
	375.—El testigo á quien se multare, ¿puede interponer algún recurso?	132
264	376.—¿Es admisible que en la diligencia de notificación consigne el interesado, á quien se hace, la contestación que pudiera convenirle?	133
268	377.—¿Deberá imponerse la multa de oficio?	134
269	378.—Cuando desiste el Procurador de la representación de un litigante, ¿podrán hacerse las notificaciones en estrados?	134
270	379.—¿Puede en algún caso hacerse una citación por hombres buenos?	134
	880.—¿Quiénes deben ser emplazados cuando se entrega la certificación para interponer el recurso de casación?	135
271	381.—¿A quién ha de entregarse la cédula en el caso de no ser hallada la persona á quien ha de citarse ó emplazarse?	135
	282.—Cuando los interesados se presentan en el pleito, debe también citárseles y emplazarles?	135
272	383.—¿Deberá procederse de oficio ó á instancia de parte cuando ocurra el caso previsto en el párrafo último de este artículo?	135
	384.—¿Puede fundarse el recurso de casación por infracción de ley por la falta de citación para el pleito?	136
273	385.—¿En qué casos podrán hacerse las citaciones por medio de oficios?	136
279	386.—¿Puede decretarse de oficio la nulidad de que trata este artículo?	137
	387.—¿Existe nulidad cuando no se cita á las personas á quienes hayan de perjudicar los compulsorios que se libren para llevar al pleito?	137
	388.—El auxiliar á quien hubiere de imponer la corrección de que habla este artículo, ¿será también responsable de las costas causadas por virtud de su falta?	138

SECCIÓN CUARTA.

De las notificaciones en estrados.

281	389.—¿Está obligado el actuario á enterar al declarado rebelde sobre el estado en que se halla el juicio y de las pretensiones que en el curso del mismo se vayan deduciendo?	138
-----	---	-----

SECCIÓN QUINTA.

De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

287	390.—¿Será válido, no obstante lo que dispone este artículo, la diligencia que hubiere practicado un Juez inferior en virtud de orden dada por otro de superior categoría, pero á quien no le está subordinado?	140
288	391.—Los Tribunales superiores, ¿pueden dirigir mandamientos á los Registradores de la propiedad? ¿Pueden hacerlo también los Jueces Municipales?	140
289	392.—¿A qué Autoridades ó funcionarios debe dirigirse el Juez por medio de exposiciones?	140

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
290	393.—¿Puede acreditarse la presentación de un exhorto por medio de comparecencia ante el Juez?	141
294	394.—¿Será necesario alegar la carencia de relaciones para que el exhorto se remita directamente al Juez exhortado? ¿Se podrá remitir no alegándola ó alegando otra distinta?.. . . .	142
	395.—¿Dónde y en qué forma ha de entablarse el apremio para cobrar los derechos de un exhorto sin portador?.. . . .	142
295	396.—¿Cuál es el sentido y expresión de la frase <i>sinó se perjudica su propia competencia</i> ?	142
	397.—¿Será válido lo que el Juez exhortado hiciere excediéndose de lo que se le encarga?.. . . .	143
	398.—Cuando se reporta cumplimentado un exhorto, ¿puede luego el Juez exhortado pretender el conocimiento de un incidente cualquiera?.. . . .	143
297	399.—¿Puede el Juez exhortado requerir el auxilio de otros si los hechos no estuvieren á su alcance?.. . . .	143
299	400.—¿Quién puede pedir el recordatorio? ¿Cuántos deben ser éstos?.. . . .	133
300	401.—¿Cuáles son las disposiciones más importantes dictadas por el Gobierno para la expedición de exhortos al extranjero?.. . . .	144
	402.—Cuando se remite un exhorto al extranjero sin la oportuna legalización, ¿quién debe sufrir el perjuicio que por la omisión se origina?.. . . .	145

SECCIÓN SEXTA.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

301	403.—¿Pueden los Eseribanos suspender los términos judiciales, pidiéndolo ó consintiéndolo las partes interesadas en el juicio?.. . . .	145
	404.—¿Qué deberá hacerse cuando haya motivos para suponer que se retarda maliciosamente la administración de justicia?.. . . .	145
303	405.—¿Son y han de entenderse naturales estos días?.. . . .	146
304	406.—¿Deben computarse los términos durante el estero y desestero de los Tribunales?.. . . .	146
	407.—¿Pueden interrumpir los términos que la ley señala las gestiones de un litigante, cuando son viciosas?.. . . .	146
305	408.—Se comprende en éste artículo el término que establece la ley para interponer el recurso de casación?.. . . .	146
306	409.—¿Qué causas podrán estimarse justas para otorgar la próroga de un término?.. . . .	147
	410.—¿Deberá justificarse la causa por la que se pide la próroga?.. . . .	147
309	411.—La infracción de éste artículo, ¿dá motivo al recurso de casación?.. . . .	148
311	412.—¿Pueden suspenderse los términos prorogables?.. . . .	149
	313.—¿Qué deberá entenderse por fuerza mayor?.. . . .	149
	414.—¿Está también sujeto el Ministerio fiscal á los resultados de este artículo?.. . . .	151
	415.—¿Gozará del beneficio de restitución para los efectos de este artículo el Ayuntamiento, á quien se condena, no habiéndose mostrado parte en el juicio el Alcalde-Presidente?.. . . .	149

Título VII.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACIÓN Y FALLO DE LOS ASUNTOS.

SECCIÓN PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

316	416.—¿Puede considerarse de mera tramitación la providencia en la que se manda formar el apuntamiento, abriendo con ello una segunda instancia improcedente?	151
321	417.—¿Qué negocios deben tener preferencia por prescripción de la ley, según este artículo?	152
330	418.—¿Tienen alguna norma ó regla los Presidentes de Sala para los señalamientos y vistas de pleitos?	152
330	419.—¿Pueden asistir taquígrafos á las vistas públicas para tomar nota de los informes de los Abogados?	155

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Magistrados ponentes.

336	420.—¿Podrá proponer á la Sala el Magistrado ponente que se rectifique el apuntamiento por omisiones ó inexactitudes no reclamadas por los Abogados ni pedidas por las partes?	157
------------	--	-----

SECCIÓN TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

340	421.—Además de las diligencias que se expresan en éste artículo, ¿pueden los Jueces y Tribunales decretar traslados para mejor proveer, con la calidad de sin perjuicio?	158
	422.—¿Habrá de recibirse en audiencia pública la confesión judicial y previa la citación de las partes, como para toda diligencia de prueba, lo ordena el artículo 570? ¿Podrán concurrir al acto la parte contraria y los defensores de ambas partes para hacerse recíprocamente preguntas y observaciones?	158
	423.—¿Qué se hará cuando la parte no comparezca al llamamiento judicial?	158
	424.—¿Podrán ser recusados los peritos que se nombren en virtud de providencia para mejor proveer?	168
	425.—¿En qué juicios procederá la providencia para mejor proveer?	159
	426.—No siendo apelable ni admitiéndose recurso alguno contra esta clase de providencias, ¿no podrá exigirse responsabilidad al Juez ó Tribunal que las dictare sin causa justificada?	159
	427.—¿Es aplicable este artículo en los recursos de casación?	159
	428.—¿Qué clase de juramento ha de prestar el litigante en el caso 2.º de éste artículo?	159
	429.—¿Deben indicarse en la providencia las preguntas sobre que ha de versar la confesión judicial?	159
	430.—¿Cuál será el valor legal ó fuerza probatoria de las diligencias practicadas para mejor proveer?	159
	431.—¿Qué deberá hacerse de los autos que se traigan á la vista para mejor proveer, después de sentencia?	159

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	432.—La infracción de éste artículo, ¿autoriza el recurso de casación?	160
347	433.—¿Están también comprendidos en éste artículo los Magistrados cesantes ó jubilados?	161

SECCIÓN CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

351	434.—¿Es posible la discordia en las providencias, según el espíritu de éste artículo?	162
355	435.—¿Se entiende reconocida la competencia de los Magistrados cuando asiste á la vista la parte con su Abogado y Procurador?	163
356	436.—¿Será necesario el voto de los Magistrados dirimientes, cuando los discordantes convienen en los términos de la sentencia?	163

Título VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE HACERSE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES.

SECCIÓN PRIMERA.

De las sentencias.

359	437.—La absolución de la demanda, ¿resuelve todas las cuestiones litigiosas?	164
	438.—La absolución de la demanda en el modo y forma en que ha sido propuesta, ¿es conforme á la ley actual?	164
	439.—¿Puede absolverse de la demanda con reserva de acciones?	164
	440.—¿Procede hoy la absolución de la instancia?	164
	441.—¿Es litigante temerario el que en primera instancia obtiene sentencia favorable?	164
	442.—¿Se infringe éste artículo si en la sentencia se omite el nombre y apellidos de alguno de los litigantes?	165
	443.—¿Puede resolverse en la sentencia sobre puntos no pedidos en la demanda ni discutidos en el pleito?	165
	444.—¿Puede concederse menos de lo que se pide?	165
	445.—¿Pueden variarse en la sentencia los términos de la pretensión, cuando ésta se ha admitido en forma alternativa?	165
	446.—¿Es congruente la sentencia en la que se reserva el Juez decidir sobre un punto determinado, fundándose en que no tiene atribuciones?	165
360	447.—¿Qué deberá hacer el Juez en el caso de que las partes no hayan hecho la prueba conveniente para poder fijar en la sentencia la cantidad líquida de que habla este artículo?	166
361	448.—¿Deberá considerarse comprendida en el artículo 368 del Código penal la omisión del Juez en resolver algunos de los puntos litigiosos?	169
	449.—¿Qué es lo que deberán tener presente los Jueces y Tribunales cuando no hay ley que resuelva el caso litigioso, ó duden acerca del derecho de las partes?	166

	450.—Cuando en la sentencia de primera instancia se haya omitido la resolución de alguna de las cuestiones propuestas y discutidas oportunamente en el pleito, ¿tendrá competencia el Tribunal superior, si se apela de la sentencia, para suplir dicha omisión dictando su fallo sobre la cuestión ó punto omitido por el Juez inferior?	166
362	451.—¿Qué procedimiento habrá de seguirse para la ejecución de lo que se dispone en éste artículo?	166
363	452.—¿Puede pedirse aclaración de la sentencia de una Audiencia, no habiendo reclamado en el Juzgado de primera instancia?	167
	453.—Los errores de cálculo, ¿pueden ser rectificadlos en cualquier tiempo en que se observen?	167
	454.—La infracción de éste artículo, cuando la declaración es pedida á instancia de parte ¿puede servir de fundamento para un recurso de casación?	167

SECCIÓN SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

369	455.—¿Puede ser motivo éste artículo del recurso de casación por infracción de ley?	169
372	456.—¿Quedan consentidas las infracciones reglamentarias, cuando contra ellas no se ha interpuesto ningún recurso?	170
	457.—¿Es indispensable citar en las sentencias la doctrina legal?	170
	458.—¿Puede apoyarse la sentencia en leyes no alegadas por las partes en el juicio?	170
	459.—La infracción de éste artículo, ¿puede dar lugar á un recurso de casación en el fondo?	171
	460.—Cuando en virtud de sentencia se anulan unas actuaciones, ¿deberá ser condenado siempre el Juez al pago de las costas, si á él es imputable el vicio de nulidad?	171
373	461.—¿Procede imponer alguna corrección al Juez que comete error sustancial en el fondo de la sentencia?	171
374	462.—¿Dónde han de extenderse las diligencias para cumplimentar las sentencias ejecutorias?	171
375	463.—¿Es absoluto éste precepto?	172

Título IX.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
Y SUS EFECTOS.

SECCIÓN PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

376	464.—¿Cuáles son las providencias de mera tramitación para los efectos de éste artículo?	172
	465.—Y si se declara haber lugar al recurso, y se repone la providencia y se anula, y ésta está ya cumplimentada, ¿qué se hace? ¿Dejar sin efecto todo lo hecho por virtud de	

	esa providencia?	173
	466.—¿Es eficaz la protesta cuando no se han interpuesto los recursos ordinarios de reposición y apelación?	173
	467.—¿Es eficaz la protesta que se consigna en el juicio contra una providencia?	173
	468.—Para que la protesta produzca algún efecto en segunda instancia, ¿bastará que sólo se haya consignado en la primera?	173
377	469.—Las providencias que no son de mera tramitación y autos contra los que procede el recurso de reposición, ¿deben ejecutarse desde luego ó esperar á que pase el plazo durante el que pueda recurrirse? En el primer caso, si ántes de ejecutarse se pide reposición, ¿este recurso suspende la ejecución?	173
	470.—¿Puede interponerse el recurso de casación contra un auto, si no se ha interpuesto ántes el de reposición?	174
	471.—¿Quién debe pagar las costas cuando se repone una providencia y se deja, por lo tanto, sin efecto todo lo que se ha tramitado después de ella?	174
379	472.—¿Podrá el Juez dictar su resolución ántes de que trascurra el término, de que habla el artículo anterior, cuando la parte presenta inmediatamente el escrito de impugnación?	174
381	473.—¿Dentro de qué término ha de proponerse el recurso de responsabilidad?	175
382	474.—¿Podrá apelar el que, sin haber sido parte en el juicio, se cree perjudicado por la sentencia?	175
	475.—¿Es admisible la apelación, cuando las partes hubieren prestado en juicio ó fuera de él que no apelarían de la sentencia que el Juez diera contra alguna de ellas?	175
	476.—En el caso de que fallezca un litigante dentro del término para apelar, ¿desde cuándo comenzará á correr este término para sus herederos?	175
	477.—¿Desde cuándo empezará á contarse el término de la apelación con respecto á los que comprende la ley 4. ^a , título 23, partida 3. ^a ?	175
	478.—¿Puede apelarse de las providencias de los Jueces de primera instancia cuando entienden por virtud de apelación también interpuesta contra la providencia ó resolución de un Juez Municipal?	176
	479.—El que apela de un auto ó sentencia por lo que á las costas se refiere, ¿consiente los demás extremos del proveído?	176
	480.—¿Puede fundarse el recurso de apelación, bajo el supuesto de modificar los fundamentos de la acción entablada?	176
	481.—La jurisdicción de un Tribunal de apelación, ¿puede extenderse más allá de lo ajustado?	176
	482.—¿Se interrumpe el término para la apelación cuando se acude con escrito que no lleve firma de Letrado?	176
	483.—Con el escrito en que se interpone la apelación de una sentencia, ¿puede combatirse el fondo de ésta?	176
	484.—Apelado un fallo, ¿puede después interponerse el recurso de nulidad?	176
	485.—Se interrumpe el término para la apelación, cuando se presenta el escrito, señalando los términos que ha de contener el testimonio con sólo la firma del Procurador?	177
383	486.—¿Es definitivo el auto por el que se admite en un sólo efecto el recurso de apelación?	177
384	487.—¿Este artículo es de los de mera tramitación?	177
385	488.—El litigante declarado pobre, ¿estará obligado á prestar dicha fianza?	178
	489.—¿Será suficiente que se proteste en el escrito estar	

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	dispuesto á prestar la fianza y á cubrir las responsabilidades de que habla el segundo párrafo?	178
386	490.—¿Há de consistir forzosamente en metálico?	178
	491.—¿Desde cuándo empezará á correr el término para los que no han intervenido en el juicio?	178
387	492.—Admitida una apelación, ¿puede el Juez ó Tribunal obligar al que interpuso el recurso á proporcionar lo necesario para que tenga efecto, si no se separa clara y terminantemente?	178
	493.—¿Deben remitirse los autos necesariamente por el correo?	179
	494.—Si la parte apelante no satisface la cantidad necesaria para la remisión de los autos, qué deberá hacer el Juez?..	179
388	495.—¿Después de admitida una apelación, ¿puede acordarse el desglose de ciertos documentos?..	179
	496.—Apelada una sentencia en uno sólo de sus extremos, ¿se puede llevar á ejecución lo demás que la misma comprende?	179
392	497.—¿Puede negarse el testimonio, de que habla este artículo, fundándose el Juez en que ha trascurrido el término de los cinco días por no haber presentado el Procurador el escrito con firma de Letrado dentro de él, si luego subsana esta pequeña falta?	180
	498.—El último párrafo de éste artículo, ¿se refiere indistintamente lo mismo al caso en que se admita la apelación en un solo efecto, que al en que se admita en ambos?	181
393	499.—¿Es prorogable el plazo de que habla éste artículo?	181
394	500.—Para conceder la pretensión de que habla el párrafo primero de éste artículo, ¿será necesario que se haya pedido lo mismo en el inferior, esto es, que en él se haya pedido la apelación en ambos efectos, y que el Juez lo haya admitido solo en uno?	181
	501.—¿Necesita la parte apelada haber hecho la petición en el Juzgado inferior?	182
397	502.—En el caso de desestimarse esta pretensión de la parte apelada, ¿se le ha de condenar en las costas?	182
	503.—¿Imposibilita la prosecución del juicio el auto en que se manda alzar la suspensión del procedimiento, al desestimarse un recurso de queja?	793
398	504.—Cuando se halla pendiente en una Audiencia el recurso de apelación, ¿puede también interponerse el de queja?	183
399	505.—¿Puede separarse la Sala por cualquier circunstancia de la tramitación especial señalada para ésta clase de recursos?	183
400		

SECCIÓN SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

401	506.—¿Es de mera tramitación la providencia mandando formar el apuntamiento?	184
	507.—Contra los procedimientos de que se hace mérito en éste artículo, ¿cabe el recurso de nulidad?	184
402	508.—¿Procede el recurso de casación, no utilizándose previamente el de súplica?	185
	509.—¿Puede interponerse nuevo recurso de súplica, cuando se supone que otro de la misma clase ha sido decidido injustamente?..	185
	510.—La denegación de súplica ¿legitima el recurso de casación en los casos en que aquella no es procedente?	185

SECCIÓN TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

.....

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

408	511.—Se necesita, según éste artículo, que la parte pida la declaración de haber quedado consentida la resolución judicial por el trascurso del término?	186
410	512.—¿Cómo habrá de hacerse esta ratificación?	187
	513.—¿Podrá oponerse la parte contraria á que se tenga por desistido al recurrente?	187
	514.—¿Es indispensable que el Procurador tenga poder especial para desistir del recurso de que se trata?	187
	515.—¿Cuáles son las costas que debe pagar el que desiste de la apelación?	187
	516.—La providencia declarando desierta una apelación, ¿es definitiva?	187

Título X.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

411	517.—Las disposiciones relativas á la caducidad de la instancia, ¿son aplicables lo mismo á los pleitos iniciados con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento civil, que á los que se sustancian con arreglo á la antigua?	188
	518.—¿Debe citarse á las partes para declarar caducada la instancia?	189
412	519.—Cuando por un Tribunal se decreta la suspensión del procedimiento y se manda que, luego que se justifique haber apurado la vía gubernativa, se acordará lo procedente, ¿se entiende caducada la instancia por el trascurso del término que fija ésta ley?	189
	520.—El extravío de un rollo, ¿es causa de fuerza mayor? ¿Obsta á la caducidad de la instancia que uno de los litigantes sea el Ministerio fiscal?	189
413	521.—¿En qué clase de papel deberán extenderse éstas actuaciones?	189
	522.—¿Deberá darse curso á los autos á instancia de cualquiera de los litigantes, si se solicita después de trascurrido el término para la caducidad, pero ántes de que se dicte el auto teniendo por abandonada la instancia?	190
418	523.—¿Pueden promoverse actuaciones sobre ejecución de una sentencia por tiempo ilimitado?	191

Título XI.

DE LA TASACIÓN DE COSTAS.

421	524.—¿Existen reglas que sirvan al Juez ó Tribunal para la imposición de costas?	191
------------	--	-----

	525.—Las reglas que fijan las leyes arriba citadas, ¿son también aplicables, tratándose del Ministerio fiscal?	192
	526.—¿Procede contra la imposición de costas algún recurso?	192
	527.—¿Puede interponerse el recurso de casación contra la condena de costas?	192
422	528.—¿Podrá hacerse de oficio lo que ordena éste artículo?	
423	529.—¿Deben ser también abonables los honorarios de los Registradores?	192
	530.—¿Está en vigor el artículo 57 del Reglamento de Juzgados de 1844, esto es, se hallan dispensados los Abogados de anotar en los escritos al pié de sus firmas los honorarios que devenguen?	192
	531.—El exceso en la cobranza de derechos cometido en actuaciones civiles, ¿es de carácter penal?	193
	532.—¿Por qué reglas ha de regular los derechos el Secretario ó Escribano?	193
424	533.—¿Será también necesaria la minuta, cuando los Abogados hubieren fijado sus derechos al pié de las firmas?	193
	534.—¿Qué escritos, diligencias ó actuaciones tendrán el carácter de inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley?	193
	535.—¿Deben considerarse como diligencias inútiles las de citación y emplazamiento de un litigante que espontáneamente se ha presentado en el juicio?	183
425	536.—¿Podrá el Procurador reclamar de su poderdante las minutas y cuentas que hubiere satisfecho, no incluidas en la tasación por no haber sido presentadas oportunamente?	194
	537.—¿A quién debe acudir el interesado que no ha podido incluir ó hacer incluir sus derechos en la diligencia de tasación?	194
426	538.—¿Deben comunicarse los autos á las partes para los efectos de éste artículo?	194
427	539.—Si el Letrado á quien se ha oído, con arreglo á éste artículo, reforma la minuta, ¿se pasará de todos modos al Colegio, ó se oirá á la parte que la impugnó?	195
428	540.—¿Deberá dictarse la resolución que proceda cuando se haya dejado pasar el término de los tres días?	195
429	541.—La infracción de este artículo y de los anteriores, referentes á costas, ¿puede servir de fundamento para el recurso de casación?	125

Título XII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

430	542.—¿Deberá repartirse la declaración de quiebra, cuando no ha resultado convenio en los autos de suspensión de pagos?	196
	543.—¿Serán nulas las actuaciones que hubiere practicado un Juez sin llenar el requisito previo del repartimiento?	196
431	544.—Repartidas á un actuario las diligencias sobre aprobación de particiones hechas extrajudicialmente, practicadas las que previenen los arts. 1.079 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y llegado el caso de lo dispuesto en el 1.088, por la no conformidad de los interesados, ¿debe el actuario que ha intervenido en las referidas diligencias seguir actuando en el juicio ordinario que por la cuantía correspondida, sin necesidad de nuevo repartimiento, ó por el contrario, ha de presentarse el expediente á nuevo reparto?	196

	545.—¿Pone término al juicio la sentencia que declara válidas las actuaciones de una testamentaria sin haberse hecho el repartimiento?	196
	546.—Cuando no se puedan practicar todas las diligencias urgentes dentro de los tres días, ¿podrá prorogarse ó suspenderse este término?	197
438	547.—En los juicios verbales, ¿cabe la sumisión á un Juez municipal en perjuicio del otro ú otros que haya en la misma población?	198

Título XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

438	548.—¿Deberá interponerse también la corrección disciplinaria, cuando el acto ó diligencia judicial se practique por el Escribano, ó por otro auxiliar ó subalterno, no hallándose el Juez presente?	198
439	549.—¿Deberá oírse á los que se resistan á cumplir la orden de expulsión? y si se les oye, ¿habrá de ser en el mismo acto? y si no se les oye en el acto, ¿en qué término ha de oírseles y dictar la providencia condenatoria? ¿Será justo el arresto mientras éste no haya recaído?	199
	550.—¿Quedaré libre del arresto el que pague la multa en el acto?	199
442	551.—La declaración de nulidad y formación de causa, ¿deberá acordarse á instancia de parte legítima?	200
443	552.—¿Están sujetas á las disposiciones de este artículo y de los siguientes los interesados que cometieren las faltas indicadas cuando personalmente concurren á los juicios y demás actos, á que se refiere el artículo 4.º?	200
447	553.—Cuando suceda que en unos autos so hayan cometido faltas que acusen negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de un Juez, ó que en unas actuaciones se haya incurrido en omisiones que revelen parcialidad en el funcionario de que se trata, ¿qué Tribunal será el competente para imponer la corrección disciplinaria que corresponda? En las Audiencias, ¿lo será la Sala de lo civil que conozca del negocio ó la Sala de Gobierno?	201
449	554.—¿Puede exigirse la devolución de los honorarios ó derechos en el caso del número 5.º de este artículo?	202
	555.—¿Debe seguirse el orden que establece este artículo para corregir al funcionario comprendido en cualquiera de las disposiciones anteriores?	202
451	556.—¿Serán exigibles en el acto las correcciones disciplinarias?	202
	557.—La providencia en que se imponga una corrección disciplinaria durante el curso de los autos, ¿deberá ser notificada al corregido?	203
	558.—Si la corrección se impusiera en una sentencia, y apela de ella alguno de los interesados, ¿se entenderá apelada también de la corrección?	203
452	559.—¿Es prorogable el término de los cinco días?	203
453	560.—De qué documentos y antecedentes debe constar la pieza separada?	203
	561.—¿Y qué deberá hacerse si los autos estuviesen terminados?	203
459	362.—Si además de la falta mediara delito, ¿deberá imponerse también la corrección disciplinaria?	295

LIRRO II.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

Título primero.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

460	563.—¿Está prohibido por las excepciones de este artículo intentar el acto conciliatorio?	205
	564.—En el caso del número 5. ^o , ¿deberá celebrarse el acto de conciliación, cuando los litigantes tengan su residencia en un mismo pueblo, pero fuera del territorio del Juzgado?.. . . .	206
	565.—¿Obliga el acto conciliatorio al que no ha sido parte en él?.. . . .	206
461	566.—Presentándose una demanda ordinaria con el carácter de urgente y perentoria por hallarse para espirar el plazo ó término de la prescripción, y ser urgente el emplazamiento á fin de interrumpirla, ¿estará entonces comprendido este caso en la disposición de este artículo?.. . . .	206
462	567.—¿Puede recurrirse á la casación en el fondo ó por defecto de forma, alegando no haber precedido el acto de conciliación?	206
	568.—¿En qué consiste ó ha de consistir la responsabilidad del Juez?.. . . .	206
	569.—¿Tienen alguna responsabilidad las partes que no quieran ó se olviden de presentar la certificación del acto conciliatorio?.. . . .	207
	570.—¿Qué se hace cuando no se ha celebrado el acto de conciliación?	207
463	571.—¿Quién será el Juez competente para conocer de la demanda de conciliación, cuando esta se dirija contra dos ó más personas domiciliadas en distintas poblaciones?	207
	572.—En los casos de conciliación, tiene también lugar la sumisión expresa ó tácita de las partes?.. . . .	207
	573.—¿Es aplicable á este artículo la Real Orden de 22 de Septiembre de 1885, anotada al hablar del art. 436?	208
	574.—¿Quién deberá reemplazar al Juez Municipal propietario, contra quien se intente celebrar el acto de conciliación?.. . . .	208
464	575.—¿Debe resolverse sobre la competencia de un Juez municipal en los actos de conciliación?.. . . .	208
465	576.—¿Es indispensable exhibir la cédula personal al presentar la demanda?.. . . .	208
	577.—¿Lo es también el talón de la contribución cuando la acción que se entable se relaciona con la profesión, arte ú oficio que ejerce el demandante?.. . . .	208
466	578.—¿Tiene los mismos efectos la citación para el acto conciliatorio que el emplazamiento para contestar á la demanda?.. . . .	209
	579.—¿Pueden aplicarse á los actos de conciliación, y á lo en ellos convenido, las doctrinas, juicios y sentencias en pleitos ordinarios, y las leyes que se refieren á actuaciones judiciales?	209
469	580.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que no comparezcan á celebrar el acto conciliatorio ni el demandante ni el demandado?	210

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
470	581.—¿Necesita el Procurador poder especial para la asistencia á un acto conciliatorio?	210
471	582.—¿Pueden alegarse pruebas en el acto conciliatorio?	211
	583.—¿Qué es lo que deberá hacerse si en el acto conciliatorio se cedieren créditos de la deuda personal?	211
	584.—Lo convenido en un acto conciliatorio, ¿tiene alguna fuerza legal?	211
	585.—¿Es indispensable que en el acto de conciliación se discutan todos los particulares, que después han de ventilarse en el juicio declarativo correspondiente?	211
472	586.—¿Qué deberá hacerse cuando una de las partes se niega á firmar el acta?	212
	587.—¿Puede declararse la ineficacia de un acto de conciliación, si faltan las firmas de los interesados?	212
475	588.—¿Pueden en algún caso pagar ambas partes los gastos de la conciliación?	218
476	589.—¿Cómo se graduará si lo convenido excede ó no de la cantidad prefijada para los juicios verbales?	213
	590.—Las mismas partes interesadas que han de convenir en el acto conciliatorio, ¿pueden dejar sin efecto lo acordado, y seguir el litigio ante los Tribunales competentes?	213
477	591.—¿Debe llevarse á efecto lo convenido en un acto de conciliación, cuando en él se han olvidado las partes de tratar un punto que no es sustancial?	214
	592.—¿Podrán ejercitarse otras acciones, además de la nulidad?	214
	593.—El Juez competente para llevar á efecto un acto de conciliación, ¿lo será también para conocer de una tercería que se entable sobre el mismo asunto?	214
	594.—La confesión hecha en un acto conciliatorio, ¿produce efectos legales, si falta la firma de los interesados?	214
	595.—Si la demanda de nulidad se presentare después de los ocho días, ¿se perderá todo derecho por una ú otra parte?	214
	596.—Si lo convenido en un acto de conciliación fuere el pago de una cantidad líquida, que exceda de 250 pesetas, exigible desde luego ó en plazo determinado, vencido éste, ¿podrá pedirse la ejecución por medio del procedimiento ejecutivo ordenado en la sección 1. ^a tít. 15 del libro 2. ^o de esta ley?	214
478	597.—¿Es extensiva la disposición de este artículo al caso en que haya habido convenio entre las partes?	215
479	598.—¿Debe celebrarse el acto de conciliación para los efectos de este artículo?	215

Título II.

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

SECCIÓN PRIMERA.

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

483 599.—¿Es válido el juicio que se ha tramitado en vía ordi-

	naría con intervención del demandado, aún cuando la forma sea algún tanto viciosa por razón de la materia ó de la cuantía?	216
487	600.—Fallado ejecutoriamente un asunto, ¿puede someterse aún al juicio arbitral ó de amigables componedores?	217
	601.—¿Pueden comprometer á Jueces árbitros la decisión de los negocios, que tengan los que no pueden contratar ni obligarse, sus tutores, curadores ó administradores judiciales?	217
	602.—¿Pueden contraer el compromiso los tutores ó curadores con autorización judicial?	218
	603.—¿Puede el Procurador ó apoderado comprometer en árbitros ó amigables componedores los negocios de su principal teniendo poder general con libre y franca administración, ó con facultad especial para transijir?	218
	604.—¿Pueden comprometerse al arbitraje los Ayuntamientos y Corporaciones?	218
488	605.—¿Hay cuestiones incidentales que no deban ni puedan comprenderse en la disposición de este artículo?	219
489	606.—¿Cómo se determinará la cuantía del pleito cuando se reclamen efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa?	220
	607.—Para fijar la cuantía del juicio, ¿deberán tomarse también en cuenta las costas?	220
490	608.—¿Puede rechazarse de oficio la demanda que no se sujeta á lo dispuesto en este artículo?	220
	609.—Cuando por la cuantía litigiosa, ó por la naturaleza de la acción deba decidirse la contienda en juicio de mayor cuantía, ¿podrá ventilarse por los trámites de menor cuantía, de conformidad de ambas partes, y vice-versa?	221
	610.—¿Puede un acreedor por cantidad mayor de 250 pesetas, reducir su demanda á esta suma para que se ventile en juicio verbal?	221
491	611.—¿Está obligado el Juez para proveer á que la parte ó partes litigantes le indiquen los trámites del juicio?	221
	612.—¿Debe fundarse la providencia en que se repela una demanda? Rechazada que sea por el Juez, ¿puede reproducirse?	221
	613.—¿Procede el recurso de casación, cuando se confirme por la Superioridad la providencia del Juez en que rechaza una demanda?	221
494	614.—¿Debe tener el Juez presente al decidir la cuestión lo que se pidiere por reconvencción?	222
495	615.—Interpuestos los dos recursos de nulidad y de apelación, ¿cuál de los dos ha de tener preferencia para su decisión?	223
496	616.—La declaración de nulidad de que habla el segundo párrafo de este artículo, ¿ha de hacerse de oficio?	223

SECCIÓN SEGUNDA.

Diligencias preliminares.

497	617.—¿Pueden hacerse preguntas que se refieran al fondo del asunto que ha de debatirse?	224
	618.—La acción exhibitoria que autoriza el tercer número de este artículo, ¿puede dirigirse contra el que posee un testimonio del testamento ó memoria testamentaria?	224
	619.—¿Es igual la acción en todos los casos para el comprador y vendedor, según el número cuarto?	224
	620.—¿Tiene alguna responsabilidad el que se niega á exhibir la cosa, ó llega á destruirla?	225
	621.—¿Debe exhibirse la cosa mueble en el mismo acto del requerimiento?	225

	622.—¿Qué deberá hacerse cuando el requerido se oponga á la exhibición, fundándose en algún motivo justo ó legal?	225
	623.—¿Dentro de qué termino deberá formularse la oposición, de que se viene haciendo mérito?	225
	624.—Durante la sociedad conyugal, ¿tendrá derecho la mujer á exigir del marido que le enseñe las cuentas, libros y papeles, para saber si existen ó no gananciales?	225
500	625.—¿Podrá ser apremiado á la exhibición el que tuviere el testimonio ó traslado, de que hace mérito el caso tercero del artículo 497 si hubiere desaparecido el protocolo ó archivo designado, ó no se encontrare en éstos el documento que se deseara adquirir?	226
502	626.—¿Debe darse traslado á la parte contraria para decretar la información?	227
	627.—¿Puede interponerse algún recurso contra la providencia que dicte el Juez para cualquiera de los casos de este artículo?	227
	628.—¿Se entiende que se encuentra en peligro inminente el testigo que vive en una población invadida del cólera ó de otro mal epidémico y contagioso que produzca numerosas víctimas?	227

SECCION TERCERA.

De la presentación de documentos.

503	629.—Siendo necesaria la presentación de la cédula personal para comparecer en juicio, según las leyes de presupuestos é instrucciones relativas á este impuesto, ¿incumbe su exhibición en autos al Procurador ó al poderdante?	228
	630.—¿Debe acompañarse además á la demanda algún otro documento?	228
	631.—¿Debe ser rechazado de oficio el escrito de demanda, cuando no le acompañan los documentos, de que se ocupa este artículo?	228
	632.—La falta de personalidad produce la nulidad de las actuaciones en que haya intervenido el que carece de carácter ó representación legal para comparecer debidamente en juicio?	228
504	633.—¿Deberá admitirse la demanda, en el caso de que á ella no se acompañen los documentos, que sirvan á la vez y á un mismo tiempo para acreditar la personalidad y el derecho con que se litiga?	229
506	634.—La infracción de este artículo, ¿dá lugar al recurso de casación?	229
	635.—¿Puede presentar el actor nuevos documentos ántes de que conteste á la demanda?	229
	636.—¿Están autorizadas las partes para presentar después de la demanda y de la contestación algunos otros documentos?	230
	637.—¿Puede el Juez repeler de oficio los documentos que no estén comprendidos en alguna de dichas excepciones?	230
	638.—Designando el demandante el lugar donde se encuentran los documentos que deben acompañar á su demanda, y logrando que se unan á los autos ántes de la litis contestación, ¿debe y puede rechazarse aquella?	230
507	639.—¿Son admisibles los documentos que se presentan después de visto un pleito por la Sala sentenciadora de una Audiencia?	230

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
508	640.—¿En qué forma ha de tramitarse la oposición? . . .	231
	641.—Cuando no se admiten los documentos presentados después del término de prueba, ¿se incurre en el quebrantamiento de forma para los efectos de la casación?	231
510	642.—¿Es prorogable el término de los tres días?	231
512	643.—La mención que hacen este artículo y los anteriores de ciertos medios de prueba, ¿supone la exclusión de cualquiera otro?	232
513	644.—¿Cuándo se resolverá la impugnación de los documentos que estén comprendidos en el artículo 506 de esta ley?	232
514	645.—¿Puede el litigante, que ha presentado un documento, negar después su legitimidad fundándose en simples sospechas?	233
	646.—¿Puede interponerse algún recurso contra la providencia en la que no se otorgue la suspensión?	233
	647.—¿En qué consiste la falsedad, y cuáles son sus causas ocasionales?	233
	648.—¿En qué casos puede ser redargüido de criminalmente falso un documento público?..	233
	649.—¿Cuándo puede ser redargüido de civilmente falso un documento público?	233

SECCIÓN CUARTA.

Copias de los escritos y documentos, y su objeto.

517	650.—¿Debe también acompañarse copia de los documentos privados y del poder del Procurador?	235
518	651.—¿Es admisible que se acompañe un escrito para el sólo objeto de la presentación de las copias?	235
	652.—¿Dentro de qué término deberá librar las copias el actuario?..	235
520	653.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que en las copias de los escritos y documentos se hayan cometido errores sustanciales?	236
	654.—¿Qué deberá hacer el actuario cuando se le presente el escrito después del día de la notificación, esto es, después de dadas las doce de la noche?	236

CAPITULO II.

DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.

SECCIÓN PRIMERA.

De la demanda y emplazamiento.

524	655.—¿Puede obligarse á una persona á que entable una demanda civil?	237
	656.—¿Puede el actor modificar sustancialmente la demanda, una vez entablada?	238
	657.—¿Puede el actor desistir de la demanda entablada?	238
	658.—El que desiste del pleito, ¿contrae alguna obligación?	238
	659.—¿Es necesaria hoy la venia judicial cuando un hijo haya de litigar contra su padre?	238
	660.—Tratándose de liberar algún gravámen ó de reivindicar el dominio útil de una finca si se ejercita la acción personal y no la real, ¿há lugar el recurso de casación?	238

	661.—¿Es sustancial el nombre de la acción que se ejercita para los efectos de la sentencia?	239
	662.—¿Es aplicable la doctrina anterior cuando la acción es de todo punto inadmisibile?	239
	663.—¿Puede ser rechazada una demanda por motivos que se refieran al fondo del asunto que se trata de litigar?	239
	664.—¿Son incompatibles la acción de nulidad y la de rescisión intentadas en una demanda?	239
	665.—¿Se falta á la ley cuando se absuelve al demandado, apoyando esta resolución en que el demandado no podía ejercitar la acción entablada?	239
	666.—Cuando se declara no haber lugar á la demanda, después de sentenciado el pleito, ¿se entiende que ha querido significarse que no había lugar á la admisión?	239
	667.—¿Puede presentar nueva demanda sobre lo mismo aquel á quien se ha negado la pobreza y por no reintegrar la demanda, se le ha declarado decaído de su derecho?	240
	668.—¿Qué disposiciones deberán tenerse en cuenta cuando la demanda se dirija contra el Estado ó la Hacienda pública?	240
	669.—¿Deberán ser admitidas las demandas que se entablen por los Ayuntamientos y demás corporaciones públicas, si no consta que han sido autorizados competentemente para litigar?	240
525	670.—Cuando es demandado un funcionario público por consecuencia de los actos que ejerce, ¿hay méritos para considerar demandada á la Administración?	240
	671.—¿Cuándo ha de entregarse al demandado la copia de la demanda y de los documentos que la acompaña?	241
	672.—¿Es definitivo el auto por el que se rechaza una demanda, á la que no se acompaña la copia?	241
	673.—¿Es de mera tramitación el auto que admite una demanda?	241
	674.—Se entiende que falta el emplazamiento cuando no se han entregado las copias?	241
	675.—¿Debe emplazarse al síndico que ha sido nombrado después de acudir á la segunda instancia?	241
526	676.—La falta de emplazamiento, ¿puede dar lugar al recurso de casación por infracción de ley?	241
527	677.—¿A quién ha de hacerse saber la providencia en que se dá por contestada la demanda?	242
530	678.—¿Es admisible la contestación presentada después de trascurrido el plazo y la próroga en su caso, si el demandante no utiliza los medios autorizados por los artículos 308 y 521 de la ley?	243
	679.—Es definitivo el auto que declara quién es el demandado?	243
	680.—¿Es aplicable este término á la contestación de las demandas contra la Hacienda pública?	243
531	681.—¿Cuáles son las excepciones que deben servir de tipo para obligar ó no á varios demandados á que litiguen unidos y bajo una misma dirección?	243
	682.—¿De qué medios puede servirse el Juez para obligar á los demandados á que litiguen unidos bajo una misma dirección?	243

SECCIÓN SEGUNDA.

De las excepciones dilatorias.

532	683.—¿Debe también el demandado justificar las excepciones de carácter gubernativo?	244
-----	---	-----

533

684.—¿Es lo mismo la falta de acción en el demandante ó actor, que la falta de personalidad? 244

685.—¿Puede fundarse la falta de personalidad del Procurador, en que éste mandatario no está al corriente en el pago de contribución? 244

686.—¿Hay falta de personalidad en el Procurador, cuando el poder se confiere á varios para que únicamente hagan uso de él bajo la exclusiva dirección de un Letrado, resultando en autos que el Procurador lo hace bajo la dirección de otro Abogado? 245

687.—¿Existe la falta de personalidad del Procurador cuando se bastatea el poder mucho tiempo después de entablada y contestada la demanda? 245

688.—Si el actor no acompaña á la demanda los documentos en que funda su derecho, ¿podrá oponérsele la excepción dilatoria del número sexto? 245

689.—Cuando una mujer soltera litiga y está representada en juicio por medio de Procurador, ¿necesitará éste de nuevo poder, si aquella contrajere matrimonio? 245

690.—¿Tienen personalidad los arrendatarios cuando proponen interdictos contra los que los despojan de la tenencia de las fincas arrendadas? 245

691.—¿Es bastante para acreditar la personalidad del Procurador el poder otorgado por una comunidad religiosa, si la parte contraria combate la validez de la existencia de la misma? 245

692.—¿Debe fallarse sobre la incompetencia alegada en primera instancia y reproducida después en la Superioridad? 246

693.—¿Cabe sostener que no se ha apurado la vía gubernativa, á pesar de declarar la incompetencia de los Tribunales? 246

694.—¿Puede prosperar la falta de personalidad, cuando se trata de cumplir un contrato en el que ha reconocido aquella? 246

695.—¿Termina la representación del Procurador, cuando fallece el Director de una sociedad, que otorgó el poder? 246

696.—Cuando se ejercita la acción de prodigalidad contra el marido, ¿ante quién debe interponerse la demanda? 246

697.—¿Es presumible la sumisión tácita? 246

698.—¿Puede proponerse como excepción dilatoria la falta de inscripción en el Registro de la propiedad de los títulos que se presentan con la demanda? 246

534

699.—¿Puede prosperar la excepción de arraigo del juicio, cuando el extranjero contra quien se propone reside, hace largo tiempo en España dedicado al comercio y formando parte de sociedades mercantiles? 247

700.—¿Que se entiende por arraigar el juicio? 247

701.—¿De qué clase ha de ser la fianza y cual su tipo? 247

702.—Cuando el pleito se promueva entre dos extranjeros, ¿podrá el demandado proponer la excepción dilatoria de arraigo del juicio? 247

703.—La fianza de arraigo, ¿debe prestarse en toda clase de juicios? 247

704.—¿Quién debe acreditar en autos la excepción de este artículo? 247

705.—¿Es definitiva la sentencia que desestima la excepción de este artículo para los efectos de la casación? 248

536

706.—En el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, ¿deberán numerarse los puntos de hecho y de derecho? ¿Habrán de acompañarse los documentos en que se funde la excepción? 248

707.—¿Deberá rechazarse de oficio, ó dar traslado al de-

	mandante, cuando el escrito en que se propone la excepción dilatoria se presenta después de los seis días y en él se solicita que se dé al artículo la sustanciación previa, de que habla la ley?	248
	708.—Cuando los términos son sucesivos y no correlativos, tendrá cada demandado un término distinto, consistente en los seis días que marca la ley, para proponer excepciones dilatorias, ó el término concedido para este objeto siempre es común?	248
537	709.—Cuando son varios los demandados y no litigan unidos, si uno solo propone la excepción dilatoria ¿se dará traslado del escrito al actor y á los demás demandados?	248
	710.—Y en el caso anterior ¿podrán adherirse á la excepción de que se les dá traslado, á pesar de haber dejado pasar el plazo, durante el cual pudieron tambien proponer la misma ú otras excepciones?	248
538	711.—¿Qué deberá hacerse cuando el Juez acceda á la declinatoria ó á la litis-pendencia?	249
539	712.—Siendo varios los demandados y litigando además separadamente, si el primero de ellos, en vez de contestar á la demanda, propone excepciones dilatorias ¿deberá sustanciarse enseguida este incidente entre él y el demandante, ó habrá de correr el tratado con los demás?	249
	713.—¿Qué se hará cuando sean admitidas las excepciones dilatorias?	250
	714.—Cuando no litiguen unidos los demandados ¿se habrá de conceder á cada uno el término de los diez días que fija este artículo?	250
	715.—¿Puede alegarse más de una vez una excepción dilatoria?	250

SECCIÓN TERCERA.

De la contestación, reconvencción, réplica y dúplica.

540	716.—Cuando el demandado conteste afirmativamente reconociendo el derecho del actor, y allanándose absolutamente á lo que se le pide, ¿debe dictarse sentencia?	256
	717.—Si el demandado consigna en la mesa del Juzgado la cantidad ó cosa que se le pida, ¿procede dictar sentencia?	351
	718.—¿Puede hacerse la cesión de derechos litigiosos en favor de una tercera persona sin que obste á ello el cuasi-contrato de litis-contestación?	251
542	719.—Se sabe que una de las excepciones perentorias que admite el derecho es la cosa juzgada y que ésta tiene lugar cuando concurren las identidades de personas, cosa y acción; ahora bien, ¿habrá identidad de acciones si se las designa con nombre diferente, siendo idéntica la razón en que se funda é igual el objeto á que se dirige y unas mismas las personas interesadas en la decisión?	252
	720.—Perjudica la cosa juzgada á las personas que no han intervenido en el juicio?	252
	721.—Estimada la excepción de cosa juzgada, ¿se entiende que es absuelto el demandado?	252
	722.—Las sentencias que se dán en los juicios ejecutivos, ¿tienen fuerza de cosa juzgada?	252
	723.—La sentencia que declara la nulidad de un testamento, ¿afecta á cuantos derivan de él su acción y derecho?	252
	724.—¿Puede revocarse un pleito fenecido reproduciendo	

	bajo una nueva fórmula la demanda que la motivó? ¿Se opone á la cosa juzgada la ampliación del número de demandados en el segundo juicio?	252
	725.—Cuando se cita de evicción á una tercera persona, ¿está también obligada á proponer las excepciones en el tiempo y en la forma que prescribe la ley?	252
546	726.—Cuando el demandado se allana á la demanda, ¿puede luego en el escrito de réplica solicitar la absolución?	253
547	727.—La falta de réplica, ¿supone el reconocimiento de los hechos de la contestación?	253
	728.—¿Desde cuándo comenzará á correr el término de los tres días para pedir en escrito especial el recibimiento á prueba?	254
549	729.—El silencio ó las respuestas evasivas, de que habla este artículo, ¿deberán estimarse siempre como confesión de los hechos á que se refieran?	254

SECCIÓN CUARTA.

Del recibimiento á prueba, su término y disposiciones generales sobre la misma.

550	730.—¿La falta de recibimiento á prueba de un juicio, produce nulidad?	255
	731.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que los defensores de las partes no concurran á la vista del incidente?	255
	732.—¿Debe siempre recibirse el juicio á prueba cuando los hechos alegados no hubieren sido reconocidos?	255
552	733.—¿Se infringe este artículo si el Juez manda simplemente que se dejen los autos sobre la mesa?	255
	734.—¿Podrán pedir las partes señalamiento de día para que se celebre la vista del pleito?	255
553	735.—¿Podrá pedirse y otorgarse una sola próroga ó varias sucesivas dentro del máximun?	256
	736.—Se necesitará alegar justa causa para pedir y otorgar la próroga del término de prueba?	256
	737.—¿Es apelable la diligencia denegatoria de la próroga de término?	256
	738.—¿Desde cuándo comienza á correr el término de prueba?	256
554	739.—Cuando la providencia sea denegatoria, ¿podrá apelar la parte que haya solicitado la suspensión?	256
	740.—¿Desde cuándo ha de comenzar la suspensión?	257
	741.—Durante la suspensión, ¿puede practicarse alguna diligencia de prueba?	257
	742.—¿Deberá decretarse la suspensión del término de prueba, cuando convienen en ello ambas partes litigantes?	257
555	743.—¿Puede utilizarse también del término extraordinario de prueba el litigante que no le hubiere pedido?	257
556	744.—¿Debe concederse siempre todo el término extraordinario, ó queda al arbitrio judicial otorgar más ó menos dentro del que este artículo señala?	257
	745.—¿Es improrrogable el término extraordinario?	258
	746.—Sabido es que durante el término de prueba están facultadas las partes para alegar nuevos hechos ocurridos con posterioridad, ó anteriores de que no tuvieron conocimiento, lo cual pueden hacer por medio de los escritos de ampliación que se han de presentar durante el primer periodo de prueba del término ordinario. Ahora bien: si la prueba de esos hechos	

	ha de ejecutarse en punto diferente de la península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, ¿cabrá pedir entónces la concesión del término extraordinario para poder utilizar el derecho que terminantemente concede á las partes el artículo 565?	258
	747.—¿Procederá solo la concesión del término extraordinario cuando haya de testimoniarse un documento?	258
561	748.—Concedido el término extraordinario, ¿puede practicarse alguna prueba en el territorio español de la península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa concluido el ordinario?	259
563	749.—¿Podrá presentarse dentro del primer periodo de prueba más de un escrito de ampliación para alegar hechos posteriores ó desconocidos, ó sólo podrá presentarse uno solo?	260
	750.—La infracción de este artículo, ¿dá motivo legal para la interposición del recurso de casación?	260
564	715.—Estando facultadas las partes para alegar hechos nuevos ó desconocidos en su escrito de ampliación durante el primer periodo de prueba, es decir, durante los primeros veinte días, ¿podrán hacerlo al décimo noveno día?	260
	752.—¿Pueden alegarse también en segunda instancia algún hecho de importancia notoria, según los términos de este artículo?	261
565	753.—¿Tienen fuerza probatoria los hechos recomendados ciertos por los litigantes?	261
566	754.—¿Qué se entiende por pruebas impertinentes é inútiles?	261
568	755.—¿Es prorogable, según este artículo, el primer periodo de prueba?	262
569	756.—¿Habrà lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando se admite una diligencia de prueba, que no puede practicarse por ignorarse el paradero de una persona, y luego no se reproduce en la segunda instancia?	262
572	757.—¿Debe hacerse de oficio ó á instancia de parte, cuanto expresa este artículo?	263
574	758.—La persona que se designe, ¿ha de ser necesariamente Procurador?	263
577	959.—¿Es aplicable el caso 4.º del artículo 1.693 de esta ley para los efectos de la casación cuando se ha declarado ineficaz un medio de prueba?	264
	760.—Las pruebas que se hubieren practicado fuera del término señalado en Juzgado distinto, ¿deberán unirse á los autos?	264

SECCIÓN QUINTA.

De los medios de prueba.

578	761.—¿Debe probar en algún caso el que niega?	265
	762.—Para apreciar en conjunto la prueba articulada, ¿es lícito descomponerla?	265

§ 1.º

De la confesión en juicio.

579	763.—¿El reconocimiento de cuentas equivale á la confesión en juicio?	265
	764.—La confesión en juicio debe ser apreciada en sí y sin relacionarla con los demás medios?	265
580	765.—¿Constituye prueba plena la confesión que se limita á un extremo de la demand.?	269

	766.—A... F... confiesa en juicio que se obligó á entregar ciertos bienes á C... M..., pero resulta que no son suyos, ¿constituye prueba su confesión?	266
	767.—Cuando un litigante reconoce el hecho sobre el que es preguntado, añadiendo en el acto otro distinto acerca del cual no se le interroga, ¿e parará por esto algún perjuicio la confesión del primero?	266
	768.—¿Pueden pedir y otorgar el juramento decisorio todos los litigantes?	266
	769.—El Procurador, ¿tiene derecho para solicitar que el litigante contrario preste el juramento decisorio?	266
	770.—¿Puede ser absuelto el demandado que reconoce los hechos de la demanda?	266
	771.—Cuando un litigante pide que el contrario declare bajo juramento indecisorio, ¿podrá éste excusarse <i>refiriéndose</i> al de aquél?	267
583	772.—¿Cómo ha de saber la parte que pide las posiciones si ha comparecido ó no el contrario? ¿Deberá el Juez acordar de oficio el que se le entere de la falta de comparecencia?	267
585	773.—¿Qué deberá hacerse cuando el litigante no recuerde los hechos? Y si así contesta, ¿qué efectos debe y puede producir en el juicio?	268
586	774.—¿Se tendrá por confeso al litigante que contesta inexactamente las posiciones?	268
	775.—¿Tiene la misma fuerza la confesión judicial que la extrajudicial?	268
	776.—¿Puede imponerse alguna pena al litigante que á sabiendas falta á la verdad en la confesión judicial?	269
587	777.—Aceptada la responsabilidad, según los términos del párrafo segundo, ¿será necesaria la ratificación del interesado para que la confesión prestada produzca todos sus efectos? ¿podrá ésta ser impugnada presentando pruebas de su falsedad?	269
	778.—¿Pueden absolverse posiciones por medio de Procurador ó de una tercera persona?	269
589	779.—Una vez hecha la confesión en forma legal, ¿puede volverse el que la prestó alegando error ó equivocación?	270
591	780.—¿Puede denegarse la repetición por el Juez ó Tribunal que conoce del juicio?	271
593	781.—¿Deberá ser tenido <i>necesariamente</i> por confeso el litigante que se hallare en alguno de los casos de este artículo?	271

§ 2.º

Documentos publicos.

596	782.—Cuando se redarguye de simulado un contrato de venta de fincas, que sirve de fundamento á la demanda, ¿están obligados los Tribunales á dar á la escritura pública la fuerza probatoria que tienen, si no han sido redarguidas de falsas, con arreglo á lo dispuesto en las leyes 1.ª y 6.ª, título 5.º partida 5.ª?	272
	783.—La certificación librada por un Registrador de la propiedad, ¿es simplemente un medio de prueba, ó sirve para decidir el juicio?	273
	784.—¿Puede abrirse un juicio cuando ha recaído sentencia absolviendo al demandado por no estar inscritos en el Registro los documentos presentados por el actor?	273
	785.—El parentesco, ¿debe justificarse sólo y exclusivamente con las partidas sacramentales?	273

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	786.—Los padrones vecinales, ¿prueban de algún modo la declaración que contienen?	273
	787.—La sentencia que declara un derecho, ¿puede servir como medio de prueba al que no intervino en el juicio?	273
	788.—Las certificaciones de que se ocupa el número 2.º de este artículo, ¿tienen hoy el mismo carácter con la publicación del Código de comercio?	273
	789.—¿Pueden los Escribanos deducir testimonio de los asientos del Registro de la propiedad?	273
597	790.—¿Son eficaces en juicio lo mismo las primeras que las posteriores copias de una escritura pública?	274
	791.—¿Carece de fuerza legal la escritura que no se ha extendido en el papel sellado correspondiente?	274
	792.—¿Desde cuándo empieza á producir efecto la escritura pública?	274
	793.—¿Se infringe este artículo cuando no se ha impugnado oportunamente la autenticidad de un documento?	275
598	794.—¿Es eficaz la primera copia de un documento público sacado del original por el Notario que la autorizó, cuando no se le prueba falsedad ni otro defecto que la falta de comprobación ó cotejo si se halla comprendido en el caso 2.º de este artículo?	275
	795.—¿Es definitivo el auto que deniega la entrega de documentos que obran en ciertos expedientes?	275
599	796.—La negación del cotejo de unas obligaciones con su libro talonario, ¿dá motivo para que se interponga el recurso de casación?	276
601	797.—¿Tienen hoy carácter oficial para los efectos de este artículo las traducciones hechas por los intérpretes juradores de Real nombramiento?	276
	798.—¿Puede reclamarse ante el Tribunal Supremo de la falta de traducción de unos documentos sobre los que se ha discutido sin reparo alguno en las primeras instancias?	276
	799.—Las tarjas ó cañas que suelen llevar los tenderos de comestibles al por menor para marcar lo que dán al fiado, ¿tienen también el carácter de documentos privados?	276

§ 3.º

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

602	800.—¿Tienen la misma fé todos los documentos privados que son reconocidos por el que los firma?	277
	801.—¿Cómo harán fé en juicio los documentos privados si el obligado hubiera muerto?	277
	802.—¿Quién debe justificar el cargo que arroja una cuenta?	
	803.—¿Cuál es la verdadera referencia de estos artículos en el nuevo Código de comercio?	278

§ 4.º

Cotejo de letras,

609	804.—Cuando el Juez que haya de dictar sentencia no sea el mismo que hizo la comprobación, ¿deberá sujetarse al juicio pericial?	279
------------	--	-----

§ 5.º

Dictámen de peritos.

610	805.—¿Es definitiva para los efectos de la casación la prueba pericial?	279
613	806.—¿Dá motivo este artículo al recurso de casación?	280
625	807.—¿Podrá el Juez ampliar el reconocimiento pericial á hechos ó extremos no propuestos por ninguna de las partes?	280
625	808.—¿Deberá sufrirse la prisión subsidiaria cuando no pueda ó no quiera pagar la multa el recusante?	283
626	809.—¿Es apelable el auto admitiendo ó desestimando la recusación?	283
626	810.—¿Puede solicitarse que se decrete un nuevo reconocimiento pericial alegando que no se asistió al que ya se hubiere practicado?	283
631	811.—¿Podrá suspenderse el periodo de la sentencia cuando al llegar á este trámite no se hubiere aún recibido el informe?	285
632	812.—¿Tiene alguna limitación este artículo?	285
632	813.—¿Tienen los Tribunales obligación de ajustarse á los dictámenes emitidos por las Reales Academias?	285
632	814.—¿Deben los Jueces y Tribunales sujetarse al dictámen pericial, cuando así lo han estipulado las partes?	285

§ 6.º

Reconocimiento judicial.

.

§ 7.º

Prueba de testigos.

637	815.—¿Deben atenerse los Tribunales para la apreciación de la prueba al número de testigos?	286
638	816.—¿Puede considerarse como diligencia de prueba la comparecencia espontánea de un testigo hecha fuera del término probatorio y su ratificación?	286
639	817.—¿Se concede algún recurso para la providencia en que el Juez desecha alguna pregunta ó repregunta de los interrogatorios?	287
640	818.—¿Puede ser denegada en segunda instancia la prueba que no se ejecutó en el Inferior por espirar el término y no pedir próroga?	287
640	819.—¿Puede reproducirse en segunda instancia la prueba testifical cuando en el Juzgado se propuso y no se ejecutó por razones imputables á la parte interesada?	287
641	820.—¿Puede rectificarse cualquiera equivocación referente al nombre, apellidos, profesión, estado ó vecindad del testigo?	287
641	821.—¿Cuál es la responsabilidad que contrae el Juez si se hiciere público el interrogatorio?	288
643	822.—¿Qué apremios son los conducentes para obligar á un testigo que parece inobediente al llamamiento judicial?	288
644	823.—¿Cuándo debe indemnizarse á los testigos si no son socorridos por las partes?	289
647	824.—¿En qué forma ha de hacerse el juramento?	289

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
648	825.—La omisión de este precepto, ¿es tan grave que produzca la indefensión?	290
651	826.—Después de firmada la declaración, ¿podrá el testigo reformar ó corregir lo que hubiere dicho?	290
658	827.—¿Tienen fuerza legal las declaraciones que no se han firmado por el actuario?	291
659	828.—¿Cómo se enterará el sordo-mudo de la responsabilidad en que incurre, si comete el delito de falso testimonio?	292
	829.—Dentro de la prueba testifical, ¿puede el Juez aquilatar el valor de todas y cada una de las declaraciones, prescindiendo enteramente de lo que previene la ley 40, tit. 16, partida 3. ^a ?	292
	830.—¿Han de aceptarse por completo las declaraciones de testigos no tachados?	292
	831.—¿Debe estarse á lo que digan dos testigos contestes y conformes?	293
	832.—¿Es regla de sana crítica dar crédito á las declaraciones de los testigos presentados por una parte litigante, cuando la contraria ni les ha tachado ni ha practicado otra prueba distinta?	293
	833.—¿Es indispensable fijar las reglas de sana crítica que hayan sido infringidas para los efectos de la casación?	293

§ 8.º

De las tachas de los testigos.

SECCIÓN SEXTA.

De los escritos de conclusión, vistas y sentencias.

667	834.—¿Deberá dictarse la providencia, de que habla este artículo, cuando no se hayan recibido todas las pruebas practicadas fuera del Juzgado por medio de exortos?	295
------------	---	-----

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE MENOR CUANTÍA.

681	835.—¿Es prorogable el término de los nueve días que fija este artículo?	298
684	836.—Cuando sean dos ó más los demandados y no tengan domicilio conocido, ¿se les concederá también el mismo término?	299
685	837.—Cuando la demanda se dirige contra varias personas, y una de estas contesta á ella despues de trascurrido con exceso el término legal, ¿qué recurso le queda para instar el procedimiento si el actor no acusa la rebeldía?	299
686	838.—¿Es improrogable el término de los cuatro días?	300
691	839.—¿Puede interponerse algún recurso contra la providencia en que se manda citar á las partes á comparecencia para dictar sentencia, sin recibir el pleito á prueba.	301
693	840.—Para que se reciba el pleito á prueba, ¿se necesita que lo soliciten expresamente las partes?	301
700	841.—¿Qué tramites deben seguirse para proponer y probar las tachas de los testigos?	302
701	842.—¿Dentro de qué término ha de celebrarse la comparecencia?	303

	843.—¿Deberán ser oídas las partes ó sus apoderados en el acto de la comparecencia?	303
703	844.—¿Dentro de qué término debe y puede interponerse el recurso de nulidad?	303
	845.—Si no se apelare de la sentencia definitiva, ¿podrá reproducirse cualquiera otra apelación que se hubiere interpuesto, una vez que hubiere sido notificada aquella?	303
709	846.—¿Podrán sacar copia las partes litigantes de algún documento ó actuación judicial?	305
710	847.—Las últimas palabras del párrafo segundo de este artículo, ¿se refieren á los Abogados que á la vez sean parte en los juicios?	305
712	848.—¿Deberá ser oído el apelado rebelde, si comparece en el acto de la vista?	305

CAPITULO IV.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

717	849.—¿Dentro de qué término habrá de dictarse el auto declarándose incompetente?.. . . .	306
720	850.—Debe ser el mismo demandante el que haya de presentar la papeleta?.. . . .	307
725	851.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que el demandado residiere en el extranjero?.. . . .	308
727	852.—¿En qué forma deberá alegarse la causa justa, de que hace mérito este artículo?.. . . .	308
728	853.—La no comparecencia á juicio verbal, ¿es de las formas esenciales del juicio que se enumeran en el artículo 1.693?	309
729	854.—¿Son aplicables á los juicios verbales las disposiciones de los juicios en rebeldía?.. . . .	309
733	855.—En qué forma han de remitirse los autos al Juzgado de primera instancia?.. . . .	310

Título III.

DE LOS INCIDENTES.

742	856.—¿Tiene el mandante personalidad para suscitar incidentes sobre un asunto cuando no ha sido aún admitida la demanda?	312
	857.—¿Puede entender en un incidente el Juez que hubiere cumplimentado y devuelto al Juzgado un exhorto de su procedencia?.. . . .	312
	858.—¿Puede promoverse incidente después de terminado el juicio?.. . . .	312
746	859.—¿Procede la apelación de la providencia en la que el Juez no dá lugar al incidente en la forma que ha solicitado?	313
749	860.—¿Cómo han de hacerse los traslados?.. . . .	314
	861.—Cuando se pide por un litigante en el juicio la anotación preventiva de una finca, ¿deberá decretarse de plano ó tendrá que darse el oportuno traslado?.. . . .	314
	862.—Propuesto un incidente, ¿debe emplazarse á la parte contraria?.. . . .	314
750	863.—¿Es necesario, para que se reciba á prueba un incidente, que lo pidan ambas partes, ó será bastante para decretarlo, que se solicite por una sola?.. . . .	314
752	864.—¿Es apelable la providencia en que se otorgue ó deniegue la prueba?.. . . .	315

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	865.—¿Cómo ha de practicarse la prueba?	315
	866.—¿Deberá recibirse á prueba el incidente, después de haber mandado traer los autos á la vista?	315
753	867.—¿Cabe el recurso de casación, si no se suplicó del auto de denegación de prueba?	815
755	868.—¿Procede la alegación y la prueba de tachas en los incidentes?	316
	869.—Si se omite la citación, ¿se produce con esto la nulidad de las actuaciones?	316
	870.—¿Cuándo deben alegarse y probarse las tachas?	316
759	871.—¿Procede el recurso de casación contra las resoluciones de los incidentes, aun cuando de ellas no se haya suplicado?	317

Título IV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

762	872.—¿El actor que, después de contestada la demanda, desampara la acción, podrá ser compelido por el Juez á perseguirla, mediante petición del reo ó demandado?	317
	873.—La retención y el embargo, en su caso, se extenderán también á cubrir las costas del juicio?	318
	874.—¿Son aplicables á los juicios su rebeldía las leyes 13 y 19, tit. 22; y 14 tit. 23 de la partida 3. ^a ?	318
	875.—¿Están aún en vigor las leyes 9. ^a , tit. 22, y 1. ^a título 8. ^o de la partida 3. ^a ?	318
	876.—¿Puede practicarse el embargo, sin que se haya hecho la retención?	318
	877.—¿Deberá hacerse la retención, ó el embargo en su caso, para cubrir también las demás responsabilidades del juicio referente á gastos y costas?	318
763	878.—La fianza que se constituya, ¿ha de ser precisamente en metálico?	319
764	879.—¿Cuándo ha de pedirse la anotación preventiva?	319
	880.—¿Incurrirá en responsabilidad criminal el dueño de los bienes embargados, si después de anotados en el Registro conforme á este artículo, los enajena ó grava como libres?	319
766	881.—¿Debe ser tenido por parte en el juicio desde el momento mismo en que comparece?	319
768	882.—¿Cuáles serán los verdaderos casos de fuerza mayor?	320
769	883.—¿Deberá ser condenado en costas el demandado que fuere rebelde?	320
771	884.—¿Es aplicable lo dispuesto en este artículo tratándose de incidentes?	321
774	885.—¿Puede reputarse caso de fuerza mayor la no comparecencia de un Ayuntamiento, cuando el Gobernador civil le niega la autorización para litigar?	322
775	886.—¿Ha de hacerse la justificación dentro de los cuatro meses?	322
776	887.—¿Cuándo adquieren el carácter de ejecutorias las sentencias que se dictan en rebeldía?	322
777	888.—¿Será aplicable esta disposición á los que hubieren sido citados y emplazados en el extranjero? ¿Lo será también la del artículo anterior?	323
779	889.—¿Pueden conocer de estos incidentes los Juzgados de primera instancia, cuando á ellos se someten expresamente las partes?	323

784	890.—En el caso de sobreseimiento, ¿se llevará á efecto la ejecución?	325
787	891.—¿Se infringe este artículo cuando en la sentencia se condena á los rebeldes, empleando la frase <i>á no ser que fuerza mayor se lo hubiese impedido</i> , y se reserva á la vez á los demandantes el derecho para ejercitarlo luego que queda extinguido el que dá lugar al mismo?	329

Título V.

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEBORES.

SECCIÓN PRIMERA.

Del juicio arbitral.

790	892.—¿Basta tener el título de Letrado para ejercer el cargo de árbitro?	327
	893.—¿Podrán serlo los Magistrados y Jueces; los Fiscales, sus Tenientes y Abogados; los Secretarios de gobierno de las Audiencias, los de la Sala y los Relatores de los Tribunales Supremo y Superiores?	327
	894.—¿Pueden ser Jueces árbitros los Abogados que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á la pena de inhabilitación ó suspensión?	327
791	895.—Cuando se nombre sólo un árbitro, ¿puede nombrarse también un tercero en discordia?	328
792	896.—Cuando se somete una cuestión á un arreglo amistoso, ¿será nulo el convenio, si no se otorga por medio de escritura pública?	328
793	897.—¿Pueden las partes prorogar el plazo otorgado para dictar sentencia?	328
	898.—¿Podrán las partes autorizar á los árbitros para que proroguen el término por sí mismo, cuando éstos crean que no es bastante el señalado en la escritura?	329
	899.—¿Qué aplicación ha de darse á la multa, de que habla el número 5.º?	329
	900.—¿Quién ha de imponer y exigir la multa?	329
	901.—Cuando las partes se avengan en el acto de conciliación á comprometer sus diferencias en jueces árbitros, ¿qué efecto producirá este convenio?	329
	902.—Si en una transacción ó contrato se pone la cláusula compromisaria, obligándose en ella las partes á someter á la decisión de árbitros las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento de aquél, ¿qué efectos producirá esta cláusula?	329
	903.—¿A quién corresponde declarar la nulidad del compromiso?	330
	904.—¿Pueden los árbitros proceder y decidir en los días feriados?	330
794	905.—¿Deben los árbitros prestar el juramento de cumplir bien y fielmente con su cometido?	330
	906.—¿Hay término para la presentación de la escritura á los árbitros? ¿Le hay también para la aceptación de éstos?	330
	907.—La aceptación, ¿puede hacerse también tácitamente?	330
797	908.—¿Qué excusas pueden alegar los árbitros para renunciar el cargo?	331
799	909.—¿Qué deberá hacerse para cumplir con lo dispuesto en el párrafo último de este artículo?	332

	910.—¿Es limitado el derecho de recusación?	332
	911.—¿Serán nulas las actuaciones practicadas por los árbitros si se admitiera la recusación? ¿Y cuándo ha de proponerse ésta?	332
800	912.—¿Cuándo cesará el compromiso por la voluntad unánime de los que lo contrajeron?	333
	913.—¿Hay además de los casos expuestos, algún otro en que cese el compromiso, y concluyan, por consecuencia, las facultades de los árbitros?	333
	914.—¿Puede aplicarse la disposición de este artículo al juicio de amigables componedores?	333
803	915.—¿Puede prorogarse tácitamente el término para dictar y pronunciar sentencia?	334
804	916.—¿Qué Juzgado será competente en el caso de este artículo?	334
	917.—¿Es necesaria la intervención del Letrado en los juicios arbitrales?	334
810	918.—¿Podrá suspenderse el término de prueba en estos juicios, como puede hacerse en el ordinario?	335
	919.—¿Comprende también los dos periodos el término de prueba en el juicio arbitral?	335
	920.—¿Qué deberá hacerse para proponer y probar las tachas de los testigos cuando éstos se presentan en el último día del plazo probatorio?	335
811	921.—¿Pueden los árbitros apremiar é imponer multas á los testigos y peritos que voluntariamente no quieran comparecer ante ellos?	336
815	922.—¿Pueden los árbitros conocer de la reconvención?	336
	923.—¿Puede interponer algún recurso el que con su conducta consiente la próroga para dictar sentencia, alegando que se ha dado fuera del tiempo estipulado?	337
816	924.—La disposición de este artículo, ¿hace suponer que deben observarse también las demás actuaciones del juicio ordinario?	337
817	925.—¿Será nula la sentencia arbitral cuando hubieren faltado uno ó más árbitros, sin embargo de estar acordes los que la dictaron?	337
	926.—¿Qué Juez será el competente para dictar sentencia en el caso de discordia entre los árbitros?	338
	927.—¿En qué plazo y en qué forma ha de dictar su fallo el Juez de primera instancia?	338
	928.—¿Aprovecha ú obliga á un tercero la sentencia dictada por Jueces árbitros?	338
818	929.—Si no se interpone el recurso de apelación dentro de los cinco días, ¿queda firme la sentencia?	338
824	930.—¿Deben tomar los árbitros el juicio en el estado en que se halla?	339

SECCIÓN SEGUNDA.

Del juicio de amigables componedores.

	931.—¿Cómo se cuenta el plazo dentro del cual han de dictar sentencia los amigables componedores?	340
	932.—La nulidad del compromiso, ¿es motivo de casación?	341
	933.—¿Pueden los amigables componedores resolver también sobre las excepciones?	341
	934.—¿Están excluidos los Abogados para desempeñar el cargo de amigables componedores?	341

	935.—¿Puede interponerse la demanda ordinaria cuando no se lleve á cabo el otorgamiento de la escritura, no obstante haberse comprometido en acto conciliatorio?	341
	936.—¿Puede confundirse la escritura de transacción con el convenio de arbitraje en amigables componedores?	341
	937.—Cuando un textador designe amigables componedores, ¿podrán los interesados prescindir de este nombramiento, creyendo de aplicación las disposiciones de esta ley referentes al caso?	341
	938.—¿Están obligadas las partes á nombrar de común acuerdo un tercero en discordia, cuando una y otra se han olvidado de recurrir á este inconveniente?	341
8 2 7	939.—Los amigables componedores, ¿pueden excederse de los límites trazados por la voluntad de las partes?	342
831	940.—¿Cuándo ha de proponerse la recusación?	343
832	941.—¿Es definitiva la sentencia que declara no haber lugar á la recusación de un amigable componedor?	343
834	942.—¿Tienen obligación los amigables componedores de oír á los interesados?	343
	943.—¿Tienen facultades para acordar por sí el exámen de algún documento?	343
	944.—¿Será nula la sentencia de los amigables componedores cuando se falta en ella á lo establecido estrictamente por el derecho?	344
8 3 5	945.—¿Cómo se regula y desde cuando comienza á contarse el término para dictar sentencia?	324
	946.—¿Podrá llevarse á efecto la sentencia cuando no puede ser notificada á todos los interesados?	344
836	947.—¿Procede el recurso de casación cuando los amigables componedores han cometido en la sentencia algún defecto ú omisión?	344

Título VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

8 4 0	948.—¿Procede el recurso de casación cuando se apoya en haberse declarado desierto el de apelación, sin esperar á que se acusara la rebeldía?	346
8 4 2	949.—¿Se anotarán también los derechos devengados cuando se comunique al Juez el auto declarando desierto el recurso?	346
8 4 3	950.—¿Desde cuándo empezarán á contarse los términos, haciéndose las notificaciones en estrados?	
8 4 4	951.—Cuando la habilitación no resulta justificada, se sabe que no se ha de hacer el nombramiento; mas ¿se tendrá al apelante por personado, aun sin ese nombramiento por el hecho solo de haber comparecido ó de haber pedido que se le nombraran al hacer el emplazamiento? ¿O no se le tendrá por personado, hasta que comparezca representado por Procurador buscado y nombrado por él, y se declarará desierto el recurso si no lo hace en el término del emplazamiento?	347
8 4 6	952.—¿Se entiende separado del pleito el litigante que presta una declaración que así lo dá á comprender?	348

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
8 4 7	953.—Cuando el demandado apela en cuanto á la absolución de la demanda de reconvencción, procede imponerle las costas?	348
8 4 8	954.—¿Es sentencia definitiva la en que se declara no haber lugar á tener por desistido á un litigante?	348
8 4 9	955.—¿Qué efectos produce la adhesión á la apelación?	349
8 5 0	956.—El litigante que se alza de una parte de la sentencia ¿puede hacer que se declare firme la otra, fundándose en lo que dispone la ley 14, tit. 23, parrida 3. ^ª ?	349
8 5 1	957.—¿Podrá la parte á quien interese pedir que en la certificación se inserten las actuaciones de la segunda instancia, que sea necesario, ó por lo menos conveniente tener á la vista para la buena inteligencia y recto cumplimiento de la sentencia?	349

SECCIÓN SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

8 5 5	958.—¿Pueden los litigantes en segunda instancia modificar los fundamentos de la acción entablada en el Inferior?	350
	959.—El apuntamiento formado por el Relator ó por el Secretario de Sala ¿es un documento auténtico?	350
8 5 8	960.—La apelación contra la totalidad de una sentencia ¿somete á la decisión de la Sala todos los extremos que comprende?	351
	961.—Apelada una sentencia respecto de alguno de sus extremos ¿tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto á los demás particulares?	352
8 6 2	962.—¿Necesita la parte prestar el juramento de no proceder con malicia cuando solicite la prueba en segunda instancia por hallarse comprendida en el núm. 2. ^o de este artículo?	353
	963.—¿Puede la Sala de una Audiencia negar nuevo término de prueba fundándose en el conocimiento anteriormente adquirido?	353
	964.—¿Qué causas serán las comprendidas en el número 2. ^o de este artículo?	353
8 6 3	965.—¿Basta jurar que se desconoce la existencia de los documentos que se pretende traer á los autos con posterioridad á la demanda, si es inexacto el hecho que se afirma?	353
	966.—La infracción de este artículo ¿dá lugar al recurso de casación en el fondo?	354
8 6 4	967.—Si las partes no solicitaren el recibimiento á prueba en la forma y en los terminos que prescribe este artículo, ¿deberá entenderse el silencio como prueba de conformidad con la pretensión?	354
8 6 7	968.—Cuándo procederá el recurso de casación, según este artículo?	354
8 7 0	969.—¿Será obligatorio, aunque no se practique ninguna diligencia de prueba, adicionar el apuntamiento y comunicarle con los autos á las partes, para instrucción, según previene este artículo?	355
8 7 3	970.—¿Hay aditamento en la sentencia de segunda instancia cuando su parte dispositiva es igual á la de la primera, aunque sus razones y fundamentos hayan sido diferentes?	356
8 7 9	971.—Cuando las partes están conformes en escribir la alegación, y no se ponen de acuerdo acerca del término para escribirla ¿quién deberá fijarla?	357

SECCIÓN TERCERA.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

898 972.—El plazo que fija la Sala, cualquiera que sea, ¿tendrá calidad de improrogable, ó puede atribuir este carácter al que tenga por conveniente fijar? 360

Título VII.

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

903 973.—¿Quiénes tienen derecho á exigir la responsabilidad civil á los Jueces y Magistrados? 361

974.—¿Procede el recurso de responsabilidad contra los Jueces, cuando en virtud de apelación, se subsane el agravio inferido en alguna providencia dictada en actos de jurisdicción voluntaria? 361

975.—¿Qué se entiende por ignorancia ó negligencia inexcusables? 361

905 976.—¿Quedan excluidas de las disposiciones de este artículo las personas jurídicas? 362

906 977.—¿Puede interponerse este recurso sin que antes se hayan utilizado los ordinarios de ley?.. . . . 362

978.—¿Son esenciales los requisitos previos que establece este artículo para que pueda prosperar el recurso de responsabilidad? ¿Son imponibles las costas al Estado, cuando se deniega el recurso que entabla el Ministerio fiscal? 362

979.—¿Pueden válidamente invocarse las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre contrabando, para fundar la casación en un recurso de responsabilidad civil? 363

909 980.—¿Qué deberá hacer la parte si, recurriendo en queja á la Audiencia ésta no accede á su petición? 364

912 981.—La condena de costas impuesta á un Juez de primera instancia ¿constituye materia para exigirle responsabilidad civil?.. . . . 364

Título III.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

SECCIÓN PRIMERA.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

919 982.—¿Es siempre y en absoluto ejecutable una sentencia firme? 366

920 983.—La ejecución de sentencia firme ¿puede pedirse solo por la parte á quien aquella favorece, ó puede solicitarla también la que resulte condenada? 366

984.—¿Puede pedirse el cumplimiento de una sentencia antes del plazo de los veinte años? 366

985.—Los litigantes, ¿se hallan sujetos á la autoridad judicial hasta la ejecución de lo fallado? 366

921 986.—Se entiende que se modifica una sentencia cuando se salva el error de cálculo que hubo de cometerse? 367

	987.—¿Puede admitirse al condenado la excepción de pago ó cumplimiento de la sentencia?	367
	988.—¿Puede decretarse la ampliación de embargo en el periodo de ejecución de sentencia?	367
922	989.—¿Cómo han de ejecutarse las sentencias por las cuales se condene al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, al Estado, ó á cualquier establecimiento ó Corporación que sea sostenida de fondos públicos?	367
	990.—¿Deberá decretarse de oficio cuanto dispone este artículo?	367
923	991.—¿Es aplicable este artículo para el caso de que uno se niegue á entregar cantidades tenidas en depósito, que otro había de poner de su cuenta y riesgo á disposición de un Juzgado por ejecutoria?	368
	992.—La anotación preventiva, ¿es una diligencia necesaria para ejecutar una sentencia cuando se ha procedido al embargo de bienes?	368
	993.—Mandados devolver por ejecutoria los bienes embargados, y resultando que éstos han perecido, la cuestión de responsabilidad, que no ha sido objeto del pleito, ¿debe resolverse separadamente y con la debida discusión?	368
	994.—¿Puede discutirse en la ejecución de sentencia el alcance de unas cuentas, cuando en aquella se condena á rendir cuenta general y documentada?	368
	995.—Se falta á la cantidad de la cosa juzgada, cuando se acuerdan algunos detalles en la ejecución de las sentencias?	369
924	996.—¿Qué deberá hacerse cuando el obligado á ejecutar la sentencia lo hace de diverso modo del debido con perjuicio de la otra parte?	369
925	997.—Además del resarcimiento de perjuicios, ¿podrá exigirse alguna otra cosa al comprendido en este artículo?	370
926	998.—¿Deberá darse la posesión de la cosa inmueble al que la ganó en el pleito, cuando está en poder de una tercera persona?	370
	999.—¿Qué debe hacerse cuando la cosa sea indeterminada de cierto género de especie?	370
	1.000.—¿Es aplicable este artículo cuando perecen durante el juicio los bienes embargados?	370
	1.001.—¿Cuáles son las diligencias conducentes que puede solicitar el interesado?	370
	1.002.—¿Cómo se cumplirá con la obligación que impone este artículo cuando no existan los frutos que deban ser entregados?	370
927	1.003.—¿Qué se hará en el caso de que los procedimientos sean incompatibles entre sí?	371
	1.004.—¿Podrá procederse á ejercitar la sentencia simultáneamente en cada uno de sus extremos, sin necesidad de esperar á que se ejecute ó pueda ejecutarse el uno para llevarse á efecto el otro, cuando en ella se condena á la vez á hacer ó entregar alguna cosa y al pago de una cantidad líquida ó ilíquida, como asimismo al pago de cantidades ilíquidas procedentes de distintos conceptos tales como los de frutos y perjuicios?	371
	1.005.—La liquidación de frutos y perjuicios, ¿deberán ser objeto de dos expedientes?	371
928	1.006.—Cuando una sentencia condena al pago de perjuicios derivados de un contrato, ¿pueden extenderse estos en el periodo de ejecución á los intereses y demás daños que tengan relación con aquellos?	371

932	1.007. Condenado uno á pagar lo que debe según apreciación pericial, si se le concede por un auto un medio equivalente y supletorio de pago, puede decirse que se opone á lo ejecutoriado?	372
	1.008.—El auto en que se fija la cuantía de una fianza que en principio ha sido acordada en una ejecutoria, infringe el valor de la cosa juzgada?	373
934	1.009.—¿Tiene término el acreedor para formular y preparar la liquidación?	373
942	1.010.—¿En qué forma ha de dictarse la resolución de las cuestiones que se promuevan en el periodo de ejecución de sentencia?	375
	1.011.—La infracción de este artículo, ¿dá lugar al recurso de casación en el fondo?	375
950	1.012.—¿Quién debe pagar las costas en los incidentes sobre ejecución de sentencia?	376

SECCIÓN SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

958	1.013.—Para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, ¿se necesita que la acompañe el oportuno exhorto? . . .	378
------------	--	-----

Título IX.

DE LOS ABINTESTADOS.

SECCIÓN PRIMERA.

De la prevención del abintestato.

959	1.014.—¿Puede suponerse que el Juez tiene el deber de ocupar por sí mismo los bienes, libros y papeles del difunto? . . .	379
	1.015.—¿Deberán recogerse y guardarse además los papeles que vayan llegando por la vía postal ó telegráfica con destino al difunto después que hubiera ocurrido esta última circunstancia?	379
	1.016.—¿Debe acudir el Juez personalmente á la práctica de todas las diligencias enumeradas en este artículo?	379
	1.017.—¿Qué deberá hacer el Juez si tuviere conocimiento del hecho ántes de que se dé sepultura al cadáver?	379
	1.018.—¿Puede ser removido el depositario que nombrare el Juez?	379
960	1.019.—Puede suceder que aunque haya testamento, no contenga institución de heredero; ni se dé en él inversión á todos los bienes del testador; ó que aquella haya caducado por premoriencia del instituido; ó que éste no quiera aceptar la herencia; en tales casos, puede prevenirse de oficio el juicio de abintestato.	380
	1.020.—El grado de que habla el número 3.º, ¿ha de computarse civil ó canónicamente?	380
	1.021.—La limitación del cuarto grado, ¿se refiere también á los descendientes y ascendientes?	380
	1.022.—¿Puede promoverse el juicio de abintestato cuando no se presenta ni se hace constar legalmente la existencia del testamento por el litigante que combate la presentación de haber fallecido intestado un individuo?	380
	1.023.—¿Es nula la prevención de un abintestato, cuando	

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	el finado deja ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado?	380
961	1.024.—¿En qué forma deberá darse el aviso oportuno?	381
	1.025.—¿Qué medidas se considerarán indispensables para la seguridad de los bienes?	381
962	1.026.—¿Puede prevenirse de oficio el abintestato de una mujer cuyo marido vivía legalmente separado, ignorando á la vez su paradero?	381
	1.027.—¿Qué medidas serán las que deben adoptarse de oficio?	381
	1.028.—¿Debe habilitarse al menor de curador ad litem, ó de curador ad bona?	382
965	1.029.—¿De qué manera se verificarán las averiguaciones de que habla este artículo?	382
	1.030.—¿Deben ser examinados para la información cualesquiera parientes?	383
	1.031.—¿Que habrá de hacerse cuando de las diligencias ó información antedichas resulte que el finado falleció bajo testamento, ó con parientes ó herederos de las clases expresadas?	383
966	1.032.—¿A qué diligencias se refiere este artículo?	383
	1.033.—¿En quiénes debe recaer el nombramiento de albacea dativo?	383
	1.034.—Además del entierro y de las exequias, ¿qué otras atribuciones podrán corresponder al albacea de esta clase?	383
	1.035.—¿En qué forma debe hacerse el inventario?	383
	1.036.—¿Puede el Juez nombrar albaceas dativos cuando faltaren los designados por el testador?	383
	1.037.—La concurrencia de un acreedor y la circunstancia de que no se presenten herederos, ¿son motivos suficientes para sobreseer en el abintestato?	384
967	1.038.—¿Es admisible cualquiera clase de fianza?	384
	1.039.—¿Qué personas serán aptas para el desempeño del cargo de depositario-administrador?	384
	1.040.—¿Puede nombrarse más de un administrador?	384
	1.041.—¿Puede el Juez nombrar albacea dativo, cuando faltan todos los designados por el testador, y el heredero carece de representación?	384
	1.042.—¿Puede el Juez remover al depositario-administrador?	385
969	1.043.—¿En qué clase de papel deben extenderse las diligencias preventivas del abintestato?	385
970	1.044.—Cuando la persona de cuya sucesión se trata, tenga su domicilio en un pueblo que no es cabeza de partido judicial, ¿podrá el Juez de primera instancia formar las primeras diligencias del abintestato á prevención con el municipal del domicilio del difunto?	385
972	1.045.—¿En qué consiste la intervención que la ley señala al Ministerio fiscal?	386
	1.046.—¿Puede intervenir el Ministerio público en el juicio de abintestato antes de practicar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores?	386
973	1.047.—¿Hasta qué grado se extiende el parentesco en la sucesión legítima ó intestada?	386
	1.048.—¿Puede promover el juicio de abintestato el socio comanditario del finado?	387
	1.049.—¿Podrá prevenir el juicio el cónyuge que no sea legítimo, ó que no viviera en compañía del causante?	387
974	1.050.—¿Cuándo deberá hacerse la justificación de que habla este artículo?	387

976	1.051.—¿Deberá nombrarse depositario-administrador al cónyuge superstite, siendo de mala conducta ó de antecedentes sospechosos?	388
-----	--	-----

SECCIÓN SEGUNDA.

De la declaración de herederos abintestato.

979	1.052.—En el caso de que nazca un hijo póstumo ¿habrá necesidad de hacer la declaración de heredero judicial, no solo respecto á aquel, sino también respecto á los demás hijos, á quienes el testador nombró herederos en su testamento?	389
	1.053.—¿Son indispensables las certificaciones de nacimiento y defunción desde el momento que se presente la solicitud pidiendo la declaración de herederos?	389
980	1.054.—¿Hay término señalado para completar la deficiencia á que alude el párrafo segundo de este artículo?	389
981	1.055.—¿Es esencial la fórmula de <i>sin perjuicio de otro de mejor derecho</i> ?	390
984	1.056.—¿Deberá también fijarse el edicto en el pueblo de la naturaleza del difunto, cuando éste haya visto la luz por casualidad en un punto, acaso del extranjero, donde sus padres se hallaban de tránsito, y en el cual de consiguiente no tenga ni parientes ni personas que le conozcan?	391
	1.057.—¿Desde cuándo comenzará á contarse el término de los treinta días?	391
985	1.058.—La infracción de este artículo ¿es motivo bastante para fundar el recurso de casación?	391
	1.059.—El auto de que habla este artículo ¿es apelable?	391
987	1.060.—¿Qué efectos produce el apercibimiento consignado por este artículo?	392
988	1.061.—¿Necesitan de Abogado y Procurador los parientes que comparezcan reclamando la herencia?	392
989	1.062.—Cuando se infringe este artículo, ¿hay motivo suficiente para fundar un recurso de casación en el fondo?	392
994	1.063.—¿Necesitan poder especial los representantes de los interesados en el abintestato?	393
	1.064.—Los acuerdos de la junta ¿obligan á los que á ella no hayan concurrido? ¿Y á los que les han impugnado, protestando en el acto?	394
1000	1.065.—¿Quién deberá hacerse cargo de los bienes cuando se adjudiquen al Estado?	395

SECCIÓN TERCERA.

Del juicio de abintestato.

1001	1.066.—¿Es definitivo el auto que se dicte en un juicio de abintestato para la retención de parte de unos haberes?	395
	1.067.—¿Puede confundirse lo dispuesto en este artículo con la promoción del juicio voluntario de testamentaria?	395
	1.068.—¿Está sujeto al repartimiento el juicio de abintestato?	396
1003	1.069.—¿Pueden imponerse contra una testamentaria los interdictos de adquirir que se deriven de una escritura de venta, con pacto de retro, cuyo plazo haya vencido con exceso?	396
	1.070.—¿Son acumulables las demandas que se dirijan contra los bienes de los herederos, cuando aun no hayan sido heredados?	397

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.071.—¿Es definitiva la sentencia que en ese sentido ú otro resuelva la acumulación?	397
1004	1.072.—La infracción de este artículo ¿puede servir de motivo para entablar un recurso de casación en el fondo?	397

SECCIÓN CUARTA.

De la administración del abintestato.

1005	1.073.—¿Quién debe representar en juicio el abintestato, mientras no se haga la declaración de herederos?	397
	1.074.—¿Cuáles son los ramos más indicados en cada una de las piezas de administración?	398
1006	1.075.—¿Cómo deberán tramitarse las reclamaciones de que habla el párrafo segundo de este artículo?	393
1007	1.076.—¿Por quién y de dónde han de pagarse los gastos que originen las medidas acordadas á instancia de parte?	398
	1.077.—¿Deberá ser devuelto el testimonio en el caso de que sea reemplazado por otro, ó se presenten herederos reconocidos judicialmente?	399
	1.078.—¿Deben seguirse los trámites del juicio declarativo para la remoción del cargo de administrador?	399
	1.079.—¿Es definitivo el auto por el que se ordena que la administración de una testamentaria se apodere de los bienes pertenecientes á la misma?	399
1008	1.080.—La distribución de fondos que hace un administrador entre algunos interesados mediante recibo, ¿debe tomarse como verdadera rendición de cuentas?	399
	1.081.—¿Quién tiene verdadera representación del abintestato antes de que recaiga la declaración de herederos? ¿La tiene el Ministerio fiscal?	400
	1.082.—¿Es parte el administrador de un abintestato en el pleito sobre sucesión á la mitad reservable de un vínculo que poseyó la causante de aquél?	400
1009	1.083.—¿Es indispensable la formación y rectificación de inventario para decretar el aumento de fianza?	400
	1.084.—En las actuaciones de que hace mérito este artículo ¿deberá procederse de oficio?	401
1010	1.085.—Los gastos causados en un juicio sobre rendición de cuentas del administrador del abintestato ó testamentaria, no habiendo especial condenación de costas ¿serán de cuenta del caudal administrado?	401
1011	1.086.—¿Por qué término habrán de ponerse las cuentas de manifiesto?	402
	1.087.—¿Cómo se habrán de resolver las observaciones que hicieren las partes?	402
	1.088.—¿Quién debe pagar los gastos producidos en la formación de cuentas?	402
1012	1.089.—El que está obligado á rendir cuentas ¿está también obligado á pagarlas?	402
1013	1.090.—¿A quiénes se ha de notificar la providencia que ha de dictarse con arreglo á este artículo?	402
1014	1.091.—¿Qué debe entenderse por reparos para los efectos de este artículo y para los del siguiente?	403
1017	1.092.—¿Podrá proceder el administrador por sí mismo en casos extraordinarios, si la necesidad es urgente?	404
1018	1.093.—¿Son de cargo del abintestato los gastos hechos para comprobar el nacimiento y existencia de un póstumo?	404
1026	1.094.—¿Dónde debe verificarse la subasta?	406

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1 0 2 9	1.095.—¿Y que se hará, cuando no hubiere herederos reconocidos?	407
1 0 3 0	1.096.—¿A qué atenciones se refiere este artículo?	407
	1.097.—¿Son enajenables los bienes que, á pesar de estar inventariados, pertenecen al heredero por laudo ó sentencia firme?	407
1 0 3 1	1.098.—¿Por quién ha de hacerse el nombramiento de peritos?	407
	1.099.—¿Está obligado el Juez á pasar por lo que dijeran el administrador y los interesados? ¿Contra su providencia se dá algun recurso?	408
1 0 3 3	1.100.—Serán abonables siempre los gastos de viajes?	408
	1.101.—¿Constituyen parte de la administración los gastos de cobranza?..	409

Título X.

DE LAS TESTAMENTARIAS.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

1 0 3 6	1.102.—¿Procede el juicio de testamentaria ó el de abintestato cuando el presunto heredero muere antes que el testador, ó no quiere aceptar la herencia?	409
	1.103.—¿Puede solicitar el albacea la nulidad de un juicio pendiente que interesa á la testamentaria?	409
	1.104.—Promovido el juicio de testamentaria, ¿puede la viuda disponer de los bienes sin orden expresa del Juzgado?	410
	1.105.—¿Puede promoverse nuevo juicio por el que ha comprado ciertos bienes á la viuda del causante de la herencia?	410
1 0 3 7	1.106.—¿Cuál es el verdadero caracter del juicio voluntario de testamentaria?	410
	1.107.—Una vez puestas de manifiesto las operaciones de testamentaria, ¿infringe la ley el auto en que se declaran nulas las diligencias sobre prevención del juicio?	410
1 0 3 8	1.108.—Autorizados los albaceas por el testador para promover toda clase de juicios, ¿podrán hacerlo respecto del juicio voluntario de testamentaria?	411
	1.109.—¿De qué herederos habla este artículo?	411
	1.110.—¿Tendrán también derecho los herederos del cónyuge?..	411
	1.111.—¿Pueden promover el juicio voluntario de testamentaria los legatarios de cosas específicas y determinadas, cuando se discuten si caben los legados ó mandas dentro del quinto de los bienes hereditarios?	411
	1.112.—¿Pueden ser considerados como parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria los que se crean con derecho á la herencia?	411
	1.113.—¿Basta alegar la cualidad de heredero para promover el juicio voluntario de testamentaria cuando es impugnada tal circunstancia?	412
	1.114.—¿Puede promover el juicio de testamentaria el acreedor cuyo crédito es condicional?	412
1 0 3 9	1.115.—El que renuncia formalmente en escritura pública á promover en su día un determinado juicio de testamentaria, ¿pierde su derecho á utilizarlo?..	412

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1 0 4 0	1.116.—¿Qué se entiende por garantía bastante para los efectos de este artículo?	412
1 0 4 1	1.117.—¿Debe prevenirse de oficio el juicio necesario de testamentaria cuando el heredero premuere al testador?	413
1 0 4 2	1.118.—En las testamentarias y abintestatos prevenidos de oficio, ¿debe reintegrarse el papel de aquella clase empleado en las diligencias cuando se terminan ó se sobresee en ellas por no proceder la continuación? ¿Tienen derecho los funcionarios que intervienen á cobrar lo que señalan los Aranceles?	413
1 0 4 3	1.119.—¿Es atendible hoy por hoy lo dispuesto en decreto de 2 de Agosto de 1886?	413
1 0 4 3	1.120.—¿Estarán comprendidos en esta disposición los padres de los herederos menores ó incapacitados que representan legítimamente á sus hijos, si esos padres no están en el lugar del juicio cuando se promueve éste y después se presentan en él á nombre de aquellos?	414
1 0 4 5	1.121.—¿Es válida y firme la venta de bienes verificada por los albaceas testamentarios en uso legítimo de las facultades que les concedió el testador?	414
	1.122.—¿Puede ordenar el Juez que se deposite el dinero metálico de la testamentaria en el establecimiento público destinado á este efecto, cuando el albacea ha sido facultado por el testador para practicar todas las operaciones sin la intervención judicial?	414
1 0 4 6	1.123.—Este artículo y el anterior, ¿afectan al derecho absoluto del heredero forzoso para promover el juicio universal de testamentaria?	414
	1.124.—Los herederos forzosos, ¿deben respetar el nombramiento de partidores hecho por el testador mientras no resulten perjudicados en sus legítimas?	415
	1.125.—¿Deben perder lo percibido en la herencia los herederos voluntarios y los legatarios que reclaman contra las particiones hechas por los albaceas, en virtud de mandato conferido por el testador?	415
1 0 4 7	1.126.—Después de haberse separado del seguimiento del juicio, ¿pueden los interesados solicitar nuevamente la intervención judicial?	416
	1.127.—Cuando se desiste de un juicio de testamentaria en virtud de una transacción, ¿debe servir ésta de norma para los resultados ulteriores de las partes?	416
1 0 4 9	1.128.—La no presentación de las liquidaciones y participaciones de herencia á la aprobación judicial en el caso de haber menores, ¿será motivo de nulidad de las mismas?	416
	1.129.—¿Podrá practicarse la partición ante Notario por escritura pública, antes de que sea aprobada judicialmente?	416
	1.130.—¿Es inscribible la partición de herencia en la cual hay interesados menores, si no se ha instruido expediente de necesidad y utilidad conforme á la Real orden de 28 de Agosto de 1876?	416
	1.131.—¿Es inscribible en el Registro la escritura participacional cuando no haya sido aprobada judicialmente y existan menores interesados en ella, si éstos están representados por sus padres?	417
	1.132.—La autorización concedida en el discernimiento al curador para representar al menor en la partición y división de una herencia, ¿equivale á la licencia judicial que cuando hay interesados menores exige la orden de 6 de Noviembre de 1868?	417
	1.133.—¿Qué recurso judicial podrá emplearse para el caso	

en que, hechas extrajudicialmente por los albaceas testamentarios unas operaciones de testamentaria, no se presente uno de los herederos á prestarlas su conformidad, á pesar de haberse hecho varios requerimientos privados al efecto de conseguirlo, siendo todos los interesados mayores de edad y herederos forzosos y prohibiendo el testador la intervención judicial?

417

- 1 0 5 0** 1.134.—¿Procede la impugnación contra las operaciones testamentarias practicadas extrajudicialmente por disposición expresa del finado y aprobadas por la Autoridad competente? 418
- 1 0 5 2** 1.135.—¿Cuál es el término legal á que este artículo se refiere? 418

SECCIÓN TERCERA.

Del juicio voluntario de testamentaria.

- 1 0 5 4** 1.136.—¿Qué deberá hacer el que promueva el juicio, cuando no tiene á su disposición el testamento, ni le es posible adquirirlo? 419
- 1.137.—¿Puede promoverse el juicio voluntario de testamentaria en cualquier tiempo? 420
- 1.138.—¿Podrán ser válidas las diligencias incoadas antes de la muerte del causante? 426
- 1 0 5 5** 1.139.—La ratificación, ¿habrá de prestarla necesariamente el mismo interesado? 420
- 1.140.—La sentencia dictada en un incidente de testamentaria admitiendo la personalidad de una parte, ¿es de las que ponen término al juicio? 420
- 1 0 5 8** 1.141.—¿Pueden los Jueces mandar, á petición de los interesados en una testamentaria, que se les dé alimentos de los productos de los bienes hasta la cantidad que pueda legítimamente corresponderles? 421
- 1.142.—¿Está obligado el Juez á adoptar uno de los dos medios para la publicación de los edictos? 421
- 1 0 6 1** 1.143.—¿Cuándo se entenderá que se solicita oportunamente? 422
- 1.144.—¿A qué bienes debe extenderse la intervención? 422
- 1 0 6 2** 1.145.—¿Puede solicitar una sola parte que se inventaríen los bienes judicialmente? 422
- 1 0 6 3** 1.146.—Puede disputarse la competencia para el inventario al Juez que conoce del juicio de testamentaria? 423
- 1.147.—¿Será necesario que lo solicite algún interesado para que el Juez pueda concurrir á la formación del inventario? 423
- 1 0 6 4** 1.148.—¿Dentro de qué término deberá concluirse el inventario? 423
- 1 0 6 5** 1.149.—¿Deberán ser citadas algunas otras personas, además de las que expresa este artículo? 423
- 1 0 6 6** 1.150.—¿Son nulos los inventarios que se forman sin guardar el órden establecido en este artículo? 424
- 1.151.—¿Deberá hacerse el inventario con la presencia de algún testigo? 424
- 1.152.—¿Podrá el Escribano proceder por apremio ó pesquisa en la formación del inventario? 424
- 1.153.—¿Podrá hacerse el inventario por el Escribano, cuando no concurren los interesados, á pesar de haber sido citados? 424
- 1.154.—¿Deberá observarse alguna formalidad cuando el inventario no se pueda terminar en un solo día? 425
- 1 0 6 8** 1.155.—¿Deben ser citados para la junta los ausentes, ó bastará la representación del Ministerio fiscal? 425

	1.156.—En cuanto á los que estuvieren presentes, ¿basta- rará citar á sus respectivos Procuradores?	425
	1.157.—¿Obligará el acuerdo de la junta á los que no hu- bieren concurrido?.. . . .	426
	1.158.—¿Podrá celebrarse la junta, aun cuando no se haya solicitado la intervención?	426
	1.159.—Los ocho días á que se refiere este artículo, ¿han de ser los siguientes á la convocatoria?	426
	1.160.—¿Qué deberá hacer el Juez en el caso de que ven- gan á un acuerdo los interesados?	426
1069	1.161.—¿Quiénes deberán ser pagados preferentemente con el importe de la fianza si el administrador resultase alcan- zado?.. . . .	427
	1.162.—Para la aprobación de la fianza, ¿debe oír el Juez á los interesados?.. . . .	427
	1.163.—¿Tienen los administradores judiciales y sus fiado- res más obligaciones que las consignadas en el acto del nom- bramiento?.. . . .	427
	1.164.—La sentencia que declara válidas las actuaciones para el nombramiento de depositario de los bienes de una tes- tamentaria, ¿pone término al pleito?	427
	1.165.—Lo prescrito en este artículo ¿impide que los in- teresados convengan en someter sus diferencias á un arbitra- go ó á cualquier otro medio extrajudicial?	427
	1.166.—¿Deberá conferirse al cónyuge sobreviviente la ad- ministración del caudal hereditario, cuando no tiene capaci- dad legal para administrar sus propios bienes?	427
	1.167.—¿Puede constituirse el depósito en poder del ac- tuario?	427
1074	1.168.—¿Puede cada uno de los interesados nombrar un perito tasador?	428
	1.169.—¿Deben prestar los contadores el juramento de des- empeñar bien y fielmente el cargo?	428
	1.170.—¿Qué se hará si no aceptasen los contadores?	429
	1.171.—¿Deben trabajar juntos los peritos para el desem- peño del cargo? ¿Y podrán presenciar sus operaciones los inte- resados en la testamentaria?	429
	1.172.—¿Tiene alguna responsabilidad el contador que abandona el cargo?	429
1077	1.173.—¿Pueden presentarse á la aprobación judicial las operaciones testamentarias extendidas en el papel sellado co- rrespondiente?	429
1079	1.174.—¿Podrán entregarse las operaciones divisorias á la parte ó partes que lo pidan?	431
1080	1.175.—¿Pueden las partes prestar su conformidad en dos ó más escritos?	431
	1.176.—En el caso de no firmar todos el escrito, ¿basta- rá para los efectos de la conformidad, que lo presenten los que no lo suscriban?	431
1081	1.177.—¿Puede transijir el curador de un menor, respecto del haber que á éste debe corresponderle?	432
	1.178.—Es apelable el auto aprobando las operaciones di- visorias?	432
	1.179.—¿Debe citarse á las partes ántes de dictar el auto?	432
	1.180.—¿Puede prosperar la acción de nulidad contra las operaciones que han sido aprobadas judicialmente?	432
	1.181.—¿Deben tenerse por aprobadas las operaciones divi- sorias, una vez que trascurra el término de los ocho días?	432
	1.182.—¿Procede el recurso de casación cuando han sido	

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	aprobadas las operaciones de una testamentaria sin las debidas formalidades y sin citación de las partes interesadas? . . .	432
1 0 8 4	1.183.—Los términos de ocho días señalados en este artículo y en el 1.079, ¿son ó no distintos?	433
	1.184.—¿Será necesaria la concurrencia de los interesados y del contador cuando se han personado en los autos por medio de Procurador y Abogado?	434
	1.185.—¿Obliga el acuerdo á los que no hubiesen concurrido á la junta?	434
	1.186.—Cuáles son las causas en que puede fundarse la oposición?	434
1 0 8 6	1.187.—La liquidación y adjudicación de bienes, hecha de conformidad con los partícipes, ¿puede rescindirse por causa de lesión?	437
	1.188.—¿Es válida la partición de herencia llevada á cabo por los interesados, cuando estos se conformen con la autorización que tiene uno de ellos para representar á un ausente?	435
	1.189.—¿Es reformable la partición en que se ha cometido error manifiesto?	435
1 0 8 8	1.190.—¿Deben ser parte los contadores en el juicio declarativo correspondiente?	435
1 0 8 9	1.191.—En el caso que expresa este artículo, ¿deberán ser oídos también los peritos?	435
1 0 9 0	1.192.—¿En qué periodo del juicio deberá procederse á instruir el oportuno sumario?	436
1 0 9 2	1.193.—¿Es verdadero título de pertenencia el testimonio, de que habla este artículo?	436
	1.194.—¿Es eficaz la sentencia que aprueba unas operaciones perjudicando notoriamente á un heredero?	436

SECCIÓN TERCERA.

Del juicio necesario de testamentaria.

1 0 9 4	1.195.—¿Cuándo debe y puede promoverse el juicio necesario de testamentaria? ¿Puede hacerse después de aceptada la herencia á beneficio de inventario?	437
----------------	--	-----

SECCIÓN CUARTA.

De la administración de las testamentarias.

1 0 9 6	1.196.—¿Es definitiva la sentencia que recae en la pieza de administración?	433
1 0 9 8	1.197.—¿Quién debe pagar los gastos que se causen en el juicio sobre impugnación de cuentas?	438
1 0 9 9	1.198.—¿Han de concurrir únicamente los herederos?	439
1 1 0 0	1.199.—¿Desde cuando deben concederse los alimentos?	439

ÍNDICE DE CUESTIONES.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(TOMO II)

LIBRO II.

(CONTINUACION.)

Título XI.

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS
SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES.

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1 1 0 1	1.200.—¿Es admisible la demanda, con arreglo á este artículo, cuando se alega que de los llamados por el testador sólo existen la actora y un hermano, sus nietos, hijos del primer sustituto que premurió al heredero, y sus hijos, últimos sustitutos, sin designar los nombres de dichos nietos en la disposición testamentaria?	5
	1.201.—¿Deben aplicarse este artículo y los sucesivos en los casos en que el testador instituye herederos á ciertas personas sin designarlas por sus nombres ni apellidos, pero determinándolas en cambio con claridad y precisión?	5
1 1 0 2	1.202.—¿Qué Juez es el competente para conocer de la adjudicación de bienes de capellanías?	7
1 1 0 3	1.203.—¿Necesitan valerse de Procurador los interesados que se concretar á pedir la apertura del juicio?	7
	1.204.—¿Qué pena sufrirán los que soliciten la promoción del juicio, si el testador lo hubiere prohibido expresa y terminantemente?	7
1 1 0 4	1.205.—¿Qué documentos deberán presentarse con la demanda para los efectos de este artículo?	7
1 1 0 5	1.206.—¿A qué documentos se refiere este artículo?	8
1 1 0 6	1.207.—¿Es improrrogable el término de dos meses que fija el artículo anotado?	8

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1109	1.208.—¿Debe ser parte también el Abogado del Estado?	9
1110	1.209.—¿Qué requisitos son necesarios para que las partidas sacramentales puedan reputarse documentos públicos y solemnes y ser eficaces en juicio?	9
1119	1.210.—En los casos de oposición y no conformidad á que se refieren los arts. 1.114 y 1.118, ¿deberá ó no deberá ventilarse la cuestión en juicio verbal, cuando la cuantía ó el valor de los bienes no exceda de 250 pesetas?	12
1120	1.211.—¿Cuál es el verdadero sentido de la regla segunda de este artículo?	13
	1.212.—¿Son improrrogables los términos, de que hace mérito este artículo, en sus distintos números?	13
	1.213.—¿Podrán alegarse excepciones dilatorias?	13
	1.214.—¿Cómo se pasa desde el trámite que indica este artículo al del juicio ordinario correspondiente?	13
1121	1.215.—¿Qué antecedentes deberá tener en cuenta el Juez para hacer la declaración de cargas piadosas?	13
1123	1.216.—¿Cuándo será necesaria la intervención judicial?	14

Título XII

DEL CONCURSO DE ACREEDORES.

SECCIÓN PRIMERA.

De la quita y espera.

1130	1.217.—¿Tendrá que someterse al juicio del concurso el comprador de bienes del declarado en tal estado?	16
	1.218.—¿A quiénes se llama comerciantes?	16
	1.219.—¿Qué debe entenderse por relación circunstanciada y exacta?	16
	1.220.—¿Deberán comprenderse también los bienes que hubiere comprado al fiado?	16
1131	1.221.—El convenio de espera que se extiende en un documento privado por los acreedores, ¿obliga también al que no haya intervenido?	16
1133	1.222.—¿Quiénes son los que deben ser citados con arreglo á este artículo y á los anteriores?	17
1134	1.223.—¿Deberán ser excluidos los acreedores presentados por el deudor en su relación, si no tienen título para justificar su crédito?	17
1137	1.224.—¿Deberá unirse también á los autos el título que demuestre el crédito?	18
	1.225.—¿Puede ser apoderado cualquiera?	18
1139	1.226.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que algún poder no sea bastante?	19
	1.227.—¿Se extiende á terceras personas el convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores?	19
	1.228.—¿Es imprescindible en la junta la presencia del deudor ó de su apoderado?	19
	1.229.—¿Deberán formar parte de la junta los acreedores ó apoderados cuyos títulos parezcan inadmisibles?	19
	1.230.—¿Deberá ser admitido el acreedor que no se hallare comprendido en la relación del concursado, si éste en el acto de la presentación ó concurrencia, se manifiesta conforme con dicha pretensión?	20
	1.231.—¿Puede leerse algún otro documento, además de los que expresa la regla 2. ^a de este artículo?	20

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.232.—¿Qué consecuencias se derivan de la regla 3. ^a de este artículo?	20
	1.233.—¿Podrá rechazarse alguna protesta?	20
1140	1.234.—¿Debe ser considerado como alimenticio el trabajo personal del Procurador de los Juzgados y Tribunales?	20
1142	1.235.—¿Pueden excluirse los créditos que representan los acreedores de dominio, hipotecarios y prendarios, cuando se abstienen de concurrir á la junta?	21
1144	1.236.—¿Debe entenderse que renuncian á sus privilegios los acreedores privilegiados que no concurrieron á la junta, si impugnan el acuerdo?	22
	1.237.—¿Es indispensable para impugnar el acuerdo que el acreedor haya votado en contra y protestado contra el voto de la mayoría?	22
	1.238.—¿Es improrogable el término de los diez días?	22
	1.239.—¿Pueden oponerse los acreedores que, habiendo concurrido á la junta, no hubieren tomado parte en la votación?	22
1145	1.240.—Celebrado un contrato por varios obligacionistas, ¿deben también respetar el acuerdo de los demás acreedores que le aceptaron, aun cuando no concurrieran al acto?	22
1149	1.241.—¿Tiene aplicación este artículo cuando el deudor sea un comerciante?	23
	1.242.—Los acuerdos sobre quita ó espera, ¿se extienden también á terceras personas?	24
	1.243.—En los defectos de forma, de que habla el núm. 1. ^o de este artículo, ¿son todos suficiente motivo para la nulidad de los acuerdos? ¿Son nulos también éstos cuando intervienen menores de edad?	24
1150	1.244.—¿Qué trámites deben seguirse, una vez que se presente el escrito de impugnación?	25
	1.245.—¿Puede una Audiencia fallar sobre el fondo de una demanda, cuando la apelación se interpone solamente contra la negativa á admitirla?	25
1151	1.246.—¿Podrá llamar el Juez de oficio los autos á la vista para dictar el auto de que hace mérito este artículo?	25
	1.247.—¿Podrá reclamar el acreedor contra la quita convenida y aceptada de hecho por él mismo, fundándose en que le ampara la base acordada de que "se tuviera por ningún valor ni efecto, si no se aceptaba unánimemente?	26
1152	1.248.—Si un acreedor se presenta en el concurso con el único objeto de oponerse á la espera reservándose además el derecho de reclamar contra el fiador del concursado, ¿podrá esto servir de obstáculo para el ejercicio de la expresada acción?	26
1153	1.249.—La presentación del deudor en concurso voluntario, ¿desvirtúa el contrato que antes hubiere celebrado con sus acreedores? ¿Tendrán derecho en este caso los acreedores hipotecarios á cobrar sus créditos?	26

SECCIÓN SEGUNDA.

De la declaración de concurso.

1156	1.250.—¿Podrá promoverse el concurso voluntario de acreedores cuando el deudor expresa que son bienes de su pertenencia los que tiene depositados y embargados á las resultas de una causa criminal seguida y fallada contra el mismo?	27
	1.251.—Entablado un juicio ejecutivo por su acreedor, si	

	este solicita después en los mismos autos que se declare en concurso necesario al deudor, ¿deberá repartirse como nuevo negocio?	27
1157	1.252.—¿Cómo ha de presentarse la relación de bienes para los efectos de este artículo?	28
	1.253.—¿Están sujetos al concurso los bienes que hubiere enajenado el deudor antes de hacer la cesión á sus acreedores?	28
1158	1.254.—¿Qué diligencias deberán practicarse para que el Juez pueda conocer si están ó no cumplidas las prescripciones de este artículo?	29
	1.255.—¿Es definitiva la sentencia declarando en concurso necesario en autos ejecutivos?	29
	1.256.—¿Procede la declaraeion de concurso necesario cuando los que lo piden no justifican ser acreedores?	29
	1.257.—Son válidas las actuaciones de un concurso necesario cuando es insuficiente el poder otorgado al Procurador del concursado?	29
1159	1.258.—¿Puede suscitar el concurso necesario cualquier acreedor, tenga ó no título ejecutivo?	30
1160	1.259.—Una vez declarado el concurso necesario, ¿podrá el deudor solicitar la nulidad de las actuaciones fundándose en la mayor ó menor extensión del poder otorgado á su Procurador?	30
1161	1.260.—¿Es definitiva la providencia en que se declara el concurso necesario?	30
	1.261.—Declarado el concurso, ¿quédan sin efecto los poderes otorgados por el deudor, cuando tienen la cualidad de irrevocables?	31
1162	1.262.—¿En qué forma puede anunciarse la oposición? . . .	32
	1.263.—¿Es prorogable el término de estos tres días? . . .	32
	1.264.—La insuficiencia del poder otorgado por el concursado, ¿evita que el juicio pueda seguir adelante?	32
1166	1.265.—¿Cuándo empezarán los acreedores á litigar bajo una sola dirección?	33
	1.266.—¿Procede el recurso de casación contra la sentencia en que se declara el concurso necesario de acreedores? . .	33
1168	1.267.—¿Quién deberá pagar los gastos de la publicacion de la sentencia en el caso de este artículo?	33
1169	1.268.—¿Cómo ha de sustanciarse la demanda de daños y perjuicios?	34
	1.269.—¿Se infringe la cosa juzgada cuando se desestima la demanda de perjuicios, habiendo declarado la Audiencia no haber lugar al concurso, que estimó el Juzgado?	34
1171	1.270.—¿Se infringe este artículo cuando se anula el auto que declara en concurso á uno, y se dicta luego otro que le declara en estado de quiebra?	35

SECCIÓN TERCERA.

Diligencias consiguientes á la declaración de concurso.

1173	1.271.—¿Son acumulables á los concursos los juicios declarativos en el período de ejecución de sentencia?	35
	1.272.—Declarado rebelde el concursado, ¿pueden los síndicos pedir que se reciba á prueba el juicio en segunda instancia?	36
	1.273.—¿Es definitiva la sentencia que resuelve la no acumulación de un juicio ejecutivo al universal?	36
	1.274.—Hecha la declaración del concurso, ¿quedan tam-	

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	bien sin efecto los poderes que hubiere otorgado el concursado?	36
	1.275.—¿En qué casos procede la acumulación de las reclamaciones pendientes contra el deudor á los autos de concurso voluntario?	36
	1.276.—¿Debe citarse y emplazarse á los síndicos de un concurso en un pleito en el que ha sido declarada la rebeldía del deudor?	36
	1.277.—¿Declarada en concurso una sociedad, puede tener alguna intervención la administración para convocar á junta extraordinaria á los accionistas, fundándose en lo que disponen las leyes de 28 de Enero de 1848 y 1856, y los reglamentos de 17 de Eebrero de 1848 y 39 de Julio de 1856?	37
1174	1.278.—¿Debe recibirse en segunda instancia la prueba propuesta por los síndicos de un concursado, á quien se ha declarado rebelde en otro pleito?	37
	1.279.—¿Pueden ocuparse y embargarse los frutos de la sociedad conyugal del concursado?	37
	1.280.—¿Cuándo debe considerarse ausente al concursado para los efectos de este artículo?	38
	1.281.—¿Deberá ser citado el Procurador del concursado cuando aquel tuviere poder y este se hallare ausente?	38
1175	1.282.—¿Cuál es el establecimiento público destinado para los depósitos?	38
1179	1.283.—¿Quién ha de hacer el nombramiento de depositario-administrador?	39
	1.284.—El nombramiento, ¿ha de recaer en algun acreedor?	39
1180	1.285.—¿Debe prestarse el juramento por el depositario aun cuando no sea católico?	39
1184	1.286.—Si el depositario fuere Abogado, Procurador, Ingeniero etc., ¿tendrá también derecho á cobrar separadamente sus honorarios?	41
	1.287.—¿Quién debe pagar las dietas al depositario cuando el concurso promovido por uno ó más acreedores se deja sin efecto alguno?	41
1185	1.288.—¿Qué deberá hacerse si al evacuar el traslado los síndicos se oponen á la aprobación de las cuentas presentadas por el depositario?	41
1186	1.289.—¿Deberá hacerse entrega de los autos por el Escribano requerido si se opusiera á la acumulación la parte ejecutante y pidiere á la vez la nulidad de las actuaciones desde que se acordó aquella?	42
1187	1.290.—¿Quiénes son los que, con arreglo á la sección segunda del libro 4.º á que este artículo se refiere, pueden solicitar la acumulación?	43
1191	1.291.—¿Deberán contarse los días feriados en el testimonio que el Juez señale para el cumplimiento de este artículo?	43
	1.292.—¿Qué deberá hacerse cuando la persona nombrada no cumpla con el encargo conferido?	44
1192	1.293.—Si el deudor ó concursado se ausentó, saliendo del territorio del Juzgado, ¿podrá citársele por medio de exhorto siendo conocida su residencia?	44

SECCIÓN CUARTA.

De la citación de los acreedores y nombramiento de síndicos.

1193	1.294.—El deudor que pagara al concursado, después que fuere firme la declaración del concursado, ¿extingue su compromiso ú obligación?	44
-------------	---	----

Artículos.	'CUESTIONES.	Págs.
1194	1.295.—Los defectos de forma en la convocación de la junta, ¿anulan ó invalidan el acto?	45
	1.296.—¿Deben acudir al concurso todos los acreedores?	45
	1.297.—¿Es definitivo el auto que deniega la reforma de otro en que se convoca á junta de acreedores?	45
1195	1.298.—¿Qué podrá hacer para concurrir á las juntas el acreedor del concursado que careciere de título?	45
1198	1.299.—¿Debe citarse también por cédula á los acreedores que no figurando en la relación del concursado, sea conocido por cualquier medio su crédito y sea á la vez de domicilio no ignorado?	56
	1.300.—¿Deben ser citados personalmente los acreedores que no figuren en la relación presentada por el concursado, si figuran en cambio en el escrito?	46
1199	1.301.—El apoderado del concursado, ¿ha de ser necesariamente Procurador?	46
1200	1.302.—Cuando un menor de edad asiste á un concurso y le acompaña su padre, ¿produce su presencia verdaderos efectos legales?	46
	1.303.—Puede concurrir á la junta aquel á quien se ha cedido un crédito sin reconocimiento del concursado?	47
1202	1.304.—El escrito á que se refiere el párrafo primero de este artículo, ¿deberá estar firmado también por Procurador y Abogado?	47
1203	1.305.—¿En qué clase de papel deberá el actuario estender el recibo?	47
1205	1.306.—¿Cuándo podrá hacerse y cómo deberá otorgar el Juzgado la ampliación del plazo de cuarenta días?	48
1212	1.307.—¿Cómo ha de hacerse la votación?	49
	1.308.—¿Podrán los acreedores de común acuerdo nombrar síndicos que no reúnan las condiciones prescritas en este artículo?	50
	1.309.—Los representantes de los acreedores, ¿se entiende que lo son los Procuradores para los efectos de este artículo?	50
1218	1.310.—Los síndicos, ¿representan sólo á los acreedores?	51
	1.311.—Los gastos que suplan los síndicos durante la sustanciación del juicio, ¿deben ser considerados como pago de preferente derecho entre los acreedores?	51
	1.312.—¿Tienen personalidad los acreedores para deducir reclamaciones respecto á la administración del concurso?	52
1220	1.313.—El escrito de impugnación, ¿deberá presentarse autorizado con la firma de Letrado?	53
	1.314.—¿Es definitivo el auto por el que se rechaza la impugnación del nombramiento de síndicos después de los tres días? ¿Lo es la suspensión de este auto, decretado por la Audiencia, en virtud de la apelación que contra él se interpone?	53
1221	1.315.—¿Qué tachas podrán alegarse en la impugnación?	54
	1.316.—Los defectos de forma en la convocatoria, celebración y deliberación de la junta, ¿afectan á la validez del acto?	54
1222	1.317.—¿Quiénes deben ser parte legítima en la pieza separada, de que habla este artículo?	54
1223	1.318.—¿Qué debe entenderse por formalizar la oposición, dados los términos de este artículo y los del 1.220?	55
1225	1.319.—Si la junta de acreedores ó el Juez en su caso se negara á reconocer por completo el crédito de un síndico y este se conformare con una resolución, ¿podrá continuar desempeñando aquel cargo?	55
	1.320.—Y si se le reconociere el crédito en parte y se conformare con la resolución?	55

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1 2 2 7	1.321.—¿Qué actuaciones deben ser comprendidas en la pieza de administración?	56
	1.322.—¿Cómo se forma la pieza de reconocimiento y graduación de créditos?	56
	1.323.—¿Qué deberá hacerse en la pieza de calificación del concurso?	56

SECCIÓN QUINTA.

Pieza primera.—De la administración del concurso.

1 2 2 8	1.324.—¿Debe asistir á la entrega el deudor?	57
	1.325.—¿Tienen los acreedores personalidad para deducir reclamaciones respecto á la administración del concurso?	57
	1.326.—Cuando los síndicos soliciten que el concursado deje á su disposición la casa que ocupa, ¿han de guardar las formas y solemnidades del juicio de desahucio?	57
	1.327.—¿Qué personas deben intervenir al hacer la entrega de los bienes, libros y papeles?	57
1 2 2 9	1.328.—El administrador de un concurso, ¿debe y puede ejercitar otros derechos y acciones que los que tuviera el concursado?	57
	1.329.—Teniendo que hacer los síndicos gastos extraordinarios, ¿deberá prescindirse de citar á una comparecencia á los acreedores, puesto que tienen la representación de ellos?	58
	1.330.—¿Tienen personalidad los síndicos de un concurso para promover el desahucio contra el concursado que ocupa una de las casas afectas al juicio universal sin pagar merced alguna?	58
1 2 3 0	1.331.—¿Tienen preferencia dentro de la ley los gastos y costas del concurso?	58
	1.332.—¿Responden también de los gastos del concurso los bienes propios de los acreedores?	59
	1.333.—¿Es definitiva la providencia en que se deniega la pretensión de los síndicos para que se defienda al concurso en concepto de pobre?	59
1 2 3 1	1.334.—Los meses, de que hace mérito este artículo, ¿han de ser meses naturales, ó han de contarse desde el día en que tomaron la posesión de sus cargos?	59
1 2 3 2	1.335.—¿Pueden hacer alguna reclamación contra estos estados el deudor ó los acreedores?	60
1 2 3 4	1.336.—¿Cuál es pues la suerte de los bienes hipotecados, según el número 2.º de este artículo?	60
	1.337.—¿Són válidos y eficaces los acuerdos y convenios de los acreedores en los concursos necesarios, siempre que no contravengan las disposiciones legales?	61
1 2 3 5	1.338.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que al Juez no le parezcan concluyentes las razones que aleguen los síndicos para la suspensión ó aplazamiento de la venta?	62
1 2 3 6	1.339.—Las formas de la enajenación, pueden ser alteradas al arbitrio de las partes?	63
1 2 3 8	1.340.—¿Quién debe aprobar el remate?	63
1 2 3 9	1.341.—¿Puede el Juez adoptar la peritación como el medio más adecuado, de que habla el párrafo 2.º de este artículo?	63
1 2 4 0	1.342.—¿Pueden los síndicos adquirir las fincas del concurso en el remate que haya de verificarse?	64
1 2 4 1	1.343.—Los acreedores que se opongan á la transacción, ¿podrán ser parte en la apelación del auto?	64
1 2 4 3	1.344.—¿Deberán ser aprobadas las cuentas si el Juez observase en ellas errores ó irregularidades de alguna importancia!	56

1.345.—¿Son aplicables las leyes de partida cuando se trata de la aprobación de cuentas de una sindicatura?	65
1.346.—¿Dentro de qué tiempo deberán los síndicos presentar la cuenta general justificada?	65

SECCIÓN SEXTA,

Pieza segunda.—Del reconocimiento, graduación y pago de créditos.

1249 1.347.—¿Deberán incluirse en la pieza de reconocimiento y graduación algunos otros testimonios, además del que expresa este artículo?	67
---	----

§ 1.º

Del reconocimiento de los créditos.

1251 1.348.—¿Qué deberán hacer los síndicos en cumplimiento de este artículo, si no estuvieren completamente conformes?	67
1255 1.349.—¿Debe votar el acreedor de cuyo crédito se trata?..	68
1.350.—Rechazado el crédito de un acreedor, ¿deberá deducirse del pasivo para las votaciones sucesivas?	68
1.351.—¿Quiénes son los acreedores que podrán tomar parte en la votación para el reconocimiento de los créditos?	69
1257 1.352.—El acreedor á quien pertenezca el crédito acerca de cuyo reconocimiento disienten los demás, ¿seguirá interviniendo en las resoluciones de la junta?..	69
1261 1.353.—¿Puede utilizar algún recurso el representante de unos espolios, cuando el crédito de esta clase ha sido rechazado por la junta sin la asistencia de aquel, no obstante su oportuna citación?..	70
1.354.—¿Puede el deudor impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez en su caso sobre el reconocimiento de los créditos?..	70
1.355.—¿Cuáles serán las causas legítimas para fundar la impugnación?	70
1 2 6 6 1.356.—¿Pueden los síndicos del concurso reclamar la nulidad de los acuerdos de la junta?	71

§ 2.º

De la graduación de los créditos.

1.357.—¿Serán convocados únicamente aquellos á quienes se refiere este artículo?	73
1 2 6 7 1.358.—¿Puede decretarse de oficio la próroga? ¿Desde cuándo comenzará á contarse el término y la ampliación en su caso?	72
1.359.—La infracción de este artículo, ¿puede dar lugar al recurso de casación?	72
1 2 6 8 1.360.—¿Están comprendidos en el párrafo segundo de este artículo los honorarios de los Letrados?	74
1.361.—¿Tienen derecho los acreedores hipotecarios á cobrar interes después de la declaración del concurso?	74
1.362.—La dote confesada por el marido, ¿tiene preferencia sobre los demás créditos personales?	75
1.363.—¿Se infringe este artículo si se comprende entre los acreedores comunes al que reclama cierta cantidad como mayoral, mayordomo y enfermero?	75
1.364.—El reconocimiento de un crédito hecho por el concursado, ¿puede perjudicar á los demás acreedores?	76

	1.365.—¿Deben figurar entre los acreedores por alimentos y trabajo personal, el Procurador ó Procuradores del concursado?	76
	1.366.—El embargo decretado á instancia de un acreedor por acción personal, ¿puede perjudicar á los demás de su clase?	76
1 2 6 9	1.367.—¿Qué procedimiento debe seguirse cuando la iniciativa parte de los síndicos?	77
1 2 7 1	1.368.—¿Cuáles son los efectos del reconocimiento de créditos hecho por el mismo deudor?	77
	1.369.—¿Se comete error de derecho cuando se desconoce que el valor en venta de las fincas hipotecadas sólo puede aplicarse al crédito que especialmente garantizan y no á otro, áun cuando sea también hipotecario?	78
	1.370.—La sentencia de graduación, ¿perjudica sólo el privilegio de prelación, ó extiende á otros créditos sus efectos?	79
1 2 7 4	1.371.—¿Es definitivo el auto que decide la legitimidad y graduación de créditos?	80
1 2 7 5	1.372.—¿Cuáles son las causas en que puede fundarse la impugnación?	80
1 2 7 7	1.373.—¿Es definitivo en los juicios de concurso el auto que decida la legitimidad y graduación de los créditos?	81
	1.374.—¿Qué es lo que puede ser objeto de la impugnación?	80

§ 3.º

De la morosidad y sus efectos.

I278	1.375.—¿Qué deberá hacer el actuario en cumplimiento de este artículo?	81
I279	1.376.—Si por falta de número no se hubiera verificado la junta de graduación de créditos y estuviere en trámite pendiente de la resolución del Juez, ¿perderá el acreedor que concurra en tal estado los privilegios que le corresponden?	82
I283	1.377.—¿Cómo se acreditará la residencia para los efectos de este artículo?	83
I284	1.378.—¿Puede solicitar el reconocimiento de su crédito después de la junta de graduación el acreedor que no hubiere sido citado hallándose fuera de Europa?	83
I285	1.379.—¿Le quedará algún derecho al acreedor moroso cuando se presente después de repartido todo el haber del concurso?	83

§ 4.º

Del pago de los créditos.

1 2 8 9	1.380.—¿Qué clase de fianza habrá de prestarse con arreglo á este artículo?	84
1 2 9 0	1.381.—¿Debe hacerse pago al acreedor del principal y costas?	85
	1.382.—¿Debe ser preferido el pago de los gastos y costas del concurso al de los créditos hipotecarios?	85
1 2 9 4	1.383.—¿Está obligado el concursado á pagar á sus acreedores si mejorase de fortuna, cuando no fueran bastantes los bienes que hubiere cedido?	86

SECCIÓN SÉPTIMA.

Pieza tercera.—De la calificación del concurso.

1 2 9 5	1.384.—Es prorogable el término de los treinta días?	87
1 2 9 8	1.385.—Si el concursado propone prueba para poner en evidencia su inculpabilidad, ó si la ofrecen los síndicos en sentido contrario, ¿les será admisible su derecho?	87
	1.386.—¿A qué autos se refiere la última parte del párrafo primero de este artículo?	88
1 3 0 0	1.387.—Se formará el sumario con toda separación llevando á él testimonio de la sentencia de culpabilidad?	88

SECCIÓN OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

1 3 0 3	1.388.—¿Puede declararse nulo el convenio en el que interviene algún menor de edad?	89
	1.389.—El convenio, ¿deberá hacerse después del exámen y reconocimiento de todos los créditos, de algunos, ó de la mayor parte?	89
1 3 0 8	1.390.—Y si después del reconocimiento estuviere para convocarse alguna otra junta extraordinaria de las que pueden acordar el Juez ó los síndicos, ¿deberá ser también admisible la solicitud?	90
1 3 0 9	1.391.—Concedido el término de treinta días, ¿podrá prorogarse á instancia de parte?	91
1 3 1 2	1.392.—Los dependientes del concursado cuando son acreedores, ¿pueden también concurrir á las juntas?	92
1 3 1 3	1.393.—¿Está obligado el acreedor á devolver á la masa común lo que hubiere recibido demás por cualquier concepto, si, según el convenio, no le correspondía percibir tanto?	92

SECCIÓN NOVENA.

De los alimentos del concursado.

1 3 1 4	1.394.—Para la concesión interina de alimentos, ¿debe el Juez oír á los interesados en el concurso?	92
1 3 1 7	1.395.—¿Cómo ha de hacerse el abono de alimentos?	93

TÍTULO XIII.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

1 3 2 0	1.396.—¿Ha sido derogada la ley de 12 de Noviembre de 1869, á que se refiere este artículo, con la publicación del nuevo Código de Comercio?	97
----------------	--	----

SECCIÓN PRIMERA.

Declaración de la quiebra.

1 3 2 3	1.397.—Los acreedores particulares de los socios, si quebrare la Compañía, ¿pueden entrar en la masa común de bienes?	99
----------------	---	----

	1.398.—¿Puede el acreedor único de un comerciante solicitar que se declare en quiebra?	99
	1.399.—¿Puede el Juez hacer de oficio la declaración de quiebra?	99
	1.400.—¿Será necesario que el derecho del acreedor proceda de obligaciones mercantiles?	99
1 3 2 4	1.401.—¿Es aplicable la disposición de este artículo al caso de suspensión de pagos?	100
	1.402.—La exposición del comerciante que solicita la declaración de quiebra, ¿podrá ser firmada por un tercero que tenga á su favor poder general?	101
1 3 2 5	1.403.—¿Es inscribible en el Registro de la propiedad el auto de declaración de quiebra?	101
1 3 2 6	1.404.—¿Puede oponerse á la declaración de quiebra el comerciante mismo que la pidió?	102
1 3 2 7	1.405.—¿Pone término al juicio de quiebra el auto que resuelve no haber lugar á la nulidad solicitada de la providencia que declara en quiebra á una razón social?	102
1 3 2 9	1.406.—¿Pueden presentar escrito oponiéndose á la reposición los acreedores que no solicitaron la declaración de quiebra?	103
1 3 3 0	1.407.—Cuando se deja sin efecto la declaración de una quiebra, ¿se prejuzga sobre el dolo ó falsedad é injusticia del que la pretendió?	103
1 3 3 3	1.408.—¿Deberá también decretarse el arresto del quebrado con arreglo al art. 1.044 del Código de Comercio anterior?	105
1 3 3 4	1.409.—¿Puede ser extensiva á un sócio comanditario la declaración de quiebra de una Sociedad colectiva?	105
	1.410.—Para la ocupación de los bienes del quebrado y su custodia en poder del depositario, ¿habrá necesidad de formar inventario de todos ellos?	106
1 3 3 7	1.411.—¿Ha de ser el mismo actuario quien ha de fijar los edictos?	107
1 3 3 9	1.412.—¿Necesita poder especial el apoderado del quebrado para concurrir á la apertura de la correspondencia?	103
1 3 4 2	1.413.—¿Deberá convocarse á los acreedores á junta general para el nombramiento de síndicos, cuando el comerciante se ha opuesto á la declaración de quiebra?	108
1 3 4 6	1.414.—La junta de acreedores, de que habla este artículo, ¿debe ser presidida por el Juez de primera instancia?	110
	1.415.—Para la formación de las mayorías, ¿pueden excluirse los créditos de los acreedores de dominio y de los que lo son por título hipotecario?	110
	1.416.—¿Será suficiente el poder general para pleitos en favor de un Procurador, al objeto de concurrir á la primera junta de acreedores?	110
	1.417.—Los acreedores que personalmente no concurren á la junta, ¿deben otorgar poder en favor de un Procurador, ó bastará que lo hagan en favor de una persona determinada?	110
	1.418.—¿Podrá el comisario suspender la junta cuando lo soliciten los acreedores en el caso de que se presenten por el quebrado proposiciones de arreglo?	110
	1.419.—En el caso de suspensión, ¿se necesitará nueva convocación?	110
	1.420.—Siendo necesario que el síndico resida habitualmente en el pueblo, ¿será éste el del quebrado, ó el en que el Juzgado se halle establecido?	111
	1.421.—Cuando no haya entre los acreedores personas	

	que sean comerciantes, ¿quiénes podrán ser designados y votados como síndicos?	111
1350	1.422.—¿En qué juicio y en qué ramo deben sustanciarse las reclamaciones que se hagan contra las atribuciones de los síndicos?	112

SECCIÓN SEGUNDA.

Administración de la quiebra.

1351	1.423.—¿Los exhortos deberán ser dirigidos por el Comisario, ó por el Juez de primera instancia?	112
1354	1.424.—¿En qué forma debe hacerse la remisión?	113
	1.425.—¿Es eficaz la venta de fincas hecha por el síndico de una quiebra?	113
1355	1.426.—¿Cuándo debe comenzarse y concluirse el inventario?	114
1356	1.427.—¿Tiene personalidad el quebrado para impugnar las cuentas que se refieran á la administración de la quiebra?	114
1357	1.428.—¿A qué gastos se refiere este artículo?	115
1358	1.429.—¿Será admisible cualquiera postura en las ventas que se hagan conforme al art. 1.088 del Código antiguo de Comercio?	115
1360	1.430.—¿Tienen personalidad para litigar los síndicos de una quiebra?	116
1362	1.431.—¿Deberá resolver siempre el Juez según lo informado por el Comisario?	116
1363	1.432.—¿Dentro de qué término habrá de pedirse la reforma?	117
	1.433.—¿Procede también algún recurso contra las providencias que dicte el Juez sobre la administración de la quiebra, cuando él mismo desempeñe el cargo de Comisario?	117
1364	1.434.—Si todos los acreedores hubieren cobrado, á quien ó á quienes deberán los síndicos rendir sus cuentas?	117

SECCIÓN TERCERA.

Efectos de la retroacción de la quiebra.

1366	1.435.—¿Quedará también privado el deudor de la administración de los bienes que heredare ó adquiriese por cualquier título después de declarado en quiebra?	118
1368	1.436.—El término de los diez días, de que habla este artículo, ¿es improrogable, cualesquiera que sean las circunstancias?	119
	1.437.—¿Debe considerarse como pago anticipado el descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante en los quince días ántes de la declaración de la quiebra?	119
	1.438.—Las constituciones dotales, de que hace mérito el art. 1.039 del antiguo Código de Comercio, ¿comprenden también las donaciones <i>propter nuptias</i> en el actual estado de cosas?	119
1369	1.439.—¿Cuáles son los medios de derecho, á que se refiere este artículo?	119
1370	1.440.—¿A quién corresponde la apreciación sobre la nulidad de confesión de recibo de dinero hecho á título de préstamo?	120
1372	1.441.—¿Es improrogable el término de los tres días, de que se ocupa este artículo?	120

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1373	1.442.—¿Deberá ser condenado el deudor ó demandado al pago de las costas?	120
	1.443.—¿Están comprendidas en la disposición de este artículo las donaciones de que también habla el 1,040 del Código de comercio?	121

SECCIÓN CUARTA.

Exámen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

1378	1.444.—¿Puede acordarse la exclusión de los créditos á consecuencia de un informe del Comisario de la quiebra?	123
1380	1.445.—¿Quién debe hacer el cotejo de los documentos de que habla el artículo 1,103 del Código de comercio?	125
	1.446.—Al intentar la demanda el acreedor agraviado según lo dispuesto en el artículo 1,105 del Código de comercio, ¿deberá preceder juicio de conciliación?	125

SECCIÓN QUINTA

Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.

1382	1.447.—La no presentación de los libros y papeles del quebrado, ¿dá lugar á que se dude de su buena fé?	126
1386	1.448.—¿Procederá el recurso de casación contra el acuerdo, de que habla este artículo?	129

SECCIÓN SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

1392	1.449.—¿Qué deberá hacerse si no resultare la mayoría exigida de votantes ó de créditos para aprobar el convenio, según los términos del artículo 901 del novísimo Código de comercio?	133
1394	1.450.—¿A qué extremos debe referirse la prueba?	134

Título XIV.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

SECCIÓN PRIMERA.

De los embargos preventivos.

1397	1.451.—Las providencias recaídas en expedientes sobre embargos preventivos, ¿son definitivas para los efectos de la casación?	135
	1.452.—¿Puede requerir de inhibición la Administración al Juez que ha decretado el embargo de ciertos bienes destinados á un servicio público?	135
1398	1.453.—En los pueblos cabeza de partido, y en que radiquen los bienes que se hayan de embargar, ¿podrá acudir al Juez municipal para que decrete el embargo provisional por cantidad superior á 250 pesetas, fundándose en la urgencia, ó será indispensable acudir al Juzgado de primera instancia?	135
1400	1.454.—¿Es nula la sentencia definitiva, si se acredita que el embargo preventivo se decretó faltando á lo dispuesto en la ley?	136

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.455.—Basta la ausencia del deudor para decretar el embargo preventivo?	136
	1.456.—¿Puede y debe decretarse el embargo preventivo por solo la circunstancia de que el deudor no reconozca su firma ni la certeza de la deuda?	136
1401	1.457.—¿Debe decretarse el embargo preventivo cuando el título que se presenta es una letra de cambio sin que en ella conste la aceptación?	137
	1.458.—¿Será suficiente un documento privado firmado por un tercero que exprese que lo hace por poder del deudor si no acompaña este?	137
	1.459.—¿Podrá estimarse bastante para el efecto indicado el documento que no esté firmado por el deudor y si sellado con el que éste acostumbre á usar en los que intervenga como contratante?	137
	1.460.—¿Quién debe pagar las costas de un embargo preventivo, cuando se declara improcedente por virtud de una ejecutoria?	137
	1.461.—¿Procede el recurso de casación contra el auto en que se deniega la ratificación del embargo preventivo?	138
1403	1.462.—¿Puede utilizar el deudor algún recurso contra el que se decreta el embargo?	138
	1.463.—¿Es definitivo el auto por el que se decreta ó se deniegue un embargo preventivo?	138
	1.464.—¿Debe ser citado el deudor en el caso de apelación?	138
1405	1.465.—¿Debe estimarse la oposición á un embargo preventivo cuando se hace con posterioridad al reconocimiento de la deuda y después de pagar su importe?	138
	1.466.—¿Qué clase de fianza habrá de prestarse?	139
1406	1.467.—¿Qué medidas podrán adoptarse para evitar la ocultación de bienes?	139
1408	1.468.—¿Qué deberá hacerse si estuvieren ya embargados bienes?	139
	1.469.—El nuevo embargo, ¿obliga al depositario del primero á responder de él?	140
1510	1.470.—¿Será nulo el embargo si el actuario no hubiere cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo?	141
1411	1.471.—Es improrogable el término de los veinte días para pedir la ratificación ó entablar la demanda?	141
	1.472.—¿A quién debe imponerse las costas, si por ejecutoria se declara improcedente un embargo preventivo?	141
1412	1.473.—Pedida la ratificación de un embargo preventivo ántes de acabar el plazo de veinte días, ¿queda subsistente y válido aunque se decreta después de pasado este plazo?	142
	1.474.—¿Puede promoverse competencia después de ratificado un embargo preventivo?	142
	1.475.—¿Quién es el juez competente para conocer de un embargo preventivo cuando no se ha deducido la demanda principal?	142
1413	1.476.—¿Es definitiva para los efectos de la casación la sentencia que niega la ratificación de un embargo preventivo?	142
	1.477.—¿Quedaría libre el actor del pago de costas si alegare que no obró maliciosamente?	142
1414	1.478.—Si la presentación de la demanda dependiere de otra causa no imputable al demandante, ¿estaría comprendido el caso en este artículo?	143
1415	1.479.—¿Desde cuándo empezará á correr el término improrogable de los diez días?	143

SECCIÓN SEGUNDA.

Del aseguramiento de bienes litigiosos.

1419	1.480.—¿Excluye la prescripción de este artículo cualquier otra propiedad que no consista en minas y montes y cuya principal riqueza no sea el arbolado, las plantaciones ó los establecimientos fabriles?	144
1420	1.481.—Si no concurriere el demandado, ¿bastará que el demandante designe á una sola persona para que esta sea la que desempeñe el cargo de interventor?	145
1421	1.482.—Si no compareciere el demandante, ¿estará obligado el Juez á designar y nombrar interventores?	145
1422	1.483.—¿Deberá ser convocado también el interventor?	145
	1.484.—¿Puede interponerse algún recurso contra la resolución judicial en el caso de este artículo?	145
1424	1.485.—¿Pueden ambas partes interponer el recurso de apelación?	146
1426	1.486.—La resolución que se dicte dejando sin efecto el nombramiento de interventor, ¿deberá ser por medio de auto, ó por medio de providencia?	146
1428	1.487.—¿La disposición del párrafo segundo de este artículo, comprende al que haya sido declarado legalmente pobre?	147
	1.488.—¿Podrá pedir el arraigo del juicio aquel que habiendo obtenido declaración de pobreza litiga en unión de otro que no la tiene? En caso afirmativo, ¿bastará la caución juratoria del primero, ó tendrá el segundo que afianzar previa y bastantemente?	147

Título XV.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

Del procedimiento ejecutivo.

1429	1.489.—¿Quién ó quiénes pueden ser ejecutantes?	148
	1.490.—¿Quiénes pueden ser ejecutados?	148
	1.491.—¿Puede considerarse ineficaz para el objeto de este artículo la primera copia de una escritura por el solo hecho de no hallarse extendida de puño y letra del Notario autorizante la suscripción ó pie de ella?	149
	1.492.—¿Es documento ejecutivo la escritura primera copia, pasados diez años, contados desde el día en que fué exigible el pago de la deuda en ella contenida?	150
	1.493.—¿Es título ejecutivo contra una mujer casada, la escritura en que se obliga mancomunadamente con su marido?	150
	1.494.—¿Será ejecutivo el documento privado que reconocido ante una autoridad judicial con arreglo al número 2.º del artículo 941 de la ley de 1855 se utiliza hoy en Juzgado distinto?	150
	1.495.—¿Puede despacharse la ejecución cuando el documento privado está firmado por un tercero á ruego del deudor?	150
	1.496.—¿Deberá pedirse al heredero el reconocimiento de un documento firmado por su causante?	150
	1.497.—¿Són ejecutivas sin previo reconocimiento de firma las letras aceptadas por persona que no es comerciante, aunque	

	no haya puesto tacha de falsedad á la aceptación al tiempo de protestarse por falta de pago?	151
	1.498.—¿Serán documentos ejecutivos las letras de cambio que no reúnan las circunstancias establecidas por el art. 444 del Código de comercio?	151
	1.499.—¿Podrá entablarse un juicio ordinario después de haber renunciado á la prosecución del ejecutivo, si en aquel se comprende lo reclamado y no satisfecho en este último?	151
	1.500.—¿Puede exigirse por los trámites de la vía ejecutiva las litis expensas, á que está obligado el marido?	151
	1.501.—¿A quién corresponde llevar á efecto la sentencia recaída en un juicio ejecutivo?	151
	1.502.—¿Puede impugnarse la eficacia de los documentos públicos presentados para apoyar una ejecución y pedir su cotejo?	151
	1.503.—¿Es también ejecutivo el instrumento público otorgado en el extranjero?	151
	1.504.—¿Son ejecutivos los títulos que debiendo inscribirse en el Registro de la propiedad no se han inscrito?	152
1 4 3 0	1.505.—La providencia que recae en las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, ¿es definitiva para los efectos de la casación?	152
1 4 3 1	1.506.—¿Procede el reconocimiento de firma, y en su caso la ejecución contra el endosante de un pagaré no satisfecho por la persona que le ha expedido?	152
	1.507.—¿Es definitivo el auto en que se declara confeso, al que citado no comparece?	153
1 4 3 2	1.508.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que el deudor no fuere hallado en su habitación y en ella no hubiere tampoco parientes de ninguna clase?	153
1 4 3 3	1.509.—El juicio declarativo á que se refiere este artículo, ¿tiene por efecto corregir la forma del ejecutivo?	154
	1.510.—¿Comete delito el deudor que niega su firma?	154
	1.511.—¿Es verdadera confesión el reconocimiento de un documento privado, atribuido al testador hecho por los albaceas?	154
1 4 3 5	1.512.—¿Es esencial en el juicio ejecutivo la liquidación de los intereses de la cantidad ó suma principal?	154
	1.513.—¿Cuándo se entiende vencido el plazo si no se consignó expresamente en el contrato?	154
	1.514.—¿Cuándo se entienden liquidadas las cuentas corrientes?	155
1437	1.515.—¿A qué época ha de referirse la certificación de los síndicos del colegio de corredores?	155
1 4 3 9	1.516.—¿Qué efectos produce la protesta de abonar pagos legítimos?	156
	1.517.—Cuando el actor desiste de su demanda, respecto de uno de los demandados, ¿puede, no obstante, seguir el juicio ejecutivo contra él?	156
	1.518.—¿Se puede entablar el juicio ordinario después de desistir del ejecutivo?	156
	1.519.—¿Queda subsanada la falta de personalidad del Procurador del ejecutante cuando presente el poder en el momento de oponerse el ejecutado?	156
1 4 4 0	1.520.—¿Puede promover la cuestión de competencia el demandado á pesar de no haber sido citado?	156
	1.521.—¿Qué debe hacer el Juez que decreta un embargo de bienes sujetos á otra ejecución por distinto Juzgado?	159
1 4 4 2	1.522.—¿Es obligatorio el cargo de depositario?	157

	1.523.—¿Tiene derecho el depositario á cobrar alguna retribución?	157
	1.524.—¿Son embargables todos los bienes que se hallen en la casa ó en poder del ejecutado?	157
	1.525. ¿Qué deberán hacer el alguacil y escribano cuando encontrare cerrada la casa del deudor, ó se resistiere éste al embargo, empleando alguna clase de violencia?	157
	1.526.—El requerimiento de pago, embargo y la citación de remate, ¿podrán hacerse al apoderado del deudor?	158
	1.527.—Las costas ocasionadas en un juicio ejecutivo hasta la interposición de la demanda, esto es, las ocasionadas en el embargo preventivo y en la preparación de la ejecución, dado que esta se funda en un documento privado, ¿son de cuenta del ejecutante, ó del ejecutado?	158
	1.528.—¿Pueden embargarse al deudor bienes sitos en lugar distinto del en que se practique el requerimiento al pago?	
	1.529.—Cuando se abusa del depósito de bienes embargados, ¿qué Juez es el competente para conocer de la violación?	159
	1.530.—¿Puede el ejecutado promover la cuestión de competencia? En caso afirmativo, ¿cuándo puede hacerlo?	159
	1.531.—Cuando la demanda ejecutiva se dirija en contra de una sociedad, ¿á quién debe requerirse de pago y á quién debe citarse de remate?	159
1 4 4 3	1.532.—¿Falta el emplazamiento cuando se practica el requerimiento por medio de la correspondiente cédula?	159
	1.533.—La infracción de este artículo, ¿puede servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo?	159
1 4 4 4	1.534.—¿Cómo se hará el requerimiento al deudor ó tercer poseedor de los bienes hipotecados?	160
	1.535.—La falta de citación de remate, ¿puede entenderse que equivale en el juicio ejecutivo á la falta de emplazamiento en el juicio ordinario?	160
1 4 4 5	1.536.—¿Debe satisfacer las costas el deudor que paga la deuda antes del requerimiento?	160
1 4 4 6	1.537.—¿Pueden ser considerados de la pertenencia del deudor los bienes que antes del pleito hubiere transmitido á un tercero y éste á otra persona?	161
1 4 4 7	1.538.—¿Son susceptibles de embargo los frutos y mercaderías existentes en los almacenes generales de depósito después de los diez días de su constitución y de expedidos los resguardos?	161
	1.539.—¿Tiene acción y derecho el acreedor ejecutante contra los deudores de su deudor, si no ha obtenido cesión ó adjudicación del derecho ó crédito contra éstos?	161
	1.540.—¿Es definitiva la sentencia que determina la propiedad de un embargo?	162
	1.541.—¿Es nulo el embargo que se hace alterando el órden que fija este artículo, si nada opone el deudor?	162
1 4 4 8	1.542.—A quién corresponde resolver las cuestiones de derecho civil en que está interesado el Estado, y á quien le corresponde también el cumplimiento de la sentencia?	162
1 4 4 9	1.543.—¿Están exceptuados del embargo los libros y útiles necesarios para el ejercicio de la profesión en los Abogados, Médicos, Ingenieros y demás de análoga clase?	163
	1.544.—¿Pueden embargarse los ganados y aperos que los labradores tuvieren destinados á la labranza?	163
	1.545.—¿Debe exceptuarse de los embargos el mobiliario de las sociedades mercantiles cuando está reducido á lo in-	

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	dispensable para el despacho de los negocios pendientes en la misma?	163
	1.546.—¿Están exceptuadas del embargo las cosas sagradas, religiosas ó santas?	163
	1.547.—¿Son embargables las cosas de uso público como plazas, calles, egidos, caminos, ríos, puertos y fuentes?	163
1450	1.548.—¿Se reputa acreedor privilegiado al depositario nombrado judicialmente?	164
	1.549.—¿Son de cuenta del deponente los riesgos que corre en un depósito constituido judicialmente?	164
1451	1.550.—¿Cabe la retención del sueldo ó pensión por los acreedores, cuando el interesado tiene ya retenida la cuarta parte, la tercera ó la mitad, según los casos, por razón de alimentos á la esposa?	165
	1.551.—¿Están obligados los agentes de la Administración á obedecer los mandatos judiciales, aun contrariando lo dispuesto en este artículo?	165
	1.552.—En la ejecución de un juicio verbal, ¿puede el Juzgado municipal, á instancia de parte, decretar el embargo del jornal de un operario en una fábrica particular, ateniéndose á lo dispuesto en este artículo?	165
	1.553.—A los militares reducidos á prisión, que gozan solo de un tercio de sueldo, ¿se les pueden hacer otras retenciones?	166
1254	1.554.—¿Puede en algún caso retenerse del sueldo mayor cantidad que la que prescribe la ley de Enjuiciamiento?	166
1453	1.555.—¿Es absolutamente necesaria la anotación, ó podrá prescindir de ella el acreedor hipotecario de los bienes en que haya hecho la traba?	166
	1.556.—¿Hay necesidad para continuar el procedimiento ejecutivo de esperar á que se verifique la anotación y se cumplan por el Registrador de la propiedad los mandamientos librados?	166
	1.557.—¿Es nula la venta de bienes inmuebles que se han embargado, pero que no se han anotado preventivamente en el Registro de la propiedad?	167
	1.558.—¿Qué efectos produce la anotación preventiva?	167
1454	1.559.—Una vez nombrado el depositario y aceptado por éste el cargo, ¿puede ser removido á instancia del acreedor?	167
1455	1.560.—¿Qué deberá hacer el Juez que decreta un embargo de bienes si sabe que se hallan sujetos á otro, efectuado por mandamiento de otra distinta autoridad judicial?	167
	1.561.—¿Es necesario nuevo requerimiento para la ampliación del embargo?	168
	1.562.—¿Podrá pedirse la ampliación de embargo después de ejecutoriada la sentencia de remate?	168
1456	1.563.—¿Es lo mismo mejorar que ampliar el embargo?	168
1457	1.564.—¿Deberá suspenderse la vía de apremio hasta dictar la nueva sentencia, cuando el actor no pide que continúe aquella?	169
	1.565.—La ineficacia de una citación de remate puede calificarse de falta de citación para sentencia?	169
	1.566.—El embargo de bienes y la citación de remate, ¿han de hacerse en un acto?	169
	1.567.—¿Será bastante para los herederos la citación de remate hecha al difunto?	169
	1.568.—Cuando no se practica el embargo por carecer de bienes el deudor, ¿puede hacerse la citación de remate?	170
1459	1.569.—¿De qué modo podrá cumplirse con este artículo, cuando no se haya presentado la copia del documento por	

	exceder de 25 pliegos, según lo que preceptúa el 516 de la misma ley?	170
	1.570.—¿A quién deberá hacerse el requerimiento y citación de remate, cuando se libra el mandamiento de ejecución en virtud de una obligación de préstamo otorgada en escritura pública por una mujer casada, asistida de su marido?	170
	1.571.—Si muriese el ejecutado ántes de dictar sentencia de remate, ¿pueden sus herederos suscitar la cuestión de competencia?	170
	1.572.—¿Debe citarse de remate á todos los interesados de la herencia cuando uno de ellos reúne la cualidad de albacea ó testamentario?	170
1 4 6 0	1.573.—¿Es improrogable el término de estos nueve días?	171
	1.574.—Cuando la citación de remate aparece defectuosa, ¿se tiene por subsanado el vicio desde que el citado ó emplazado se dá por enterado en juicio?	171
1 4 6 1	1.575.—¿Deberá y podrá ser oído el deudor que se presente en los autos sin haber sido citado?	171
	1.576.—Si el requerimiento para el pago y la citación de remate se practica á larga distancia del lugar en que se despacha la ejecución, ¿podrá el ejecutado gozar del plazo de un día más por cada 30 kilómetros de distancia?	172
	1.577.—¿Es nula la sentencia de remate cuando el Procurador del demandante presente el poder en el momento de oponerse al ejecutado?	172
	1.578.—¿Procede la cuestión de competencia si se recibe el oficio de inhibición después de pronunciada la sentencia de remate?	172
1 4 6 2	1579.—¿Debe ser notificada la sentencia de remate al ejecutado que ha sido declarado rebelde?	172
	1.580.—¿Son aplicables al juicio ejecutivo las disposiciones del título 4.º, libro 2.º, de la ley que trata de los juicios en rebeldía?	172
	1.581.—Las cuestiones de competencia, ¿pueden promoverse en cualquier período del juicio ejecutivo?	173
	1.582.—¿Debe citarse, según este artículo, al deudor que se opone á la ejecución?	173
	1.583.—¿Es definitiva la sentencia de remate?	173
1 4 6 3	1.584.—¿Qué prueba puede practicarse con arreglo á este artículo?	173
	1.585.—Opuesto el ejecutado, ¿puede dilatar el alegar las excepciones que intente utilizar suscitando incidentes de carácter suspensivo ó artículos de previo y especial pronunciamiento?	174
	1.586.—Si se desestiman sus pretensiones, ya por no ser admisibles los incidentes, ya porque sustanciados la sentencia en ellos recaída les declare improcedentes, ¿está todavía en el derecho de alegar excepciones y proponer prueba?	174
1 4 6 4	1.587.—Puede alegarse la falta de personalidad en el litigante ó en los Procuradores fuera del momento de oponerse á la ejecución?	174
	1.588.—¿En qué ha de consistir la falsedad del título ejecutivo para que pueda prosperar?	175
	1.589.—¿Son causas también de falsedad la fuerza ó miedo, que hacen nulo el consentimiento?	175
	1.590.—¿El error y el dolo son igualmente causas de falsedad comprendidos en este artículo?	175
	1.591.—Propuesta la excepción de falsedad del título ejecutivo, ¿puede acordarse la suspensión del juicio á petición	

	del ejecutado que hubiere denunciado criminalmente el delito de falsedad, haciéndose aplicación de lo prevenido en el art. 514 de esta ley?	175
	1.592.—¿En los documentos privados principia á contarse el término de la prescripción desde el vencimiento, ó desde que con el reconocimiento adquieren fuerza ejecutiva?	175
	1.593.—¿Se interrumpe la prescripción si el deudor es demandado de conciliación?	176
1 4 6 5	1.594.—¿Quiénes pueden alegar la excepción de falsedad en las letras de cambio?	176
1 4 6 7	1.595.—¿Qué objeto tiene la protesta de abonar pagos legítimos en la demanda, si puede el ejecutado alegar la <i>plus petición</i> ?	176
	1.596.—El juicio ordinario al que pueden acudir las partes después del ejecutivo, ¿puede corregir la forma de éste?	177
	1.597.—¿Es nula la obligación que no se extiende en el papel sellado correspondiente?	177
	1.598.—¿Es nulo el juicio ejecutivo cuando no ha sido requerido de pago el deudor?	178
	1.599.—¿Es definitiva la sentencia que declara la nulidad del requerimiento y embargo?	178
	1.600.—¿Producirá efectos legales la citación de remate no obstante ser defectuosa, cuando la persona citada se dá por enterada?	178
1 4 6 8	1.601.—¿Es prorogable el término de los cuatro días, de que habla este artículo?	178
1 4 6 9	1.602.—¿Puede decretarse de oficio que se reciban los autos á prueba cuando el demandado no la propone y el actor pide que se dicte sentencia de remate?	179
	1.603.—¿Son admisibles en el juicio ejecutivo los artículos de prévio y especial pronunciamiento?	179
1 4 7 0	1.604.—¿Cuándo procederá la suspensión y cuándo podrá tener lugar la próroga?	179
1 4 7 1	1.605.—Concluido el término de prueba, ¿puede no obstante proponerse por el deudor rebelde, si citado de remate no se opuso á la ejecución?	180
1 4 7 2	1.606.—¿Es esencialísimo el señalamiento de día para la celebración de la vista?	180
1 4 7 3	1.607.—¿Debe cumplirse enseguida la sentencia que manda seguir la ejecución adelante?	181
	1.608.—¿Puede condenarse al pago de lo reclamado en juicio ordinario, cuando en el ejecutivo se declaró no haber lugar á pronunciar sentencia de remate?	181
	1.609.—¿Puede accederse al juicio ordinario si se dicta alguna de las sentencias que expresa este artículo?	181
1 4 7 4	1.610.—La condena de costas al ejecutado, ¿impide que este se reintegre de su importe en el juicio ordinario?	181
	1.611.—Declarada la nulidad del juicio, ó de parte de él, ¿deben imponerse las costas al Juez que en él intervino? ¿Son aplicables para los efectos de este artículo las disposiciones generales que rigen en materia de costas?	182
	1.612.—¿Pueden imponerse las costas al Procurador que incurriere en responsabilidad? ¿La imposición lleva en sí el carácter de corrección disciplinaria?	182
1 4 7 5	1.613.—¿Es de carácter preceptivo la imposición de costas?	182
	1.614.—¿Puede el Juez condenado pedir la audiencia en justicia?	182
	1.615.—Cuando se declara nula la ejecución, ¿deben imponerse las costas á los Jueces que en ella hubieren intervenido?	183

1 4 7 6	1616.—¿Procede el recurso de súplica en los juicios ejecutivos?	183
1 4 7 7	1.617.—¿Cuál es el recurso de casación que se dá á los juicios ejecutivos?	183
	1.618.—Impuestas las costas en el juicio ejecutivo, ¿pueden alzarse luego en el declarativo correspondiente?	183
1 4 7 8	1.619.—¿Quedaré también cancelada la fianza si se desistiera de la apelación?	184
	1.620.—¿Y si se interpusiere el de casación?	184
1 4 7 9	1.621.—¿Puede corregirse en el juicio ordinario la forma del ejecutivo?	184
	1.622.—¿Dónde ha de pedirse la nulidad, si procede del juicio ejecutivo?	184
	1.623.—En el juicio ordinario puede decretarse la devolución de lo pagado en virtud de lo decretado en el ejecutivo?	184

SECCIÓN SEGUNDA.

Del procedimiento de apremio.

1 4 8 1	1.624.—La declaración de mejor derecho hecha á favor de un tercero en autos ejecutivos, ¿puede afectar á las costas del procedimiento de apremio?	185
	1.625.—¿Deberá hacerse pago de los intereses convenidos, ó de los legales en su caso?	186
	1.626.—Las diligencias de apremio son consecuencia inmediata del juicio ejecutivo formando una parte del mismo?	186
1 4 8 4	1.627.—¿Qué deberá hacerse si ninguno de los interesados nombra peritos?	187
	1.628.—El nombramiento de perito, hecho por el ejecutante, ¿deberá hacerse saber personalmente al ejecutado declarado en rebeldía?	187
1 4 8 8	1.629.—Los créditos del deudor ejecutado, ¿pueden también realizarse judicialmente?	187
	1.630.—Si el ejecutado es un menor de edad ó un incapacitado, ¿correrán los anuncios por el término de este artículo ó por el que determina el 2.º 017?	188
1 4 8 9	1.631.—¿Cuál es el alcance de este precepto?	188
	1.632.—El requerimiento de que habla el número 2.º de este artículo, ¿ha de hacerse personalmente al ejecutado si se hallare en rebeldía?	188
1 4 9 0	1.633.—¿Cómo se hará la notificación á los acreedores, cuyo domicilio sea desconocido?	189
1 4 9 6	1.634.—La nulidad de parte de un juicio ejecutivo, ¿debe pedirse dentro del mismo juicio, ó puede hacerse en otro distinto?	190
1 4 9 8	1.635.—¿Es de indispensable cumplimiento lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo?	191
1 4 9 9	1.636.—La irrevocabilidad que concede este artículo, ¿excluye toda clase de acciones?	191
1 5 0 0	1.637.—¿Deberá también el postor exhibir la cédula personal?	192
1 5 0 3	1.638.—En las subastas, es indispensable rematar las fincas una por una?	193
1 5 0 5	1.639.—¿Puede utilizar el ejecutante el derecho de opción, de que hace mérito este artículo, cuando las fincas se han subastado por mayor precio que el de la tasación?	193
	1.640.—¿Puede ser inscrita en el Registro de la propiedad	

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	la adjudicación hecha al ejecutante, sin que al efecto se haya otorgado escritura pública?	193
	1.641.—¿Deberá ser oído el deudor ántes de acordar la adjudicación?	193
1509	1.642.—¿Pone término al juicio el auto resolutorio del recurso de reposición que el rematante de los bienes vendidos en la vía de apremio para la ejecución de sentencia firme interpuso contra el fallo, dejando sin efecto el remate por falta de postor?	194
1510	1.643.—El auto que dicta una Audiencia resolviendo un recurso de reposición dictado por el inferior en virtud del que se dejó sin efecto un remate, ¿es definitivo para los efectos de la casación?	195
1504	1.644.—¿Deberá aprobarse el remate en el acto, si el único postor, cubriendo el tipo, pide que se le entregue libre de todo gravámen la finca rematada?	195
	1.645.—¿Puede interponerse algún recurso contra el auto que aprueba el remate?	195
1511	1.646.—La liquidación de cargas, ¿deberá haberse de oficio ó á instancia de parte legítima?	196
	1.647.—¿Cómo podrá hacerse la liquidación, de que habla este artículo, si no se conoce el capital á que ascienden los censos, rentas y demás cargas perpétuas?	196
1512	1.648.—¿Puede concederse nuevo término al comprador cuando lo pide el ejecutante?	196
1514	1.649.—¿Puede pedirse la nulidad de una venta judicial por defectos cometidos al efectuar el embargo, si se han consentido los autos y demás providencias?	197
	1.650.—Hecha la consignación por el comprador de la finca subastada, á quien perjudicará la distracción que hiciere el Escribano?	197
1515	1.651.—¿Quedan anuladas las demás inscripciones hipotecarias de una finca, cuando esta se vende judicialmente para satisfacer un crédito también hipotecario?	197
1516	1.652.—¿Dónde deberá quedar el remanente si estuviere retenido judicialmente, ó pesaran sobre el inmueble otras responsabilidades?	198
1520	1.653.—Lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo constituye una regla general?	199
1521	1.554.—¿Podrá reclamar el acreedor-administrador que se le provea del título ó credencial?	199
1529	1.655.—La rebaja del 25 por 100 de que hace mérito este artículo, ¿ha de entenderse con relación á la segunda subasta ó con arreglo al primitivo avalúo?	201

SECCIÓN TERCERA.

De las tercerías.

1532	1.656.—¿Ante qué Juez debe interponerse la demanda de tercería?	202
	1.657.—¿Debe probar el tercerista su derecho y acción?	202
	1.658.—La infracción de este artículo, ¿puede dar lugar al recurso de casación en el fondo?	202
1533	1.659.—¿Es eficaz para entablar una demanda de tercería la escritura de venta otorgada por quien no podía enajenar la cosa?	202
	1.660.—¿Pueden resolver los Tribunales la cuestión de mejor derecho en una demanda de tercería de dominio ó viceversa?	202

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.661.—¿Pueden entablar la demanda de tercería los coherederos, que no tienen divididos sus bienes?	202
	1.662.—La reserva del derecho, de que habla el párrafo segundo de este artículo, ¿es aplicable también á las tercerías de preferente derecho?	203
1534	1.663.—¿Puede rechazarse de plano una tercería de dominio si no presenta el título en que debe fundarse?	203
1535	1.664.—La infracción de este artículo, ¿puede servir de fundamento para interponer el recurso de casación en el fondo?	203
	1.665.—¿Se refiere también este artículo á las tercerías cuando los bienes estén afectos á la obligación que intenta hacer efectiva el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor?	204
	1.666.—¿Tiene aplicación este artículo á las demandas sobre división de herencia?	204
1536	1.667.—¿Qué cualidad exige la ley hipotecaria para que uno pueda ser considerado como tercero?	204
	1.668.—¿Procede la demanda de tercería después de hecho pago al acreedor ejecutante?	204
	1.669.—La declaración de mejor derecho hecha á favor de un tercero en autos ejecutivos, ¿puede afectar á las costas del procedimiento de apremio?	205
1537	1.670.—¿Debe rechazarse de plano la demanda de tercería cuando no se funda en título que justifique el dominio de la cosa sobre que versa?	205
	1.671.—¿Deberá admitirse la demanda de tercería cuando el título esté en un archivo ó lugar donde el actor no haya podido pedir y obtener una copia fehaciente?	206
	1.672.—¿Podrá prosperar la tercería de dominio, si no se halla inscrito el título que la sirve de fundamento?	206
1541	1.673.—Cuando no se personan en autos el ejecutante ni el ejecutado, ¿se entenderá comprendido este caso en el párrafo de este artículo?	207
	1.674.—Puede limitarse el dominio en la sentencia que se dicte en esta clase de incidentes?	207

Título XVI.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN LOS NECOCIOS DE COMERCIO.

1544	1.675.—¿Podrá procederse también por la vía de apremio para el pago de costas y gastos judiciales causados en los negocios mercantiles?	208
	1.676.—Las obligaciones contraídas por el capitán para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, se extienden también al naviero?	209
1545	1.677.—¿Qué se entiende por conocimiento y qué debe consignarse en él para los efectos de este artículo?	210
	1.678.—¿Qué es la carta de porte y qué circunstancias debe expresar?	210
	1.679.—¿En qué forma puede hacerse hoy el contrato de seguros marítimos, y qué circunstancias debe comprender?	210
	1.680.—¿Bastará presentar la póliza para que se decrete el apremio, ó será también necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 769 del vigente Código de Comercio?	210
1546	1.681.—¿Quién podrá promover la demanda ordinaria para los efectos que indica este artículo?	210
1551	1.682.—¿Serán también admisibles las excepciones de quita	

	ó espera, y el pacto ó promesa de no pedir? ¿Lo será también la novación?	211
1 5 5 2	1.683.—¿Podrá decretarse el cotejo de letras, el dictámen de peritos y el reconocimiento judicial?	212
1 5 6 0	1.684.—¿Qué procedimiento debe seguirse para los efectos del artículo 215 del vigente Código de Comercio?	214

TÍTULO XVII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

1 5 6 1	1.685.—¿Puede alguna vez inmiscuirse la Administración del Estado en los juicios de desahucio? ¿Podrá hacerlo la jurisdicción militar?	216
	1.686.—¿El juicio de desahucio comprende también el pago del precio del arrendamiento? ¿Pueden discutirse ambas cuestiones en un mismo juicio ó pleito?	218
	1.687.—¿Debe entenderse, según este artículo, que el Juez no puede reclamar el auxilio de la fuerza armada ó cualquiera otra parecida?	218
1 5 6 2	1.688.—¿Puede entablarse demanda de desahucio por falta de pago del precio del arriendo, si se funda en que el pago no se hizo el mismo día del vencimiento, apareciendo que tuvo lugar después?	218
	1.689.—¿De qué modo puede acreditarse el aviso que debe dar el dueño al arrendatario?	219
	1.690.—¿Serán también competentes los Jueces municipales para conocer de la reconvencción y de las demás incidencias?	219
	1.691.—¿Es finca rústica, para los efectos de este artículo el terreno que se dá en arrendamiento para depósito de maderas?	219
	1.692.—El acto de conciliación, ¿sirve de aviso para los efectos del desahucio?	219
	1.693.—¿Basta que el aviso de desahucio se haga de cualquier modo, cuando no se han estipulado expresamente los requisitos?	219
	1.694.—¿Se necesita poder en forma para despedir de una finca al que la ocupa?	219
	1.695.—¿Puede interponerse la demanda de desahucio antes del plazo de cuarenta días, tratándose de fincas urbanas?	220
	1.696.—¿Se puede suponer prorogado el arrendamiento por que se haya dejado pasar algún tiempo desde el requerimiento para el desahucio?	220
	1.697.—¿El subarrendador puede desahuciar al subarrendatario?	220
	1.698.—¿Debe desahuciarse á los subarrendatarios cuando el arrendador pide la finca y ha estipulado con el subarrendador que se la deje libre?	220
1 5 6 3	1.699.—¿En qué casos no pueden conocer los jueces municipales, según el número 2. ^o de este artículo?	221
1 5 6 4	1.700.—¿Tienen personalidad los síndicos de un concurso para proponer el desahucio contra el concursado que ocupa una finca afecta al juicio universal sin pagar merced alguna?	221
	1.701.—¿Tiene personalidad para promoverle el que apare-	

	ce dueño en virtud de un contrato y consta serlo según el Registro de la propiedad aunque haya juicio pendiente sobre nulidad del título que le confiere el dominio?	221
	1.702.—¿Se entiende que disfruta una finca á título de precario el comprador de la misma á la Nación, cediendo luego sus derechos?	221
	1.703.—Cuando una habitación es ocupada por dos inquilinos, si uno de ellos falta á las condiciones estipuladas, ¿podrá el otro emplear el procedimiento de desahucio?	221
	1.074.—Si una casa es ocupada por varios dueños, ¿podrá utilizarse el desahucio contra aquel que falta á las condiciones acordadas?	222
	1.705.—¿Puede el arrendatario ejercitar la acción de desahucio contra los subarrendatarios, habiendo cambiado de dueño la cosa arrendada?	222
1 5 6 5	1.706.—¿Tiene lugar el desahucio cuando los tenedores de la cosa, objeto del juicio, excepcionen que no son arrendatarios, que poseen los bienes por dación de un tercero, y que pueden arrendarlos y adquirirlos entre sí, acreditando el demandante que es dueño en pleno dominio, sin carga ni gravámen de ningún género?	223
	1.707.—¿Qué plazo deberá otorgarse á los administradores, encargados, ó porteros ó guardas?	223
1 5 6 6	1.708.—La infracción de este artículo, ¿sirve de base para interponer el recurso de casación en el fondo?	223
	1.709.—La falta de citación de las partes para sentencia en los Juzgados municipales, ¿dá lugar al recurso de casación?	223

SECCIÓN SEGUNDA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

1 5 7 1	1.710.—¿Puede un condueño por sí solo desahuciar á un inquilino?	224
	1.711.—Con los juicios verbales de desahucio conforme á este artículo, ¿será necesaria la intervención de Abogado y Procurador?	225
1 5 7 2	1.712.—¿Deberá aplazarse más de una vez el señalamiento para la celebración del juicio?	225
1 5 7 8	1.713.—¿Puede acudir á la vía ordinaria el desahuciado?	226
1 5 7 9	1.714.—Cuando el Juez rechaza algún medio de prueba propuesto por las partes, ¿será ó no apelable la resolución?	227
	1.715.—¿Deberá estenderse acta de la celebración del juicio?	227
1 5 8 2	1.716.—Y en segunda instancia, ¿á quién se impondrán las costas?	227
1 5 8 3	1.717.—¿Sirve este artículo para interponer el recurso de casación en el fondo?	228
1 5 8 5	1.718.—¿Debe citarse á las partes para sentencia en los Juzgados municipales?	228

SECCIÓN TERCERA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

1 5 8 9	1.719.—¿Se cumple con este artículo cuando el actor pide que se exhiba y testimonie el documento que obra en poder del demandado?	229
	1.720.—¿Deberá acompañarse á la demanda de desahucio la certificación del acto conciliatorio?	230

1593	1.721.—¿Hay la conformidad que exige este artículo si el desahuciado no reconoce los hechos en el juicio verbal, aun cuando los haya aceptado en un acto conciliatorio?	231
-------------	---	-----

SECCIÓN CUARTA.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

1596	1.722.—¿Es título bastante para que se cancele en asiento de arrendamiento perpétuo de una finca, la sentencia firme declarando haber lugar al desahucio pretendido por el arrendador?	232
1599	1.723.—¿Cómo debe entenderse la frase "sin consideración de ningún género," que emplea este artículo?	233
1600	1.724.—¿Deben comprenderse los derechos del Procurador en la liquidación de costas?.. . . .	233
	1.725.—¿Cómo se hará el depósito y cuándo deberá entregarse?	234

Título XVIII.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

1609	1.726.—¿Basta presentar algún documento, más ó ménos eficaz, ó ha de justificarse cumplidamente el derecho para pedir los alimentos?	235
	1.727.—La partida sacramental del bautismo de un hijo natural, ¿es título suficiente para exigir alimentos?	236
	1.728.—¿Son definitivas las providencias que se dictan en materia de alimentos?	236
	1.729.—¿Es de absoluta necesidad el probar plenamente la paternidad no reconocida de un hijo natural, cuando éste pide alimentos?	236
1611	1.730.—¿Se infringe este artículo cuando se rechaza la pretensión de alimentos, fundándose en que ántes debe acreditarse la cualidad de hijo natural?	237
1614	1.731.—¿Deben concederse alimentos provisionales al que le ha sido denegada la asistencia judicial gratuita, no demostrando que con posterioridad al fallo ha venido á ser pobre?	238
	1.732.—Negados judicialmente los alimentos, ¿pueden solicitarse nuevamente reproduciendo las mismas diligencias?	238
1615	1.733.—¿Es tan eficaz la sentencia de primera instancia que concede alimentos provisionales, que no pueda darse efecto retroactivo á la dictada en segunda instancia?	239
1617	1.734.—¿Pueden reducirse los alimentos en el juicio declarativo correspondiente?	239
	1.735.—Pueden reducirse los alimentos señalados á una persona, presentando al efecto una rectificación de cuentas, si no se acude al juicio declarativo que corresponda?	240
	1.736.—¿Produce efectos retroactivos la sentencia que reduce en juicio ordinario los alimentos provisionales?	240
	1.737.—¿Procede el recurso de casación contra la sentencia sobre alimentos provisionales?	240
	1.738.—El juicio ordinario de que habla este artículo, ¿puede entenderse también con terceras personas?	240

Título XIX.

DE LOS RETRACTOS.

1618	1.739.—¿Es desestimable la demanda en que el retrayente si bien consigna en ella el compromiso de conservar durante dos años la finca retraída, falta anticipadamente al mismo por el hecho de otorgar una escritura de promesa de arrendamiento del inmueble, que intenta rétraer?	241
	1.740.—Verificada la subasta pública, ¿desde cuándo ha de contarse el término de los nueve días?	241
	1.741.—¿Es necesaria la consignación en las ventas á plazo ó al fiado?	241
	1.743.—¿Pueden presentarse las demandas de retracto ántes del otorgamiento de la escritura de venta?	241
	1.744.—¿Deberá rechazarse la demanda cuando á ella no se acompañe la justificación?	241
	1.745.—¿Es necesario contraer el compromiso, de que se hace mérito en el núm. 4.º, en escritura pública?	241
	1.746.—En el caso de tener que vender la finca retraída por venir á ménos fortuna el retrayente, ¿qué es lo que deberá hacer éste?	242
	1.747.—¿Queda prescrita la acción de retracto si la consignación ó añañamiento del precio de la venta se hace después de los nueve días de otorgada la escritura de enajenación habiendo deducido la demanda dentro de este término?	242
	1.748.—¿Es estimable una demanda de retracto presentada en tiempo cuando se deja sin efecto la venta?	242
	1.749.—Los requisitos que exige este artículo, ¿han de concurrir simultáneamente al interponer la demanda?	243
1619	1.750.—¿Puede discutirse en el juicio de retracto toda clase de cuestiones?	243
1620	1.751.—¿Se destruye el derecho del retrayente si se celebran con posterioridad nuevos contratos entre el comprador y el vendedor?	243
	1.752.—¿El derecho que tiene su condueño á retraer, ¿queda perjudicado por la inscripción de la escritura de venta?	243
1621	1.753.—¿Corresponde sola y únicamente al Juez la calificación de la fianza?	244
1623	1.754.—¿Son admisibles en estos juicios las excepciones dilatorias?	244
1626	1.755.—¿Cuándo empieza á correr el término de los nueve días para utilizar el derecho de retracto? ¿Cabe algún recurso contra la providencia en que se otorga alguna diligencia de prueba?	245
1630	1.756.—¿Se admite la compensación en el retracto?	246

Título XX.

DE LOS INTERDICTOS.

1.757.—¿Tienen el carácter de cosa juzgada las providencias que se dictan en los interdictos?	246
---	-----

SECCIÓN PRIMERA.

Del interdicto de adquirir.

1633	1.758.—Decidido el interdicto de adquirir, ¿puede otro Juez admitir el de recobrar?	247
-------------	---	-----

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1 634	1.759.—¿Será sólo el heredero sustituido, ó también los legatarios ó que por otro título singular reciban algo de la herencia los que tendrán derecho á entablar el interdicto, en el caso de que el finado hubiere muerto dejando testamento?	247
1 637	1.760. ¿Puede pedirse reposición del auto en que se deniegue la posesión?	248
1 638	1.761.—¿Cómo se hará el requerimiento cuando las personas que hayan de ser requeridas residan fuera del pueblo ó del término judicial en que el actuario ejerza sus funciones?	248
1 640	1.762.—Habiéndose providenciado por un Juez de primera instancia competente sobre un interdicto de adquirir, ¿puede acudirse á otro Juez con un interdicto restitutorio?	249
	1.763.—¿Deberá acordarse de oficio la providencia á que este artículo se refiere?	249
1 641	1.764.—En el caso de este artículo, ¿procede el recurso ó beneficio de restitución <i>in integrum</i> ?	249
	1.765.—¿Cuándo puede decretarse la nulidad de un interdicto?	249
	1.766.—Durante el juicio ordinario, ¿puede dejarse sin efecto la posesión?	250
1 643	1.767.—¿Qué deberá hacerse si tienen que ser recogidos los autos y no se presentan las copias correspondientes?	250
	1.768.—El juicio verbal que debe celebrarse con arreglo á este artículo, ¿exige trámites especiales?	250
1 646	1.769.—¿Convendrá que la sentencia contenga la cláusula de <i>sin perjuicio de tercero</i> ?	251
	1.770.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que el reclamante tenga igual derecho á la posesión que el que primeramente la obtuvo?	251
	1.771.—¿Procede el abono de daños y perjuicios, cuando se decreta en el juicio declarativo la restitución de la finca, de que ha sido desposeído uno por el administrador de otra, de quien no tenía su consentimiento?	251
	1.772.—¿Cuáles son las consecuencias, á que se refiere el párrafo primero de este artículo?	251
	1.773.—Cuando se desiste de la apelación interpuesta, adquiere la sentencia por este sólo hecho el carácter de cosa juzgada?	251
1 647	1.774.—Si se deja sin efecto la sentencia de un interdicto por la de un juicio ordinario, ¿deberá decretarse <i>ipso facto</i> la devolución de costas y perjuicios?	252
1 650	1.775.—¿Procederá el recurso de casación contra el incidente sobre ejecución de sentencia de un interdicto?	252

SECCIÓN SEGUNDA.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

1 651	1.776.—¿Debe prosperar la demanda si en ella se expresa que se interpone el interdicto de retener y de la información aparece que los hechos ejecutados dan lugar al de recobrar?	253
	1.777.—¿Tienen personalidad los arrendatarios para interponer los interdictos de retener ó de recobrar?	253
1 652	1.778.—¿Se encuentra en tenencia de una tierra el que hace más de dos años que la cultiva?	254
	1.779.—¿Puede proponer el interdicto el arrendatario que posee en nombre del dueño?	254
1 654	1.780.—¿La información practicada con arreglo al artículo 1.652 de la ley, puede formar parte del juicio y servir de base para fundar la sentencia?	257

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.781.—¿Devenga derechos el alguacil del Juzgado de primera instancia por la asistencia al mismo en el juicio verbal?	258
1 6 5 6	1.782.—Se infringe el procedimiento cuando se rechazan ciertas preguntas por no ser pertinentes?	258
1 6 5 7	1.783.—¿Es necesaria la citación para sentencia en el interdicto de recobrar?	258
1 6 5 8	1.784.—¿Deben imponerse las costas al despojado cuando ha tenido la posesión por un año y un día?	259
1 6 6 0	1.785.—¿Puede decretarse en algún caso la nulidad de un interdicto?	260
	1.786.—La sentencia absolutoria dictada en un juicio declarativo, ¿estingue la responsabilidad contraída en un interdicto?	260
	1.787.—¿Puede quedar ineficaz la sentencia del interdicto si se limita el despojante á pedir su nulidad?	260
	1.788.—¿Es definitiva la sentencia dictada por una Audiencia en los interdictos de retener?	260

SECCIÓN TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

1 6 6 3	1.789.—¿Debe ser absoluta la suspensión de la obra?	261
1 6 6 4	1.790.—Una vez cumplida la suspensión, ¿debe seguir el alguacil en el mismo sitio?	261
1 6 6 8	1.791.—¿Prejuzga esta sentencia la cuestión que después pueda ventilarse en el juicio declarativo acerca del derecho de continuar la obra?	262
	1.792.—¿Existe el despojo cuando se reconoce por el Tribunal que la nueva construcción no priva en absoluto del disfrute de un derecho?	262
1 6 6 9	1.763.—¿Se llevará á efecto la sentencia en todas sus partes?	263
1 6 7 0	1.794.—¿Procede el recurso de casación en el fondo en los interdictos de obra nueva?	264

SECCIÓN CUARTA.

Del interdicto de obra ruinosa.

1 6 7 6	1.795.—¿Pueden proponerse los dos medios simultánea ó sucesivamente?	265
1 6 8 1	1.796.—¿Qué recursos quedan á las partes contra estas providencias?	266
	1.797.—¿Puede la autoridad gubernativa adoptar algún medio en el caso de obra ruinosa, independientemente de la autoridad judicial?	267
	1.798.—Cuando el despojo ó la usurpación, en materia de interdictos, se comete con violencia ó intimidación en las personas, ¿podrá ejecutarse también la acción penal?	267

Título XIV.

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.

1 6 8 6	1.799.—En los recursos de casación, se atiende principalmente al interés de los litigantes?	268
---------	---	-----

1.800.—¿Procede el recurso de casación contra las providencias que se dicten en las diligencias para interponer una demanda?	268
--	-----

SECCIÓN SEGUNDA.

De los casos en que procede el recurso de casación.

1689	1.801.—¿Es definitiva la sentencia que declara admitida una apelación en ambos efectos, que lo había sido en uno solo	269
	1.802.—¿Lo es la que se concreta á desestimar el incidente de nulidad?	269
	1.803.—¿Impide la prosecución del juicio el auto que deniega el recibimiento á prueba por no haberse solicitado en forma?	269
	1.804.—¿Puede entablarse el recurso de casación contra las resoluciones administrativas?	269
	1.805.—¿Cabe el recurso de casación contra las sentencias que se dicten para llevar á efecto lo convenido en un acto conciliatorio?	269
	1.806.—¿Es admisible el recurso de casación por cuestiones de hecho?	269
	1.807.—¿Procede el recurso indicado contra los acuerdos de las Salas de gobierno?	269
	1.808.—¿Es procedente la casación en materia de costas? .	270
	1.809.—¿Puede interponerse el recurso de casación, si antes no se han utilizado los ordinarios?	270
	1.810.—¿Puede prosperar el recurso de casación cuando versa sobre hechos que no se discutieron en el juicio? . . .	270
1690	1.811.—La providencia que declara desierta una apelación, ¿es definitiva?	270
	1.812.—Lo es la que resuelve si un juicio de testamentaria es voluntario ó necesario?	270
	1.813.—¿Procede el recurso de casación contra la sentencia que niega la defensa en concepto de pobre, al que por la ley debe gozar de este beneficio, imponiéndole la obligación, que no puede cumplir, de sufragar los gastos necesarios para seguir el juicio?	270
	1.814.—¿Procede asimismo contra el que deniega la admisión de la demanda de pobreza en la forma en que se ha interpuesto?	270
	1.815.—¿Son sentencias definitivas los autos en que se ordena la cancelación de las anotaciones preventivas? . . .	270
	1.816.—¿Es definitiva la sentencia que otorga la restitución en el interdicto de recobrar?	271
	1.817.—¿Lo es también la que resuelve sobre la legitimidad de créditos en los concursos de acreedores?	271
1691	1.818.—Las doctrinas de los comentaristas, ¿tienen el carácter de doctrinas legales?	271
	1.819.—¿Procede la casación contra los considerandos ó fundamentos ó parte expositiva de la sentencia?	271
	1.820.—¿Es procedente cuando los amigables componedores han resuelto solamente las cuestiones sometidas á su decisión?	271
	1.821.—¿Debe determinarse el artículo ó la ley que han sido infringidos?	271
	1.822.—¿Puede fundarse el recurso de casación en la infracción de un Reglamento?	272

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.823.—Los artículos del Código penal, ¿pueden servir de fundamento para el recurso de que estamos hablando?	272
	1.824.—Las leyes de Comercio, ¿sirven de fundamento para la casación?	272
	1.825.—¿Puede ser motivo de casación la infracción de leyes extranjeras?	272
	1.826.—¿Basta citar en abstracto las reglas de la sana crítica, cuya infracción se pretende?	272
1692	1.827.—Las apreciaciones de hecho, ¿pueden impugnarse en algún modo?	273
	1.828.—¿Ha lugar al recurso de casación citando como infringido el principio de derecho, según el cual "debe darse á cada uno lo que es suyo"?	273
	1.829.—La infracción de los procedimientos puramente rituales de la ley de Enjuiciamiento civil, ¿puede servir de base al recurso de casación en el fondo?	273
	1.830.—¿Procede el recurso de casación cuando se han infringido ciertas disposiciones, que consintió el recurrente?	273
	1.831.—¿Puede interponerse el recurso cuando se funda en que se han aplicado leyes indebidamente?	273
	1.832.—¿Constituye doctrina legal el fallo de una Audiencia?	273
1693	1.833.—¿Procede el recurso de casación, cuando se deniega la prueba?	274
	1.834.—¿Es causa de nulidad la falta de emplazamiento del propietario, cuando la demanda se ha dirigido contra el usufructuario?	274
	1.835.—Para ejercitar la acción de división de herencia ¿es indispensable emplazar á todos los interesados en ella?	274
	1.836.—¿Puede servir de motivo para el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se alega la falta de personalidad como excepción perentoria?	274
1694	1.837.—¿Decide en contradicción con lo ejecutoriado, para los efectos de este artículo, la Sala que, limitándose al objeto principal del pleito, manda lo congruente para la ejecución del fallo, reservando á una de las partes su derecho respecto á cierta cantidad, para que lo utilice por separado?	275
1695	1.838.—¿Procede el recurso de casación contra los autos dictados por las Audiencias en los procedimientos para ejecución de sentencias?	275
	1.839.—¿Es definitivo el auto que ordena la continuación del procedimiento de apremio en ejecución de sentencia?	275
1696	1.840.—¿Basta alegar la falta, ó se necesita hacer la reclamación en forma para que la falta se subsane?	275
	1.841.—¿Procede el recurso de casación cuando se ha pedido la falta de competencia, pero no se sostiene la apelación interpuesta?	276
1698	1.842.—¿Será admisible el recurso de casación si en vez de hacer el depósito de mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, se acompaña al escrito un billete del Banco por igual suma?	276
	1.843.—¿Puede hacerse el depósito en el Banco de España?	276
	1.844.—¿Es admisible el recurso cuando el que le interpone tiene solicitado el beneficio de pobreza y no constituye el depósito, apoyándose en esta circunstancia?	277
1699	1.845.—La cuantía litigiosa, de que habla este artículo, ¿debe ser la que haya sido objeto del pleito en primera instancia, ó ha de entenderse con relación al valor de lo que sea objeto del recurso?	227

1.846.—¿Es aplicable este artículo cuando el litigio versa sobre cosa ó derecho, cuya cantidad no puede fijarse? . . . 277

SECCIÓN TERCERA

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina.

1700	1.847.—	Quando la sentencia de segunda instancia acepta y no reproduce los resultandos de la del inferior, ¿basta la certificación de la primera?	278
	1.849.—	¿Debe llevar la firma de Letrado el escrito en que se prepara el recurso de casación?	278
	1.850.—	Debe contarse el tiempo de vacaciones?	278
	1.851.—	Es improrogable el término para interponer el recurso de casación?	278
	1.852.—	Puede suspenderse el expresado término por causa justificada?	278
	1.853.—	¿Se interrumpe el término que la ley señala para interponer el recurso cuando se solicita aclaración de sentencia?	278
1701	1.854.—	¿Cómo y dentro de qué término debe hacerse el emplazamiento y darse la certificación de sentencia?	278
	1.855.—	¿Es igual para los efectos de este artículo el depósito del testimonio de la sentencia en el correo que la entrega al mismo interesado?	279
	1.856.—	¿Corre también el término de los cuarenta días si se presenta el escrito entablado el recurso sin el resguardo en que conste haberse hecho el depósito prevenido por la ley?	279
1705	1.857.—	¿Qué deberá hacerse cuando la parte á quien se ha entregado la certificación del auto denegatorio no comparece ante el Tribunal Supremo interponiendo el recurso de queja en el término que para ello se le concede?	280
1706	1.858.—	¿Son aplicables todos los artículos de la sección que siguen por su orden al 1.709 de esta ley?	280
1707	1.859.—	La confirmación del auto ó su revocación, ¿deberá ponerse en conocimiento de la Audiencia, en el sólo caso de que lo pida parte legítima?	281
1709	1.860.—	En el caso que comprende este artículo, debe emplazarse á las partes para que comparezcan dentro de los cuarenta días?	281
	1.861.—	¿Desde cuándo comenzará á correr el término si el testimonio se entrega al Procurador del litigante pobre?	281
1711	1.862.—	¿Es improrogable el plazo de los veinte días?	282
	1.863.—	¿Desde cuándo empezará á contarse el término de los veinte días?	282
1713	1.864.—	¿Es prorogable el término que fija este artículo? ¿Desde cuándo empezará á contarse?	282
1714	1.865.—	Quando se manda interponer el recurso por haberse excusado tarde el Abogado, deberá contarse el término desde la notificación de esta providencia?	283
1715	1.866.—	¿Puede interponerse el recurso por un nuevo Abogado, después de haber declarado su improcedencia los tres Letrados, de que habla este artículo?	284

SECCIÓN CUARTA,

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

1716	1.867.—	¿Puede admitirse el escrito que sólo aparece firmado por el recurrente?	284
-------------	---------	---	-----

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.868.—Cuando el testimonio de la sentencia se deposite en la administración de Correos, ¿desde cuándo empezará á contarse el término?	284
	1.869.—Puede prorogarse ó suspenderse el término de los cuarenta días?	284
1717	1.870.—¿Es admisible el recurso cuando no se acompaña al escrito el poder que acredite la representación del Procurador?	285
1718	1.871.—¿Qué requisitos son indispensables para que el Tribunal Supremo aprecie si se ha interpuesto ó no el recurso en tiempo hábil?	285
	1.872.—¿Basta acreditar que se ha promovido el incidente de pobreza para eximirse de la obligación del depósito? . . .	285
1720	1.873.—¿Es suficiente para cumplir con lo dispuesto en este artículo que se presente el recurso en forma condicional?	286
1725	1.874.—¿Es admisible el recurso cuando no se ha hecho el depósito, constanding en los autos que la parte recurrente tiene promovido el incidente de pobreza?	287
1729	1.875.—¿Es admisible el recurso en que se cita como infringida "la doctrina jurídica derivada de la opinión común de los intérpretes de que la letra de cambio librada á la propia orden no tiene legalmente la calidad de tal por faltarle la base, que es el contrato de cambio hasta que ha sido trasmitada á un tercero por medio de endoso?	289
	1.876.—La sentencia que sobresee en actuaciones de jurisdicción voluntaria mediante la oposición de parte legítima, y reserva á los litigantes su derecho para que lo ejerciten en el juicio correspondiente, ¿es por ventura definitiva?	289

SECCIÓN QUINTA.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina.

1737	1.877.—El Magistrado ponente, ¿informará verbalmente ó por escrito?	291
1745	1.878.—Cuando se interpone recurso de casación por infracción de ley y prospera, ¿sustituye el Tribunal Supremo á la Audiencia en el caso litigioso y debe ó no mantenerse la condena de costas impuesta por esta?	292

SECCIÓN SEXTA.

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

1749	1.879.—¿Procede el recurso de casación cuando al interponerle no se cita el caso en que se apoya, si después se trata de subsanar la omisión?	293
------	---	-----

SECCIÓN SÉPTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

1768	1.880.—¿Ante quién debe interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando también se interpone el de infracción de ley?	299
------	--	-----

SECCIÓN OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

1774	1.881.—¿Cómo se cuentan los términos que se dan á los arbitadores para el desempeño de su cargo?	298
	1.882.—¿Cabe el recurso de casación contra el laudo arbitral, si no se recurre en el plazo que la ley señala?	298

SECCIÓN NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

.....

SECCIÓN DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

1786	1.883.—De qué clase ha de ser la fianza?	300
1789	1.884.—Deberá ser condenado al pago de las costas el que se separa del recurso interpuesto?	301
1792	1.885.—¿Qué aplicación deberá hacerse del depósito y pago de costas en el caso de haber interpuesto recurso de casación ambas partes litigantes y declararse no haber lugar á ninguno de los interesados?	302

Título XXII.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revisión.

1796	1.886.—¿Cuáles son los casos precisos en que procede el recurso de revisión, y cuál es la aplicación del núm. 1.º de este artículo?	303
	1.887.—¿Habrà lugar á la revisión, cuando se funde en que el documento ha sido retenido por el Abogado?	304

SECCIÓN SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revisión.

.....

SECCIÓN TERCERA.

De la sustanciación de los recursos de revisión.

.....

SECCIÓN CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.

.....

LIBRO III.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Primera parte.

Título primero.

DISPOSICIONES GENERALES.

1811	1.888.—Las disposiciones de este artículo y del siguiente, ¿pueden ser modificadas por la voluntad de las partes? . . .	308
1812	1.889.—En los actos de jurisdicción voluntaria, ¿será suficiente el poder general para pleitos si no se presentare el mismo interesado? . . .	308
1813	1.890.—¿De qué modo ha de evacuar el traslado la persona citada? . . .	308
1814	1.891.—¿Puede pedir la exhibición del expediente aquel que le promovió? . . .	309
1816	1.892.—¿Son necesarias las formalidades de emplazamiento y citación de los interesados para justificar lo que ofrezcan? . . .	309
	1.893.—¿Podrá prescindirse de la legalización en los documentos que, debiendo llevar este requisito, hayan de presentarse en el expediente, según los términos del precepto que anotamos? . . .	309
1817	1.894.—Si el opositor carece de personalidad, ¿puede el Juez desestimar la oposición? . . .	310
	1.895.—¿Es definitiva la sentencia que sobreesé en las actuaciones de jurisdicción voluntaria por haber resultado oposición en ellas? . . .	310
	1.896.—¿Dentro de qué término debe hacerse la oposición? . . .	310
	1.897.—¿Puede tramitarse y resolverse el expediente de jurisdicción voluntaria, cuando desiste de la oposición el que la formuló? . . .	310
1818	1.898.—¿Puede el Juez anular las actuaciones en virtud de la facultad que otorga este artículo? . . .	310
	1.899.—Puede admitirse la apelación interpuesta por el que no se ha presentado en el expediente en cualquier periodo de tiempo? Y si se admite, ¿puede dictarse sentencia revocativa? . . .	311
	1.900.—¿Puede atribuirse fuerza ejecutoria permanente al auto dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, como el que hace el discernimiento de curador? . . .	311
1820	1.901.—¿Dentro de qué término deberá interponerse el recurso de apelación? . . .	312
	1.902.—¿Pueden las partes formular sus pretensiones en juicio ordinario correspondiente, no obstante el acto de jurisdicción voluntaria? . . .	312

1.903.—Cuando apelare el Ministerio fiscal, ¿debe admitirse el recurso en uno ó en ambos efectos? 312

Título II.

DE LA ADOPCIÓN Y DE LA ARROGACIÓN.

1825	1.904.—¿Qué procedimiento deberá seguirse para el reconocimiento del menor de edad, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 133 del Código civil?	313
1826	1.905.—Cuando el adoptante es casado, ¿debe exigirse el consentimiento de su mujer para llevar á efecto la adopción?	313
1827	1.906.—¿Será necesario oír al adoptando, que fuere mayor de siete años, en vista de lo que dispone el art. 178 del Código civil?	314
1828	1.907.—¿Es siempre necesaria la intervención de la autoridad pública representada por los Jueces y por el Ministerio fiscal, en todo acto de adopción?	314
1830	1.908.—¿Debe ser notificado y publicado el auto?	315
1831	1.909.—¿Deberá cumplirse el auto judicial si en el otorgamiento de la escritura desistiere de la adopción alguno de los interesados?	315
1832	1.910.—¿Puede tener lugar la arrogación, después de publicado el Código civil?	315

Título III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

1833	1.911.—¿Quién debe conocer de la remoción de un curador?	317
	1.912.—¿Es causa de remoción el hecho de haber otorgado un curador poder á favor de un tercero sin contener cláusula alguna que indique abdicación, desprendimiento ó delegación del cargo de curador?	317
	1.913.—Cuando hubiere dos tutores testamentarios, uno nombrado por el padre, y otro nombrado por la madre, ¿á cuál de ellos debe discernirse el cargo?	317
1838	1.914.—¿Cómo se hará constar en el expediente la falta de las cualidades que las leyes exigen?	318
1840	1.915.—¿Queda definitivamente terminado el nombramiento de tutor, si no ha habido oposición alguna?	319

SECCIÓN SEGUNDA.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

1845	1.916.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que el menor no compareciere apesar de haber sido llamado y citado en forma?	320
	1.917.—Cuando el menor no puede comparecer personalmente ante su Juez, por hallarse ausente del lugar de su domicilio ó de aquel en que deba verificar el nombramiento de curador, ¿qué medios podrán emplearse para salvar tamaño inconveniente?	320

SECCIÓN TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

1848	1.918.—¿Será parte en el expediente el particular que, después de promovido, acude también al Juzgado dándole noticia del hecho de la incapacidad?	323
	1.919.—¿Es indispensable el reconocimiento facultativo del incapacitado?	
	1.920.—¿Puede anotarse en el Registro de la propiedad el nombramiento de curador ejemplar interino?	323
1849	1.621.—¿Debe ser confirmado el nombramiento de curador ejemplar hecho en testamento por el padre del incapacitado?	324
1851	1.922.—¿Dá este artículo preferencia para desempeñar la curatela ejemplar del incapacitado, á los parientes más próximos del mismo, fuera del padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos?	324

SECCIÓN CUARTA.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

.....

SECCIÓN QUINTA.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

1861	1.923.—Discernido el cargo de curador con frutos por pensión, ¿se entenderá que los productos de la industria que puede ejercer el menor, sirven también para cubrir sus atenciones?	327
1863	1.924.—Siendo extraordinarias las facultades concedidas por el Juez al hacer el discernimiento del cargo de tutor ó curador ¿deben ser respetados y producirán también fuerza civil de obligar?	329
	1.925.—¿Es exencialísimo el discernimiento?	329

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

1875	1.926.—¿En qué forma ha de llevarse el Registro?	330
1879	1.927.—Una vez discernido el cargo de curador, ¿puede el Juez decretar la nulidad de las actuaciones sin ser oído y vencido en juicio?	333
	1.928.—¿Se entiende que abandona el incapacitado el curador ejemplar que le confía á una tercera persona?	333
	1.229.—El mayor de diez y ocho años y menor de 25, que estuviere casado, ¿puede pedir cuentas á su curador?	333

Título IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

1880	1.930.—¿Tiene el caracter de definitivo el auto que resuelve solamente el depósito provisional de mujer casada para entablar demanda de divorcio?	335
-------------	---	-----

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.931.—¿Están limitadas las facultades del Juez respecto del último número de este artículo?	335
	1.832.—Constituido el depósito de un hijo en poder de su madre, previos los trámites legales, ¿puede luego el padre llevarle en su compañía invocando al efecto el derecho de patria potestad?	335
1881	1.933.—¿Es cuestión incidental del depósito la cuestión del mejor ó peor derecho á retener los hijos en compañía de uno de los cónyuges?	336
	1.934.—¿Con quién de los dos cónyuges deben quedar los hijos mayores de tres años en el caso de depósito provincial?	336
1883	1.935.—¿Es definitiva la sentencia en que se decreta el alzamiento del depósito?	336
	1.936.—¿Se entiende sometido al Juez, que decretó el depósito, el marido que aprueba aquel en la casa de su suegra?	337
1885	1.937.—¿Qué debe entenderse por "ropas de uso diario"?	337
1888	1.938.—¿Cambia de domicilio la mujer que se constituye en depósito provisional?	338
1890	¿Pueden los Jueces de primera instancia ó los municipales en su caso autorizar con su presencia la separación de los cónyuges y la división de los bienes?	338
1892	1.940.—Cuando se dá concisión al Juez municipal, ¿deberá intervenir el actuario?	339
1893	1.941.—¿Puede el Juez prorogar de oficio el término señalado para la duración del depósito?	339
1894	1.942.—¿Debe alzarse de oficio el depósito en el caso de este artículo?	339
1895	1.943.—¿Es absoluta la facultad que por este artículo se concede á la mujer para designar la persona en cuyo poder quiera ser depositada?	340
	1.944.—¿Puede el marido suscitar la cuestión de competencia cuando en el mismo Juzgado ha designado la persona en quien había de constituirse el depósito?	340
1897	1.945.—La sentencia de divorcio dictada por Tribunal eclesiástico, ¿es por sí sola bastante para que la mujer tenga la libre administración y disposición de sus bienes?	341
	1.946.—¿Es verdadero incidente con arreglo á este artículo la reclamación que hace el padre respecto de sus hijos?	341
	1.947.—¿Procede el recurso de casación contra el auto que decreta el depósito?	341
1898	1.948.—¿Qué documentos pueden acompañarse al escrito?	342
1901	1.949.—¿Debe acompañarse al escrito algún documento?	342
1913	1.950.—¿Deberá prestar fianza el depositario para responder de las ropas y cama que se entregan con motivo del depósito?	344
1916	1.951.—¿Deben señalarse de oficio los alimentos provisionales?	345
	1.952.—Cuando la mujer accede á los alimentos que la señala el marido, ¿puede después pedir mayor cantidad?	345

Título V.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

1919	1.953.—¿Qué edad deberá tener la persona que solicite el consentimiento?	346
1936	1.954. Quién es el Juez competente para recibir el consentimiento paterno necesario para contraer matrimonio, apareciendo	

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	que el que ha de prestarlo viva en distinta población que los contrayentes?	353

Título VI.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

1943	1.955.—¿Qué se hará si los que son parte legítima no quieren pedir que se eleve á escritura pública el testamento?	354
1944	1.956.—En el caso del número tercero de este artículo, ¿pueden también la mujer ó los menores practicar las gestiones consignadas en la ley?	355
1953	1.957.—La cláusula de sin perjuicio de tercero, ¿se entiende solo con los que tengan derecho?	357

Título VII.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

1956	1.958.—¿Dentro de qué tiempo debe presentarse el testamento?	359
	1.959.—¿Quién es el Juez competente para abrir el testamento?	359
1958	1.960.—¿Qué deberá hacerse cuando el testamento no le presenta persona alguna, sinó que le recibe el Juez por el correo?	360
	1.961.—¿Qué deberá hacerse cuando se niega á presentar el testamento aquel que lo tiene en su poder?	360
	1.962.—¿Puede siempre pedir el testador el testamento que hubiere dejado en depósito?	360
1960	1.963.—¿Puede otorgar testamento cerrado el que no sabe leer ni escribir, y podrá abrirse el que se presente en tales condiciones?	361
1992	1.964.—¿Es extensiva la disposición de este artículo al caso en que los testigos se hallen enfermos?	361
1964	1.965.—¿Qué deberá hacerse cuando todos los testigos y el Notario estuvieren ausentes ó se ignore el paradero?	462
1966	1.966.—¿Debe verificarse la apertura del testamento cerrado aun cuando de alguna de las declaraciones resulten sospechas sobre su legitimidad?	363
1971	1.967.—¿Se debe entender como interesados en el testamento los que tengan un legado de cosa determinada, ó sólo aquellos que puedan considerarse como parte legítima en las testamentarias y que designa el art. 1.038 de esta ley?	364
1974	1.968.—¿Debe protocolizarse la memoria testamentaria que se presenta abierta, habiendo dicho el testador que estaba cerrada?	365
	1.969.—Cuando el testador habla en el testamento de una sola memoria y se encuentran varias, ¿constituirán una sola todas ellas?	365

Título VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

1980	1.970.—¿Es hoy necesaria la Real Orden, de que habla este artículo, promulgado que sea el Código civil?	366
-------------	---	-----

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
1988	1.971.—¿Quién podrá pedir dicha compulsas?	368
	1.972.—¿Deberá acordarse de oficio el cotejo de los documentos que se hubieren traído al expediente sin citación contraria?	368
1992	1.973.—¿Cuál es la práctica más indicada para cumplir con lo preceptuado en este artículo?	369
	1.974.—¿Podrán los Jueces acordar de oficio la práctica de las diligencias que crean necesarias para completar la instrucción del expediente, cuando el Ministerio fiscal no las haya pedido?	369

Título IX.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

1994	1.975.—¿Puede el Juez conceder la habilitación á la mujer casada para comparecer en juicio, cuando se halle temporalmente separada de su marido, ó constituida en depósito por haber entablado demanda de divorcio?	370
1997	1.976.—¿Qué procedimiento debe seguirse para que recaiga el auto, de que habla este artículo?	370
1998	1.977.—Cuando la mujer tiene poder del marido para que se defienda en los juicios que tenga, ¿puede por este hecho litigar sus bienes dotales ó parafernales?	371
1999	1.978.—¿Es parte también en este caso el Ministerio fiscal como protector nato de las personas desvalidas?	371

Título X.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPÉtua MEMORIA.

2002	1.979.—¿Pueden las mujeres acreditar la entrega de sus dotes por medio de una información <i>ad perpetuam</i> ?	372
	1.980.—Las informaciones sobre hechos electorales, ¿deben considerarse como informaciones <i>ad perpetuam</i> ?	372
2004	1.981.—¿Se admitirán aquellas informaciones que en lo sucesivo puedan irrogar algún perjuicio?	372
	1.982.—¿Deben protocolizarse de oficio las informaciones <i>ad perpetuam</i> en las que esté interesada la Administración?	372
2004	1.983.—Los testigos de conocimiento deberán firmar la declaración de aquél á quien identifican?	372
2007	1.984.—La reconocida importancia, de que hace mérito este artículo, ¿ha de referirse al hecho, ó á la persona que ha pedido la información?	373
2008	1.985.—¿Qué fuerza y valor legal tendrán las informaciones <i>ad perpetuam</i> ?	373
2011	1.986.—Deben practicarse también en los Juzgados las informaciones sobre roturaciones que instruyan los Ayuntamientos?	374

Título XI.

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS.

1.987.—¿Pueden vender los albaceas los bienes de menores para el pago de deudas?	377
--	-----

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
	1.988.—¿Puede vender sin licencia judicial el menor que sea casado y mayor de 18 años?	375
	1.989.—¿Es necesaria la licencia judicial cuando se transmite un crédito hipotecario, que se cobra con los intereses correspondientes?	375
	1.990.—¿Son aplicables las disposiciones de este artículo de la ley á los arrendamientos de bienes de menores?	375
	1.991.—Es necesaria la autorización judicial para que el guardador enajene, cuando el testador le autorizó en el testamento para que vendiera?	375
	1.992.—¿Es válida la venta otorgada por un menor de edad, si después de cumplir los veinticinco años ratifica y confirma dicho contrato?.. . . .	376
2 0 1 2	1.993.—¿Se necesita observar lo dispuesto en este título cuando se trata de la transmisión de un crédito hipotecario?	377
2 0 1 4	1.994.—Los asuntos que afectan á personas conocidas, ¿caben en la esfera de jurisdicción voluntaria?	378
2 0 1 7	1.995.—¿Son compatibles la acción de nulidad de una venta y la de restitución?	379
2 0 2 5	1.996.—¿Cuál es la ley del contrato en la transacción sobre bienes y derechos de menores y su venta?	380
2 0 3 0	1.997.—¿Tienen personalidad los menores para renunciar un legado con la aprobación de su padre? ¿Necesitan para esto de la autorización judicial?	381

Título XII.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE AUSENTES EN IGNORADO PARADERO.

2 0 3 1	1.998.—¿Puede ejercitar también el mismo derecho el Ministerio fiscal? ¿Deben observarse todas las disposiciones del tit. 12, lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento, no obstante la publicación del Código civil?	383
---------	--	-----

Título XIII.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES.

2 0 4 3	1.999.—¿Es indispensable la tasación pericial en las subastas voluntarias?	388
2 0 5 1	2.000.—¿Qué deberá hacerse en el caso de que el vendedor deje pasar el término de tercero día?.. . . .	388

Título XIV.

DE LA POSESIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE QUE NO PROCEDE EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

.....

Título XV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

2 0 6 1	2.001.—¿En qué casos procede el deslinde judicial?	390
---------	--	-----

Artículos.	CUESTIONES.	Págs.
2 0 6 5	2.002.—¿Puede tener hoy aplicación lo dispuesto en la ley 10, tít. 15, part. 6. ^a ?	391
2 0 7 0	2.003.—Si hubiere oposición, ¿quién debe interponer la demanda ordinaria?	393
	2.004.—¿Entre quiénes ha de seguirse el pleito, si hubiere oposición?	393
	2.005.—¿Tiene sus límites la sentencia que se dicta en un juicio de deslinde?	393

Título XVI.

DE LOS APEOS Y PRORATEOS DE FOROS.

SECCIÓN PRIMERA.

De los apeos.

2 0 7 1	2.006.—¿Quién debe pagar las costas en los expedientes de apeos y prorateos, resultando oposición?	394
----------------	--	-----

SECCIÓN SEGUNDA.

De los prorateos.

.....

SECCIÓN TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

2 1 0 7	2.007.—Las costas de estos expedientes, ¿deben ser también pagadas por los dueños del dominio útil que se oponen alegando algunas de las causas expresadas por la ley?	402
----------------	--	-----

Segunda parte.

De los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de Comercio.

Título primero.

DISPOSICIONES GENERALES.

2 1 1 0	2.008.—¿Cuál es el verdadero alcance de este artículo?	403
2 1 1 7	2.009.—¿Podrán nombrarse más de dos peritos?	406
	2.010.—¿Existe algún artículo en el novísimo Código de Comercio que tenga relación con el 2.117 de la ley.	406
	2.011.—¿Puede hacerse con arreglo á este artículo la valuación de los daños, de que se ocupa el 406 del nuevo Código de Comercio?	406
	2.012.—¿Qué reglas deben seguirse para fijar el premio del pasaje, de que habla el artículo 693 del nuevo Código de Comercio?	406

Título II.

DEL DEPÓSITO Y RECONOCIMIENTO DE EFECTOS MERCANTILES.

2 1 1 9	2.013.—¿Puede solicitarse la práctica de las diligencias, de	
----------------	--	--

Artículos.	CUESTIONES.	Págs
	que habla el art. 121 del Código de Comercio (hoy 248 del novísimo), en los Juzgados municipales?	409
2.014.	—¿Son aplicables este artículo y los siguientes á los casos comprendidos en el 716 del actual Código de Comercio?	409

Título III.

DEL EMBARGO Y DEPÓSITO PROVISIONALES DEL VALOR
DE UNA LETRA DE CAMBIO.

.

Título IV.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA
GRUESA Y CONTINUACIÓN Á LA MISMA.

.

Título V.

DE LA DESCARGA, ABANDONO É INTERVENCIÓN DE EFECTOS MERCANTILES
Y DE LA FIANZA DE CARGAMENTO.

2157	2.015. —¿Está modificado este artículo en cuanto al peso y medición para los efectos de la ley?	417
------	---	-----

Título VI.

DE LA ENAJENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS
URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES.

2161	2.016. —¿Es aplicable también el procedimiento que marca este artículo para el depósito y venta de las mercaderías á que se refiere el art. 678 del vigente Código de comercio? . . .	423
------	---	-----

Título VII.

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIRREN LA INTERVENCIÓN
JUDICIAL PERENTORIA.

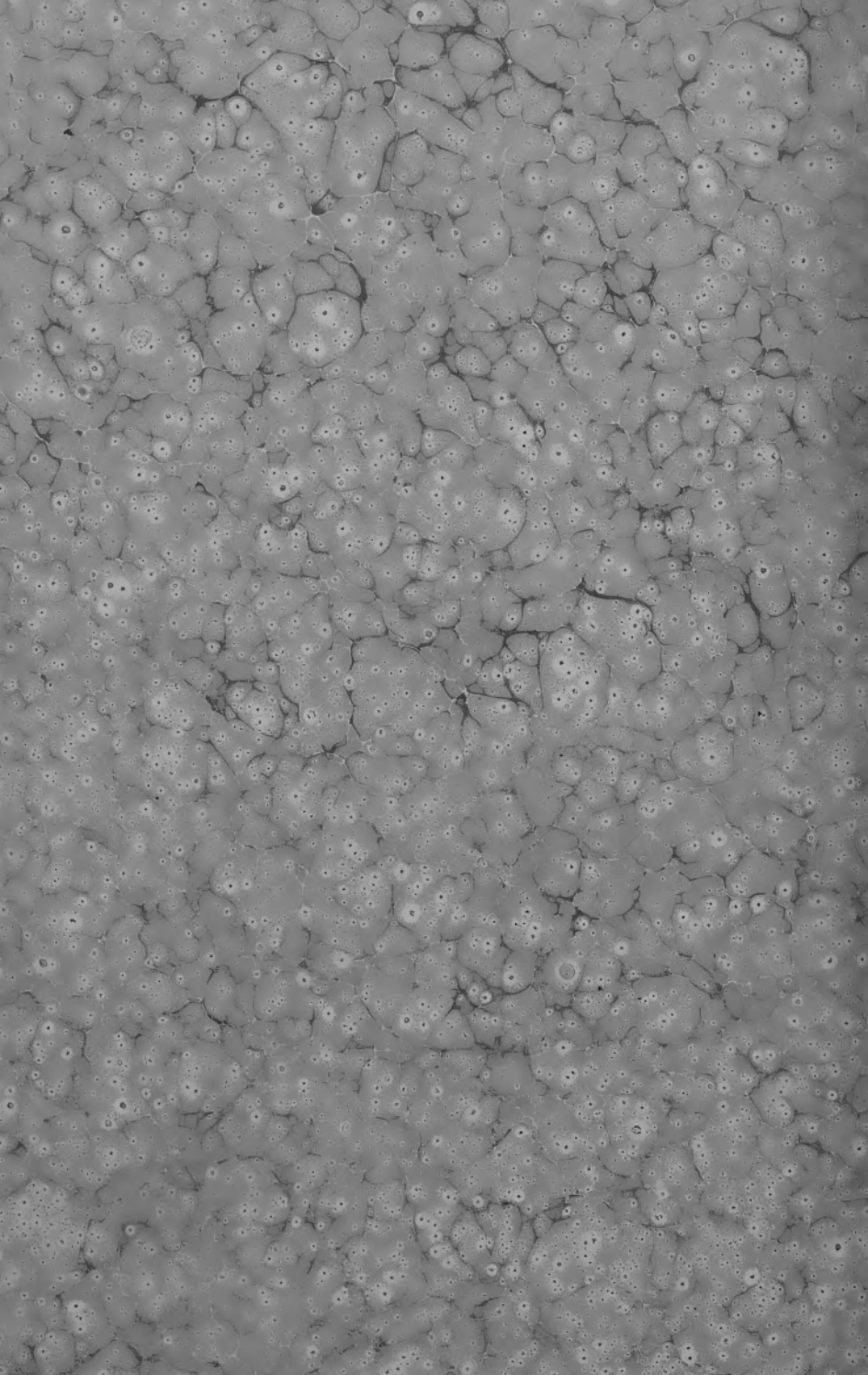
2166	2.917. —Están obligados en todo tiempo y caso los gerentes ó administradores á exhibir los libros y documentos que pretendan examinar los socios?	424
2173	2.018. —Además del escrito, ¿deberá acompañar el Capitán algún otro documento?	426

Título VIII.

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS Y DE PERITOS EN EL CONTRATO
DE SEGUROS.

.









LEY
DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL

G 44984